INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

Q

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACORDADAS.

1. Fallecimiento de S. S. Juan XXIII. Adhesión al duelo y cesación de labores. Suspensión de los términos judiciales del día 4 de junio: p. 5.
2. Cuerpo Médico Forense. Designación de perito médico: p. 5.
3. Juzgados Nacionales de Paz n°s 7, 6, 36 y 12. Feriado judicial de los días 11 al 14, 18 al 21 y 26 al 28 de junio; 3 al 5 y 10 al 12 de julio próximo, respectivamente: p. 6.
4. Poder Judicial. Adecuación de los haberes de sus empleados: p. 7.
5. Corte Suprema. Creación y supresión de cargos: p. 8.
6. Estado de huelga del personal judicial. Se reitera la declaración de que no es admisible: p. 131.
7. Justicia Nacional de la Capital Federal. Declárase en comisión al personal administrativo a partir del día 15 del mes de julio: p. 132.
8. Justicia Nacional de la Capital Federal. Suspéndese la aplicación de la Acordada del día 12 de julio en cuanto declara en comisión al personal administrativo: p. 132.
9. Suspensión del curso de los términos durante los días 10, 11 y 12 de julio en los tribunales de la Capital Federal: p. 133.
10. Cuerpo Médico Forense. Llamado a concurso para un cargo de oficial principal de cuarta (doctor en química o bioquímica). Junta de calificaciones: p. 134.
11. Homenaje a la Corte Suprema y Tribunales de la Justicia Federal en el centenario de su funcionamiento: p. 135.
12. Obra Social del Poder Judicial. Incrementación del subsidio anual: p. 273.
13. Centenario del Funcionamiento del Poder Judicial. Colocación en el Palacio de Justicia de un busto de bronce del primer Presidente de la Corte Suprema: p. 274.
14. Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial. Modificación de los artículos 14, 19 y 20: p. 274.
15. Horario de verano para los Tribunales de la Capital Federal: p. 275.
16. Presupuesto del Poder Judicial para el Ejercicio 1964. Lineamientos generales: p. 449.
17. Conmemoración del Centenario del Poder Judicial. Feriado judicial del día 15 de octubre del corriente año para todos los tribunales nacionales: p. 451.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

1. Son recaudos mínimos para la validez de los actos administrativos, los de forma y competencia. Tratándose de actos de autoridad, excedentes de los de simple ejecución, la ausencia de toda forma, que importa su realización verbal, no satisface aquella exigencia: p. 277.

ACTOS DE COMERCIO.

Ver: Recurso extraordinario, 192.

ACTOS PROCESALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 55; Poder judicial, 3.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Poder judicial, 2; Recurso de amparo, 12; Recurso extraordinario, 6, 70, 167.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Recurso de amparo, 13; Recurso extraordinario, 174.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (1).

Generalidades.

1. Los beneficios previsionales, cualquiera fuere su origen, no son, en principio, acumulables, salvo expresa autorización legal: p. 467.

Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

2. La afiliada que goza de una jubilación provincial, aunque sea anterior a la sanción de la ley 14.370, y continúa prestando servicios como docente en el orden nacional, al cesar en éstos, no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino únicamente el "reajuste y/o transformación" de la que ya tenía, con arreglo al principio de "prestación única" del art. 23, concretado en el art. 24, de dicho ordenamiento legal: p. 208.
3. El principio de la recíproca computabilidad de los servicios nacionales, provinciales y municipales, simultántos o sucesivos, para la obtención de las distintas prestaciones jubilatorias establecido por el art. 1º del decreto-ley 9316/46, sólo pudo extenderse a las provincias y municipalidades por convenios con éstas, como lo preveía la ley (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 218.
4. En virtud de lo dispuesto en el art. 7º del decreto-ley 9316/46, el reajuste de la jubilación provincial por la inclusión de los años de servicio computados en el orden nacional, no sería posible sino por aplicación de las leyes provinciales, cuyos beneficios no se arguye, en el caso, sean equivalentes a los otorgados por la ley 14.473, que se consideran privilegiados (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 218.
5. No es aplicable el principio de la prestación única del art. 23 de la ley 14.370, por medio del reajuste obligatorio del beneficio actual, cuando ello conduce a la invalidación de los derechos acordados por una ley posterior que establece un régimen previsional privilegiado (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 218.
6. Si el titular de una jubilación provincial, aunque sea anterior a la sanción de la ley 14.370, continúa prestando servicios como docente en el orden nacional, al cesar en éstos, no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino únicamente el "reajuste y/o transformación" de la que ya tenía: p. 225.
7. El acogimiento de la Provincia de Santa Fe al régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, no habiéndoselo denunciado después de sancionada la ley 14.370, impone la aplicación del principio de "prestación única" establecido por los arts. 23 y 24 del último ordenamiento legal: p. 225.
8. No media exceso reglamentario en el art. 15 del decreto 11.732/60 en cuanto, para determinar el haber de jurisdicción nacional cuyo reajuste persigue la recurrente, computa el monto de los ingresos debidos a beneficios previsionales provinciales. Ello es así porque el principio de la acumulabilidad de los beneficios previsionales ha sido establecido en términos generales por el art. 8º de la ley 14.499, sin circunscribirlo a los del art. 1º, pero sin autorizar, además, la acumulación del beneficio resultante con otros no considerados en el artículo últimamente mencionado: p. 457.
9. La autorización legal expresa es la condición que, por vía de principio, hace posible la acumulación de beneficios previsionales, cualquiera sea su origen. Por tal razón, el art. 15 del decreto 11.732/60, lejos de exceder el ámbito reglamentario de la ley 14.499, ha suplido una omisión de ésta al permitir la acumulación

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 30, 64; Jubilación y pensión, 3.

de los beneficios nacionales con los provinciales, sin incidir en los últimos: p. 457.

10. La circunstancia de que una de las prestaciones de que es titular el interesado emane de un régimen provincial, no comprendido en la ley 14.499, no obsta a la aplicación del procedimiento establecido en el art. 15 del decreto 11.732/60, al que se remite el art. 16, pues las prestaciones ajenas a los regímenes nacionales abarcados por la ley sólo son consideradas para fijar el beneficio debido en virtud de alguno de los regímenes en ella comprendidos: p. 467.

11. La acumulación de dos o más beneficios derivados de distintos servicios prestados por el mismo titular, no habiendo sido autorizada por el art. 8º de la ley 14.499, sólo es admisible mediante el acatamiento del art. 16 del decreto 11.732/60: p. 467.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Empleados públicos, 7; Recurso extraordinario, 224.

ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Ver: Albacea, 1.

ADUANA (1).

Infracciones.

Contrabando.

1. La ausencia del estampillado legal autoriza a presumir la introducción irregular de mercaderías: p. 461.

2. La sanción de la introducción clandestina de mercaderías extranjeras no está supeditada a la comprobación del acto del contrabando y puede resultar de presunciones cuya apreciación, así como la correspondiente a la prueba de descargo, incumbe a los tribunales ordinarios: p. 461.

3. La sola tenencia de mercadería extranjera, con anterioridad a la ley 14.792, no autoriza la condena del interesado que no comprobare el ingreso legal de aquélla: p. 461.

Varias.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 953 a 961 de las Ordenanzas de Aduana, corresponde confirmar el fallo que mantiene la decisión aduanera por la cual se sancionó a la recurrente con motivo de la remoción de los objetos depositados en la Aduana sin previa autorización formal de las autoridades pertinentes: p. 277.

AFIRMADOS (2).

1. Las sumas correspondientes a afirmados importan una contribución de mejoras: p. 496.

2. El establecimiento de contribuciones de mejoras importa el ejercicio del poder impositivo del Estado: p. 496.

ALBACEA.

1. Por razones de coherencia jurisprudencial y de conveniencia general en una doctrina concordante, sobre materia opinable y específicamente propia de los tribunales comunes, es prudente atenerse a la jurisprudencia de los tribunales

(1) Ver también: Empleados públicos, 8; Jurisdicción y competencia, 30, 60; Leyes aduaneras, 1, 2; Perención de instancia, 3; Recurso extraordinario, 138, 162.

(2) Ver también: Impuesto, 6; Jurisdicción y competencia, 49.

(1) Ver también: Constitución nacional, 29; Recurso extraordinario, 18, 30, 145; Retroactividad, 2.

B

BANCO ([1]).

1. Las normas regulatorias de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional y son suficientes para fundamentar la aplicación, en el caso, de lo dispuesto por el art. 460 del Código de Procedimientos Civiles: p. 241.
2. En materia bancaria caben las sanciones de tipo intimidatorio, como la liquidación dispuesta con alcance de responsabilidad objetiva: p. 366.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL ([2]).
Régimen legal.

1. El hecho de haberse omitido anotar en el Registro de la Propiedad la cláusula de inembargabilidad del art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, no autoriza la ejecución del inmueble por quien conoció la condición jurídica del mismo al otorgar el préstamo con segunda hipoteca: p. 572.
2. La inembargabilidad establecida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional es invocable tanto por el Banco como por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general: p. 572.

C

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 60, 72; Jurisdicción y competencia, 22.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 44; Jurisdicción y competencia, 51.

CESANTIA (1).

1. Es prestación similar, a los efectos del art. 13 de la ley 14.794 y su reglamentación, aquélla cuyo contenido económico la equipara a una jubilación ordinaria al superar, en su monto, el 80 % de esta última: p. 13.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Ver: Recurso extraordinario, 155.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 31, 75, 160.

COMERCIANTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

COMERCIO DE GRANOS (2).

1. El comerciante en granos que omite hacer saber a la autoridad administrativa su cese en la actividad, comete una transgresión a las normas administrativas que es sancionada con multa, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del decreto-ley 19.697/56: p. 65.

2. La persona que se inscribe en el Registro creado por el art. 16 de la ley 12.253, aunque sea para un acto aislado, se considera que es comerciante en granos; para hacer desaparecer esa presunción está obligada a comunicar a la autoridad administrativa su cese en la actividad: p. 65.

COMISION.

Ver: Constitución Nacional, 61; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Recurso extraordinario, 78.

COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES.

Ver: Comercio de granos, 1, 2; Recurso extraordinario, 39.

COMISION NACIONAL DE TRABAJO RURAL.

Ver: Recurso extraordinario, 17.

COMPETENCIA DESLEAL.

Ver: Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 137.

COMPRAVENTA.

Ver: Dominio, 1; Instrumentos públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 19, 30; Recurso extraordinario, 76, 78, 129; Reivindicación, 3, 5; Responsabilidad del Estado, 1.

---

(1) Ver también, Constitución Nacional, 34, 70; Empleados públicos, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9; Estatuto del Personal de la Nación, 2; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 3; Recurso de amparo, 13; Recurso extraordinario, 16, 91, 108, 224; Superintendencia, 3.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 39.

COMUNISMO.

CONCURSO CIVIL.

CONCURSO DE DELITOS.

CONDENA CONDICIONAL.

CONFESION.

CONFISCACION.

CONFLICTO DE PODERES.

CONFUSION.

CONGRESO NACIONAL (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 56, 67, incs. 18 y 28, y 81 a 85 de la Constitución Nacional, la resolución respecto de los títulos de los electos para el desempeño de funciones políticas del Gobierno Nacional está reservada al Congreso de la Nación, tanto en cuanto a su validez como a la pertinencia de su rectificación: p. 208.

CONJUEZ.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

---

(1) Ver también: Elecciones, 1; Impuesto a los réditos, 1; Justicia electoral, 3; Ley, 1; Leyes locales nacionales, 1; Recurso ordinario de apelación, 1.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Pago, 2; Perención de instancia, 1, 5, 6; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 32.

CONSIGNACION.

Ver: Cosa juzgada, 1; Desalojo, 1.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Banco, 1; Corte Suprema, 8; Estado de sitio, 1, 3, 4; Impuesto, 1, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 24, 26, 49; Ley, 2; Pacto del 11 de noviembre de 1859, 1, 5; Poder legislativo, 1; Prescripción, 1; Recurso de amparo, 1, 8, 14; Recurso extraordinario, 14, 21, 29, 31, 104, 166, 173, 181, 185, 187, 188, 222; Recurso ordinario de apelación, 1; Reglamentación, 1.

Principios generales.

1. La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna: p. 235.

2. Las disposiciones de la Constitución Nacional deben ser aplicadas concertadamente: p. 241.

3. La primacía que acuerda a las leyes nacionales el art. 31 de la Constitución Nacional está dada en la medida que tales leyes se ajusten a la propia Constitución (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 517.

4. La Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias inmediatas deben interpretarse teniendo en cuenta no sólo las circunstancias históricas del momento de su sanción, sino también las imperantes al tiempo de su interpretación (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 588.

5. No es adecuada una exégesis estática de la Constitución Nacional y de las leyes de su inmediata reglamentación, referida a las circunstancias de su sanción, porque son normas destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional, a la que han de acompañar en la discreta y razonable interpretación de la intención de sus creadores. Tal interpretación jurídica importaría la paralización de la acción gubernativa y del progreso de la República: p. 588.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

6. El sistema americano de contralor incidental de constitucionalidad excluye la defensa directa de las normas impugnadas por parte del Estado que las ha expedido, en tanto no sea éste adversario formal en la causa por debatirse en ella derechos que aquéllas le acuerden: p. 104.

7. El principio de la coordinación y separación de los poderes, que impone al judicial la permanencia en el ámbito jurisdiccional, le impide la invalidación genérica de las leyes objetadas ante sus estrados: p. 104.

8. Entre las cuestiones meramente declarativas, ajenas a la jurisdicción de los jueces de la Nación, se encuentran los procedimientos destinados al solo control de la constitucionalidad de la ley objetada, sin más partícipe en la causa que la provincia que la ha dictado y en ausencia de los titulares de los derechos reconocidos por la ley: p. 104.

9. La decisión de cuestiones constitucionales por parte de los jueces de la Nación debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional: p. 104.

10. Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde: p. 104.

11. No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad. Tal doctrina excluye el control judicial directo de la constitucionalidad de las leyes y otros actos de las autoridades: p. 104.

12. Con arreglo a los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional, no corresponde sustraer al contralor de los jueces los actos que importen desconocimiento de un derecho subjetivo por la sola razón de que su contenido sea político (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 114.

13. La validez del establecimiento de la jurisdicción administrativa depende de circunstancias a contemplar en cada caso, según sus modalidades y la medida en que se requiere como indispensable el contralor judicial: p. 188.

14. Toda vez que las facultades jurisdiccionales de un organismo administrativo, como en el caso del Banco Central, admiten revisión judicial, no cabe prescindir de los recaudos que regulan la apelación extraordinaria: p. 241.

15. El alcance de la razonabilidad admitida por la jurisprudencia de la Corte debe entenderse como adecuación de las normas reglamentarias al fin que requiere su establecimiento y a la ausencia de iniquidad manifiesta: p. 241.

16. La sola invalidez constitucional del decreto 8161/62, sobre represión del comunismo, no impide que las actividades acriminadas por el mismo sean susceptibles de ser estimadas atentatorias de la tranquilidad pública ni justifica la revisión del ejercicio de la facultad privativa que asiste al Presidente de la República, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional: p. 359.

17. Las medidas represivas de actividades comunistas, tomadas por el Presidente de la República durante el estado de sitio en ejercicio de facultades constitucionales privativas, no son violatorias del art. 95 de la Constitución Nacional: p. 359.

18. No existen, en el orden nacional, acciones declarativas de inconstitucionalidad: p. 386.

19. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de la invalidez de la norma legal o reglamentaria. Se requiere, además, que se llegue a dictar una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas: p. 386.

20. El control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno: p. 386.

21. La inactividad del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la ley 14.473, en lo atinente a la fijación y actualización de los índices remuneratorios de los docentes, no es susceptible de debate judicial mediante demanda de amparo en que se peticiona la declaración de que tal inactividad viola garantías constitucionales: p. 386.
22. Las razones de orden extrajudicial, tales como las atinentes a la preservación de la pacífica convivencia nacional, no justifican la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción de la Corte: p. 474.
23. Las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales. Tal principio tiende a preservar la separación de los poderes del Estado, asegurando a cada uno de ellos el goce de la competencia constitucional que les concierne en el ámbito de su específica actividad: p. 556.
24. No constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley: p. 556.
25. No es pertinente la intervención de la Corte Suprema para decidir si el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional fué sancionado de conformidad con el reglamento interno de la Convención Constituyente: p. 556.
26. Cuestionada por parte legítimamente interesada la existencia válida de una norma constitucional, compete al Poder Judicial, en virtud del principio de la separación de los poderes, examinar si en la sanción de la misma se ha cumplido con el procedimiento establecido por la Convención Constituyente (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 556.
27. La revisión judicial de la declaración administrativa de la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico debe limitarse a los supuestos de manifiesta arbitrariedad o falta de fundamentos, porque esa resolución —irrevisable en lo concerniente al encauzamiento de los conflictos colectivos— debe tener un mínimo de eficacia jurídica permanente. Pero ello no importa atribuir valor de cosa juzgada a la resolución administrativa, cuando deben resolverse conflictos individuales posteriores a la huelga, porque tal cosa valdría tanto como renunciar al ejercicio de la función de juzgar: p. 562.
28. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos: p. 602.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

29. La aserción de que no surge de las constancias de autos la procedencia del fuero federal por razones de distinta vecindad, no basta para la invalidación constitucional de la ley 15.720. Ello es así porque, mediando ley que establezca el fuero federal, su validez constitucional requiere que se haya afirmado y probado la improcedencia de la intervención de los jueces nacionales, tanto por razón de la materia como por razón de las personas, para el caso concreto a decidir: p. 111.
30. El jubilado que es titular de dos beneficios previsionales, originados en servicios prestados por él mismo, carece de interés jurídico para alegar la inconstitucionalidad del art. 16 del decreto 11.733/60 toda vez que, sin la aplicación de dicha norma, no sería posible la acumulación y sí necesaria la opción entre ambos beneficios: p. 467.
31. La declaración judicial de invalidez constitucional de la ley requiere, no sólo la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre en el caso: p. 602.

Derechos y garantías.

Generalidades.

32. Las limitaciones a la libertad en el ejercicio de derechos consagrados por la Constitución Nacional requieren ley o convención explícita que les dé fundamento: p. 24.

33. Las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares y no pueden ser invocadas sino por quienes son sus titulares: p. 54.

34. La facultad acordada por ley, de decretar cesantías directas de empleados públicos, en supuestos excepcionales, no vulnera el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en tanto se la ejercite razonablemente. La revisión judicial de lo resuelto al respecto se limita a los casos de arbitrariedad: p. 546.

35. La satisfacción de los impuestos legales no es impugnable como contraria a las garantías de la propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita ni a la igualdad ante la ley, so color de que ha sido aplicada con criterio distinto a otro contribuyente: p. 551.

Defensa en juicio.

Principios generales.

36. No se viola la garantía de la defensa en juicio por la actuación del Tribunal Bancario en cuestiones propias del derecho común, puesto que la ley permite la ulterior intervención del Poder Judicial: p. 533.

Procedimiento y sentencia.

37. La validez constitucional de la exigencia del pago previo de los tributos y recargos pertinentes, como requisito a la intervención judicial, ha sido aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que admite salvedad en supuestos de monto excepcional y de falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para afrontar la erogación: p. 38.

38. La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional: p. 39.

39. La circunstancia de que el tribunal de alzada se haya pronunciado en forma directa sobre el punto atinente a la pretendida indivisibilidad del fondo de comercio cuestionado, habida cuenta que la doble instancia no constituye requisito de orden constitucional, no configura agravio a la garantía de la defensa en juicio: p. 147.

40. Con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, corresponde revocar la sentencia que hace lugar a un interdicto sin dar intervención a quien reviste el carácter de litis consorte necesario, en el caso, el Estado, en cuyo poder se encontrarían los bienes objetos del despojo: p. 198.

41. La denegación de audiencia al cónyuge demandado en el procedimiento sumario del juicio por alimentos, no vulnera la garantía de la defensa en juicio: p. 266.

42. Desde el 1º de agosto de 1961, fecha del decreto 6495, la exclusión de los jueces de la Constitución del juzgamiento definitivo de civiles en las causas penales, carece de fundamento jurídico. Corresponde dejar sin efecto la condena impuesta a civiles por los tribunales militares y disponer que los acusados sean nuevamente juzgados por la justicia federal: p. 348.

43. Corresponde revocar la sentencia que fija el nuevo alquiler en una suma muy superior a la base mínima reclamada en el escrito de demanda, que no puede ser superada por razones de conveniencia u oportunidad: p. 363.

44. La oportunidad de la intervención en la causa del interesado, en tanto ocurra antes de la existencia de pronunciamiento final, no es recaudo de la defensa en juicio: p. 366.

45. En tanto el hecho motivo de la condena haya sido objeto del proceso, la cali-

ficación legal de aquél no constituye agravio a la defensa que sustente el recurso extraordinario, máxime cuando no se expresa cuáles son las pruebas de cuya producción el recurrente se haya visto privado: p. 416.

46. La multiplicidad de instancias judiciales no reconoce base constitucional: p. 440.

47. No causa agravio a las garantías constitucionales que los juicios sobre faltas sean breves y sumarios y que su juzgamiento se reserve a las autoridades policiales y municipales, en la forma que la ley reglamenta: p. 485.

48. La imposición de prestar declaración indagatoria al presidente o a los miembros del directorio de una sociedad anónima, sin posibilidad de sustitución por personas debidamente autorizadas, con motivo del juzgamiento de infracciones a la ley de identificación de mercaderías, puede implicar una efectiva obstrucción de la defensa en juicio: p. 491.

49. La sentencia del tribunal de alzada que anula, de oficio, tanto la regulación practicada por el diligenciamiento de un exhorto como la inscripción del embargo en el Registro de la Propiedad local, no obstante haberse sólo apelado respecto del monto de los honorarios, viola las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto: p. 501.

50. La competencia de los tribunales de alzada se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos: p. 501.

51. Tan desprovista de soportes legales resultaría una condena de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 565.

Ley anterior y jueces naturales.

52. No entraña agravio constitucional alguno la circunstancia de que la competencia del juez, que conoció en la causa, haya sido establecida por ley posterior a la celebración del contrato de locación sobre que aquélla versa: p. 440.

53. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 533.

Derecho de huelga.

54. Cuando el empleador ha cumplido sus obligaciones legales y contractuales, el carácter suspensivo que se reconoce a la huelga no justifica la subsistencia de la obligación de pagar los salarios, que son una contraprestación, en el contrato sinalagmático conmutativo de trabajo, de la labor también suspendida de los empleados u obreros. Tal doctrina tiene fundamento en la igualdad jerárquica de todos los preceptos constitucionales: p. 305.

55. En tanto la responsabilidad del empleador no se funde en ley que razonablemente la imponga, ni en su conducta culpable o en una convención, la imposición del pago de salarios en los días de huelga vulnera los derechos que garantizan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que no pueden desconocerse con base en lo prescripto en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 307.

Derecho de propiedad.

56. La exigencia de aportes, incluso de terceros ajenos a los beneficios previsionales, en tanto importen ejercicio razonable del poder de policía o del previsto en la cláusula final del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, es compatible con la garantía de la propiedad: p. 67.

57. La imposición de aportes con posterioridad a la obtención de un beneficio previsional, aun en el supuesto de que aquél no sea mejorable ni reiterable en el futuro, reconoce fundamentos suficientes de solidaridad en lo atinente a la estabilidad económica-financiera de la institución, que impiden su impugnación con base en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 67.

58. La transferencia de bienes interdictos al patrimonio nacional y las disposi-

ciones adoptadas para su administración y liquidación, no desconocen ni menoscaban los legítimos derechos de terceros sobre ellos. Dichas disposiciones, que sólo alcanzan al saldo resultante de la deducción de los créditos válidos, no proscriben el ejercicio regular de los derechos legítimos de los terceros acreedores: p. 137.

59. Es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que otorga, en materia civil, un derecho mayor que el reclamado por el actor: p. 154.

60. La liquidación de un Banco, dispuesta por razón del riesgo público que importa la subsistencia de una entidad conducida, por sus autoridades ordinarias, a un virtual estado de cesación de pagos, no adolece de iniquidad manifiesta ni viola el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 366.

61. No son admisibles las tachas de confiscatoriedad y arbitrariedad deducidas contra la sentencia que fija la comisión del depositario con expresa invocación de lo dispuesto en el art. 945 del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, si el monto regulado no guarda desproporción con el valor presunto de la cosa depositada ni con la duración e índole de la tarea que se remunera: p. 385.

62. La aplicación retroactiva de las tarifas de Gas del Estado aprobadas por decreto 3941/57, a períodos enteros de facturación impagos, en tanto no medie pago anterior con efecto liberatorio, o contrato particular de suministro debidamente autorizado, con tarifas diferentes a las generales, no afecta la garantía constitucional de la propiedad: p. 403.

63. Es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que otorga una indemnización mayor que la requerida por el propio interesado; principio que rige en materia expropiatoria: p. 424.

Igualdad.

64. Toda vez que la admisión de la reincorporación al servicio activo es facultad reconocida por la ley 3072 de la Provincia de Santa Fe, como excepción al principio que veda la acumulación de beneficios o el goce de ellos simultáneamente con el ejercicio de un cargo rentado, la circunstancia de que dicha ley, en tales circunstancias, niegue el derecho al seguro, no causa agravio a la garantía de la igualdad: p. 67.

65. Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable: p. 235.

66. El condicionamiento del beneficio de la jubilación ordinaria, según el decreto-ley 23.391/56, modificatorio del art. 13 de la ley 14.397, a la exigencia de que se lo solicite estando en actividad el interesado, es arbitrario e importa desconocimiento de la garantía de la igualdad: p. 235.

67. El procedimiento especial previsto por la ley para el trámite de las demandas contra la Nación, no es violatorio de la garantía constitucional de la igualdad, pues no importa una discriminación arbitraria tendiente a consagrar un régimen de injusto privilegio o indebida persecución: p. 513.

68. Las cuestiones meramente procesales, tales como las atinentes a la inexistencia de rebeldía de la demandada, son ajenas al principio de la igualdad: p. 513.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

69. Con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional, los tribunales de provincia no pueden anteponer su ley local al precepto de fondo, nacional, para

rechazar la prescripción, ni omitir pronunciamiento sobre la cuestión, en resguardo de la ley local. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, fundada en lo dispuesto por la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, rechaza la prescripción deducida conforme al art. 3962 del Código Civil: p. 215.

Administrativas.

70. La ley 15.796, los decretos 5605/61, 6295/61 y la Resolución Ministerial 1232/61, son constitucionales: p. 359.

71. La inclusión de preceptos con carácter normativo material en el presupuesto de la Nación, cualquiera sea el acierto técnico de tal práctica, no los priva de validez constitucional: p. 359.

72. El régimen establecido por el decreto-ley 13.127/57 no es impugnable, en cuanto singulariza el derecho aplicable en el ámbito bancario, pues encuentra fundamento en los preceptos del art. 67, incs. 5, 16 y 28, de la Constitución Nacional, en la medida en que las providencias que adopta sean conducentes a los fines de bien público y regulación de la actividad bancaria y no adolezcan de iniquidad manifiesta: p. 366.

73. Tanto lo referente a la constitución del Consejo de Relaciones Profesionales, en los términos del decreto 1120/61, como al alcance de su competencia, reglada por la ley 14.455, no adolece de invalidez constitucional: p. 486.

74. La exención establecida por el art. 3º de la ley 14.380 es contraria a las normas constitucionales que establecen el uso legítimo de la potestad instituída por el art. 67, inc. 16, y de las que garantizan la autonomía y la facultad municipal de establecer gravámenes (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 517.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

75. El art. 86 de la ley 11.683 —t. o. 1960— no es inconstitucional. La circunstancia de que contenga una exigencia aplicable a una de las partes en juicio no basta para su impugnación con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, porque encuentra fundamento en la necesidad de la pronta decisión de esta clase de juicios, atinentes a la repetición de impuestos. No se trata, por consiguiente, de una exigencia arbitraria ni fundada en razones persecutorias o de indebido privilegio: p. 62.

Varias.

76. Las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el art. 4 de la ley 1029, de naturaleza contractual, no pueden ser unilateralmente afectadas, de modo que la Nación carece de potestad para crear gravámenes en pugna con aquellas exenciones (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 588.

Leyes provinciales.

Santa Fe.

77. El art. 22 de la ley 3072 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto niega el otorgamiento del seguro mutual a quien, habiéndosele liquidado el beneficio por incapacidad física, reingresa en la administración local, aun cuando tenga obligación de seguir efectuando aportes, es insusceptible de impugnación con base en el art. 14 de la Constitución Nacional: p. 67.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO (1).

1. Revisten carácter penal las sanciones administrativas de índole intimidatoria. Es coherente, en tales causas, la aplicación del procedimiento penal, pues priva

(1) Ver también: Perención de instancia, 3.

(1) Ver también: Constitución nacional, 27, 54, 55, 70; Demandas contra la Nación, 1; Huelga, 2, 3, 4, 5, 7; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 2, 22, 23, 24, 26; Pago, 1, 2, 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 5, 6, 41, 49, 51, 53, 54, 55, 61, 64, 65, 66, 67, 146, 151, 157, 165, 173, 185, 189; Sueldo anual complementario, 1.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 6, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 34; Facultades privativas, 2; Recurso de amparo, 10; Recurso extraordinario, 2.

CONVENCION CONSTITUYENTE.

Ver: Constitución Nacional, 25, 26.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 60, 61.

CORPORACION DE TRANSPORTES.

Ver: Prescripción, 2.

CORTE SUPREMA (1).

1. La Corte, en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, tiene las atribuciones necesarias para salvaguardar la investidura de los jueces de la Nación, en el ejercicio de sus funciones judiciales y en la medida en que lo requiera el resguardo de su garantía constitucional, frente a la acción de otros poderes del Gobierno: p. 114.

2. La Corte Suprema carece de jurisdicción para evacuar consultas que formulen los departamentos y funcionarios administrativos atinentes a la validez constitucional de leyes, decretos, resoluciones o actos de los otros poderes. Tal principio es aplicable a los jueces, salvo que esas consultas estén previstas por la ley y constituyan un medio para el ejercicio de la competencia judicial o superintendencial de la Corte. Estos requisitos no se dan en el campo del ejercicio de las funciones electorales atribuídas a los jueces de la Nación: p. 114.

3. Es ajeno a la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema lo atinente a la contestación de consultas, ya sea que se las formule por órganos administrativos o judiciales, con excepción de las vías de recursos legales que se organicen, con esa denominación, en el ámbito específico judicial o de superintendencia. Tal doctrina vale también respecto del recurso deducido contra decisiones expedidas en presencia de una consulta, en materia administrativo-contencioso electoral: p. 192.

4. Las decisiones de la Corte, por el carácter supremo del Tribunal son, en las materias de su competencia, necesariamente finales: p. 208.

5. Tanto la organización del proceso electoral como el ejercicio de la función contencioso-jurisdiccional propia de su desarrollo, son cuestiones ajenas a la competencia constitucional y legal de la Corte Suprema: p. 208.

6. La Corte Suprema tiene las atribuciones necesarias para la salvaguardia de la función judicial de la Nación, ejercida en el ámbito específico de su competencia. Tal doctrina no es aplicable si no media impedimento de actividad judicial específica ni positiva y sería agresión a la magistratura por parte de los otros poderes del Gobierno, en el orden nacional o provincial: p. 208.

7. Por vía de principio, es improcedente requerir de la Corte Suprema que arbitre medidas para el cumplimiento de resoluciones judiciales de otras instancias.

(1) Ver también: Constitución nacional, 20, 22, 25; Facultades privativas, 1; Indulto, 1; Jurisdicción y competencia, 13, 47, 49, 53, 55; Jurisprudencia, 1; Medidas disciplinarias, 2; Perención de instancia, 1; Recurso de nulidad, 1, 4; Recurso de queja 5; Recurso de reposición, 2; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 2, 3, 4, 9, 11, 14, 24, 36, 71, 80, 106, 139, 164, 165, 167, 169, 209, 236; Recurso ordinario de apelación, 1; Recurso por retardo o denegación de justicia, 2; Superintendencia, 2.

Su determinación y adopción incumben, en cada caso, al tribunal interviniente, dentro de las que la ley prevé: p. 208.

8. La Corte Suprema debe, en el ejercicio de sus atribuciones, mantenerse en el ámbito jurisdiccional que le señalan la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia: p. 474.

9. La decisión de las causas con participación de la mayoría de los jueces que integran el Tribunal es pertinente, por ajustarse a lo dispuesto en el decreto-ley 1285/58 y en la ley 15.271: p. 601.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

Ver: Recurso extraordinario, 220, 221.

COSA JUZGADA (1).

1. La sentencia que rechaza la consignación no hace necesariamente cosa juzgada a los fines del desalojo ulterior, cuando éste se deniega por razones distintas de las contempladas en la primera causa: p. 103.

2. Cuando los efectos de la cosa juzgada, propia de las sentencias sobre el fondo del litigio, han de extenderse a un cointeresado, corresponde su participación en la causa: p. 198.

3. El reconocimiento del carácter intangible de una decisión administrativa —que el apelante equipara a una sentencia— requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio: p. 398.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. El régimen del art. 28 de la ley 13.264, restrictivo del criterio clásico en materia de costas en juicio de expropiación, con fundamento en su naturaleza, no debe extenderse por vía interpretativa: p. 232.

Resultado del litigio.

2. Cuando prospera la defensa de prescripción las costas deben soportarse, en principio, por su orden en todas las instancias: p. 87.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 22, 23.

CUESTION DE PURO DERECHO.

Ver: Recurso extraordinario, 202.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 27; Jubilación de empleados bancarios, 1; Perención de instancia, 2; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 92, 93, 94, 199, 228; Retroactividad, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 98, 102; Recurso ordinario de apelación, 2, 6.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).
Culpa.
Extracontractual.

1. Existe culpa concurrente en el accidente ocurrido a un tren que descarriló después de haber embestido a un yeguarizo, si se dan las siguientes circunstancias: el propietario del animal, que no acreditó ninguna de las causales de exención de responsabilidad, adujo culpa de la actora, en razón del mal estado del guardaganado por el cual el animal entró a la zona de vías, imputación que no fué desvirtuada por la contraparte y está acreditada con la prueba producida: p. 202.
2. Si medió concurrencia de culpas equivalentes, la demandada responde solamente por la mitad de los daños sufridos por la actora: p. 202.

Responsabilidad indirecta.

3. Para la exención de responsabilidad del art. 1127 del Código Civil es necesaria la demostración fehaciente de la falta de culpa de la persona encargada de la guarda del animal: p. 202.

Responsabilidad del Estado.
Generalidades.

4. El ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede, en principio, ser fuente de indemnización para terceros: p. 87.

DECRETO (2).

1. Es admisible la prevalencia de la substancia legal de las prescripciones de un decreto cuando ella tiene corroboración en los términos de sus considerandos y en la semejanza con otras normas de igual carácter: p. 176.

(1) Ver también: Demanda, 2; Expropiación, 6, 10, 11; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 225.
(2) Ver también: Corte Suprema, 2; Empleados públicos, 1; Estado de sitio, 4; Reglamentación, 1.

2. Para la determinación de la naturaleza legislativa de un decreto es necesario, como principio, tomar en consideración las expresiones que traducen el sentido del acto de quienes lo suscriben. Pues, estando ellos en determinadas condiciones históricas, facultados para dictar decretos simples y decretos-leyes, no sería en otra forma comprensible cuestionar su validez con base en la excedencia de las atribuciones ejercidas: p. 176.
3. Establecido en el ámbito jurídico nacional, en forma expresa, que los decretos-leyes revistan determinadas solemnidades a los fines de su validez como norma legal, corresponde confirmar la sentencia que invalida el decreto 8161/62 como ley penal: p. 176.

DECRETO-LEY.

DECRETOS PROVINCIALES.

DEFENSA EN JUICIO.

DEFENSOR.

DEFRAUDACION.

DELITOS.

DELITOS COMUNES.

DELITOS POLITICOS.

DEMANDA (1).
Requisitos de la demanda.

1. La cantidad reclamada en la demanda limita el poder de los jueces que no pueden, válidamente, otorgar más de lo pedido: p. 154.
2. Es obligatorio estimar en la demanda el monto de lo que en ella se reclama, requisito que también debe cumplirse en cuanto a los perjuicios: p. 154.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 43, 59; Expropiación, 12; Pago, 2; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 107, 147; Recurso ordinario de apelación, 4; Sentencia, 1.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 56.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1).

1. El decreto 28.211/44, referente a la responsabilidad del Estado por hechos o accidentes en que sean parte empleados o agentes de la Nación, está circunscripto a los hechos ilícitos y no contempla los derivados de una relación laboral: p. 513.
2. Las normas que rigen los procedimientos en causas contra la Nación no deben, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas. Tal asimilación, fuera de los supuestos en que la autarquía corresponda a reparticiones que cumplen funciones estatales específicas, no es procedente. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que declara improcedente el reclamo administrativo previo a la demanda, por no ser parte directa la Nación, sino la Administración General de Ferrocarriles del Estado, en un juicio ejecutivo que le sigue la Municipalidad de Neuquén: p. 517.

DEPOSITO.

Ver: Constitución Nacional, 61.

DERECHO A LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 56.

DERECHO DE HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 25, 26, 54; Recurso extraordinario, 151.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 35, 49, 56, 57, 58, 59, 62, 63; Expropiación, 1, 2; Impuesto, 3; Patentes de invención, 1; Recurso de amparo, 4, 6; Recurso extraordinario, 38, 170, 181, 233.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Constitución Nacional, 35.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Recurso de amparo, 1, 8.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 12, 32, 33, 47, 54; Ley, 2; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 12, 222.

DEROGACION DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 1.

---

(1) Ver también: Accidentes del trabajo, 2; Constitución nacional, 67.

DESALOJO (1).

1. La procedencia del desalojo no está necesariamente imputada a la improcedencia del juicio de consignación: p. 103.
2. No habiéndose cuestionado la pertinencia de la acción por falta de mora en el pago, en los términos del art. 19 de la ley 15.775, es insuficiente para el rechazo de la demanda sobre desalojo la aserción de que lo adeudado se halla a disposición de la actora: p. 585.
3. Toda vez que procede el desalojo por falta de pago de más de dos meses de alquiler, no cabe pronunciamiento en la sentencia respecto del acogimiento a lo dispuesto en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775. Sólo corresponde tenerlo presente a los fines que hubiere lugar en la secuela ulterior de la causa: p. 585.

DESERCION.

Ver: Recurso extraordinario, 117.

DESISTIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 75; Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 45, 155.

DESPIDO.

Ver: Cesantía, 1; Constitución Nacional, 27, 70; Contrato de trabajo, 1; Demandas contra la Nación, 1; Empleados públicos, 2; Huelga, 1, 5, 6; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 22, 26; Pago, 1, 4; Recurso extraordinario, 5, 41, 49, 64, 65, 66, 67.

DESPOJO (2).

1. La intervención del autor material de la turbación posesoria y de su mandante, en una acción de despojo, constituye litis consorcio pasivo, tanto en el caso de demanda contra ambos como de comparecencia posterior de uno de ellos: p. 198.

DETENCION DE PERSONAS.

Ver: Estado de sitio, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 36.

DIARIOS.

Ver: Estado de sitio, 2.

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO (3).

1. La Dirección Nacional de Industrias del Estado no está legalmente obligada a distribuir, entre el personal de las empresas componentes, un porcentaje mayor que el indicado por el art. 7º del decreto 8130/48, el cual queda librado a la discreción del Directorio: p. 75.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

Ver: Empleados públicos, 5; Estatuto del Personal Civil de la Nación, 2; Recurso extraordinario, 114.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1: Jurisdicción y competencia, 50; Locación, 1; Recurso extraordinario, 21; 62, 88, 159, 205, 212; Retroactividad, 2.
(2) Ver también: Constitución nacional, 40; Prescripción, 5; Recurso de amparo, 6.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 40; Sueldo anual omplementario, 1.

DOMINIO (1).

1. Quien no fué nunca propietario ni poseedor de las tierras a que se refiere el título primitivo no pudo transferir válidamente en su nombre a otro la propiedad del inmueble, debido a la falta de título en la persona del enajenante. No obsta a ello la invocación del art. 1934 del Código Civil, norma que sólo comprende las extralimitaciones de poder respecto del mandante y en tanto el tercero no haya conocido el alcance de la autorización, circunstancia que no se da en el caso: p. 281.
2. Obsta a la adquisición del dominio la falta de tradición de la posesión por actos materiales. No es prueba del cumplimiento de ese requisito la constancia de un acto ocurrido fuera del inmueble y a nombre de quien no tenía la posesión. En tales condiciones, sólo existe la declaración del supuesto tradente de dar la posesión, insusceptible de suplir las formas legales: p. 281.

E

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 56, 191, 192; Reivindicación, 1, 4, 5, 6.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 223; Remisión de autos, 2.

ELECCIONES (1).

1. Lo atinente a la validez de los votos en blanco, para su cómputo a los fines de la determinación del 3 % del total de sufragios, puede recibir solución final por el Congreso, a quien corresponde pronunciarse tanto respecto de la validez de las elecciones como sobre los títulos de los ciudadanos electos: p. 208.

EMBARGO.

Ver: Banco 1; Banco Hipotecario Nacional, 1, 2; Constitución Nacional, 49; Instituto Nacional de Previsión Social, 2.

EMBARGO PREVENTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 199.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Jurisdicción y competencia, 22.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 70.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Jueces, 2; Recurso extraordinario, 10; Superintendencia, 3.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Cesantía, 1; Constitución Nacional, 78; Estatuto del Personal Civil de la Nación, 2; Recurso extraordinario, 168.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 64, 77; Empleados públicos, 3; Recurso extraordinario, 86, 174.

EMPLEADOS PUBLICOS (2).

Nombramiento y cesación.

1. Las previsiones de los arts. 13, inc. a), de la ley 14.794, y 7º, inc. e), apartado tercero, del decreto 10.115/59 son aplicables al personal de los organismos que integran el régimen de las Empresas del Estado: p. 13.

2. Las normas de racionalización administrativa de las leyes 14.794 y 15.796 y sus decretos reglamentarios prevalecen sobre el régimen de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45: p. 13.

3. La cesantía en un empleo público no constituye la condena a que se refiere

---

(1) Ver también: Congreso Nacional, 1; Corte Suprema, 2, 3, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 4; Justicia electoral, 3; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 9, 10, 11, 13, 14, 15.

(2) Ver también: Cesantía, 1; Constitución nacional, 34; Estatuto del personal civil de la Nación, 1; Recurso de amparo, 12; Recurso extraordinario, 42, 86, 112, 224.

el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una facultad inherente al poder disciplinario de las respectivas autoridades jerárquicas: p. 411.
4. La cesantía de un empleado público no implica, como principio, el ejercicio de la facultad ordinaria de imponer penas ni autoriza el sometimiento a control judicial de las medidas adoptadas por la administración en uso de atribuciones propias, otorgadas por ley: p. 546.

Sistema disciplinario.

5. La prescripción de la acción sancionatoria en materia disciplinaria no corre durante el lapso en que las actuaciones han estado en condiciones de dictar resolución definitiva y hasta la fecha en que ella se ha expedido. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, con fundamento en el art. 16, inc. b), del decreto 11.353/59, declaró prescripta la acción disciplinaria e ilegítima la cesantía decretada por el Poder Ejecutivo de un Alcaide Mayor de la Dirección Nacional de Institutos Penales: p. 97.
6. Las normas que admiten la prescripción de la acción en materia sancionatoria disciplinaria —en el caso, arts. 16 y 18 del decreto 11.353/59— son de interpretación estricta: p. 97.
7. En el ámbito disciplinario administrativo priva lo atinente a la aptitud para la correcta prestación del servicio público. No le son aplicables los principios que informan la prescripción del derecho penal: p. 97.
8. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 39 del decreto-ley 6666/57 y 6 del decreto 4520/60, el término de la suspensión preventiva, sin derecho a percibir haberes, difiere según exista o no proceso criminal. Mediando proceso, la suspensión debe durar hasta la conclusión de la causa o del sumario administrativo, en su caso; y, en el otro supuesto, no puede exceder de 90 días. Por ello, carece de derecho al pago de los haberes correspondientes al lapso que excediera de los 90 días, el agente que fué suspendido con motivo de un proceso criminal por hechos vinculados al desempeño de sus funciones, que determinaron su ulterior cesantía: p. 182.
9. Es legítima la suspensión preventiva del agente por razón de hallarse sometido a proceso criminal, mientras dure el trámite de la causa. Si posteriormente se declara su cesantía, aquél carece de derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que excediera los 90 primeros días de suspensión: p. 182.
10. La absolución judicial del agente deja pendiente la consideración de las infracciones administrativas en que pueda haber incurrido: p. 182.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO (1).

1. Con arreglo al art. 3º de la ley 14.380, la Empresa Ferrocarriles del Estado, en su carácter de empresa estatal que tiene a su cargo la explotación de un servicio público, ha sido exonerada de gravámenes (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 517.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Empleados públicos, 1; Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, 1; Impuesto, 7; Jurisdicción y competencia, 26, 27, 49; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 194; Sueldo anual complementario, 1.

(1) Ver también: Constitución nacional, 74; Daños y perjuicios, 1; Impuesto, 6, 7; Jurisdicción y competencia, 26, 27, 48, 49.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

ERROR.

Ver: Recurso extraordinario, 147.

ESCRIBANO.

Ver: Instrumentos públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 51.

ESCRITO.

Ver: Medidas disciplinarias, 1, 2.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Instrumentos públicos. 1; Reivindicación, 2, 3.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Estatuto del Personal Civil de la Nación, 2; Recurso extraordinario, 168.

ESTADO.

Ver: Afirmados, 2; Daños y perjuicios, 4; Impuesto, 1.

ESTADO DE SITIO (1).

1. El ejercicio de la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución Nacional, de arrestar a las personas durante el estado de sitio, no es susceptible de revisión judicial, salvo circunstancias excepcionales: p. 359.

2. El estado de sitio importa la suspensión de las garantías constitucionales. Por ello, son válidos los actos del Poder Ejecutivo que disponen, con motivo de publicaciones estimadas subversivas y peligrosas para la tranquilidad pública, el secuestro de sus ediciones y la clausura de las oficinas de su redacción: p. 489.

3. El ejercicio de la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución Nacional, de arrestar a las personas durante el estado de sitio, no es susceptible de revisión judicial, salvo los supuestos excepcionales de arbitrariedad: p. 531.

4. Es improcedente la impugnación fundada en que existiría delegación de los poderes que otorga el art. 23 de la Constitución Nacional, si la detención se dispuso por decreto del Poder Ejecutivo: p. 531.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 40; Expropiación, 1, 2; Impuesto, 6; Jurisdicción y competencia, 27; Recurso ordinario de apelación, 5; Rescisión de contrato, 1; Tasas, 5.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 57.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 16, 17; Jurisdicción y competencia, 14, 32, 36; Recurso extraordinario, 35.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

Ver: Acumulación de beneficios, 4; Constitución Nacional, 21.

ESTATUTO DEL PERIODISTA.

Ver: Jubilación de periodistas, 1.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (1).

1. Los plazos del art. 39 del decreto-ley 6666/57, que sólo tienden a urgir los trámites administrativos a que den lugar las irregularidades de los agentes, carecen de efectividad respecto del proceso penal a que los mismos agentes puedan ser sometidos: p. 182.

2. El ordenamiento jurídico vigente admite cesantías por inasistencias reiteradas cuando ellas resultan de comprobación objetiva y la decisión del órgano administrativo al respecto no adolece de arbitrariedad: p. 463.

EXCEPCIONES.
Falta de personería.

1. No cuestionándose la capacidad procesal de las partes, ni adoleciendo el escrito de demanda de obscuridad en lo que concierne a la determinación de las personas contra quien se deduce la acción, son improcedentes las excepciones de falta de personería y de defecto legal: p. 61.

EXENCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 76; Tasas, 4.

EXHORTO (2).
Diligenciamiento.

1. Corresponde que el juez de Paz de Merlo, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento a un exhorto librado en un interdicto de adquirir, mediante el cual el Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal requiere se reciba declaración a un testigo, a lo que se opone aquél por considerarse incompetente, conforme al art. 27 del Código de Procedimientos local. La diligencia encomendada no importa atribuir al magistrado provincial una competencia distinta de la fijada por las leyes locales, sino delegarle la jurisdicción del juez de la Capital a los efectos requeridos: p. 455.

EXPEDIENTE.

Ver: Recurso extraordinario, 209.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 224, 226.

(1) Ver también: Empleados públicos, 8; Recurso extraordinario, 42, 112, 114, 168.
(2) Ver también: Constitución nacional, 49.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

Principios generales.

1. La expropiación tiene fundamento en la originaria soberanía estatal: p. 232.
2. El ejercicio correcto de la facultad expropiatoria del Estado, salvados los recaudos atinentes al respeto de la propiedad privada, es lícito en cuanto actualiza atribuciones indispensables para la ordenada convivencia social: p. 232.

Indemnización.
Generalidades.

3. En el supuesto excepcional de que haya transcurrido un dilatado lapso entre la fecha de la contestación de la demanda y la de la desposesión, es admisible la modificación de los términos de la litis respecto de la indemnización pretendida por el expropiado: p. 71.
4. El respeto de la propiedad privada, en materia expropiatoria, requiere contemplar la indemnización integral del afectado, en la forma y con los límites que resultan de las leyes válidas vigentes sobre la materia: p. 232.
5. No procede acordar indemnización por beneficios hipotéticos, además de la pertinente a la desposesión de los bienes, según su justo valor, lo que excluye el rubro "privación de empresa en marcha": p. 232.
6. La sola autorización legal de la expropiación no constituye desapoderamiento que autorice el reclamo de los alcanzados por aquélla, si no se demuestran perjuicios concretos provenientes de la expropiación: p. 232.
7. No procede otorgar, en juicios de expropiación, mayor indemnización que la solicitada por el propietario. A ello no obsta que la demandada pida determinada suma o la mayor que fije el Tribunal de Tasaciones: p. 424.
8. El monto de la indemnización pedida por el expropiado sólo puede elevarse en casos excepcionales, como los resultantes de la diferencia entre la fecha del justiprecio hecho por aquél y la desposesión, y siempre que haya formulado las oportunas salvedades: p. 424.
9. La falta de impugnación de la expropiante ante el Tribunal de Tasaciones no puede entenderse como conformidad con la tasación practicada por el referido organismo, en medida que constituya cuestión respecto de los términos de la traba de la litis-contestación: p. 424.

(1) Ver también: Constitución nacional, 63; Costas, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2; Honorarios de peritos, 1; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 38, 148; Recurso ordinario de apelación, 2.

Determinación del valor real.
Generalidades.

10. La indemnización a acordar al propietario desposeído se satisface, por vía de principio, con el justo valor de la pérdida de bienes sufrida, y los daños directos derivados de la expropiación: p. 232.
11. La indemnización expropiatoria no comprende el resarcimiento de daños conjeturales. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a indemnización por la paralización de un ramal ferroviario objeto de la expropiación: p. 232.

Procedimiento.
Procedimiento general.

12. Toda vez que media demanda y contestación, con allanamiento a la expropiación deducida, la causa ha quedado trabada con referencia a la discrepancia en cuanto al monto de la indemnización, no dándose el supuesto de falta de promoción de la demanda, en los términos del art. 29 de la ley 13.264: p. 71.
13. El juicio de expropiación puede ser impulsado por el expropiado: p. 71.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA (1).

1. Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplican, a su respecto, los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción: p. 97.

FACULTADES PRIVATIVAS (2).

1. El ejercicio de las facultades privativas de los poderes políticos de la Nación no debe ser interferido o limitado por una resolución de la Corte Suprema: p. 208.
2. Los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico, porque lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 556.

FALSA DENUNCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 59.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Instrumentos públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 29, 61; Reivindicación, 2, 3.

---

(1) Ver también: Empleados públicos, 3, 5.
(2) Ver también: Congreso Nacional, 1; Constitución nacional, 16, 17, 21, 23, 24, 26, 65; Elecciones, 1; Empleados públicos, 4; Estado de sitio, 1, 3; Impuesto, 4; Pacto del 11 de noviembre de 1859, 4; Poder judicial, 1; Poder legislativo, 1.

G

GAS DEL ESTADO (1).

1. El usuario, al solicitar el suministro de fluido a Gas del Estado, queda sometido al régimen de ese servicio público, dentro del cual están comprendidas las regulaciones tarifarias, que tienen carácter legal: p. 403.

GENDARMERIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

GOBIERNO DE FACTO.

Ver: Decreto, 2, 3.

GOBIERNO NACIONAL.

Ver: Congreso Nacional, 1; Tasas, 4.

GRAVAMEN.

Ver: Constitución Nacional, 74, 76; Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, 1; Recurso extraordinario, 24, 28, 29.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Estado de sitio, 3, 4.

HECHO NUEVO.

Ver: Recurso extraordinario, 119.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Prescripción, 2, 4.

HIPOTECA.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1, 2; Instituto Nacional de Previsión Social, 2, 3.

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

HONORARIOS (2).
Regulación.

1. Es improcedente la tacha de confiscatoriedad, si la regulación de honorarios guarda relación con el monto del juicio y con el mérito de la labor profesional

(1) Ver también: Constitución nacional, 62; Tasas, 1.
(2) Ver también: Albacea, 1; Constitución nacional, 49; Recurso extraordinario, 63, 95, 96, 97, 99, 140, 149, 160, 170; Recurso ordinario de apelación, 5.

cumplida. La sola circunstancia de que el apelante las estime onerosas no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 44.
2. El procedimiento de regulación de honorarios, en cuanto a la determinación del monto de los mismos, concluye con la sentencia definitiva: p. 414.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El arancel para abogados y procuradores no es de aplicación rigurosa en los juicios de expropiación: p. 232.
2. Si es elevado el monto del juicio expropiatorio, corresponde regular los honorarios con una prudente reducción en las escalas del arancel: p. 232.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. Los honorarios de los peritos deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los letrados que han intervenido en la causa: p. 232.

HUELGA (2).

1. Para que proceda la indemnización de despidos producidos con motivo de una huelga, es requisito ineludible que su legalidad sea declarada por los jueces de la causa. No cabe prescindir de esa declaración e invocar, en cambio, como única circunstancia la actitud del empleador de reincorporar sólo a un sector de los trabajadores que participaron en el movimiento: p. 24.
2. El pago de salarios correspondientes a períodos de huelga no puede imponerse sin previa comprobación judicial de la legalidad del movimiento: p. 305.
3. La sola circunstancia de que los salarios reclamados correspondan al lapso durante el cual ha tenido lugar una huelga, no calificada por la administración, no justifica el reconocimiento judicial del derecho a su cobro por parte de quienes intervinieron en el movimiento: p. 307.
4. Las consecuencias de una huelga, debatidas en controversias individuales posteriores a ella, requieren, en todos los supuestos, la calificación judicial de su legalidad: p. 307.
5. La calificación de la legalidad de una huelga es recaudo de toda resolución judicial atinente a sus secuelas en conflictos individuales posteriores: p. 310.
6. Es de incumbencia de los jueces, para la decisión de los conflictos individuales posteriores a la huelga y originados en ella, la calificación de la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico: p. 562.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 30, 38, 57.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Constitución Nacional, 48; Jurisdicción y competencia, 64.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 35, 55, 64, 65, 66, 67; Recurso extraordinario, 21, 30; Recurso ordinario de apelación, 1.

---

(1) Ver también: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario 101, 103, 148; Recurso ordinario de apelación, 2.
(2) Ver también: Constitución nacional, 25, 26, 27, 55; Contrato de trabajo, 1, 3; Recurso extraordinario, 5, 6, 146, 150, 157.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El pago de los impuestos no impugnables como contrarios a la Constitución Nacional es una obligación de justicia que impone la necesidad de la contribución indispensable para la realización de los fines del Estado: p. 551.

Interpretación de normas impositivas.

2. Descartada la impertinencia de la interpretación extensiva en el ámbito impositivo, el principio es que los preceptos legales deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla con arreglo a las pautas de una razonable y discreta hermenéutica: p. 551.
3. No es admisible la aserción de que las leyes fiscales deben interpretarse a favor del contribuyente, en resguardo del derecho de propiedad, porque la facultad estatal impositiva también tiene base constitucional: p. 551.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

4. Es facultad de las provincias darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que importa la de crear los tributos reservados por la Constitución Nacional y establecer las normas jurisdiccionales para asegurar su percepción: p. 137.
5. En virtud de la prelación de las leyes nacionales, que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, las provincias no pueden invocar sus propias normas impositivas frente a las exenciones establecidas por el Congreso Nacional en las leyes 5315, 10.657 y 14.380: p. 496.
6. La disposición del art. 3º de la ley 14.380, en cuanto acuerda exención impositiva a las empresas del Estado Nacional que tienen a su cargo la prestación de un servicio público, torna improcedente la contribución de mejoras exigida por la Provincia de Buenos Aires a la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, con fundamento en el decreto provincial 15.395/54: p. 496.
7. Corresponde revocar la sentencia que, en juicio ejecutivo, y sin admitir las defensas de inconstitucionalidad planteadas, condena a una empresa del Estado al pago de tasas por servicios públicos municipales. La exigencia de ese pago importa, en el caso, un efectivo desconocimiento de exenciones fundadas en leyes nacionales válidas, otorgando así preferencia a normas de orden local, en detrimento de la legislación nacional y con notoria afectación de las facultades preeminentes de la Nación y de los servicios públicos prestados por sus dependencias: p. 517.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 89, 90.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 81, 84, 85.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Principios generales.

1. Las prescripciones de la ley 11.683, cuando son aplicadas a la percepción de impuestos de orden local, no revisten carácter de normas federales: p. 248.

---

(1) Ver también: Afirmados, 2; Constitución nacional, 35; Tasas, 3.
(2) Ver también: Constitución nacional, 75; Recurso extraordinario, 45, 78, 84, 85.

IMPUESTO DE SELLOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 66, 67; Recurso extraordinario, 171, 186.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Policía de vinos, 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 84, 85.

INCENDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

INCIDENTES.

Ver: Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 199.

INDEMNIZACION.

Ver: Cesantía, 1; Constitución Nacional, 27, 63; Contrato de trabajo, 1; Daños y perjuicios, 4; Empleados públicos, 1, 2; Expropiación, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12; Huelga, 1, 6; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1, 3; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 38, 49; Responsabilidad del Estado, 1.

INDULTO.

1. No corresponde a la Corte Suprema evacuar un pedido de informes formulado por el Interventor Federal de una provincia, para resolver un pedido de indulto, si la sentencia condenatoria no ha sido dictada por el Tribunal: p. 83.

INMUEBLE.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Dominio, 2; Expropiación, 5; Reivindicación, 6.

INSOLVENCIA.

Ver: Prescripción, 2.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (1).

1. El Instituto Nacional de Previsión Social en virtud de lo dispuesto por el art. 49 del decreto 28.036/45, ratificado por el art. 2º, inc. d), del decreto-ley 5167/58, tiene facultad para declarar la rescisión de los contratos de mutuo cuando el prestatario hubiese incurrido en mora de tres meses en el servicio del préstamo: p. 432.
2. Rescindido por el Instituto Nacional de Previsión Social el contrato de mutuo, por incumplimiento del prestatario, caduca la cláusula de inembargabilidad que amparaba al inmueble hipotecado: p. 432.
3. La facultad del Instituto Nacional de Previsión Social de proceder a la subasta del inmueble hipotecado, habiéndose rescindido el contrato de mutuo, no es invocable por el prestatario en la ejecución seguida por un tercero: p. 432.

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 4; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles 1, 2; Recurso de amparo, 14; Recurso extraordinario, 2, 46, 47, 166.

JUBILACION DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMESTICO.

Ver: Recurso extraordinario, 182.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

1. Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en lo dispuesto por el art. 2º de la ley 12.908, declara que sólo están sujetas a aporte jubilatorio las remuneraciones abonadas a colaboradores de una publicación periodística cuando éstos revisten carácter permanente y cumplen sus tareas en forma regular: p. 169.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (1).

1. El solo hecho de que la jubilación se haya solicitado después de cesada la actividad empresaria y aun a pesar de estar cumplidos los demás recaudos legales, no puede importar la caducidad del beneficio jubilatorio: p. 235.

2. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con fundamento en un fallo plenario, resuelve mediante una razonable interpretación que la afiliación al régimen de la ley 14.397, modificada por el decreto-ley 23.391, y de su decreto reglamentario 1644/57, no obstante estar impuesta obligatoriamente por el art. 2º de dicha ley, requiere para generar derecho a los beneficios de pensión estatuídos en el sistema, la incorporación del causante a los registros de la Caja antes de producirse su deceso, sea por un acto formal del mismo o mediante la actividad que al respecto pueda haber desplegado el ente previsional: p. 372.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (2).

Jubilaciones.

1. La circunstancia de hallarse el dependiente, a la fecha del despido, en las condiciones a que se refiere el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, debe resultar del reconocimiento formulado por el Instituto Nacional de Previsión Social: p. 84.

2. Los tribunales de la causa tienen el deber de requerir información oficial del Instituto Nacional de Previsión Social, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes, sobre si el dependiente despedido se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, a efectos de eximir al empleador de abonar indemnización por antigüedad: p. 84.

3. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 58 del decreto-ley 31.665/44 y 81 del decreto-ley 13.937/46, corresponde revocar la sentencia que condena a pagar indemnización por antigüedad si el actor se hallaba, a la fecha del despido, en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, a lo que no obsta la circunstancia de no haberse efectivamente acordado el beneficio: p. 515.

JUBILACION Y PENSION (3).

1. Las exigencias del art. 21 de la ley 14.370 responden a la necesidad de evitar la obtención fraudulenta de beneficios de previsión social: p. 235.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 66.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 41.
(3) Ver también: Acumulación de beneficios, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; Cesantía, 1; Constitución nacional, 30; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1, 2; Ley, 3; Recurso extraordinario, 3, 4.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 8, 9, 10, 11, 18, 27, 42; Contrato de trabajo, 1; Corte Suprema, 1, 2; Demanda, 1; Facultades privativas, 2; Huelga, 6; Jurisdicción y competencia, 7, 18, 46; Justicia electoral, 2; Medidas disciplinarias, 2; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 9, 80, 122, 139, 146, 172; Superintendencia, 4; Tribunales electorales, 1.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 31, 193, 203.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 68.

JUICIO SUMARIO.

Ver: Constitución Nacional, 41; Recurso extraordinario, 203, 204.

JUNTA DE VIGILANCIA Y DISPOSICION FINAL DE LA PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Constitución Nacional, 58.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 103.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 22, 29, 50, 52, 53, 73; Corte Suprema, 2, 3, 5, 6, 8; Exhorto, 1; Indulto 1; Recurso de amparo, 2, 7; Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 2, 4, 14, 15, 109, 110, 112, 135, 165, 168, 186, 189; Retroactividad, 1.

Principios generales.

1. La competencia establecida a favor de organismos administrativos jurisdiccionales, en cuanto proviene de la ley, debe respetarse: p. 188.

Prórroga.

Convenio de partes.

2. Corresponde a la justicia nacional en lo comercial, y no a la criminal y del trabajo de Mercedes, Provincia de San Luis, conocer de un juicio por rescisión de contrato y cobro de pesos, si las constancias de la causa no acreditan "prima facie" la existencia de facultades de dirección, intervención y fiscalización significativas de la relación de dependencia propia del contrato de trabajo, que desvirtúen los términos del convenio agregado a los autos, por el que las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal: p. 122.

Conflictos entre jueces.

3. Si se da la situación contemplada en la segunda parte de los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal (art. 6 y 7 del decreto-ley 2021/63), el juez provincial de Tucumán debe suspender los procedimientos y remitir al procesado —detenido en esa jurisdicción—, a disposición del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, hasta que desaparezcan los inconvenientes que afectan a la actividad judicial o a la defensa del imputado o hasta que la justicia nacional dicte sentencia: p. 164.
4. No constituye una cuestión entre jueces o tribunales, ni justifica la intervención de la Corte, con arreglo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el desconocimiento de atribuciones no judiciales establecidas por ley, como lo son en el caso, las facultades de la Cámara Nacional Electoral para expedir instrucciones a las juntas electorales nacionales: p. 192.
5. Las cuestiones originadas con motivo de "instrucciones" impartidas por la Cámara Nacional Electoral a las Juntas Electorales Nacionales, no constituyen un conflicto entre jueces o tribunales que, con arreglo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, justifique la intervención de la Corte Suprema: p. 208.
6. Corresponde a la justicia nacional en lo comercial —que decretó la quiebra—, y no a la nacional en lo civil, donde tramita el concurso civil, intervenir en la liquidación de los bienes del deudor si está acreditado, mediante informe de la Municipalidad de la Capital, que aquél fué reconocido como empresario de teatro: p. 315.
7. Con arreglo al art. 33 de la ley 14.237, modificado por el art. 22 del decreto-ley 23.398/56, los oficios librados entre jueces deben ser firmados por el magistrado que interviene en los autos y no por el letrado patrocinante de la parte que propuso la prueba: p. 411.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

8. Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 164.
9. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 401.

10. Las normas procesales como la del art. 87 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, que tienden a lograr una pronta y buena administración de justicia, revisten el carácter de orden público: p. 580.
11. No puede discutirse la competencia después que los jueces en lo civil o comercial de la Capital Federal se pronunciaron a favor de ella, en la oportunidad de abrirse la causa a prueba, según ocurre en el caso en que, además, quedó consentido el auto respectivo: p. 580.

Intervención de la Corte Suprema.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la Cámara Federal y la Civil de la Capital, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia para conocer de la causa: p. 18.
13. Es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aun cuando no haya intervenido en la contienda: p. 18.
14. No existe cuestión de competencia que la Corte Suprema deba dirimir, si la justicia militar no instruyó sumario para conocer de los delitos por los que declaró su competencia el juez federal, y sólo se limitó a mantener detenido al acusado, a disposición del Poder Ejecutivo, en virtud del estado de sitio: p. 168.
15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juez nacional en lo comercial y otro en lo civil que decretaron la quiebra y el concurso civil, respectivamente, de un mismo deudor: p. 315.
16. Procede la intervención de la Corte por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuando, después de sancionada la ley 16.432, tanto la justicia federal como la penal económica se declaran incompetentes para conocer en un sumario por infracciones al régimen de cambios, instruído por el Banco Central: p. 355.
17. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez nacional de paz y el juez nacional en lo Comercial de Registro, como consecuencia del diligenciamiento de un oficio: p. 411.
18. Los jueces de primera instancia no se hallan autorizados para plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. La discrepancia que con la inteligencia adoptada por las cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas, en cuanto a la competencia que el superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo conflicto o cuestión alguna: p. 496.

Competencia territorial.
Elementos determinantes.
Lugar del cumplimiento de la obligación.

19. Es competente la justicia federal de Rawson, Provincia del Chubut, y no la justicia nacional en lo comercial de la Capital, para conocer de la demanda iniciada por una firma extranjera, por cobro del precio de mercaderías no pagadas por la compradora, domiciliada en la Capital Federal, si de las circunstancias de la operación resulta que la mercadería fué recibida por el comprador en dicha Provincia, estableciéndose que ella, en caso de no efectuarse el pago, quedaría a disposición de los agentes del vendedor. El lugar implícitamente convenido para el pago del precio o la devolución de la mercadería —tal el objeto de la demanda— es en el caso, aquel en que los bienes fueron recibidos por el comprador: p. 430.
20. El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente para el cumplimiento de la obligación: p. 430.

Lugar del domicilio de las partes.

21. No pudiendo establecerse que las partes hubieran convenido un lugar determinado para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado: p. 401.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

22. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 12.637 y 1º del decreto 119.630/42, las demandas de los empleados bancarios, de establecimientos con casa central en la Capital Federal, deben tramitar ante el Tribunal Bancario organizado en esta ciudad. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión del Tribunal del Trabajo de la Ciudad de San Juan, que declaró su competencia para conocer de una demanda por despido contra un banco cuya casa central se halla en Buenos Aires: p. 533.

Por las personas.

23. Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, la intervención de los tribunales de trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera procedido por razón de las personas: p. 244.

24. Las disposiciones de los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen a la exclusión de la competencia federal en el supuesto de no existir los propósitos que la informan, como ocurre en las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, aun cuando hubiese procedido por razón de las personas: p. 244.

Distinta vecindad.

25. La sociedad anónima que tiene en una provincia un establecimiento comercial, así sea el principal, puede invocar el fuero federal cuando es demandada por un vecino de ese lugar si el domicilio legal de la misma se halla en otra provincia: p. 578.

Nación.

26. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las demandas, aun las emergentes de relaciones laborales, entabladas contra entidades nacionales sujetas al régimen legal de las empresas del Estado, en el caso, la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino. Tal doctrina, que hace inaplicable en la materia el régimen procesal provincial, no es óbice a la aplicación de las leyes comunes en el ámbito de las relaciones laborales: p. 152.

27. Compete el fuero federal en los juicios en que es parte el Estado Nacional o alguna de sus reparticiones descentralizadas: p. 496.

Causas penales.

Por el lugar.

28. Si no se ha determinado el lugar donde se habría cometido, en su totalidad, el contrabando que se atribuye a varias personas, también procesadas por asociación ilícita, corresponde conocer de la causa al juez federal de la Capital, si en esta jurisdicción se domicilia la mayor parte de los procesados, tenía su sede la organización, se efectuaron los secuestros de las mercancías sospechadas y el arresto de los acusados, aun cuando otro magistrado haya prevenido: p. 166.

29. Corresponde al juez en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al juez federal de Jujuy, conocer de la causa por contrabando en que, si bien no se ha establecido el lugar de introducción del automóvil objeto del delito, su secuestro se efectuó en la Capital Federal, donde se había cometido encubrimiento con la compra del mismo y se investiga la falsificación de documentos de automotores, entre los que se encuentran los correspondientes a dicho automóvil: p. 344.

Violación de normas federales.

30. El hurto de ganado en territorio extranjero y su ulterior introducción ilegítima en el país, no comportan una transgresión simultánea a las leyes de aduana y a la ley penal común, prevista en el art. 17 de la ley de aduana (t. o. 1956), sino sólo el delito de contrabando. Corresponde, en consecuencia, que intervenga en el sumario la autoridad aduanera, conforme al art. 16 de dicha ley: p. 11.
31. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída con motivo de un incendio, presumiblemente accidental, ocurrido en propiedad particular, pues el art. 49 del decreto-ley 788/63 debe interpretarse en el sentido de que reserva a la justicia federal el conocimiento de tales hechos cuando afectan algunos de los intereses nacionales vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad nacionales: p. 317.
32. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la justicia federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, conocer de la causa por encubrimiento de contrabando e infracción al decreto-ley 788/63, si el presunto encubrimiento se cometió en la Capital Federal al adquirirse las municiones de guerra de procedencia extranjera, con el propósito de apoyar movimientos dirigidos a derrocar gobiernos de otros Estados, delito este que también estaría configurado desde el momento en que comenzó la tenencia ilegítima de las municiones: p. 493.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

33. La competencia acordada por el art. 49 del decreto-ley 788/63 a la magistratura federal está reservada a los supuestos en que los hechos sometidos a juzgamiento afectan algunos de los intereses que justifican la competencia federal por vincularse con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad nacionales. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción seguir conociendo de la causa en que se han denunciado irregularidades en el proceso de pasterización, distribución y consumo de la leche en la ciudad de Buenos Aires, si no existen elementos de juicio suficientes como para considerar el caso comprendido en la competencia excepcional de la justicia federal: p. 584.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

34. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por apremios ilegales que habrían cometido agentes de Coordinación Federal de la Policía Federal, actuando en el caso como auxiliares de autoridades federales: p. 33.
35. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, la cláusula del art. 1º de la ley 14.180 debe interpretarse estrictamente, en tanto se trate de atribuir competencia a la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del sumario por defraudación que se atribuye a un empleado de Obras Sanitarias de la Nación, en perjuicio de la Dirección de Acción Social de esa dependencia: p. 41.

36. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de los delitos que se atribuyen a empleados de la Policía Federal y de la Cárcel de Procesados de la Capital, si en el caso actuaron ejecutando órdenes de arresto impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud del estado de sitio: p. 454.

37. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa por falsa denuncia si el proceso que la motiva tramita ante la justicia federal: p. 542.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

38. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, debe interpretarse estrictamente lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180, en cuanto se trate de atribuir competencia a la justicia federal de dicha ciudad. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del sumario por el hurto de seis tejas que se hallaban en dependencias del Centro de Rehabilitación del Lisiado: p. 42.

39. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa que por defraudación se sigue a un ex agente de la sección comunicaciones de la Policía Federal, en razón del carácter local de las funciones que desempeñaba: p. 113.

40. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la defraudación consistente en el apoderamiento de un aparato telefónico de propiedad de Teléfonos del Estado colocado en el domicilio de un abonado: p. 217.

41. La justicia nacional en lo criminal de instrucción y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la presunta defraudación consistente en la transferencia irregular de fondos efectuada al Banco de Avellaneda por el Banco Central, con motivo de una operación cambiaria, si no se ha acreditado el perjuicio al patrimonio de la institución oficial o la posibilidad de su responsabilidad civil que justifique la competencia de la justicia de excepción: p. 335.

42. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de la causa por defraudación prendaria, consistente en la constitución de una nueva prenda con registro sobre un bien pignorado con anterioridad a favor del Banco Industrial: p. 453.

43. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de los delitos que pueden afectar el patrimonio del Consejo Nacional de Educación, único que se presentó invocando derechos a la sucesión vacante en la que se ha denunciado la sustracción de bienes hereditarios: p. 495.

Casos varios.

44. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer del proceso por infracción al decreto 7165/62 —ratificado por decreto-ley 1296/63— que puso en vigencia las disposiciones del decreto-ley 4161/56, derogado por la ley 14.444: p. 143.

45. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa que por asociación ilícita se instruye a los acusados, si no surge de lo actuado que los delitos comunes contra la propiedad, que también se les atribuyen, tuvieron por finalidad allegar fondos para realizar movimientos insurreccionales: p. 144.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

46. Son ajenas a la competencia de la Corte Suprema las dudas que los jueces a cargo de funciones electorales experimenten respecto del acierto o la validez de las normas o actos que las regulan, pues tales cuestiones no comprometen el ámbito de la función judicial específica: p. 114.
47. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aun de oficio: p. 188.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

48. La causa de naturaleza civil seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 202.
49. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer, originariamente, de la causa seguida por una Provincia contra una entidad autárquica nacional, por cobro de contribución de afirmados: p. 496.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

50. La demanda sobre desalojo entablada contra una provincia por vecinos de la Capital Federal, toda vez que reviste el carácter de causa civil en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es de la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 585.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

51. No es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida contra la Provincia de Córdoba, en la que se alega la inconstitucionalidad de la ley local, 4582, sobre designación de escribanos para actuar ante instituciones bancarias oficiales —en el caso, el Banco Hipotecario Nacional—: p. 104.
52. El respeto debido a las autonomías provinciales requiere, como principio, que las causas en que se cuestiona la validez de trámites judiciales cumplidos en las provincias se inicien y tramiten ante los propios tribunales locales: p. 137.
53. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente del juicio de repetición de una multa impuesta por la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán, por aplicación del art. 8º de la ley local 1403: p. 188.
54. No corresponde a la justicia federal conocer de manera originaria respecto de los procedimientos jurisdiccionales cumplidos en las provincias: p. 188.
55. La validez o acierto de los procedimientos jurisdiccionales cumplidos en el ámbito provincial es irrevisible por la Corte Suprema por vía de su jurisdicción originaria: p. 323.
56. La demanda sobre cumplimiento de contrato de obra escultórica, encuadrado en las disposiciones de la ley 968/48, de la Provincia de Salta, se halla regida substancialmente por normas de derecho administrativo local y no reviste el carácter de "causa civil", a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte, aun cuando subsidiariamente el juicio comprenda aspectos regidos por el derecho común: p. 361.

Competencia penal.

Pluralidad de delitos.

57. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la falsificación de una cédula de iden-

tidad y de la tentativa de estafa que se acrimina a los procesados, acusados también de otros delitos de competencia federal. La mera conexidad entre unas y otras infracciones no basta para acordar intervención a la justicia federal respecto de delitos que, por la materia o las personas, son ajenos a su competencia: p. 32.

58. Si se trata de hechos "prima facie" distintos, en concurso real, constitutivos de delitos contra la propiedad en perjuicio de un pasajero de un tren, de resistencia de autoridad contra un agente de policía con funciones locales, y de daños en perjuicio del ferrocarril, corresponde conocer de los dos primeros a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y del último —daño— a la nacional en lo criminal y correccional federal: p. 213.

59. Tratándose de hechos que, sin ser indivisibles, se hallan unidos por una relación que excede los límites de la simple conexidad, es manifiesta la conveniencia de que sean juzgados por un solo magistrado. Así, corresponde conocer de los apremios ilegales de que habrían sido víctima los procesados por contrabando, al juez federal que conoce en la investigación de este delito: p. 343.

60. La mera conexidad que pudiera existir entre varios hechos delictuosos no es suficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de hechos que, ni por razón de las personas ni de la materia, son de su competencia. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico conocer de las infracciones al régimen de cambios que se atribuyen a quien está procesado ante la justicia federal por la falsificación de la documentación aduanera referente a aquella infracción: p. 483.

61. Cuando una misma persona comete diferentes delitos de órden común en distintas provincias, debe acordarse preferencia para su juzgamiento a los jueces que conocen de la causa más antigua, sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 58 del Código Penal: p. 583.

Delitos en particular.

Delitos económicos.

62. Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico y no al Instituto Nacional de Vitivinicultura, conocer del juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en el art. 31 de la ley 14.878. Ello no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en el ámbito que les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones previstas en aquellas normas: p. 313.

63. La justicia en lo penal económico es competente para conocer en el sumario instruído por el Banco Central si, al sancionarse la ley 16.432 que introduce modificaciones respecto de la competencia en materia de infracciones cambiarias, la causa no se hallaba en la situación prevista en el art. 22, inc. a), sino en la del art. 23 del citado cuerpo legal, por no haber existido consentimiento expreso o implícito de la sanción aplicada por el Banco: p. 355.

Varios.

64. Corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la supuesta malversación en que habría incurrido el infractor a la ley 11.275, al vender las mercaderías que tenía como depositario judicial, intervenidas con motivo de aquellas actuaciones: p. 31.

Competencia militar.

65. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108, inc. 1º, y 658 del Código de Justicia Militar, y 7º, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58 (Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional), corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruído a un suboficial de Gendarmería Nacional, por vías de hecho

contra el superior, que afectan la disciplina castrense. A ello no obsta que la incidencia haya ocurrido fuera de la jurisdicción militar y por razones ajenas al servicio: p. 509.

Contribuciones e impuestos locales.

66. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial es la competente para conocer en la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, en la causa donde se discute si corresponde o no gravar con el impuesto local de sellos operaciones de depósitos efectuadas por una compañía de seguros emergentes de contratos de reaseguros: p. 18.
67. El impuesto de sellos aplicado en el ámbito de la Capital Federal tiene carácter local y las causas referidas al mismo no competen al fuero federal, sino al que corresponda según la naturaleza del acto gravado: p. 18.

Sucesión.
Fuero de atracción.
Generalidades.

68. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 32, 33 y 34 del decreto 15.348/46 (ley 12.962) las acciones por cobro de un crédito garantizado con prenda con registro, contra una sucesión, no están comprendidas en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige, a su respecto, el principio de que el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se sigan contra el deudor fallecido. En consecuencia, corresponde conocer en la ejecución prendaria seguida contra una sucesión al Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, cuya jurisdicción fue pactada en el contrato de prenda, y no al Juez Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde tramita la sucesión del deudor: p. 29.

Quiebra.
Domicilio del deudor.

69. Con arreglo al art. 8º de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad en comandita por acciones el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituída, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la quiebra de una sociedad a la justicia en lo civil y comercial de Rosario, provincia de Santa Fe, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la empresa desarrolle su principal actividad en la provincia de Mendoza, donde reside la mayoría de sus acreedores, funciona el único establecimiento de la sociedad y se hallan casi todos sus empleados y obreros: p. 330.
70. Con arreglo al art. 8º de la ley 11.719, debe entenderse por domicilio comercial, tratándose de una sociedad, el de su sede social y, en los demás casos, el del asiento de los negocios del deudor o el principal de ellos, si tuviera varios: p. 330.

JURISPRUDENCIA (1).

1. La determinación del alcance de la doctrina de los precedentes y la fecha de las respectivas sentencias carece de relevancia a los fines de su invocación en

(1) Ver también: Albacea, 1; Jubilación y pensión, 1; Poder ejecutivo, 3; Recurso extraordinario, 136, 173, 176.

las causas pendientes. No se trata de un cambio de legislación y, además, el argüído en el caso —doctrina de la Corte Suprema respecto del efecto liberatorio del pago— excede los supuestos de excepción en que cabe problema intertemporal respecto de la jurisprudencia: p. 336.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 163.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Ver: Jurisprudencia, 1.

JUSTICIA COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

JUSTICIA ELECTORAL (1).

1. La relación en el ámbito contencioso-electoral de los jueces nacionales con la Cámara Nacional Electoral, no constituye agravio sustancial a las atribuciones específicamente propias de los jueces, toda vez que éstas quedan exentas de la facultad superintendencial de la Cámara: p. 114.

2. La intervención de los magistrados y funcionarios judiciales en el ámbito administrativo-contencioso electoral, tiene larga vigencia en la República. El sistema está incorporado a las funciones y oficinas de los jueces y tribunales federales, sin que la ejecución de esas tareas importe agravio a su investidura judicial: p. 114.

3. La legitimidad de la organización por ley del proceso electoral, con instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, ha sido reiteradamente admitida entre las instituciones del país. Esta organización no requiere necesariamente la institución de un órgano superior único que, además, estaría constitucionalmente limitado a lo atinente a la conducción del proceso electoral, pues al Congreso le está reservado pronunciarse sobre su validez y la de los títulos provenientes de él: p. 208.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Constitución Nacional, 29, 42; Jurisdicción y competencia, 14, 16, 19, 23, 26, 29, 30, 31, 32, 83, 37, 44; Recurso extraordinario, 163, 165; Superintendencia, 5.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 65; Recurso extraordinario, 231.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Corte Suprema, 6; Jurisdicción y competencia, 3.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

---

(1) Ver también: Corte suprema 2, 3; Elecciones, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 5, 46; Recurso extraordinario, 9, 10, 13, 15; Tribunales electorales, 1.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 15.

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 6, 15, 17, 19, 68.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 57, 58; Recurso extraordinario, 186; Remisión de autos, 2.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 57, 58, 60, 64.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 60, 62, 63, 64.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 22, 23, 26, 37, 44, 52, 54, 65, 68; Recurso extraordinario, 8, 189.

L

LANZAMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 212.

LEGADO (1).

1. La institución de herederos a los pobres importa un legado a los del pueblo de la residencia del testador. Ello no es incompatible con lo resuelto en el sentido de que el Estado Nacional es, en el caso, el titular del legado, encargado de hacerlo llegar a los beneficiarios por intermedio de sus instituciones de beneficencia y previsión social: p. 414.

LEGISLADOR.

Ver: Constitución Nacional, 65.

LESIONES.

Ver: Constitución Nacional, 45; Jurisdicción y competencia, 65.

LEY (2).

Principios generales.

1. Las normas que el legislador adopte para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio: p. 235.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de Apelación: 5, 6.

(2) Ver también: Constitución nacional, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 23, 24, 32; Corte Suprema, 2; Decreto, 1, 2, 3; Impuesto, 2; Jueces, 4; Reglamentación,, 1; Retroactividad, 2; Tratados, 1.

Interpretación y aplicación.

2. En la interpretación de los preceptos legales debe preferirse la que mejor concuerde con los derechos y garantías constitucionales: p. 24.
3. Procede utilizar los preceptos de las leyes generales para determinar el alcance de conceptos empleados en las normas de previsión social, si las conclusiones a que lleva tal criterio interpretativo son razonables y compatibles con los principios propios de la ley especial: p. 169.
4. Los preceptos de leyes similares deben ser interpretados como coherentes: p. 169.
5. La proscripción, en el orden represiva, de la aplicación analógica o extensiva de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 277.
6. La interpretación extensiva de la ley 1029, en el sentido de eximir al Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires de las tasas establecidas por la Nación por servicios de naturaleza federal, afecta la igualdad institucional y la semejante entidad jurídica de todas las provincias (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 588.

LEY DE SELLOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 66, 67; Recurso extraordinario, 171, 186.

LEY, DEROGACION.

Ver: Constitución Nacional, 1.

LEYES ADUANERAS.

1. La legislación represiva admite variantes destinadas a contemplar las distintas modalidades de los entuertos que requieren sanción intimidatoria, que es pertinente en el ámbito de la percepción de la renta pública y de la salvaguardia del progreso industrial y económico de la Nación: p. 277.
2. Las leyes aduaneras deben ser aplicadas e interpretadas de manera concorde con los fines de la legislación específica: p. 277.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

LEYES FEDERALES.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 2, 58, 85.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Impuesto, 2, 3, 5; Ley, 6; Leyes impositivas, 1; Recurso extraordinario, 81.

LEYES LOCALES.

Ver: Recurso extraordinario, 81, 187.

LEYES LOCALES NACIONALES (1).

1. Una misma ley del Congreso de la Nación puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de orden local: p. 248.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 90.

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 64.

MANDATO.

Ver: Dominio, 1; Recurso extraordinario, 25, 74.

MARCAS DE FABRICA (1).

Delitos.

1. La infracción prevista en el art. 48, inc. 4, de la ley 3975 sólo puede ser sancionada si se comprueba el propósito de competencia desleal: p. 548.

MATRICULA.

Ver: Procurador, 1.

MATRIMONIO (2).

1. El hecho jurídico de la disolución del matrimonio por muerte priva sobre la sentencia a dictarse en grado de apelación en el juicio de divorcio: p. 250.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (3).

1. La testación de los párrafos de un escrito, por estimárselos ofensivos, no constituye sanción disciplinaria en los términos de los arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 198.
2. Habiendo decidido los jueces de la causa testar las expresiones del escrito que en copia se ha acompañado a la queja, corresponde disponer sean tachadas también en la causa, pues no es propio que ellas subsistan en las actuaciones ante la Corte Suprema: p. 198.
3. La aserción inexacta de haber deducido el recurso extraordinario, por parte del letrado firmante del recurso de queja, comporta falta grave al decoro con que debe actuarse ante el Tribunal, por lo que corresponde desestimar la queja e imponer al profesional firmante una multa en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58: p. 352.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

1. Las medidas para mejor proveer están libradas a la discreción de los jueces y no pueden ser impuestas como sucedáneo de la inactividad de las partes: p. 416.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 197, 198, 199.

MEMORIAL.

Ver: Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 226.

MIEDO.

Ver: Prescripción, 3.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 137.
(2) Ver también: Empleados públicos, 6, 7; Facultad disciplinaria, 1; Superintendencia, 1, 2.
(3) Ver también: Jubilación de empleados bancarios, 1.

(1) Ver también: Recurso de amparo, 13.

O

P

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

1. Los derechos y tasas correspondientes a estaciones radioeléctricas, dispuestos con arreglo a los decretos 1864/49, 6398/51 y 8977/56 del Poder Ejecutivo Nacional y conforme a la facultad que le otorgara la ley 13.476, son contrarios a las prerrogativas y exenciones acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y la ley 1029: p. 588.
2. La reserva del art. 7 del Pacto del 11 de noviembre de 1859 no rige para los establecimientos de creación posterior a su fecha, como es el caso del Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 588.
3. Reservado por la Provincia de Buenos Aires el gobierno del telégrafo provincial, no es razonable imponerle un régimen de prestación específica fuera del ritmo del tiempo contemporáneo. Ello podría importar el desconocimiento de la obligación contractual de la Nación: p. 588.
4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional, en las leyes nacional nº 1029 y provincial nº 1355 y en el Pacto de San José de Flores, la Provincia de Buenos Aires conserva la administración de su telégrafo, aun en las instalaciones ubicadas en el ámbito de la Capital Federal. Esa administración debe entenderse en el sentido de gobierno, que justifica la exención de gravámenes nacionales, por incidir ellos sobre la prestación de un servicio que se reservó a la Provincia: p. 588.
5. El Pacto de San José de Flores constituye uno de los pilares históricos de

la Constitución Nacional y es norma de ella, con el alcance general que surge de los respectivos arts. 31 y 104 (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 588.

PAGARE.

Ver: Recurso extraordinario, 74, 183.

PAGO (1).
Principios generales.

1. Para la invocación útil del efecto liberatorio del pago en materia laboral se requiere, entre otros requisitos, que haya mediado un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto, percibido sin reserva o protesta por el obrero o empleado. No cumple con tales exigencias la percepción por el obrero, en forma incompleta, de las sumas correspondientes a aguinaldo y vacaciones por el año 1961, quedando impagos su último sueldo, el reajuste de salario por aplicación de convenio y las indemnizaciones por despido. En tales condiciones, no ha mediado un pago de haberes al que pueda reconocérsele carácter extintivo de las obligaciones patronales: p. 80.
2. Procede la aplicación de la doctrina sobre los efectos liberatorios del pago si el dependiente, que no hizo reserva de derechos al extinguirse la relación laboral, entabló demanda por cobro de habilitación casi cuatro años después, vale decir, cuando el pago efectuado oportunamente se reputa consentido: p. 471.
3. En tanto medie un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto, el carácter opinable de su exactitud no obsta a la aplicación de la doctrina atinente a sus efectos liberatorios: p. 471.
4. Desconocida por la demandada la existencia de relación laboral y establecida ésta por la sentencia, los pagos practicados en el caso no tienen efecto liberatorio respecto de las indemnizaciones por despido que el fallo manda pagar: p. 538.
5. El pago de haberes, para que surta efecto liberatorio en materia laboral, debe ser serio, referido y referible a las normas que rigen el contrato de trabajo, aun cuando sea opinable su exactitud: p. 538.
6. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, son recaudos para la invocación útil de la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia laboral: la terminación de la relación de trabajo, la recepción del pago de sus haberes por el agente, la inexistencia de protesta o reserva y el transcurso de un término prudente desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo, establecido en cuatro meses: p. 538.

PARENTESCO.

Ver: Recurso extraordinario, 182.

PARTES.

Ver: Excepciones, 1; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2; Recurso extraordinario, 124.

PARTICION.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

(1) Ver también: Constitución nacional, 37, 62; Desalojo, 2, 3; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 19; Jurisprudencia, 1.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44; Recurso extraordinario, 9, 10, 11, 13, 14.

PATENTES DE INVENCION (1).

1. La ley 111, además de proteger el derecho de propiedad, interesa a la comunidad en cuanto tutela la honestidad en las actividades comerciales y económicas: p. 364.
2. De la presumible y natural inferioridad del objeto falsificado no cabe concluir razonablemente la inexistencia de falsificación de la patente respectiva: p. 364.
3. La mera diferencia del resultado en el funcionamiento de un aparato falso, respecto de uno auténtico, no puede justificar la absolución en una querella por falsificación de patente: p. 364.
4. Si bien el art. 51 de la ley 111 requiere que la sentencia de alzada se dicte previo informe de la Oficina de Patentes, su incumplimiento no justifica la revisión del fallo si, en el curso del juicio, ha mediado intervención administrativa, que no cabe requerir nuevamente en segunda instancia, por vía de medida para mejor proveer, por quien no lo solicitó oportunamente: p. 416.
5. Es improcedente el patentamiento de resultados, toda vez que los procedimientos —incluso la maquinaria—, no son identificables con aquél, sino que constituyen el sistema o proceso necesario para alcanzarlo: p. 416.
6. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda de nulidad de patente respecto de una máquina para fijar la suela de goma al corte del calzado, por responder a una misma idea de otra registrada con anterioridad. Pues el privilegio legal que ampara al que obtuvo la primera registración se vería así desvirtuado mediante simples agregados o modificaciones de detalle: p. 416.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 58.

PAVIMENTOS.

Ver: Afirmados, 1, 2; Impuesto, 6; Jurisdicción y competencia, 49.

PENA.

Ver: Empleados públicos, 4, 7; Facultad disciplinaria, 1; Perención de instancia, 3; Policía de vinos, 2, 6; Superintendencia, 1.

PENSION.

Ver: Jubilación de empleados bancarios, 1; Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Recurso extraordinario, 127.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. No procede la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria, no obstante haber transcurrido el plazo previsto por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191 antes de elevarse los autos a la Corte Suprema, si la parte interesada en dicha declaración consintió la providencia de autos para presentar memorial: p. 64.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 152.
(2) Ver también: Contenciosoadministrativo, 1; Expropiación, 13; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 163.

2. El pedido de que se tenga por abandonada la causa sobre expropiación, cuando existe pronunciamiento firme rechazando la perención, importa una reiteración improcedente del incidente anterior de caducidad de la instancia: p. 71.
3. La caducidad de la instancia no rige en el ámbito de lo contenciosoadministrativo para las causas de naturaleza penal. Su aplicación, en tales supuestos, importa poner fin al proceso sin pronunciamiento respecto de la justicia de la sanción impuesta: p. 94.
4. En materia de perención de instancia, no se computa el término requerido para dictar sentencia: p. 97.
5. No es pertinente la declaración de caducidad de la instancia, pese a operarse ésta de pleno derecho, cuando la parte interesada consiente cualquier actuación ulterior que tenga por objeto impulsar la marcha del juicio: p. 142.
6. La nulidad de actuaciones que es consecuencia de la caducidad de la instancia, en el caso de ser declarada, no puede quedar excluída del régimen jurídico aplicable a toda clase de nulidades procesales, cuya convalidación es siempre procedente por el consentimiento, expreso o tácito, del litigante a quien afecta: p. 142.

PERIODISTAS.

Ver: Jubilación de periodistas, 1.

PERITO.

Ver: Prueba, 1; Reivindicación, 2.

PERSONERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 192.

PERSONERIA JURIDICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

PLAN CONINTES.

Ver: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 231.

PLAZO.

Ver: Estatuto del Personal Civil de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 120, 227, 229.

PODER.

Ver: Dominio, 1.

PODER DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 56; Recurso de amparo, 12; Recurso extraordinario, 70, 167.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21; Empleados públicos, 5; Estado de sitio, 2, 4; Facultades privativas, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 14, 36; Ministerio fiscal, 1; Pacto del 11 de noviembre de 1859, 1; Recurso de amparo, 13; Recurso extraordinario, 14, 18, 112, 168.

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

PODER JUDICIAL (1).

1. Los jueces no deben extender sus atribuciones fuera de su ámbito específico: p. 47.
2. Las "instrucciones", por su naturaleza, son ajenas al ámbito judicial e integran, en cambio, el procedimiento administrativo: p. 192.
3. En el ordenamiento jurídico vigente, las "instrucciones" no son decisiones judiciales, aun cuando se les atribuya carácter de uniformidad de jurisprudencia: p. 208.

PODER LEGISLATIVO (2).

1. Es facultad del Poder Legislativo aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad: p. 556.

POLICIA DE VINOS (3).

1. Si bien las normas legales y reglamentarias de control en materia de impuestos internos y policía de vinos son de aplicación estricta, porque de ella depende la eficacia del sistema organizado en defensa de la salud pública, del fomento industrial, y de la correcta percepción de los impuestos, la tesis no excluye la posibilidad de exoneración en los supuestos en que la prueba de la inexistencia de la infracción sea por completo convincente, a juicio de los jueces de la causa, a quienes incumbe apreciarla. Ello es así especialmente en los supuestos en que la conclusión alcanzada es que el hecho acriminado no pudo existir y que la realidad contraria reviste caracteres de evidente: p. 35.
2. La norma del art. 29 de la ley 12.372, que declara responsables de las infracciones a la ley y a sus reglamentos a los que, en el momento de iniciarse el sumario, sean los poseedores o tenedores de la mercadería, tiene por objeto evitar el descargo de la responsabilidad derivada de la contravención, vinculándola al hecho objetivo de su guarda: p. 325.
3. La aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran, con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las del régimen especial: p. 325.
4. En materia de infracción a las normas sobre policía de vinos, la responsabilidad del tenedor no excluye la del fabricante o vendedor del producto, siempre que, por virtud de la extensión de su responsabilidad al hecho de sus factores, agentes o dependientes, quepa imputarle a aquéllos las diferencias observadas mediante el análisis de recepción. Tal doctrina no es aplicable cuando esos análisis se realizan después de la salida de la mercadería de la efectiva custodia del fabricante o vendedor y de producida la recepción de los productos: p. 325.
5. Admitida la responsabilidad, aun indirecta, del dueño del establecimiento por la falsificación del vino, las sanciones se le imponen a él, en tanto no se trate de penas corporales: p. 507.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 7, 9, 12, 13, 17, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 31, 36; Corte Suprema, 1, 6; Recurso de amparo, 2, 3; Recurso extraordinario, 18, 166; Tribunales electorales, 1.

(2) Ver también: Constitución nacional, 20, 24, 65; Corte Suprema, 2, 6; Facultades privativas, 1, 2; Ley, 1; Recurso extraordinario, 14.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 43.

6. La norma del art. 34 de la ley 12.372, modificado por el 3º del decreto-ley 4497/57, incluye entre las sanciones aplicables la de clausura de la bodega o establecimiento en que se practique la falsificación del vino. Y, dado el sistema de responsabilidad indirecta admitido, se juzga a tal bodega como responsable del vino salido de ella, en tanto se halle bajo la custodia de sus dependientes: p. 507.

7. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 21 y 29 de la ley 12.372, comprobada la infracción en oportunidad del traslado del vino a los depósitos de sus factores, agentes o dependientes. Ello así porque el régimen legal tiende a evitar la elusión de la responsabilidad por vía de la interposición de terceros insolventes. Y el hecho de que jurídicamente el transportador pueda calificarse de tenedor, no lo excluye del carácter de agente del vendedor, dentro del régimen legal, en tanto no haya mediado el cumplimiento de lo previsto en el art. 21 de la ley: p. 507.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Constitución Nacional, 47; Jurisdicción y competencia, 36, 39, 58.

POSESION.

Ver: Dominio, 1, 2; Expropiación, 3; Prescripción, 5, 6; Recurso de amparo, 6; Reivindicación, 4.

PRECIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 161.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 68, 107, 126.

PRENDA.

Ver: Recurso extraordinario, 191, 192.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 61, 68.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. Las leyes provinciales no pueden, sin violar el art. 31 de la Constitución Nacional, impedir que se oponga la prescripción antes de que la sentencia haya pasado en cosa juzgada: p. 215.

Comienzo.

2. El comienzo del término de la prescripción no se supedita a la discreción del acreedor, supliendo, incluso, su negligencia, sino al conocimiento del hecho ilícito y al del daño consiguiente, mediante una razonable posibilidad de información. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que admite que la prescripción ha comenzado a correr con la declaración de quiebra de la deudora y desde que resultó, de la tramitación del juicio, la inexistencia de posibilidad de cobro del crédito cuestionado: p. 87.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 69; Costas, 2; Empleados públicos, 5, 6, 7; Facultad disciplinaria, 1; Procurador, 1; Recurso extraordinario, 31, 63, 160.

Suspensión.

3. No constituye causal de suspensión de la prescripción la invocación de la naturaleza del régimen político imperante hasta setiembre de 1955: p. 87.

Tiempo de la prescripción.
Materia civil.
Prescripción anual.

4. El régimen de prescripción del art. 4037 del Código Civil admite interpretación restrictiva cuando se trata de demandas por restitución de objetos sustraídos por los autores del delito, aun bajo la forma subsidiaria del pago de su valor: p. 87.

Prescripción adquisitiva.

5. Aun si se admitiera que el despojo de las pretendidas tierras del actor ocurrió en 1951, para que se hubiese operado la prescripción treintañal debió probarse la existencia de posesión anterior al primero de los títulos, que es de 1927, y ello no ha ocurrido en el juicio. Pues, en las circunstancias del caso, sería solamente la existencia de ese título lo que haría presumir una fecha de posesión: p. 281.
6. Descartada la buena fe, es inadmisible la prescripción decenal, del art. 3999 del Código Civil. Ello hace innecesario ocuparse de los actos posesorios a que alude el interesado: p. 281.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 16, 17; Estado de sitio, 1, 3.

PRESUNCIONES.

Ver: Aduana, 1, 2; Comercio de granos, 2; Prueba, 4.

PRESUPUESTO.

Ver: Constitución Nacional, 70, 71.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Acumulación de beneficios, 2, 3, 5, 6; Constitución Nacional, 56, 57, 64, 77; Ley, 3.

PRIVILEGIOS.

Ver: Pacto del 11 de noviembre de 1859, 4.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Accidente del trabajo, 1, 2; Contenciosoadministrativo, 1; Expropiación, 13; Honorarios, 2; Jurisdicción y competencia, 9; Perención de instancia, 3; Poder judicial, 3; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 20, 45, 124, 143.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Poder judicial, 2.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ver: Constitución Nacional, 49.

PROCURADOR [1].

1. No procede inscribir en la matrícula de procuradores a quien fué condenado a la pena de dos años de prisión como autor de los delitos de estafa reiterada y de tentativa de estafa, en concurso real. A ello no obsta la condicionalidad de la condena ni que haya transcurrido el término de prescripción: p. 212.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Recurso extraordinario, 237.

PROFESIONES LIBERALES.

1. La inscripción obtenida en el registro especial de no graduados de cualquiera de los consejos profesionales locales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), tiene valor, en cuanto tal, en toda la República: p. 353.

PROPIEDAD.

Ver: Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 77.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Constitución Nacional, 58.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 56, 76.

PROTESTA.

Ver: Pago, 1, 6.

PROVINCIAS [2].

1. Las provincias conservan la facultad de darse sus instituciones y regirse por ellas: p. 188.

PRUEBA [3].

Ofrecimiento y producción.

1. Debe desestimarse la oposición a la prueba pericial, formulada por la demandada en el curso de la audiencia del art. 142 de la Ley 50, si el objeto de aquélla no resulta *prima facie* ajeno a las cuestiones planteadas por la contraparte en el escrito de demanda: p. 511.

Apreciación.

2. Lo atinente a la pertinencia de la prueba es cuestión que debe ser considerada en oportunidad de dictarse sentencia definitiva: p. 511.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 123.

(2) Ver también: Accidentes del trabajo, 1; Acumulación de beneficios, 3, 7; Constitución nacional, 6, 8, 76; Impuesto, 4, 5, 6; Indulto, 1; Jurisdicción y competencia, 26, 48, 49, 51, 52, 54, 55; Ley, 6; Locación, 1; Pacto del 11 de noviembre de 1859, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 8, 80, 91, 189, 195, 201; Reivindicación, 1, 2, 3, 5; Tasas, 3, 4, 5.

(3) Ver también: Aduana, 2; Constitución nacional, 45; Recurso extraordinario, 19, 20, 33, 34, 50, 52, 57, 107, 138, 139, 141, 158, 177, 180, 184; Sentencia, 1.

Instrumentos.

3. Un informe oficial, emanado de una empresa del Estado, tiene valor de prueba en juicio para determinar el monto de los daños: p. 202.

Prueba en materia penal.

4. Es válida la prueba de presunciones, incluso en materia penal, siempre que sean graves, precisas y concordantes: p. 366.

Q

R

RECURSO DE AMPARO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 69, 70, 116, 167, 237.

1. La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales: p. 54.
2. La demanda de amparo no importa una extensión de la competencia judicial para hacerla comprensiva de supuestos ajenos a ella: p. 54.
3. Es improcedente la demanda de amparo para la dilucidación de actos que importen conflictos de poderes, fuera del ámbito judicial a que pueda incumbir su consideración: p. 54.
4. La existencia de acciones ordinarias pertinentes para la tutela de la propiedad excluye la vía excepcional del amparo: p. 87.
5. La existencia en el ordenamiento jurídico vigente de vías legales aptas para la tutela del derecho invocado, excluye la procedencia de la acción de amparo: p. 323.
6. Las acciones organizadas por el ordenamiento jurídico vigente para la defensa del derecho de propiedad alcanzan también a la defensa de la posesión y a la sanción del despojo, constituyendo vía apta para la salvaguardia del interés comprometido, lo que excluye la procedencia del amparo: p. 323.
7. La acción de amparo no puede invadir la jurisdicción legal y constitucional, especialmente en lo que atañe al ámbito de la competencia de los jueces: p. 386.
8. La demanda de amparo, que protege los derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional, sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos: p. 386.
9. Es improcedente la acción de amparo para el reconocimiento de los derechos patrimoniales: p. 386.
10. La demanda de amparo es, como principio, improcedente para la declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de las facultades normativas generales, es decir, en la legislación y reglamentación: p. 386.
11. La demanda de amparo no altera las instituciones vigentes: p. 386.
12. El acto administrativo que fija "cupos de faenamiento" a la recurrente, basado en las facultades municipales en materia de policía alimentaria, no adolece de ilegalidad manifiesta en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 512.
13. Para que proceda el amparo se requiere que la ilegalidad del acto administrativo sea manifiesta. Ello no ocurre con el decreto de cesantía de un Agente Fiscal dispuesta por el Poder Ejecutivo, con fundamento en elementos de juicio acreditados en actuaciones administrativas y en uso de las facultades que le acuerda el art. 124 de la ley 1893: p. 546.
14. No procede el recurso de amparo cuando existe la posibilidad de que la Cámara del Trabajo, como tribunal de grado respecto de las Cajas y del Instituto Nacional de Previsión Social, considere las cuestiones constitucionales planteadas,

sin perjuicio del recurso extraordinario para ante la Corte: p. 575.
15. La acción de amparo no altera las instituciones vigentes: p. 575.

RECURSO DE APELACION (1).

1. No mediando agravio real del apelante, es improcedente la apertura de la jurisdicción del tribunal de alzada (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 565.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 2, 214, 220, 221.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 2, 104, 106, 113, 118, 176.

RECURSO DE NULIDAD (2).

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso o incidente de nulidad. Tampoco caben respecto de ellas recursos de revocatoria o reposición: p. 601.

RECURSO DE QUEJA (3).

1. Corresponde declarar improcedente la deducción de una sola y única queja respecto de recursos extraordinarios denegados en dos expedientes, pese a la vinculación existente entre ellos: p. 112.
2. Si la Corte Suprema es llamada a decidir una cuestión institucional de importancia, con repercusiones en el régimen que hace al origen de los mandatos populares y, por ende, al sistema representativo republicano, y si de lo expuesto surge que se ha denegado el recurso extraordinario, corresponde solicitar los autos principales al tribunal de la causa (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 192.
3. El recurso de queja debe desestimarse de plano cuando su improcedencia resulta de las constancias del recurso y de sus propios términos: p. 474.
4. Si la Corte Suprema es llamada a decidir una cuestión institucional de extremada importancia, tanto en sí misma como en la magnitud de los acontecimientos que originaron el recurso y la repercusión del fallo a dictarse, corresponde solicitar los autos principales al tribunal de la causa (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 474.
5. Con arreglo a reiterados precedentes y a la práctica corriente de la Corte, cabe la resolución conjunta sobre la procedencia del recurso de queja y sobre el fondo del asunto, cuando el Tribunal lo estima suficientemente debatido e innecesaria más sustanciación: p. 601.
6. El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota: p. 604.

RECURSO DE REPOSICION (4).

1. Es improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que rechaza el pedido de declaración de caducidad de la instancia extraordinaria

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 29, 51, 75; Recurso extraordinario, 45, 46, 108, 110, 115, 155, 171, 217, 218; Retroactividad, 2; Sentencia, 2.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 153; Sentencia, 3.
(3) Ver también: Medidas disciplinarias, 2, 3; Recurso extraordinario, 24, 108, 243.
(4) Ver también: Recurso de nulidad, 1.

si, al acusarse ésta, se hallaba consentida la providencia de autos dictada por la Corte, por no haberse impugnado dentro del plazo previsto en el art. 203 de la ley 50: p. 142.

2. Las sentencias definitivas de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de reposición: p. 529.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, no procede respecto de sentencias dictadas en ejercicio de su jurisdicción apelada: p. 529.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 190.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución nacional, 14, 45; Honorarios, 1; Medidas disciplinarias, 2; Perención de instancia, 1; Recurso de amparo, 14; Recurso de queja, 1, 6; Recurso de reposición, 1; Sentencia, 3, 4.

Principios generales.

1. Admitido por la Corte el recurso extraordinario, el debate posterior referente a su procedencia no es pertinente: p. 310.

2. La jurisdicción extraordinaria acordada a la Corte Suprema por el art. 14 de la ley 48, comprende esencialmente el control de constitucionalidad de las normas y actos de las autoridades nacionales y locales y, además, el ejercicio de la casación federal, que versa sobre la interpretación de las normas y actos federales. Ello no impide que, en determinados ámbitos normativos, el legislador otorgue esa función de casación de las normas federales a un solo órgano jurisdiccional, como ocurre con el art. 14 de la ley 14.236; p. 372.

3. Si la cuestión ha sido resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en fallo plenario, a través de los recursos de inaplicabilidad de ley, no mediando error manifiesto en la decisión ni interés institucional, es improcedente la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario. Ello implicaría la superposición de instancias de casación que exceden los fines que requiere la aplicación uniforme del derecho federal, toda vez que ese requisito ha sido satisfecho, en reunión plenaria, por otro alto Tribunal de la Nación: p. 372.

4. En tanto no se modifique por la vía constitucional pertinente la competencia jurisdiccional de la Corte Suprema, le corresponde entender, por vía del recurso extraordinario, en materia regida, por las leyes nacionales de previsión. A ello no obsta que la cuestión haya sido resuelta con fundamento en un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que conoció por la vía del art. 14 de la ley 14.236 (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 372.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

5. La decisión del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que admitió la querella por práctica desleal promovida con motivo del despido de obreros que participaban de una huelga y condenó a la empresa a reincorporarlos, no da lugar, como principio, a recurso ante la Corte Suprema: p. 486.

6. Las resoluciones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo y en tanto no excedan de lo

que es propio de decisión en su curso, no dan lugar al recurso extraordinario. Ello no obsta a la justiciabilidad de los conflictos individuales posteriores en los que pueden debatirse, incluso, las posibles medidas de coerción que pudieran aplicarse en virtud de lo dispuesto por la ley 14.455: p. 486.

Cuestión justiciable.

7. Las disposiciones de los tribunales nacionales adoptadas en el ejercicio de funciones de superintendencia no constituyen —en principio— cuestión susceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario: p. 22.
8. Las cuestiones referentes a la violación del principio de división de los poderes, por el tribunal de la causa, así como al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local, son ajenas a la apelación extraordinaria: p. 37.
9. Las cuestiones atinentes a materias que, según su esencia en el orden vigente de las instituciones, no incumben a los jueces, son, en principio, irrevisables por vía del recurso extraordinario: p. 47.
10. Es improcedente el recurso extraordinario contra las decisiones de los jueces electorales en cuestiones atinentes a la oficialización de listas de candidatos: p. 47.
11. Es improcedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en causas de carácter electoral —oficialización de listas de un partido político— si no median pronunciamientos contradictorios sobre la materia: p. 47.
12. La cuestión atinente a un derecho de contenido político es tan justiciable como la referente a un derecho de cualquier otro contenido (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 47.
13. La negativa del juez electoral a la oficialización de listas de un partido político, con fundamento en el decreto-ley 4046/63, importa una cuestión justiciable, recurrible por vía del art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 47.
14. Es improcedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en cuestiones de carácter contencioso-electoral, atinentes a la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos, toda vez que el pronunciamiento sobre tales cuestiones se encuentra previsto en los arts. 56, 57, incs. 18, "in fine", y 28, 81 a 85 y 104 de la Constitución Nacional, lo que excluye una sentencia, que es necesariamente final, de la Corte Suprema. En consecuencia, corresponde rechazar la queja deducida contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral que, ante una consulta de una junta nacional electoral, se expide en el sentido de que deben computarse los votos en blanco: p. 192.
15. Es improcedente la intervención de la Corte Suprema por vía de su jurisdicción extraordinaria, en cuestiones atinentes a decisiones y trámites contencioso-electorales, ajenas, por principio, a la específica competencia judicial: p. 208.
16. No son cuestiones justiciables las cesantías de empleados judiciales, en tanto lo resuelto no exceda de las facultades atribuídas a los respectivos órganos de superintendencia: p. 217.
17. La resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Rural que fija, en toda la Provincia de Mendoza, las condiciones de trabajo y anualidades para los contratistas de viña, olivos y otros frutales, en el período agrícola 1963/64, es de carácter normativo e insusceptible de recurso extraordinario: p. 570.

Gravamen.

18. La imputación de que las leyes que crearon las Cámaras Paritarias viola la disposición contenida en el art. 95 de la Constitución Nacional, en cuanto permitirían el juzgamiento del caso por organismos administrativos dependientes

del Poder Ejecutivo, debe desecharse. En efecto, después de sancionada la ley 15.720, que faculta para recurrir ante un tribunal judicial, la no intervención de éste resulta de un acto discrecional del recurrente que impide el acogimiento del agravio, dependiente de su propia determinación: p. 17.

19. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio cuando el recurrente no especifica concretamente la argumentación que habría desarrollado y las defensas de que habría sido privado: p. 125.

20. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el apelante omite la concreta enunciación de las defensas o pruebas de que habría sido privado a raíz del procedimiento impreso a la causa: p. 150.

21. Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que ellas acuerdan. La circunstancia de que tales beneficios se condicionen a la fecha en que se celebró el respectivo contrato no constituye discriminación arbitraria susceptible de configurar una violación a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional: p. 255.

22. La ausencia de interés económico por parte del recurrente, convierte en abstracto el pronunciamiento de la Corte: p. 327.

23. La renuncia incondicionada y explícita al derecho cuya consagración por la sentencia recurrida dió fundamento al recurso extraordinario, convierte en abstracto el pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 327.

24. La inexistencia de gravamen, por falta de interés económico o jurídico, cancela la competencia extraordinaria de la Corte Suprema aunque haya sido admitida por vía de queja: p. 327.

25. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en interés de terceros no representados por el recurrente: p. 342.

26. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si el agravio deriva de la conducta discrecional del recurrente: p. 371.

27. No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca: p. 474.

28. Los agravios hipotéticos y conjeturales no sustentan el recurso extraordinario: p. 474.

29. La ausencia de interés concreto, económico y jurídico, en la resolución a dictar por la Corte Suprema, impone el rechazo del recurso extraordinario con fundamento en la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales necesarios para su procedencia. La aludida falta de interés puede resultar de la limitación ante la Corte de las pretensiones de la contraparte, de modo de satisfacer el agravio que la sentencia recurrida causa al apelante: p. 383.

30. Las leyes de prórroga de los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, al igual que las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a aumentar los beneficios que conceden, salvo el supuesto de discriminaciones manifiestamente arbitrarias. Esta calificación no resulta de la distinción formulada, a los efectos de la prórroga pertinente, entre los arrendatarios que hubiesen o no optado por la compra del campo en los términos del decreto-ley 2187/57: p. 437.

31. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán con fundamento en que fija un plazo de prescripción distinto del establecido por el Código Civil, toda vez que la recurrente pudo optar por la acción ordinaria de repetición de pago, no sustenta el recurso extraordinario por falta de suficiente interés jurídico: p. 438.

32. La resolución acerca del carácter de desocupado con que habría de salir a remate el bien sucesorio, para el caso de que resultara imposible efectuar la partición en especie decidida en primera instancia y consentida por los interesados, no causa gravamen actual que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 246.

33. El agravio consistente en la privación de medidas de prueba, en tanto no se enuncien las que se habría visto privado el recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario: p. 485.

34. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, si el recurrente omite mencionar concretamente cuál es la prueba omitida y la eficacia de ella a los fines de la decisión del juicio: p. 540.

Subsistencia de los requisitos.

35. El recurso extraordinario debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en oportunidad del pronunciamiento de la Corte Suprema. Ello ocurre con la impugnación del decreto 4200/63, que suspende hasta el 8 de julio de 1963 el cumplimiento de las sentencias que otorguen la opción para salir del país a quien se halle detenido en virtud del estado de sitio, si al dictar su fallo el tribunal dicho plazo ha vencido: p. 262.

36. La Corte Suprema puede comprobar y declarar, aun de oficio, la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales que condicionan la intervención del Tribunal, y decidir sobre la improcedencia del recurso extraordinario: p. 327.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

37. Procede el recurso extraordinario si el pronunciamiento apelado, en tanto decide desconocer personería a una sociedad extranjera para actuar como tercerista, comporta un efectivo impedimento a la tutela jurisdiccional, que agravia a la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por la recurrente, pues no se compadece con el modo y las especiales circunstancias en que la recurrente se vió obligada a tomar intervención en los autos: p. 263.

38. Procede el recurso extraordinario cuando la sentencia definitiva, dictada en juicio de expropiación, otorga una indemnización superior a la reclamada por el propietario, pues ello afecta las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 424.

INTERPRETACION DE LAS LEYES FEDERALES

39. Procede el recurso extraordinario cuando se ha discutido el alcance de la resolución 69/37 de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, aprobada por decreto 3500/38: p. 65.

40. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación de diversas disposiciones del decreto 8130/48, ratificado por el art. 11 de la ley 13.215, sobre el Estatuto Orgánico de la Dirección Nacional de Industrias del Estado: p. 75.

41. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y la sentencia apelada es contraria al derecho del recurrente fundado en dicha norma federal: p. 84.

42. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —decreto-ley 6666/57 y decreto 4520/60— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 182.

43. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —ley 12.372—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente: p. 325.

44. Procede el recurso extraordinario cuando la cuestión resuelta por la sentencia comprende puntos atinentes al alcance de preceptos de una ley federal; en el caso, art. 20 del decreto-ley 13.128/57, estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional: p. 572.

Leyes federales de carácter procesal.

45. La naturaleza procesal de la resolución que, aplicando el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1960), tiene por desistido un recurso de apelación, no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario por mediar interés institucional bastante, como el que configura la alegada deformación del sistema legal, tendiente a la expedita y segura percepción de la renta pública: p. 62.

46. La decisión denegatoria de la apelación del art. 14 de la ley 14.236, por deficiencias en su deducción, resuelve una cuestión procesal que no afecta las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a tutelar: p. 259.

47. La sentencia que resuelve una cuestión procesal, como es la referente a la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 259.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

48. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas, así como a la derogación de las normas contenidas en ellas, constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 22.

49. Son cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria, las atinentes al alcance que corresponde atribuir al convenio celebrado ante la autoridad administrativa y a su incumplimiento por parte de la empresa demandada, en orden a la ruptura del contrato de trabajo que medió entre las partes y a la procedencia de las indemnizaciones que se persiguen en los autos. La posibilidad de la existencia de error en la apreciación de tales hechos y de sus consecuencias jurídicas, no es bastante para justificar la intervención de la Corte Suprema en los autos. Se trata de la apreciación de un elemento de juicio incorporado a la causa e incumplido en términos que sólo autorizan discrepancia en cuanto a la responsabilidad y efectos subsiguientes: p. 39.

50. La sentencia que da por decaídos los derechos de la sociedad recurrente y propietaria superficiaria sobre una manifestación de mina nueva, resuelve cuestiones de prueba y derecho común ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria: p. 64.

51. Lo atinente a la compatibilidad admitida entre normas de derecho común, como son las del decreto-ley 7914/57 y el art. 39 del decreto reglamentario 6723/58, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 146.

52. Lo referente a la interpretación del art. 53 de la ley 14.394 y a la distribución de la carga de la prueba, no constituyen cuestiones federales a los fines del recurso extraordinario: p. 147

53. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, no impugnables como arbitrarios, declara que las tareas desarrolladas por los recurrentes no se hallan comprendidas en la excepción del art. 3º, inc. b), de la ley 11.544: p. 156.

54. La cuestión atinente al régimen de la jornada de trabajo, decidida por apli-

cación de la ley 11.544 y sus decretos reglamentarios, es de derecho común e irrevisible por vía del recurso extraordinario aunque se invoque la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Wáshington de 1919: p. 156.

55. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las 13 horas del día sábado, sin francos compensatorios, son suplementarias y deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544 y que los actores no han realizado tareas por equipos: p. 164.

56. Lo referente a la derogación del Código Civil por las leyes 13.512, 14.159 y 14.005, en lo que respecta a la necesidad de la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad para que la transferencia sea oponible a terceros, es cuestión de derecho común ajena a la apelación extraordinaria: p. 169.

57. Lo referente al estado civil de las personas es materia de derecho común que, decidida con arreglo a los hechos de la causa y a las pruebas producidas en ella, resulta ajena a la instancia extraordinaria: p. 218.

58. La circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios, del carácter de tales, a los fines de la apelación extraordinaria: p. 255.

59. Es ajeno al recurso extraordinario lo relativo al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas: p. 337.

60. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común bastantes para sustentarla, confirma la multa impuesta al recurrente por el Departamento Provincial del Trabajo de Santa Fe —Subdelegación Rafaela— de m$n. 500 por cada una de las empleadas del establecimiento que no estaba provista del carnet de afiliada al gremio gastronómico, conforme el art. 60 del convenio colectivo 34/51: p. 427.

61. La interpretación de las leyes 14.250 y 14.455 y de los contratos colectivos de trabajo no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 427.

62. Lo atinente a la aplicación e interpretación del art. 19 de la ley 15.775, en orden a la validez del acogimiento del inquilino al beneficio que le otorga el apartado final de esa norma, es cuestión de derecho común ajeno a la instancia extraordinaria: p. 428.

63. Lo atinente a determinar el plazo de prescripción aplicable a la obligación de pagar los honorarios devengados en un juicio por constitución de tribunal arbitral, en el supuesto que los profesionales beneficiarios hayan intervenido también en el juicio arbitral posterior, es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 440.

64. Resuelve una cuestión de hecho y de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria, la sentencia que, con fundamento en un fallo plenario de la Cámara del Trabajo respecto de la aplicabilidad de las leyes 11.729 y 12.921 al personal radiocabletelegrafista de empresas particulares, comprendido en el decreto 14.954/46 (ley 12.921), desestima la impugnación de inconstitucionalidad deducida con base en el desacierto de la interpretación de tales normas: p. 465.

65. Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, atinentes a la pertinencia de la aplicación de la ley 11.729 y de sus complementarias a los empleados radiocabletelegráficos de empresas particulares, comprendidos en el decreto 14.954/46 —ley 12.921— y debatidas ante los tribunales del fuero, aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales: p. 465.

66. Las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, originadas en la relación respectiva y resueltas por los jueces del fuero, no dan lugar a recurso extraordinario ante la Corte Suprema, aun cuando se invoquen los estatutos profesionales respectivos, como el decreto 14.954/46. No importa que se invoque la naturaleza

internacional de la comunicación telegráfica en atención al carácter igualmente nacional de la magistratura de la Capital Federal: p. 467.

67. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, basada en la inteligencia que atribuye el art. 67 del decreto-ley 33.302/45, decide que la invocación de fuerza mayor no excluye la necesidad de respetar la antigüedad de los trabajadores en caso de despido: p. 473.

68. La determinación del ámbito precluído, al que no alcanzan las disposiciones de la ley vigente en materia de locaciones urbanas, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 506.

69. No procede el recurso extraordinario contra las sentencias que, mediante fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarlas, deciden que los actos impugnados por vía de la acción de amparo no adolecen de ilegalidad manifiesta: p. 512.

70. El pronunciamiento que rechaza la demanda de amparo entablada contra el acto administrativo que fija "cupos de faenamiento" a la recurrente, mediante fundamentos de hecho y de derecho local y procesal, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, no habiendo sido objeto de impugnación por arbitrariedad: p. 512.

71. Ni la doctrina de la arbitrariedad ni la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional justifican la sustitución por la Corte Suprema de los jueces de la causa, en cuanto a la apreciación de los hechos del juicio y a la aplicación de las normas de orden común que lo rigen, cuando no media agravio sustancial a la defensa; la discrepancia con el acierto del fallo por parte del recurrente no configura cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 517.

72. Lo resuelto acerca de la naturaleza de la sentencia determinativa del alquiler y sobre sus efectos temporales, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 529.

73. Las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 533.

74. Las cuestiones referentes a la ley aplicable al instrumento que constata el mandato invocado en la causa y a la viabilidad de la ejecución de un pagaré en moneda extranjera, cuando la condena se supedita a su equivalente en moneda nacional al cambio del día del cumplimiento de la obligación, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 543.

75. La cuestión atinente a la incompatibilidad que pudiere mediar entre las normas de la ley 1130 y el art. 726 del Código de Comercio, aplicado por la resolución recurrida, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 543.

76. El pronunciamiento que decide lo atinente a la procedencia del arrepentimiento de los contratantes en las ventas sujetas al régimen de la propiedad horizontal y a la inexistencia, en el caso, de principio de ejecución que obste al ejercicio de aquella facultad, mediante fundamentos de hechos y de derecho común que bastan para sustentarlo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 545.

77. Lo decidido acerca de la no incidencia, en lo que concierne a la facultad de arrepentimiento, de las normas de emergencia dictadas en torno a la ley 13.512, no excede el ámbito ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 545.

78. Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, decide que las operaciones de la recurrente configuraron ventas gravadas por la ley 12.143 (t. o.) y no comisiones realizadas como intermediaria: p. 551.

Interpretación de normas y actos locales en general.

79. Lo atinente a la interpretación de normas locales y a su argüída incompatibilidad con preceptos de orden común, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 67.

80. Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales no es materia propia de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 86.

81. No dan lugar a recurso extraordinario las cuestiones atinentes a la interpretación de normas impositivas locales —en el caso, impuesto a las actividades lucrativas aplicado en la ciudad de Buenos Aires— sin que, además, se haya producido la decisión favorable a la validez constitucional de la ley local, en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48. No importa que se invoquen la ley 14.390 y el art. 31 de la Constitución: p. 146.

82. Lo atinente al régimen de la administración y del gobierno de la Capital Federal, previsto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, no da lugar a recurso extraordinario, salvo el rechazo de su impugnación de inconstitucionalidad, en causas de orden judicial: p. 192.

83. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que acoge la demanda promovida por la actora y declara la inconstitucionalidad y nulidad de la ley local 2662 por considerarla incompatible con los arts. 1º, 8º, 16, 29, 33 y 99, inc. 22, de la Constitución de la provincia, decide cuestiones de derecho local —cuyo juzgamiento es privativo de la justicia provincial— ajenas al recurso extraordinario: p. 217.

84. Es irrevisable por la Corte Suprema, por la vía del art. 14 de la ley 48, la sentencia que declara pertinente recabar de la Municipalidad de la Capital una información relativa a un contribuyente, y que fuera denegado con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683. La circunstancia de que esta ley rija conforme al art. 13 de la ley 16.450, para la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto municipal a las actividades lucrativas, no basta para considerar revisables, por la vía de la apelación extraordinaria, las cuestiones que surjan de su interpretación: p. 248.

85. La interpretación de las prescripciones de la ley 11.683 no constituye cuestión federal en los casos en que son aplicadas a la percepción de impuestos locales: p. 248.

86. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, no impugnada de arbitrariedad, que desestimó el recurso contenciosoadministrativo deducido contra un decreto del Poder Ejecutivo de dicha Provincia, mediante fundamentos de hecho y de derecho local, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 380.

87. La sentencia que declara extemporánea la acción contenciosoadministrativa, por haber sido deducida fuera del plazo establecido por el art. 63 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, tiene fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 438.

88. Lo atinente al alcance del art. 605 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 440.

89. La ley 11.287, en cuanto establece el impuesto sucesorio a aplicarse en la Capital Federal, es de naturaleza local y su interpretación y aplicación no dan lugar a recurso extraordinario: p. 550.

90. La resolución que, con fundamentos de hecho y derecho procesal, aprueba la liquidación del impuesto sucesorio, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad. Tampoco cabe revisarla so color de confiscatoriedad, si la liquidación no supera el 20 % del haber sucesorio: p. 550.

91. Resuelve una cuestión de hecho y derecho local, irrevisable en la instancia

extraordinaria, la sentencia del Superior Tribunal de Río Negro que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide que el decreto del Poder Ejecutivo Provincial por el que se dan por terminadas las funciones del Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, extralimita las facultades de dicho poder: p. 554.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

92. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia ajena al recurso extraordinario: p. 103.

93. Lo atinente a los efectos de la sentencia que condena a escriturar luego del fallecimiento del demandado y del concurso de su sucesión, son cuestiones de orden común y procesal ajenas, como principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. Ello es así porque la existencia de cosa juzgada no es, como principio, cuestión de orden constitucional y la excepción que la jurisprudencia admite para su desconocimiento arbitrario no alcanza a la sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide respecto del régimen de la institución en presencia de circunstancias que alteran la persona del obligado, en las condiciones señaladas: p. 112.

94. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no importa cuestión federal ni justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 398.

Costas y honorarios.

95. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 20.

96. La determinación del monto computable para regular honorarios, que remite a lo dispuesto por el art. 25 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 20.

97. Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es, como regla, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 35.

98. Lo atinente al pago de las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 44.

99. Lo referente al monto de las regulaciones de honorarios es materia ajena, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 44.

100. La elucidación de la cuantía del juicio y la aplicación del arancel a los fines de las regulaciones de honorarios constituyen, como principio, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 44.

101. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son irrevisables por la Corte. Tal principio admite excepción en los supuestos en que existe una variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias y la sentencia recurrida carece de fundamentación válida suficiente: p. 139.

102. Lo atinente al pago de las costas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 424.

103. Lo atinente al monto del juicio, a los fines de las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. En consecuencia, aunque se invoque, genéricamente, lo dispuesto en el decreto-ley 5148/55, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que regula los honorarios teniendo en cuenta, como monto del juicio, el resultante de las conclusiones contenidas en la resolución de la ex-Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, especialmente la relativa al importe del incremento patrimonial de los iniciadores de las actuaciones: p. 516.

Doble instancia y recursos.

104. La sentencia que declara improcedentes los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, con fundamento en la interpretación del art. 170, inc. c), apts. a) y b), de la Constitución de la Provincia del Chaco, resuelve cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 21.

105. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 39.

106. La cuestión atinente a la existencia de apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema, en los términos de lo dispuesto por los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58: p. 80.

107. Lo referente al alcance de la jurisdicción de alzada, con arreglo a los recursos interpuestos en la causa es, como principio, irrevisable por la Corte Suprema. Si bien esta jurisprudencia reconoce excepción en supuestos de arbitrariedad, no cabe admitirla en el caso, porque lo atinente a la preclusión, al análisis de la prueba y a la compatibilidad de las soluciones recaídas tanto respecto de la demanda como de la reconvención, son temas ajenos al recurso extraordinario: p. 80.

108. Resuelve cuestiones de hecho y de orden procesal, insusceptibles de recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Federal y Contenciosoadministrativo que, con fundamento en el art. 33 del decreto-ley 1285/58 y en la inexistencia de norma que autorice el recurso intentado, desestimó la queja deducida con motivo de la denegación del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Secretario de Agricultura y Ganadería de la Nación que había impuesto a la recurrente una suspensión en el Registro de Exportadores por infracción al decreto 23.846/51: p. 83.

109. La declaración de incompetencia efectuada por el tribunal apelado, con arreglo a las leyes que reglamentan su jurisdicción, es materia de orden procesal, irrevisable, como principio, en instancia extraordinaria: p. 83.

110. Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, cuando conoce por vía de un recurso deducido para ante él, constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 147.

111. La decisión denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 336.

112. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que determina los límites de la competencia que le acuerda el art. 24 del decreto-ley 6666/57, decide una cuestión de derecho procesal, irrevisable por la Corte en instancia extraordinaria: p. 383.

113. Las resoluciones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son, como principio, insusceptibles de apelación extraordinaria: p. 442.

114. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que declara improcedente un recurso por exceder los límites de la competencia que le acuerdan el decreto-ley 6666/57 y la ley 14.794, decide una cuestión de carácter procesal, irrevisable por la Corte en la instancia extraordinaria. El mismo principio es aplicable al recurso instituído por el art. 82 de la ley 14.515: p. 463.

115. Lo atinente a la naturaleza y alcance de los recursos admitidos por los tribunales de la causa, incluso el de aclaratoria, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 506.

116. La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo, en tanto remite a los aspectos procesales y de hecho de la causa, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 507.

117. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 529.

118. La alegada existencia de precedentes contradictorios emanados de distintas salas de una misma Cámara, a partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, no concurriendo las circunstancias de excepción contempladas por los precedentes de la Corte: p. 545.

Casos varios.

119. La desestimación de un hecho nuevo, con fundamento en la circunstancia de ser inconducente para la decisión de la causa, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 22.

120. Si el interesado ha tenido oportunidad de ejercer y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar, el agravio basado en la pretendida falta de careo de testigos que habrían incurrido en contradicción plantea, en tales condiciones, una cuestión meramente procesal, que es ajena a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria: p. 28.

121. Lo relativo al trámite que corresponde imprimir al juicio no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 150.

122. Lo atinente a las cuestiones comprendidas en la litis es punto propio de los jueces de la causa y ajeno, como principio, al ámbito del recurso extraordinario. Lo resuelto en el sentido de que la contestación a la demanda incluye la negativa acerca de que la enfermedad del actor fuera contraída con motivo del servicio militar, es irrevisable por la Corte y no causa agravio al derecho de defensa: p. 159.

123. La preferencia acordada por la resolución apelada a las normas procesales referentes a las procuraciones judiciales, en los términos del art. 1870, inc. 6º), del Código Civil, no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario: p. 169.

124. La determinación de quienes revisten procesalmente calidad de partes o de terceros constituye, como principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 208.

125. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 337.

126. Lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión no comporta cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 340.

127. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, no impugnada de arbitrariedad, resuelve que el deceso del afiliado no produjo el desequilibrio económico requerido por el art. 17 de la ley 14.370 para el otorgamiento del 50 % del haber de pensión a una hermana del causante, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 398.

128. La calificación acordada por el tribunal de la causa, a la acción intentada, es materia insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 438.

129. La determinación de los puntos comprendidos en la litis y el alcance de las peticiones formuladas en ella, en tanto no se trate de pronunciamientos manifiestamente carentes de apoyo en los hechos alegados por las partes, es cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. Dicha excepción no concurre, en el caso, respecto a lo decidido acerca de la duración del plazo incierto fijado por las partes en el boleto de compraventa: p. 442.

130. Las irregularidades procesales no sustentan el recurso extraordinario, en tanto no medie agravio substancial a la garantía de la defensa en juicio, a contemplar en ocasión del fallo final de la causa: p. 474.

131. Lo atinente a la determinación de la persona que debe representar a una sociedad anónima a los efectos de prestar declaración indagatoria, es materia de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria de la Corte y si lo resuelto no adolece de arbitrariedad ni comporta restricción substancial de la defensa en juicio, el recurso debe declararse improcedente (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 491.

132. Lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones formuladas por las partes es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 529.

133. El recurso extraordinario no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades procesales: p. 571.

134. Lo atinente al trámite impreso a la causa no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 571.

135. La inteligencia de las normas contractuales atinentes a la prórroga de jurisdicción no es, por vía de principio, susceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 578.

136. Lo atinente a la forma en que deben practicarse las notificaciones en las instancias ordinarias es materia ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48; tampoco constituye cuestión federal lo referente a la variación de la jurisprudencia sobre el punto: p. 604.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

137. Lo atinente a la comprobación de la existencia del propósito de competencia desleal es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable, por vía de principio, en la instancia extraordinaria: p. 548.

Varias.

138. El pronunciamiento que reduce a la mitad la sanción impuesta administrativamente, en razón de considerar parcialmente admisible la prueba de la introducción legal de mercaderías, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 461.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

139. La doctrina estrictamente excepcional de la arbitrariedad no lleva a la substitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema ni incluye, por consiguiente, la mera discrepancia con el criterio acogido para seleccionar y apreciar las pruebas: p. 28.

140. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restrictiva en materia de regulaciones de honorarios: p. 44.

141. Lo atinente a la valoración y apreciación de la prueba es cuestión ajena al recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad: p. 159.

142. Las sentencias suficientemente fundadas son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad: p. 241.

143. La sentencia que no excede las facultades propias del tribunal de la causa, en lo que concierne a la exégesis de las respectivas normas procesales y a la apreciación de las circunstancias fácticas del caso, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 369.

144. La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 383.

Procedencia del recurso.

145. La sentencia de la Cámara Central Paritaria que rechaza una demanda de reajuste de arrendamiento basada en el art. 7º de la ley 14.451, con el fundamento de que el art. 9º de dicha ley sólo hace reserva respecto de la facultad de obtener las excepciones a la prórroga legal de los arrendamientos y su efectividad, con

citas erróneas de artículos de la misma ley que se refieren a esa hipótesis y omitiendo la remisión al art. 7º que contiene el mencionado art. 9º, es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, y debe ser dejada sin efecto: p. 9.

146. El fallo dictado a favor de quien participó en la huelga y que omite el examen de una cuestión esencial de la que depende la solución del juicio como lo es la declaración atinente a la legalidad del movimiento de fuerza, adolece de arbitrariedad y debe ser dejado sin efecto: p. 24.

147. La sentencia que hace lugar a la demanda con fundamento esencial en la confesión ficta atribuída al demandado, a quien tiene como inasistente a la audiencia del art. 65 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) cuando, por el contrario, fué el actor quien no concurrió a ese acto, incurre en manifiesto error inexcusable y debe ser descalificada como acto judicial, con arreglo a la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 101.

148. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que reduce los honorarios regulados al letrado apoderado, de m$n. 1.750.000 a m$n. 800.000, sin especificación concreta de normas arancelarias que la fundamente y contemplando sólo parcialmente las constancias de los autos: p. 139.

149. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, en lo pertinente, la resolución apelada cuando, no obstante la remisión al art. 11 del Arancel, aquélla omite todo fundamento que justifique la fijación de m$n. 100 por la actuación profesional en el procedimiento de alzada, en presencia de la regulación total de m$n. 12.100 practicada en primera instancia a favor del recurrente, por demanda y reconvención: p. 206.

150. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto el fallo que, omitiendo pronunciamiento acerca de la legalidad o ilegalidad de la huelga, hace lugar al cobro del salario de los días no trabajados: p. 307.

151. Carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto la sentencia que, sin considerar la licitud o ilicitud de una huelga, condena al pago de indemnización por despido, por estimar que el abandono del trabajo no configura ninguna de las causales previstas en el decreto 21.304/48 como rescinditorias del contrato laboral: p. 310.

152. La sentencia que absuelve a los querellados por falsificación de patente en razón de que, pese a su similitud, el aparato fabricado por aquéllos no es idéntico al de los querellantes, porque la única diferencia que podría haber en el grado de estabilización dependería de la posible existencia de diferencias de detalles en el campo del circuito magnético, tiene fundamento solamente aparentes y debe ser dejada sin efecto: p. 364.

153. La sentencia de la Cámara que declara impertinente el examen de la causal prevista en el art. 25 de la ley 15.775 por no mediar aclaratoria ni pedido de nulidad del interesado, quien como parte triunfante mantuvo en la alzada la defensa que no fué considerada en primera instancia, carece de fundamentos bastantes para sustentarla y, en lo que al punto concierne, debe ser dejada sin efecto: p. 434.

154. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al declarar que existe nueva contratación a favor de una sociedad de hecho a partir del 9 de abril de 1957, excede el alcance de la defensa fundada en la existencia de un presunto contrato celebrado en mayo de 1951, con vencimiento en el mismo mes del año 1959: p. 504.

155. Las sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto. Tal ocurre con el fallo de la Cámara Federal que revoca el de primera instancia, que otorgaba la carta de ciudadanía

al recurrente, sin pronunciarse respecto del alegado desistimiento del recurso por el Fiscal de Cámara: p. 565.

Improcedencia del recurso.

156. La decisión de la Cámara que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 267 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, declara hallarse facultada para pronunciarse sobre el pedido de indivisión de bienes de la sucesión, no adolece de la tacha de arbitrariedad ni comporta transgresión de las limitaciones constitucionales, atinentes a la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, a que se refieren los precedentes de la Corte: p. 147.
157. La sentencia que, sin arbitrariedad y con explícita declaración de la justicia de la huelga, condena al pago de salarios correspondientes a los días no trabajados, es irrevisable por vía del recurso extraordinario, por ser circunstancia de hecho lo referente a que medió en el caso alteración onerosa de la forma de trabajo por el patrón, sin contraprestación ni trato previo sobre la enmienda: p. 305.
158. La sentencia fundada en la apreciación de diversos elementos de prueba que bastan para sustentarla, en lo atinente a la declarada existencia de sublocación total, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la alegada prescindencia de pruebas: p. 337.
159. La sentencia que, con adecuada fundamentación en las constancias de la causa y en la disposición del art. 19 de la ley 15.775, hace lugar a una acción de desalojo, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de ser descalificada con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 428.
160. El pronunciamiento que declara aplicable, en materia de honorarios, la prescripción del art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, por considerar la actuación profesional en el juicio de constitución de tribunal arbitral y en el posterior juicio arbitral "como una sola y continuada", tiene fundamentos que impiden su descalificación por razón de arbitrariedad: p. 440.
161. La decisión referente al alcance que corresponde asignar a la petición subsidiariamente formulada por el demandado, en el sentido de que se fijase un precio locativo razonable respecto del inmueble, no excede las facultades propias del tribunal de la causa: p. 529.
162. La sentencia que acuerda validez a la cláusula contractual sobre reajuste de alquiler, con sujeción a la variación del valor adquisitivo de la moneda, en tanto no excede lo que es propio de decisión por los jueces de la causa, no resulta impugnable por razón de arbitrariedad: p. 574.

Relación directa.

Concepto.

163. Las cuestiones procesales, entre ellas las atinentes a la perención de instancia, no dan lugar a recurso extraordinario. Tal doctrina no rige cuando lo resuelto ha sido por aplicación de la ley de la materia por los tribunales federales, y la cuestión reviste interés institucional, como ocurre acerca de la perención de la instancia en los procedimientos contenciosos-aduaneros, por existir jurisprudencia contradictoria de las Cámaras Federales del país, afectar el punto la percepción de la renta pública y no ser ajeno a las exigencias de la defensa en juicio: p. 94.
164. La existencia de interés institucional bastante justifica la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, aun cuando la cuestión sea de orden procesal: p. 491.

Normas extrañas al juicio.

165. En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal sustancial bastante para sustentar el recurso extra-

ordinario, la alegación de que los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional atribuyen a la jurisdicción del fuero federal el conocimiento de causas derivadas del contrato de trabajo, por razón de las personas: p. 244.

166. La inconstitucionalidad alegada del art. 14 de la ley 14.236 como contrario a los arts. 14, 16, 18 y 33 de la Constitución Nacional, no constituye cuestión federal substancial que sustente el recurso extraordinario, habida cuenta de la reiterada jurisprudencia en el sentido de que no implican violación de aquellas garantías las decisiones de organismos administrativos con funciones jurisdiccionales, si dejan expedita la instancia judicial: p. 259.

167. No existe cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechaza la acción de amparo, si éste coincide con la doctrina de los precedentes de la Corte Suprema, respecto de la improcedencia de dicha acción contra los actos administrativos, en materia de policía municipal, que no adolecen de ilegalidad manifiesta: p. 512.

Disposiciones constitucionales.

168. Las garantías constitucionales de la estabilidad y de la defensa en juicio —arts. 14 nuevo y 18 de la Constitución Nacional— carecen de relación directa e inmediata con la sentencia que, con fundamento en el alcance de la jurisdicción que confiere al tribunal el art. 24 del decreto-ley 6666/57, desestima el recurso deducido contra el decreto del Poder Ejecutivo que dispuso la cesantía del recurrente: p. 383.

169. No media cuestión federal substancial a los fines del recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto declara válida la cláusula sobre reajuste de alquiler con relación al valor de la moneda, guarda analogía con los precedentes de la Corte que, en tales supuestos, han declarado improcedente la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 574.

Art. 17.

170. La mera aserción, no demostrada, de que los honorarios regulados no guardan proporción con el monto económico del juicio, no basta para fundar la impugnación de arbitrariedad: p. 20.

Art. 18.

171. La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa con la sentencia que, con fundamento en el art. 23, *in fine*, de la ley 4128, declara desierto el recurso de apelación por falta de reposición del sellado: p. 39.

172. La invocación de la garantía de la defensa en juicio no sustenta la apelación extraordinaria por el hecho de que el punto cuestionado, atinente a la indivisibilidad pretendida de un fondo de comercio, haya sido resuelto por el tribunal de alzada en virtud de razones jurídicas distintas a las alegadas por las partes: p. 147.

173. Declarada reiteradamente por la Corte la constitucionalidad del art. 62 de la ley 12.948, en cuanto considera en rebeldía a quien no concurre a la audiencia para contestar la demanda y ofrecer pruebas, el punto no comporta cuestión federal substancial a los fines del recurso extraordinario. No modifica esta conclusión la circunstancia de alegarse la comparecencia del recurrente al juicio con posterioridad a la oportunidad prevista en la ley: p. 371.

174. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe que desestima el recurso contenciosoadministrativo deducido contra el decreto del Poder Ejecutivo de dicha Provincia por el que se exonera al recurrente del cargo que desempeñaba en la Dirección General de Industrias del Estado provincial si el apelante tuvo oportunidad de ejercer, como efectiva-

mente ejerció, el derecho de ser oído, alegar y probar en la instancia judicial, sin que a ello obste la circunstancia de no haber sido oído en la instancia administrativa: p. 380.

175. Lo resuelto por el tribunal de la causa al desestimar una aclaratoria de su sentencia, con fundamento en que deben actualizarse oportunamente los recursos deducidos antes del fallo definitivo, es materia procesal que no tiene relación directa e inmediata con la garantía de la defensa en juicio: p. 386.

176. La impugnación al art. 66 de la ley 3858 de la Provincia de Buenos Aires, en tanto excluye la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte local, no constituye cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, porque la Corte Suprema tiene decidido reiteradamente que la doble instancia judicial no es requisito constitucional: p. 440.

177. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, si de las constancias de la causa resulta que el recurrente fué oído al recibírsele declaración indagatoria y no ofreció prueba alguna de descargo, aun después de ser puesto en libertad, ni indicó de cuáles se habría visto privado. En tales condiciones, carece de interés jurídico para impugnar como inconstitucionales las normas del procedimiento sobre faltas y contravenciones policiales que restringen la prueba: p. 485.

178. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto no se acredite efectivo agravio a la defensa: p. 602.

179. No basta para sustentar la apelación extraordinaria la sola alegación de la alteración fáctica del derecho de comunicación reconocido por el art. 680 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues no importa una restricción sustancial a la garantía de la defensa en juicio: p. 602.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

180. Es improcedente el recurso extraordinario basado en la inconstitucionalidad del art. 57 del decreto-ley 2242/58 de la Provincia de La Pampa si dicho precepto no aparece como decisivo para la dilucidación del pleito, pues sólo es mencionado como argumento corroborante de otros, basados en razones de prueba y derecho común, que el tribunal de alzada juzga capitales para dirimir el litigio. En consecuencia, el agravio analizado, aun de prosperar, no podría invalidar lo decidido: p. 64.

181. El pronunciamiento que declara confundidas las calidades de heredero y locataria, con exclusión de esta última, por aplicación de normas, doctrina y jurisprudencia que no revisten carácter federal, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 246.

182. Es irrevisable por vía del recurso extraordinario la sentencia no impugnada de arbitrariedad que, con fundamentos de hecho y de derecho común, resuelve que la recurrente, tía en grado de afinidad de su empleador, no se halla comprendida en la limitación establecida por el art. 2º del decreto-ley 326/56, a los fines de la procedencia de los beneficios del régimen jubilatorio del decreto-ley 11.911/56: p. 255.

183. La sentencia que decide lo referente a la ejecución de un pagaré en moneda extranjera, mediante fundamentos de derecho común, carece de relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas y con los arts. 7 y 8 de la ley 1130: p. 543.

Fundamentos de hecho.

184. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, autónomos y suficientes para sustentarla, rechaza una

demanda de retiro militar por deficiencia de la prueba para atribuir a las exigencias del servicio la incapacidad laborativa del recurrente: p. 159.
185. El pronunciamiento por el cual se decide que la recurrente debe efectuar aportes por el tiempo que el causante estuvo prestando servicios en el extranjero, en virtud de haberse comprobado que por la vinculación existente entre las empresas medió, en el caso, unidad de relación laboral, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 2º, inc. e), del decreto 31.665 y los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional: p. 371.

Resolución contraria.

186. Es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo para conocer de un juicio de apremio por cobro del impuesto de sellos, en tanto no descarta la posibilidad de que intervenga en la causa otro tribunal igualmente nacional: p. 114.
187. La supremacía reconocida al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional respecto de una ley local, no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario, pues no media resolución favorable a la validez de la ley provincial, como lo requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p. 217.
188. Lo atinente a la interpretación de normas locales y a su invalidación con fundamento constitucional, por falta de resolución contraria a derecho o privilegio federal, no da lugar a recurso extraordinario: p. 353.
189. Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la interpretación de las normas que rigen la competencia del Tribunal Bancario —ley 12.637 y decreto reglamentario 119.630/42—, el pronunciamiento ha sido contrario a la pretensión del recurrente y favorable a la jurisdicción de los tribunales del trabajo provinciales: p. 533.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

190. Cuando la cuestión debatida ante los propios jueces de la causa es objeto de consideración y decisión por vía de otro recurso —revocatoria en el caso—, la resolución que al respecto recaiga constituye pronunciamiento definitivo sobre el punto, que queda firme si no es, a su vez, objeto de nueva apelación extraordinaria, resultando prematura la interpuesta contra la resolución primitiva: p. 303.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

191. La sentencia que, en una ejecución prendaria, declara la falta de personería de una sociedad extranjera para actuar como tercerista de dominio, debe equipararse a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, por tratarse de la ocasión pertinente para la tutela del derecho que se estima vulnerado: p. 263.
192. La sentencia que desconoce personería a una sociedad extranjera para intervenir como tercerista de dominio en una ejecución prendaria, en razón de no haber cumplido los requisitos exigidos por el art. 284 del Código de Comercio y disposiciones de la ley 8867, decide una cuestión de interés institucional y debe ser revocada cuando, en virtud de la índole específica de los actos de comercio cuya realización en la República fué encomendada al mandatario, carece de fundamentos que justifiquen la prescindencia, para la solución del caso, de la norma contenida en el art. 285 del código mencionado: p. 263.
193. La alegada insuficiencia del juicio ordinario posterior, para el completo resarcimiento de los agravios derivados de la ejecución, no constituye excepción

válida al principio atinente a la improcedencia del recurso extraordinario en los procedimientos ejecutivos: p. 266.

194. Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de orden federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos. Ello ocurre con el cobro de tributos de que las empresas estatales se dicen eximidas por ley: p. 517.

195. Procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de los servicios públicos, a lo que no obsta el carácter particular de la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, en juicio de apremio, condena a una empresa concesionaria del servicio de transporte de pasajeros al pago de un gravamen municipal —derecho de piso— del que afirma estar exenta en virtud de la ley 12.346. Para ello no es óbice la facultad de las provincias de darse sus instituciones y regirse por ellas y, consecuentemente, establecer los tributos reservados de su jurisdicción y los modos —incluso judiciales— para su percepción, porque así lo requiere, en el caso, la correcta ponderación de las cuestiones constitucionales planteadas y la naturaleza del gravamen de que se trata: p. 526.

196. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como principio, a la apelación extraordinaria: p. 543.

Medidas precautorias.

197. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 150.

198. Lo atinente a la subsistencia de medidas precautorias firmes es, por vía de principio, cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 241.

199. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen, son ajenas al recurso extraordinario, salvo supuestos excepcionales. Ellos no son el monto del embargo y la irreparabilidad del agravio que ocasiona cuando, como ocurre en el caso, el embargo preventivo fué decretado sobre la base de una sentencia de remate no ejecutoriada, por haberse deducido contra ella incidente de nulidad, que se encuentra pendiente de decisión: p. 369.

Varias.

200. Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios no son susceptibles del recurso extraordinario: p. 36.

201. Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechacen, no causan agravio irreparable y son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal el caso de la resolución del Superior Tribunal de Neuquén que desestima el interdicto de despojo de una mina deducido por quien, con posterioridad a la iniciación del juicio, obtuvo por la vía administrativa la restitución de la posesión reclamada: p. 44.

202. Las resoluciones que declaran la causa de puro derecho no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, aunque se invoquen agravios de orden federal: p. 64.

203. La resolución que condena a pagar alimentos en juicio sumario no reviste carácter definitivo, a los fines del recurso extraordinario. A lo cual se agrega que, en el caso, la decisión impugnada declara la procedencia del juicio ordinario: p. 266.

204. El perjuicio que pueda derivarse de la denegación de audiencia al cónyuge demandado en el juicio por alimentos, no basta para asignar al fallo el carácter de sentencia definitiva: p. 266.
205. El pronunciamiento que desestima la demanda de desalojo por transferencia prohibida de la locación, en razón de no haberse integrado la litis con el presunto sublocatario, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto no obsta al derecho del recurrente para accionar en la forma que corresponda: p. 268.
206. Las resoluciones que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, declaran la nulidad de actuaciones, no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, requisito del que no cabe prescindir, aunque se invoquen garantías constitucionales y la doctrina de la arbitrariedad, cuando lo resuelto no pone fin al juicio ni causa agravio insusceptible de ulterior reparación: p. 457.
207. Las resoluciones que se impugnan como arbitrarias y violatorias de la defensa en juicio y cuyo agravio puede encontrar reparación en las instancias ordinarias, no son equiparables a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 474.
208. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad y de la garantía de la defensa en juicio no autoriza a prescindir de la existencia de fallo definitivo a los fines de la apelación extraordinaria: p. 474.
209. No procede el recurso extraordinario fundado en que se han excluído del expediente piezas cuya agregación se estima pertinente. Ello así, porque nada obsta a que la Corte requiera oportunamente las actuaciones; en todo caso, la posible desaparición de piezas separadas no gravita en contra de los imputados: p. 474.
210. Las sentencias que revocan el fallo del inferior y disponen que la causa sea devuelta al juzgado de origen, a fin de que se resuelvan las restantes cuestiones planteadas en la litis, no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 506.
211. La resolución que se limita a no hacer lugar al pedido de que se suspenda el trámite de la causa, no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin al juicio ni obsta a la ulterior consideración, si fuera el caso, de los agravios de orden federal que pudieran resultar para el interesado: p. 545.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

212. La resolución que determina la forma previa a que debió supeditarse la orden de lanzamiento, en términos que no exceden lo que es propio de decisión por los jueces de la causa y sin apartarse palmariamente de la sentencia definitiva de desalojo dictada con fundamento en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 340.
213. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario: p. 340.

Tribunal Superior.

214. La resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza denegatoria del recurso extraordinario, con fundamento en que los fallos plenarios, dictados durante el trámite del recurso de casación, no se pronuncian con el carácter de sentencias de última instancia, es insusceptible de revisión por la Corte: p. 35.
215. La decisión del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48 es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 35.
216. Las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera que hayan sido,

no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del tribunal de alzada: p. 336.

217. El fallo de la Cámara que se limita a declarar la inapelabilidad de la resolución de primera instancia, sin contener fundamento alguno respecto del acogimiento formulado por la demandada al beneficio del art. 19 de la ley 15.775 no es, en lo que al punto concierne, la sentencia del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 336.

218. Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no apeló ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de la sentencia condenatoria dictada por el Consejo de Guerra Especial: p. 348.

219. Las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del tribunal de alzada: p. 529.

220. Es improcedente la apelación extraordinaria deducida contra la decisión de la Corte de Justicia de San Juan que desestima el recurso de casación interpuesto ante ella: p. 601.

221. La declaración del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48 por razón de las limitaciones de su jurisdicción es, en principio, irrevisable por la Corte Suprema: p. 601.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

222. Cuando la garantía constitucional en tela de juicio ha sido indicada en forma inequívoca, la cita expresa del texto de la Constitución no es requisito imprescindible para la procedencia del recurso extraordinario: p. 215.

Oportunidad.

223. La impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa formulada luego de la resolución final, en los procedimientos de la ejecución de la resolución, es extemporánea. Tal doctrina vale respecto del planteamiento posterior por vía de repetición, al menos en el ámbito de la justicia nacional: p. 188.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

224. Lo decidido en el sentido de que es ajena a la litis la defensa fundada en el art. 13 de la ley 14.794, por haber sido introducida por el apelante en oportunidad de expresar agravios, es cuestión insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 268.

225. Lo atinente a la oportunidad en que las cuestiones sujetas a juicio pueden ser introducidas en los autos a los fines de habilitar a los jueces de la causa para el conocimiento y decisión de ellas es, como principio, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 540.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

226. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, no obstante mediar substancial coincidencia entre los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia, dicha doctrina no se invocó en la expresión de agravios presentada ante el tribunal de alzada sino en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 531.

Interposición del recurso.

Término.

227. El término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, que éste declare formalmente improcedentes: p. 54.

228. El auto denegatorio del recurso extraordinario, fundado en la circunstancia de hallarse firme la sentencia contra la cual se lo dedujo, es insusceptible de revisión por la Corte: p. 339.

229. El plazo para la interposición de la apelación extraordinaria no se interrumpe, como principio, por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa. Ello es así cuando tales recursos se declaran formalmente improcedentes o inhábiles para el conocimiento de las cuestiones motivo del recurso extraordinario: p. 303.

230. Es improcedente, en principio, el recurso extraordinario deducido en forma condicionada: p. 54.

231. En causas instruídas a civiles por tribunales castrenses no corresponde exigir el cumplimiento riguroso de las normas procesales para la concesión del recurso extraordinario. Así, la notificación practicada a personas reclusas, carentes de defensor y por medio de las autoridades carcelarias obliga, como única forma de impedir la frustración del derecho de defensa, a prescindir de tales formalidades: p. 348.

232. La exigencia relativa a la deducción incondicionada del recurso extraordinario, puede ser dispensada en circunstancias excepcionales. Tal ocurre cuando en el escrito de interposición de la apelación resulta definido el agravio que se invoca y que entraña un supuesto de retardo ritual en la administración de justicia: p. 434.

233. La exigencia relativa a la interposición incondicionada del recurso extraordinario no constituye un requisito riguroso. Ella puede ser dispensada cuando, como ocurre en el caso, en el escrito respectivo resulta definido el agravio y planteada la cuestión federal atinente a la violación de la defensa en juicio y del derecho de propiedad: p. 501.

Fundamento.

234. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. La exigencia referida es igualmente aplicable respecto de los recursos que se sustentan en la arbitrariedad de la sentencia y debe, en tales supuestos, demostrarse la pertinencia de tal doctrina al caso en que se la invoca: p. 281.

235. Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del debido fundamento, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 489.

236. Existiendo recursos pendientes en el orden local respecto del fallo apelado, corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, hasta tanto se agote la jurisdicción provincial. A ello no obsta que esos recursos hayan sido deducidos por parte distinta de la que interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 37.

237. Cuestionada por el Señor Procurador General la extemporaneidad de los recursos extraordinarios deducidos por las partes, en una demanda de amparo, corresponde, para una mayor amplitud de la defensa en juicio, se les dé vista de ese dictamen (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 54.

238. Existiendo recursos pendientes en el orden local, respecto del fallo apelado,

corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, hasta tanto se agote la jurisdicción provincial: p. 112.

239. Constituye denegatoria implícita del recurso extraordinario la demora "sine die" del pronunciamiento por el superior tribunal de la causa: p. 348.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

240. Las cuestiones a decidir por la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, son las articuladas en el escrito de su interposición: p. 71.

241. La jurisdicción de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, se halla condicionada por los términos del escrito en que se dedujo la apelación: p. 366.

242. Los hechos posteriores a la sentencia, objeto del recurso extraordinario, son insusceptibles de consideración por la Corte: p. 432.

243. No cabe pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, respecto de los agravios no mantenidos en el recurso de hecho presentado ante el Tribunal: p. 556.

Resolución de la sentencia apelada.

244. La sentencia que adolece de arbitrariedad, en razón de exceder el alcance de las defensas planteadas por las partes, corresponde que sea dejada sin efecto, debiendo devolverse los autos al tribunal de su procedencia para que, la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y ajustado a lo decidido por la Corte: p. 504.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. La facultad legislativa para establecer los recaudos a que debe ajustarse la apelación ordinaria ante la Corte Suprema ha sido reiteradamente reconocida por los precedentes del Tribunal, como principio y con fundamento en el art. 101 de la Constitución Nacional. La argumentación basada en el art. 16 de la Constitución no autoriza la modificación de la doctrina señalada. No existe, en efecto, discriminación fundada en distingos arbitrarios ni indebido privilegio que sustente, en este aspecto, el agravio mencionado: p. 386.

Juicios en que la Nación es parte.

2. Si las costas de la segunda instancia se han impuesto por su orden, no procede el recurso ordinario de apelación respecto de los honorarios regulados a los profesionales del expropiado por sus trabajos ante la alzada: p. 232.

3. Para determinar la procedencia del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, corresponde estar a la suma reclamada en la demanda, con prescindencia de que, por la acumulación de las cuotas de alquileres devengados durante el transcurso del pleito, haya alcanzado una cantidad superior a la establecida por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 339.

4. Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, si los alquileres comprendidos en el lapso transcurrido entre la fecha del reclamo administrativo y la fecha de iniciación de la demanda, incluídos en el pedido inicial de reajuste de arrendamientos y considerados por la sentencia recurrida, exceden en su conjunto el mínimo legal de m$n. 1.000.000: p. 339.

5. Reconocido al Estado Nacional el carácter de legatario de remanente, es

incuestionable su interés opuesto al del titular de los honorarios regulados en el juicio, a los fines del recurso ordinario de apelación: p. 414.

6. Mediando imposición de costas en juicio en que la Nación es parte —en el caso, legatario de remanente—, y excediendo las mismas el monto fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, es procedente el recurso ordinario de apelación: p. 414.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. La posibilidad de urgir el trámite, con fundamento en la dependencia jerárquica o funcional, no está descartada por la inexistencia de ley expresa sobre el punto: p. 575.

2. Las medidas pertinentes en caso de retardo o denegación de justicia, en cuanto hace a la Corte Suprema, se hallan limitadas a las quejas deducidas contra las Cámaras de Apelaciones, en los términos del art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58 p. 575.

RECUSACION.

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes, como las deducidas después de recaído el fallo final de la causa, deben desecharse de plano: p. 601.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 49; Recurso extraordinario, 56.

REGISTRO DE NO GRADUADOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Profesiones liberales, 1

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

REGLAMENTACION (1).

1. Con arreglo al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, los alcances de un decreto reglamentario deben ser interpretados con un sentido que guarde armonía con la norma reglamentaria (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 182.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Policía de vinos, 1.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Superintendencia, 3, 5.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 8, 9; Constitución nacional, 15; Jubilación y pensión, 3; Policía de vinos, 2; Recurso de amparo, 10.

REIVINDICACION.

1. Para el fallo de una causa sobre reivindicación interesa sustancialmente el análisis de la legitimidad del título del causante del actor, lo cual remite a la consideración de los antecesores en el dominio mediante el examen de los antecedentes invocados como fundamento del título del actor, comenzando por la primera venta que habría hecho en el año 1881 la provincia dueña originaria de las tierras: p. 281.

2. Corresponde rechazar la demanda sobre reivindicación de tierras promovida contra la Provincia de Misiones si de la peritación caligráfica practicada en la causa resulta que la supuesta escritura originaria, otorgada por la Provincia de Corrientes en 1881, es falsa tanto en el aspecto gráfico de textos y firmas, atribuídas al Gobernador, al Ministro de Gobierno y al Escribano de Gobierno, como en su composición, que revela el uso de papeles extraídos de actuaciones ajenas al documento, falsedad corroborada por las siguientes circunstancias: falta de toda referencia a esa escritura en los Archivos de Corrientes y Misiones; no ser mencionada en el prolijo informe producido por una Comisión que estudió las enajenaciones hechas conforme a la ley de Corrientes de 1881; no aparecer en el Boletín Oficial los edictos que en la escritura se mencionan: p. 281.

3. Si, además de ser falsa la primitiva escritura de adjudicación de tierras presuntamente otorgada por la Provincia de Corrientes en 1881, se han comprobado serias irregularidades en el testimonio de una segunda escritura que se habría celebrado en 1890 —imitaciones burdas y adulteraciones en sus dos hojas; desaparición del protocolo del escribano; carencia de recursos del supuesto comprador— corresponde llegar a la conclusión de que son falsos los títulos de los antecesores del actor y de que no han existido convenios de compraventa que den base a la escrituración. Por tratarse de negocios aparentes nunca realizados y de instrumentos no otorgados, no pueden fundar una demanda de reivindicación: p. 281.

4. En el mejor de los casos, lo dispuesto en el art. 2778 del Código Civil sólo alcanza a la reivindicación contra el adquirente de buena fe de cosa ajena obtenida a título oneroso de un enajenante también de buena fe: p. 281.

5. Corresponde rechazar la demanda por reivindicación cuando existen elementos de juicio suficientes para justificar una maniobra de apropiación ilícita de tierras, que se observa en cada una de las ventas individuales realizadas a partir de la supuesta adjudicación originaria de esas tierras por la Provincia de Corrientes, en el año 1881. Tales antecedentes hacen indudable la mala fe del actor en la adquisición del inmueble que pretende reivindicar y la inexistencia del derecho que invoca pues, conforme al art. 3270 del Código Civil, quienes no fueron dueños no pudieron transmitirle el dominio: p. 281.

6. La doctrina que, según se afirma en la demanda, contiene el Código Civil, que convalida los derechos que se adquieren a título oneroso sobre bienes inmuebles por terceros de buena fe, requiere indudablemente para su aplicación, la buena fe, en cuya tutela se la ha concebido. Demostrado en la causa que tal buena fe no existió en el actor, ni en sus dos antecesores inmediatos en el dominio, rige con todo su imperio la norma del art. 3270 del Código Civil. No es necesario, en tal caso, tramitar previamente un juicio para que se declare la nulidad del título que invoca el reivindicante, pues ella puede y debe ser examinada en el juicio de reivindicación, para determinar si ésta procede o no: p. 281.

REMATE.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

---

(1) Ver también: Instituto Nacional de Previsión Social, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 2.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (¹).

1. La extensión admitida por el art. 88 del reglamento de compraventas aprobado por el decreto 36.506/48 y modificado por el decreto 944/52, para la responsabilidad del Estado, a los gastos directos e improductivos en que documentadamente probara haber incurrido el proveedor con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato, no comprende partidas imputables a lucro cesante. Ello porque así lo establece expresamente la cláusula en cuestión y porque la distinción parece fundarse en un criterio restrictivo que no reconozca sino erogaciones consecuentes a la contratación, como su secuela causal: p. 218.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

Ver: Policía de vinos, 6, 7.

RESPONSABILIDAD POR LA INFRACCION.

Ver: Policía de vinos, 2, 4, 5, 6, 7.

RETIRO MILITAR.

Ver: Recurso extraordinario, 122, 141, 184.

RETROACTIVIDAD (¹).

1. Las leyes modificatorias de la competencia son de inmediata aplicación, incluso a las causas pendientes, siempre que no se desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción: p. 440.

2. La radicación de la causa por recurso concedido para ante el tribunal de alzada, obsta a la posterior cancelación legal de la competencia de apelación, en tanto no se base en una facultad constitucional específica, y su violación afecta las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde revocar la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que dispuso devolver las actuaciones a la Cámara Paritaria Regional por haber derogado el decreto-ley 1638/63 la ley 15.720 que le acordaba jurisdicción apelada: p. 537.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

S

SABOTAJE.

Ver: Constitución Nacional, 42.

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 54, 55; Contrato de trabajo, 3; Huelga, 2, 3; Pago, 5; Recurso extraordinario, 53, 150, 157.

---

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 1.
(2) Ver también: Constitución nacional, 52; 62; Recurso extraordinario 48, 59, 72.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Empleados públicos, 6, 7; Facultad disciplinaria, 1; Medidas disciplinarias, 1.

SECUESTRO.

Ver: Estado de sitio, 2; Jurisdicción y competencia, 28.

SEGURO.

Ver: Constitución Nacional, 64, 77; Jurisdicción y competencia, 66; Recurso extraordinario, 151.

SENTENCIA (1).
Principios generales.

1. Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa: p. 101.
2. La sentencia de la causa, en materia civil, no puede exceder de lo reclamado en la demanda: p. 363.
3. La reiteración, ante la Cámara, de las cuestiones o defensas oportunamente propuestas en la causa, basta para su mantenimiento en la litis y requiere su decisión por el tribunal de alzada. Esta doctrina, establecida para el caso de no haber apelado el litigante triunfante en primera instancia, es también aplicable al supuesto en que la Cámara omite dictar pronunciamiento acerca de la cuestión planteada, por no mediar pedido de aclaratoria o nulidad respecto del fallo del inferior que, en virtud de la solución favorable acordada a otro aspecto del pleito, no contiene decisión sobre el punto: p. 434.
4. La sentencia de la causa, en materia civil, no puede exceder las pretensiones oportunamente planteadas por las partes: p. 504.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 53, 70, 71, 86, 88, 101, 107, 131, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 162, 206, 207, 208, 226, 234, 244; Sentencia, 1.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 190.

SERVICIO DOMESTICO.

Ver: Recurso extraordinario, 182.

(1) Ver también: Constitución nacional, 43, 44; Desalojo, 3; Falta de acción, 1; Perención de instancia, 2, 4; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 72, 153, 213, 228.

SERVICIO MILITAR [1].

1. Corresponde confirmar la sentencia que, sin arbitrariedad, acuerda la excepción al servicio militar en razón de la manifiesta insuficiencia de los medios de la madre viuda y de los hermanos menores del convocado para la subsistencia del grupo familiar, aun computando el aporte de otro hermano exceptuado: p. 346.
2. La doctrina con arreglo a la cual procede la excepción militar cuando es manifiesta la insuficiencia de medios para la subsistencia del grupo familiar, aun mediando el aporte de un hermano exceptuado, no puede extenderse al caso en que existe solamente la madre del interesado y otro hermano, anteriormente exceptuado por la misma causal: p. 347.
3. No es pertinente la inteligencia de las disposiciones respectivas de la Ley Orgánica del Ejército, de manera que haga posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el pedido de excepción formulado por un ciudadano que ha invocado la causal de ser sostén de padre impedido y, luego de incorporada prueba de que sus padres trabajan, acredita que ha tenido un hijo y contraído matrimonio: p. 372.
4. El texto del art. 44 del decreto 19.285/45, ley 12.913, no se opone al patrocinio letrado de quien gestiona la excepción al servicio militar, pues no se excluye así la intervención personal del interesado, que la ley requiere: p. 396.
5. La gratuidad de las actuaciones de la excepción militar no excluye necesariamente el patrocinio letrado, ni puede imponerse en beneficio de quienes estiman pertinente tal asesoramiento: p. 396.
6. El patrocinio letrado en las actuaciones de excepción militar no puede ser desechado como perturbador de los procedimientos ni, en todo caso, insusceptible de corrección por los jueces de la causa: p. 396.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 62; Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, 1; Gas del Estado, 1; Pacto del 11 de noviembre de 1859, 4; Recurso extraordinario, 194, 195; Tasas, 1, 4.

SOBERANIA.

Ver: Expropiación, 1.

SOCIEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 70.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Constitución Nacional, 48; Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 131.

SOCIEDAD EN COMANDITA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

SOLVE ET REPETE.

Ver: Constitución Nacional, 37.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 184.

SUBASTA.

Ver: Instituto Nacional de Previsión Social, 3.

SUCESION.

Ver: Albacea, 1; Jurisdicción y competencia, 43, 68; Recurso extraordinario, 32, 93, 156, 181; Recurso ordinario de apelación, 6.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (1).

1. Sobre las sumas distribuídas en concepto de utilidades por la Dirección Nacional de Industrias del Estado, por aplicación del art. 7º del decreto 8130/48, no corresponde abonar el sueldo anual complementario, tanto más no teniendo el actor relación laboral con aquélla, sino con una empresa dependiente, pero con especial autarquía legal: p. 75.

SUFRAGIO.

Ver: Corte Suprema, 6; Elecciones, 1.

SUMARIO ADMINISTRÁTIVO.

Ver: Empleados públicos, 8, 10; Estatuto del personal civil de la Nación, 1.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Empleados públicos, 8, 9; Jurisdicción y competencia, 65; Recurso extraordinario, 179; Remisión de autos, 1.

SUMINISTROS.

Ver: Constitución Nacional, 62.

SUPERINTENDENCIA (2).

1. La superintendencia disciplinaria no importa el ejercicio del poder ordinario de imponer penas. Sólo tiende a la mejor integración de las oficinas: p. 22.
2. El ejercicio del poder disciplinario es, en principio, privativo de los tribunales inferiores. La intervención de la Corte Suprema se limita, por vía de avocamiento, a los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general la hacen pertinente: p. 22.
3. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 13 y 16, *in fine* del decreto-ley 1285/58, 1º de la Acordada del 3 de marzo de 1958 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, es facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones decretar la cesantía de los funcionarios y empleados de su dependencia: p. 22.
4. A fin de que la Cámara respectiva, en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia inmediata, adopte las medidas correspondientes y, oportunamente, informe a la Corte Suprema al respecto, procede remitirle las actuaciones enviadas por la Fiscalía Nacional de Investigaciones, en cuanto ellas puedan importar imputación de faltas en el desempeño de sus funciones a un juez nacional o a funcionarios dependientes de éste: p. 151.
5. No procede eliminar de la lista de conjueces al designado para un juzgado federal —ley 935, arts. 74 y 128 del Reglamento para la Justicia Nacional— si

(1) Ver también: Dirección Nacional de Industrias del Estado, 1; Pago, 1.
(2) Ver también: Corte Suprema, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 7, 16.

sólo existe una imputación genérica, sin referencia explícita a la comisión de hechos concretos, que lo vinculen con cierta agrupación política cuyos principios dieron lugar a sanciones de carácter penal: p. 403.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTA FE

Ver: Recurso extraordinario, 86, 174.

SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN.

Ver: Recurso extraordinario, 201.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Ver: Recurso extraordinario, 83, 176, 214.

SUSPENSION.

Ver: Empleados públicos, 8, 9.

T

TARIFAS (1).

1. Es razonable la práctica conforme a la cual se establecen u homologan las modificaciones de tarifas para ser aplicadas por períodos enteros de facturación impagos: p. 403.

TASACION.

Ver: Expropiación, 9.

TASAS (2).

1. Cuando las tarifas corresponden a servicios prestados por la administración pública o por establecimientos de su dependencia, son tasas, de las denominadas de utilización, una de las cuales es la referente al consumo de gas: p. 403.

2. La imposición de tasas de monto razonable, exigidas por la prestación de los servicios de policía que ejercita la Nación sobre las radiocomunicaciones, no implica ninguna alteración o restricción sustancial a la "administración y propiedad" del Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, garantizadas por la ley 1029 (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 588.

3. La exención reconocida por la ley 1029 al Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, lo es en cuanto al ejercicio del poder impositivo nacional respecto de esa institución provincial pero no alcanza a la facultad de establecer tasas remunerativas de servicios prestados en el ámbito nacional, que eventualmente comprenden al Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 588.

4. Es ajena a la jurisdicción provincial la imposición de tasas retributivas por servicios públicos si su prestación ha sido delegada al gobierno central por el art. 67, inc. 13, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 588.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 62; Gas del Estado, 1.

(2) Ver también: Constitución nacional, 74, 76; Impuesto, 7; Ley, 6; Pacto del 11 de noviembre de 1859, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 53, 54.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 46; Justicia electoral, 2.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Pacto de San José de Flores
(11/11/859)

Reglamento Convención Constituyente 1956

Convención de Washington sobre Limitación de Horas de Trabajo en los Establecimientos Industriales
29/10/919 (Ley 11.726)

LEYES NACIONALES
Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 182

Ley 346

Ley 428

Ley 810

Ley 1029

Ley 1130

Ley 1893

Ley 2393

PROVINCIA DEL CHACO
Constitución

PROVINCIA DE MENDOZA
Constitución

Código de Procedimientos Civil y Comercial

PROVINCIA DE RIO NEGRO
Constitución

PROVINCIA DE SALTA
Ley 968

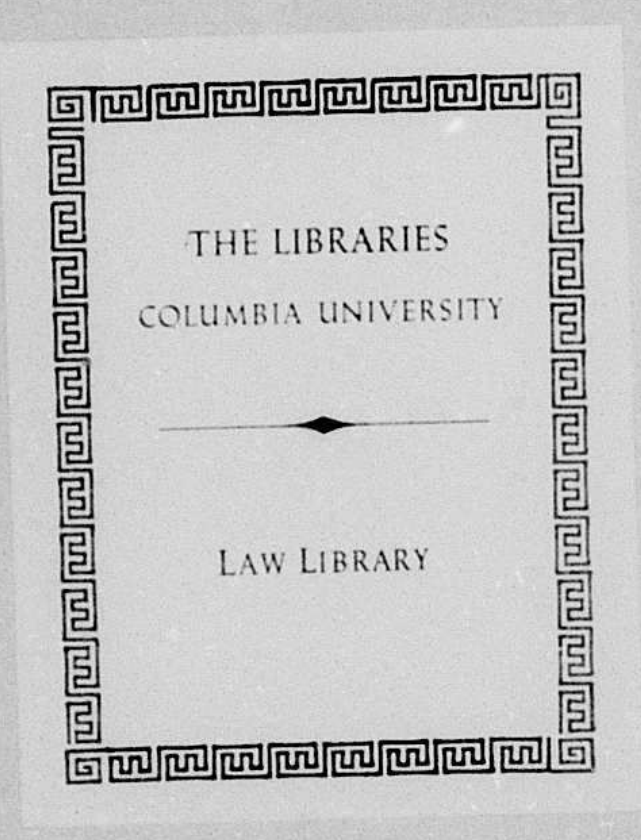
PROVINCIA DE SAN JUAN
Ley 1679

PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 3072

PROVINCIA DE TUCUMAN
Ley 1403

Ley 2652




THE LIBRARIES
COLUMBIA UNIVERSITY
LAW LIBRARY

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 216 — ENTREGA PRIMERA
Junio

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1950



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 256 — ENTREGA PRIMERA

Junio

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1963

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FALLECIMIENTO DE S. S. JUAN XXIII. ADHESION AL DUELO Y CESACION DE LABORES. SUSPENSION DE LOS TERMINOS JUDICIALES DEL DIA 4 DE JUNIO

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Resolvieron:

Que ante la noticia del fallecimiento de S. S. Juan XXIII, esta Corte Suprema adhiere a las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo tanto en lo atinente al duelo declarado cuanto a la cesación de la labor, con la aclaración de que no correrán, el día de mañana, los términos judiciales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. DESIGNACION DE PERITO MEDICO

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que con fecha 19 de febrero de 1962 esta Corte Suprema llamó a concurso para la provisión de un cargo de perito médico en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital.

Que de conformidad a lo dispuesto por la Acordada de Fallos: 243: 216 se integró la Junta de Calificaciones con los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Federal y Contenciosoadministrativo y de Paz de la Capital Federal.

Que, transcurridos los términos establecidos por los arts. 7º y 8º de dicha Acordada, sin haberse formulado impugnación alguna con arreglo a lo previsto en la disposición citada en segundo lugar, la Junta Calificadora procedió a llenar su cometido elevando a esta Corte, con fecha 22 de abril último, su dictamen con

mención de los títulos y antecedentes, del que resulta haber obtenido la mejor calificación el Doctor Horacio A. M. San Martín.

Que teniendo en cuenta dicho dictamen, como asimismo los antecedentes relacionados, corresponde designar al mencionado profesional.

Resolvieron:

Designar *Perito Médico en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al doctor Horacio A. M. San Martín* (Clase 1918, L. E. nº 0.434.550).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE PAZ Nº 7, 6, 36, 3 y 12. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 11 AL 14, 18 AL 21 Y 26 AL 28 DE JUNIO; 3 AL 5 Y 10 AL 12 DE JULIO PROXIMO, RESPECTIVAMENTE

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal en su Acordada nº 1079 de 3 de junio ppdo., cuya copia acompaña al oficio de fecha 5 del mismo mes —Expdte. de Superintendencia 3984/62—, varias dependencias del edificio de la calle Viamonte esquina Uruguay se hallan en condiciones de ser ocupadas por diversos tribunales del fuero, oportunamente seleccionados.

Que, para hacer efectivo el traslado propuesto, la Cámara del mencionado fuero solicita se declare feriado judicial —a los efectos procesales— los días 11 al 14, 18 al 21 y 26 al 28 del corriente y 3 al 5 y 10 al 12 de julio próximo para los Juzgados nº 7, 6, 36, 3 y 12 respectivamente, a lo que corresponde acceder, en atención a lo solicitado y por tratarse de cuestión vinculada con la superintendencia directa de dicha Cámara.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Paz de la Capital Federal nº 7, 6, 36, 3 y 12, durante los días 11 al 14, 18 al 21 y 26 al 28 del corriente mes y 3 al 5 y 10 al 12 de julio próximo respectivamente, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos y despachados por el Juzgado nº 11 de dicho fuero, con asiento en el referido inmueble.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PODER JUDICIAL. ADECUACION DE LOS HABERES DE SUS EMPLEADOS

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau;

Consideraron:

Que ha tomado estado público la disposición del Poder Ejecutivo de incrementar, a partir del 15 del corriente, los haberes del personal de distintos Ministerios y organismos de la Administración, medida que no alcanza al Poder Judicial.

Que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente la pertinencia de adecuar las retribuciones de los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia cuando se atribuya a agentes de otros órganos de la Administración mayores haberes que no guarden correlación con la naturaleza de las funciones del Poder Judicial.

Que, por otra parte, en febrero ppdo., el Tribunal expresó al Poder Ejecutivo la conveniencia de no demorar el propósito, anunciado por el señor Ministro de Educación y Justicia, de aumentar los sueldos del Poder Judicial y regularizar su pago, materia también contemplada en las bases sobre atribuciones y medios financieros del Poder Judicial proyectadas por la Comisión creada por el decreto 1105/63.

Que la postergación —conforme al decreto 1050/63— de mejoras acordadas a diversas ramas de la Administración, ha quedado modificada por la disposición del Poder Ejecutivo a que se ha hecho referencia en el primer considerando de esta Acordada.

Que, en las condiciones expuestas, procede requerir del Poder Ejecutivo quiera adoptar las medidas conducentes al tratamiento debido —en materia de asignaciones— al Poder Judicial.

Resolvieron:

Oficiar al Poder Ejecutivo a los efectos de que se sirva disponer, con preferente atención, las providencias necesarias para la adecuación de los haberes de los empleados judiciales, con vigencia desde la fecha en que se han acordado las mejoras a los agentes correlativos dependientes de aquel Poder, y se satisfagan los demás propósitos expresados en los considerandos de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CORTE SUPREMA. CREACION Y SUPRESION DE CARGOS

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que es conveniente dotar a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de un cargo de Jefe de Despacho Letrado con una remuneración acorde con las funciones a atribuírsele al profesional que lo ocupe.

Que para hacer efectiva la creación del mencionado cargo, no es preciso incrementar el presupuesto vigente del Tribunal desde que existe en el mismo un cargo de Subsecretario de Superintendencia cuya provisión no es actualmente de necesidad.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de las facultades que le son propias—:

a) La creación de un cargo de Jefe de Despacho Letrado, para la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con una asignación mensual de pesos moneda nacional treinta mil (m$n. 30.000), discriminado en la siguiente forma:

Sueldo básico	m$n.	11.500
Bonificación costo de vida	„	2.400
Compensación por mayor jerarquía y responsabilidad y otras compensaciones	„	16.100

b) La supresión del cargo vacante de Subsecretario de Superintendencia del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1963 — JUNIO

JESUS y MARCOS MUÑOA OSTALAZA v. MARTA IRIGOYEN BONORINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia de la Cámara Central Paritaria que rechaza una demanda de reajuste de arrendamiento basada en el art. 7º de la ley 14.451, con el fundamento de que el art. 9º de dicha ley sólo hace reserva respecto de la facultad de obtener las excepciones a la prórroga legal de los arrendamientos y su efectividad, con citas erróneas de artículos de la misma ley que se refieren a esa hipótesis y omitiendo la remisión al art. 7º que contiene el mencionado art. 9º, es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, y debe ser dejada sin efecto.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El art. 9, párrafo 1º, *in fine*, de la ley 14.451, establece con meridiana claridad que la prórroga automática producida por la negativa del propietario a vender el predio de conformidad con las condiciones fijadas por los organismos de aplicación es *sin perjuicio* de los derechos acordados por el art. 7º.

En consecuencia el fallo apelado, que resuelve lo contrario, contradice en forma patente el texto de la ley y remite la decisión a la categoría de sentencias arbitrarias fundadas en la sola voluntad del juzgador.

Corresponde pues revocar dicho fallo y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1962. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Muñoa Ostalaza, Jesús y Marcos c/ Irigoyen Bonorino, Marta s/ aumento arrendamiento".

Considerando:

Que el fallo del a quo de fs. 39/41 resolvió revocar la sentencia de la Cámara Regional de Buenos Aires —Sala 1ª—, y rechazar "la demanda de reajuste de arrendamiento basada en el art. 7º de la ley 14.451". Contra el mismo interpuso la parte actora recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte fundado en la violación de los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y en la arbitrariedad del fallo (fs. 43/49).

Que el art. 9 de la ley 14.451 dispone expresamente que la prórroga de los contratos de arrendamientos agrarios ocasionada por la negativa del propietario a vender el inmueble de conformidad con las condiciones fijadas por los organismos de aplicación, lo que es sin perjuicio de los derechos acordados por el art. 7º, autoriza a solicitar reajuste del precio de la locación (Boletín Oficial del 21 de agosto de 1958).

Que la decisión apelada rechaza la demanda de reajuste de precio promovida por el recurrente con el fundamento de que el art. 9 de la ley citada "sólo hace reserva con respecto a la facultad de obtener las excepciones a la prórroga legal de los arrendamientos y su efectividad" (fs. 40). Cita, además, erróneamente, los arts. 3º, 4º y 5º de la ley que se refieren a esa hipótesis, omitiendo la remisión al art. 7º que también contiene el mencionado art. 9º.

Que, en tales condiciones, el pronunciamiento recurrido de fs. 39/41 carece de fundamentos suficientes para sustentarlo y debe ser dejado sin efecto por aplicación de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 234: 310; 241: 121; 249: 425, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se deja sin efecto la resolución de fs. 40. Y vuelvan los autos al organismo de origen a fin de que se dicte nueva decisión por la Sala que sigue en orden de turno, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JULIO ARGENTINO FAJRE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El hurto de ganado en territorio extranjero y su ulterior introducción ilegítima en el país, no comportan una transgresión simultánea a las leyes de aduana y a la ley penal común, prevista en el art. 17 de la ley de aduana (t. o. 1956), sino sólo el delito de contrabando. Corresponde, en consecuencia, que intervenga en el sumario la autoridad aduanera, conforme al art. 16 de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

En mi opinión, no se da en el *sub lite* la hipótesis prevista por el art. 17 de la ley de aduana (t. o. 1956).

Tal hipótesis es la de transgresión simultánea a las leyes de aduana y a la ley penal común por delito contra la propiedad, en cuyo caso el administrador debe pasar, *sin resolución*, el sumario al juez de sección para que las dos acciones sean instruídas simultáneamente y falladas por un solo y mismo juicio (arg. art. 1060 de la ley 810).

Este procedimiento supone que se trate de *un mismo hecho* que dé lugar a las dos acciones, según surge de los términos de la mencionada disposición de la ley 810, a la que remite el art. 17 de la ley de aduana.

En el presente caso, en cambio, se trata de dos hechos distintos: el hurto de ganado, que se habría llevado a cabo, por otra parte, en el Paraguay, y el contrabando, ejecutado luego introduciendo ilegítimamente dicho ganado en nuestro país.

Considero, por tanto, que no siendo de aplicación la norma excepcional del citado art. 17 de la ley de aduana, corresponde que la administración resuelva el sumario concerniente al contrabando, y pase luego los antecedentes al señor Juez Federal de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la misma ley.

En tal sentido, procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 8 de mayo de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente causa se inició el día 2 de febrero de 1960 con motivo del supuesto contrabando de ganado mayor, que ha-

bría sido hurtado en la República del Paraguay y luego introducido clandestinamente en la Argentina, en jurisdicción de la Aduana de Clorinda. Instruídas las actuaciones judiciales, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia decidió, el 11 de agosto de 1960, dejar sin efecto el auto de prisión preventiva dictado respecto de 5 de los detenidos y disponer que todo lo actuado pasara a la Aduana a fin de que se instruyera el correspondiente sumario por contrabando, conforme a lo previsto en los arts. 15 a 20 de la ley de aduana, t. o. en 1956.

Radicadas las actuaciones en la Aduana de Clorinda, se siguió el trámite establecido en dicha ley para el sumario administrativo, poniéndose a disposición de la justicia federal a los presuntos autores del delito de contrabando.

En atención a que los propietarios de los animales sustraídos, que fueron subastados en su oportunidad, solicitaron la entrega del importe obtenido en la venta, se requirió dictamen de la Asesoría Legal, la que se expidió en el sentido de ser aplicable al caso lo dispuesto por el art. 17 de la ley de aduana, ya que se cuestionaba en el caso la propiedad de la mercadería. Con fundamento en ese dictamen, la autoridad aduanera se declaró incompetente para conocer de las transgresiones a la ley respectiva (fs. 504). La causa permaneció casi un año traspapelada en el juzgado federal de Formosa (fs. 505 v. 506), cuyo titular se negó a conocer de ella el 25 de julio de 1962, dándose recién por trabada la contienda de competencia en febrero del corriente año, en que se elevaron los autos a esta Corte para dirimirla, quedando en estado de ser resueltos el 9 de mayo pasado.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto. En efecto: según resulta de las constancias de la causa, se habrían producido dos hechos distintos, que pueden o no ser conexos, pero que no configuran la situación descripta en el art. 1060 de las Ordenanzas de Aduana: el hurto del ganado, ocurrido en el Paraguay, que escapa, obviamente, a la jurisdicción de las autoridades argentinas; y el contrabando de dichos animales, ocurrido en este país. No se trata, entonces, del "mismo hecho" que da "lugar a dos acciones diferentes, de las que una sea por delito común"... y la otra de carácter administrativo, por defraudación a la renta aduanera. El art. 17 de la ley de aduana es, así, inaplicable al caso, que debe seguir sustanciándose en la forma y por los procedimientos previstos en los arts. 16 y concordantes de dicha ley (confr. doctrina de Fallos: 39: 370; 45: 248; 217: 48; 224: 297; 246: 75), con arreglo a los cuales deberá proveerse lo que corresponda al pedido formulado a fs. 469.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que la Aduana de Clorinda, Formosa, debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Formosa, a quien se apercibe por la demora en el trámite del juicio, señalada en los considerandos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE VICTOR FARIAS Y OTROS v. AUTORRUTAS ARGENTINAS —ZONA ATLÁNTICA—

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las normas de racionalización administrativa de las leyes 14.794 y 15.796 y sus decretos reglamentarios prevalecen sobre el régimen de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las previsiones de los arts. 13, inc. a), de la ley 14.794 y 7º, inc. c), apartado tercero, del decreto 10.115/59 son aplicables al personal de los organismos que integran el régimen de las Empresas del Estado.

CESANTIA.

Es prestación similar, a los efectos del art. 13 de la ley 14.794 y su reglamentación aquella cuyo contenido económico la equipara a una jubilación ordinaria al superar, en su monto, el 80 % de esta última.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 143 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales (ley 14.794, art. 13, y decreto 10.115/59) y ser la decisión definitiva del tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente (cf. "Souto, R. J.", sentencia del 28-9-62, considerando 3º).

En cuanto al fondo del asunto, el problema versa sobre la incidencia del art. 13 de la ley 14.794 y su decreto reglamentario sobre el régimen indemnizatorio aplicable a los actores, a quienes la demandada ("Autorrutas Argentinas") abonó tres

meses de sueldo, con arreglo a la disposición citada, en ocasión de haber dado por terminados sus servicios.

El a quo, al confirmar lo resuelto por el inferior, condena a la mencionada empresa de Estado al pago de las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso emergentes de las leyes 11.729 y 12.921 —CXV— (Decreto-ley 33.302/45), por entender que los actores se encuentran amparados por dichos regímenes, dejando expresamente de lado lo concerniente a la situación de aquéllos frente al régimen jubilatorio de la ley 11.110 al cual se encuentran afiliados (cf. fs. 161/63).

Pienso, por mi parte, que la circunstancia aludida es de imprescindible consideración, pues la respectiva indemnización variará según que el interesado goce o no de jubilación o se encuentre en condiciones de obtenerla.

En efecto, del art. 13 de la ley 14.794, correlacionado con el decreto 10.115/59 (art. 7º), resulta lo siguiente:

1) Cuando el agente no es titular de jubilación ordinaria o prestación similar, ni se encuentra en condiciones de obtenerla, será indemnizado en la forma que resulta de los incisos a), b) y c) del art. 7º del decreto 10.115/59, según el caso:

2) En la eventualidad contraria, o sea cuando el agente es titular de jubilación ordinaria o prestación similar, o se encuentra en condiciones de obtenerla, la indemnización que se le abone no podrá ser inferior a tres meses de sueldo.

Esta es la única indemnización que habrá de abonarse al personal amparado por la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45 que, hallándose en la situación previsional contemplada, sea separado del cargo, aunque el régimen jubilatorio al cual pertenezcan los afectados no contenga disposiciones similares a las de los decretos leyes 31.665/44 (art. 58) y 13.937/46 (art. 81). Las conclusiones precedentes encuentran apoyo tanto en la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 249: 267 con referencia a la ley 10.650, que no contiene disposiciones del carácter de las arriba citadas y es así coincidente, en este aspecto, con la ley 11.110 a cuyo régimen se hallan afiliados los actores de autos, cuanto en los recientes pronunciamientos de V. E. recaídos con fecha 29-10-62 en las causas R.31 "Ricimini, B. c/ E.F.E.A." y R. 77, "Rimoldi, F. L. c/ E.F.E.A.".

Cabe agregar a lo dicho otras dos precisiones. La primera de ellas es la relativa a la inclusión de los ex-empleados de la demandada en el régimen indemnizatorio de la ley 11.729 y decreto 33.302/45, tal como lo establece la sentencia de 1ª instancia —confirmada por el a quo— con fundamento en el convenio cu-

ya copia luce a fs. 113 y en el decreto 22.768/48. Tal circunstancia no es materia de recurso por el reconocimiento expreso que de ella hace la apelante, si bien con las limitaciones que derivan del art. 13 de la ley 14.794 y su decreto reglamentario.

La segunda precisión que considero necesario formular es la tocante a la diferencia de terminología que media entre la ley y el decreto precedentemente aludidos. En efecto, mientras la primera, o sea la ley 14.794, hace referencia en el art. 13 (incisos a) y b) al personal que sea titular —o pueda serlo— de una "jubilación ordinaria o prestación similar", el segundo, o sea el decreto 10.115/59, habla de "beneficio jubilatorio o prestación similar". Desde el momento que el decreto reglamentario, por su carácter de norma derivada, debe armonizar con la ley que reglamente (art. 86, inc. 2º, Constitución Nacional), es evidente que la expresión "beneficio jubilatorio" empleada en el decreto no puede tener otro sentido, para el caso, que el de "jubilación ordinaria".

Por consiguiente, no serán de aplicación las pautas de los incisos a), b) y c) del art. 7º del decreto 10.115/59 para graduar las indemnizaciones del personal de cuyos servicios se prescinde en virtud del art. 13 de la ley 14.794 cuando se trata de agentes que gozan o tienen derecho a gozar de *jubilación ordinaria o prestación similar*. Tal como lo ha decidido V. E. en la causa "Souto Rodolfo J. s/ reincorporación" (S. 37) según sentencia del 28/9/62, deberá considerarse que es "prestación similar", a los efectos del art. 13 de la ley 14.794, aquélla cuyo contenido económico la equipara a una jubilación ordinaria al superar en su monto el 80 % de esta última.

A la luz de todo lo expuesto, pienso que la situación de autos debe resolverse de la siguiente manera:

a) Los actores que tengan acordada jubilación ordinaria, o se encuentren en condiciones de obtenerla, deberán percibir como indemnización tres meses de remuneración.

b) La misma solución se aplicará a los actores que tengan acordada jubilación por retiro voluntario cuyo monto supere el 80 % de la jubilación ordinaria, o se encuentren en condiciones de obtenerla.

c) Los actores que no se encontrasen en las condiciones precedentes tienen derecho a las indemnizaciones emergentes de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45.

Como es obvio, la situación de cada uno de los actores deberá determinarse a la fecha en que cesó su vinculación con la empresa demandada.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Farías, José Víctor y otros c/ Autorrutas Argentinas —zona Atlántica— s/ despido".

Considerando:

1°) Que esta Corte ha reconocido prevalencia a las normas de racionalización administrativa contenidas en las leyes 14.794 y 15.796 y sus preceptos reglamentarios, sobre el régimen de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45 (doctrina de Fallos: 253: 478; 254: 165 y 169).

2°) Que la ley 14.794, en su art. 13, inciso a), autorizó la reducción de funciones o empleos en la Administración Pública, así como también la limitación de servicios del personal que sea titular de una jubilación ordinaria o prestación similar. Y estableció que los agentes que cesen en virtud de este artículo, tendrán derecho a una indemnización que será graduada por el Poder Ejecutivo y no podrá ser inferior a tres meses de sueldo. A su vez, el decreto 10.115/59, en el art. 7°, inciso c), apartado tercero, dispuso que "Para los agentes que tienen otorgado un beneficio jubilatorio o prestación similar, o que se encuentren en condiciones de obtenerlo, la indemnización será igual a tres meses de sueldo".

3°) Que tales previsiones alcanzan, sin duda, a los organismos que integran el régimen de las Empresas del Estado, por así disponerlo, de modo expreso, el art. 13 citado (primera parte), de la ley 14.794. Y de manera congruente con esa ley, por la referencia que a los agentes excluidos del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública contiene el inciso b) del art. 7° de su reglamentación (decreto 10.115/59).

4°) Que en lo que concierne a los términos "prestación similar", a que aluden el art. 13 de la ley 14.794 y su reglamentación, tal como lo señala el Señor Procurador General, esta Corte admitió, como inobjetable, el criterio conforme al cual el retiro voluntario que supera en su monto al 80 % de la jubilación ordinaria, "encuadra en el ámbito de la semejanza que la ley admite como similitud con aquélla" (Fallos: 253: 478).

5º) Que las consideraciones precedentes son aplicables a los actores, ex agentes de Autorrutas Argentinas, Zona Atlántica, integrante de una Empresa del Estado, cuya situación, por tanto, debe regirse por la ley 14.794 y su reglamentación.

6º) Que, en consecuencia, y habida cuenta del informe de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos de fs. 160/162 vta. y la doctrina de Fallos: 252: 145; 250: 408, 2º considerando; 244: 399 y sus citas, corresponde revocar la sentencia apelada y remitir los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, teniendo en cuenta la situación de los actores a la fecha de su cesantía, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a las normas y principios enunciados en los considerandos precedentes.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, conforme al art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a esta sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO RAVAGNAN v. ELISABETH MORRISON DE BALCAZAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La imputación de que las leyes que crearon las Cámaras Paritarias viola la disposición contenida en el art. 95 de la Constitución Nacional, en cuanto permitirían el juzgamiento del caso por organismos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, debe desecharse. En efecto, después de sancionada la ley 15.720, que faculta para recurrir ante un tribunal judicial, la no intervención de éste resulta de un acto discrecional del recurrente que impide el acogimiento del agravio, dependiente de su propia determinación (1).

---

(1) 5 de junio. Fallos: 249: 15; 252: 208.

S. A. LA FRANCO ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la Cámara Federal y la Civil de la Capital, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia para conocer de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

El impuesto de sellos aplicado en el ámbito de la Capital Federal tiene carácter local y las causas referidas al mismo no competen al fuero federal, sino al que corresponda según la naturaleza del acto gravado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aun cuando no haya intervenido en la contienda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial es la competente para conocer en la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, en la causa donde se discute si corresponde o no gravar con el impuesto local de sellos operaciones de depósitos efectuadas por una compañía de seguros emergentes de contratos de reaseguros.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con posterioridad a la resolución de V. E. de fs. 110 por la que dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, este tribunal declaró su incompetencia (fs. 114) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que ya se había declarado asimismo incompetente a fs. 104, se pronunció insistiendo en el criterio anteriormente expresado (fs. 120), por lo que se ha configurado el supuesto previsto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 e incumbe por lo tanto a esa Corte dirimir la presente contienda.

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que el Alto Tribunal ha resuelto, de conformidad con mi dictamen, que no corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones del Tribunal Fiscal referentes al impuesto de sellos, cuando éste tiene carácter local (Fallos: 253: 416).

Asimismo, V. E. ha decidido reiteradamente que procede declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda (Fallos: 250: 604 y sus citas; 253: 419 y otros).

Al respecto, cabe señalar que en autos se discute si corresponde o no gravar con el impuesto de sellos, operaciones de depósitos efectuadas por la compañía de seguros actora en las cuentas de compañías extranjeras y que tienen su origen en contratos de reaseguros celebrados por la primera con las segundas y cuyas operaciones han sido registradas en el país.

En tales condiciones, la naturaleza del acto y de los puntos que integran la litis (1er. considerando de la resolución apelada —fs. 81—) determinan que el conocimiento del caso corresponde a la justicia comercial, en atención a lo dispuesto por el art. 8, inc. 6º, del código de comercio y el art. 62 de la ley 1893 (conf. doctrina del último de los precedentes citados).

En consecuencia, opino que procede dirimir la presente cuestión de competencia declarando que corresponde entender en el recurso deducido contra la resolución de fs. 81, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. — Buenos Aires, 2 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que se ha planteado en autos una cuestión de competencia negativa entre la Cámara Federal y la Civil de esta Capital, con motivo de una apelación interpuesta contra un fallo del Tribunal Fiscal referente a la aplicación de la Ley de Sellos. Como ambos tribunales se declararon incompetentes, la cuestión debe ser resuelta por esta Corte (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Que, como se resolvió en Fallos: 253: 416, siendo el de sellos un impuesto de carácter local, no cabe atribuir competencia al primero de dichos Tribunales, sino al que corresponda según la naturaleza del acto gravado.

Que también ha dicho esta Corte que es facultativo de ella declarar la competencia del Tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda (Fallos: 253: 419). Y precisamente en este último precedente se declaró, en un supuesto análogo, que debe intervenir la Cámara Comercial de esta Capital cuando el problema relativo al sellado aplicable se vincula

con un acto de carácter mercantil. La misma solución debe darse al presente caso, por la naturaleza del acto y la de las partes, conforme lo que disponen el art. 8º, inc. 6, del Código de Comercio y el art. 62 de la ley 1893.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial es la competente para conocer en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MERCEDES BAIGORRIA y Otros v. S. A. WINCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costos y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto computable para regular honorarios, que remite a lo dispuesto por el art. 25 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La mera aserción, no demostrada, de que los honorarios regulados no guardan proporción con el monto económico del juicio, no basta para fundar la impugnación de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Baigorria, Mercedes y otros c/ Winco S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según jurisprudencia reiterada, las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como principio, insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que lo mismo cabe decir en cuanto a la determinación del monto computable al efecto, que remite, en el caso, a lo dispuesto por el art. 25 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, cuya exégesis, por lo demás, es también ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 246: 363 y otros—.

Que a lo expuesto cabe agregar que lo resuelto en los autos principales no es pasible de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, y que la impugnación por confiscatoriedad no aparece fundada con arreglo a la exigencia contenida en el art. 15 de la ley 48, pues no basta, al efecto, la mera aserción, no demostrada, de que los honorarios regulados no guardan proporción con el monto económico del juicio.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ANGELICA COUTO DE FOULKES Y OTRA v. LUISA GERBER DE AMARILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Doble instancia y recursos. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La sentencia que declara improcedentes los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, con fundamento en la interpretación del art. 170, inc. c), apts. a) y b), de la Constitución de la Provincia del Chaco, resuelve cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

---

(1) 5 de junio. Fallos 251: 524; 252: 21, 22, 52, 241.

ENRIQUE LAZARO v. IDEAL PEREZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas, así como a la derogación de las normas contenidas en ellas, constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

MARIO SCORZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las disposiciones de los tribunales nacionales adoptadas en el ejercicio de funciones de superintendencia no constituyen —en principio— cuestión susceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario (2).

SANTIAGO URIBE v. ANGEL MASSAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La desestimación de un hecho nuevo, con fundamento en la circunstancia de ser inconducente para la decisión de la causa, no constituye cuestión federal que jusitfique el otorgamiento del recurso extraordinario (3).

MARIO SCORZA

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 13 y 16, *in fine* del decreto-ley 1285/58, 1º de la Acordada del 3 de marzo de 1958 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, es facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones decretar la cesantía de los funcionarios y empleados de su dependencia.

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio del poder disciplinario es, en principio, privativo de los tribunales inferiores. La intervención de la Corte Suprema se limita, por vía de avocamiento, a los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general la hacen pertinente.

---

(1) 5 de junio. Fallos: 252: 147.
(2) 5 de junio.
(3) 5 de junio. Fallos: 249: 631.

SUPERINTENDENCIA.

La superintendencia disciplinaria no importa el ejercicio del poder ordinario de imponer penas. Sólo tiende a la mejor integración de las oficinas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ninguna disposición legal establece el recurso de avocación que se deduce a fs. 14. Corresponde, pues, declarar improcedente el mencionado recurso.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que V. E., en uso de sus facultades generales de superintendencia, puede avocar las actuaciones (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional); mas el Tribunal tiene declarado que, en principio, es privativo de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata, y que la avocación sólo procede, así, en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o cuando median circunstancias que hagan conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general (conf. resolución del 2 de agosto de 1962 *in re* "González, Tomasa s/ solicita avocamiento"). — Buenos Aires, 3 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Scorza, Dr. Mario —ex Secretario titular de la Secretaría nº 20 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7, a cargo del Dr. Alberto Zambrano s/ pone en conocimiento de esta Corte su cesantía dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y solicita avocación".

Considerando:

Que, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, es facultad de las Cámaras de Apelaciones decretar la cesantía de los funcionarios y empleados de su dependencia —arts. 13 y 16, *in fine*, del decreto-ley 1285/58; 1º de la Acordada de 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240: 107); y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, doctrina de Fallos: 245: 68—.

Que esa atribución, como en general las atinentes al poder disciplinario, son —en principio— privativas de los tribunales

inferiores. Al respecto, esta Corte ha limitado su intervención, por vía de avocamiento, a los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general la hacen pertinente.

Que del sumario agregado resulta haberse oído al funcionario peticionante y dispuesto las medidas de prueba con arreglo al art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que, por lo demás, la resolución dictada en la especie —cualquiera sea su acierto en la apreciación de los distintos elementos de juicio— contiene fundamentos bastantes respecto de las deficiencias que atribuye a la actuación del secretario sancionado. Cabe agregar, habida cuenta de que la superintendencia disciplinaria no importa el ejercicio del poder ordinario de imponer penas ni persigue otro fin que la mejor integración de las oficinas respectivas, que el recurso de avocación debe entenderse referido exclusivamente a los aspectos vinculados al ejercicio de las funciones propias del cargo.

Que, en las condiciones expuestas, el Tribunal no estima se dé en los autos el supuesto excepcional a que se ha hecho mención precedentemente.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve no hacer lugar a la avocación solicitada. Devuélvanse las actuaciones agregadas al tribunal de su procedencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FRANCISCO SALIDO y Otros v. S. A. ARTES GRAFICAS REM

CONTRATO DE TRABAJO.

Para que sea indemnizable el despido motivado por una huelga, es preciso que la legalidad de ésta sea expresamente declarada por los jueces de la causa sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuran el caso juzgado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El fallo dictado a favor de quien participó en la huelga y que omite el examen de una cuestión esencial de la que depende la solución del juicio, como lo es la declaración atinente a la legalidad del movimiento de fuerza, adolece de arbitrariedad y debe ser dejado sin efecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las limitaciones a la libertad en el ejercicio de derechos consagrados por la Constitución Nacional requieren ley o convención explícita que les dé fundamento.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de los preceptos legales debe preferirse la que mejor concuerde con los derechos y garantías constitucionales.

HUELGA.

Para que proceda la indemnización de despidos producidos con motivo de una huelga, es requisito ineludible que su legalidad sea declarada por los jueces de la causa. No cabe prescindir de esa declaración e invocar, en cambio, como única circunstancia la actitud del empleador de reincorporar sólo a un sector de los trabajadores que participaron en el movimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido por V. E., a fs. 584, la instancia extraordinaria promovida a fs. 531, corresponde examinar el fondo del asunto.

En Fallos: 251: 472 (caso "Beneduce v. Casa Auguste") V. E. estableció que la decisión de un conflicto individual motivado por el ejercicio del derecho de huelga requiere ineludiblemente resolución judicial con respecto a la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico. Y este criterio ha sido ratificado por el Tribunal el 15 de octubre ppdo., entre otras, en las causas "Amoza de Fernández c/ Carnicerías y Estancias Galli", "Ravaschino, Luis Alfonso y otros c/ Banco de Avellaneda S. A.", "Font, Jaime Andrés y otros c/ Carnicerías y Estancias Galli" y "Unión Obrera Molinera Argentina c/ José Minetti y Cía.".

Ahora bien, como el pronunciamiento de fs. 520 no se ajusta a esa doctrina de V. E. corresponde declarar, por aplicación de lo resuelto en aquellos casos, que la sentencia apelada carece de fundamento suficiente para sustentarla.

No obsta a tal conclusión la circunstancia de que el juez que llevó el voto en aquel fallo haya consignado como razón coadyuvante al progreso de la demanda el reconocimiento por la accionada de haber ofrecido reincorporar, después del movimiento de fuerza, "más del 90 % del personal" (fs. 522 vta. *in fine*).

A mi juicio dicha conclusión de ese primer voto, al que adhirió el otro miembro del tribunal a quo, no podría constituirse en único sustento de la decisión en recurso porque no se compadece

con la exigencia, que reconoce raíz constitucional (Fallos: 236: 27; 238: 550 y otros), de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios.

En efecto la afirmación de que un mero ofrecimiento como el aludido, o sea, una actitud no definitivamente asumida, puede erigirse en fuente de responsabilidad indemnizatoria de la parte empresaria, carece de sustento normativo bastante y no pasa de una afirmación dogmática de los jueces de la causa. Viceversa, si la conclusión de la sentencia consiste en equiparar aquella propuesta patronal de reincorporación parcial con una efectiva y ya concretada "diserimimación arbitraria" en los términos de la doctrina plenaria que cita, en tal caso, y aparte lo irrazonable de tal equiparación, tampoco se advierte por qué razón serían acreedores a las indemnizaciones reclamadas en autos todos los actores, es decir, incluso aquéllos que rechazaron el ofrecimiento de la demandada, y a los que, por lo mismo, no cabe considerar sujetos de discriminación alguna.

A mérito de lo expuesto opino, pues, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, y devolver la causa al tribunal de su procedencia a fin de que sea nuevamente fallada. — Buenos Aires, 14 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Salido, Francisco y otros c/ Artes Gráficas Rem S. A. s/ despido".

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó —a fs. 520— la sentencia de primera instancia que hizo lugar al pago de las indemnizaciones reclamadas por los actores, despedidos luego de intimárselos a reanudar sus tareas, con motivo de su participación en una huelga declarada ilegal por la autoridad administrativa. El tribunal de alzada fundamenta su decisión en la doctrina consagrada en el acuerdo plenario celebrado en la causa "Amoza de Fernández, Carmen c/ Carnicerías Estancias Galli S. R. L. s/ despido" según la cual, toda vez que la declaración administrativa de ilicitud carece de eficacia en juicios de la naturaleza del presente, el solo hecho de que durante la huelga el obrero no incurra en "injuria personal" contra los intereses del empleador es bastante para que su despido deba tenerse por arbi-

trario, aún mediando intimación de retornar al trabajo. El mismo tribunal agregó —a mayor abundamiento— que la demandada reconoció haber ofrecido retomar, después del movimiento huelguístico, a más del 90 % del personal, por lo que también es de aplicación al caso la doctrina del plenario de la causa "Buján, Celso Manuel c/ Tobías y Cía. Ltda., S. A. C. I. s/ despido". Se expresa en él que "despedido el personal de una empresa invocándose como única razón su renuencia a reanudar las tareas después de declarada la ilegalidad de una huelga, no obstante la intimación previa para que lo hiciera, la reincorporación parcial, levantado el paro, importa discriminación arbitraria que lo autoriza a reclamar indemnizaciones legales".

2º) Que respecto a la primera de las consideraciones antes reseñadas, esta Corte ha declarado, en los autos "Amoza de Fernández, Carmen c/ Carnicerías Estancias Galli S. R. L. s/ despido", que aquella doctrina contraría la jurisprudencia de sus precedentes sobre la materia (Fallos: 254: 51). Con arreglo a éstos, en efecto, —Fallos: 251: 472; 254: 56, 58, 65, 68— para que sea indemnizable el despido motivado por una huelga, es preciso que la legalidad de ésta sea expresamente declarada por los jueces de la causa sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuran el caso juzgado. A falta de tal declaración, debe entenderse que el fallo dictado en favor de quien participó en la huelga ha omitido el examen de una cuestión esencial de la que depende la solución del juicio.

3º) Que, en tales condiciones y habida cuenta de que en la especie no existe pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la huelga, la decisión del caso con base en la doctrina del plenario de la Cámara del Trabajo dictado en los autos "Buján, Celso Manuel c/ Tobías y Cía. Ltda., S. A. C. I. s/ despido" resulta igualmente violatoria de la jurisprudencia de esta Corte mencionada en el considerando anterior. Pues, si para imponer la indemnización de los despidos producidos con motivo de una huelga es requisito ineludible que su legalidad sea declarada por los jueces de la causa, es correcto seguir de ello que éstos, a los fines de pronunciarse sobre la procedencia de tales demandas, no puedan prescindir de aquella declaración e invocar en cambio, como única circunstancia la actitud del empleador de reincorporar a un sector de los trabajadores que participaron en ella. Admitir tal posibilidad significaría aceptar que de manera indirecta los jueces puedan prescindir de los principios que rigen la calificación judicial de la huelga.

4º) Que ello es así, en efecto, porque la solución contraria fundada tan sólo en la nueva contratación posterior de parte del

personal, puede llegar a imponer su imposibilidad y como consecuencia un impedimento grave para la normalización del trabajo y la continuación de las actividades económicas que interesan a la comunidad. En todo caso, porque una exigencia que limita así la libertad en el ejercicio de derechos que reconocen base constitucional —arts. 14 y 17— requiere ley o convención explícita y no debe provenir de una interpretación que prescinde del principio con arreglo al cual ésta debe consagrar las soluciones que mejor se compadecen con las normas y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 253: 204 y 344 y otros—. No se invocan tampoco, en el caso, circunstancias especiales atinentes al conflicto colectivo o a los contratos individuales de que se trata.

5º) Que la solución a que así se llega, en cuanto distingue respecto de la admitida en casos anteriores —Fallos: 249: 332 y sus citas— encuentra fundamento en la preservación necesaria de los principios de naturaleza constitucional reconocidos por la jurisprudencia ulterior de esta Corte a que antes se ha hecho referencia —Fallos: 254: 51, 56, 58, 65, 68 y otros—.

6º) Que, por tales razones, y con arreglo a la jurisprudencia citada, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 520/4. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento según lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y en la presente sentencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

OTTO CARLOS RAMON ARNOLD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina estrictamente excepcional de la arbitrariedad no lleva a la substitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema ni incluye, por consiguiente, la mera discrepancia con el criterio acogido para seleccionar y apreciar las pruebas [1].

---

(1) 7 de junio. Fallos: 249: 499, 539; 250: 132, 490.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si el interesado ha tenido oportunidad de ejercer y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar, el agravio basado en la pretendida falta de careo de testigos que habrían incurrido en contradicción plantea, en tales condiciones, una cuestión meramente procesal, que es ajena a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria [1].

MATILDE APOLONIA CAÑELAS v. ELENA NAGELEN DE GADZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones reales.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 32, 33 y 34 del decreto 15.348/46 (ley 12.962) las acciones por cobro de un crédito garantizado con prenda con registro, contra una sucesión, no están comprendidas en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige, a su respecto, el principio de que el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se sigan contra el deudor fallecido. En consecuencia, corresponde conocer en la ejecución prendaria seguida contra una sucesión al Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, cuya jurisdicción fué pactada en el contrato de prenda, y no al Juez Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde tramita la sucesión del deudor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las presentes actuaciones se desprende que doña Matilde Apolonia Cañelas inició ejecución prendaria contra doña María Elena Nagelen de Gadza y/o Batimir Gadza, habiendo declarado su incompetencia tanto el juez en lo comercial de la Capital Federal (si bien tácitamente, a fs. 20 primero y a fs. 26 después) como la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires (ver resolución de fs. 21). Y aun cuando observo que ambos magistrados deciden elevar los autos de oficio a la consideración de V. E., equivocando el procedimiento, ya que debieron limitarse a declarar sus respectivas incompetencias, estimando el suscripto que en el presente caso juegan las razones de economía procesal y de celeridad en los trámites que en Fallos: 233: 144 fueron tenidos en cuenta para consagrar una excepción a los principios que rigen la intervención del Alto Tribunal en este tipo de cuestiones, considero que corresponde a V. E. pronunciarse

(1) Fallos: 247: 347, 350; 248: 85; 250: 858.

acerca de cuál es el tribunal que debe entender en la presente causa (art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, de antiguo tiene declarado la Corte Suprema que las acciones por cobro de un crédito garantizado con hipoteca contra una sucesión no están comprendidas en el art. 3284 (inc. 4º) del Código Civil, por cuya razón no rige a su respecto el principio según el cual el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se siguen contra el deudor fallecido (Fallos: 125: 214; 169: 292; 176: 179; 197: 39 y posteriormente, entre otras, en las causas "Mazzuchi, M. E. Aquino de c/ Bosch, Francisco (suc.) y otro s/ cobro ejecutivo" y "Varnavoglou, Andrés, su suc.", sentencias del 8 de abril de 1960 y 26 de abril de 1961, respectivamente).

En consecuencia, por aplicación analógica de la doctrina recién mencionada —toda vez que se trata aquí de la ejecución de una prenda, juicio especial de similar naturaleza al de ejecución de una hipoteca— y tomando en consideración que las partes han pactado voluntariamente someterse "a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal" (ver copia del contrato de prenda con registro que corre agregado a fs. 5) pienso que son los citados los que deben conocer, y no el Juzgado de Primera Instancia nº 9 en lo Civil y Comercial del Dep. de La Plata (Prov. de Buenos Aires), ante el cual está tramitando el juicio sucesorio de la deudora principal.

Por lo tanto, considero que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 8 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1963.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 137: 303; 138: 21, 67; 174: 274; 177: 27, 226; 180: 11; 251, 116, y a mérito de lo dispuesto en los arts. 32, 33 y 34 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), se declara que el presente juicio por ejecución de prenda con registro debe tramitar ante el Sr. Juez Nacional de Comercio, a quien se remitirán

los autos, y no ante el juez de la sucesión del deudor, a quien se hará saber lo resuelto en la forma de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

GARCIA y CÍA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la supuesta malversación en que habría incurrido el infractor a la ley 11.275, al vender las mercaderías que tenía como depositario judicial, intervenidas con motivo de aquellas actuaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si bien este caso no es idéntico al precedente mencionado en estas actuaciones ("Aftalión, Enrique José s/ denuncia defraudación", sentencia del 12 de noviembre ppdo.), ofrece, a mi parecer, características que conducen a resolverlo de manera similar.

En efecto, la venta de las mercancías intervenidas de acuerdo con la ley 11.275, llevada a cabo por el infractor luego de ser nombrado depositario de las mismas, no puede ser separada, en caso de constituir delito, del nuevo quebrantamiento de las prescripciones de la ley citada que aquél habría cometido al volver a poner en circulación los productos mencionados.

Por consiguiente, dada la manifiesta conveniencia de que las infracciones referidas sean juzgadas por un solo magistrado, y teniendo en cuenta que el fuero en lo penal económico no carece enteramente de la atribución de aplicar leyes comunes, en tanto que las sanciones de la ley 11.275 son extrañas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, opino que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico para conocer del hecho del cual se informa a fs. 2. — Buenos Aires, 24 de mayo de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal estima, concordando con el dictamen de fs. 14, que la doctrina del caso registrado en Fallos: 254: 243 conduce a la conclusión de que la justicia en lo penal económico debe seguir conociendo de esta causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico es el competente para conocer de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ISABEL FONTELA y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la falsificación de una cédula de identidad y de la tentativa de estafa que se acrimina a los procesados, acusados también de otros delitos de competencia federal. La mera conexidad entre unas y otras infracciones no basta para acordar intervención a la justicia federal respecto de delitos que, por la materia o las personas, son ajenos a su competencia.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De conformidad con jurisprudencia reiterada de V. E. (Fallos: 246: 365 y los allí citados), estimo que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para entender en la causa, excepto en lo concerniente a la substracción y falsificación de los certificados de la deuda pública, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales en lo federal.

En tal sentido, procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, admitida por el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal su competencia para juzgar la sustracción y falsificación de los certificados de deuda pública (fs. 55), la contienda que esta Corte debe dirimir se limita a los restantes hechos denunciados en la causa, a saber, la falsificación de una cédula de identidad y la tentativa de estafa que se habría cometido al tratar de canjear aquellos certificados.

Que, en las condiciones actuales del sumario, no aparece como evidente que se trate de hechos indisolublemente unidos entre sí, ni siquiera que las personas indicadas hasta ahora sean los únicos autores de los delitos investigados.

Que, además de lo resuelto en Fallos: 246: 365, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la mera conexidad que pudiera existir entre diversas infracciones a la ley penal no basta para acordar intervención a la justicia federal respecto de delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica —doctrina de Fallos: 247: 258; 248: 438, 723; 252: 61, los allí citados y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, con excepción de lo referente a los certificados de la deuda pública, a cuyo efecto desglosará las piezas señaladas a fs. 5ˉ vta. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ROSA GURFINKEL DE PERELMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa por apremios ilegales que

habrían cometido agentes de Coordinación Federal de la Policía Federal, actuando en el caso como auxiliares de autoridades federales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los hechos delictivos cuya denuncia ha dado lugar a esta causa habrían sido cometidos, según se manifiesta a fs. 1 y sigtes., por agentes de la Dirección Coordinación Federal, en ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta que, según el art. 20 del decreto-ley 333/58, las tareas encomendadas al personal de dicha Dirección se extienden a todo el territorio de la Nación —las detenciones a que alude la denuncia habrían sido realizadas por los mencionados agentes en Monte Grande (Provincia de Buenos Aires)— estimo que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, es competente para entender en la causa el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 24 de mayo de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación a practicarse, las constancias de la causa permiten suponer (Confr. especialmente lo expresado en el otrosí del escrito de denuncia, a fs. 4 vta.) que los funcionarios acusados han obrado, en el caso, como auxiliares de autoridades federales (doctrina de Fallos: 250: 403; 253: 374, entre otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe conocer, por ahora, de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DEL BONO LTDA. v. NACION ARGENTINA

POLICIA DE VINOS.

Si bien las normas legales y reglamentarias de control en materia de impuestos internos y policía de vinos son de aplicación estricta, porque de ella depende la eficacia del sistema organizado en defensa de la salud pública, del fomento industrial, y de la correcta percepción de los impuestos, la tesis no excluye la posibilidad de exoneración en los supuestos en que la prueba de la inexistencia de la infracción sea por completo convincente, a juicio de los jueces de la causa, a quienes incumbe apreciarla. Ello es así especialmente en los supuestos en que la conclusión alcanzada es que el hecho acriminado no pudo existir y que la realidad contraria reviste caracteres de evidente [1].

JUAN GOMEZ v. SOCIEDAD COMERCIAL GOMEZ HNOS. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La decisión del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48 es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza denegatoria del recurso extraordinario, con fundamento en que los fallos plenarios, dictados durante el trámite del recurso de casación, no se pronuncian con el carácter de sentencias de última instancia, es insusceptible de revisión por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es, como regla, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor García Méndez en la causa "García Méndez, Héctor en juicio: "Gómez, Juan c/ Gómez Hnos. S.C.C. y otros", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 7 de junio. Fallos: 177: 459; 197: 266, 269.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la decisión del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48, es, como principio, insusceptible de revisión por esta Corte —Fallos: 250: 85, 441, 715, sus citas y otros—.

Que la mencionada doctrina resulta aplicable a la denegatoria del recurso extraordinario dictada en los autos principales por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, con fundamento en que los fallos plenarios de ese tribunal que tienen lugar durante el trámite del recurso de casación, en uso de las facultades conferidas por el art. 140 del Código de Procedimientos no se pronuncian con el carácter de sentencias de última instancia.

Que, la solución acordada resulta, además, coherente con lo decidido por esta Corte en supuestos similares —Fallos: 248: 402 y otros—.

Que, por otra parte, lo resuelto en materia de regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es, como regla, ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar que ni la sentencia dictada en los autos principales es susceptible de descalificación como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, ni las cuestiones en ella decididas guardan relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

EVANGELINA E. VASSALLO Y OTRA v. OFELIA NILDE ONOFRIO DE VALLONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios no son susceptibles del recurso extraordinario [1].

---

[1] 10 de junio. Fallos: 253: 354.

ROBERTO VARGAS v. MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS —MENDOZA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a la violación del principio de división de los poderes, por el tribunal de la causa, así como al incorrecto ejercicio de sus funciones en el orden local, son ajenas a la apelación extraordinaria ([1]).

TOMAS MIGUEL RATTAGAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Existiendo recursos pendientes en el orden local respecto del fallo apelado, corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, hasta tanto se agote la jurisdicción provincial. A ello no obsta que esos recursos hayan sido deducidos por parte distinta de la que interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 198 se sostiene que el art. 29 del Código Penal, tal como ha sido aplicado en autos, viola lo dispuesto en los arts. 18, 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional, al permitir que en la comprobación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no se observen las reglas establecidas por las normas procesales dictadas por la Provincia de Buenos Aires.

V. E. ha tenido oportunidad de establecer en Fallos: 168: 342, con doctrina reiterada en 172: 318, no sólo la validez constitucional de la referida disposición del Código Penal, sino la obligación de las provincias de sujetarse a ella, cualesquiera fueren sus propias leyes procesales en la materia. A lo dicho cabe agregar que, en la especie, la aplicación del art. 29 del C. Penal no ha irrogado agravio al recurrente, quien estuvo habilitado para controlar la prueba de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, así como para ofrecer la que estimara conveniente a la defensa de sus intereses.

Ello admitido, y teniendo en cuenta, por otra parte, que es materia ajena a esta instancia de excepción la relativa a determinar si efectivamente el procedimiento se ha apartado del establecido por las normas locales de procedimiento, estimo que co-

---

(1) 10 de junio. Fallos: 252: 60.

rresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido en autos. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Rattagan, Tomás Miguel s/ lesiones culposas".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, existiendo recursos pendientes en el orden local respecto del fallo apelado, corresponde diferir el conocimiento de esta Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario hasta tanto se agote la jurisdicción provincial —Fallos: 241: 36; 247: 285 y otros—.

2°) Que la solución no varía por la circunstancia de que los recursos deducidos para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires lo hayan sido por parte distinta de la que interpuso el recurso extraordinario, porque la eventual reforma del fallo final de la causa puede dar lugar a sentencia susceptible de apelación ante esta Corte —Fallos: 249: 197 y otros— y se crea así la posibilidad de la parcialidad y de la reiterada intervención en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se provean los recursos deducidos a fs. 207 y se agote la jurisdicción provincial.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

AARON BERZEL v. PROVINCIA DE SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La validez constitucional de la exigencia del pago previo de los tributos y recargos pertinentes, como requisito a la intervención judicial, ha sido acep-

tada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que admite salvedad en supuestos de monto excepcional y de falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación [1].

FANNY HELLER y Otros v. S. R. L. DE LOS SANTOS y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria, las atinentes al alcance que corresponde atribuir al convenio celebrado ante la autoridad administrativa y a su incumplimiento por parte de la empresa demandada, en orden a la ruptura del contrato de trabajo que medió entre las partes y a la procedencia de las indemnizaciones que se persiguen en los autos. La posibilidad de la existencia de error en la apreciación de tales hechos y de sus consecuencias jurídicas, no es bastante para justificar la intervención de la Corte Suprema en los autos. Se trata de la apreciación de un elemento de juicio incorporado a la causa e incumplido en términos que sólo autorizan discrepancia en cuanto a la responsabilidad y efectos subsiguientes [2].

JOSE MARUN v. S. A. FINANCIERA y de RENTA INMOBILIARIA RAIMONDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa con la sentencia que, con fundamento en el art. 23, *in fine*, de la ley 4128, declara desierto el recurso de apelación por falta de reposición del sellado.

---

(1) 12 de junio. Fallos: 250: 208.
(2) 12 de junio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 169 que por aplicación del art. 23 *in fine* de la ley 4128 declaró desierto el recurso de apelación por falta de reposición del sellado no es susceptible de recurso extraordinario.

En efecto, es doctrina de V. E. que lo atinente a la deserción de la segunda instancia fundamento en la interpretación de normas locales, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación (Fallos: 250: 753 y sus citas; 251: 514 y otros) y asimismo que la doble instancia judicial no reviste carácter de exigencia constitucional (Fallo primeramente citado y otros).

Por lo demás, cualquiera sea el grado de acierto o error de la decisión de la Cámara, la misma no es susceptible de la tacha de arbitrariedad invocada, en los términos de la jurisprudencia de esa Corte en la materia.

En consecuencia, y careciendo la norma del art. 18 de la Ley Fundamental de relación directa e inmediata con lo resuelto por el a quo, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 174. Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Marun, José c/ Raimondi, Sociedad Anónima Financiera y de Renta Inmobiliaria s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que lo atinente a la deserción de la segunda instancia, fundada en las constancias de los autos y en la interpretación del art. 23, *in fine*, de la ley 4128, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria —Fallos: 247: 723; 248: 442; 250: 753; 251: 514—.

Que toda vez que la doble instancia judicial no reviste jerarquía constitucional, la sentencia en recurso —insusceptible por otra parte de la tacha de arbitrariedad por versar lo resuelto sobre un punto procesal opinable— no causa agravio sustancial al art. 18 de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 253:

469; 252: 313; 251: 72 y 164; Causa "Sierra, A. Dupla de c/ Prieto, Pedro", sentencia del 20 de mayo de 1963—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 174.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, la cláusula del art. 1º de la ley 14.180 debe interpretarse estrictamente, en tanto se trate de atribuir competencia a la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del sumario por defraudación que se atribuye a un empleado de Obras Sanitarias de la Nación, en perjuicio de la Dirección de Acción Social de esa dependencia.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Prima facie, las defraudaciones que habría cometido el imputado, empleado de Obras Sanitarias de la Nación, en perjuicio de la Dirección de Acción Social de dicha entidad, se habrían llevado a cabo sin abuso de las funciones que a aquél corresponden.

En consecuencia, no tiene importancia, a mi juicio, para resolver el presente conflicto de competencia, establecer el carácter local o nacional de las tareas de dicho empleado.

Por ello, y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo resuelto por V. E. en Fallos: 244: 275, el patrimonio de la mencionada Dirección no está afectado a la prestación de servicios locales, corresponde, en mi opinión, declarar competente para entender en la causa al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 23 de abril de 1963 — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, en el estado actual del sumario, no cabe descartar la posibilidad de que los hechos delictuosos imputados al Sr. Julio Calleja, empleado de Obras Sanitarias de la Nación, hayan sido cometidos con abuso de las funciones que aquél desempeñaba (confr. fs. 9/11). Tampoco surge de la causa que dichas funciones fueran de carácter federal, habida cuenta, especialmente, de la índole de los servicios que prestan las Obras Sanitarias de la Nación.

Que, por lo demás, como lo resolvió esta Corte en Fallos: 250: 359, en atención a que todos los jueces de la Capital Federal son igualmente nacionales, la cláusula del art. 1º de la ley 14.180 debe interpretarse estrictamente en tanto se trate de atribuir competencia a la justicia federal de la ciudad de Buenos Aires.

Que, en definitiva, el Tribunal estima, conforme a lo resuelto en Fallos: 249: 528, que la justicia criminal debe seguir conociendo de este proceso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CENTRO DE REHABILITACION DEL LISIADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, debe interpretarse estrictamente lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180, en cuanto se trate de atribuir competencia a la justicia federal de dicha ciudad. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del sumario por el hurto de seis tejas que se hallaban en dependencias del Centro de Rehabilitación del Lisiado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Resulta de autos que la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado, sujeto pasivo del delito denunciado, extiende sus actividades a todo el territorio de la República. No es, por tanto, aplicable al caso lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180.

Corresponde, en consecuencia, dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 8 de mayo de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, la jurisprudencia actual de esta Corte ha interpretado estrictamente la cláusula del art. 1º de la ley 14.180 en cuanto se trate de atribuir competencia a la justicia federal de dicha Ciudad —Fallos: 250: 359—. Así, en casos de hurto de bienes destinados al servicio local de instituciones de índole nacional, como el Consejo Nacional de Educación y el Banco Hipotecario Nacional, se declaró competente a la justicia de instrucción (Fallos: 243: 568; 248: 552; 250: 392).

Que, en el presente, tratándose de la sustracción de seis tejas que se encontraban en dependencias del Centro de Rehabilitación del Lisiado, el Tribunal no estima acreditadas circunstancias suficientes para modificar el criterio enunciado en el considerando precedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. MINERA DEL SUR v. SOC. COLECTIVA SAPAG HNOS. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechacen, no causan agravio irreparable y son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal el caso de la resolución del Superior Tribunal de Neuquén que desestima el interdicto de despojo de una mina deducido por quien, con posterioridad a la iniciación del juicio, obtuvo por la vía administrativa la restitución de la posesión reclamada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al pago de las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente al monto de las regulaciones de honorarios es materia ajena, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La elucidación de la cuantía del juicio y la aplicación del arancel a los fines de las regulaciones de honorarios constituyen, como principio, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restrictiva en materia de regulaciones de honorarios.

HONORARIOS: Regulación.

Es improcedente la tacha de confiscatoriedad, si la regulación de honorarios guarda relación con el monto del juicio y con el mérito de la labor profesional cumplida. La sola circunstancia de que el apelante las estime onerosas no basta para sustentar el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén de fs. 225 de los autos principales, interpuso la actora recurso extraordinario en cuanto la misma había desestimado el interdicto de despojo de una mina y por el monto de los honorarios regulados.

Bajo el primer aspecto cabe señalar que con posterioridad a la iniciación de la acción de despojo, hecho que según la demandante tuvo lugar el 4 de enero de 1958 (conf. fs. 20 vta.), el Poder Ejecutivo provincial dictó, el día 12 de diciembre de ese mismo año, el decreto 763 mediante el cual dispuso cumplimentar la resolución de la autoridad minera de fs. 254 del expediente administrativo agregado y ordenó la restitución de la posesión de la mina "Naunauco" objeto del juicio "a quienes la detentaban en el momento de ser desposeídos" (fs. 140 del expte. judicial).

En cumplimiento de ese decreto y del telegrama enviado por el señor Gobernador al Director de Minería se procedió en esa misma fecha a restituir dicha mina "a quienes detentaban la posesión el cuatro de enero del corriente año, en un todo conforme con el acta obrante a fs. 114" (fs. 270, 271 y sigts. del expte. agreg.). La actora pidió posteriormente se complementase ese acto con respecto a la extensión de la posesión acordada (fs. 279) a lo que no hizo lugar la autoridad respectiva, concediendo el recurso interpuesto en subsidio, para ante el Poder Ejecutivo (fs. 286), que no ha sido aún resuelto.

De acuerdo con lo expuesto, y cualquiera sea el grado de acierto o error de la sentencia apelada, considero que no corresponde pronunciamiento alguno de V. E. ya que el mismo revestiría carácter abstracto en razón de que la apelante ha obtenido por la vía administrativa la tutela del derecho cuya reparación pretendió judicialmente (doctrina de Fallos: 247: 683, sus citas y otros) y se encuentra pendiente de resolución el recurso administrativo deducido por la interesada por ante el respectivo Poder Ejecutivo provincial.

En cambio, bajo el segundo aspecto, el recurso extraordinario es formalmente procedente con arreglo a la doctrina de esa Corte de Fallos: 247: 314 y sus citas; 248: 22 y otros.

En efecto: de acuerdo al voto del vocal que se expidió en primer término, al que se adhirió el que lo hizo en segundo término (fs. 228 y 231 vta.), se ha considerado como monto del juicio el valor que resulta de la pericia de fs. 149 y si bien se han invocado las disposiciones del arancel aprobado por el decreto 30.439/44 (leyes 12.997 y 14.170) que se citan a fs. 228 y tenido en cuenta el porcentaje del 15,50 que se menciona, no lo es menos que las regulaciones de honorarios de los profesionales de la demandada por su actuación en primera instancia exceden el límite autorizado por las normas arancelarias que se invocan en la sentencia apelada, con agravio a la garantía constitucional de la propiedad.

En lo que respecta a los honorarios del perito cabe señalar que los mismos han sido fijados en el 2,50 % del monto de la tasación que arroja el dictamen de fs. 149/154 lo cual, por su naturaleza, es ajeno a la instancia de excepción, por no exceder las facultades propias del tribunal de la causa.

En consecuencia, y por aplicación de la doctrina de esa Corte, opino que, con el alcance señalado, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja, dejar sin efecto las referidas regulaciones, y disponer se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra parte, de la ley 48. — Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Minera del Sur S. A. (en formación) c/ Soc. Col. Sapag Hnos. y Elías Sapag", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o rechacen, no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 246: 46; 253: 354 y otros—.

2º) Que esta jurisprudencia, que reconoce fundamento en la inexistencia de agravio irreparable en los supuestos señalados, encuentra corroboración, en la especie, en la circunstancia admitida de la iniciación de trámites administrativos tendientes al reconocimiento del derecho que se dice lesionado —confr. fs. 33 y 33 vta.—.

3º) Que, por último, lo resuelto en cuanto a la pertinencia de la intervención de la autoridad minera y a su agotamiento, es concorde con la doctrina de Fallos: 250: 217 y 272, v. también Fallos: 251: 428—.

4º) Que lo atinente al régimen de las costas devengadas en las instancias ordinarias es materia ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 253: 33 y 131 y otros—. Por lo demás, la decisión del punto, en el caso de autos, es opinable y no justifica la intervención del Tribunal en la causa.

5º) Que tampoco es pertinente el recurso con fundamento en el monto de las regulaciones practicadas. Ello es así porque no incumbe al Tribunal la elucidación de la cuantía del pleito ni la del acierto en la aplicación del arancel —Fallos: 253: 83 y 114 y

otros—. A lo que corresponde añadir que la tacha de arbitrariedad es, en esta materia, de aplicación especialmente restringida —Fallos: 253: 85 y 167 y otros—.

6º) Que, por último, no resulta de lo actuado que los jueces de la causa hayan excedido las atribuciones que les son propias. A lo que corresponde agregar que la apreciación del monto del juicio y del mérito de la labor excluye la tacha de confiscatoriedad con fundamento en la onerosidad, para el deudor, de los honorarios regulados —doctrina de Fallos: 248: 681; 250: 275; 253: 456 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PARTIDO UNION POPULAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones atinentes a materias que, según su esencia en el orden vigente de las instituciones, no incumben a los jueces, son, en principio, irrevisables por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario contra los decisiones de los jueces electorales en cuestiones atinentes a la oficialización de listas de candidatos.

PODER JUDICIAL.

Los jueces no deben extender sus atribuciones fuera de su ámbito específico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en causas de carácter electoral —oficialización de listas de un partido político— si no median pronunciamientos contradictorios sobre la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cuestión atinente a un derecho de contenido político es tan justiciable como la referente a un derecho de cualquier otro contenido (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La negativa del juez electoral a la oficialización de listas de un partido político, con fundamento en el decreto-ley 4046/63, importa una cuestión justiciable, recurrible por vía del art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo decidido por V. E. en Fallos: 252: 54, el recurso extraordinario concedido a fs. 175 es improcedente. Así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 6 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Partido Unión Popular s/ oficialización de listas de candidatos a electores de Presidente, Vicepresidente de la Nación y Senadores Nacionales".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia clásica de esta Corte, por tratarse de materias que, según su esencia en el orden vigente de las instituciones, no incumben a los jueces, corresponde declarar que el recurso extraordinario es, en principio, improcedente en situaciones similares a las de autos —Fallos: 238: 283 y sus citas—.

2º) Que si bien lo resuelto en Fallos: 248: 61 admite la inteligencia de que las cuestiones comprendidas en el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 podrían dar lugar a la referida apelación, la derogación del precepto mencionado hace aplicable la norma de los precedentes citados en primer término, al excluir del ámbito de la jurisdicción ordinaria los supuestos allí contemplados.

3º) Que, además, este criterio ha sido también consagrado en Fallos: 252: 54.

4º) Que la solución a que así se llega es neutral en el proceso electoral en trámite, cuyas características no se afirma que hayan impedido, según es notorio, la participación de la agrupación del caso en una liga partidaria concurrente al mismo.

5º) Que el supremo interés institucional que pudiera impo-

ner la prescindencia de requisitos para el otorgamiento de la apelación extraordinaria en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 248: 189 y otros, incluso para cuestiones como las de autos, no se da, en la especie, respecto de la sentencia recurrida del Señor Juez Federal. Es claro, en efecto, que la autoridad judicial no debe extender sus atribuciones fuera de su ámbito específico, con riesgo de la perturbación del proceso electoral a que se halla convocado el pueblo de la Nación y peligro de interferirlo en medida cuyo alcance escapa a este recurso, incluso para la paz interior de la República. Tampoco existen ante esta Corte pronunciamientos contradictorios sobre la materia que exijan su intervención excepcional conforme el principio general de la doctrina de Fallos: 248: 518; 250: 437; 252: 130 y otros.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido. En consecuencia, se deja firme la sentencia de fs. 165, con arreglo a la cual el Partido Unión Popular deberá ajustarse al decreto-ley impugnado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury (*según su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 165 que por aplicación del decreto-ley 4046/63 no hizo lugar a la oficialización de las listas de electores de Presidente y Vice de la Nación y de Senadores nacionales en el Distrito Electoral de la Capital Federal presentadas por el Partido Unión Popular, se interpuso recurso extraordinario (fs. 168/74 vta.) que fué concedido (fs. 175). A fs. 177 el Partido recurrente renunció, con invocación de la urgencia que la actual emergencia requiere para la decisión de la causa, a la presentación de memorial (art. 8 de la ley 4055) y a fs. 179 pidió pronto despacho con habilitación de día y hora que fué concedido (fs. 180).

2º) Que la jurisprudencia clásica de esta Corte recogida y desarrollada en Fallos: 238: 283 y mantenida hasta ahora (Fallos:

252: 54 y otros) ha estimado que el recurso extraordinario no procede en situaciones similares a la de autos. A esa jurisprudencia el voto de mayoría da aplicación en los términos de los considerandos 1º y 4º.

3º) Que si bien la línea jurisprudencial en la que tales precedentes deben encuadrarse ha sido discutida y recientemente decisiones de la Corte Suprema de los EE. UU. la contradicen, el apartamiento de una pauta jurisprudencial de tan antiguo arraigo, requeriría un detallado examen y amplio debate no compatibles con la obvia necesidad de una urgente decisión en el *sub lite*. Por ello es que con esta salvedad adhiero a la solución del voto mayoritario de esta causa.

4º) Que a lo que precede no es óbice sea señalado, como lo hace el voto mayoritario, que "la solución a que así se llega es neutral en el proceso electoral en trámite, cuyas características no se afirman que hayan impedido según es notorio, la participación de la agrupación del caso en una liga partidaria concurrente al mismo".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 175. En consecuencia se deja firme la sentencia de fs. 166 con arreglo a la cual el Partido Unión Popular deberá ajustarse al decreto-ley impugnado.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que se presenta ante el Juez Electoral el apoderado del Partido Unión Popular, solicitando el registro de las listas de candidatos a Electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación y a electores de dos Senadores Nacionales por la Capital Federal, que ese Partido sostendrá en dicho distrito en los comicios del 7 de julio del año que rige. En el mismo acto acompaña la documentación que allí individualiza y hace presente la ubicación de la restante. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional dado a conocer el 17 de mayo del corriente año, por el que se limita la concurrencia electoral del Partido Unión Popular, con boletas y candidatos propios, a los cargos de diputados nacionales, legisladores provinciales, concejales municipales y consejeros escolares de todo el país; que-

dando excluído de la designación de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación, como así también de la de electores de senadores por la Capital Federal, para los que la Justicia Electoral de la Nación y las provincias no podrán oficializar candidatos presentados por esa agrupación política. Señala el recurrente el conflicto existente entre dicho Decreto y la Constitución Nacional, ya que por efecto de él resulta vulnerada toda la forma representativa y republicana que establece el art. 1º. Según el recurrente, aparece también dicha norma en conflicto con el principio de igualdad ante la ley (art. 16), las garantías consagradas por los arts. 28 y 33, como así también las disposiciones que reglan la elección del Presidente y Vicepresidente (arts. 76 y concordantes), las vinculadas con la elección de senadores (arts. 46 y sigtes.) y en deterioro de la autonomía consagrada por el art. 105 en cuanto a la elección de gobernadores y de las Constituciones provinciales sancionadas de conformidad. Cita en apoyo de su reclamo la jurisprudencia de esta Corte sobre la pureza del sufragio —Fallos: 9: 314— y la igualdad —Fallos: 199: 268—, como también las normas del Estatuto de los Partidos Políticos (decreto-ley 12.530/62), al que se ha ajustado la agrupación afectada. Finalmente, solicita que, una vez declarada la inconstitucionalidad pedida, se oficialicen las listas de candidatos presentadas y, subsidiariamente, para el caso de no accederse a ello, deja planteada la cuestión federal a los efectos de recurrir por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (fs. 159/161).

Que el señor Procurador Fiscal se expide al respecto, estimando que debe rechazarse el pedido formulado precedentemente en virtud de las disposiciones del decreto 4046/63, que el actual Poder Ejecutivo ha dictado en ejercicio de sus facultades y de conformidad con su naturaleza. Considera, asimismo, que dichas normas se ajustan al carácter relativo de los derechos consagrados por la Constitución, sujetos a reglamentaciones fundadas y razonables, que en este caso condicen con la limitación establecida en el art. 28 de la Constitución Nacional. También deja planteado el caso federal a los efectos de recurrir conforme al art. 14 de la ley 48 (fs. 163/164).

Que el juez electoral subrogante resuelve no hacer lugar al pedido de oficialización de listas formulado, desestimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada. Considera el magistrado interviniente "que en el caso concreto de autos, ante la necesidad de alcanzar y asegurar definitivamente los valores jurídicos del orden, la seguridad y la paz interior de la Nación, y siendo igualmente primordial posibilitar el restablecimiento en su plenitud del régimen mismo de la Constitución, conceptúo razo-

nable, —en atención a las muy excepcionales y anormales circunstancias en que se desenvuelve el ordenamiento jurídico del país, y sólo por ello y con tales propósitos— que se sacrifiquen excepcionalmente y con alcance limitado, por vía reglamentaria, determinados derechos constitucionales, de naturaleza política, como son los que justifican la presentación del recurrente, derechos sin duda valiosos, pero que en la escala jerárquica de valores constitucionales aparecen subordinados a los de arriba indicados" (fs. 165).

Apela el agraviado, a lo que el Juez resuelve no hacer lugar en virtud de la inapelabilidad establecida por el art. 3º del decreto-ley 4046/63 (fs. 167 y vta.).

Que el accionante interpone recurso extraordinario, alegando la inconstitucionalidad del citado decreto-ley, que viola las disposiciones constitucionales anteriormente enumeradas, y por cuya preeminencia reclama el recurrente. Reitera las consideraciones formuladas acerca de la vigencia de la forma republicana de gobierno y del reconocimiento del principio de la soberanía del pueblo, como así también sobre el sentido y alcance de la igualdad ante la ley y demás postulados en litis, abunda en argumentaciones legales, referencias históricas y apreciaciones doctrinarias, citando autores nacionales y extranjeros, y señalando finalmente "que el decreto 4046/63 cae lisa y llanamente fulminado por la disposición del art. 29 de la Constitución Nacional". Peticionando de conformidad con lo expuesto y solicitando preferente despacho de la petición. El a quo concede el recurso interpuesto considerando que se dan todos los requisitos exigidos por el art. 14, inc. 2, de la ley 48. A fs. 177 el recurrente renuncia al término que otorga el art. 8 de la ley 4055, remitiéndose a los fundamentos de su presentación de fs. 168/174 (fs. 175).

Que se expide el señor Procurador General dictaminando sobre la improcedencia del recurso con base en el precedente de Fallos: 252: 54 (fs. 178).

Que la petición de un derecho de contenido político es tan justiciable cuanto la de un derecho de cualquier otro contenido. La posición contraria, deja sin defensa derechos fundamentales que hacen a la esencia del sistema representativo, republicano y federal, cuya vigencia dispuso la Convención Constituyente como base de la organización del país, y que, por eso mismo, inclusive trasciendent categóricamente al interés particular de las agrupaciones políticas para comprender las bases mismas del aludido sistema. El infrascripto expresó al respecto en oportunidad de la causa registrada en Fallos: 253: 386, 389, 390 (autos "Unión Cívica Radical del Pueblo s/ amparo"): "Que, en primer tér-

mino, esa declaración no se funda en el carácter electoral de la cuestión planteada o, con mayor amplitud aún, en una de las llamadas "cuestiones políticas". En ese orden el suscripto ha expuesto a través de reiterados votos que una cosa es *la política en sí* y una muy otra *el derecho político que la regula jurídicamente;* y que, en consecuencia, son muy distintas *la política en materia de elecciones* y el *derecho electoral que jurídicamente las regula* (voto en Fallos: 243: 260 y en muchos otros). De ese modo la Corte decide en causas que hacen al sistema representativo republicano establecido por la Constitución Nacional en su carácter de norma superior del derecho positivo. Esa doctrina coincide con la sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la causa "Baker v. Carr" con fecha 26 de marzo del corriente año. Modificando una extensa línea jurisprudencial a la que se atribuyen escasas excepciones, esa Alta Corte entró a considerar una cuestión jurídica de contenido político-electoral, llevando la voz del Tribunal —que contó con dos disidencias, las de los señores jueces FRANKFURTER y HARLAN— el señor juez WILLIAM J. BRENNAN JR. expresó que el mero hecho de que se persiguiera la protección de un derecho político no significaba que ello encerrase una cuestión política (*Supreme Court Reporter*, vol 82, núm. 11, pág. 706; asimismo, comentario de la profesora MISS RUTH C. SILVA en *Fordham Law Review*, núm. 4 del vol. XXX, abril del corriente año, págs. 581 y sigtes., donde destaca la trascendencia del fallo al punto de compararlo con el de la causa "Marbury v. Madison")".

Que, en ese orden de ideas, cabe recordar las expresiones de CHARLES L. BLACK JR., que en su libro *The people and the Court Judicial Review in a Democracy*, New York, The Macmillan Company, 1960, calificó al tema de las "cuestiones políticas" como de "completamente vago en su contorno" (pág. 28) y expresó sobre esa tesis: "No significa ni siquiera que la Corte no pueda proteger por "político" un derecho como el derecho a votar..."; y es significativo señalar que HOLMES, llevando la voz de la Corte de Estados Unidos en 273 US. 536, 540, 541 —se trataba de una acción en contra de jueces electorales por rehusarse a permitir el sufragio de un hombre de color en una elección primaria en Texas— previno contra ciertas interpretaciones diciendo: "La objeción de que la... materia... es política constituye poco más que un juego de palabras".

Que la tesis expuesta en los considerandos precedentes reconoce origen en la esencia misma de la función judicial, desde que el juzgamiento de una cuestión vinculada con las elecciones de acuerdo a las normas vigentes implica la más amplia garantía

de neutralidad frente al proceso electoral aludido en la causa, como lo significa siempre en cualquier materia justiciable, un auténtico fallo judicial emanado del debido procedimiento. Significa asimismo el ejercicio de potestades asignadas por la Constitución Nacional a los jueces en defensa de los principios por ella establecidos.

Que no obstan a lo expuesto las razones de urgencia que la recurrente puso de manifiesto en recientes peticiones ni la necesidad de un examen detallado de la causa, desde que, de haberse decidido la procedencia formal del recurso por la Corte, se podría entrar de inmediato al examen y decisión sobre el fondo de aquélla.

Que, como se desprende de lo expuesto, cabe concluir que el recurso extraordinario es procedente desde el punto de vista formal y, como consecuencia, debe declarárselo bien concedido.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara bien concedido el recurso extraordinario de fs. 175.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ENRIQUE SPANGENBERG Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, que éste declare formalmente improcedentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente, en principio, el recurso extraordinario deducido en forma condicionada.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares y no pueden ser invocadas sino por quienes son sus titulares.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no importa una extensión de la competencia judicial para hacerla comprensiva de supuestos ajenos a ella.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo para la dilucidación de actos que importen conflictos de poderes, fuera del ámbito judicial a que pueda incumbir su consideración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Cuestionada por el Señor Procurador General la extemporaneidad de los recursos extraordinarios deducidos por las partes, en una demanda de amparo, corresponde, para una mayor amplitud de la defensa en juicio, se les dé vista de ese dictamen (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario contenido en el escrito de fs. 141/52 es, en mi opinión, improcedente, por haber sido interpuesto subsidiariamente y en forma condicionada (v. sentencia del 6 de setiembre de 1961 *in re* "Casals Pedro J. F. c/ Empresa de los FF. CC. del Estado", y los fallos allí citados, entre otros). A ello debe agregarse que también aparece como prematuro, pues el a quo, a fs. 155, no hace lugar a la reposición deducida en el mismo escrito de fs. 141 contra el auto de fs. 131, por los fundamentos de este último, lo que implica que la aludida reposición sería formalmente procedente de acuerdo con el juicio —irrevisible en este aspecto— del Inferior.

En cuanto al recurso extraordinario interpuesto a fs. 183, él ha sido interpuesto fuera de término (v. notificación de fs. 132 vta. y cargo de fs. 154 vta.), ya que el plazo legal no es interrumpido por recursos improcedentes (v. auto de fs. 139).

Corresponde, por tanto, declarar mal concedidos ambos recursos. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Spangenberg, Enrique y otros s/ amparo".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 251: 231 y sus citas—, el término para deducir la apela-

ción extraordinaria no se suspende por la interposición de recursos ante el tribunal de la causa, que éste declare formalmente improcedentes.

2°) Que ello es lo ocurrido respecto de la aclaratoria y reposición intentadas a fs. 136 contra el auto de fs. 131, y denegadas a fs. 139 por falta de "fundamento procesal que justifique lo peticionado".

3°) Que, consecuentemente, el recurso extraordinario deducido a fs. 153, el sexto día después de notificado el auto de fs. 131 —véase diligencia de fs. 132 vta. y cargo de fs. 154 vuelta—, es tardío.

4°) Que, por lo demás, es también jurisprudencia corriente que el recurso extraordinario no debe deducirse de manera condicionada, como lo ha sido el interpuesto a fs. 141. A ello corresponde añadir que el fundamento de ese recurso debe de ser autónomo y que lo expresado en el punto 4 del mencionado escrito de fs. 141 no satisface el requisito en cuestión.

5°) Que, en tales condiciones corresponde concluir que las apelaciones extraordinarias de fs. 141 y 153 no han debido concederse.

6°) Que, sin embargo, el Tribunal estima del caso añadir que el recurso de amparo ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Corte para la salvaguardia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional —Fallos: 253: 29, 35 y otros— es decir, para la tutela excepcional de los derechos individuales, pues las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares y no pueden ser invocadas sino por quienes son sus titulares —Fallos: 134: 37; 183: 190 y otros; doctrina de Fallos: 239: 459 y otros—. No se trata, en consecuencia, de una extensión de la competencia judicial para hacerla comprensiva de supuestos ajenos a ella, fuera de la específica materia señalada.

7°) Que consiguientemente, los actos que importen conflictos de poderes, fuera del ámbito judicial a que pueda incumbir su consideración, no son susceptibles de tratamiento por la señalada vía del amparo.

8°) Que en las excepcionales circunstancias actuales y convocado el pueblo de todo el territorio de la Nación para la elección de sus poderes legislativo y ejecutivo, y de los gobiernos de provincia, el proceso para el cumplimiento de esos fines no puede ser afectado por decisiones judiciales que, con el alcance de mandamiento, interfieran en aquél.

9°) Que, en tales condiciones, corresponde declarar improcedentes los recursos deducidos a fs. 141 y 153.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos deducidos a fs. 141 y 153.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que a fs. 5/12 se presentan los señores Enrique Spangenberg, Rosario D. Díaz, Atilio Marchini y Juan Carlos Espina, unificando personería en su letrado patrocinante e invocando el carácter de Diputados Nacionales en ejercicio de su mandato constitucional. Entablan demanda de amparo, pidiendo que se ordene la inmediata cesación de los actos —que califican de inconstitucionales— que se están cumpliendo como consecuencia del decreto del Poder Ejecutivo —que califica de ilegal— por el que se declara el receso del Honorable Congreso de la Nación. Solicitan, asimismo, que, mientras se tramita el principal petitorio, "se dispongan las medidas conducentes para garantizar el funcionamiento efectivo del Honorable Congreso de la Nación", reclamando la cesación de los actos que cumplen efectivos policiales impidiendo el acceso de los diputados electos en los comicios nacionales de 1961 y 1962. Dichos actos, añaden, son ejecutados por la Policía Federal de acuerdo con instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior, que a su vez actúa en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto firmado en Acuerdo General de Ministros. Acompañan testimonio notarial como prueba de los procedimientos de hecho premencionados.

Invocan a su favor el amparo a las garantías constitucionales, consagrado según jurisprudencia de esta Corte, y lo solicitan en favor de la forma republicana de gobierno, resultante de la división e independencia de los tres poderes del Estado. Citan en apoyo de su reclamo las opiniones de autores nacionales y la evolución jurisprudencial operada en la materia por este Tribunal, como así también la limitación de las facultades de que gozan los poderes constituídos (art. 29 de la Constitución Nacional) y todas las disposiciones constitucionales —expresas

o implícitas— que nacen de la forma democrática, representativa y republicana de gobierno. Hacen mención expresa de las disposiciones constitucionales sobre funcionamiento del Honorable Congreso de la Nación, su renovación en los términos legales y las normas reglamentarias para la incorporación de los diputados electos. Rechazan la eventual excusa de la obediencia debida por parte de los funcionarios comprometidos en los hechos, ante la manifiesta inconstitucionalidad de los procedimientos denunciados.

A fs. 12/13 se presentan los señores Ofelio Rubén Andrade, Tomás R. A. García Vieyra, Sebastián Aiup Borro y Rodolfo J. Arce, invocando el carácter de diputados nacionales electos y unificando personería en el mismo letrado patrocinante de la presentación que precede, manifestando su conformidad y adhesión con las anteriores manifestaciones, deduciendo amparo por los mismos hechos y fundamentos.

A fs. 15/17 se presenta el señor Radamés Roberto Marini, abogado, invocando su carácter de ciudadano argentino, inscripto en el padrón electoral de la Capital Federal, y expone su pedido de amparo al derecho que le asiste en tal carácter a contar con un sistema de gobierno acorde con el ordenamiento constitucional pervisto en el art. 1º y basado en la división de poderes. Se agravia de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional que ordenaron el receso del Congreso y el estado de asamblea de los partidos políticos. Niega sustento al estado de necesidad invocado para dar curso a dichas medidas; y afirma que le corresponde al Poder Judicial en este momento la protección de la supremacía constitucional. Solicita, en definitiva, que se ampare el libre ingreso al recinto del Poder Legislativo de los diputados recientemente electos y de todas aquellas personas que la Presidencia de la Cámara de Diputados indique.

A fs. 17 el Juez decide acumular ambas peticiones, para resolverlas conjuntamente, en razón de que versan sobre iguales cuestiones de hecho y de derecho.

Que a fs. 19 se presenta el señor Alberto Serú García, invocando su condición de diputado nacional electo por la Provincia de Mendoza y manifiesta que adhiere al pedido de amparo promovido por los legisladores nacionales que peticionaron inicialmente a fs. 5/12. Aclara que no lo hizo así originariamente, por cuanto integra un sector político diverso del bloque compuesto por dichos recurrentes.

A fs. 21 se presenta nuevamente don Enrique Spangenberg, invocando el carácter de diputado nacional en ejercicio y de Pre-

sidente de la Cámara de Diputados de la Nación reunida en minoría. Promueve demanda judicial para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n$^{os.}$ 2542/62, 3657/62 y el publicado en los diarios del 2 de mayo de 1962 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispone y declara el receso del Poder Legislativo Nacional en cuanto pretenden invalidar elecciones de Diputados Nacionales, impedir su incorporación a la Cámara, también las reuniones en la Sala respectiva del Palacio Legislativo, y, de ese modo, destruyen la forma republicana de gobierno y atentan contra la soberanía del pueblo (arts. 1° y 33 de la Constitución Nacional). Fundamenta su pedido en la violación de los arts. 1°, 28, 29, 31, 33, 56 a 66, 95 y 100 de la Constitución Nacional.

Que a fs. 23 vta./24 se presentan los señores Reinal Parra, Florencio Juan Alvarez Yanzi, Benito Vicente Romano Antonio Bianculli, Roque René Barrionuevo, Abel Andrés Castro, Nélida Antonia Domínguez de Miguel, Orfelio R. Andrade, Emilio Belenguer, Amado Olmos, José Demetrio Sepúlveda, Norberto José Vázquez, Rafael Jornet, Salvador Juan de Renzis, Sebastián Aiup Borro y Rodolfo Juvencio Arce, en calidad de Diputados Nacionales electos, y, unificando personería en su letrado patrocinante manifiestan su adhesión y ratifican, en el carácter invocado, el pedido de declaración de inconstitucionalidad deducido por el diputado señor Spangenberg, en todas sus partes y fundamentos.

A fs. 24 vta. hace lo propio el señor Isidoro Paulino Niembro, en el mismo carácter y con idénticos fines.

Que a fs. 37 dicta sentencia el señor Juez de Primera Instancia, declarando su incompetencia: a) para pronunciarse sobre el cargo de Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación elegido en sesión preparatoria de minoría que alega el señor Spangenberg; b) para pronunciarse sobre el carácter de Diputados Nacionales, aunque reconociéndole el derecho de ciudadanos a sostener ante la Honorable Cámara de Diputados, la investidura que invocan; c) para resolver sobre el decreto 4419/62, mediante el que se dispone receso, sin plazo cierto, del Poder Legislativo; y declarando, asimismo, la inconstitucionalidad del decreto 3657/62, mediante el cual se dispuso la anulación de las elecciones para Diputados Nacionales; así como la procedencia del amparo y medidas accesorias.

Que recurrida la sentencia por el Ministerio Fiscal a fs. 46 vta. y por las otras partes a fs. 48/49 y 59, el Tribunal a quo dicta sentencia sobre el fondo de las acciones entabladas y dispone que el decreto 9204/62, mediante el cual "el Poder Ejecutivo en ejer-

cicio de poderes de facto, tiene por disuelto el Honorable Congreso de la Nación, deja sin interés jurídico actual de parte legítima a los recursos en trámite y consecuentemente al Tribunal sin materia sobre qué pronunciarse porque le está vedado hacerlo en abstracto como ocurriría si entrase a decidir respecto de las demandas promovidas resueltas por el auto recurrido, en las cuales se debaten fundamentalmente cuestiones vinculadas al funcionamiento y composición de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, comprendida en el decreto de disolución antes mencionado" (fs. 131).

Que impugnada la sentencia por los accionantes, el Señor Procurador General estima: a): que el recurso contenido en fs. 141/152 es improcedente por haber sido interpuesto de manera subsidiaria y condicionada, aparte de resultar prematuro porque el a quo no hace lugar a la reposición deducida en idéntico escrito contra la mencionada sentencia de la Cámara, usando los fundamentos de ese fallo, todo lo cual entraña que la reposición solicitada "sería formalmente procedente de acuerdo con el juicio —irrevisible en este aspecto— del inferior"; y b): en cuanto al de fs. 183, que es también improcedente por haber sido interpuesto fuera de término.

Que la extremada gravedad institucional de los hechos aludidos en los considerandos precedentes, traídos a esta Corte para su decisión judicial definitiva, reclama que se agoten las posibilidades procesales para que los recurrentes se pronuncien sobre las cuestiones planteadas sin omisión alguna.

Que el Señor Procurador General se decide por el rechazo de los recursos con base en la tardía interposición de uno y la prematura interposición del otro, sin que los accionantes, cual es obvio, hubiesen podido defender su posición al respecto de modo que, si ese criterio prosperase, ello traería aparejado el rechazo de los recursos por razones formales sin que las partes afectadas hubiesen podido contestarlas.

Que, asimismo, esta solución se compadece mejor con el principio de que, en la duda, debe estarse con la solución que asegure hasta su desenvolvimiento máximo y no con la que restrinja el principio fundamental de la defensa en juicio (doctrinas de votos del suscripto en causas "Rubens Libertario Iscaro", Fallos: 247: 469, 474; "Rodolfo Sauze Almagro", Fallos: 252: 244, 248: 253; y otros).

Que procede, como consecuencia de lo expuesto y en ejercicio de facultades privativas, que se dé vista a las partes del referido dictamen.

Por lo tanto, dése vista a los accionantes del dictamen obrante a fs. 170.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

PROVINCIA DEL CHACO v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS
—CALLAO 322 AL 328—

FALTA DE ACCION.

Lo atinente a la ausencia o deficiencia de legitimación substancial en los demandados, es cuestión que sólo cabe decidir en oportunidad de la sentencia definitiva de la causa.

EXCEPCIONES: Falta de personería.

No cuestionándose la capacidad procesal de las partes, ni adoleciendo el escrito de demanda de obscuridad en lo que concierne a la determinación de las personas contra quien se deduce la acción, son improcedentes las excepciones de falta de personería y de defecto legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1963.

Y vistos para resolver las excepciones deducidas en el escrito de fs. 51/56.

Y considerando:

Que las circunstancias invocadas en el escrito de fs. 51/56 en el sentido de no hallarse aún legalmente constituído el "Consorcio de Propietarios de Callao 322 al 28", y de haberse omitido dirigir la demanda también contra algunos de los adquirentes de departamentos correspondientes al inmueble de que se trata, plantean, en todo caso, un problema de ausencia o deficiencia de legitimación substancial en los demandados, que, como tal, sólo cabe decidir en oportunidad de la sentencia definitiva de la causa —doctrina de Fallos: 249: 493—.

Que, en tales condiciones, no cuestionándose la capacidad procesal de las partes, ni adoleciendo el escrito de fs. 22/25 de obscuridad en lo que concierne a la determinación de las personas demandadas, las excepciones de falta de personería y de defecto legal deben declararse improcedentes.

Por ello, se declaran improcedentes las excepciones deducidas en el escrito de fs. 51/56. Con costas.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. GARAVAGLIO y ZORRAQUIN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La naturaleza procesal de la resolución que, aplicando el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1960), tiene por desistido un recurso de apelación, no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario por mediar interés institucional bastante, como el que configura la alegada deformación del sistema legal, tendiente a la expedita y segura percepción de la renta pública.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

El art. 86 de la ley 11.683 —t. o. 1960— no es inconstitucional. La circunstancia de que contenga una exigencia aplicable a una de las partes en juicio no basta para su impugnación con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, porque encuentra fundamento en la necesidad de la pronta decisión de esta clase de juicios, atinentes a la repetición de impuestos. No se trata, por consiguiente, de una exigencia arbitraria ni fundada en razones persecutorias o de indebido privilegio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente en razón de que la resolución de fs. 104, que por aplicación del art. 86 de la ley 11.683 (t. o. en 1960) tiene por desistida a la demandada del recurso de apelación, reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que causa a la interesada un agravio de imposible reparación ulterior.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asu-

mido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 114). — Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Garovaglio y Zorraquin S. A. C. y F. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición $ 624.594.82 m/n".

Y considerando:

1º) Que la naturaleza procesal del punto resuelto por la decisión recurrida de fs. 104 no es obstáculo a la procedencia del recurso extraordinario. Existe, en efecto, interés institucional bastante a ese fin —doctrina de Fallos: 253: 344 y 465 y otros—, que configura la alegada deformación del sistema legal, tendiente a la más expedita y segura percepción de la renta pública —Fallos: 248: 111—.

2º) Que la circunstancia de no haberse impugnado oportunamente el auto de fs. 97 no impide tampoco la intervención de esta Corte en la causa. A los efectos de la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, el mencionado auto, de mero trámite, es dudoso que pudiera ser objeto de recurso ante esta Corte. Y la cuestión de la preclusión, en la instancia ordinaria, es ajena al ámbito de la apelación y no ha impedido la aplicación directa del art. 86 de la ley 11.683, por el auto apelado, ni la concesión, por el Tribunal de la causa, del recurso extraordinario.

3º) Que, respecto del fondo del asunto, el alcance del art. 86 de la ley 11.683 no admite duda, en cuanto a su inaplicabilidad en la especie. El punto, por lo demás, ha sido objeto de elucidación en el precedente de Fallos: 248: 111, consid. 9º.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 104, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

VICTORIO ALESSIO v. S. A. ARGENTINA DE CAPITALIZACION Y AHORRO LA PRINCIPAL

PERENCION DE INSTANCIA.

No procede la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria, no obstante haber transcurrido el plazo previsto por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191 antes de elevarse los autos a la Corte Suprema, si la parte interesada en dicha declaración consintió la providencia de autos para presentar memorial (1).

ALBERTO DRAGUSI v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS —BUENOS AIRES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran la causa de puro derecho no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, aunque se invoquen agravios de orden federal (2).

CESAR JULIAN HARRIAGUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que da por decaídos los derechos de la sociedad recurrente y propietaria superficiaria sobre una manifestación de mina nueva, resuelve cuestiones de prueba y derecho común ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario basado en la inconstitucionalidad del art. 57 del decreto-ley 2242/58 de la Provincia de La Pampa si dicho precepto no aparece como decisivo para la dilucidación del pleito, pues sólo es mencionado como argumento corroborante de otros, basados en razones de prueba y derecho común, que el tribunal de alzada juzga capitales para dirimir el litigio. En consecuencia, el agravio analizado, aun de prosperar, no podría invalidar lo decidido (4).

---

(1) 21 de junio.
(2) 21 de junio. Fallos: 249: 688; 251: 524.
(3) 21 de junio.
(4) Fallos: 248: 828.

JUAN CARLOS DAMONTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha discutido el alcance de la resolución 69/37 de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, aprobada por decreto 3500/38.

COMERCIO DE GRANOS.

La persona que se inscribe en el Registro creado por el art. 16 de la ley 12.253, aunque sea para un acto aislado, se considera que es comerciante en granos; para hacer desaparecer esa presunción está obligado a comunicar a la autoridad administrativa su cese en la actividad.

COMERCIO DE GRANOS.

El comerciante en granos que omite hacer saber a la autoridad administrativa su cese en la actividad, comete una transgresión a las normas administrativas que es sancionada con multa, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del decreto-ley 19.697/56.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución 69/37 de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, cuya inteligencia se halla controvertida en autos, establece (art. 2º) que todas las personas que intervienen en el comercio o manipuleo de granos deben inscribirse en el registro creado por el art. 16 de la ley 12.253. Tal inscripción es obligatoria desde el momento en que dichas personas inicien actividades en el comercio o en el manipuleo de granos; debe solicitarse dentro de los 30 días de iniciadas las operaciones y renovarse anualmente el 30 de noviembre para el año siguiente (art. 3º). Por último, toda persona o entidad inscripta en el registro que temporaria o definitivamente abandonare sus actividades en el comercio o manipuleo de los granos, deberá inmediatamente comunicarlo a la Comisión la que anulará o suspenderá la inscripción según corresponda (art. 6º).

El recurrente pretende que, si bien se inscribió en el registro, no le alcanza la obligación de renovar la inscripción, porque, en realidad, nunca realizó comercio o manipuleo de granos; y que se halla exento del deber establecido en el art. 6º, porque quien nunca comenzó actividades de tal índole mal puede hallarse obligado a comunicar el cese de las mismas.

La argumentación es especiosa, y se apoya, a mi juicio, en una equivocada interpretación de las disposiciones reglamentarias.

El mero hecho de la voluntaria inscripción en el registro prueba, frente a la Administración, el desempeño de las actividades correspondientes por la persona o entidad que lleva a cabo dicho trámite. Para que tal presunción —creada por el propio interesado— deje de tener efecto, es necesaria una nueva manifestación de aquél, a fin de hacer saber que no realiza o ha dejado de realizar —para el caso es lo mismo— comercio o manipuleo de granos. No puede ponerse razonablemente a cargo de la Administración el verificar si las personas que se han inscripto en el registro se dedican o no se dedican a las actividades para cuyo contralor ha sido creado éste: en el segundo supuesto, la vía que queda a tales personas para destruir la presunción a que hice referencia y eximirse, por lo tanto, de efectuar la reinscripción anual, no puede ser otra, sin duda, que la comunicación que hace obligatoria el art. 6º.

La sentencia de fs. 45 establece, pues, correctamente el alcance de las disposiciones que se hallan en tela de juicio. Procede, en consecuencia, y así lo solicito, se la confirme en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 51 vta. — Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Damonte, Juan Carlos s/ infrac. ley de granos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto fué bien concedido a fs. 51 vta., en razón de hallarse discutido el alcance de la resolución 69/37 de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, aprobada por decreto 3500/38; de manera que existe cuestión federal bastante para sustentar dicho recurso.

2º) Que el Señor Defensor Oficial sostiene que la multa recurrida se aplicó por una errónea interpretación de los arts. 3º y 6º de la mencionada resolución.

3º) Que, luego de establecer el art. 2º de ésta que todas las personas que intervienen en el comercio o manipuleo de granos deben inscribirse en el Registro creado por el art. 16 de la ley 12.253, su art. 3º agrega que tal inscripción debe solicitarse den-

tro de los 30 días de iniciadas las operaciones y renovarse anualmente el 30 de noviembre para el año siguiente. El art. 6º añade que toda persona o entidad inscripta que temporaria o definitivamente abandone sus actividades en dicho comercio o manipuleo, deberá de inmediato comunicarlo a la Comisión, la que anulará o suspenderá la inscripción, según corresponda.

4º) Que la tesis sostenida por el apelante es que tales obligaciones suponen que se realicen efectivamente operaciones; pero que, como su defendido se inscribió para un acto aislado, no estuvo obligado a reinscribirse, ni a comunicar el cese de sus actividades con el comercio de granos, como lo exigen las disposiciones citadas.

5º) Que el texto de éstas no deja lugar a dudas: quien se inscribe, se considera que es comerciante en granos y, para hacer desaparecer esa presunción, está obligado a hacer saber a la autoridad administrativa su cese en la actividad. El solo hecho de omitirlo, le hace incurrir en multa, pues el incumplimiento implica una transgresión a las normas administrativas aludidas, conforme con el art. 10 del decreto-ley 19.697/56.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MERCEDES ROSA MANUELA DEL CORAZON DE JESUS BANUS DE ESCOBAR CELLO E HIJOS MENORES v. PROVINCIA DE SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La imposición de aportes con posterioridad a la obtención de un beneficio previsional, aun en el supuesto de que aquél no sea mejorable ni reiterable en el futuro, reconoce fundamentos suficientes de solidaridad en lo atinente a la estabilidad económica-financiera de la institución, que impiden su impugnación con base en el art. 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La exigencia de aportes, incluso de terceros ajenos a los beneficios previsionales, en tanto importen ejercicio razonable del poder de policía o del previsto en la cláusula final del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, es compatible con la garantía de la propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

El art. 22 de la ley 3072 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto niega el otorgamiento del seguro mutual a quien, habiéndosele liquidado el beneficio por incapacidad física, reingresa en la administración local, aun cuando tenga obligación de seguir efectuando aportes, es insusceptible de impugnación con base en el art. 14 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Toda vez que la admisión de la reincorporación al servicio activo es facultad reconocida por la ley 3072 de la Provincia de Santa Fe, como excepción al principio que veda la acumulación de beneficios o el goce de ellos simultáneamente con el ejercicio de un cargo rentado, la circunstancia de que dicha ley, en tales circunstancias, niegue el derecho al seguro, no causa agravio a la garantía de la igualdad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de normas locales y a su argüida incompatibilidad con preceptos de orden común, es cuestión ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 72 es procedente, toda vez que en autos ha sido tachada de inconstitucional una norma local de la provincia de Santa Fe y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resultó favorable a la validez de dicha norma.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión traída a conocimiento de V. E. reconoce su origen en el hecho de haberse denegado la petición de la recurrente, tendiente a obtener el pago del seguro mutual instituído para los agentes del Estado de la mencionada provincia.

La recurrente solicitó dicho beneficio para sí en su carácter de viuda, y para sus hijos menores en cuya representación acciona, a consecuencia de haber fallecido el causante, esposo y padre, respectivamente, de los peticionantes, mientras desempeñaba un cargo en la administración pública local.

La denegatoria se fundó en lo que dispone el art. 22 de la ley 3072, el cual reza textualmente así: "Si se hubiere liquidado un seguro por incapacidad total permanente, el asegurado, en el caso de reingresar a la administración provincial, no tendrá nuevamente derecho al seguro establecido por esta ley, debiendo ha-

cerse, sin embargo, el aporte mensual respectivo" (ver texto completo de la ley, en "Jurisprudencia Argentina", año 1943, IV, sec. legislación, pág. 105).

La situación de autos cae dentro de las previsiones de la norma transcripta. El causante, por incapacidad física, se separó de la administración pública en 1942 y obtuvo la liquidación del subsidio por invalidez total y permanente; pero, recuperado después, reingresó a la administración a cuyo servicio continuó hasta producirse su fallecimiento. No obstante haber hecho efectivo el causante los aportes correspondientes al seguro durante ese segundo período, —ya que no prosperara una gestión para eximirse de esa obligación (cf. Expte. nº 0007 —E— 1944, Caja de Previsión Social de los Empleados Públicos de la Provincia de Santa Fe, agregado por cuerda floja)—, sus derecho habientes no percibieron el beneficio por muerte de aquél, por habérseles opuesto el citado art. 22 de la ley en cuestión.

Sostiene la recurrente que por el hecho de haber reingresado el causante a la función pública y satisfecho los aportes respectivos —a lo que fué compelido, agrega—, se originó un nuevo contrato de seguro En estas condiciones, la denegación del beneficio impetrado atenta a su juicio contra las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad ya que se le obligó a efectuar aportes sin posibilidad de contraprestación alguna. Finalmente añade que las disposiciones de la ley provincial aplicada en la sentencia resultan antagónicas de los Códigos Civil y Comercial y desnaturalizan la institución del seguro de vida mutual, consagrando un enriquecimiento indebido a favor de la Caja de Previsión Social.

El fallo del a quo descarta implícitamente la incompatibilidad entre el régimen del seguro mutual de referencia y la legislación de fondo y expresamente declara que, cualquiera sea el mérito de la solución impuesta por el art. 22 de la ley —concordante con el art 4º que establece la unidad del seguro y el carácter excluyente de los beneficios—, no existe posibilidad de apartarse de sus términos claros y categóricos. Incluso —agrega— se podría argüir, para apoyar esa solución desde el punto de vista jurídico, que la economía del seguro mutual instituído por la ley, en la concepción del legislador de entonces, suponía y aún exigía la continuidad del aporte aún en casos como el de autos.

Es obvio que todo lo relativo a la interpretación de la ley local hecha por el tribunal de la causa, como a la estimación de su congruencia con los principios jurídicos de naturaleza común, escapa al ámbito del remedio federal intentado. Pero, sin perjuicio

de ello, no advierto la colisión que pretende hallar la recurrente entre la norma impugnada y los códigos de fondo. Por otra parte, el art. 527 del Código de Comercio, al que la misma interesada se encarga de aludir aunque pretendiendo retacear su aplicación al *sub lite*, reconoce al seguro mutual autonomía bastante como para que la ley 3072 de Santa Fe no aparezca en pugna con aquel cuerpo legal.

Cabe poner de manifiesto, por último que, con abstracción del valor que pueda tener la conformidad prestada por el causante a fs. 6 del expediente administrativo antes citado, su reingreso —que debe presumirse voluntario— a la administración pública significó someterse a las normas que regían para la condición en que se colocaba, entre ellas las relativas al régimen de seguro.

Dicho régimen aparece, así, regido fundamentalmente por el derecho administrativo local con caracteres tales que, a mi juicio, no comportan el desconocimiento de la supremacía de las leyes nacionales ni tampoco de las garantías constitucionales invocadas.

A mérito de todo ello opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 10 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Escobar Cello, Mercedes Rosa Manuela del Corazón de Jesús Banus de, y por sus hijos menores Mercedes de Lourdes y Martha Beatriz c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la imposición de aportes con posterioridad a la obtención de un beneficio previsional, aun en el supuesto de que aquél no sea mejorable ni reiterable en el futuro, reconoce fundamentos suficientes de solidaridad en lo atinente a la estabilidad económica-financiera de la institución, que impiden su impugnación con base en el art. 17 de la Constitución Nacional —Fallos: 171: 203 y otros—.

2º) Que igualmente ha admitido el Tribunal la posibilidad de la exigencia de aportes, incluso de terceros, ajenos a los beneficios previsionales, en cuanto tales exigencias importen ejercicio

razonable del poder de policía o del previsto en la cláusula final del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional —Fallos: 250: 610—.

3º) Que estas consideraciones obstan igualmente, en el caso, a la impugnación del art. 22 de la ley local nº 3072, con fundamento en el art. 14 de la Constitución Nacional, agravios éstos a que limita la concesión del recurso extraordinario el auto de fs. 72.

4º) Que toda vez que la admisión de la reincorporación al servicio activo es también facultad reconocida por la ley, como excepción al principio que veda la acumulación de beneficios o el goce de ellos simultáneamente con el ejercicio de un cargo rentado, no existe tampoco agravio a la garantía de la igualdad ni a las demás cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente —doctrina de Fallos: 250: 704 y otros—.

5º) Que a ello corresponde añadir que la interpretación de las normas locales aplicadas al caso es extraña a la jurisdicción que acuerda al art. 14 de la ley 48, como lo es igualmente su argüída incompatibilidad con preceptos de orden común, no mediando arbitrariedad que, en el caso, no se advierte.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 65 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NACION ARGENTINA v. S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES TRANSRADIO INTERNACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las cuestiones a decidir por la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, son las articuladas en el escrito de su interposición.

PERENCION DE INSTANCIA.

El pedido de que se tenga por abandonada la causa sobre expropiación, cuando existe pronunciamiento firme rechazando la perención, importa una reiteración improcedente del incidente anterior de caducidad de la instancia.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Toda vez que media demanda y contestación, con allanamiento a la expropiación deducida, la causa ha quedado trabada con referencia a la discrepan-

cia en cuanto al monto de la indemnización, no dándose el supuesto de falta de promoción de la demanda, en los términos del art. 29 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En el supuesto excepcional de que haya transcurrido un dilatado lapso entre la fecha de la contestación de la demanda y la de la desposesión, es admisible la modificación de los términos de la litis respecto de la indemnización pretendida por el expropiado.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El juicio de expropiación puede ser impulsado por el expropiado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, S. A. s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo al escrito de fs. 219, en que se dedujo el recurso extraordinario y que determina las cuestiones a decidir por esta Corte —Fallos: 253: 454 y 478 y otros—, los agravios a considerar versan sobre la alegada violación de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y la errónea interpretación del art. 29 de la ley 13.264.

2º) Que por lo que hace a la existencia de perención, en que se fundamenta la violación del art. 18 de la Constitución Nacional y el desconocimiento genérico de la ley 13.264, las pretensiones del apelante son inadmisibles. En efecto, la caducidad de la instancia se alegó a fs. 120 y fué definitivamente desechada a fs. 138 por sentencia que quedó firme al haberse desestimado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 142 —fs. 152— y haber esta Corte rechazado la queja deducida según constancias de fs. 157 —Fallos: 246: 191—.

3º) Que a ello corresponde agregar que la aserción de que la causa debe darse por abandonada por aplicación del art. 29 de la ley 13.264, importa una reiteración del anterior incidente de caducidad. Porque mediando demanda y contestación con allanamiento a la expropiación deducida, la litis ha quedado trabada con referencia a la discrepancia en cuanto al monto de la indemnización pertinente y no se da, en consecuencia, el supuesto de falta de promoción de la demanda que contempla el art. 29 de la ley de la materia.

4º) Que tampoco son admisibles las objeciones fundadas con base en antigüedad de la causa y en impropiedad de las cifras mencionadas en los escritos de la traba de la litis contestación. Precisamente, para supuestos semejantes, la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la posibilidad de la modificación de los términos de la litis a los fines de salvar las razones de justicia que fundamentan el agravio —Fallos: 249: 691 y 693; 250: 226; 253: 412—.

5º) Que tampoco es valedero el argumento de la reiteración del abandono por el Fisco de los trámites de la causa, porque nada excluye su impulsión por el recurrente.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 217 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JOSE MARQUETTI

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Los cobradores en relación de dependencia de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, a partir de la vigencia del decreto-ley 23.682/44 se hallan incorporados al régimen de la ley 11.575, sobre jubilaciones bancarias, no siendo óbice lo establecido por el decreto-ley 8389/46, que excluye de aquél a quienes perciben exclusivamente comisión y no están en relación directa de permanencia y subordinación.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 86 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se discute la procedencia del cargo formulado por la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros a la Compañía "La Monumental" S. A. de

Capitalización, en concepto de aportes jubilatorios omitidos respecto de comisiones de cobranza que percibiera de la mencionada empresa el señor José Marquetti, desde el mes de mayo de 1945 hasta el 31 de enero de 1957 (cf. fs. 32 y 63).

El fallo en recurso llega a la conclusión de que el cargo en cuestión es procedente, por entender, de conformidad con lo resuelto en el caso "Nosti" (Fallos: 227: 761), que las personas que, como el nombrado señor Marquetti, cumplen la tarea de cobrar las cuentas de un contrato vigente están con la empresa en una relación de dependencia, por lo que se hallan comprendidas en el régimen jubilatorio del decreto-ley 23.682/44, desde que entró en vigor este cuerpo legal.

Ese criterio armoniza asimismo con lo decidido por V. E. en la causa G. 540-XIII, "Gómez, Juan Gregorio s/ jubilación", con fecha 3 de agosto del corriente año. En este pronunciamiento dejóse expresamente dicho que "toda vez que los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigor a partir de su publicación —Fallos: 248: 241 y sus citas—, no cabe excluir de sus beneficios legales a aquéllos a quienes ampara, por vía de convenciones colectivas".

Con arreglo a esa doctrina y la del fallo recaído con fecha 14 de noviembre del corriente en la causa D. 44, "Del Bianco, R. L. s/ jubilación", pierde eficacia la invocación del decreto 21.304/48 dictado como consecuencia del convenio colectivo del 1º de diciembre de 1947, para sustentar la pretensión de que los cobradores de las compañías de capitalización quedaron incluídos en el ámbito del decreto-ley 23.682/44 sólo a contar del 1º de marzo de 1948.

Por todo ello, y no mediando desconocimiento de las disposiciones constitucionales invocadas, tal como resulta de los precedentes citados, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Marquetti, José s/ efectúa consulta".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 77 contiene pronunciamiento respecto de la existencia, en el caso, de relación de dependencia. Ello

resulta de la distinción entre los cobradores y los "intermediarios" (corredores o agentes) que hace el fallo en recurso.

2º) Que, por lo demás, las conclusiones de la mencionada sentencia concuerdan con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 253: 299 y 254: 248.

3º) Que atentas las conclusiones a que llega el Tribunal, con fundamento en las normas legales que rigen el caso, carece de eficacia la invocación del decreto 21.304/48 y del incumplimiento de los requisitos exigidos por él.

4º) Que, en tales condiciones y por no resultar de lo actuado agravio constitucional alguno, la sentencia en recurso debe ser confirmada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 77.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN RAMON BURGOS CONTTE v. D.I.N.I.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación de diversas disposiciones del decreto 8130/48, ratificado por el art. 11 de la ley 13.215, sobre Estatuto Orgánico de la Dirección Nacional de Industrias del Estado.

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO.

La Dirección Nacional de Industrias del Estado no está legalmente obligada a distribuir, entre el personal de las empresas componentes, un porcentaje mayor que el indicado por el art. 7º del decreto 8130/48, el cual queda librado a la discreción del Directorio.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Sobre las sumas distribuídas en concepto de utilidades por la Dirección Nacional de Industrias del Estado, por aplicación del art. 7º del decreto 8130/48, no corresponde abonar el sueldo anual complementario, tanto más no teniendo el actor relación laboral con aquélla, sino con una empresa dependiente, pero con especial autarquía legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo cuestionado el apelante la inteligencia de diversas disposiciones del decreto 8130/48 (ratificado por la ley 13.215), y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en esas normas federales, estimo que el recurso extraordinario deducido es procedente. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 310 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, el apelante afirma que no ha podido condenarse a la Dirección Nacional de Industrias del Estado a pagar al actor ex-gerente de Química Schering S. A. la suma de $ 18.416,66 en concepto de sueldos anuales complementarios sobre la parte de utilidades que la demandada está autorizada a distribuir entre el personal de las empresas estatales que agrega, por no permitirlo las disposiciones legales en vigencia. Ello así, porque de aceptarse lo resuelto por la sentencia, DINIE sufriría una agravación de las obligaciones nacidas *ministerio legis*, al modificarse necesariamente las cifras definitivas de las utilidades de cada una de las empresas del Estado que son las que, por imperio de la ley, se tienen en cuenta para realizar dicha distribución. Y que resultaría igualmente violada la garantía que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional, ya que se obliga a la demandada a hacer lo que no manda la ley.

La Dirección Nacional de Industrias del Estado, que fué creada por el decreto 18.991/47, ha sido organizada por el decreto 8130/48 (ley 13.215) que constituye su estatuto orgánico. La institución actúa como entidad descentralizada de la hoy denominada Secretaría de Industria y Minería (art. 1°) y las empresas sometidas a su régimen gozan de plena autonomía para desenvolver su giro económico o industrial, manteniendo su individualidad de gestión, formando fondos de comercio (art. 19). Ello significa que las empresas nacionalizadas son independientes —entre sí y con respecto a DINIE— y únicas titulares de la vinculación laboral que las une con sus empleados, por lo cual las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, entre las que se encuentra la de abonar a sus agentes el sueldo anual complementario (decreto 33.302/45), es a su exclusivo cargo.

A su vez, el art. 7° del citado decreto 8130/48 establece que de las utilidades líquidas y realizadas que correspondan a DINIE en cada empresa sometida a su régimen y en las demás empresas en las cuales tuviera participación, se distribuirá, previa constitu-

ción de las reservas legales y técnicas, hasta un 30 % en la siguiente forma: a) la mitad entre el personal de cada empresa productora del beneficio y b) la otra mitad ingresará a un fondo común, del cual se separará una cuarta parte para distribuir entre los integrantes del directorio, y con las otras tres cuartas partes se abonará una participación como retribución de estímulo al personal de la Dirección Nacional de Industrias del Estado y de empresas sometidas a su régimen que no hayan producido beneficio.

La participación en las utilidades que abone la demandada —que como se ha visto, es una entidad distinta de las empresas que agrupa— las paga sobre *las ganancias líquidas y realizadas* que a la terminación de cada ejercicio le transfieren las empresas incorporadas, lo que equivale a decir que las mismas se calculan sobre los *resultados netos* de explotación de cada una de ellas una vez deducidas las sumas correspondientes a gastos generales y pago de sueldos y jornales, y entre los que debe necesariamente incluirse el rubro "sueldo anual complementario". Por tal razón es que bien ha podido decir el apelante en su escrito de fs. 311/318 que la sentencia recurrida trae aparejada la modificación de las cifras definitivas de las utilidades de cada una de las empresas; y que toda vez que la distribución de las ganancias se calcula sobre la base del monto del sueldo anual complementario que percibe cada empleado —que, naturalmente, paga la empresa para la que trabaja—, de admitirse el criterio del a quo, igualmente tendría que variar cada año el índice para otorgar el beneficio en cuestión.

La participación en las utilidades establecida en la ley orgánica de DINIE es indudablemente un beneficio extra que alcanza a todos los empleados y obreros que trabajen en alguna de las empresas del Estado a que se refiere el art. 4º del decreto 8130/48, es decir, que el beneficiario percibe la suma que corresponda por aquel concepto *además* de la que tenga derecho a cobrar por mandato del decreto 33.302/45. Y en tales condiciones, no se alcanza a comprender la razonabilidad de la pretensión del actor —acogida por el tribunal de alzada— en el sentido de que se le pague un aguinaldo más sobre lo que en verdad no constituye sino una remuneración complementaria del aguinaldo anual obligatorio.

Establecido por disposición legal que DINIE debe distribuir entre su personal y el de las empresas incorporadas hasta un 30 % de las ganancias líquidas y realizadas por aquéllas, el recurrente se pregunta ¿surge de la ley comentada la obligación de DINIE de pagar a sus propios empleados y a los que dependan direc-

tamente de las empresas nacionalizadas, el sueldo anual complementario sobre la participación en las utilidades? Evidentemente, no, contesta, y a mi juicio con razón. Y ello así debido a que la norma que establece la distribución de utilidades —cuando las hubiere— guarda silencio al respecto y lo único que hace es disponer el beneficio fijando un determinado porcentaje que no puede ser sobrepasado ni aún por decisión judicial.

Por último, no debe olvidarse que la obligación de pagar el sueldo anual complementario nace del contrato laboral que une a empleador y empleados, y *la demanda en manera alguna puede considerarse vinculada a los trabajadores por un contrato de tal carácter*. Si los interesados consideran que no se les ha liquidado el aguinaldo en la forma debida, nada se opone a que hagan la reclamación pertinente ante la justicia, pero no demandando a la Dirección Nacional de Industrias del Estado, como en autos ha hecho el actor, sino a la empresa nacionalizada de cuyo personal formaban parte y única responsable de cualquier remuneración o indemnización emergente del contrato de trabajo.

A mérito de las razones expuestas considero, en consecuencia, que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Burgos Contte, Juan Ramón c/ D.I.N.I.E. s/ aguinaldo y haberes".

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada en autos por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo condena a la Dirección Nacional de Industrias del Estado a pagar el sueldo anual complementario correspondiente a las sumas que le fueron abonadas al actor, en sucesivos ejercicios, en concepto de participación en los beneficios otorgada por dicha Dirección. Contra ese fallo, ésta interpone recurso extraordinario, que funda en la errónea interpretación que el a quo hace de diversas disposiciones contenidas en el decreto 8130/48, ratificado por el art. 11 de la ley 13.215. Como se trata de una ley federal, el recurso fue bien concedido.

2º) Que el problema a dilucidar consiste en si, sobre las sumas que pagó la demandada al actor por aplicación del art. 7º

de dicho decreto, corresponde o no abonar el sueldo anual complementario creado por el decreto-ley 33.302/45. La Cámara a quo decide por la afirmativa, sosteniendo simplemente que esa participación forma parte del sueldo, con arreglo al amplio concepto del art. 2º de dicho decreto-ley, el cual incluye toda remuneración; añade que el art. 45 manda pagar el anual complementario y lo define como la doceava parte del total de sueldos y salarios definidos en el art. 2º.

3º) Que el aludido art. 7º del decreto 8130 dice que, de las utilidades líquidas y realizadas que correspondan a DINIE en cada empresa sometida a su régimen y en las demás empresas en las cuales tuviera participación, se distribuirá, previa constitución de las reservas legales y técnicas, hasta un 30 % en la siguiente forma: a) La mitad entre el personal de cada empresa productora del beneficio, de la manera que reglamente el Directorio; b) De la otra mitad, ¼ se destinará a éste y el restante se repartirá entre el personal de la demandada y el de empresas sometidas a un régimen que no hayan producido beneficios, en la forma que determine el Directorio; de este último fondo, podrán también participar las empresas del inc. a), es decir las que los produjeron.

4º) Que resulta de lo expuesto que la demandada no está obligada, ni puede, según la ley, distribuir entre el personal de las empresas componentes un porcentaje mayor que el indicado y la distribución del mismo es materia sometida a la discreción de su Directorio.

5º) Que el actor no ha dicho en ningún momento que DINIE dejara de cumplir con las exigencias del referido art. 7º; de manera que ese problema no está cuestionado en autos. De ello resulta que no se le puede exigir otra contribución en beneficio del personal que trabaja para las empresas incorporadas que la indicada en la ley. Por lo tanto, es lógico inferir que, cuando al actor le correspondió determinado beneficio anual derivado del art. 7º, no cabe aumentarlo por vía interpretativa. Dadas las amplias facultades del Directorio, nada hubiera podido objetarse, por lo demás, si la entrega se hubiera discriminado en tal forma que una parte de ella se imputara al doce por ciento de la restante.

6º) Que esa conclusión resulta más patente si se tiene en cuenta que la relación laboral la tenía el actor con la empresa para la cual desempeñaba funciones de Gerente, es decir "Química Schering", dependiente, es cierto, de la demandada, pero con especial autarquía otorgada por el mismo decreto 8130, cuyo

art. 19 dice que ella, lo mismo que las demás empresas sometidas, formará un fondo de comercio.

7°) Que, en resumen, y como también lo dice el Señor Procurador General, la ley dispone el beneficio, fijando un determinado porcentaje, que no puede ser sobrepasado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. PETROLERA ARGENTINA ESSO v. PORTO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La cuestión atinente a la existencia de apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema, en los términos de lo dispuesto por los arts. 27 (y 28 del decreto-ley 1285/58 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo referente al alcance de la jurisdicción de alzada, con arreglo a los recursos interpuestos en la causa es, como principio, irrevisable por la Corte Suprema. Si bien esta jurisprudencia reconoce excepción en supuestos de arbitrariedad, no cabe admitirla en el caso, porque lo atinente a la preclusión, al análisis de la prueba y a la compatibilidad de las soluciones recaídas tanto respecto de la demanda como de la reconvención, son temas ajenos al recurso extraordinario (2).

JOSE MARIO GIANI v. ANNAN I.C.S.C.A.

PAGO: Principios generales.

Para la invocación útil del efecto liberatorio del pago, en materia laboral se requiere, entre otros requisitos, que haya mediado un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto, percibido sin reserva

---

(1) 24 de junio.

(2) Fallos: 250: 832; 252: 372; 253: 91.

o protesta por el obrero o empleado. No cumple con tales exigencias la percepción por el obrero, en forma incompleta, de las sumas correspondientes a aguinaldo y vacaciones por el año 1961, quedando impagos su último sueldo, el reajuste de salario por aplicación de convenio y las indemnizaciones por despido. En tales condiciones, no ha mediado un pago de haberes al que pueda reconocérsele carácter extintivo de las obligaciones patronales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 81 es procedente, a mi juicio, por cuanto los agravios invocados por el apelante configuran cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por V. E. en la instancia de excepción. Y toda vez que el recurso reúne los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema, y el recurrente planteó el caso federal desde el momento mismo de la contestación de la demanda, soy de opinión que corresponde declarar que aquél ha sido bien concedido a fs. 86 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, el actor reclama dos rubros diferentes: a) reajuste de salarios y de sueldo anual complementario, y b) indemnizaciones por despido.

Con respecto a lo primero, V. E. tiene reiteradamente resuelto que la recepción por el trabajador de las sumas correspondientes a prestaciones de carácter laboral autoriza al empleador a invocar los efectos liberatorios del pago —una vez extinguida la relación jurídica por conclusión o ruptura del contrato de trabajo— siempre que haya transcurrido un lapso suficiente para que se entienda que el pago ha sido consentido por el empleado (Fallos: 234: 753; 248: 733 y 798; 249: 672; 250: 101; 253: 47 y otros).

En el caso sometido a dictamen, toda vez que como se desprende del informe de la perito de fs. 48/51 y demás constancias de autos, la demanda ha sido iniciada a los siete meses y dieciséis días de haber egresado el actor del establecimiento demandado —no habiéndose alegado ni probado que haya dejado de percibir en tal oportunidad sus últimos salarios— me parece claro que de conformidad con las decisiones antes mencionadas, su reclamación por reajuste de remuneraciones, que supone un pago realizado por la empresa y consentido por el trabajador, no puede prosperar.

En cuanto al segundo rubro —indemnizaciones por despido— la situación es otra. Ello así en razón de que la propia demandada reconoce en su escrito de fs. 18 que no le han sido

pagadas al actor por haberse negado éste —según dice— a percibir su importe. Y en tales condiciones, pienso que al no haberse abonado tales indemnizaciones y admitido por el empleador que la cesantía fue resuelta unilateralmente por la empresa, no cabe invocar en la especie la doctrina elaborada por V. E. referente al efecto extintivo del pago en materia laboral, al faltar el elemento fundamental indispensable, es decir, que haya habido un "pago" al que sea posible adjudicar algún efecto liberatorio. A tal respecto, pues, estimo que la demanda ha sido bien acogida por el juzgador.

En consecuencia, pienso que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en lo que hace al reajuste de salarios reclamado y confirmarlo en cuanto condena a la demandada a abonar al actor las indemnizaciones legales impagas. Buenos Aires, 28 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Giani, José Mario c/ Annan I.C.S.C.A. s/ despido, etc.".

Considerando:

Que la invocación útil de la doctrina de esta Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral requiere, entre otros requisitos, que haya mediado un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto, percibido sin reserva o protesta por el obrero o empleado (autos "Szorek, Nicolás contra Cía. Swift de La Plata S. A.", sentencia del 20 de marzo de 1963 y sus citas).

Que, según resulta de las constancias de la causa, en oportunidad del cese de la relación laboral, el actor sólo percibió, y de manera incompleta, las sumas correspondientes a aguinaldo y vacaciones por el año 1961, quedando impagos su último sueldo, el reajuste de salario por aplicación de convenio y las indemnizaciones por el despido.

Que, en tales condiciones, no cabe admitir que en la especie haya mediado un pago de haberes que reúna los requisitos señalados, al que pueda reconocérsele efecto extintivo de la obligación, y que permita, en consecuencia, la aplicación de la citada doctrina atinente a los efectos liberatorios del pago con jerarquía constitucional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 81.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. PABLO TREVISO v. SECRETARIA DE AGRICULTURA y GANADERIA

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Resuelve cuestiones de hecho y de orden procesal, insusceptibles de recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Federal y Contenciosoadministrativo que, con fundamento en el art. 33 del decreto-ley 1285/58 y en la inexistencia de norma que autorice el recurso intentado, desestimó la queja deducida con motivo de la denegación del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Secretario de Agricultura y Ganadería de la Nación que había impuesto a la recurrente una suspensión en el Registro de Exportadores por infracción al decreto 23.846/51 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La declaración de incompetencia efectuada por el tribunal apelado, con arreglo a las leyes que reglamentan su jurisdicción, es materia de orden procesal, irrevisable, como principio, en instancia extraordinaria (2).

JUAN CANTERO

INDULTO.

No corresponde a la Corte Suprema evacuar un pedido de informes formulado por el Interventor Federal de una provincia, para resolver un pedido de indulto, si la sentencia condenatoria no ha sido dictada por el Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

No existe disposición legal en cuya virtud corresponda a V. E. evacuar el informe que solicita el señor Interventor de la Pro-

---

(1) 24 de junio.
(2) Fallos: 250: 858; 252: 94; 253: 34.

vincia de Formosa en este pedido de indulto interpuesto a favor de Juan Cantero, sometido a proceso o condenado —pues ello no se ha establecido concretamente en las presentes actuaciones— en una causa que estaría radicada en el Juzgado Federal de Formosa. Así corresponde, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 17 de junio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que de las constancias de los autos no surge que la sentencia condenatoria del Sr. Juan Cantero haya sido pronunciada por esta Corte. Por lo tanto, el informe correspondiente al pedido de indulto es ajeno a la competencia de este Tribunal.

Que, por lo demás, conforme a la doctrina de Fallos: 245: 12 y 468, deberá establecerse previamente si la condena fué o no impuesta por delitos de carácter común, a fin de determinar si es el caso de que el informe deba ser evacuado por la justicia provincial, como se resolvió en los precedentes citados.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que no corresponde a esta Corte informar sobre el presente pedido de indulto. Devuélvanse las actuaciones al Sr. Interventor Federal en la Provincia de Formosa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SALVADOR D'ANNA v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y la sentencia apelada es contraria al derecho del recurrente fundado en dicha norma federal.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

La circunstancia de hallarse el dependiente, a la fecha del despido, en las condiciones a que se refiere el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, debe

resultar del reconocimiento formulado por el Instituto Nacional de Previsión Social.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

Los tribunales de la causa tienen el deber de requerir información oficial del Instituto Nacional de Previsión Social, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes, sobre si el dependiente despedido se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, a efectos de eximir al empleador de abonar indemnización por antigüedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 133 del principal es procedente en razón de cuestionarse en autos la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, y ser la sentencia del a quo contraria al derecho que el apelante funda en la indicada norma federal.

Corresponde, pues, admitir esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 136 de los autos principales. Buenos Aires, 11 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa D'Anna, Salvador c/ Fábrica Argentina de Alpargatas S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 136.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la circunstancia de hallarse el dependiente, a la fecha del despido, en las condiciones a que se refiere el art. 58, ap. 2º, del decreto-ley 31.665/44, debe resultar del reconocimiento formulado por el

Instituto Nacional de Previsión Social —Fallos: 250: 408; 252: 145, sus citas y otros—.

Que, con arreglo a los términos de esa jurisprudencia los tribunales de la causa tienen el deber de requerir la información oficial del caso, incluso ante el silencio o la inactividad de las partes.

Que, por consiguiente, y en presencia de la contestación del Instituto de fs. 102, que no se compadece con los términos del oficio oportunamente librado por el juez de primera instancia (fs. 99), el tribunal a quo debió disponer la reiteración de aquél, tal como, por lo demás, lo solicitó la parte demandada en su escrito de expresión de agravios (cfr. fs. 118/119).

Que, en tales condiciones, y porque no median en el caso las circunstancias excepcionales contempladas por esta Corte en el precedente de Fallos: 252: 145, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto. Los autos deben volver a la Cámara de origen a fin de que, previo requerimiento de nuevo informe al Instituto Nacional de Previsión Social acerca de los extremos puntualizados en el oficio de fs. 99, la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 128/130. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a los efectos del considerando precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FAUSTO IRIZARRI Y OTROS v. EUGENIO KEWEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales no es materia propia de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [1].

---

(1) 24 de junio. Fallos: 226: 100; 238: 320.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

El régimen de prescripción del art. 4037 del Código Civil admite interpretación restrictiva cuando se trata de demandas por restitución de objetos sustraídos por los autores del delito, aun bajo la forma subsidiaria del pago de su valor.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El comienzo del término de la prescripción no se supedita a la discreción del acreedor, supliendo, incluso, su negligencia, sino al conocimiento del hecho ilícito y al del daño consiguiente, mediante una razonable posibilidad de información. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que admite que la prescripción ha comenzado a correr con la declaración de quiebra de la deudora y desde que resultó, de la tramitación del juicio, la inexistencia de posibilidad de cobro del crédito cuestionado.

PRESCRIPCION: Suspensión.

No constituye causal de suspensión de la prescripción la invocación de la naturaleza del régimen político imperante hasta setiembre de 1955.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de acciones ordinarias pertinentes para la tutela de la propiedad excluye la vía excepcional del amparo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El ejercicio por el Estado de sus poderes propios no puede, en principio, ser fuente de indemnización para terceros.

COSTAS: Resultado del litigio.

Cuando prospera la defensa de prescripción las costas deben soportarse, en principio, por su orden en todas las instancias.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1962.

Y vistos los de la causa promovida por la Compañía Argentina de Electricidad Sociedad Anónima contra la Nación, sobre cobro de pesos; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 549/55 vta. que: rechaza la demanda por encontrarse prescripta la acción; determina la forma de imposición de costas; y regula honorarios.

El señor Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

La C.A.D.E. demanda al Gobierno Nacional por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de cobrar los créditos que tenía

contra C.T.C.B.A., en concepto de suministro de corriente eléctrica, imposibilidad resultante de la conducta del demandado frente a esta última, como consecuencia de la cual la misma fué necesariamente a la quiebra, dispuesta, por lo demás, por una ley del Congreso. Dice que el Gobierno, no solamente se negó a aprobar a la Corporación un régimen tarifario que, por lo menos, le permitiera hacer frente a los gastos de explotación, sino que aumentó el monto de éstos mediante fijación de nuevos sueldos al personal encargado del transporte urbano de pasajeros. Para permitir la continuación de los servicios, agravó el déficit, al conceder repetidos préstamos a la entidad fallida, por intermedio de los bancos oficiales, préstamos que continuaron a cargo de la masa, después de declarada la quiebra. Como consecuencia de todo ello, los acreedores quirografarios no tuvieron ninguna posibilidad de cobrar en ésta un solo centavo.

La demanda se funda: a) en las garantías de igualdad y de propiedad resultantes de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional; b) en la ilicitud que supone la aludida conducta del demandado, y c) subsidiariamente, se alude al ejercicio de acción subrogatoria autorizada por el art. 1196 del Código Civil. Para el mejor estudio jurídico de la cuestión en debate, conviene proceder al examen de cada uno de los argumentos básicos por separado.

a) Comenzaré, pues, por el fundamento constitucional de la demanda, que parece ser el principal. La actora sostiene que la obligación cuyo pago persigue tiene base legal y ésta surge directamente de las disposiciones constitucionales que cita, es decir, de los arts. 16 y 17 de la Carta Fundamental.

Es muy raro que un pleito pueda resolverse por aplicación directa de normas constitucionales relacionadas con los derechos y garantías que otorgan a los habitantes del país. Ello es así porque los mismos están, como es sabido, sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14); de manera que lo normal es que se llegue al estudio de los aspectos institucionales mediante la alegación de inconstitucionalidad de alguna disposición legal. El derecho de propiedad resulta generalmente reglamentado por las disposiciones del Código Civil y sus leyes complementarias. De manera que, al estar regladas las relaciones jurídicas patrimoniales, son las normas que las rigen las aplicables, sin perjuicio —repito— de declararlas incompatibles con las de orden constitucional, si éstas resultan transgredidas por aquéllas. En el caso, no se tilda de inconstitucional a ninguna norma particular. Sólo se pretende que la manera de actuar del gobierno, independientemente de su licitud o ilicitud, trajo a la actora la pérdida de una importante suma de su propiedad y, además, la hizo pasible, en definitiva, de una carga pública, de la que resultaron desligados los habitantes del país que no eran acreedores de la Corporación.

En este último aspecto, pretende, pues, la actora fundar su derecho en el principio de igualdad ante la ley, que consagra el art. 16 de la Constitución, con el agregado de que aquélla es la base de las cargas públicas. Comencemos por puntualizar que, en el caso, no existe carga pública alguna para la actora, puesto que no se trata de impuestos exigidos, ni del requerimiento de servicios especiales. Simplemente arguye C.A.D.E. que, si el Gobierno necesitó obrar como lo hizo, por razones de beneficio público, pudo hacer cargar el déficit de la entidad encargada de los transportes urbanos en la ciudad de Buenos Aires a todos los habitantes de la Nación, mediante la aplicación de impuestos, como en realidad ocurre con todos los gastos fiscales; pero no se justifica, agrega, que sólo los acreedores de la Corporación resultaran perjudicados, ante la imposibilidad de cobrar sus créditos.

Es bien conocido el principio que guía la interpretación del art. 16, en cuanto consagra la igualdad ante la ley: sólo hay desigualdad cuando se trata de distinta manera a los habitantes en igualdad de situaciones o cuando se conceden

privilegios o se imponen castigos o sacrificios a unos que no se acuerdan o aplican a los demás, siempre que el distingo no obedezca a motivos razonables. Cuando las discriminaciones resultan de estos últimos, la desigualdad, en el aspecto constitucional, no existe. La igualdad de trato se impone cuando son iguales las circunstancias.

Aplicando esos principios al caso de autos, no me parece que pueda sostenerse que se transgrede el de igualdad ante la ley porque, a raíz de la quiebra de un deudor, sus acreedores no puedan cobrar sus créditos. La razón es muy sencilla: todos los que tuvieron la mala suerte de ser acreedores resultan tratados de igual manera, que es lo único que exige el art. 16 de la Constitución. En todo caso, si el Estado provocó ese perjuicio por obrar ilícitamente, sería responsable; pero no como consecuencia del principio de igualdad enunciado, sino por las reglas que rigen los actos ilícitos. De lo contrario, podría llegarse a prescindir de las aplicables a todas las relaciones jurídicas y ampararse directamente en la Constitución.

Algo análogo ocurre con la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de aquélla. Es muy raro que pueda resolverse un pleito por aplicación directa de éste, por la sencilla razón de que dichas relaciones, cuando son de carácter patrimonial, están directamente regidas por leyes reglamentarias, de aplicación —repito— siempre que no sean inconstitucionales. Puede ocurrir que, en algún caso, no exista otra protección a la propiedad que el art. 17 y nosotros mismos hemos resuelto aplicarlo directamente en aquellos supuestos en que, actuando el Estado en forma perfectamente lícita, es decir, dentro del ámbito de sus facultades y con fines de beneficio público, causa un perjuicio al propietario. Ocurre a menudo que no existe norma legal expresa que acuerde derecho a indemnización, no obstante lo cual corresponde acordarla, como única forma de dar vigencia, en tales supuestos, a la garantía de la propiedad que consagra el artículo 17.

Pero, cuando se trata de relaciones jurídicas patrimoniales, perfectamente regladas y no se alega la inconstitucionalidad de las normas que se aplican, no corresponde ampararse lisa y llanamente en la disposición constitucional, con prescindencia de las dictadas para reglamentarla. Es ello lo que ocurre en casos como el de autos. La quiebra del deudor tiene reglas que la prevén, así como sus consecuencias. Si dicha situación fué provocada por falta de cumplimiento de los créditos a favor del fallido, la masa podrá exigir su pago y favorecer así, siquiera en parte, a los acreedores. Aún antes de la quiebra éstos tienen a mano el recurso de la acción subrogatoria que crea el art. 1196 del Código Civil, en cuya virtud ejercen los derechos de su deudor. Si la actitud de un tercero que provocó la quiebra configurara un acto ilícito, nacería la acción resarcitoria resultante de éste.

Pero lo que no corresponde es saltar sobre todo ese régimen legal, prolijamente previsto en todos los ordenamientos del mundo, para simplemente ampararse en el derecho de propiedad y prescindir de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Considero, pues, que la acción fundada simplemente en las disposiciones constitucionales invocadas no puede prosperar.

b) Pasemos a examinar si el incumplimiento de sus obligaciones por el Estado concedente de un servicio público con relación al concesionario configura un acto ilícito que pueda ser invocado por cualquier tercero que, a consecuencia de dicho incumplimiento, sufre perjuicio. Es verdad que se trataría de la transgresión de un deber legal, sobre todo en el caso de autos, en que la propia ley 12.311, que dió nacimiento a la Corporación de Transportes, determinó cómo debían ser las tarifas aplicables, es decir justas y razonables en el sentido de

permitir hacer frente a los gastos de explotación más una ganancia para el concesionario. Pero la exigencia al Gobierno, sea de fijación de tales tarifas o de daños y perjuicios resultantes de su negativa a hacerlo, sólo podía formularse por el propio concesionario y no por los terceros.

A los efectos de autos, no tiene ningún objeto hacer el estudio sobre la naturaleza jurídica del acto de concesión. Sólo diré que éste, en ciertos aspectos, vinculados con lo que se ha dado en llamar la ecuación económico-financiera, tiene indudable carácter convencional, como que es en virtud de las obligaciones que impone el concedente que el concesionario asume las que quedan a su cargo. No está aquí en tela de juicio la facultad del primero de omitir el cumplimiento de las suyas y aún revocar la concesión, por motivos de interés público, porque lo cierto es que ello debe ser sin perjuicio de la correspondiente indemnización. Lo antedicho sirve, pues, solamente para demostrar que las obligaciones de que nos venimos ocupando tienen carácter convencional, sin que ello signifique que se les apliquen todas las reglas que rigen los contratos de derecho privado.

La afirmación que antecede es al solo efecto de demostrar que ese incumplimiento no implica, en principio, la comisión de un acto ilícito, ni trae aparejada la aplicación del art. 1109 del Código Civil, que hace responsable del perjuicio causado a quien obró con culpa o negligencia. El incumplimiento de obligaciones implica si culpa; pero, sin perjuicio de reconocer la tendencia actual a admitir la unidad de la misma, en el sentido de que serían de igual entidad la de carácter contractual y la de carácter delictual o cuasi delictual, también es generalmente admitido por la doctrina que corresponde aplicar un régimen distinto a ambas. Por lo menos, dentro de nuestro Derecho Positivo, el distingo no puede siquiera discutirse, porque así resulta del art. 1107 del Código Civil, cuyos términos hacen inútil, para la solución del caso, toda referencia a las actuales tendencias antedichas. Según esa norma legal, "los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este Título, si no degeneran en delitos de Derecho Criminal".

Quiere decir que el Código dió solución expresa a la famosa discusión sobre el cúmulo y la opción entre acción contractual o cuasi delictual, admitiendo una franca separación entre ambas, salvo el supuesto de delito de derecho criminal que, por su gravedad, permitió considerar en otra forma. Como este último no es el caso de autos, no hay para qué ocuparse de él.

Está, entonces, descartada en nuestro Derecho Pasitivo la acción emergente de actos ilícitos cuando se trate de incumplimiento de obligaciones convencionales y ello, a mi modo de ver, es suficiente para rechazar las pretensiones de la actora, fundadas en la supuesta existencia de uno de aquéllos resultante de tal incumplimiento. En una palabra, el perjuicio producido por este último sólo podría ser reclamado por la Corporación fallida y no por un acreedor perjudicado, salvo lo dispuesto en el recordado art. 1196, problema este último que estudiaremos aparte.

Es cierto que la actora afirma que la ilicitud en el obrar del Gobierno frente a la Corporación consistió, no sólo en la omisión de aprobar tarifas justas y razonables, sino en toda la serie de actos y omisiones, durante un largo lapso de tiempo, que la llevaron a la situación de quiebra. Pero, en todo caso, esos actos no fueron, dentro de la argumentación de la propia actora, sino consecuencia de la referida omisión principal, porque si ésta no hubiera existido, la Corporación habría podido hacer frente a todos los gastos de explotación, incluso aumentos de salarios y sueldos y, en consecuencia, no hubiera sido necesario recurrir a los créditos bancarios que terminaron por llevarla a la bancarrota, al aumentar tan considerablemente su pasivo.

En resumen: el pretendido incumplimiento que aduce en su favor la actora,

en ningún caso configuraría un cuasi delito, sino que, simplemente, se referiría a obligaciones convencionales, ajenas a dicha parte (art. 1195, Código Civil).

Con ello quedaría descartado el segundo argumento; pero, como la demandada hizo valer a su respecto la prescripción anual que el art. 4037 del mismo Código fija para la acción resultante de actos ilícitos y el a quo admitió la defensa, contra lo cual se agravia la actora, creo conveniente ocuparme también del asunto, especialmente teniendo en cuenta que la sentencia a dictar por nuestro Tribunal es susceptible del recurso ordinario de apelación y, por tanto, podría ser necesario el pronunciamiento del Superior, si no aceptara la solución que este voto propicia para la cuestión de fondo.

No está en tela de juicio la aplicación de la prescripción anual, sino el cómputo del respectivo plazo. El a quo ha dicho que ya en 1947 se había producido el daño, resultante de la insolvencia de la Corporación y parte de 1948 para contar el año. La actora dice que no tenía por qué en aquel entonces saber que su crédito se había hecho incobrable. Efectivamente, lo que ocurre a fines de 1947, según los peritos contadores, es la virtual cesación de pagos y en octubre de 1948, la ley 13.501 decidió la liquidación de la entidad, mediante el procedimiento de quiebra, al que debió llegarse aún sin sancionarse esa ley. Ya entonces el pasivo supera ampliamente al activo (fs. 497); pero con eso no está probado que el daño que se reclama existiera en aquella fecha, porque la actora puede sostener que le quedaba la probabilidad de cobrar parte de su crédito en moneda de quiebra.

El daño se hizo inevitable, a medida que esta última avanzaba, como consecuencia de préstamos hechos por las entidades bancarias oficiales a cargo de la masa, que hicieron incobrables en absoluto los demás créditos. Para determinar si la prescripción anual se operó, lo práctico es tener en cuenta la fecha de iniciación de la presente demanda: el 21 de octubre de 1952, según cargo de fs. 17. Desde la iniciación del juicio de quiebra hasta el 5 de octubre de 1951 se habían acumulado una deuda de la masa en el referido concepto de m$n. 849.000.000, en números redondos (informe fs. 501 y vta.). Para afrontar ése, más todo el resto del pasivo, sólo había un activo, según fs. 503 vta. de menos de m$n. 500.000.000, que resultó inferior conforme al precio pagado por el Gobierno.

De manera que, mucho antes de octubre de 1951, estaba definitivamente echada la suerte de los créditos de la actora, es decir, sabía que ninguna probabilidad de cobro le asistía. Esperar que se pagara una suma tan superior a la que abonó el Gobierno, sin que haya en autos elemento alguno de juicio que permita admitir fuera ello probable; o que el Congreso de la Nación resolviera equitativamente la situación de los acreedores, no era muy lógico, dentro del desenvolvimiento normal de los acontecimientos. Esa esperanza, al fin y al cabo, puede tenerla todavía la actora y, entonces, aceptando tales argumentos, la prescripción no llegaría nunca a producirse. Por ello, aunque por fundamentos distintos, coincido con el a quo, en que siempre se habría operado la misma, por el transcurso de más de un año desde ocurrido el daño y producido el pretendido acto ilícito.

c) El escrito de demanda dice que se "acciona a todo evento subrogándose en los derechos que por cualquier causa no hubieran sido debidamente ejercidos oportunamente por sus deudores (art. 1196 del Código Civil)". Pero no se advierte bien cuál es el alcance de esa acción subrogatoria. En primer lugar, los daños y perjuicios que podría reclamar la Corporación no son los mismos que la C.A.D.E., su acreedora, pretende en autos. Además, de poco le serviría ganar este pleito por esa vía, puesto que la suma que obtuviera no le pertenecería a ella, sino a la masa de acreedores de la C.T.C.B.A., que se halla en quiebra.

Los cincuenta y tantos millones más de sus intereses que aquí se reclaman no serían, por cierto, suficientes para hacer desaparecer la imposibilidad de cobro que motiva el juicio, puesto que existen varios cientos de millones de pesos de créditos contra la masa cuyo pago también es imposible con el precio satisfecho por el Fisco para adquirir los bienes que pertenecieron a la empresa fallida.

Además, el a quo ha dicho, en su último considerando, que el estado de quiebra de la referida entidad impediría a la actora el ejercicio de cualquier acción que estuviera en el patrimonio de su deudora. Contra ese argumento, nada dice la expresión de agravios. Por otra parte, la doctrina de nuestros autores se inclina a sostener que la acción subrogatoria del art. 1196 no juega cuando el deudor se halla en quiebra, porque entonces el ejercicio de sus acciones corresponde a la masa de acreedores, que la debe ejercitar por intermedio del síndico. SALVAT es al respecto terminante, como puede verse en su trabajo titulado *Del ejercicio por sus acreedores de los derechos y acciones de su deudor*, aparecido en *La Ley*, t. 8, secc. Doctrina, pág. 84, nº 3. La misma tesis sostiene SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE en su libro *Acción oblicua*, pág. 105, nº 265.

La demandada pretende que se modifique la parte de la sentencia que decide sobre costas y se funda especialmente en que el motivo de esa decisión radica en haber el a quo admitido la defensa de prescripción. Estoy de acuerdo en que, fuera de esa defensa, la demanda tampoco habría prosperado; pero, a pesar de todo, considero equitativo que las costas se paguen por su orden, porque lo cierto es que la actora sufrió un perjuicio importante y efectivo, cuyo origen puede estar en la conducta de la demandada y las modalidades de la cuestión debatida hacen, a mi juicio, que esa solución sea justa. Lo mismo digo con respecto a la forma en que la sentencia manda repartir el honorario de los peritos, porque no es suficiente que una de las partes manifieste desinteresarse de la prueba, para que la actora cargue con los gastos inherentes a ella, si resultara necesaria para sostener determinada posición en el litigio.

Por ello, voto por la confirmación de la sentencia apelada y el consiguiente rechazo de la demanda. Las costas de esta instancia deben también pagarse en el orden causado, en atención a las mismas razones expuestas y al resultado de los recursos.

Los señores jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide. Las costas de esta instancia también en el orden causado. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Electricidad S. A. c/ Gobierno Nacional s/ cobro de pesos m$n. 55.189.868,03".

Y considerando:

1º) Que la aserción de que la prescripción del art. 4037 del Código Civil no rige cuando la acción persigue la restitución de un valor confiscado, sustancialmente similar a la acción reivindi-

catoria, no autoriza la revisión de la sentencia en recurso de fs. 595, en lo que sobre el punto decide.

2º) Que ello es así porque si bien esta Corte ha admitido, en ocasión reciente —autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Malamud y otro", sentencia del 15 de mayo pasado— que el texto en cuestión admite interpretación restrictiva cuando se trata de demandas por restitución de los objetos sustraídos por el delincuente, aun bajo la forma subsidiaria del pago de su valor, la excepción se limita al supuesto señalado. Lo ahora invocado, a saber: la pérdida de eficacia de un crédito contra un tercero, no autoriza a invocar las acciones tutelares del dominio ni a fundar en obligación alguna legal de restituir, por parte del que se dice causante de la insolvencia, que sustente la doctrina excepcional mencionada.

3º) Que tampoco encuentra el Tribunal admisibles las razones alegadas respecto del comienzo del término de la prescripción. Porque conviniendo en que la iniciación del curso de ésta se supedita al conocimiento del hecho ilícito y al del daño proveniente de él, parece adecuado referirse no a una noticia subjetiva y rigurosa, sino más bien a una razonable posibilidad de información. En definitiva, en efecto, la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo incluso su negligencia —confr. SEGOVIA L., *El Código Civil de la República Argentina*, t. 2, pág. 785, art. 4039 y nota, Buenos Aires, 1933; COLMO A., *De las Obligaciones en General*, pág. 688, nos. 1016 y 1017, Buenos Aires, 1920; PLANIOL Y RIPERT, *Traité*, t. VII, pág. 688, París, 1931—.

4º) Que, en consecuencia, corresponde admitir, con la sentencia apelada, que la prescripción ha comenzado a correr con la medida que dispuso la quiebra de la Corporación en 1948 y cuando resultó de su trámite, antes de octubre de 1951, la inexistencia de posibilidad alguna de cobro del crédito de la actora. A ello no obsta la posibilidad de que antes de la ley 14.065, el Congreso pudo rechazar la adjudicación o el Estado tomar a su cargo el pasivo de la entidad fallida, porque se trata de eventualidades ajenas al problema del caso. Tampoco varía la solución la alegada circunstancia de la falta de liquidación de la quiebra, en virtud de las razones del anterior considerando.

5º) Que, por último, no obsta tampoco a la conclusión alcanzada, la referencia a la naturaleza del régimen político entonces imperante, con arreglo a la doctrina de Fallos: 250: 676; 251: 270 y otros—.

6º) Que, por lo demás, el Tribunal estima igualmente acer-

tado lo resuelto por el fallo de la causa sobre el fondo del litigio. Encuentra, en efecto, que la doctrina establecida a partir de Fallos: 239: 459 es ajena al caso. Rige, por lo contrario, el principio de que las acciones ordinarias pertinentes para la tutela de la propiedad —*latu sensu*— excluyen la vía del amparo —doctrina de Fallos: 251: 457 y sus citas—.

7°) Que, por último, es también susceptible de invocación en el caso la tesis con arreglo a la cual el ejercicio por el Estado de sus poderes propios, no puede, en principio, ser fuente de indemnización para terceros —Fallos: 249: 592 y sus citas—. Y esto vale —sin perjuicio de las restricciones que esta Corte ha considerado viables en otros casos— en circunstancias como las de autos, respecto de las medidas de gobierno en el ámbito de lo que es facultativo de las autoridades, en la solución requerida por la conveniencia pública, en la administración de los servicios generales, tanto respecto al régimen de las tarifas y al otorgamiento de créditos cuanto a la remuneración del trabajo.

8°) Que en lo atinente a las costas del juicio, no se advierte motivo bastante para prescindir de la norma de la aplicación por su orden, cuando prospera la defensa de prescripción —Fallos: 249: 436 y otros—. El Tribunal no encuentra que lo expresado a fs. 612 justifique, en razón de las particularidades del caso, una solución distinta.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 595, en lo que ha sido objeto de apelación y agravio. Las costas de esta instancia también por su orden.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. MERCEDES BENZ ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Las cuestiones procesales, entre ellas las atinentes a la perención de instancia, no dan lugar a recurso extraordinario. Tal doctrina no rige cuando lo resuelto ha sido por aplicación de la ley de la materia por los tribunales federales, y la cuestión reviste interés institucional, como ocurre acerca de la perención de la instancia en los procedimientos contenciosos-aduaneros, por existir jurisprudencia contradictoria de las Cámaras Federales del país, afec-

tar el punto la percepción de la renta pública y no ser ajeno a las exigencias de la defensa en juicio.

PERENCION DE INSTANCIA.

La caducidad de la instancia no rige en el ámbito de lo contenciosoadministrativo para las causas de naturaleza penal. Su aplicación, en tales supuestos, importa poner fin al proceso sin pronunciamiento respecto de la justicia de la sanción impuesta.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Revisten carácter penal las sanciones administrativas de índole intimidatoria. Es coherente, en tales causas, la aplicación del procedimiento penal, pues priva en ellas la consideración del acierto de la aplicación de la ley respectiva, sobre los aspectos pecuniarios de la cuestión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara Federal de fs. 74 fundada en lo resuelto por la misma *in re* "Pirelli S. A. Platense s/ apelación aduana" el 14 de mayo de 1957, confirmó la decisión del juez que había declarado perimida la instancia en estos autos.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado, alegándose arbitrariedad, violación de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad y del art. 31 de la Constitución Nacional por la aplicación de la ley 14.191 a una causa regida por la ley federal de aduana, no es procedente.

En efecto, lo resuelto por el a quo comporta la decisión de una cuestión procesal que se sustenta suficientemente en lo dispuesto por el art. 1º de la ley citada y en la inexistencia de normas en las leyes de aduana que establezcan el procedimiento a seguir en causas de la naturaleza de la presente, según así resulta del referido precedente que he tenido a la vista, lo que excluye la objeción articulada.

Por ello, y por carecer las cláusulas de la Carta Fundamental referidas de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 77. — Buenos Aires, 17 de abril de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Mercedes Benz Argentina S. A. s/ su apelación aduana sumario 701602/55".

Y considerando:

1º) Que si bien, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones de índole procesal, entre ellas las atinentes a la perención de instancia, no da lugar a recurso extraordinario, la solución varía cuando lo resuelto ha sido por aplicación de la ley de la materia por los tribunales federales, y la cuestión reviste, además, interés institucional —doctrina de Fallos: 230: 469; 240: 370; 248: 189 y otros—.

2º) Que, en el caso, el interés institucional está dado por la existencia de precedentes encontrados en las Cámaras Federales de Apelación de la Capital Federal y de Rosario y por afectar lo resuelto la percepción de la renta pública y no ser ajeno a las exigencias de la defensa en juicio.

3º) Que corresponde, en consecuencia, declarar bien concedido el recurso extraordinario que lo fue a fs. 77 de los autos.

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal estima que la sentencia apelada de fs. 74 debe ser revocada. Porque si bien es cierto que el art. 1º de la ley 14.191 establece que la caducidad de la instancia se producirá en materia civil y comercial y contenciosoadministrativa de la Justicia Nacional, parece pertinente entender la institución referida, en el ámbito de lo contenciosoadministrativo, al campo que no reviste carácter penal.

5º) Que ello es posible advirtiendo la forma en que el texto enumera sucesivamente los fueros que comprende y por razón de la distinción de las esferas penales y civiles de la materia contenciosoadministrativa.

6º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, revisten carácter penal las sanciones administrativas de índole intimidatoria, con la que es coherente la aplicación del procedimiento penal y la conclusión de que priva en ellas la consideración del acierto de la aplicación de la ley respectiva, sobre los aspectos pecuniarios de la causa —doctrina de Fallos: 250: 189 y otros—.

7º) Que no se compadece con las conclusiones precedentes la admisión de la perención de instancia en tales supuestos que, por lo demás, importa poner fin al proceso sin pronunciamiento respecto de la justicia de la sanción impuesta.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 74.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALEJANDRO NICOLAS TRIMARCO

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplican, a su respecto, los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

En el ámbito disciplinario administrativo priva lo atinente a la aptitud para la correcta prestación del servicio público. No le son aplicables los principios que informan la prescripción del derecho penal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Las normas que admiten la prescripción de la acción en materia sancionatoria disciplinaria —en el caso, arts. 16 y 18 del decreto 11.353/59— son de interpretación estricta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

La prescripción de la acción sancionatoria en materia desciplinaria no corre durante el lapso en que las actuaciones han estado en condiciones de dictar resolución definitiva y hasta la fecha en que ella se ha expedido. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, con fundamento en el art. 16, inc. b), del decreto 11.353/59, declaró prescripta la acción disciplinaria e ilegítima la cesantía decretada por el Poder Ejecutivo de un Alcaide Mayor de la Dirección Nacional de Institutos Penales.

PERENCION DE INSTANCIA.

En materia de perención de instancia, no se computa el término requerido para dictar sentencia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de abril de 1962.

Considerando:

Que por decreto 3553 del 26 de abril de 1961 se declaró cesante al Dr. Alejandro Nicolás Trimarco del cargo de Alcaide Mayor de la Dirección Nacional de Institutos Penales. Se fundó esta medida según expresan los **considerandos**, en haberse extralimitado en sus funciones al interrogar a presos políticos en la Colonia Penal de Rawson, Chubut, haciéndoles preguntas lesivas de su dignidad personal y de sus familiares e internando a uno de ellos, por haberse negado a responder, en el Anexo Psiquiátrico Central donde tuvo que convivir con insanos mentales.

Que contra ese acto interpuso el sancionado el recurso que legislan los arts. 82 a 84 de la ley 14.515, lo que trajo las actuaciones a conocimiento del Tribunal.

Que el recurrente se agravia sosteniendo no estar probados los hechos que se invocan, por considerar que los dichos de los que habrían sufrido las supuestas vejaciones no valen como prueba testimonial; por no haberse recibido la prueba por él sugerida en el escrito de descargo; por no haber intervenido las Comisiones de Calificaciones, pues al limitar el decreto reglamentario 4600/59 la ingerencia de esos organismos solamente a los sumarios que se instruyan contra determinada categoría de agentes con exclusión de otras, ha violado la ley reglamentada y, por ende, también la Constitución Nacional. Finalmente, opone la prescripción de seis meses establecida en el inc. b) del art. 16 de la Reglamentación del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Penitenciario de la Nación, aprobado por decreto 11.353, del 15 de setiembre de 1959, publicado en el Boletín Oficial el 24 del mismo mes.

Que dada la naturaleza de esta última defensa, debe ser ella considerada en primer término.

Que el art. 16 de la Reglamentación citada establece: "La acción por falta disciplinaria prescribirá... b) A los 6 meses para las demás faltas graves" (en el inciso anterior establece dos años para aquéllas que deban sancionarse con exoneración).

Que el Sr. Director de Institutos Penales, en la contestación al traslado conferido por el Tribunal, sostiene no ser aplicable esa norma al presente caso, porque los hechos que se juzgan ocurrieron en 1953, con anterioridad a la vigencia del decreto 11.353/59 y éste en su art. 4º dispone expresamente: "Las normas disciplinarias podrán excepcionalmente aplicarse a hechos anteriores a la sanción del presente Reglamento cuando sean más adecuadas para el mantenimiento de la disciplina, pero en ningún caso se agravará la sanción vigente al tiempo de la infracción, cuando hubiere alguna expresamente establecida". Que aplicar esta prescripción al *sub indice* no implicaría el mantenimiento de la disciplina sino lo contrario, ya que conduciría a dejar sin sanción una falta que él considera de suma gravedad. Dice también que la última parte de este artículo no introduce el principio de la aplicación de la ley más benigna, como lo sostiene el recurrente, porque, en primer lugar, la norma dice que tales disposiciones podrán aplicarse, lo que le da carácter facultativo a esa aplicación, y en segundo lugar, porque ello está condicionado a la exigencia primordial contenida en el mismo precepto de afianzar la disciplina. Luego sostiene que no puede tampoco aplicarse por extensión o analogía porque en lo disciplinario administrativo no existe la prescripción

cuando no está reglada, citando en su apoyo la obra del Dr. VILLEGAS BASAVILBASO. Y finaliza afirmando que la demora en dictar la resolución no autoriza tampoco la procedencia de la prescripción "porque de todas maneras estaba tomada en su contra la medida de suspensión preventiva", situación que "sin ser desde luego sancionatoria, representaba la vigencia del orden disciplinario, la decisión en expectativa que eventualmente hubiera podido corresponderle atento a la gravedad de la imputación que sobre él pesaba".

Que, a juicio del Tribunal, no se trata aquí de ninguna aplicación retroactiva en los términos del art. 4º citado, ni tampoco analógica o extensiva. No se pretende regular, mediante norma disciplinaria, hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, sino después de estar sancionado y publicado el decreto 11.353/59 por espacio de más de seis meses, desde el 28 de octubre de 1959, en que dictamina la Asesoría Letrada a fs. 159/162, hasta que se producen las informaciones obrantes en el expediente 7628/60 —fs. 183/185—, que son de setiembre de 1960 y a partir de ese momento se vuelven a paralizar hasta el 25 de abril de 1961 en que se dicta el decreto de cesantía.

Que aun cuando se admitiera la existencia de retroactividad, como se está en el terreno de las normas represivas, rige el principio de la *lex bonorum*, de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia al respecto, sin que se oponga a ello el recordado art. 4º, que sólo se refiere a las normas disciplinarias y, además, prohibe aplicar las que agraven sanciones.

Por tanto, se declara prescripta la acción disciplinaria y, por ende, ilegítimo el decreto 3353, del 26 de abril de 1961, que ha sido materia de recurso, debiendo ser repuesto el recurrente en los términos del art. 84 de la ley 14.515. — *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Bécar Varela — Horacio H. Heredia.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. de conformidad con mi dictamen la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

La resolución de la Cámara de fs. 243 declaró prescripta la acción disciplinaria, y por lo tanto ilegítimo el decreto 3353/61 que dispuso la cesantía del Dr. Alejandro Nicolás Trimarco en el cargo de Alcaide Mayor de la Dirección Nacional de Institutos Penales (fotocopia de fs. 172) y ordenó la reposición del nombrado en los términos del art. 84 de la ley 14.515.

El tribunal consideró que con posterioridad a la sanción y publicación del decreto 11.353/59, la acción por falta disciplinaria estaba prescripta con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, inc. b), del "Reglamento del Régimen Disciplinario" aprobado por dicho decreto, en razón de que aquélla se paralizó por espacio de más de seis meses. A ese efecto, estimó el a quo que el lapso debía considerarse desde el 28 de octubre de 1959, fecha del dictamen de la Asesoría Letrada de fs. 159/162, hasta el mes de setiembre de 1960 en que se producen las informaciones de fs. 183/185 y en

que se vuelve a paralizar nuevamente hasta la oportunidad de dictarse el decreto que dispuso la cesantía (25 de abril de 1961).

Al respecto, cabe advertir que si bien el art. 16 de la Reglamentación prevé los distintos términos de la prescripción de la acción, no lo es menos que el art. 18 establece expresamente que los actos de procedimiento disciplinario la interrumpen.

En tales condiciones, los actos a que hizo referencia la Cámara, producidos con posterioridad a la sanción del decreto 11.353/59, han tenido la virtualidad de interrumpir la prescripción con arreglo a lo dispuesto por el citado art. 18, por lo que lo resuelto por la Cámara en sentido contrario y con prescindencia de esa norma priva al fallo de sustentación legal.

Por ello opino que corresponde así declararlo, y revocar el pronunciamiento de fs. 243 en lo que ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 26 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Trimarco, Alejandro Nicolás s/ cesantía".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas —Fallos: 239: 267; 251: 343 y otros—. Por esta razón no se aplican a su respecto los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción —Fallos: 203: 399 y sus citas—.

2º) Que es consecuencia natural de lo dicho que tampoco cabe invocar como decisiva, para la resolución de la causa, la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de prescripción penal.

3º) Que, por lo contrario, la falta de interés social para perseguir el esclarecimiento de un delito, luego del transcurso del término que la ley prefija, fundada en la presunción de haber desaparecido los motivos de la reacción social defensiva —Fallos: 182: 495—, no rige en el ámbito disciplinario administrativo, en el que priva lo atinente a la aptitud para la correcta prestación del servicio público que, para el caso, conviene con el adecuado mantenimiento de la disciplina —doctrina del art. 4º del decreto 11.353/59—.

4º) Que la doctrina que condujo a la jurisprudencia clásica de esta Corte a proscribir la prescripción en la acción, en materia sancionatoria disciplinaria, lleva por las mismas razones a la interpretación estricta de los preceptos que la admiten, como son los arts. 16 y 18 del decreto 11.353/59.

5º) Que, con arreglo a este criterio, corresponde admitir que la prescripción de la acción sancionatoria en materia disciplinaria no corre durante el lapso en que las actuaciones han estado en condiciones de dictar resolución definitiva y hasta la fecha en que ella se ha expedido.

6º) Que se trata, por lo demás, del mismo orden de consideraciones que en materia de perención de instancia no computan el transcurso del término requerido para dictar sentencia.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 243 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AUGUSTO CASAVECCHIA v. JUAN A. MININNI

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que hace lugar a la demanda con fundamento esencial en la confesión ficta atribuída al demandado, a quien tiene como inasistente a la audiencia del art. 65 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) cuando, por el contrario, fué el actor quien no concurrió a ese acto, incurre en manifiesto error inexcusable y debe ser descalificada como acto judicial, con arreglo a la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 52 de estos autos reconoce como único fundamento efectivo la no comparecencia injustificada de

la parte accionada a la audiencia dispuesta por el juzgado a los fines del art. 65 de la ley 12.948 (decreto 32.347/44), pues, haciendo invocación expresa de dicha circunstancia, y de conformidad con el art. 69 de la misma ley, el a quo ha tenido a aquélla por confesa de los hechos expuestos en la demanda, y sobre esta base, y por considerar que las probanzas arrimadas al pleito son insuficientes para desvirtuar la referida presunción legal, ha hecho lugar a lo reclamado en el escrito inicial.

Empero, la compulsa de los autos revela que, a la inversa de lo que afirma la sentencia, la audiencia más arriba indicada se celebró el día 29 de octubre de 1961 con la sola presencia de la demandada, la cual, precisamente, al no haber comparecido a ese acto la parte actora, acusó a ésta rebeldía en los términos del art. 69 de la ley ritual. Así resulta, en efecto, del acta de dicha audiencia obrante a fs. 19, en cuya parte final consta lo proveído por el a quo en la oportunidad, dando por caducado el derecho de la accionante de poner posiciones en lo sucesivo a la demandada.

V. E. tiene reiteradamente declarado que es condición de validez de un fallo judicial que el mismo sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 238: 550; 243: 84; 249: 275). Y, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, debe concluirse que el fallo en recurso no cumple esos requisitos de fundamentación seria exigidos por la jurisprudencia de la Corte, y aparece sustentado en la sola voluntad del juzgador.

Por lo tanto, con arreglo a lo resuelto en los precedentes a que he aludido, y los en ellos citados, corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 52 en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 4 de abril de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Casavecchia, Augusto c/ Mininni, Juan A. s/ salarios".

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, la jurisprudencia de esta Corte ha declarado reiteradamente que es condición de validez de un fallo judicial que él

sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

Que dichos requisitos no aparecen cumplidos en la especie. En efecto, la confesión ficta atribuída al demandado, fundamento esencial del fallo apelado, no es tal, desde que aquél compareció a absolver posiciones en la audiencia de fs. 19 y, por lo contrario, fué el actor quien no asistió a dicho acto y por ello se le dió por decaído el derecho a poner posiciones en lo sucesivo.

Que resulta así manifiesto el error inexcusable en el que ha incurrido la sentencia apelada en cuestión que es decisiva para la correcta solución del pleito, por lo que debe ser descalificada como acto judicial por aplicación de la doctrina establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que el juzgado que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y lo decidido en la presente sentencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ERNESTINA SALOMONE de BARTIS y Otra v. CARLOS CORDOBA

COSA JUZGADA.

La sentencia que rechaza la consignación no hace necesariamente cosa juzgada a los fines del desalojo ulterior, cuando éste se deniega por razones distintas de las contempladas en la primera causa (1).

DESALOJO.

La procedencia del desalojo no está necesariamente imputada a la improcedencia del juicio de consignación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia ajena al recurso extraordinario (2).

---

(1) 26 de junio. Fallos: 250: 363.
(2) Fallos: 249: 626; 250: 29.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad. Tal doctrina excluye el control judicial directo de la constitucionalidad de las leyes y otros actos de las autoridades.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La decisión de cuestiones constitucionales por parte de los jueces de la Nación debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Entre las cuestiones meramente declarativas, ajenas a la jurisdicción de los jueces de la Nación, se encuentran los procedimientos destinados al solo control de la constitucionalidad de la ley objetada, sin más partícipe en la causa que la provincia que la ha dictado y en ausencia de los titulares de los derechos reconocidos por la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El principio de la coordinación y separación de los poderes, que impone al judicial la permanencia en el ámbito jurisdiccional, le impide la invalidación genérica de las leyes objetadas ante sus estrados.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El sistema americano de contralor incidental de constitucionalidad excluye la defensa directa de las normas impugnadas por parte del Estado que las ha expedido, en tanto no sea éste adversario formal en la causa por debatirse en ella derechos que aquéllas le acuerden.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida contra la Provincia de Córdoba, en la que se alega la inconstitucionalidad

de la ley local, 4582, sobre designación de escribanos para actuar ante instituciones bancarias oficiales —en el caso, el Banco Hipotecario Nacional—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De no compartir V. E. el criterio expuesto en mi dictamen de fs. 14, corresponde decidir el fondo del asunto.

En estos autos el Banco Hipotecario Nacional ha demandado a la provincia de Córdoba pretendiendo se declare la invalidez de la ley local 4582 por vulnerar, a su juicio, diversas normas de la Constitución Nacional, y el art. 13, inc. c), de su Carta Orgánica aprobada por decreto-ley 13.128/57 (ley 14.467).

El art. 1º de dicha ley dispone que "los notarios de la Provincia, en tanto constituyen el Colegio de Escribanos, tienen común e igual acceso al trabajo profesional emanado de las fuentes oficiales, entendiéndose por éstas los bancos, instituciones y demás organismos públicos dependientes de la Nación, de la Provincia y de las Municipalidades, sean o no autárquicos, puramente oficiales o mixtos, o de cualquier otra naturaleza".

Por el art. 2º se establecé que, a esos efectos, el nombrado Colegio distribuirá entre todos los escribanos colegiados de registro, titulares o adscriptos, la totalidad de las escrituras que se otorgaren por las entidades señaladas y que su distribución se efectuará en los modos y forma que determina la ley y la respectiva reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Mediante el art. 3º se establece el procedimiento que debe adoptar el Colegio de Escribanos para la distribución del trabajo oficial por sorteo y con arreglo a las bases especificadas en sus cuatro incisos. El artículo siguiente declara la obligatoriedad de la intervención de los escribanos en el otorgamiento de las escrituras a que se refiere la ley, y el art. 6º contempla el caso de las entidades que por la naturaleza de sus funciones no necesiten de los servicios notariales en forma permanente, en cuyo supuesto deberán requerir al Colegio el sorteo del o de los notarios en el momento en que sus servicios sean necesarios y exclusivamente para los actos a celebrar.

El art. 7º prevé que el monto de los honorarios devengados por los actos notariales comprendidos dentro del texto legal, previo los descuentos correspondientes, ingresará íntegramente a un fondo común de prorrateo de trabajo oficial, el que será distribuído entre los escribanos titulares y adscriptos mencionados por

el art. 2º, sin ninguna deducción con destino a la cuenta personal del notario actuante. A su vez el art. 9º prevé la imposición de sanciones para el escribano que autorizare actos oficiales sin estar habilitado para ello y que consisten en la suspensión de un año la primera vez y la inhabilitación definitiva en el ejercicio de la profesión en caso de reincidencia, a aplicarse por el organismo disciplinario notarial de oficio o por denuncia del Colegio.

La provincia demandada ha opuesto la defensa de falta de acción (*legitimatio ad causam pasiva*) por considerar que no ha sido ella sino el respectivo Colegio de Escribanos quien ha desconocido el pretendido derecho del actor a designar a sus propios profesionales, en razón de que ese organsmo fué el que comunicó oportunamente a las sucursales y delegaciones del Banco las respectivas nóminas de los notarios que debían actuar, según así lo reconoce el demandante al deducir la acción.

Esta defensa no es admisible toda vez que la ley impugnada ha sido dictada por la respectiva legislatura provincial y es por lo tanto obligatorio para el nombrado Colegio que tiene el "carácter, derecho, y obligaciones de las personas jurídicas" (art. 85 de la ley orgánica notarial 4183) y posee, entre sus funciones, la de "velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional, de las disposiciones de esta ley (4183) y del reglamento notarial, así como por la mayor eficiencia de los servicios notariales" (inc. e) y por lo tanto su proceder lo ha sido en cumplimiento de los deberes inexcusables que le ha impuesto la ley 4582.

La Provincia asimismo ha invocado en apoyo de su pretensión el poder de policía que le confiere el art. 104 de la Constitución Nacional reservado a los Estados según el cual puede reglamentar el ejercicio de las profesiones dentro de su ámbito territorial.

Al respecto, V. E. ha reconocido desde antiguo a las provincias la facultad de reglar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, como ocurre cuando tiene su origen en razones de policía —*lato sensu*— (Fallos: 237: 397 y sus citas, pág. 410), pero también ha declarado en Fallos: 235: 445 que la reglamentación que se haga de la profesión de escribano no puede sobrepasar limitaciones o requisitos razonables (doctrina de Fallos 156: 290).

En el caso ocurrente la ley 4582 obliga al banco a encomendar la labor notarial a los escribanos que integran las listas preparadas por el Colegio y le impide utilizar los servicios de sus propios profesionales designados por aquél restringiendo así el principio de la libertad de contratar cuyas limitaciones, en tanto

no comporten el ejercicio válido del poder de policía de las autoridades provinciales, quedan reservadas al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 11, de la Constitución (conforme doctrina de Fallos: 235: 296 y los en él citados).

Sentado esto, y dado que la norma cuestionada que afecta indudablemente la libertad de contratar es de origen local, queda por establecer si la referida restricción excede el ámbito del poder de policía acordado a las provincias por el art. 104 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, comporta una transgresión al principio del art. 108 de la misma.

En mi opinión, la afirmativa se impone. No alcanzo en efecto a comprender cuáles son los intereses *generales* cuya tutela se intenta ejercer mediante una restricción como la señalada y que en su materialización sólo puede llevar —en el mejor de los supuestos— a beneficios inspirados en intereses de grupos con sacrificio de la libertad de contratar para toda la comunidad.

Por lo demás, en el caso ocurrente, esa libertad está específicamente acordada al banco actor por normas nacionales cuales son el artículo 13, inc. e), de su carta orgánica (decreto-ley 13.128/57) y el 6º, inc. d), de la Reglamentación (decreto-ley 6393/58) cuya recta interpretación lleva a reconocerle la facultad de contratar al personal necesario para los servicios de la institución como son los que prestan, en su caso, y en su doble carácter de profesionales y oficiales públicos, los escribanos.

En tales condiciones la ley impugnada contraría, no sólo la libertad de contratar sino también las citadas normas federales.

Por ello, y acorde con la doctrina de V. E. en el sentido de que el Congreso ha podido sustraer al Banco Hipotecario Nacional de la jurisdicción de los jueces locales y a las normas establecidas en las constituciones y en las leyes de las respectivas provincias, siempre que con ello no se afectare alguna prohibición constitucional (Fallos: 249: 393 y sus citas), opino que así debe declararse. — Buenos Aires, 14 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1963.

Y vista la precedente causa caratulada: "Banco Hipotecario Nacional c/ Córdoba, la Provincia de s/ inconstitucionalidad de la ley 4582", de la que

Resulta:

Que a fs. 7 se presenta don Rodolfo Dutto por el Banco Hipotecario Nacional y manifiesta que viene a promover demanda contra la Provincia de Córdoba a fin de que se decrete la inconstitucionalidad de la ley 4582 de aquélla.

Que añade que, con arreglo a la Carta Orgánica del Banco y el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, es privativo del presidente de aquél la designación y remoción del personal que, en los términos del decreto reglamentario 6393/58, incluye a los profesionales y peritos y comprende a los escribanos autorizantes que deben extender las escrituras de los créditos otorgados. Este derecho ha sido impedido por el decreto-ley 4130/A/56 y por la ley 4582, con arreglo a los cuales todas las instituciones nacionales con sucursales en la Provincia deben requerir anualmente la lista de notarios a actuar en ellas confeccionadas por el Colegio mediante sorteo.

Que el referido Colegio comunicó a las sucursales que en la Provincia de Córdoba cuenta el Banco actor las nóminas mencionadas, viéndose obligado éste a prescindir de sus propios escribanos, que desistieron de celebrar las escrituras debido a las sanciones contenidas en el art. 9 de la ley. Con todo ello se ha producido un principio de paralización de actividades en las sucursales mencionadas, en perjuicio del Banco y de los prestatarios.

Que es indudable el carácter federal del art. 13, inc. d), de la carta orgánica del Banco, con fundamento en el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional.

Que añade además que los escribanos del Banco se hallan vinculados a éste por una locación de servicios proveniente de un nombramiento y regida por la reglamentación interna de la institución. Sus honorarios se depositan en el Banco y son abonados mediante un sistema de prorrata o distribución, regido todo también por el decreto reglamentario 6393/58, todos los que son vulnerados por la ley provincial impugnada, pues el poder de policía reservado a las provincias no puede vulnerar los mencionados derechos acordados por la Constitución y las normas federales referidas, ni afectar el libre derecho de contratar. La ley provincial contraría, por consiguiente, también los arts. 14, 17, 20, 67, inc. 11, y 28 de la Constitución Nacional.

Que el caso judicial se halla configurado porque la ley 4582 afecta realmente al Banco y lo traba en su acción, impidiéndole el ejercicio de sus derechos y privilegios, cuyo reconocimiento requiere la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 a 5 de la ley.

Que termina pidiendo que oportunamente se haga lugar a la demanda, estableciéndose que a las relaciones entre el Banco Hipotecario Nacional y sus escribanos no les son aplicables las disposiciones de la ley 4582 de la Provincia por ser ellas inconstitucionales.

Que previo dictamen del Señor Procurador General —fs. 14—, se corrió traslado de la demanda, que contesta a fs. 26 el Dr. Carlos V. Rodríguez Baigorria, como apoderado de la Provincia de Córdoba, pidiendo que la acción sea desestimada con expresa imposición de costas.

Que sostiene que esta Corte no es competente para formular declaraciones como las pedidas por la actora, pues carece de la facultad de anular lisa y llanamente la legislación provincial.

Que opone además, la defensa de falta de acción, pues no existe identidad entre la persona demandada y el ente que desconoció derecho al Banco a designar sus escribanos. Hay pues falta de *legitimatio ad causam pasiva.*

Que añade que el Colegio de Escribanos de la Provincia es un organismo autónomo con individualidad jurídica y financiera propia, con arreglo al régimen de las leyes 4183 y 4215 de la Provincia. Posee, además, las facultades que le otorga la ley 4582, entre las que figura la distribución entre todos los escribanos de la Provincia de la totalidad de las escrituras provenientes de fuentes oficiales —nacionales, provinciales o municipales— mediante un sorteo anual y público. Se trata de una entidad jurídica y financiera autónoma de cuyos actos no es responsable la Provincia y es con el primero con quien debió litigarse.

Que niega, por lo demás, los hechos expuestos en la demanda y especialmente que la aplicación de la ley haya agraviado al Banco.

Que luego de otras consideraciones sostiene que la ley 4582 está fundada en el poder de policía que conservan las provincias, con arreglo al art. 104 de la Constitución Nacional, y después de citar precedentes jurisprudenciales de esta Corte y de señalar las razones de equidad y justicia en que la ley se funda, termina pidiendo que, en definitiva, se rechace la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 37 vta.— y rechazada a fs. 72 la perención de instancia opuesta a fs. 67, previo certificado de Secretaría —fs. 208 vta.— respecto de la prueba producida en autos, se agregaron los alegatos de las partes a fs. 210 y fs. 212. A fs. 215 dictamina el Señor Procurador General y a fs. 218 se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1°) Que, como esta Corte ha tenido ocasión reciente de reiterar, no existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad —confr. Causa F. 235, "Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro s/ inconstitucionalidad del decreto-ley 260", sentencia del 13 de marzo del año en curso, y sus citas—.

2°) Que esta doctrina excluye obviamente el control judicial directo de la constitucionalidad de las leyes y otros actos de las autoridades, concebido como procedimiento destinado a la mera invalidación de la norma o acto impugnado. Supone, por lo contrario, que el análisis judicial de la constitucionalidad de tales normas o actos ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de aquéllos para el reconocimiento del derecho invocado por la parte que los impugna. Es en este sentido que la jurisprudencia de esta Corte tiene declarado desde antiguo que todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución en las causas cuyo reconocimiento les corresponde —confr. Fallos: 33: 162; 149: 122 y otros—.

3°) Que resulta así que la decisión de cuestiones constitucionales, por parte de los tribunales de la Nación, debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional —confr. KAUPER, PAUL G., *Judicial Review of Constitutional Issues in the United States*, pág. 577 y sigtes., Colonia, Berlín, 1962—.

4°) Que aparte cualquier otra pertinente calificación de lo que constituye mera cuestión declarativa, ajena como se ha dicho a la jurisdicción de los tribunales de la Nación, resulta de lo expuesto que están incluídos en esa especie los procedimientos destinados al solo control de la constitucionalidad de la ley objetada, sin más partícipe en la causa que la Provincia que la ha dictado y en ausencia de los titulares de los derechos reconocidos por la ley —WILLOUGHBY, *Principles of the Constitutional Law of the United States*, Cap. XV, pág. 25, New York, 1935—.

5°) Que la necesidad de que las causas en que se plantean cuestiones constitucionales persigan la determinación de derechos debatidos entre partes adversarias y deban conducir a la condena o absolución de alguna de ellas impone, en supuestos determinados, incluso la resistencia al cumplimiento de las normas que se estimen incompatibles con la Constitución —Fallos: 250: 585 y sus citas—. Pero es, además, exigencia necesaria del principio de la coordinación y separación de los poderes, que impone al ju-

dicial la permanencia en el ámbito jurisdiccional y le impide la invalidación genérica de las leyes objetadas ante sus estrados —Fallos: 248: 702 y sus citas—.

6º) Que en la presente causa el Banco Hipotecario Nacional acciona a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 4582 de la Provincia de Córdoba, con fundamento en los perjuicios que ella causa al actor, trabando su acción e impidiéndole el uso de sus derechos y privilegios, al imponerle normas de regulación de la actividad notarial. Entiende el actor que la demanda está correctamente dirigida contra la Provincia pues incumbiría a ésta la defensa de la ley atacada.

7º) Que tal argumento no se compadece con la doctrina enunciada en los considerandos precedentes. Precisamente, el sistema americano de contralor incidental de inconstitucionalidad excluye la defensa directa de las normas inpugnadas por parte del Estado que las ha expedido, en tanto no sea éste adversario formal en la causa por debatirse derechos que aquéllas le acuerdan. La conveniencia de la participación del Estado legislador, en los juicios de esta naturaleza, por medio de instituciones tales como la del "amicur curiae" —Kauper, Paul G., *ob. cit.*, pág. 593, nota 86— o de las audiencias que al efecto puedan arbitrarse, no impide que esa defensa no constituya el carácter de litigante adversario, en los términos a que antes se ha hecho referencia.

8º) Que, en tales condiciones, la demanda deducida en la causa debe ser declarada improcedente por ser ajena a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 14 y 215, se declara que la precedente causa no es de la jurisdicción originaria de esta Corte. Sin costas, atenta la naturaleza de esta causa y por haberse podido creer la actora con derecho a litigar.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

J. ERNESTO F. JORBA v. S. A. RIVER PLATE DAYRY Co.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La aserción de que no surge de las constancias de autos la procedencia del fuero federal por razones de distinta vecindad, no basta para la invalidación

constitucional de la ley 15.720. Ello es así porque, mediando ley que establezca el fuero federal, su validez constitucional requiere que se haya afirmado y probado la improcedencia de la intervención de los jueces nacionales, tanto por razón de la materia como por razón de las personas, para el caso concreto a decidir [1].

ORESTE ANGEL CAPPELLANO v. ALFREDO ABEL LUSARDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Existiendo recursos pendientes en el orden local, respecto del fallo apelado, corresponde diferir el conocimiento de la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, hasta tanto se agote la jurisdicción provincial [2].

BRUNO PATRIOLI v. WALTHER PAGANELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada

Lo atinente a los efectos de la sentencia que condena a escriturar luego del fallecimiento del demandado y del concurso de su sucesión, son cuestiones de orden común y procesal ajenas, como principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. Ello es así porque la existencia de cosa juzgada no es, como principio, cuestión de orden constitucional y la excepción que la jurisprudencia admite para su desconocimiento arbitrario no alcanza a la sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide respecto del régimen de la institución en presencia de circunstancias que alteran la persona del obligado, en las condiciones señaladas [3].

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde declarar improcedente la deducción de una sola y única queja respecto de recursos extraordinarios denegados en dos expedientes, pese a la vinculación existente entre ellos.

---

(1) 26 de junio. Fallos: 252: 328.
(2) 26 de junio. Fallos: 241: 36; 247: 285; causa "Rattagan, T. M.", sentencia del 12 de junio ppdo. en pág. 37.
(3) 26 de junio. Fallos: 253: 186.

RODOLFO OSCAR QUIROGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa que por defraudación se sigue a un ex agente de la sección comunicaciones de la Policía Federal, en razón del carácter local de las funciones que desempeñaba.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el señor Juez Federal nº 3 y el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción se ha suscitado con motivo de los hechos que se imputan a un ex-agente de la sección comunicaciones de la Policía Federal.

No obstante revistar el imputado en el servicio de comunicaciones, estimo que, en razón de su categoría, las tareas que desempeñaba deben considerarse de carácter local, razón por la cual el juzgamiento de la causa corresponde a la justicia ordinaria de la Capital.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 11 de junio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa no existen razones bastantes para apartarse de la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que los delitos cometidos en la ciudad de Buenos Aires por empleados subalternos de la Policía Federal son ajenos a la competencia de la justicia en lo criminal y correccional federal —Fallos: 241: 379; 247: 697; 250: 317; 252: 109—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele

los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. ARIAS Y YOLIS HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo para conocer de un juicio de apremio por cobro del impuesto de sellos, en tanto no descarta la posibilidad de que intervenga en la causa otro tribunal igualmente nacional [1].

ALFREDO MASI

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para evacuar consultas que formulen los departamentos y funcionarios administrativos atinentes a la validez constitucional de leyes, decretos, resoluciones o actos de los otros poderes. Tal principio es aplicable a los jueces, salvo que esas consultas estén previstas por la ley y constituyan un medio para el ejercicio de la competencia judicial o superintendencial de la Corte. Estos requisitos no se dan en el campo del ejercicio de las funciones electorales atribuídas a los jueces de la Nación.

CORTE SUPREMA.

La Corte, en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, tiene las atribuciones necesarias para salvaguardar la investidura de los jueces de la Nación, en el ejercicio de sus funciones judiciales y en la medida en que lo requiera el resguardo de su garantía constitucional, frente a la acción de otros poderes del Gobierno.

JUECES.

La remoción irregular de un juez de la Nación no es admisible, y debe desconocerse la facultad de su traslado, no consentido, del asiento de su jurisdicción.

---

(1) 27 de junio. Fallos: 200: 143; 241: 14, 147, 266; 244: 181; 246: 69, 285; 249: 407; 253: 416, 437.

JUECES.

No cabe sustraer a los jueces la facultad de designar a sus subordinados.

JUECES.

Es ilegal la reducción de las remuneraciones de los jueces y el retardo de su pago.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Son ajenas a la competencia de la Corte Suprema las dudas que los jueces a cargo de funciones electorales experimenten respecto del acierto o la validez de las normas o actos que las regulan, pues tales cuestiones no comprometen el ámbito de la función judicial específica.

JUSTICIA ELECTORAL.

La intervención de los magistrados y funcionarios judiciales en el ámbito administrativo-contencioso electoral, tiene larga vigencia en la República. El sistema está incorporado a las funciones y oficinas de los jueces y tribunales federales, sin que la ejecución de esas tareas importe agravio a su investidura judicial.

JUSTICIA ELECTORAL.

La relación en el ámbito contencioso-electoral de los jueces nacionales con la Cámara Nacional Electoral, no constituye agravio sustancial a las atribuciones específicamente propias de los jueces, toda vez que éstas quedan exentas de la facultad superintendencial de la Cámara.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Con arreglo a los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional, no corresponde sustraer al contralor de los jueces los actos que importen desconocimiento de un derecho subjetivo por la sola razón de que su contenido sea político (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

TRIBUNALES ELECTORALES.

Los jueces electorales, designados de acuerdo con el ordenamiento jurídico, son auténticos jueces que deciden cuestiones conforme a derecho (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1963.

Vistos los autos: "Presidente de la Cámara Federal de La Plata Dr. Alfredo Masi s/ plantea cuestión al Tribunal".

Y considerando:

1º) Que es principio reiterado de la jurisprudencia de esta Corte, a semejanza del tempranamente establecido por la Corte

Suprema Norteamericana, el de que carece de jurisdicción para evacuar consultas —WARREN, *The Supreme Court in United States History*, I, 108, 111; Musrat v. United States, 219 U. S. 346—. Y si bien esta norma fué originariamente establecida con motivo de la formulada por JORGE WASHINGTON, en su condición de Presidente de los EE. UU., se ha declarado repetidamente aplicable a los departamentos y funcionarios administrativos y es especialmente propia respecto de las que envuelven cuestiones de validez constitucional de las leyes, decretos, resoluciones o actos de los otros poderes —Fallos: 2: 253; 184: 358; 244: 436—. Corresponde ahora señalar que la doctrina vale también para los jueces, salvo que tales consultas sean previstas por la ley y constituyan un medio para el ejercicio de la competencia judicial o superintendencial de esta Corte. Tales requisitos no se dan, ciertamente, en el campo del ejercicio de las funciones electorales atribuídas a los jueces de la Nación.

2º) Que, con arreglo a los precedentes de esta Corte, asisten a ella, en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, las atribuciones necesarias para salvaguardar la investidura de los jueces de la Nación, en el ejercicio de sus funciones judiciales y en la medida en que ineludiblemente lo requiera el resguardo de su garantía constitucional, respecto de la alteración activa de ella por obra de otros Poderes del Gobierno —doctrina de Fallos: 201: 245; 203: 5; 237: 29; 241: 23 y 50; 248: 177 y otros—. Es así como se ha declarado que la remoción irregular de un juez de la Nación no es admisible y que debe desconocerse la facultad de su traslado, no consentido, del asiento de su jurisdicción. Se ha resuelto igualmente que no cabe sustraer a los jueces la designación de sus subordinados ni es legal la reducción de sus remuneraciones y el retardo de su pago.

3º) Que los hechos que motivan las actuaciones no encuadran en ninguno de los supuestos aludidos de la jurisdicción de esta Corte. Parece claro que son ajenas a la competencia del Tribunal las dudas que los jueces a cargo de funciones electorales experimenten respecto del acierto o la validez de las normas o actos dictados para regularlas. En las condiciones señaladas, se trata de problemas cuyo allanamiento no incumbe a esta Corte, porque no comprometen el ámbito de la función judicial específica de los peticionantes. En todo caso, y en cuanto constituya cuestión de expresión del propio y legítimo albedrío individual, encuentra remedio en la posibilidad de la excusación de las funciones, que no debe sin embargo, traducirse en obstrucción de un

proceso que afecta los intereses de la Nación, en su orden más profundo y básico (Fallos: 250: 811 y sus citas).

4°) Que a ello debe añadirse que a la altura actual de la historia de las instituciones nacionales no es del caso reabrir el debate respecto del acierto o pertinencia de la intervención de los magistrados y funcionarios judiciales en el ámbito administrativo-contencioso electoral. El sistema tiene larga vigencia en la República y está incorporado a las funciones y oficinas de los jueces y tribunales federales inferiores a esta Corte.

5°) Que la validez de tal sistema, respaldado por larga aquiescencia y por reiteradas decisiones judiciales, en todos los estratos de la administración de justicia, está ahora fuera de cuestión y no puede suscitársela con motivo de la distinción que entraña en las tareas propias de los magistrados judiciales. Por lo demás, el sistema legal importa un homenaje y una esperanza. El primero, a la ecuanimidad de los jueces de la República, al requerir su mediación en el áspero conflicto de la política. Y la segunda, en su autoridad y prestigio, como factor de concordia nacional en el básico ejercicio público de los derechos cívicos.

6°) Que a todo lo expuesto corresponde agregar que las recientes disposiciones complementarias del decreto 4874/63, posteriores a la presentación de los Dres. Masi y Guerello corroboran lo decidido por la Cámara Federal a fs. 8 en el sentido de que no existe agravio a la investidura de los magistrados federales, cuya comprensión y buena voluntad debe descontarse.

Por último, esta Corte tiene establecido en los autos: "Fernández Camillo, Amalia Morales Larrea de s/ licencia", sentencia del 7 de febrero de 1963, que la relación en el ámbito contencioso-electoral de los jueces con la Cámara Nacional Electoral no constituye agravio sustancial a las atribuciones específicamente propias de los jueces, a las que no alcanza la facultad superintendencial del órgano de alzada.

Por todo ello, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 3/7.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau — Ramón Lascano.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que el Presidente de la Cámara Federal de La Plata manifiesta ante ese Tribunal que, en virtud de la ley y por razón de turno, le corresponde integrar la Junta Electoral Nacional; y plantea la cuestión de si debe o no seguir perteneciendo a ese cuerpo, ya que en virtud de nuevas disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo se le atribuyen funciones que califica de "políticas", que estarían "reñidas con la independencia, respeto y serenidad que supone el deber de administrar justicia".

Prosigue con la reproducción de los términos de los arts. 1º, 2º y 3º del decreto-ley 4874/63 en cuanto se refieren a las restricciones impuestas a la oficialización de candidatos a electores por el Partido Unión Popular, como extensión de las normas anteriormente dictadas mediante el decreto-ley 4046/63.

Objeta el presentante que "la obligación que impone a la Junta Electoral Nacional el art. 3º de revocar las oficializaciones ya acordadas, previas las comprobaciones de referencia, implica el examen —fuera de juicio— de elementos de naturaleza subjetiva, ajena a la mecánica del Tribunal que hasta ahora ha ejercido el mismo, encomendándole una tarea que excede a su poder de contralor, que quiebra la independencia y la armonía de los poderes, pues atribuye a los jueces de la Constitución un poder decisorio que corresponde naturalmente al órgano político, máxime si se advierte que no se trata de una causa en la cual se controvertía un interés privado lesionado".

Sostiene, además, que todo ello significa la quiebra del sistema creado en torno al art. 95 de la Constitución Nacional, e invoca en apoyo de tal afirmación la doctrina expuesta por autores nacionales y extranjeros, como así también la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 53: 420; 54: 180; 154: 192; etc.).

Agrega el Magistrado que su participación en el aludido organismo electoral en virtud de la ley no cambia en modo alguno los términos de la cuestión; pues ello no puede capacitarle para juzgar de la naturaleza intrínseca de los actos cuestionados "porque ellos pertenecen exclusivamente al Poder Político del cual emanan".

A su criterio, insiste, debe declararse la carencia de jurisdicción cuando "se pretende acordarle a un Juez una función decisoria e interpretativa de un caso de índole naturalmente política", ya que es materia de otro Poder y su delegación no se compadece

con nuestro sistema institucional; y advierte que se ha visto obligado a plantear la susodicha incompatibilidad ante el Tribunal de que forma parte, sin perjuicio de dejar planteada la reserva de su facultad de expedirse en la forma que crea propia.

Concluye la exposición de sus razones señalando que el art. 5 del citado decreto "pone a los jueces de la Constitución supeditados a las resoluciones de un organismo que no integra el Poder Judicial de la Nación" y que asigna a sus integrantes funciones que competen al Poder Ejecutivo.

Finalmente encara su petitorio exponiendo: "Dejo así planteada esta cuestión ante el Excmo. Tribunal para que, tomando conocimiento del asunto y previa comprobación de la existencia oficial del decreto-ley cuya copia acompaño en la forma que lo he recibido, establezca, sin perjuicio del criterio que pudiera sustentar el suscripto personalmente;

"1º) Si las disposiciones cuestionadas afectan al cuerpo de que formo parte, por obligar a uno de sus miembros a intervenir y decidir cuestiones originariamente políticas, vedadas a los magistrados de la Constitución (art. 100) y asignadas por ésta a los otros poderes, violándose así el sistema de la separación de los mismos.

"2º) Si frente a tales previsiones, no es el caso de dirigirse al órgano superior que representa el Poder Judicial (art. 94 Constitución Nacional y 1º de la ley 13.998) para que el mismo, al tomar conocimiento del asunto, exima a uno de sus componentes de la función que ilegítimamente se le encomienda con desmedro de los textos, doctrina e investidura constitucional a que se ha hecho referencia.

"Quiera el Excmo. Tribunal resolver lo que estime conducente".

Que la Cámara a quo resolvió "Que no resulta en el caso que mediante el ordenamiento cuestionado, se hayan impuesto al señor Presidente doctor Alfredo Masi, funciones que afecten su desempeño como Juez de esta Cámara. Por ello, y atento que las cuestiones que se plantean por su naturaleza y alcance escapan a las facultades del Tribunal, elévense estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos que pudieren corresponder. Hágase saber." (fs. 6).

Que el escrito mencionado en el considerando anterior entraña una petición y no meramente una consulta, aunque algunas expresiones de él pudieran aparecer como configurando esta última. Corresponde, así, pronunciarse acerca de esa petición, que traduce un respetable escrúpulo personal.

Que en el precedente de Fallos: 245: 429 se dijo: "Que esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha declarado que, en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, es Suprema; que esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional; que sus decisiones son finales; y que ningún tribunal, nacional o provincial, puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a las decisiones de la Corte Suprema (Fallos: 12: 134; 205: 614; 235: 662; 239: 353; 240: 9 y los allí citados, entre otros)". Y es justamente en virtud de ese carácter de Superior Tribunal que ha sentado doctrinas que pusieron y ponen a cubierto la investidura de los jueces de todo agravio que pudiere inferírseles con el consiguiente menoscabo en el ejercicio de sus funciones, ya declarando inconstitucionales traslados, separaciones y arrestos de jueces, ya decidiendo que un juez no puede ser sometido a interrogación por la autoridad militar, etc. (Fallos: 201: 245; 203: 5; 237: 29; 248: 91 y muchos otros).

Que el suscripto estima que ese menoscabo no surge del planteamiento hecho por el peticionante, ya que son precisamente los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional, así como normas afines, que sustentan la intervención de los jueces en las llamadas "cuestiones políticas". En 14 del corriente mes y año, ante el recurso interpuesto por el Partido "Unión Popular", el infrascripto precisamente expresó, reiterando una doctrina expuesta en numerosos votos y asumida desde hace más de un año por la Corte Suprema de los Estados Unidos: "Que la petición de un derecho de contenido político es tan "justiciable" cuanto la de un derecho de cualquier otro contenido. La posición contraria, deja sin defensa derechos fundamentales que hacen a la esencia del sistema representativo, republicano y federal, cuya vigencia dispuso la Convención Constituyente como base de la organización del país, y que, por eso mismo, inclusive trascienden categóricamente al interés particular de las agrupaciones políticas para comprender las bases mismas del aludido sistema".

Que los jueces electorales, si están designados en un todo de acuerdo con el ordenamiento jurídico, son auténticos jueces que deciden cuestiones conforme a derecho, las que pueden requerir, como acontece en otras materias, un grado mayor o menor de apreciación subjetiva. Esto último no les quita carácter judicial ni lastima su investidura porque precisamente deciden con fundamento en normas jurídicas.

Que, justamente, uno de los elevados propósitos que la doctrina mencionada encierra es, inspirándose en las precitadas nor-

mas de los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional, así como las afines, el de colocar la decisión jurídica de las llamadas "cuestiones políticas" —en estas actuaciones el conflicto de intereses partidarios— dentro de la órbita equidistante del Poder Judicial y no, como lo provocaría la doctrina contraria, en la de los llamados "poderes políticos".

Que la tesis sostenida en las conclusiones precedentes, pues, lejos de transgredir la independencia del Poder Judicial o la "separación de los poderes", como lo estima el señor juez de Cámara peticionante, milita en favor de ambos principios al destacar una de las más importantes potestades constitucionales de la Justicia en lo referente al régimen representativo de la República.

Que, precisamente, en la recordada causa de la Unión Popular, el suscripto expresó estos conceptos, aplicables al *sub examen*: "Que la tesis expuesta en los considerandos precedentes reconoce origen en la esencia misma de la función judicial, desde que el juzgamiento de una cuestión vinculada con las elecciones de acuerdo a las normas vigentes implica la más amplia garantía de neutralidad frente al proceso electoral aludido en la causa, como lo significa siempre en cualquier materia "justiciable" un auténtico fallo judicial emanado del debido procedimiento. Significa asimismo el ejercicio de potestades asignadas por la Constitución Nacional a los jueces en defensa de los principios por ella establecidos".

Que cabe puntualizar, asimismo, la posibilidad jurisdiccional de que los jueces, actuando con debida y total independencia decidan, desde la validez o invalidez de las normas hasta, en el caso de que estimasen lo primero, el alcance respectivo de ellas, posibilidad que el propio peticionante se ha reservado de modo expreso.

Por todo ello, las otras razones afines dadas por el suscripto en la premencionada causa del Partido Unión Popular y las concordantes del voto de la mayoría en las presentes actuaciones, corresponde la declaración de que no ha lugar a lo solicitado a fs. 5.

Luis María Boffi Boggero.

FACUNDO ESTRADA v. S. A. PAUL HNOS.

CONTRATO DE TRABAJO.

La relación de dependencia, propia del contrato de trabajo, se caracteriza por la existencia de facultades de dirección, intervención y fiscalización del principal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Corresponde a la justicia nacional en lo comercial, y no a la criminal y del trabajo de Mercedes, Provincia de San Luis, conocer de un juicio por rescisión de contrato y cobro de pesos, si las constancias de la causa no acreditan "prima facie" la existencia de facultades de dirección, intervención y fiscalización significativas de la relación de dependencia propia del contrato de trabajo, que desvirtúen los términos del convenio agregado a los autos, por el que las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado en lo Comercial nº 9 de la Capital Federal y el Juzgado en lo Criminal y del Trabajo de la ciudad de Mercedes (Provincia de San Luis), carece de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla, por cuya razón —atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58— corresponde que sea V. E. quien la dirima.

Se trata de lo siguiente: el Instituto Científico Paul Hnos. S. A. I. y C. inicia demanda contra don Facundo Estrada por rescisión de contrato y cobro de pesos, radicando el juicio ante la justicia en lo comercial de esta Capital. Al ser notificado el demandado por exhorto en la ciudad de Mercedes de San Luis —lugar de su domicilio— deduce cuestión de competencia por inhibitoria ante los tribunales del trabajo de dicha ciudad, la que es resuelta favorablemente a fs. 35. Librado el correspondiente exhorto al magistrado nacional para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado (ver resolución de fs. 132 del exp. agregado), quedando tácitamente trabada la contienda al tomar conocimiento el juez de Mercedes de lo decidido por su colega de la Capital Federal y elevar las actuaciones a la consideración de la Corte Suprema (ver auto de fs. 56).

En cuanto al fondo del asunto, el juez en lo comercial de esta Capital sostiene que el contrato que ligaba a las partes —véase la copia simple del mismo a fs. 9/11 del agregado— es

de "concesión" o "agencia", no sólo por la terminología usada en su redacción, sino también por el sentido y alcance de las cláusulas que lo integran. Por el contrario el juez provincial afirma que a su juicio es indudable que el demandado reviste la calidad de viajante de la empresa actora, con respecto a la cual se encuentra en efectiva relación de dependencia.

Estimo que el juez nacional es el que está en lo cierto. Y ello así por cuanto del contrato que corre agregado en autos surge que la actora le otorgaba al demandado la concesión exclusiva de sus productos en los departamentos de Junín, Chacabuco, San Martín, Ayacucho, Príngles, Pedernera y Capital, de la Provincia de San Luis, por el término de un año (art 1º), prorrogable por períodos sucesivos, bajo determinadas condiciones (art. 2º). Eran obligaciones del concesionario: a) comprarle a Paul Hnos, S. A. las mercaderías que debía revender a los clientes de la zona a su cargo (art. 4º); b) recorrer periódicamente la zona asignada en exclusividad; c) tomar a su cargo los gastos inherentes a la propaganda, impuestos, patentes, personal, alquileres de locales, como así también todo gasto que la instalación y explotación del establecimiento comercial del concesionario demande, incluso los de traslado y viáticos de sus empleados o factores, estando también a su exclusivo cargo las responsabilidades de cualquier orden derivadas de su condición de empleador o patrono con respecto a su personal; d) a vender bajo las mismas condiciones de precios, bonificaciones y descuentos fijados por Paul Hnos. S. A. en su casa central de Buenos Aires; e) a llevar libros rubricados y ajustar su contabilidad a las prescripciones que establece el Código de Comercio, y f) a tener al frente de su comercio a un médico veterinario (art. 5º).

En garantía de sus obligaciones, el concesionario gravó con hipoteca en primer grado a favor de Paul Hnos. S. A. por la suma de sesenta mil pesos el inmueble de su propiedad situado en la calle Marconi nº 25 de la ciudad de Mercedes, Provincia de San Luis (art. 11) y en el cual tenía su casa de comercio. Por último ambas partes aceptaron someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal (art. 12).

Y en tales condiciones, pienso que teniendo en cuenta las estipulaciones contractuales recién mencionadas —debidamente valoradas por el juez a fs. 132 del expediente agregado— debe llegarse a la conclusión de que las relaciones que unían a actora y demandado eran las correspondientes a comerciantes, no pudiendo considerarse, por el mero hecho de concurrir determinadas circunstancias, que son comunes a diversas clases de contratos

(por ejemplo: el establecer la empresa una zona de actividades al demandado o la fijación de precios) que el señor Estrada haya revestido el carácter de empleado de la sociedad Paul Hnos., como pretende.

Y resuelto el punto en el sentido indicado, pienso que a lo pactado por las partes en el art. 11 del contrato en cuestión debe atribuírsele vigencia plena y, en consecuencia, que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 9 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 14 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que los elementos de juicio incorporados hasta ahora a ambos expedientes, apreciados "prima facie", no permiten llegar a la conclusión de que se haya demostrado la existencia de las facultades de dirección, intervención y fiscalización que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido como significativas de la relación de dependencia propia del contrato de trabajo (doctrina de Fallos: 223: 374; 243: 286; 248: 181). En la medida necesaria para determinar la naturaleza de la relación jurídica habida entre las partes, y al solo efecto de dirimir la contienda de competencia planteada, esta Corte no encuentra razones bastantes para prescindir, *ab initio*, de un contrato cuya existencia no ha sido desconocida. Ello, sin perjuicio de lo que en definitiva, previos los trámites del juicio, se resuelva acerca de las pretensiones respectivas de las partes.

Por tanto, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial es el competente para conocer del juicio a que se refieren estos autos. Remítansele los expedientes y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y del Trabajo de Mercedes, San Luis.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CATALINA L. A. PREMOLI DE SOJO Y OTRO v. JUSTO RIPA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio cuando el recurrente no especifica concretamente la argumentación que habría desarrollado y las defensas de que habría sido privado [1].

---

(1) 28 de junio. Fallos: 230; 252; 250: 743.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 256 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1963

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 256 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1963

ESTADO DE HUELGA DEL PERSONAL JUDICIAL. SE REITERA LA DECLARACION DE QUE NO ES ADMISIBLE

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

El Señor Presidente, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, dijeron:

Considerando:

Que en presencia de la huelga del personal de los tribunales de la Capital Federal, declarada a partir de la fecha por el término de 48 horas, la Corte Suprema estima necesario reiterar que la naturaleza de la función judicial impide la admisión de medidas de fuerza por sus agentes.

Que en fecha reciente el Tribunal dispuso levantar las sanciones aplicadas al personal en huelga por atraso en la percepción de sus haberes. Para ello tuvo en cuenta, particularmente, la comprensión del problema que en esa oportunidad afectaba a los empleados. La situación actual difiere de la referida, en cuanto lo solicitado está vinculado a medidas de gobierno concernientes a la denominada autarquía financiera del Poder Judicial y a un aumento de las remuneraciones, auspiciado por esta Corte y a consideración del Poder Ejecutivo.

El Señor Ministro, Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que sin defecto de compartir todo propósito de exaltar la majestad de la función judicial, estima que las circunstancias presentes son esencialmente análogas a las que señalaron la necesidad de no signar las Acordadas de fechas 15 y 21 de mayo último, según lo expresó en la del 24 del mismo mes.

Por ello, y demás razones afines expresadas en esta última oportunidad, estima necesario que esta Corte se abstenga de toda manifestación disciplinaria hasta tanto los organismos delegatarios de la superintendencia decidan su temperamento dentro del marco de las atribuciones respectivas.

Resolvieron:

1º) Hacer saber esta Acordada a las Cámaras Nacionales de Apelaciones, a los efectos correspondientes.

2º) Disponer que por la Secretaría de Superintendencia se adopten las medidas pertinentes respecto de la asistencia del personal de la Corte Suprema y de las oficinas de su dependencia directa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGE-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

RO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. DECLARASE EN COMISION AL PERSONAL ADMINISTRATIVO A PARTIR DEL DIA 15 DEL MES DE JULIO

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que en reiteradas oportunidades esta Corte Suprema ha señalado la ilegalidad de las medidas de fuerza adoptadas por los agentes administrativos del Poder Judicial.

Que también ha establecido que la práctica de tales medidas suspende la vigencia de las cláusulas legales y reglamentarias que preservan la estabilidad de tales agentes en sus empleos —Fallos: 253: 192; y Acordada de 21 de mayo de 1963—.

Que en presencia de una huelga generalizada, declarada ayer por tiempo indeterminado, y que implica un grave obstáculo a la función judicial, la doctrina de los precedentes considerandos importa un virtual estado en comisión del personal administrativo judicial.

Que a los fines de la adopción de las medidas pertinentes por los organismos de superintendencia directa —sin perjuicio de las ya dispuestas por ellos— corresponde hacer explícito el mencionado estado de comisión, a partir del siguiente día hábil.

Resolvieron:

1º) A partir del día 15 del mes en curso, declárase en comisión al personal administrativo de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2º) Comuníquese, en el día, a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. SUSPENDESE LA APLICACION DE LA ACORDADA DEL DIA 12 DE JULIO EN CUANTO DECLARA EN COMISION AL PERSONAL ADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

El Señor Presidente, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, dijeron:

Considerando:

Que el personal administrativo ha levantado las medidas de fuerza adoptadas, habiéndose en la fecha reintegrado normalmente a sus tareas.

El Señor Ministro, Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que sin abrir juicio, pues sería inoportuno, sobre la medida decretada el viernes 12 del corriente, y manteniendo el punto de vista que surge de la manifestación que formuló en la Acordada del mismo mes, adhiere a la suspensión que se dispone por esta Acordada.

Resolvieron:

1º) Suspender la aplicación de la Acordada de fecha 12 del corriente en cuanto declara en comisión al personal administrativo de los tribunales nacionales de la Capital Federal.

2º) Comunicar, en el día, la presente Acordada a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS DURANTE LOS DIAS 10, 11 Y 12 DE JULIO EN LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que en atención a los inconvenientes ocasionados a litigantes y profesionales con motivo de los hechos que son del dominio público y a las solicitudes formuladas al respecto.

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en los tribunales de la Capital Federal durante los días 10, 11 y 12 del corriente mes, sin perjuicio de la validez de los trámites que se hubieran cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS

BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. LLAMADO A CONCURSO PARA UN CARGO DE OFICIAL PRINCIPAL DE CUARTA (DOCTOR EN QUIMICA O BIOQUIMICA). JUNTA DE CALIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de julio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que, encontrándose actualmente vacante en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal un cargo de titular de Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología —por renuncia del doctor Juan Carlos García Fernández—, y en atención a lo manifestado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional respecto de la necesidad de proveer dicho cargo, corresponde —a fin de cubrir definitivamente el mismo— llamar a concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 216—.

Resolvieron:

a) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

b) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Federal y Contenciosoadministrativo y del Trabajo de la Capital Federal.

c) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Farmacia y Bioquímica y Asociación Química Argentina.

d) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 19 de agosto próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOMENAJE A LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES DE LA JUSTICIA FEDERAL EN EL CENTENARIO DE SU FUNCIONAMIENTO

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que como lo estableció el Tribunal en su Acordada de 5 de octubre de 1962, el día 15 de octubre del corriente año es la fecha indicada para celebrar el centenario del funcionamiento de la Corte Suprema y de los Tribunales de la Justicia Federal.

Que tal acontecimiento reviste singular importancia en el proceso de la organización institucional de la República, desde que el efectivo funcionamiento de los tribunales federales constituye un fasto capital de su historia.

Que es necesario, desde ya, y sin perjuicio de los otros actos que oportunamente se disponga, adoptar algunas de las medidas conducentes a la apropiada celebración de un hecho de tanta significación.

Resolvieron:

1º) Disponer: a) La colocación en el Palacio de los Tribunales de una placa en homenaje a la Justicia de la Nación; b) Una publicación que contenga el texto del Decreto de designación, el acta de juramento de los Señores Ministros y Procurador General que integraron la Corte por vez primera, y de las acordadas y discursos pronunciados con motivo de su fallecimiento.

2º) Gestionar del Poder Ejecutivo la emisión de sellos postales con la efigie de dichos magistrados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau — Ramón Lascano. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1963 — JULIO

NACION ARGENTINA v. ALEJANDRINA N. F. DE MAGGIORINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La transferencia de bienes interdictos al patrimonio nacional y las disposiciones adoptadas para su administración y liquidación, no desconocen ni menoscaban los legítimos derechos de terceros sobre ellos. Dichas disposiciones, que sólo alcanzan al saldo resultante de la deducción de los créditos válidos, no proscriben el ejercicio regular de los derechos legítimos de los terceros acreedores.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Es facultad de las provincias darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que importa la de crear los tributos reservados por la Constitución Nacional y establecer las normas jurisdiccionales para asegurar su percepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

El respeto debido a las autonomías provinciales requiere, como principio, que las causas en que se cuestiona la validez de trámites judiciales cumplidos en las provincias se inicien y tramiten ante los propios tribunales locales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) c/ Maggiorini, Alejandrina N. F. de y/o quienes resulten propietarios s/ reivindicación".

Y considerando:

1º) Que el agravio que, por invocación del decreto-ley 11.599/46 y el decreto 1921/47, estima afectados al destino expresado en ellos los bienes en estado de liquidación, por resolución de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, no justifica la revocatoria de la sentencia en recurso.

2º) Que ello es así porque, como esta Corte tuvo ocasión de señalarlo en Fallos: 238: 524 y otros, la transferencia de bienes

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

interdictos al patrimonio nacional y las disposiciones adoptadas para su administración y liquidación, no desconocen ni menoscaban los legítimos derechos de terceros sobre ellos. De manera que aquélla alcanza en verdad al saldo que resulte de la deducción de los créditos válidos, que afecten los bienes en cuestión, y no proscriben el ejercicio regular de los derechos legítimos de los terceros acreedores.

3º) Que a ello debe agregarse que es doctrina uniforme de esta Corte que asiste a las provincias la facultad de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que importa la de crear los tributos reservados por la Constitución Nacional y establecer las vías jurisdiccionales pertinentes para su percepción y cobro —Fallos: 189: 135; 229: 295; 251: 350, 379 y sus citas—.

4º) Que igualmente se ha declarado que el debido respeto a las autonomías provinciales requiere, como principio, que las causas en que se cuestiona la validez de trámites judiciales cumplidos en las provincias, se inicien y tramiten ante los propios tribunales de aquéllas —Fallos: 245: 104; causa "Caja de Accidentes del Trabajo c/ Industrias Kaiser Argentina s/ accidente", sentencia del 28 de diciembre de 1962 y sus citas—.

5º) Que, conforme a lo expuesto y habida cuenta de la ausencia de gravamen concreto de la recurrente respecto de la declaración de incompetencia contenida en la sentencia apelada, lo expuesto es suficiente, en las circunstancias del caso, para su confirmación, no resultando necesario, en el estado actual de las actuaciones, pronunciamiento sobre los alegados vicios en el procedimiento provincial de apremio ni sobre los alcances del título que invoca la Nación.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 444 en cuanto ha sido objeto de apelación y agravios. Costas de esta instancia por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y por haberse podido estimar la existencia de derecho para litigar.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LUCIE AMELIE LECLERC DE LACAVE LAPLAGNE BARRIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son irrevisables por la Corte. Tal principio admite excepción en los supuestos en que existe una variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancia y la sentencia recurrida carece de fundamentación válida suficiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que reduce los honorarios regulados al letrado apoderado, de m$n. 1.750.000 a m$n. 800.000, sin especificación concreta de normas arancelarias que la fundamente y contemplando sólo parcialmente las constancias de los autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo nº 2 de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, fundándose en los arts. 147, 148, 152, 154, 156, 174 y 177 de la ley 5177, modificada parcialmente por la ley 6716, reguló los honorarios del doctor José M. T. Mora Olmedo, letrado-apoderado renunciante del señor Alberto Antonio Bonfante, en la suma de m$n. 1.750.000 (fs. 353 vta.).

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes decidió que dicha regulación no revestía el carácter de provisional del art. 177 del arancel que invocaba el nombrado profesional, en razón de que el pronunciamiento firme de ese tribunal de fs. 296 había desestimado el pedido de fs. 147 del señor Bonfante que pretendía ser tenido por parte y oponer excepciones en el presente juicio de expropiación, y haciendo mérito de lo dispuesto por el art. 925 del respectivo código procesal y "normas de la ley 5177" redujo la regulación a m$n. 800.000 (fs. 399).

Contra esta sentencia interpuso el doctor Mora Olmedo recurso extraordinario alegando arbitrariedad y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Concretando sus agravios sostiene que dicha regulación no puede ser definitiva de acuerdo al art. 177 del arancel y además por la desproporción con la fijada en primera instancia.

Al respecto, cabe señalar que si bien la resolución de segunda

instancia de fs. 296 confirmó la de primera de fs. 171 no lo es menos que en el punto 4º del pronunciamiento del Tribunal del Trabajo se dispuso la citación del señor Bonfante "a fin de que comparezca a hacer valer sus pretensiones en este juicio debiendo acompañar los instrumentos con que compruebe sus derechos, y expresar la suma que pretende en concepto de indemnización por los perjuicios que le irrogue, bajo apercibimiento de no ser admitido en el mismo".

Inmediatamente de dictada la resolución de primera instancia el recurrente, en representación de su comitente, presentó un escrito de "contestación de demanda" y formuló la estimación de "las sumas que le corresponden en concepto de indemnización por los perjuicios forzosos y directos de la expropiación (arts. 8º, 14, 25, 27 y concordantes de la ley 5708), que en total estimó en m$n. 156.720.000 y ofreció la prueba que hacía a sus derechos (fs. 173). Asimismo a fs. 200 el Dr. Mora Olmedo expresó que para el supuesto de que su representado no fuese en definitiva tenido por parte, debíase tener por cumplimentado el apercibimiento contenido a fs. 171/172, con el escrito de fs. 173.

De acuerdo a ello, el fallo apelado en cuanto califica el carácter de la regulación practicada prescindiendo del escrito presentado por el profesional con posterioridad a la resolución del incidente sobre intervención como parte en el juicio, y cuyas peticiones se ajustan a lo decidido por un pronunciamiento firme, contraría el art. 177 de la ley 5177.

En efecto, esta norma establece que en los juicios contenciosos cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación, podrá solicitar regulación y cobrar de inmediato el mínimo de honorarios, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva ejecutoriada si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor.

Por lo demás, ese precepto legal fué no sólo invocado por el Dr. Mora Olmedo al pedir regulación a fs. 346, donde hizo mérito del valor de los intereses por él defendidos y estimados por su ex-mandante a fs. 173, sino también expresamente mencionado por el ex-comitente de dicho profesional en la memoria presentada ante la Cámara a fs. 394.

En tales condiciones, el fallo apelado en cuanto prescinde de la citada norma y de la referida labor del recurrente carece de sustentación y se torna arbitrario con agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad expresamente mencionadas por el apelante.

En lo atinente al monto de la regulación impugnado, y en atención a las conclusiones precedentes, no corresponde pronun-

ciamiento de V. E. el cual, opino, debe decidir dejar sin efecto la sentencia de fs. 399 y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo establecido por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48. Buenos Aires, 10 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia c/ Leclerc de Lacave Laplagne Barris, Lucie Amelie o quien resulte propietario s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 253: 340 y sus citas—, la doctrina según la cual lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias es irrevisable por esta Corte, admite excepción en los supuestos en que la sentencia carece de fundamentación válida suficiente y existe una variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias.

2º) Que los dos extremos se dan en el caso, pues la regulación de m$n. 1.750.000 practicada a fs. 353 vta. ha sido reducida a fs. 399 a m$n. 800.000. Y porque las consideraciones de esta última resolución sólo contemplan parcialmente las constancias de los autos y no contienen especificación alguna que refiera a concretas normas arancelarias vigentes la suma fijada en concepto de honorarios.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 399. Y se declara que, conforme a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, deberá procederse a dictar nueva resolución, por quien corresponda de acuerdo con las leyes locales, y ajustándose a la presente sentencia de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VICTORIO ALESSIO v. S. A. ARGENTINA DE CAPITALIZACION Y AHORRO LA PRINCIPAL

PERENCION DE INSTANCIA.

No es pertinente la declaración de caducidad de la instancia, pese a operarse ésta de pleno derecho, cuando la parte interesada consiente cualquier actuación ulterior que tenga por objeto impulsar la marcha del juicio.

PERENCION DE INSTANCIA.

La nulidad de actuaciones que es consecuencia de la caducidad de la instancia, en el caso de ser declarada, no puede quedar excluída del régimen jurídico aplicable a toda clase de nulidades procesales, cuya convalidación es siempre procedente por el consentimiento, expreso o tácito, del litigante a quien afecta.

RECURSO DE REPOSICION.

Es improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que rechaza el pedido de declaración de caducidad de la instancia extraordinaria si, al acusarse ésta, se hallaba consentida la providencia de autos dictada por la Corte, por no haberse impugnado dentro del plazo previsto en el art. 203 de la ley 50.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Alessio, Victorio c/ La Principal, S. A. Arg. de Capitalización y Ahorro s/ reincorporación y cobro de pesos".

Y considerando:

Que si bien la caducidad de la instancia se opera de pleno derecho (art. 3º de la ley 14.191), su declaración no es pertinente cuando la parte interesada consiente cualquier actuación ulterior que tenga por objeto impulsar la marcha del juicio.

Que tal conclusión reconoce fundamento tanto en la presunción de renuncia a la caducidad que dicha actitud comporta, como en la necesidad de asegurar la eficacia de los actos procesales firmes, a los que ampara el principio de preclusión.

Que tampoco existen razones atendibles para que la nulidad de actuaciones que es consecuencia de la caducidad de la instancia, en el caso de ser declarada, quede excluída del régimen jurídico aplicable a toda clase de nulidades procesales, cuya convalidación es siempre procedente por el consentimiento expreso o tácito del litigante a quien afectan.

Que la providencia de autos dictada por esta Corte a fs. 250 vta. no fue impugnada por el interesado dentro del plazo legal (art. 203 de la ley 50), y hallábase por lo tanto consentida en oportunidad de pedirse la declaración de caducidad de la instancia a fs. 253.

Que, en tales circunstancias, el recurso de reposición deducido en el escrito precedente debe ser desestimado.

Por ello, se decide no hacer lugar al recurso de reposición deducido en el escrito precedente. Y por ser inapropiados los términos subrayados en azul de dicho escrito tésteselos por Secretaría y preveíngase a su firmante que en lo sucesivo guarde estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

OSVALDO R. VENTRE y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer del proceso por infracción al decreto 7165/62 —ratificado por decreto-ley 1296/63— que puso en vigencia las disposiciones del decreto-ley 4161/56, derogado por la ley 14.444.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Establecido por V. E. el carácter común de las infracciones reprimidas por el decreto-ley 4161/56 (Fallos: 235: 247), no hay motivo, a mi juicio, para considerar de competencia federal la aplicación del decreto 7165/62 —ratificado por decreto-ley 1296/63)— que rige los hechos de esta causa. Los mencionados instrumentos legales no hicieron, en efecto, otra cosa que poner nuevamente en vigencia las disposiciones del decreto-ley 4161/56, derogado por la ley 14.444, con el agregado de la norma contenida en el art. 2º del decreto 7165/62, que, en mi opinión, no afecta los fundamentos del recordado fallo de V. E.

Procede, en consecuencia, dirimir la presente contienda declarando que debe conocer del proceso el señor Juez en lo Penal

de La Plata. Buenos Aires, 24 de junio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, ni el decreto-ley 7165/62, ni el decreto-ley 1296/63, que lo ratificó, contienen normas que autoricen a modificar la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las infracciones previstas y penadas por el decreto-ley 4161/56 son ajenas a la competencia de la justicia federal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal de La Plata. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de dicha ciudad.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE MARIA APONTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa que por asociación ilícita se instruye a los acusados, si no surge de lo actuado que los delitos comunes contra la propiedad, que también se les atribuyen, tuvieron por finalidad allegar fondos para realizar movimientos insurreccionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

No estimo aplicable al *sub lite* la doctrina de Fallos: 252: 346, que cita el señor Juez Nacional de Instrucción para sostener su incompetencia. En efecto, de las actuaciones no surge que los delitos comunes contra la propiedad cometidos en esta Capital

por los imputados tuvieran por objeto allegar fondos para realizar movimientos insurreccionales. Según las manifestaciones del procesado Aponte, los asaltos "eran cometidos con la finalidad de obtener dinero para los familiares de los detenidos políticos" (fs. 1), y en sus posteriores dichos ratifica que parte del producto de los robos habría sido entregado a dichos familiares, aunque, siempre a estar a lo declarado, tales propósitos no duraron, pues luego de los dos primeros asaltos el producto fué siempre repartido entre los integrantes de la banda.

Por otra parte, lo resuelto en el citado caso de Fallos: 252: 346 se fundó en la concurrencia de circunstancias excepcionales, cuya existencia subrayó la Corte. Fuera de tales circunstancias, la competencia federal, en los supuestos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, debe hallar su razón de ser en la naturaleza federal del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito, y no en la conexión de medio a fin que pueda mediar entre la infracción que se investiga y un ulterior delito de carácter federal, conclusión que se apoya en reiterada jurisprudencia de V. E.

Estimo, por tanto, que el conocimiento de los hechos que originaron esta contienda corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 24 de junio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciados *prima facie*, los elementos de juicio incorporados a esta causa son insuficientes para llegar a la conclusión de que la justicia federal deba conocer de los delitos comunes respecto de los cuales se planteó la contienda de competencia. No se dan, en las condiciones en que el caso llega a conocimiento de esta Corte, las circunstancias que el Tribunal puntualizó en Fallos: 252: 346. Por consiguiente, no surgiendo el fuero federal de otras razones atinentes a las personas o a la materia, debe declararse la competencia de la justicia criminal para conocer del proceso, sin perjuicio de lo que resulte de las ulterioridades de éste.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma

de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SEGUNDO JOAQUIN CORVALAN Y OTROS v. ENRIQUE GARCIA MENDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la compatibilidad admitida entre normas de derecho común, como son las del decreto-ley 7914/57 y el art. 39 del decreto reglamentario 6723/58, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

S. A. DESTILERIAS, BODEGAS Y VIÑEDOS EL GLOBO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No dan lugar a recurso extraordinario las cuestiones atinentes a la interpretación de normas impositivas locales —en el caso, impuesto a las actividades lucrativas aplicado en la ciudad de Buenos Aires— sin que, además, se haya producido la decisión favorable a la validez constitucional de la ley local, en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48. No importa que se invoquen la ley 14.390 y el art. 31 de la Constitución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No media en el presente caso resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada en autos bajo la pretensión de hallarse en oposición con una ley federal.

A mérito de esa circunstancia, juzgo de aplicación al *sub lite* la doctrina de Fallos: 234: 698 y 251: 137, entre otros.

Pienso, en consecuencia, que el recurso extraordinario denegado a fs. 93 del principal es improcedente, por lo que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 6 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 3 de julio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que en casos similares al de autos, en razón de ser ajenos a la jurisdicción de esta Corte los problemas atinentes a la interpretación de normas locales y por no existir resolución favorable a la validez constitucional de éstas, en los términos del inc. 2º del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario se ha declarado improcedente —Fallos: 234: 698; 251: 137; 253: 180 y sus citas—.

2º) Que, por lo demás, la solución no varía por invocarse la ley 14.390 y el art. 31 de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 251: 180 y otros—.

3º) Que se sigue de lo expuesto que el recurso extraordinario deducido a fs. 90 de los autos principales debe declararse bien denegado a fs. 93.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LIBERTO JOSE DIEZ —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, cuando conoce por vía de un recurso deducido para ante él, constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinara de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia arbitraria. Improcedencia del recurso.

La decisión de la Cámara que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 267 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, declara

hallarse facultada para pronunciarse sobre el pedido de indivisión de bienes de la sucesión, no adolece de la tacha de arbitrariedad ni comporta transgresión de las limitaciones constitucionales, atinentes a la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, a que se refieren los precedentes de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el tribunal de alzada se haya pronunciado en forma directa sobre el punto atinente a la pretendida indivisibilidad del fondo de comercio cuestionado, habida cuenta que la doble instancia no constituye requisito de orden constitucional, no configura agravio a la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La invocación de la garantía de la defensa en juicio no sustenta la apelación extraordinaria por el hecho de que el punto cuestionado, atinente a la indivisibilidad pretendida de un fondo de comercio, haya sido resuelto por el tribunal de alzada en virtud de razones jurídicas distintas a las alegadas por las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la interpretación del art. 53 de la ley 14.394 y a la distribución de la carga de la prueba, no constituyen cuestiones federales a los fines del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión de la Cámara que fundada en razones de hecho y en lo dispuesto por el art. 267 del código de procedimientos en lo civil y comercial de esta Capital, declara estar facultada para pronunciarse sobre el pedido de indivisión de bienes de la sucesión, comporta resolver una cuestión procesal, como lo es el alcance de su jurisdicción apelada, irrevisible en instancia extraordinaria (conf. doctrina de Fallos: 252: 372, sus citas y otros).

Por lo demás, la desestimación del pedido de división se sustenta suficientemente en la interpretación del art. 53 de la ley 14.394, que es de derecho común, y en razones de hecho y de derecho procesal, lo que descarta la objeción de arbitrariedad articulada en los términos de la jurisprudencia de esa Corte, y priva a lo resuelto de relación directa e inmediata con los arts. 17,

18 y 19 de la Constitución Nacional, invocados en apoyo del remedio federal intentado.

En consecuencia, opino, que corresponde no hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 24 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Balbina López de Diez en la causa Diez, Liberto José s/ su sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de Alzada, cuando conoce por vía de un recurso deducido para ante él, constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 249: 250 y otros—.

Que lo decidido en los autos principales no adolece de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la respectiva jurisprudencia, ni comporta transgresión de las limitaciones constitucionales a que se refieren los precedentes de esta Corte con respecto a la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada —Fallos: 251: 268, sus citas y otros—.

Que, toda vez que la doble instancia no constituye requisito de orden constitucional, la circunstancia de que la Cámara a quo se haya pronunciado en forma directa sobre el punto atinente a la pretendida indivisibilidad del fondo de comercio cuestionado, no configura agravio a la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 250: 90 y otros—.

Que la invocación de dicha garantía tampoco sustenta la apelación por el hecho de que el punto mencionado haya sido resuelto en virtud de razones jurídicas distintas a las alegadas por las partes —Fallos: 252: 183 y otros—.

Que lo referente a la interpretación del art. 53 de la ley 14.394 y a la distribución de la carga de la prueba, no constituyen cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario. A lo que cabe añadir que lo resuelto en los autos principales sobre dichos extremos reconoce fundamentos suficientes que impiden la descalificación del pronunciamiento por razón de arbitrariedad.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR UBALDO VIALE v. SANTIAGO GIACHERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al trámite que corresponde imprimir al juicio no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el apelante omite la concreta enunciación de las defensas o pruebas de que habría sido privado a raíz del procedimiento impreso a la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Viale, Héctor Ubaldo c/ Giachero, Santiago", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 250: 427, 473, 757 y otros—.

Que tal conclusión reconoce fundamento tanto en la circuns-

tancia de que aquéllas no revisten, por lo común, el carácter de sentencias definitivas, como en la de que versan sobre los aspectos meramente procesales y de hecho de la causa.

Que es también jurisprudencia que lo relativo al trámite que corresponde imprimir al juicio no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación —Fallos: 249: 9, sus citas y otros—; y lo resuelto en los autos principales acerca de tal extremo tiene fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarlo, y no han sido objeto de impugnación por razón de arbitrariedad.

Que, toda vez que la queja omite la concreta enunciación de las defensas o pruebas de que el apelante habría sido privado a raíz del procedimiento impreso a la causa, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario. Y el art. 17 de aquélla carece de relación directa e inmediata con lo decidido en los términos del art. 15 de la ley 48.

Que si a lo expuesto se agrega que, del texto de la sentencia recurrida surge que lo resuelto no obsta a la eventual tutela del derecho que pudiera asistir al embargante, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES

SUPERINTENDENCIA.

A fin de que la Cámara respectiva, en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia inmediata adopte las medidas correspondientes y, oportunamente, informe a la Corte Suprema al respecto, procede remitirle las actuaciones enviadas por la Fiscalía Nacional de Investigaciones, en cuanto ellas puedan importar imputación de faltas en el desempeño de sus funciones a un juez nacional o a funcionarios dependientes de éste [1].

---

[1] 4 de julio.

AGUSTIN PEDRO CANDEL v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las demandas, aun las emergentes de relaciones laborales, entabladas contra entidades nacionales sujetas al régimen legal de las empresas del Estado, en el caso, la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino. Tal doctrina, que hace inaplicable en la materia el régimen procesal provincial, no es óbice a la aplicación de las leyes comunes en el ámbito de las relaciones laborales.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Procedimiento.

La circunstancia de que el art. 15 de la ley 9688 contemple los procedimientos en materia de accidentes del trabajo dentro de la Capital Federal y Territorios Nacionales es correcto entenderla como referida al necesario respeto de las autonomía provinciales en casos de orden común.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Procedimiento.

Los procedimientos en materia de accidentes del trabajo —art. 15 de la ley 9688— rigen en los supuestos de demandas contra reparticiones autárquicas. Corresponde confirmar la sentencia que, aplicando al juicio el trámite de las excepciones dilatorias, declara que debe correrse traslado de la demanda por seis días y que no es aplicable el término previsto en la ley 3952.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara Federal de Bahía Blanca de fs. 58, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 51, declara que es aplicable al presente juicio sobre indemnización de accidente de trabajo, atento su naturaleza sumaria (art. 15 de la ley 9688), el trámite de las excepciones dilatorias, por lo que de conformidad con el art. 88 del Código de procedimiento Civil y Comercial de esta Capital corresponde el traslado de la demanda por el término de seis días. El tribunal decide asimismo que no es aplicable el término previsto por la ley 3952 (art. 4) por no ser la demandada la Nación, sino una empresa del Estado de carácter autárquico.

Contra este pronunciamiento interpuso la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino recurso extraordinario fundado en que se ha desconocido el procedimiento federal de la ley 50 y

normas supletorias, y contrariado la disposición de la ley de demandas contra la Nación que confiere el plazo de treinta días con más la ampliación por la distancia para la contestación de la demandada.

Al respecto considero que el remedio federal intentado no es procedente toda vez que dicha resolución no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 desde que no pone fin al pleito, ni impide su prosecución, ni ocasiona un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

Por lo demás, el pronunciamiento apelado en cuanto determina el trámite a imprimir en la causa con fundamento en el art. 15 de la ley 9688, que es de carácter común, y disposiciones del código de procedimientos citado, resuelve una cuestión procesal que es ajena a la instancia de excepción (Fallos: 235: 666, 772; 240: 139; 248: 404 y otros).

A ello cabe agregar que la conclusión del a quo de que la empresa demandada no es la Nación y no le corresponde por lo tanto el término establecido por el art. 42 de la referida ley, no ha sido impugnada expresamente como arbitraria y se ajusta, por lo demás, a la correcta inteligencia de las normas en ese punto.

En consecuencia, opino, que corresponde así declararlo. — Buenos Aires, 10 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Candel, Agustín Pedro c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino —E. F. E. A.— s/ indemnización".

Y considerando:

1°) Que las razones por las cuales la jurisprudencia de esta Corte ha establecido la competencia de la justicia federal en las demandas, incluso laborales, dirigidas contra entidades nacionales sujetas al régimen legal de las empresas del Estado, responden a la naturaleza de la persona demandada, en los términos de los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 6°, de la ley 48, que las sustrae a los jueces de provincia —Fallos: 253: 329 y sus citas—.

2°) Que si bien por virtud de esa jurisprudencia no es de aplicación el régimen procesal provincial, en materia de trabajo, no es obstáculo a la aplicación de las leyes comunes en el ámbito

de las relaciones laborales y en los términos de los precedentes de esta Corte citados en Fallos: 248: 238 y otros.

3º) Que la circunstancia de que el art. 15 de la ley 9688 contemple los procedimientos en materia de accidentes del trabajo dentro de la Capital Federal y Territorios Nacionales, es correcto entenderla como referida al necesario respeto de las autonomías provinciales en causas de orden común, como son las de que se trata.

4º) Que la voluntad legislativa de que tales causas tengan trámite sumario es manifiesta y no hay razón para considerarla inexistente en los supuestos en que las demandadas sean reparticiones autárquicas, por invocación además de los preceptos de la ley 3952 y sus complementarias, que no contienen mención expresa de ellas.

5º) Que toda vez que tanto la coincidencia de la razón legal como la consideración del necesario complemento de las normas legales redactadas *ex eo quod plerumque fit*, conducen a una solución concorde con la adoptada por la sentencia en recurso, corresponde desestimar la apelación deducida.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 58 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

SANTIAGO FERRO v. S.R.L. LA COLORADA

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Es obligatorio estimar en la demanda el monto de lo que en ella se reclama, requisito que también debe cumplirse en cuanto a los perjuicios.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

La cantidad reclamada en la demanda limita el poder de los jueces que no pueden, válidamente, otorgar más de lo pedido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que otorga, en materia civil, un derecho mayor que el reclamado por el actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora en el escrito inicial de estas actuaciones dedujo acción y expresó que lo hacía "por cobro de la suma de $ 40.000 proveniente de los daños y perjuicios solicitando desde ya se haga lugar a la demanda, condenando a abonar esa suma, o la que en más o menos surja de las pruebas de autos y/o aprobación judicial..." (fs. 2) y en el petitorio solicitó se hiciese lugar a la demanda con sus intereses y costas (punto 3º).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a la demandada al pago de la suma de $ 112.000 (fs. 143) y la Cámara de Apelaciones redujo el monto de la condena a la cantidad de $ 92.000 (fs. 167).

En tales condiciones, el recurso extraordinario interpuesto por la accionada y fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional es procedente con arreglo a lo resuelto por V. E., de conformidad con mi dictamen, en Fallos: 250: 226 y en el expte. R. 118 —Recurso de hecho— el 28 de setiembre último.

En cuanto al fondo del asunto, esa Corte declaró en el último de los precedentes citados que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, la demanda debe indicar el monto reclamado y esa exigencia rige también para la valoración de los perjuicios. La suma peticionada limita el poder de los jueces que no pueden, válidamente, otorgar más de lo pedido (Fallos: 178: 381; 207: 333; 250: 135).

En consecuencia, por aplicación de esa doctrina y toda vez que el pronunciamiento apelado condena al pago de una suma mayor a la pedida por el actor, opino que corresponde dejarlo sin efecto y decidir se dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). — Buenos Aires, 28 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Ferro, Santiago c/ La Colorada S. R. L. s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el actor estimó en su demanda el monto de la indemnización que reclama en "la suma de $ 40.000 proveniente de los

daños y perjuicios solicitando desde ya se haga lugar a la demanda, condenando a abonar esa suma, o la que en más o en menos surja de las pruebas de autos y o aprobación judicial".

2º) Que la sentencia en recurso condena al pago de la suma de $ 92.000 (fs. 172) y la demandada sostiene que el fallo que impugna viola los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en cuanto obliga a pagar una suma superior a la reclamada.

3º) Que, en fallo de fecha 28 de setiembre de 1962, recaída en la causa R. 118, L. XIV, "Raya E. M. Chichizola e hijas c/ Empresa del Estado F. C. G. U.", se dijo con motivo de una situación análoga a la de autos "que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, la demanda debe indicar el monto reclamado y ésa exigencia rige también para la valoración de los perjuicios. La suma peticionada limita el poder de los jueces que no pueden, válidamente, otorgar más de lo pedido (Fallos: 178: 381; 207: 333; 250: 135)"; Cf. también Fallos: 253: 412 y sus citas.

4º) Que, por aplicación de esa jurisprudencia a los hechos mencionados precedentemente, de los que surge que el pronunciamiento impugnado condena a una suma mayor que la fijada por el accionante, corresponde dejar sin efecto la decisión de fs. 167/172.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y ajustado a la presente sentencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DOMINGO ANGEL ABRAHAM y Otros v. S. A. DUCILO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, no impugnables como arbitrarios, declara que las tareas desarrolladas por los recurrentes no se hallan comprendidas en la excepción del art. 3º, inc. b), de la ley 11.544.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente al régimen de la jornada de trabajo, decidida por aplicación de la ley 11.544 y sus decretos reglamentarios, es de derecho común e irrevisible por vía del recurso extraordinario aunque se invoque la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Wáshington de 1919.

TRATADOS.

La inclusión en un tratado de una cláusula con arreglo a la cual cada miembro que ratifique la convención se obliga a aplicarla desde cierta fecha y a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas sus disposiciones, condiciona la incorporación de las normas del tratado a una ley que lo haga efectivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Decide el a quo, luego de extensas consideraciones, que sólo se encuentran comprendidos en la excepción del art. 3º, inc. b), de la ley 11.544 —que dispone que "cuando se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de 8 horas por día y de 48 semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas, a lo menos, no exceda de 8 horas por día o 48 semanales"— aquellos trabajos que por la índole del servicio que prestan no admiten interrupción, estableciendo que en autos no se ha demostrado que los realizados por los actores hayan sido de tal naturaleza. Y resuelto el punto en el sentido indicado —que por lo demás, por tratarse de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria— estimo que no corresponde la consideración del agravio relativo a la interpretación de la Convención sobre limitación de la jornada laboral aprobada por la Primera Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Wáshington en 1919 (ley 11.726), que el apelante juzga errónea.

En lo que respecta a la presunta violación de la garantía de la propiedad sobre la base de la doctrina de la Corte Suprema referente al efecto liberatorio del pago, observo que el apelante invoca concretamente su carácter constitucional, por primera vez, en ocasión de la interposición del recurso extraordinario de fs. 308, por lo que no estando comprendida dicha cuestión en la reserva del caso federal hecha en oportunidad de la contestación de la demanda (ver escrito de fs. 67/75), pienso que tal omisión obsta a su consideración por V. E. (Fallos: 249: 538 y 683; 250: 342 y

464 y los allí citados, y posteriormente en las causas "Arraigada, Pedro J. y otros c/ Hilanderías Gaby Salomón s/ dif. de salarios" y "Calderone, Ernesto y otros c/ Textil Yute S. A. s/ cobro de salarios", sentencias ambas del 3 de agosto de 1962).

En cuanto a la tacha de arbitrariedad que igualmente se formula, me parece claro que no puede prosperar en razón de que, cualquiera sea su acierto o error, la sentencia apelada no carece de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto judicial (Fallos: 250: 205, 306, 312, 488, 744 y 867; 252: 94 y muchos otros).

A mérito de lo expuesto considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente, y que corresponde, en consecuencia, declarar que ha sido mal concedido a fs. 354 vta. por el a quo. — Buenos Aires, 20 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Abraham, Domingo Angel y otros c/ Ducilo S. A. s/ dif. de salarios".

Y considerando:

1º) Que las cuestiones decididas por la sentencia de fs. 288 son de hecho y de derecho común, insusceptibles como tales de revisión en la instancia extraordinaria.

2º) Que, además, tratándose de un fallo suficientemente fundado, no es admisible la tacha de arbitrariedad, con el alcance de la jurisprudencia establecida sobre la materia y con prescindencia del acierto o error del fallo en la causa.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la invocación de la ley 11.726, aprobatoria de la Convención de Wáshington de 1919, no autoriza la modificación del pronunciamiento.

4º) Que, en efecto, como se ha resuelto en Fallos: 216: 395 y, análogamente, en Fallos: 186: 258 y 249: 677, la inclusión en tales convenciones de una cláusula como la que lleva el nº XIX y con arreglo a la cual cada miembro que ratifique la convención se obliga a aplicarla desde cierta fecha "y a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas sus disposiciones", condiciona la incorporación de las normas del Tratado a una ley que lo haga efectivo.

5º) Que de lo expuesto se sigue que el caso ha sido resuelto

con base en la ley común 11.544 y sus decretos reglamentarios y que la ley 11.726 no justifica la intervención del Tribunal en la causa. No habiéndose presentado razones aptas para la prescindencia de esta doctrina, la sola referencia a la Convención de Wáshington resulta insustancial a los fines del otorgamiento de la apelación —Fallos: 248: 189 y otros—.

6º) Que median, además, las razones concordantes del dictamen del Señor Procurador General, con arreglo a las cuales el recurso extraordinario deducido a fs. 308 debe declararse improcedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 308.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

REGINALDO CARDOZO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba, autónomos y suficientes para sustentarla, rechaza una demanda de retiro militar por deficiencia de la prueba para atribuir a las exigencias del servicio la incapacidad laborativa del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a las cuestiones comprendidas en la litis es punto propio de los jueces de la causa y ajeno, como principio, al ámbito del recurso extraordinario. Lo resuelto en el sentido de que la contestación a la demanda incluye la negativa acerca de que la enfermedad del actor fuera contraída con motivo del servicio militar, es irrevisable por la Corte y no causa agravio al derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo atinente a la valoración y apreciación de la prueba es cuestión ajena al recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de octubre de 1961.

Y vistos:

La presente causa 5357 "Cardozo, Reginaldo c/ Nación Argentina s/ retiro militar", de la cual

Resulta:

Que a fs. 3 se presenta Reginaldo Cardozo y demanda a la Nación Argentina para que se declare su derecho a continuar gozando del beneficio de retiro militar que oportunamente le fue concedido y se condene a la demandada a su pago a partir de los cinco años anteriores a la fecha de interposición de esta demanda. Expresa en su escrito de demanda: "Como consecuencia de la enfermedad que adquirió mi mandante en circunstancias que cumplía con el servicio militar obligatorio, el Gobierno de la Nación le otorgó el beneficio de retiro militar, beneficio que posteriormente fue dejado sin efecto, sin causa legal, toda vez que subsistía en aquel entonces, siguió subsistiendo y perdura en la actualidad una evidente disminución de capacidad física para el trabajo en la vida civil". Pide intereses y costas.

A fs. 15 el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda y pide su rechazo, con costas. Niega que el actor tenga derecho al beneficio que pretende. Niega y desconoce todos los hechos que no estén expresamente reconocidos en las actuaciones administrativas y transcribe las conclusiones del informe médico agregado a fs. 35 de las mismas.

Considerando:

Que surge de autos que el actor nunca gozó del haber que pretende se le restablezca.

Que de las actuaciones administrativas agregadas surge lo siguiente: el actor, "incorporado al Ejército en el año 1945, pasa a prestar servicio a la 2ª Batería del Regimiento 5 de Artillería Liviana en la ciudad de Salta. Es internado el día 31 de mayo de ese mismo año en el Servicio de Clínica Médica, Sala I, afectado de neumonía lóbulo inferior derecho, habiendo sido dado de alta el 29 de setiembre de 1945 y declarado inepto definitivo por la Junta Médica divisional por haberlo encuadrado en el nº 139, inc. C, del R.R.M. 66, folleto 3, con diagnóstico de neumonía extensiva y pleuresía purulenta derecha (operado). Clínicamente curado con secuelas de adherencias pleurodiafragmáticas derechas". Así lo informa la Junta Médica de Campo de Mayo a fs. 35 (22 de febrero de 1960), quien estima que el actor está disminuído en sus aptitudes físicas, en un 50 % y en forma definitiva, así como también, que "la relación con los actos de servicio militar es de apreciación jurídica".

Que igual incapacidad, parcial y permanente, determina la pericia médica practicada en autos (fs. 51), con el debido contralor de las partes y sin su impugnación. Y esta pericia también establece que las lesiones secuelas anátomo funcionales que presenta el actor, son imputables a las tareas cumplidas en el año 1945 como conscripto. Estas conclusiones periciales deben ser acogidas, por no haberse aportado a los autos elementos de juicio que permitan apartarse de las mismas.

Que es de competencia de los jueces establecer si la prestación de los servicios guarda relación con la dolencia determinante de la ineptitud del actor y

no de los médicos castrenses (Cám. Nac. Especial, caso "Schviendt", 11 de marzo de 1955, *La Ley*, t. 81, pág. 617) y resulta probada en autos, el incapacitado tiene derecho al haber que pretende (Corte Suprema: Fallos: 217: 259, entre otros).

Que, en consecuencia, al actor le corresponde gozar el haber de los arts. 46 de la Reglamentación aprobada por decreto 22.559/945, 102, inc. 2, de la ley 13.996 y 77, inc. 2º, de la ley 14.777, equivalente al 90 % del sueldo del grado de cabo, con las variaciones legales. Le corresponde también los intereses a partir de la notificación de la demanda.

El haber debe pagarse a partir de la fecha de la baja del actor.

Por ello, fallo: Haciendo lugar a la demanda interpuesta por Reginaldo Cardozo y declarando que la Nación Argentina debe pagarle al actor, desde la fecha de su baja, el haber de los arts. 46 de la Reglamentación aprobada por el decreto 22.559/945, 102, inc. 2, de la ley 13.996 y 77, inc. 2º, de la ley 14.777, equivalente al 90 % del sueldo de cabo y sus variaciones legales; con intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda; y costas. — *Armando Emilio Grau.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1962.

Vistos estos autos caratulados "Cardozo, Reginaldo c/ Nación Argentina s/ beneficio de retiro militar" venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 72 vta. contra la sentencia de fs. 70/71, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver.

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Bécear Varela dijo:

En estas actuaciones, don Reginaldo Cardozo demanda al Gobierno de la Nación a fin de obtener se declare su "derecho a continuar gozando del beneficio de retiro militar que oportunamente le fué concedido" y se condene a la accionada a su pago a partir de los 5 años anteriores a la fecha de su interposición, con intereses, costos y costas (5/marzo/1959; fs. 3/4).

El Sr. Juez de primera instancia, en su sentencia de fs. 70/71, hace lugar a la acción y declara, en consecuencia, que la demandada debe pagarle al actor desde su baja, el haber del art. 46 de la Reglamentación aprobada por decreto 22.559/45, y los arts. 102, inc. 2, de la ley 13.996 y 77, inc. 2º, de la 14.777, equivalente al 90 % del sueldo de cabo y sus variaciones legales; con intereses y costas.

Recurrido el fallo por la parte vencida, el Sr. Fiscal de Cámara se agravia en la instancia sosteniendo que si bien su instituyente no niega que el ex soldado conscripto Cardozo fué operado de una toracopleurotomía en base derecha como consecuencia de la neumonía de lóbulo inferior derecho que padeció en la época en que se encontraba incorporado al Ejército en Salta, desconoce, en cambio, que dicha enfermedad, y su secuela actual hayan sobrevenido con motivo de los actos del servicio que se relatan en el escrito de demanda. Opone además, la prescripción que legisla el art. 4027, inc. 3º del Código Civil respecto de las mensualidades supuestamente devengadas con anterioridad a los cinco años de la fecha en que se iniciara el presente juicio (art. 3962 del mismo cuerpo legal).

En su reclamo judicial, el actor funda sus preteneiones a la reanudación del goce de un beneficio que nunca le fuera otorgado —a estar a las constancias agregadas—, en la circunstancia de que subsiste y perdura en la actualidad una evidente disminución física para el trabajo en la vida civil (fs. 3). Ocurre, sin embargo, que a raíz del reclamo administrativo previo (23-XII-58), en el que solicitó se le acordase el retiro militar instituído por la ley vigente a la fecha de su incorporación, se inició el expediente que corre por cuerda, en el que consta que la Junta Superior de Reconocimiento en el examen que se le practicara en enero de 1960, le reconoció un 50 % de incapacidad definitiva (fs. 35), porciento que, conviene destacarlo, comparte el perito judicial (fs. 62 vta.). En la prevención sumaria respectiva instruída por la autoridad castrense nada se pudo comprobar acerca de las manifestaciones del interesado, salvo su internación en el Hospital Militar de Salta, del que fué dado de alta el 29 de setiembre de 1945, produciéndose su baja del Ejército el 4 de octubre de 1945. En cuanto a las circunstancias en que contrajo la enfermedad no se encontraron antecedentes, atento el tiempo transcurrido (fs. 17 y 29).

El mencionado organismo médico militar estimó, en aquella oportunidad "que la relación con los actos del servicio militar es de apreciación jurídica" (fs. 35 del agregado).

En sede judicial, tanto la demanda como la prueba producida tendieron a demostrar un extremo no controvertido ya que, como señalé, la demandada reconoció el déficit físico que presenta el reclamante.

El experto designado de oficio, en su informe de fs. 51/63, también se equivoca al afirmar incidentalmente en la reseña de antecedentes que al accionante se le había concedido un beneficio que fué oportunamente dejado sin efecto, por tratarse de un amparo de carácter provisional y temporario. Dicho facultativo, apartándose de los puntos de pericia propuestos por la parte actora (fs. 33 vta./34), y fundando su opinión únicamente en las afirmaciones de Cardozo, considera imputable a los actos del servicio las secuelas que aquél presenta.

Toda vez que como bien lo destaca el apelante no existe prueba alguna en autos para atribuir al servicio de las armas la incapacidad laborativa presente del nombrado —salvo sus propios dichos—, ya que no se han comprobado los presupuestos de hecho en los que aquel profesional basó sus conclusiones, considero que no se ha demostrado la incidencia que, por lo menos, como concausa, debieron tener las actividades militares cumplidas por el causante. En consecuencia, a mi juicio, no se hallan aquí reunidos los recaudos mínimos indispensables para la procedencia del amparo económico pretendido.

En tales condiciones, estimo que corresponde atender los agravios sustentados y por lo tanto, voto por la revocatoria del fallo recurrido y por el rechazo en todas sus partes de la demanda intentada; con costas.

Los Dres. Gabrielli y Heredia adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca el fallo apelado y se rechaza la demanda en todas sus partes. Con costas. — *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Béccar Varela — Horacio H. Heredia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Cardozo, Reginaldo c/ Nación Argentina s/ ben. de retiro militar".

Y considerando:

1º) Que la actora interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada en autos por la Cámara Federal de la Capital, que funda en que la interpretación que contiene dicho fallo de la ley 12.913 y decretos 19.185/45, 22.559/45 y 13.334/56 es contraria al derecho invocado por la apelante. Como el superior tribunal de la causa decide la cuestión por razones de hecho y prueba, autónomos y suficientes para sustentar el fallo, el recurso no es procedente en dicho aspecto —doctrina de Fallos: 253: 421 y otros—.

2º) Que también se invoca el art. 18 de la Constitución, en cuanto el derecho de defensa del recurrente habría sido vulnerado, al resolverse sobre cuestiones no planteadas en la debida oportunidad procesal. Dice que, en efecto, formulada en la demanda la afirmación de que la enfermedad que sufre el actor fue consecuencia de actos cumplidos en el servicio militar, el escrito de responde no negó ese aserto, sino que, por el contrario, al transcribir el dictamen de la Junta Médica Militar repitió que "se estima que la relación con los actos del servicio militar es de apreciación jurídica". Pero, como el mismo escrito contiene una negativa general de los hechos invocados en la demanda, el Tribunal apelado consideró que la relación de que se trata estaba debidamente negada. Es ese un problema de orden procesal, ajeno también al recurso interpuesto, pues lo atinente a las cuestiones comprendidas en la litis es punto propio de los jueces de la causa —Fallos: 253: 494 y sus citas—.

3º) Que, asimismo, se dice que la sentencia en recurso es arbitraria porque fundó la ausencia de prueba en la pérdida de actuaciones administrativas que se alegó en los informes agregados, lo que significaría privación de medios de prueba por exclusiva negligencia de la contraria. Agrega que la sentencia prescinde de elementos probatorios a que aludió en sus escritos el recurrente, como ser la circunstancia de haber sido declarado el actor apto para el servicio en oportunidad de incorporarse a las filas y la posterior aparición de la dolencia que le afecta. Se trata de problemas vinculados con la apreciación de la prueba, ajenos

también al recurso del art. 14 de la ley 48. Pero debe añadirse que en presencia del largo tiempo tanscurrido, el no desconocimiento de la inexistencia de otorgamiento de pensión alegado en la demanda y la posibilidad de recurso a elementos distintos de prueba, hacen inaplicable al caso la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. No existe en la causa, por lo demás, cuestión federal concreta, semejante a la contemplada en Fallos: 248: 615, cuya doctrina no cabe generalizar sin análisis de las circunstancias del caso, excluídas en la especie de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 83.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ENRIQUE FASITELLA Y OTROS v. S. A. CÍA. SANSINENA FRIGORIFICO LA NEGRA y/o CAP.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las 13 horas del día sábado, sin francos compensatorios, son suplementarias y deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544 y que los actores no han realizado tareas por equipos (1).

ARNOLDO LUIS ALVAREZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Si se da la situación contemplada en la segunda parte de los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal (arts. 6 y 7 del decreto-ley 2021/63), el juez provincial de Tucumán debe suspender los procedimientos

(1) 10 de julio.

y remitir al procesado —detenido en esa jurisdicción—, a disposición del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, hasta que desaparezcan los inconvenientes que afectan a la actividad judicial o a la defensa del imputado o hasta que la justicia nacional dicte sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Dado que de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. los conflictos entre magistrados de distintas jurisdicciones deben ser resueltos de conformidad con las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 244: 345 y 249: 161, entre otros), las razones expuestas en la nota de fs. 73 por el Sr. Juez de Instrucción de Tucumán no son obstáculo para que el presente conflicto sea dirimido por aplicación de los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, reformados por los arts. 6º y 7º del decreto-ley 2021/63.

Según surge de dichas disposiciones, las causas seguidas a una misma persona y cuyo conocimiento corresponda a jurisdicciones diversas pueden tramitar en forma simultánea siempre que ello no dificulte la actividad judicial o la defensa del imputado. Si se presentaren tales inconvenientes, los tribunales federales, o los del fuero ordinario, en su caso, tendrán preferencia para substanciar el juicio y dictar sentencia.

Ahora bien, el ejercicio regular de la jurisdicción y del derecho de defensa exigen que el encausado se encuentre en un lugar relativamente cercano a la sede del tribunal que lo procesa. De otra manera no podría aquél comunicarse fácilmente con sus defensores, ni concurrir libremente al juzgado para formular declaraciones, examinar por el mismo los autos, presenciar diligencias o requerir informes, a la vez que el alejamiento del juez impediría a éste mantener con el imputado el contacto directo que requiere el correcto desarrollo del proceso.

Ello sentado, y puesto que se trata en la especie de sumarios incoados a una misma persona en lugares tan distantes como esta Capital y la Provincia de Tucumán, donde se halla detenido el procesado, debe entenderse, sin necesidad de mayor demostración, que se dan en el *sub judice* los inconvenientes a los cuales se refieren las normas antes citadas.

Corresponde pues, en mi opinión, declarar que el Sr. Juez de Instrucción provincial debe poner al imputado a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, suspendiendo el sumario iniciado hasta tanto concluya la causa que debe seguirse

en jurisdicción nacional. — Buenos Aires, 27 de junio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto. En efecto: señalada a fs. 174 por el Sr. Juez Nacional de Instrucción la circunstancia de que este proceso no puede tramitarse sin la comparecencia del procesado Juan Carlos Pereyra, el hecho de que éste se encuentre detenido en la Ciudad de Tucumán, a disposición de la justicia penal provincial, configura la situación contemplada en la segunda parte de los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal (arts. 6 y 7 del decreto-ley 2021/63), con arreglo a cuyas disposiciones el Sr. Juez Provincial debe suspender los procedimientos respecto de Juan Carlos Pereyra y ponerlo a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción hasta que desaparezcan los inconvenientes señalados o la justicia nacional dicte sentencia (arts. citados, párrafo final).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se resuelve que el Sr. Juez de instrucción de Tucumán debe poner al procesado Juan Carlos Pereyra a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a los efectos de lo indicado en los considerandos. Hágasele saber mediante el oficio de estilo y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CARLOS ALBERTO BERGAMO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Si no se ha determinado el lugar donde se habría cometido, en su totalidad, el contrabando que se atribuye a varias personas, también procesadas por

asociación ilícita, corresponde conocer de la causa al juez federal de la Capital, si en esta jurisdicción se domicilia la mayor parte de los procesados, tenía su sede la organización, se efectuaron los secuestros de las mercancías sospechadas y el arresto de los acusados, aun cuando otro magistrado haya prevenido.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Según surge de autos, si bien parte de los efectos del contrabando imputado a la asociación ilícita cuyo descubrimiento dió origen a este proceso fueron introducidos al país por el aeropuerto de Ezeiza, las restantes operaciones de igual carácter se habrían realizado en lugares aún no determinados de manera satisfactoria.

Por otra parte, la sede de la organización delictiva de referencia se encontraba en la Capital Federal, donde asimismo reside la mayor parte de los procesados. Aquí también, se verificaron, excepto un solo caso, los secuestros de las mercancías sospechadas, y parece haberse llevado a cabo la mayoría de los arrestos.

En tales condiciones, estimo aplicables al caso los principios que tuvo en cuenta V. E. al resolver la causa "Mariani, Ruth Raimunda", en fecha 12 de noviembre ppdo., con remisión al fallo dictado *in re* "Trelles Méndez, Joaquín" (Fallos: 253: 431), a cuyo mérito, y atentos también evidentes razones de economía procesal, opino que corresponde declarar la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en estos actuados. — Buenos Aires, 24 de junio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciadas "prima facie" las constancias del sumario, el Tribunal, concordando con lo dictaminado a fs. 1604, estima aplicable al caso la doctrina de los precedentes allí citados, con arreglo a la cual y a notorias razones de economía procesal, la justicia federal de esta Ciudad debe seguir conociendo del juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa.

Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO RUIZ ORRICO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe cuestión de competencia que la Corte Suprema deba dirimir, si la justicia militar no instruyó sumario para conocer de los delitos por los que declaró su competencia el juez federal, y sólo se limitó a mantener detenido al acusado, a disposición del Poder Ejecutivo, en virtud del estado de sitio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de fs. 14, 26, 27 y 28 de estas actuaciones surge que la persona a que se refiere el Sr. Juez Federal de Córdoba en el pedido de inhibición formulado a fs. 8, no ha sido sometida a proceso en jurisdicción militar, y que, en cambio, fue detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las facultades que a este último confiere el art. 23 de la Constitución.

En tales condiciones pienso que en el *sub judice* no existe conflicto que V. E. deba resolver con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, por lo que, a mi juicio, así procede declararlo. — Buenos Aires, 5 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que las constancias de la presente causa no acreditan que la justicia militar haya instruído sumario para conocer de los delitos respecto de los cuales se declaró competente el Sr. Juez Fe-

deral de Córdoba. No hay, en consecuencia, contienda que esta Corte deba dirimir.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, así se declara, disponiéndose que la causa vuelva al juzgado de su procedencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ELVIRA SANTOS DE MARTINEZ v. OSVALDO ALBERTINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La preferencia acordada por la resolución apelada a las normas procesales referentes a las procuraciones judiciales, en los términos del art. 1870, inc. 6º), del Código Civil, no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario (1).

JUAN STEPANIAN v. J. BEKERMAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la derogación del Código Civil por las leyes 13.512, 14.159 y 14.005, en lo que respecta a la necesidad de la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad para que la transferencia sea oponible a terceros, es cuestión de derecho común ajena a la apelación extraordinaria (2).

S. A. EMPRESA EDITORIAL HAYNES LTDA.

LEY: Interpretación y aplicación.

Procede utilizar los preceptos de las leyes generales para determinar el alcance de conceptos empleados en las normas de previsión social, si las conclusiones a que lleva tal criterio interpretativo son razonables y compatibles con los principios propios de la ley especial.

(1) 12 de julio.
(2) 12 de julio. Fallos: 250: 606.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los preceptos de leyes similares deben ser interpretados como coherentes.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en lo dispuesto por el art. 2 de la ley 12.908, declara que sólo están sujetas a aporte jubilatorio las remuneraciones abonadas a colaboradores de una publicación periodística cuando éstos revisten carácter permanente y cumplen sus tareas en forma regular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento y decisión de V. E., a raíz de la interposición del recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236, por parte de la Editorial Haynes, contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que al confirmar la de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos —fs. 7— declara incluídos en dicho régimen, a los denominados "colaboradores", obligando en su mérito, al pago de los respectivos aportes, sobre las sumas abonadas a los mismos, conforme a la liquidación que se practicó a fs. 12 y que asciende en total, a la suma de $ 223.642,41 m/n., correspondiente al período transcurrido entre el 1º de enero de 1956 al 28 de febrero de 1959.

Según la tesis del Instituto, que ya había sido sostenida en el expte. 881 —copia de fs. 5/6— el colaborador periodístico, por expresa disposición de la ley 12.581 y sus complementarias, se encuentra amparado por tal régimen, sin necesidad de estar ligado a su empleador, por vínculo de dependencia, por no ser presupuesto indispensable, conforme a lo establecido por el art. 5º, inc. a), del decreto 14.535/44 (ley 12.921).

Distinto es el criterio del apelante, quien a mérito de las razones expuestas en los escritos de fs. 13/14; 22/23 y 34/35, tiende a demostrar, la errónea postura del organismo interviniente, en base a lo que fluye de los textos legales aplicables al caso.

El problema traído no es de fácil solución, por cuanto, a mi entender, la situación del personal aludido, no es tan clara como lo ha pretendido la Caja y el Instituto. Concurren circunstancias de orden legal, que traen al ánimo ciertas dudas, que obligan a proceder con cautela y prudencia al dilucidarlas, sobre todo, en orden a la gravitación que pueda tener la conclusión a que se arribe, sobre los intereses de los sectores en juego.

El decreto-ley 14.535, fué dictado el 3 de junio de 1944, siendo luego ratificado por ley 12.921, por su intermedio, se organizó la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Periodistas para el Personal de entidades establecidas en el Territorio de la República, creada por ley 12.581.

Según el art. 5º, quedó comprendida en el decreto —inc. a)— todas las personas encargadas de la dirección, redacción y administración de las publicaciones, incluyendo directores, administradores de las publicaciones, incluyendo redactores *colaboradores*, cronistas, noticieros, informantes, traductores, archiveros, corresponsales a sueldo en el país, contadores, cajeros, auxiliares, fotógrafos, dibujantes, correctores y en general los empleados que realicen una función regular para los servicios específicos del comentario e información y la administración de las publicaciones en su sede principal o en sucursales y agencias.

De atenernos a esta enumeración detallada del personal comprendido dentro

del régimen del decreto, no cabría duda alguna, que encontrándose entre ese personal, los "colaboradores", la inclusión en aquél, se operaría de pleno derecho, sin otra condición, que la de desempeñarse como tales, rechazando, consecuentemente, todo planteamiento atinente a la modalidad en que se realiza la tarea, cuya cuestión, precisamente, es la que plantea la recurrente, al sostener, que la omisión de aportes, responde al hecho de que las remuneraciones abonadas a dichas personas, correspondía a sumas pagadas a colaboradores circunstanciales y esporádicos, que por ello, no es encontraban vinculados a la empresa por una relación de dependencia, típica del contrato de trabajo, siendo a estos últimos, a los que el decreto considera incorporados a su régimen.

Hasta aquí, la razón asistiría al Instituto, toda vez que el art. 5º, no daría margen a efectuar las discriminaciones que alega la recurrente, tanto más, cuando luego de enumerarse a los periodistas profesionales propiamente dichos, el artículo alude a los "empleados", en general, que realizan función regular en los servicios de las empresas periodísticas, lo que importaría admitir que la invocada relación de dependencia se exigiría sólo para este último personal, que al recibir la denominación de "empleados", apareja de por sí la noción de realizar la tarea bajo esa nota típica del contrato de trabajo.

La dificultad estriba, a mi juicio, en lo que una ley posterior, la 12.908, dictada el 24 de diciembre de 1946 y publicada en el *Boletín Oficial* el día 3 de febrero de 1947, dispuso acerca del personal en cuestión.

Esta ley que se conoce bajo el nombre de Estatuto del Periodista Profesional, declaró en su art. 2º, que se consideran tales, a los fines de la ley, las personas que realicen en *forma regular*, mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias, en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y *colaborador permanente*. Agrega el artículo: "Se entiende por colaborador permanente, aquél que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de notas con firmas o sin ella, retribuídos pecuniariamente por unidad o al centímetro, *cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales*".

La ley, entonces, se encargó de imponer condiciones al "colaborador", para considerarlo periodista profesional y ampararlo en los beneficios que la misma consagra, excluyendo a los "empleados", por cuanto la situación de éstos fué contemplada en el decreto 13.839 del 5 de mayo de 1946, ratificado por ley 12.921.

No se me escapa, que la definición de "colaborador" a que hace referencia la ley 12.908 y la inclusión de los mismos en el estatuto, funciona con sujeción a los fines que establece dicha ley, sin proyectar sus efectos a otro ámbito, que no fuere el ya marcado, tal como lo sería el relativo a la previsión social, cuya rama se rige por las leyes específicas que componen el sistema argentino.

Cuesta creer, no obstante, y en esto encuentro el argumento que podría oponerse a lo anterior, que un cuerpo legal, destinado a amparar y definir al periodista profesional, circunscriba su órbita de acción a la delimitada por el mismo cuerpo, poniendo de manifiesto una contradicción con lo legislado por otra ley, que bajo el punto de vista de la previsión social contempla la situación de ese numeroso sector de trabajadores.

Cuesta creer asimismo, que una ley sancionada para proteger al periodista profesional bajo el punto de vista de la previsión social considere comprendido como tal, a quien el estatuto específico, se encarga de excluirlo de sus disposiciones, por considerar que no realiza una tarea periodística en sentido estricto.

Es lo que ocurre con el colaborador circunstancial o esporádico que por una

única vez o muy espaciadamente, escribe notas, narraciones, ensayos, cuentos, bibliografías, etc., en las publicaciones a que se refiere el decreto 14.535/44 en su art. 3º y art. 23 de la ley 12.908. Si a estos trabajadores la ley últimamente citada no los considera "periodistas profesionales", no se alcanza a explicar, por qué la ley de previsión para ese gremio debe declararlos comprendidos en su régimen, si es que el art. 5º, inc. a), no discrimina las condiciones que debe reunir el "colaborador", para quedar amparado por las disposiciones de dicho decreto. Se advertiría pues, un divorcio absoluto entre ambas leyes dictadas para una misma actividad aunque para ámbitos distintos, lo que en verdad no resultaría antijurídico, de no mediar la circunstancia determinante de la aplicación de las dos leyes, o sea, la profesión periodística y el carácter de periodista profesional de quien la ejerce.

Es la tarea periodística y el hecho de ser calificado "periodista profesional" a quien la desempeña, el factor determinante de la protección jurídica de que gozan y consecuentemente, dentro del campo de la previsión social no puede encontrar amparo: quien sigue el estatuto específico, no es considerado en aquel carácter.

No se trataría de dos leyes antagónicas o si se prefiere de distinta naturaleza y ámbito proteccional, sino que se trata de dos leyes que tienen un común denominador —en cuanto contemplan la situación del calificado como periodista profesional y que, consiguientemente, se complementan y armonizan en forma aclaratoria, máxime cuando una es posterior a la otra.

En principio, comparto el temperamento propugnado por la empresa recurrente en cuanto sostiene que el colaborador accidental, circunstancial o esporádico, se encuentra excluído de las disposiciones del decreto 14.535/44, pero no por la razón de que no se encuentra ligado por una relación de dependencia, sino porque *lata sensu*, dicha tarea, no está considerada como propia del periodista profesional en los términos que la define la ley 12.908.

Obsérvese Excma. Cámara, que el propio dictamen del Sr. Asesor Letrado, que en copia obra a fs. 5/6, acepta que su interpretación no está reñida con lo preceptuado en la ley 12.908, en lo que atañe al "colaborador", cita que se trae al solo efecto de demostrar que ni aún esta ley exige el requisito de vínculo de subordinación con el empleador, para estar comprendido en aquélla, pero que de todos modos importa un pensamiento que trasunta la posibilidad de que ambos cuerpos legales puedan complementarse.

En efecto, dijo el Sr. Asesor: "Por el contrario, el criterio sostenido en este dictamen se encuentra ratificado por la ley 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional), en su art. 2º lo define como periodista profesional, sin establecer el requisito de relación de dependencia con el empleador. Es más, dicha norma expresa que «se entiende por colaborador permanente aquél que trabaja a destajo...», es decir, que acepta la especial modalidad antes apuntada, de desarrollar tareas sin necesidad de que exista contrato laboral. Solamente impone un mínimo de colaboraciones anuales para que le comprendan los beneficios del estatuto profesional".

En suma, sostengo que si bien no es requisito indispensable que el "colaborador" periodístico desempeñe su tarea bajo relación de dependencia, en cambio debe considerarse comprendido en el decreto-ley 14.535/44 (ley 12.921), si reúne las condiciones fijadas en el art. 2º y 23 de la ley 12.908.

Si el cargo que se formula a la recurrente, en concepto de aportes omitidos durante el período que señala el acta de fs. 12, proviene de las remuneraciones a abonar a los colaboradores que no hubieren reunido las condiciones antedichas, debe modificarse el punto c) de la resolución de fs. 7.

Dejo así expresada mi opinión respecto a lo que ha sido materia de vista. Despacho, 18 de mayo de 1961. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre de 1961, reunida la Sala 1ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Haynes Ltda. S. A. Empresa Editorial s/ Planteamiento cuestión sobre afiliación de colaboradores sin relación de dependencia y circunstanciales" y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Rebullida, dijo:

Sostiene la empresa periodística recurrente que el régimen de previsión creado por la ley 12.581 y organizado por decreto 14.535/44, únicamente es aplicable al personal que se encuentra en relación de dependencia, es decir, aquellas personas ligadas a un empleador por un contrato de locación de servicios o de trabajo, por lo que no alcanza a los colaboradores accidentales, o sea, aquéllos que publican menos de 24 colaboraciones anuales, excluídos expresamente del régimen del contrato de trabajo por el art. 2º, segundo ap., *in fine*, de la ley 12.908, estatuto del periodista profesional (fs. 4). A fs. 13 y 22 reitera la tesis de que los colaboradores para que se conviertan en empleados deben contar con un número anual mínimo de trabajos fijado por los arts. 2º y 23, inc. a), de la ley 12.908 y que de lo contrario se está en presencia de un contrato de locación de obra (fs. 14).

Por su parte los organismos previsionales sostienen que el colaborador periodístico, por expresa disposición de la ley 12.581 y complementarias, se encuentra amparado por este régimen, no siendo de aplicación en el caso el requisito de relación de dependencia, por la naturaleza de las tareas (art. 5º, inc. a, dec.-ley 14.535/44); (fs. 5 y 26).

El recurrente reitera su tesis en la expresión de agravios de fs. 34. Por mi parte coincido en un todo con las razones que expone el Sr. Procurador General en su meditado dictamen de fs. 38/41 en cuanto sostiene que "si bien no es requisito indispensable que el colaborador periodístico desempeñe su tarea bajo relación de dependencia, en cambio debe considerarse comprendido en el decreto-ley 14.535/44 (ley 12.921) si reúne las condiciones fijadas en el art. 2º y 23 de la ley 12.908".

Por lo expuesto considero que la procedencia del cargo que se formula al recurrente deberá juzgarse a la luz de la doctrina expuesta, como se indica en el penúltimo párrafo de fs. 41. Así lo voto.

Los doctores Eisler y Ratti, por los mismos fundamentos adhieren al voto que antecede.

En virtud de lo que surge del presente acuerdo el Tribunal resuelve: Que la procedencia del cargo formulado a la empresa recurrente está supeditada a la circunstancia de que los colaboradores reúnan las condiciones fijadas en los arts. 2º y 23 de la ley 12.908. — *Carlos R. Eisler — Jorge A. F. Ratti — Osvaldo F. Rebullida.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Como resultado de la medida para mejor proveer ordenada a fs. 61 por V. E., quedó en claro que la entrega del despacho cuya copia obra a fs. 45 tuvo lugar el día 22-12-61, y no en la fecha que al dorso de la mencionada copia se consigna y que dió pie a mi dictamen de fs. 60.

En estas condiciones, cabe considerar interpuesto en término el recurso extraordinario, cuya procedencia surge, por lo demás, de haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se contraponen en el *sub lite* dos criterios en cuanto a las condiciones bajo las cuales han de quedar sujetas a aportes jubilatorios, dentro del régimen previsional de la ley 12.581 y decreto-ley 14.535/44, las remuneraciones abonadas a colaboradores de una publicación periodística.

Estima el a quo que los colaboradores mencionados en el art. 5º, inc. a), del decreto-ley 14.535/44 quedan comprendidos en dicho régimen cuando invisten carácter de *permanentes*, con arreglo a la determinación que al respecto establece el art. 2º de la ley 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional), y que, por consiguiente, la inclusión se halla condicionada a la situación de cada caso particular.

Se agravia el Instituto recurrente, por entender que no es pertinente semejante especificación, fundada en disposiciones de un cuerpo legal dictado para regir relaciones de carácter laboral y que resulta, así, ajeno al campo de la previsión social.

Pienso que el criterio diferencial enunciado en el fallo recurrido es arreglado a derecho.

En efecto, si bien el art. 5º, inc. a), del decreto-ley 14.535 designa a los "colaboradores" sin añadir ninguna otra especificación, es razonable pensar que la norma en cuestión ha querido referirse a aquellas personas que realizan, "en forma regular, mediante retribución pecuniaria, la tarea que le (s) es propia en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas", tal como define la ley 12.908 (art. 2º) al periodista profesional.

A ello cabe agregar que la regularidad en el cumplimiento de la función periodística se halla consignada genéricamente, pero de modo expreso, tanto en el decreto-ley 14.535/44 (art. 5º,

inc. a), como en la ley 12.581 (art. 3°. inc. a), de creación del régimen, para la determinación de las personas comprendidas en él.

Algo más puede decirse al respecto. La nota de continuidad —equivalente para el caso a la regularidad— ha sido incluída explícitamente para la calificación de los beneficiarios de este régimen, mediante la ley 14.588 (art. 7°).

La situación que aquí se examina abarca desde el 1° de enero de 1956 hasta el 28 de febrero de 1959. En lo referente al período regido por dicha ley, cuya vigencia comenzó el 1° de noviembre de 1958 (ver art. 10 de la misma), la solución no ofrece dudas. Habrá que atenerse a lo que estatuye el citado art. 7° para determinar la continuidad de las colaboraciones y, como consecuencia de ello, la obligación de efectuar aportes jubilatorios sobre las remuneraciones abonadas a sus actores, según corresponda en cada caso, con arreglo a lo que resulta de la norma de referencia.

En lo que respecta al período anterior a la vigencia de la ley 14.588, o sea el que se extiende desde el 1° de enero de 1956 al 31 de octubre de 1958, considero que es lícito aplicar el criterio sentado en el fallo del a quo.

Sin desconocer que una cosa sea el ámbito previsional, regido por el decreto-ley 14.535/44, y otra el de las relaciones profesionales del personal activo sujeto a la ley 12.908, no me parece que se incurra en una confusión indebida si se acude a las determinaciones contenidas en aquella última para establecer cuándo la actividad de un *colaborador*, reflejada en el número anual de sus producciones, permite considerar que el mismo cumple funciones regulares a los fines de su inclusión en el régimen previsional. Cabe recordar que análogo temperamento, en lo que atañe al esclarecimiento del sentido de normas previsionales por remisión a un estatuto laboral fue admitido y aplicado por V. E. al resolver las causas registradas en Fallos: 229: 705, 715 y 729.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada con las precisiones que resultan del presente dictamen. — Buenos Aires, 7 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Haynes Ltda., S. A. Empresa Editorial s/ plantea cuestión sobre afiliación de colaboradores sin relación de dependencia y circunstanciales".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General substituto.

2º) Que, en efecto, los preceptos de las leyes generales utilizados a los fines de la determinación del alcance de conceptos empleados en las normas de previsión social, ha sido admitida por la jurisprudencia de esta Corte. Y no parece existir fundamento suficiente para prescindir de tal criterio cuando las conclusiones a que lleva son razonables y compatibles con los principios propios de la ley especial.

3º) Que, por lo demás, la remisión a las categorías admitidas por otras leyes no es desconocida en la práctica legislativa y encuentra fundamento en claras razones de economía normativa —confr. doctrina de Fallos: 234: 241; 254: 30 y otros— y en la jurisprudencia de esta Corte que preconiza la coherencia en la interpretación de los preceptos de leyes similares —doctrina de Fallos: 190: 571; 211: 1714; 221: 644 y 661 y otros—.

4º) Que a ello cabe añadir que lo preceptuado por el art. 2 de la ley 15.284 contempla una situación distinta a la debatida en los autos y no reviste por su propia naturaleza carácter retroactivo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 42 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BENIGNO LLORIAN

DECRETO.

Es admisible la prevalencia de la substancia legal de las prescripciones de un decreto cuando ella tiene corroboración en los términos de sus considerandos y en la semejanza con otras normas de igual carácter.

DECRETO.

Para la determinación de la naturaleza legislativa de un decreto es necesario, como principio, tomar en consideración las expresiones que traducen el sentido del acto de quienes lo suscriben. Pues, estando ellos en determinadas condiciones históricas, facultados para dictar decretos simples y decretos-leyes, no sería en otra forma comprensible cuestionar su validez con base en la excedencia de las atribuciones ejercidas.

DECRETO.

Establecido en el ámbito jurídico nacional, en forma expresa, que los decretos-leyes revistan determinadas solemnidades a los fines de su validez como norma legal, corresponde confirmar la sentencia que invalida el decreto 8161/62 como ley penal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1962.

Y vistos; y considerando:

Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal contra la resolución de fs. 53, en la que se sobresee definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 432, 434, inc. 2º, y 437 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, a Benigno Llorian, en el proceso instruído por infracción al decreto 8161/62.

Que el Sr. Juez a quo fundamenta el sobreseimiento en la circunstancia de no haber sido refrendado dicho decreto por los Sres. Ministros de Defensa y Educación y Justicia de la Nación, por lo cual carece de los requisitos legales exigidos en forma expresa por el propio Poder Ejecutivo en el decreto 9747 dictado el 17 de setiembre pasado, para el caso del ejercicio de facultades legislativas.

Que este último argumento del Sr. Juez no basta para justificar el sobreseimiento, dado que el decreto 9747 es posterior al 8161, el cual fué dictado en fecha 18 de agosto pasado. Pero si por esta sola razón no corresponde declarar inaplicable ese decreto, en cambio su invalidez surge en virtud de las circunstancias que seguidamente se analizan.

Que, como lo ha puntualizado este Tribunal en autos "Frondizi, Arturo s/ recurso de hábeas corpus", resuelto el 15 de junio del corriente año y "Sánchez Viamonte, Carlos s/ recurso de amparo", decidido el 9 de noviembre ppdo., el actual Poder Ejecutivo Nacional es, en razón de su origen, un Poder Ejecutivo "de facto", con títulos suficientes para "realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos" (Corte Suprema, Fallos: 158: 290), en cuya virtud se encuentra investido de la facultad de dictar decretos-leyes, sin valla alguna de orden formal, aún en materia penal, conforme con la última jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal (id., 235: 247 y 240: 223). Como lo dijera en un caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "dentro de nuestro régimen constitucional, todo gobierno, sin distinción de la forma particular que asuma —en el caso, se trate de un gobierno regular o de un gobierno revolucionario—, está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres" (id., 238: 76). Es que, como lo señaló el Señor Procurador General en la causa de "Manuel Ortiz", reconocidas, en efecto, las atribuciones legislativas "no sería posible establecer una distinción que condujera a admitir la potestad legiferante en ciertas materias y a negarla en otras" (id., 240: 228).

Que en la causa traída a estos estrados con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Señor Procurador Fiscal, las disposiciones cuya violación se imputa a Benigno Llorian, aunque dictadas por el actual Poder Ejecutivo, no

revisten el carácter ni el alcance formal de un verdadero decreto-ley, equiparable en su valor intrínseco a las normas sancionadas de acuerdo con el procedimiento fijado en el art. 68 y siguientes de la Constitución Nacional, sino que es tan sólo un decreto dictado por el Señor Presidente de la Nación en ejercicio de las atribuciones conferidas por los incs. 1º y 2º del art. 86 de la misma Constitución.

Que de los considerandos y del articulado del decreto 8161/62 no surge, en efecto, con la claridad debida, el propósito del Poder Ejecutivo Nacional de dar a tales disposiciones el carácter y el alcance de normas de orden legal, no sólo por ausencia de una fórmula precisa como la consagrada por una práctica uniforme anterior en situaciones análogas (v. decreto 42, de 25 de setiembre de 1955), sino, además, porque como decreto lo califica el propio Poder Ejecutivo a ese ordenamiento normativo (arts. 3º, 4º y 6º), se ratifica en su art. 1º los decretos 4965 y 5802 del año 1959 y resulta evidente del encabezamiento que el Señor Presidente de la Nación ha entendido hacer uso de las atribuciones que a él exclusivamente competen durante el estado de sitio.

Que siendo, en consecuencia, el ordenamiento normativo cuya aplicación se pretende en esta causa un simple decreto del Poder Ejecutivo Nacional, excede en su alcance represivo las facultades específicas de ese Poder, debiendo declarársele inaplicable e inválido.

Que, por otra parte, el actual Poder Ejecutivo Nacional, comprendiendo también que los decretos-leyes deben revestir formalidades que no dejen lugar a dudas sobre su validez cuando signifiquen el ejercicio de atribuciones reservadas al H. Congreso, ha dictado últimamente el decreto a que alude el Sr. Juez a quo, nº 9747, lo que determina, aún más, a sustentar la invalidez de que se ha hecho mérito.

Que cabe señalar, dentro de otro orden de consideraciones y para el caso de que se admitiera la validez material del referido decreto 8161, que el mismo no podría ser legalmente aplicado por faltarle aun los requisitos de orden formal establecidos por la ley 14.439 de organización de los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo art. 5º dispone que "los acuerdos que deban surtir efectos de decreto o resoluciones conjuntas de los ministros secretarios serán subscriptos, en primer término, por aquel a quien compete el asunto o por el que lo haya iniciado, y en seguida por los demás en el orden del 1º de esta ley, y serán ejecutados por el Ministro Secretario a cuyo departamento corresponde o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo". Y al tratar de los asuntos que son de competencia del Ministerio de Educación y Justicia, el art. 12 de la ley 14.439 dice que le compete, en general, "la promoción y actualización de la legislación general y las funciones de carácter jurídico del Poder Ejecutivo", y, en particular, "la promoción de la reforma del régimen legal de ejecución de las sanciones penales y Código de Ejecución Penal" (inc. 18). Por todo lo cual el decreto 8161/62 debió haber sido refrendado, también, por el Sr. Ministro de Educación y Justicia de la Nación, y no, como lo fué, únicamente por el Sr. Ministro del Interior.

Por estos fundamentos, se resuelve: Confirmar la resolución apelada de fs. 53 que sobresee definitivamente en el presente sumario y con respecto a Benigno Llorian con la declaración de que la formación del mismo no perjudica su buen nombre y honor (arts. 432, 434, inc. 2º, y 437, Cód. Proc. Crim.). — *Hernán Juárez Peñalva — Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo no ha negado al Poder Ejecutivo la capacidad de dictar decretos-leyes sobre la materia reglada por el decreto 8161 de 1962. Y, en efecto, dicha capacidad debe a mi juicio serle reconocida, sea que se piense que sus facultades no son otras que las de un Poder Ejecutivo *de iure* enfrentado a graves y anormales circunstancias, sea que se le considere —como lo hace el a quo— un gobierno *de facto*, con las atribuciones que a tal tipo de gobierno le ha reconocido la más reciente jurisprudencia de V. E.

En cuanto al primer término de la alternativa a que acabo de referirme, no me parece dudoso que, ante el receso del Congreso de la Nación, el actual Poder Ejecutivo se encontrara facultado para dictar normas jurídicas reservadas en situaciones normales al cuerpo legislativo, cuando así lo exigiera una urgente necesidad o el cumplimiento del fin primordial de volver cuanto antes al pleno imperio de la Constitución.

Esta es atribución que la doctrina ha reconocido al poder ejecutivo *de iure*, ya que, como lo señala Bielsa, "El Estado no es un juego formal de poderes, sino un poder dinámico; tiene por misión esencial *realizar fines*, y para eso no puede excusarse con el receso parlamentario, y dejar sin satisfacer una necesidad súbita y grave para la Nación" (Rafael Bielsa, *Derecho administrativo*, cuarta edición, T. I, pág. 346), agregando que "si fuese admisible la pasividad o impotencia del Poder Ejecutivo para proveer a una necesidad súbita de interés general sólo por una razón formal, habría que reconocer una debilidad congénita en el sistema constitucional, que engendraría un fundado escepticismo respecto a la soberanía del Estado y de la función protectora que en el orden jurídico él debe realizar sin solución de continuidad" (*op. cit.*, pág. 347).

No es necesario demostrar que las finalidades en cuya virtud se dictó el decreto 8161/62 se vinculan, por una parte, con la urgente necesidad de impedir la acción destructora del comunismo, cuya peligrosa penetración es de pública notoriedad; y, por otra parte, con la indispensable represión de los factores que, como el movimiento comunista, obstaculizan el primordial objetivo, a que antes me referí, de volver a la plenitud constitucional, todo lo cual resulta de los propios considerandos del mencionado instrumento legal.

El Poder Ejecutivo ha podido, pues, dictar válidamente el decreto 8161/62, y, en mi opinión, si se admite tal premisa, carecen de sustancia las objeciones formales que fundan la sentencia recurrida.

No parece aceptable, en efecto, el argumento basado en la circunstancia de que el Poder Ejecutivo no haya manifestado, de modo expreso, en el texto del decreto, que éste tiene fuerza de ley, de donde surgiría la conclusión de que no aparece cumplido el requisito del art. 18 de la Constitución Nacional. Lo que determina la naturaleza de la norma jurídica es la índole de sus disposiciones: si se trata de regulación propia del Poder Legislativo, el instrumento estará sin duda concebido para valer con fuerza de ley, dígalo o no su texto. Así ocurre con la norma del art. 4º del decreto 8161/62, *ley penal* sin duda alguna.

Por otra parte, la inequívoca voluntad ínsita en el decreto 8161 de valer como ley se pone de manifiesto en su art. 5º, donde se dispone se dé "cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación", norma que sólo puede tener justificación tratándose de un decreto-ley.

En lo que se refiere al decreto 9747/62, cuyas prescripciones no habrían sido cumplimentadas en el decreto 8161/62, fundadamente lo considera el a quo inaplicable a este último, que fue dictado con anterioridad. Por lo demás, no creo que, aún después del mencionado decreto 9747, la forma en él prescripta se requiera *ad solemnitatem*, pues ello importaría asignarle jerarquía constitucional.

Por último, el argumento que se funda en la falta de requisitos establecidos en la ley de ministerios 14.439, no parece avenirse, en primer lugar, con el resto de la sentencia, en cuanto ésta adjudica carácter de gobierno defacto al Poder Ejecutivo; mas, prescindiendo de ello, no creo que reste validez a un decreto del Poder Ejecutivo la circunstancia de que él no se encuentre refrendado por el ministro que se supone corresponda de acuerdo con la ley de organización de ministerios. El Poder Ejecutivo es desempeñado, según la Constitución Nacional, (art. 74) por el Presidente de la República, y a él corresponde participar en la formación de las leyes y expedir decretos reglamentarios (art. 86, incs. 2º y 4º). La firma de los ministros tiene sólo por objeto refrendar y legalizar la firma del Presidente, y si bien una "ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros" (art. 87), la elección que haga el Presidente del o los ministros que han de refrendar determinado decreto, es ejercicio de una atribución privativa que, como tal, no puede ser sometido a revisión por el Poder Judicial. Tal como lo ha declarado V. E.,

"es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la nación aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente" (Fallos: 53: 420).

Sólo resta poner de manifiesto que si bien el decreto-ley 4214/63 ha derogado, en su art. 20, al decreto 8161/62, las actividades reprimidas por este último continúan siendo incriminadas por aquél (especialmente en su art. 3º) que las abarca dentro de la genérica represión de todo acto de difusión, proselitismo, adoctrinamiento y ayuda para el sostenimiento y expansión del comunismo.

No carece, pues, de consecuencias establecer que el decreto 8161/62, fué válido, ya que sólo en tal caso las actividades de afirmación, propaganda o difusión comunista realizadas durante su vigencia podrían ser reprimidas con las penas previstas en el art. 8º del decreto-ley 9214/63, aplicable en virtud del art. 4º del Código Penal, por ser dichas penas más benignas que las del art. 4º del decreto 8161/62.

A mérito de lo expuesto y de las razones concordantes hechas valer por los representantes del Ministerio Público en las instancias anteriores, estimo que corresponde revocar la sentencia de fs. 58 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 7 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Llorian, Benigno s/ inf. a los decretos 4965/59 y 8161/62".

Y considerando:

1º) Que si bien es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la posibilidad de la prevalencia de la sustancia legal de las prescripciones contenidas en un decreto, no es menos cierto que lo ha hecho fundada en los términos de sus considerandos y en la semejanza con otras prescripciones del carácter de que entonces se trataba —Fallos: 249: 238—.

2º) Que a los fines de la determinación de la naturaleza legislativa de un decreto, es como principio, necesario tomar en consideración las expresiones que traducen objetivamente el sentido del acto de quienes lo suscriben. Pues estando ellos, en determinadas condiciones históricas, facultados para dictar decre-

tos simples y decretos leyes, no sería en otra forma comprensible cuestionar su validez con base en la excedencia de las atribuciones ejercidas.

3º) Que a las razones que respecto al punto contiene la sentencia apelada cabe añadir la de que el decreto-ley 4214/63 que deroga el decreto 8161/62, no menciona a éste con carácter de decreto-ley.

4º) Que, por último, existen razones de seguridad jurídica, especialmente valederas en el campo del derecho penal, que conducen a la misma conclusión. Toda vez que en el ámbito jurídico nacional y a partir de 1955, se ha estimado pertinente, estableciéndoselo así en forma expresa, que los decretos-leyes revistan determinadas solemnidades, sólo excepcionalmente resulta admisible la prescindencia total de ellas a los fines de la validez de una norma de este tipo.

5º) Que, en estas condiciones, el Tribunal estima que la sentencia apelada de fs. 58, debe ser confirmada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario y de agravio ante esta Corte.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 58 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario y de agravio ante esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS ARMANDO ROTONDARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —decreto-ley 6666/57 y decreto 4520/60— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 39 del decreto-ley 6666/57 y 6 del decreto 4520/60, el término de la suspensión preventiva, sin derecho a percibir haberes, difiere según exista o no proceso criminal. Mediando proceso, la suspensión debe durar hasta la conclusión de la causa o del sumario administrativo, en su caso; y, en el otro supuesto, no puede exceder de 90 días. Por ello, carece de derecho al pago de los haberes correspondientes al lapso que exediera de los 90 días, del agente que fué suspendido con

motivo de un proceso criminal por hechos vinculados al desempeño de sus funciones, que determinaron su ulterior cesantía.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Es legítima la suspensión preventiva del agente por razón de hallarse sometido a proceso criminal, mientras dure el trámite de la causa. Si posteriormente se declara su cesantía, aquél carece de derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que excediera los 90 primeros días de suspensión.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Los plazos del art. 39 del decreto-ley 6666/57, que sólo tienden a urgir los trámites administrativos a que den lugar las irregularidades de los agentes, carecen de efectividad respecto del proceso penal a que los mismos agentes puedan ser sometidos.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

La absolución judicial del agente deja pendiente la consideración de las infracciones administrativas en que pueda haber incurrido.

REGLAMENTACION.

Con arreglo al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, los alcances de un decreto reglamentario deben ser interpretados con un sentido que guarde armonía con la norma reglamentada (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas del decreto-ley 6666/57 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de fecha 3 de abril de 1961, dispuso la cesantía, a partir del 21 de julio de 1960, del Administrador de la Aduana de Salta don Carlos Armando Rotondaro (fs. 206). En los considerandos de ese decreto se hizo mérito de que el nombrado había sido detenido y procesado por ante el Juzgado Federal de Salta en una causa por violación de deberes de funcionario público y contrabando, en la cual fué posteriormente sobreseído definitivamente. Asimismo, de que la Secretaría de Estado de Hacienda lo había suspendido, a contar desde la fecha últimamente mencionada, de acuerdo con los términos del ap. III, inc. b), de la reglamentación (decreto 4520/60) del art. 39 del Estatuto de Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

La Cámara Federal al conocer del respectivo recurso lo desestimó en cuanto a las principales cuestiones planteadas. Declaró también que, de conformidad con el art. 39 del decreto-ley citado,

correspondía reconocer al ex-agente el derecho a percibir los haberes correspondientes al período de tiempo de la suspensión que excedió de 90 días, en razón de que el acto del Poder Ejecutivo no había podido, mediante su retroactividad, privarle de ese derecho por un lapso mayor al indicado.

Al respecto, el art. 39 del Estatuto autoriza a suspender con carácter preventivo al personal presuntivamente incurso en faltas por un término no mayor de 90 días y dispone que "si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto le serán pagados en la proporción correspondiente".

La reglamentación de esa disposición dispuesta por el art. 6º del decreto 4520/60 establece en el ap. III las normas con arreglo a las cuales se debe disponer la suspensión preventiva del agente cuando éste se encontrase privado de libertad o sometido a proceso criminal, por hechos ajenos o no al servicio. El inc. b) de ese apartado prevé, en el segundo de esos casos, la suspensión preventiva en el cargo administrativo hasta la terminación de la causa criminal y determina que si, según el resultado de ella, no mereciera el agente sanción privativa de haberes en el orden administrativo, éstos le serán íntegramente abonados; en caso contrario, le serán pagados en la proporción correspondiente. Ese inciso autoriza también a prolongar la suspensión preventiva del agente hasta la terminación de la respectiva causa administrativa "si en ésta se le impusiera sanción expulsiva (cesantía o exoneración) aún pendiente la causa criminal" (segundo párrafo).

De las normas referidas resulta que el término de la suspensión preventiva de que puede ser pasible el personal difiere según exista o no proceso criminal, pues en este supuesto aquélla debe durar hasta la terminación del mismo o del sumario administrativo en su caso, y en el otro no puede exceder del lapso indicado.

Tanto el art. 39 como su reglamentación, no impugnada como inconstitucional, contemplan el supuesto de que el agente no mereciera "sanción privativa de haberes" en sede administrativa, y se refiere no sólo al caso de aplicación de una medida disciplinaria de ese carácter, sino también al de una resolución absolutoria, lo que confiere a los interesados el derecho a percibir íntegramente los haberes devengados durante el tiempo de la suspensión.

Los términos "sanción privativa de haberes" que utiliza el Estatuto y su reglamentación no tienen otro significado que el de la "suspensión" que prevé el art. 34, inc. b), toda vez que la misma, ya sea correctiva o preventiva, debe hacerse efectiva "sin

prestación de servicios y sin percepción de haberes" con arreglo a lo preceptuado por el art. 35 de la reglamentación.

En cambio, no reviste ese carácter, la sanción de apercibimiento ni la de cesantía (art. 34, incs. a) y e), respectivamente), toda vez que la última ("sanción expulsiva") implica la *privación del empleo* (art. 34) y trae aparejado el hecho de que el agente deja de pertenecer a la administración (art. 46, inc. f) y no tiene por objeto esa medida la privación de haberes, ya que ésta es una consecuencia secundaria y subsidiaria de aquélla.

Por lo demás no existe en el decreto-ley 6666/57, en lo que al presente interesa decidir, disposición alguna que impida a la administración decretar una cesantía con efecto retroactivo al día en que se dispuso la suspensión preventiva del inculpado toda vez que con anterioridad a esa fecha se ordenó la instrucción del sumario administrativo (fs. 21) que dió por resultado la imposición de la sanción.

En consecuencia opino, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 30 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Rotondaro, Carlos Armando s/ decreto nº 6666/57".

Considerando:

1º) Que, a raíz del sumario administrativo instruído al conocerse que el Administrador de la Aduana de la Ciudad de Salta, don Carlos A. Rotondaro, estaba procesado en la causa criminal que, por los delitos de violación de deberes de los funcionarios públicos y contrabando, se sustanció por ante el Juzgado Federal de Salta, el Sr. Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas decidió suspender preventivamente al agente afectado a partir del 21 de julio de 1960 y hasta la terminación de la causa criminal pertinente (fs. 157). Posteriormente y a mérito del dictamen de la Junta de Disciplina de la Dirección de Aduanas, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 2493 del 3 de abril de 1961, dispuso la cesantía del agente Rotondaro con retroactividad al 21 de julio de 1960 (fs. 206/211).

2º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, al resolver el recurso interpuesto con arreglo

a los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, rechazó en lo principal la apelación deducida. Pero declaró que, de conformidad con el art. 39 del decreto-ley citado, correspondía reconocer al ex-agente el derecho de percibir los haberes correspondientes al tiempo de la suspensión que excediera de 90 días, en razón de que el acto del Poder Ejecutivo no había podido, mediante su retroactividad, privarle de ese derecho por un lapso mayor al indicado.

3°) Que el fallo de la Cámara, en cuanto resuelve hacer lugar al pago de los referidos haberes, fué apelado por el representante de la Secretaría de Estado de Hacienda. El recurso extraordinario deducido es procedente, por hallarse cuestionada la inteligencia de disposiciones del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública y de sus decretos reglamentarios.

4°) Que como lo señala el Sr. Procurador General, de las normas aplicables al caso —art. 39 del decreto-ley 6666/57 y art. 6 del decreto 4520/60— resulta que el término de la suspensión preventiva de que puede ser pasible el personal de la administración difiere según exista o no proceso criminal. Si existe proceso criminal aquélla debe durar hasta su terminación o la del sumario administrativo en su caso y, en el otro supuesto, no puede exceder del término de 90 días.

5°) Que, en el *sub lite*, la suspensión aplicada al agente Rotondaro lo fué con motivo del proceso criminal instruído por hechos vinculados al desempeño de sus funciones (ver resolución de fs. 157). Por ello, el término de su duración pudo exceder válidamente el lapso a que se refiere el art. 39 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública.

6°) Que, en tales condiciones, admitida la legitimidad de la suspensión preventiva aplicada a Rotondaro, es obvio que declarada posteriormente su cesantía, aquél carece de derecho al pago de los haberes correspondientes al lapso que excediera de los 90 primeros días de suspensión. Esta solución concuerda además con lo preceptuado por el apartado II del art. 6° del decreto 4520/60 en cuanto dispone que "en los casos en que el personal fuera sancionado con exoneración o cesantía, no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso durante el cual permaneció suspendido".

7°) Que, en efecto, al tenor del art. 6° del decreto n° 4520/60, la suspensión preventiva por razón de estar sujeto el agente a proceso, es regular. También lo es la duración de la misma hasta la terminación de la causa criminal en los términos del ap. 3°, inc. b), del mencionado texto.

8°) Que, por último, la continuación de la suspensión con posterioridad a la ocasión señalada en el anterior considerando,

expresamente contemplada en el apartado final del inciso b) mencionado no ha excedido, en el caso, del término máximo del art. 39 del decreto-ley 6666/57 —confr. testimonio de fs. 4 y 5 de los autos y decreto de cesantía de fs. 206, de fechas, respectivamente, 2 de marzo de 1961 y 3 de abril del mismo año—.

9º) Que a ello corresponde agregar que el propósito del art. 39 del decreto-ley 6666/57 citado no puede ser otro que el de urgir los procesos administrativos a que den lugar las irregularidades de los agentes en el servicio. Los plazos allí establecidos carecen de efectividad respecto de los términos que pueda requerir el procesamiento criminal de los mismos agentes.

10º) Que no parece discutible que la absolución judicial del agente deja pendiente la consideración de las infracciones administrativas en que pueda haber incurrido. Y la interpretación del art. 39 antes citado en beneficio del agente procesado no es congruente con la independencia de ambos procedimientos y con la inexistencia de la negligencia en el trámite administrativo que la norma legal contempla.

Por lo expuesto, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fué materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que es principio nacido de la "separación de los poderes" el de fijar los alcances de un decreto reglamentario con un sentido que guarde armonía con la norma reglamentada (art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional).

Que, en el *sub lite*, la interpretación de la sentencia en recurso a favor de las pretensiones del empleado público y en contra de las pretensiones del Poder Ejecutivo Nacional se ajusta al principio antes referido.

Que por esas razones y las expresadas por el a quo, corresponde confirmar la sentencia en recurso.

Por lo tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 243 y sigtes. en cuanto fue materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

S. A. C^{ÍA}. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La competencia establecida a favor de organismos administrativos jurisdiccionales, en cuanto proviene de la ley, debe respetarse.

PROVINCIAS.

Las provincias conservan la facultad de darse sus instituciones y regirse por ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La validez del establecimiento de la jurisdicción administrativa depende de circunstancias a contemplar en cada caso, según sus modalidades y la medida en que se requiere como indispensable el contralor judicial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No corresponde a la justicia federal conocer de manera originaria respecto de los procedimientos jurisdiccionales cumplidos en las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa formulada luego de la resolución final, en los procedimientos de la ejecución de la resolución, es extemporánea. Tal doctrina vale respecto del planteamiento posterior por vía de repetición, al menos en el ámbito de la justicia nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente del juicio de repetición de una multa impuesta por la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán, por aplicación del art. 8º de la ley local 1403.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aun de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa, por tratarse de un juicio deducido por una sociedad anónima que tiene su domicilio en esta capital (testimonio de fs. 2) contra una provincia, por repetición de lo pagado en concepto de una multa, que se impugna como contraria a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 8 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en la presente causa, por las razones expresadas al dictaminar a fs. 50.

En cuanto al fondo del asunto la actora pretende la repetición de la suma de $ 100.000, pagada bajo protesta, que en concepto de multa le impuso la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán invocando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 1403 y sus reformas. En apoyo de sus pretensiones la accionante impugnó la validez de las normas locales que confieren jurisdicción a ese organismo como contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional.

Al respecto, y por análogas consideraciones a las que he dado al dictaminar en la causa "Cámara Gremial de Productores de Azúcar — Ingenio Santa Lucía" (expte. C. 451, L.XIV) el 20 de diciembre último y doy aquí por reproducidas, conceptúo que el art. 8º de la citada ley, modificado por el decreto-ley 18/54, es violatorio de la garantía consagrada por el art. 18 de la Carta Fundamental.

En cuanto a las demás cuestiones de hecho y de derecho común que se debaten, nada tengo que opinar por resultar, dada su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 10 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1963.

Y vista la precedente causa caratulada: "Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar S. A. c/ Tucumán, la Provincia de, s/ repetición de 100.000 $", de la que

Resulta:

Que a fs. 35 se presenta Don Ambrosio Carlos Nougués, a nombre de la actora y manifiesta:

Que inicia demanda contra la Provincia de Tucumán por repetición de la suma m$n. 100.000 abonada con protesta, en concepto de multa impuesta a su mandante por la Cámara Gremial de Productores de Azúcar.

Que afirma, entre otras razones, que las normas provinciales que enumera, creadoras de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar, son inconstitucionales. En efecto, el organismo mencionado ha sido por ellas autorizado a dirigir, controlar, vigilar y juzgar respecto del cumplimiento de las leyes nacionales y provinciales establecidas en materia azucarera y ello, incluso respecto de los sectores no representados en él y que deben integrarlo. Además, sus decisiones son insusceptibles de toda revisión judicial, pues no admiten recurso y dan lugar, en cambio, a ejecución administrativa. Carecen así de control judicial suficiente.

Que, por otra parte, la mencionada Cámara usurpa facultades nacionales, encomendadas a organismos del mismo carácter, según la ley nacional 15.326 y los decretos 14.750/60 y 4727/61.

Que, con arreglo a lo expuesto, la multa aplicada al Ingenio "San Pablo" el 7 de setiembre de 1961, por infracciones a la citada ley 15.326 y a los decretos 14.750/60 y 4727/61, vulnera los arts. 18, 31, 67, incs. 11, 12 y 16, 95 y 100 de la Constitución Nacional.

Que añade que la sanción impugnada es también injusta y prematura y sostiene que la acción debe dirigirse contra la Provincia de Tucumán por carecer la Cámara Gremial de autarquía, no ser persona jurídica, carecer de libre disposición de fondos y no estar autorizada para actuar en juicio.

Que afirma que la actora es, en cambio, una Sociedad Anónima con domicilio en la Capital Federal con personería jurídica nacional siendo, por tanto, vecino de otra Provincia. Se trata, pues, de una causa civil —art. 794 del Código respectivo— contra una Provincia, incoada por un vecino de otra en los términos

del art. 24, inc. 1º, ap. c), del decreto-ley 1285/58. En todo caso, además, la demanda tiene también fundamento constitucional. Termina pidiendo que, en definitiva, se condene a la Provincia de Tucumán a devolver a su mandante la suma de m$n. 100.000, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda —fs. 50 v.— se dió a la Provincia de Tucumán por decaído el derecho de contestarla —fs. 58 v.— abriéndose la causa a prueba por auto de fs. 61. A fs. 71 se apersonó por la provincia demandada el Dr. Juan Claudio Chavanne, a quien se tuvo por parte a fs. 71 vta.

Que a fs. 92 vta. certifica Secretaría respecto de la prueba producida y agregada a la causa. A fs. 95 y 104 se agregan los alegatos de las partes, dictaminando el Señor Procurador General a fs. 113. A fs. 113 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte lo ha declarado en Fallos: 250: 585, la competencia establecida a favor de organismos administrativos jurisdiccionales debe ser respetada, en cuanto proviene de la ley y toda vez que en el orden de las instituciones vigentes corresponde la observación a la validez de su establecimiento y a la de los procedimientos, en el curso de éstos.

2º) Que esta solución, al tenor de la jurisprudencia citada en el precedente a que se ha hecho referencia en el anterior considerando, obedece además, al mejor acatamiento de la facultad que las provincias conservan de darse sus instituciones y regirse por ellas —Fallos: 189: 135; 229: 295; 251: 350 y 379 y otros—. Y al hecho de que la medida de la validez del establecimiento de la jurisdicción administrativa depende de circunstancias a contemplar en cada caso, con arreglo a sus características y al punto en que se requiere para su legitimidad el contralor judicial como indispensable —Fallos: 244: 548; 247: 646 y sus citas—.

3º) Que esta conclusión concuerda con resoluciones recientes de esta Corte que han admitido el recurso extraordinario respecto de resoluciones de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar, incluso en lo atinente a la imposición de multas por incumplimiento de las disposiciones provinciales y nacionales que reglamentan la industria. En esta resolución se ha admitido, además, el carácter jurisdiccional del órgano impugnado y la naturaleza judicial de la función cumplida en casos similares al de autos —causa "Cámara Gremial de Productores de Azúcar s/ acta de constatación e intimación pago precios liquidación definitiva in-

cluído intereses zafra 1959, Ing. Santa Lucía", sentencia del 24 de mayo de 1963 y doctrina de Fallos: 253: 485 y sus citas—.

4º) Que además, es también jurisprudencia reiterada de esta Corte la de que no corresponde a la justicia federal conocer de manera originaria respecto de los procedimientos jurisdiccionales cumplidos en las provincias —confr. causa "Procurador Fiscal (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) c/ Maggiorini, Alejandrina N. F. de y/o quienes resulten propietarios", fallo de 3 de julio de 1963 y sus citas—. Es cierto que los precedentes mencionados contemplan expresamente la invalidez alegada de actuaciones judiciales. Pero su doctrina es valedera respecto de la jurisdicción administrativa, como por lo demás resulta de lo argüído en Fallos: 251: 429 y los precedentes allí mencionados.

5º) Que, por último, es también jurisprudencia reiterada de la Corte que la impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa luego de la resolución final del caso y en los procedimientos de la ejecución de la resolución respectiva, es tardía —Fallos: 247: 716; 252: 21 y otros—. Esta doctrina es obviamente valedera respecto del planteamiento posterior por vía de repetición, al menos en el ámbito de la justicia nacional.

6º) Que lo expresado en los considerandos que preceden conduce a aseverar la falta de jurisdicción originaria de esta Corte para entender en la presente causa. Corresponde sólo añadir que la declaración de la incompetencia originaria del Tribunal puede formularse de oficio y en cualquier estado de la causa —Fallos: 253: 263 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Sin costas, atenta la naturaleza de la decisión a que se llega y por haber sido ella dictada de oficio.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FEDERACION NACIONAL DE PARTIDOS DE CENTRO

CORTE SUPREMA.

Es ajeno a la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema lo atinente a la contestación de consultas, ya sea que se las formule por órganos administrativos o judiciales, con excepción de las vías de recursos legales que se organicen, con esa denominación, en el ámbito específico judicial

o de superintendencia. Tal doctrina vale también respecto del recurso deducido contra decisiones expedidas en presencia de una consulta, en materia administrativo-contencioso electoral.

PODER JUDICIAL.

Las "instrucciones", por su naturaleza, son ajenas al ámbito judicial e integran, en cambio, el procedimiento administrativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en cuestiones de carácter contencioso-electoral, atinentes a la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos, toda vez que el pronunciamiento sobre tales cuestiones se encuentra previsto en los arts. 56, 67, incs. 18, "in fine", y 28, 81 a 85 y 104 de la Constitución Nacional, lo que excluye una sentencia, que es necesariamente final de la Corte Suprema. En consecuencia, corresponde rechazar la queja deducida contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral que, ante una consulta de una junta nacional electoral, se expide en el sentido de que deben computarse los votos en blanco.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No constituye una cuestión entre jueces o tribunales, ni justifica la intervención de la Corte, con arreglo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el desconocimiento de atribuciones no judiciales establecidas, por ley, como lo son en el caso, las facultades de la Cámara Nacional Electoral para expedir instrucciones a las juntas electorales nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al régimen de la administración y del gobierno de la Capital Federal, previsto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, no da lugar a recurso extraordinario, salvo el rechazo de su impugnación de inconstitucionalidad, en causas de orden judicial.

RECURSO DE QUEJA.

Si la Corte Suprema es llamada a decidir una cuestión institucional de importancia, con repercusiones en el régimen que hace al origen de los mandatos populares y, por ende, al sistema representativo republicano, y si de lo expuesto surge que se ha denegado el recurso extraordinario, corresponde solicitar los autos principales al tribunal de la causa (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federación Nacional de Partidos de Centro en la causa Unificación de

jurisprudencia s/ validez o invalidez votos en blanco", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte lo ha reiterado en ocasión reciente, es ajeno a su jurisdicción originaria o apelada, lo atinente a la contestación de consultas, ya sea que se las formule por órganos administrativos o judiciales, con la sola excepción de las vías de recursos legales que se organicen en el ámbito específico judicial o de superintendencia con esa denominación —causa "Massi", sentencia de 27 de junio de 1963—.

2º) Que la doctrina vale también respecto del recurso deducido contra decisiones expedidas en presencia de una consulta, en materia administrativo-contencioso electoral. Es claro que el conocimiento en estas condiciones, en calidad de tribunal de alzada, importaría la emisión de respuesta a la consulta motivo del pronunciamiento y en consecuencia, desvío cierto de la doctrina recordada en el anterior considerando.

3º) Que a igual conclusión corresponde llegar respecto del carácter de "instrucción" atribuído a la resolución objeto del recurso. Precisamente en cuanto por su naturaleza las "instrucciones" son ajenas al ámbito judicial e integran, en cambio, el instrumental administrativo —Fallos: 191: 514 y otros— la cuestión resulta igualmente extraña en tal concepto a la competencia de esta Corte.

4º) Que, por lo demás, corresponde también reiterar que las cuestiones de orden contencioso-electoral no incumben, por vía de principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —confr. causa P.207, "Partido Unión Popular s/ oficialización de listas, etc.", sentencia de 14 de junio del año en curso y sus citas—. Para el caso la solución se impone con evidencia, en cuanto el pronunciamiento sobre la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos está previsto por la Constitución Nacional de manera que excluye una sentencia, por necesidad final, de esta Corte Suprema —confr. arts. 56, 67, incs. 18 *in fine* y 28,81 a 85 y 104 y sigtes. de la Constitución Nacional; Fallos: 2: 253; 23: 257; 47: 191; doctrina de Fallos: 248: 462 y sus citas; J. V. González, *Manual*, págs. 384 y 528; Story, *Comentarios*, pág. 501/502; Corwin, *The Constitution of the United States of America*, pág. 95—.

5º) Que la jurisdicción que esta Corte ejerce en materia de contiendas de competencia entre jueces y tribunales, con arreglo al inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58, no justifica una so-

lución distinta de la que fluye de los considerandos. Así resulta de la doctrina establecida en la causa "Fernández Camillo, Amalia Morales Larrea de s/ licencia por enfermedad" —sentencia del 7 de febrero de 1963— con arreglo a la cual el desconocimiento de atribuciones no judiciales establecidas por ley, como son las ejercidas en el caso, no constituye conflicto entre jueces o tribunales, en los términos del precepto citado. No se trata, tampoco de una cuestión de competencia en juicio, de las que prevén y reglamentan las respectivas leyes procesales. No es aplicable, en consecuencia, la jurisprudencia de Fallos: 248: 518; 252: 130 recordada en la causa "Partido Unión Popular", citado más arriba, para supuestos distintos.

6º) Que, por último, lo atinente al régimen de la administración y del gobierno de la Capital, previsto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, no da lugar a recurso extraordinario salvo el rechazo de su impugnación de inconstitucionalidad, en causas de orden judicial —art. 14, inc. 2, ley 48— hipótesis extraña al caso. Y tampoco es susceptible de revisión por esta Corte el supuesto error o exceso de la Cámara Electoral en el ejercicio de las atribuciones de que, sobre base legal, entienda aquélla estar asistida, ni aun por invocación de la doctrina de la arbitrariedad, establecida para el ámbito de la competencia judicial y que no excusa la invasión de la propia de los otros poderes.

Por ello, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que teniendo a la vista la presente queja, surgen los siguientes hechos:

El apoderado general de la Federación Nacional de Partidos de Centro se presenta en queja ante esta Corte y pide se declare que ha sido "arbitrariamente mal denegado" el recurso en cues-

ción; así como que el Tribunal se avoque al conocimiento del caso, resolviendo en definitiva que el voto emitido en blanco no es voto válido a los efectos del inciso f) del párrafo II del Título Unico del Régimen Electoral Nacional.

Se agravia la recurrente de que la Cámara Nacional Electoral le haya denegado la procedencia del recurso extraordinario, por medio del cual se intenta la revisión de lo dispuesto por ese Tribunal a quo, que, al decidir "sin facultades y legislando", "ha vulnerado los derechos políticos de los ciudadanos electores y de los ciudadanos electos, transgrediendo disposiciones expresas en leyes nacionales y provinciales".

Recuerda la peticionante que, el mismo día de la celebración de los comicios presentó ante la Junta Electoral de la Capital Federal "formal reclamo ante la arbitraria tesitura adoptada por el señor Ministro del Interior al disponer el cómputo de los 'votos emitidos en blanco' ...", criterio, éste, que resultara contrario al sustentado por esa Junta Electoral momentos antes del cierre de los comicios. Mas frente a la decisión tomada por la Cámara Nacional Electoral, que se expide ante una consulta de la Junta Electoral de Entre Ríos y resuelve —con la disidencia total de dos de sus integrantes— que tales votos deben computarse, entiende la recurrente que ese "pronunciamiento" padece de "insanable nulidad por cuanto se dictó en infracción al artículo 11 del decreto-ley 7163/62", y que "del artículo 9, inc. a), del mismo decreto, no surge que 'las instrucciones generales' gocen de la obligatoriedad que se confiere a la jurisprudencia de casación prevista en el artículo 11º. A su criterio, esa facultad de casación únicamente se da cuando hay fallos contradictorios, no siendo el caso de autos, por cuanto la Junta Electoral de Entre Ríos "formuló una consulta y no un requerimiento para que se uniformara jurisprudencia".

Manifiesta asimismo la accionante que el caso federal fue planteado al alegarse la nulidad, ocasión en que se hizo reserva del derecho de ocurrir ante esta Corte, pero que "no se interpuso en esa oportunidad el recurso en sí ya que aún no estaba dada la condición necesaria".

Es por ello que, a su criterio, esa denegatoria que fuera resuelta "cuando todavía no había sido interpuesto" el recurso, al mismo tiempo que significa el cierre de la oportunidad de hacerlo, implica un prejuzgamiento.

En cuanto a la procedencia del remedio intentado, entiende que su viabilidad surge del hecho de que se ha desconocido la validez de leyes nacionales y de derechos fundados en ellas, al darse una interpretación contraria al art. 7 de la ley 10.240 y art. 4

del Decreto 307/63, "bajo cuyas normas la ciudadanía capitalina y de todo el país, concurrió al comicio y eligió candidatos, adquiriendo derechos que deben ser respetados y hacerse respetar, conforme a lo garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Sostiene, asimismo, que el pronunciamiento dado por la Junta Electoral de la Capital Federal "no siendo apelable (art. 51 Régimen Electoral Nacional), hace cosa juzgada en el Distrito Capital y fué dado con anticipación a la resolución de la Excma. Cámara Nacional Electoral"; que ese Cuerpo es precisamente un "tribunal administrativo-contencioso-judicial"; y que, so capa de "interpretar", "uniformar jurisprudencia" y "dar instrucciones", ha verdaderamente *legislado*, al establecer "una norma que no existe en el Régimen Electoral Nacional y para lo que no está facultada por los artículos 9 a 11 del Decreto-Ley 7163/62"; con lo cual resulta afectada la división de poderes como garantía de la forma republicana de gobierno.

Funda finalmente su pedido en la plena vigencia y aplicación de las citadas leyes 1260 y 10.240 (artículos 7, inciso a) y en el Decreto 307/63 (artículo 4), por entender que, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto-ley 7163/62, la casación únicamente tiene vigencia "cuando se cumple el presupuesto básico de la existencia previa de fallos contradictorios, careciendo la Excma. Cámara Nacional Electoral de facultades para imponer resoluciones e interpretaciones resultantes de las conclusiones a que arribare como consecuencia de simples requerimientos que le fueren formulados por las Juntas Electorales, siendo las resoluciones firmes de éstas irrevisibles".

La Cámara Nacional Electoral decide desestimar "*in limine*" lo peticionado, por cuanto la resolución dictada por ese Cuerpo (a solicitud de la Junta Electoral de Entre Ríos) "no es susceptible de revisión por la vía del recurso de nulidad interpuesto que no está autorizado por disposición legal alguna, en materia electoral"; y que en cuanto al recurso extraordinario corresponde declararlo improcedente, "no encontrándose cumplidos en el presente expediente los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48".

Que de los considerandos anteriores surge —por ello la necesidad de haberlos extendido— que esta Corte Suprema es llamada a decidir, ante queja presentada el día sábado 13 ppdo., en una cuestión institucional de extremada importancia, con repercusiones consecuentes en el régimen que hace al origen de los mandatos electorales y, por ende, al sistema representativo republicano; y de ellos se desprende asimismo que la Cámara Na-

cional Electoral decide no conceder el recurso extraordinario interpuesto contra su resolución al respecto.

Que la importancia de la materia es tanto mayor cuanto que se solicita el pronunciamiento definitivo de la Corte sin tenerse a la vista los autos principales, y, con base en ello, la totalidad de las constancias que hacen a la solución de la causa.

Por lo tanto, sin defecto de la habilitación de día y hora, solicítense los autos principales.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ALCIRA HERNANDEZ PERALTA RAMOS DE NAZAR DUHAU v. MARTIN NAZAR DUHAU

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La testación de los párrafos de un escrito, por estimárselos ofensivos, no constituye sanción disciplinaria en los términos de los arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (1).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Habiendo decidido los jueces de la causa testar las expresiones del escrito que en copia se ha acompañado a la queja, corresponde disponer sean tachadas también en la causa, pues no es propio que ellas subsistan en las actuaciones ante la Corte Suprema.

FEDERICO KRATZER v. FERNANDO ISIDRO Y OTRO

DESPOJO.

La intervención del autor material de la turbación posesoria y de su mandante, en una acción de despojo, constituye litis consorcio pasivo, tanto en el caso de demanda contra ambos como de comparecencia posterior de uno de ellos.

COSA JUZGADA.

Cuando los efectos de la cosa juzgada, propia de las sentencias sobre el fondo del litigio, han de extenderse a un cointeresado corresponde su participación en la causa.

(1) 19 de julio. Fallos: 244: 452; 255: 346.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, corresponde revocar la sentencia que hace lugar a un interdicto sin dar intervención a quien reviste el carácter de litis consorte necesario, en el caso, el Estado, en cuyo poder se encontrarían los bienes objetos del despojo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 1032 desestimó la defensa de falta de acción, hizo lugar al interdicto de despojo, y condenó a los demandados "a restituir al actor en la tenencia del inmueble de que fué despojado, con sus accesorios, dentro del plazo de diez días y a pagar los daños y perjuicios resultantes".

Contra esta decisión interpusieron los interesados recurso extraordinario alegando arbitrariedad y violación de las garantías de la defensa en juicio, igualdad ante la ley y de la propiedad.

Con respecto a la objeción articulada, cabe señalar que el fallo apelado tiene fundamento en razones de hecho y prueba y de derecho procesal y común bastantes a ese efecto. Por lo demás, de conformidad con la doctrina de V. E. la objeción aludida no puede prosperar en base a la mera disconformidad de los apelantes con el pronunciamiento recurrido, ni tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, aquéllas queden descalificadas como acto judicial (Fallos: 250: 348, sus citas y otros).

En el presente caso, no se configura, en mi opinión, ninguno de esos supuestos, toda vez que la decisión recurrida, al rechazar la defensa opuesta por los accionados como al calificar el carácter de tenedor del actor y hacer lugar al interdicto de despojo, del que juzgó responsables a aquéllos, se sustenta suficientemente en la apreciación de la prueba aportada en el juicio, en las circunstancias expresadas y en la doctrina y jurisprudencia que sita la Cámara, que considera aplicable en la especie, todo lo cual es propio del tribunal de la causa y ajeno, por lo tanto, a la instancia de excepción.

En tales condiciones, los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la materia de resolución. En cuanto a la violación de la igualdad por la existencia de pronunciamientos contradictorios respecto de la interpretación de normas de derechos común, que invocan los recu-

rrentes, la misma no autoriza la procedencia del remedio federal (cf. Fallos: 246: 300, los en él citados y otros).

En consecuencia, y toda vez que el pronunciamiento de esa Corte debe limitarse a los agravios formulados en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 250: 12, 66 y otros) no corresponde considerar los invocados por los interesados en el memorial presentado ante V. E. en el cual cabe destacar no se ha guardado el debido estilo.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1041. — Buenos Aires, 21 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Kratzer, Federico c/ Isidro, Fernando y Seeber, Carlos María s/ interdicto".

Y considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 1032 revoca la de primera instancia de fs. 956, en cuanto ésta admitió la excepción de falta de acción oportunamente opuesta, en razón de que el interdicto de despojo procede contra el despojante, sus herederos y cómplices, en los términos del art. 2490 del Código Civil, y también porque, con arreglo a lo expresado por Podetti, el autor material de la turbación no puede excusar su intervención en la causa toda vez que el actor "tiene acción contra ambos", es decir, contra el despojante y aquel que ordenó el despojo (arts. 2469 y 2490 del Código Civil).

2°) Que, tal como lo expresa la cita antes mencinada, la intervención en los autos del autor material del hecho y de su mandante constituye litis consorcio pasivo "tanto en el caso de demanda contra ambos como de comparecencia posterior de uno de ellos".

3°) Que, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo en oportunidad reciente, "en supuestos en que la cosa juzgada, propia de las sentencias sobre el fondo del litigio, haya de extenderse a un cointeresado que no intervino en el juicio, es doctrina la exigencia de su participación en la causa. El carácter necesario del litis consorcio, con fundamento último en el indispensable respeto a la defensa en juicio impone, además, el rechazo de oficio de la demanda que lo omite" —Fallos: 152: 375—.

4º) Que si bien la doctrina citada se estableció en un caso de reivindicación, no es dudoso que ella es también aplicable en supuestos como el de autos. Y no parece excusable so color de que la incomparecencia del Estado en cuyo poder se encontrarían los bienes objeto del despojo "podrá o no impedir el cumplimiento de la sentencia", porque no parece admisible la expedición consciente de un pronunciamiento judicial imposible de ser cumplido en los hechos, por lo menos en lo que es objeto fundamental y directo de decisión.

5º) Que resulta además de lo expuesto que la aplicación de la doctrina enunciada en los considerandos reconoce fundamento constitucional y es por consiguiente susceptible de ser considerada por vía del recurso extraordinario. A ello no obsta, en el caso, la circunstancia de que la defensa vulnerada sería la de un tercero. Ocurre, en efecto, que también resulta de la sentencia de autos que la pertinencia de la intervención de aquél fué postergada hasta la ocasión del fallo definitivo, con lo cual se ha hecho imposible la tutela del derecho que pudiere asistirle. A lo que corresponde agregar que la pertinencia de su convocación al juicio resulta del apartado final de la nota del art. 2482 del Código Civil.

6º) Que, por último, en el estado actual de la jurisprudencia, en materia de responsabilidad del Estado, la doctrina del tomo 73, pág. 14, no puede mantenerse. Es, por el contrario, pertinente la tesis crítica doctrinaria a su respecto —confr. SALVAT, RAYMUNDO M., *Tratado de Derecho Civil Argentino, Derechos Reales*, 5ª edición, I, 1961, pág. 433, cap. 555—.

7º) Que, en tales condiciones, la sentencia en recurso debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 1032 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La causa de naturaleza civil seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Para la exención de responsabilidad del art. 1127 del Código Civil es necesaria la demostración fehaciente de la falta de culpa de la persona encargada de la guarda del animal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Existe culpa concurrente en el accidente ocurrido a un tren que descarriló después de haber embestido a un yeguarizo, si se dan las siguientes circunstancias: el propietario del animal que no acreditó ninguna de las causales de exención de responsabilidad, adujo culpa de la actora, en razón del mal estado del guardaganado por el cual el animal entró a la zona de vías, imputación que no fué desvirtuada por la contraparte y está acreditada con la prueba producida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si medió concurrencia de culpas equivalentes, la demandada responde solamente por la mitad de los daños sufridos por la actora.

PRUEBA: Instrumentos.

Un informe oficial, emanado de una empresa del Estado, tiene valor de prueba en juicio para determinar el monto de los daños.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil por cobro de pesos deducida por una empresa del Estado Nacional contra una provincia (art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467). — Buenos Aires, 4 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que dí al dictaminar a fs. 5.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. — Buenos Aires, 9 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Santiago del Estero —la Provincia de— s/ cobro de pesos (m$n. 300.000)", de los que resulta:

Que a fs. 3 se presenta el Dr. José H. Van Kerokhoven por la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino promoviendo demanda contra el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero por cobro de la suma de m$n 300.000, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, sus intereses y costas. Expresa que, con fecha 20 de enero de 1959, un tren perteneciente a la empresa, al llegar a la altura del Km. 967/8, entre las estaciones Taboada y Fernández, arrolló a un animal yeguarizo de propiedad de la Jefatura Departamental de Robles, organismo administrativo dependiente de la Provincia de Santiago del Estero. A raíz de dicho accidente se produjo el descarrilamiento y deterioro de varios vagones, como así también desperfectos en el material de vías. La reparación de dichos daños insumió la suma que se reclama, sujeta a variaciones en más o en menos de acuerdo con la prueba a rendirse. Sostiene que la responsabilidad del accidente es imputable a la demandada por ser propietaria del animal que se introdujo en la zona reservada exclusivamente al tránsito ferroviario. Funda su derecho en los arts. 902, 1109, 1113 y 1133 y concordantes del Código Civil y 55 de la ley 2873. Pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que, corrido traslado de la demanda, a fs. 21/23 se presenta el Dr. Benjamín Martínez Echanique por la Provincia de Santiago del Estero, solicitando su rechazo, con costas. Manifiesta que es cierto el accidente relatado en la demanda, como así también que el animal que lo ocasionara era de propiedad de la Jefatura Departamental de Robles. Pero afirma que aquél se había

soltado del poste donde se encontraba atado, por causas ajenas a la previsión de la persona encargada de su cuidado, y que pudo penetrar en la zona de vías debido a que el "guardaganado" existente en el paso a nivel Sud de la estación Fernández se hallaba cubierto de tierra y malezas, por lo que resultó ineficaz para su función de impedir el paso de animales a la zona de vías. Señala que, en consecuencia, por aplicación de los arts. 1111 y 1128 del Código Civil, su representada se halla exenta de responsabilidad. Asimismo, para el supuesto de considerarse responsable a su mandante, impugna por excesivo el monto de los daños reclamados por la actora. En definitiva, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que a fs. 24 se abrió a prueba la causa produciéndose la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 117. A fs. 126 vta. se agregaron los alegatos de las partes y, previo dictamen del Sr. Procurador General de fs. 127, se llamaron autos para defintiva a fs. 127 vta.

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tratándose de una causa de naturaleza civil y siendo parte en ella una Provincia, es procedente la competencia originaria de esta Corte Suprema en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 253: 263, 316 y sus citas—.

2°) Que, en la especie, se halla reconocido por la demandada el accidente relatado por la actora, como así también que el animal causante de aquél pertenecía a una repartición administrativa de la Provincia de Santiago del Estero.

3°) Que, para que sea aplicable la disposición del art. 1127 del Código Civil, es menester que el propietario demuestre fehacientemente que se habían puesto en práctica y existían los medios necesarios para que el animal no pudiese soltarse o extraviarse. En el *sub lite* ninguna prueba ha sido aportada sobre este punto por la Provincia —doctrina de Fallos: 238: 44 y otros—.

4°) Que la demandada sostuvo en su escrito de responde que el hecho se produjo por culpa de la actora, en razón del mal estado del guardaganado próximo al lugar. Los testigos de fs. 85, 86, 87, 87 vta., 88, 88 vta., y 90 declaran que, efectivamente, a la fecha del suceso, esos dispositivos se hallaban cubiertos de tierra y malezas, que permitían el paso de los animales y que posteriormente la empresa ferroviaria procedió a su arreglo. Si bien es verdad que la mayor parte de esos testigos son empleados de la Provincia

demandada, debe tenerse presente, en primer lugar, que su dicho coincide con el de alguno que no lo era y, además, examinados sus testimonios de acuerdo con la sana crítica, no hay razón valedera para dudar de su verdad, puesto que la mayor parte de los deponentes son empleados policiales y, por otra parte, aducido el hecho en el escrito de responde, la actora no produjo prueba alguna que demostrara la falsedad de la imputación, a pesar de que no se trataba de una comprobación difícil.

5º) Que, en atención a lo expuesto, juzga el Tribunal que existió en el hecho concurrencia de culpas, que deben considerarse equivalentes, es decir que la demandada debe responder solamente por la mitad de los daños sufridos por la actora. El art. 5, inc. 8º, de la ley 2873 no conduce a solución distinta —doctrina de Fallos: 194: 67; 197: 596 y otros—.

6º) Que, en cuanto al monto de los daños, puesto en tela de juicio el mismo por la demandada, desde su primera presentación, la actora debió demostrarlo y, a ese efecto, produjo un informe emanado de sus oficinas, el que corre a fs. 38, además del legajo que agregó por cuerda. Solamente del primero surge la cifra definitiva. Con arreglo a la doctrina de Fallos: 253: 406 y no mediando objeción a ella en el alegato de fs. 125, corresponde estar a la suma allí consignada. En atención a la jurisprudencia de Fallos: 253: 412; 252: 13 y 39; 250: 769 y otros, debe estarse a la suma de m$n 300.000 concretamente fijada en la demanda.

7º) Que, por lo tanto, corresponde fijar el monto de la indemnización en m$n 150.000.

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar en parte a la demanda entablada y se declara que la Provincia de Santiago del Estero deberá pagar a la actora, en el término de sesenta días, la cantidad de Ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n 150.000), con más sus intereses desde el día del hecho y las costas del juicio.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MANUEL CHOUZA v. GUIBERT Y CÍA. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, en lo pertinente, la resolución apelada cuando, no obstante la remisión al art. 11 del Arancel, aquélla omite todo fundamento que justifique la fijación de m$n. 100 por la actuación profesional en el procedimiento de alzada, en presencia de la regulación total de m$n. 12.100 practicada en primera instancia a favor del recurrente, por demanda y reconvención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial modificó la sentencia de primera instancia y en consecuencia rechazó la demanda con costas y asimismo la reconvención deducida por uno de los dos codemandados e impuso a éste las costas de la alzada.

Por resolución del juez respectivo se fijaron, entre otros, los honorarios del doctor Manuel Teodoro Cearras, letrado-apoderado de ese codemandado, por la intervención profesional que le cupo en el pleito con motivo de la contestación de la demanda y reconvención, en $ 15.800 y $ 11.500 respectivamente (fs. 617).

La nombrada Cámara confirmó la segunda de esas regulaciones y redujo a $ 600 la otra regulación y asimismo estableció en m$n. 100 los honorarios del Dr. Cearras por su actuación en segunda instancia (fs. 641).

Contra esta decisión interpuso el profesional interesado recurso extraordinario que es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de Fallos: 253: 340 y sus citas. En efecto, si bien el a quo ha invocado disposiciones del arancel respectivo, no ha dado fundamentación válida que justifique la variación substancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, a que se refiere la indicada jurisprudencia de esa Corte. Por lo demás, la suma fijada por la actuación del recurrente ante la Cámara no guarda proporción con la establecida para el profesional de la parte actora por ese mismo concepto.

En tales condiciones, y por aplicación de dicha doctrina, opino que corresponde hacer lugar a la queja, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser objeto de recurso, y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 27 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel Teodoro Cearras en la causa Chouza, Manuel c/ Guibert y Cía. y Caradonti, Constantino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en circunstancias análogas a las de la presente causa, esta Corte ha declarado la procedencia de la apelación extraordinaria —Fallos: 253: 340, sus citas y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 652 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que no obstante la remisión al art. 11 de la ley arancelaria que contiene, la resolución dictada a fs. 641 de los autos principales omite todo fundamento que justifique, en presencia de las regulaciones practicadas a favor del recurrente por los trabajos realizados en primera instancia (m$n. 600 por la demanda y m$n. 11.500 por la reconvención), la fijación, en la suma total de m$n. 100, de los honorarios correspondientes a su actuación profesional en el procedimiento de alzada.

Que, en tales condiciones, y por aplicación de la doctrina de los precedentes de esta Corte más arriba citados, la resolución de fs. 641 debe ser dejada sin efecto en cuanto regula los honorarios del Dr. Teodoro Cearras por la presentación del memorial de fs. 561/573. Los autos deben volver a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto, con el alcance mencionado, la resolución de fs. 641. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a los efectos de lo dispuesto en el anterior considerando.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FRANCISCO GHIRONZI v. S.R.L. VILA ALQUILA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de quienes revisten procesalmente calidad de partes o de terceros constituye, como principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

JUNTA ELECTORAL NACIONAL —Entre Ríos—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente la intervención de la Corte Suprema por vía de su jurisdicción extraordinaria, en cuestiones atinentes a decisiones y trámites contencioso-electorales, ajenas, por principio, a la específica competencia judicial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Las cuestiones originadas con motivo de "instrucciones" impartidas por la Cámara Nacional Electoral a las Juntas Electorales Nacionales, no constituyen un conflicto entre jueces o tribunales que, con arreglo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, justifique la intervención de la Corte Suprema.

PODER JUDICIAL.

En el ordenamiento jurídico vigente, las "instrucciones" no son decisiones judiciales, aun cuando se les atribuya carácter de uniformidad de jurisprudencia.

CONGRESO NACIONAL.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 56, 67, incs. 18 y 28, y 81 a 85 de la Constitución Nacional, la resolución respecto de los títulos de los electos para el desempeño de funciones políticas del Gobierno Nacional está reservada al Congreso de la Nación, tanto en cuanto a su validez como a la pertinencia de su rectificación.

FACULTADES PRIVATIVAS.

El ejercicio de las facultades privativas de los poderes políticos de la Nación no debe ser interferido o limitado por una resolución de la Corte Suprema.

CORTE SUPREMA.

Las decisiones de la Corte, por el carácter supremo del Tribunal son, en las materias de su competencia, necesariamente finales.

---

(1) 23 de julio. Fallos: 253: 437.

JUSTICIA ELECTORAL.

La legitimidad de la organización por ley del proceso electoral, con instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, ha sido reiteradamente admitida entre las instituciones del país. Esta organización no requiere necesariamente la institución de un órgano superior único que, además, estaría constitucionalmente limitado a lo atinente a la conducción del proceso electoral, pues al Congreso le está reservado pronunciarse sobre su validez y la de los títulos provenientes de él.

ELECCIONES.

Lo atinente a la validez de los votos en blanco, para su cómputo a los fines de la determinación del 3 % del total de sufragios, puede recibir solución final por el Congreso, a quien corresponde pronunciarse tanto respecto de la validez de las elecciones como sobre los títulos de los ciudadanos electos.

CORTE SUPREMA.

Tanto la organización del proceso electoral como el ejercicio de la función contencioso-jurisdiccional propia de su desarrollo, son cuestiones ajenas a la competencia constitucional y legal de la Corte Suprema.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema tiene las atribuciones necesarias para la salvaguardia de la función judicial de la Nación, ejercida en el ámbito específico de su competencia. Tal doctrina no es aplicable si no media impedimento de actividad judicial específica ni positiva y sería agresión a magistratura por parte de los otros poderes del Gobierno, en el orden nacional o provincial.

CORTE SUPREMA.

Por vía de principio, es improcedente requerir de la Corte Suprema que arbitre medidas para el cumplimiento de resoluciones judiciales de otras instancias. Su determinación y adopción incumben, en cada caso, al tribunal interviniente, dentro de las que la ley prevé.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que en la queja traída a raíz de la denegatoria de fs. 26, del recurso extraordinario deducido respecto de la resolución de fs. 9, esta Corte Suprema decidió —en sentencia de 16 de julio del año en curso— no solamente que la apelación del art. 14 de la ley 48 era improcedente, sino también que no correspondía su intervención en los autos con fundamento en el inc. 7 del art. 24 del decreto-ley orgánico nº 1285/58.

2º) Que dijo entonces el Tribunal que no se da, en la especie, un conflicto entre jueces o tribunales, carentes de superior jerárquico común, en los términos del precepto citado, porque no

son específicamente tales los organismos del caso, por lo menos en lo atinente a consultas o "instrucciones". En el ordenamiento jurídico vigente, en efecto, las "instrucciones no son decisiones judiciales ni adquieren tal naturaleza por la circunstancia de atribuírsele "carácter de uniformidad de jurisprudencia".

3°) Que se recordó también entonces la jurisprudencia con arreglo a la cual las decisiones y trámites contencioso-electorales se han declarado ajenas, por vía de principio, a la específica competencia judicial de los tribunales de la Nación.

4°) Que es fundamento de esa doctrina, asimismo explícito en la sentencia del 16 de julio antes recordada, el hecho de que la resolución respecto de los títulos de los electos para el desempeño de funciones políticas del Gobierno Nacional, está reservada por la Constitución al Congreso de la Nación, según lo dispuesto por las respectivas cláusulas de sus arts. 56, 67, incs. 18 y 28, y 81 a 85. Y se desprende de la armónica lectura de esos textos que la decisión del Congreso alcanza a las elecciones igualmente "en cuanto a su validez" o a la pertinencia de su "rectificación", arts. 56 y 67, inc. 18, *in fine* citados. Se trata de lo que la doctrina de los precedentes ha calificado de "facultad privativa", cuyo ejercicio no debe ser interferido o limitado por una resolución de esta Corte, necesariamente final en los puntos de su competencia, por el carácter supremo del Tribunal, con lo que se salvaguarda igualmente la jerarquía de los poderes legislativo y judicial de la Nación.

5°) Que la legitimidad de la organización por ley del proceso electoral, en forma que comprenda instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, ha sido admitido reiteradamente, según esta Corte ha tenido también oportunidad de señalar en ocasión reciente —causa "Massi", sentencia del 27 de junio del corriente año—. Esta organización es, sin embargo, de orden instrumental y no requiere necesariamente la institución de un órgano superior único, carácter que, por lo demás, y en verdad estaría constitucionalmente limitado a lo atinente a la conducción del trámite del proceso electoral, en razón de la reserva constitucional de las atribuciones decisorias del Congreso sobre su validez y la de los títulos provenientes de él. El conflicto planteado en la causa no carece, en consecuencia, de posible solución, y por ello no compromete seriamente las instituciones democráticas.

6°) Que se sigue de lo expuesto que la divergencia que los autos documentan, entre la Cámara Nacional Electoral y la Junta Electoral de la Capital, en cuanto a la validez de los votos en blanco, para su cómputo a los fines de la determinación del mí-

nimo del 3 % del total de los sufragios, puede recibir solución final explícita por el Congreso, si éste lo estima pertinente y necesario o implícita si bastara así para la definitiva composición de lugar legislativa respecto de la validez de las elecciones, o la impertinencia de su rectificación y, en definitiva, sobre los títulos de alguno de los ciudadanos electos. Y resulta igualmente que lo que hace a la organización del proceso electoral y al ejercicio de la función contenciosa-jurisdiccional propia de su desarrollo, es extraño a la competencia constitucional y legal de esta Corte. Por lo demás, que tal organización comprenda o no, en supuestos como los de autos, un cuerpo dotado de funciones de casación, es cuestión histórica como lo demuestra, sin más, el hecho de que no ha existido hasta fecha reciente.

7º) Que la doctrina con arreglo a la cual asisten a esta Corte las facultades necesarias para la salvaguardia de la función judicial de la Nación, a que también se ha hecho referencia en el fallo de la causa "Massi", es extraña al caso de autos. No hay aquí, en efecto, impedimento de actividad judicial específica ni positiva y sería agresión a la magistratura por parte de los otros poderes del Gobierno, en el orden nacional o provincial. Es, por lo demás, también jurisprudencia —Fallos: 126: 382— que en todo caso y por vía de principio, no cabe requerir a esta Corte que arbitre medidas para el cumplimiento de resoluciones judiciales de otras instancias. Pues su determinación y adopción incumben, en cada caso, al tribunal interviniente, dentro de las que la ley prevé a ese fin.

8º) Que, por último, la posible discrepancia sobre el proceso de la elección de autoridades para el Distrito Federal, habida cuenta de la naturaleza de ellas, es ajena, además por su índole local, a la competencia de esta Corte. En ese ámbito, la posible subsistencia del carácter final de las decisiones de la Junta Electoral de la Capital Federal no excusa tampoco la prescindencia de los límites de la jurisdicción de esta Corte.

Por ello, se declara que no existe en las actuaciones cuestión susceptible de resolución por esta Corte Suprema.

Devuélvanse los autos a la Cámara de su procedencia. Ofíciese a ese fin por Secretaría.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — [illegible]ban Imaz — José F. Bidau — Ramón Lascano.

EDMUNDO JOSE TOMAS GARCIA

PROCURADOR.

No procede inscribir en la matrícula de procuradores a quien fué condenado a la pena de dos años de prisión como autor de los delitos de estafa reiterada y de tentativa de estafa, en concurso real. A ello no obsta la condicionalidad de la condena ni que haya transcurrido el término de prescripción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la sentencia de primera instancia obrante a fs. 170/175 de las actuaciones agregadas resulta que el peticionante fué condenado a la pena de dos años de prisión, dejándose su cumplimiento en suspenso, por ser autor de los delitos de estafa, reiterado, y de tentativa de estafa, en concurso real entre sí. Dicho pronunciamiento no fue recurrido por el condenado, y por lo tanto quedó firme.

En consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el inc. 1º, art. 5º, de la ley 10.996; la doctrina de V. E. de Fallos: 207: 22 y 209: 569; y el criterio que sustentó al dictaminar el 18 de mayo de 1961 en el expediente 3761/960 acerca de los efectos de la condena condicional en casos como el ocurrente, pienso que corresponde desestimar esta solicitud. Buenos Aires, 8 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1963.

Vistos los autos: "García, Edmundo José Tomás s/ información ley 10.996".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 170/5 de las actuaciones agregadas (expediente nº 9950) condenó al peticionante a la pena de dos años de prisión, en suspenso, como autor de los delitos de estafa reiterada y de tentativa de estafa en concurso real entre sí.

Que, ante lo estatuído por el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, la circunstancia precedentemente reseñada configura impedimento para la inscripción solicitada. No modifican esa afirmación el carácter condicional de la condena y la circunstancia de que

haya transcurrido el término de prescripción. (Doctrina de Fallos: 207: 22; 209: 569; 225: 714).

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, no ha lugar a la inscripción en la matrícula de procuradores solicitada.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE ARMANDO LUCERO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Si se trata de hechos "prima facie" distintos, en concurso real, constitutivos de delitos contra la propiedad en perjuicio de un pasajero de un tren, de resistencia a la autoridad contra un agente de policía con funciones locales, y de daños en perjuicio del ferrocarril, corresponde conocer de los dos primeros a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y del último —daño— a la nacional en lo criminal y correccional federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción considera que el daño cometido por el imputado en perjuicio del Ferrocarril General Bartolomé Mitre, del cual entiende el señor Juez Federal, configura, junto con la substracción del reloj de un pasajero de dicho ferrocarril y la resistencia a la autoridad que se investigan en estos autos, un solo delito: el de robo, y, por tal motivo, estima que el conocimiento de todos los hechos mencionados corresponde a los tribunales federales.

Ahora bien, según surge de lo decidido en Fallos: 245: 29, la fuerza en las cosas y la violencia física en las personas, a las que alude el art. 164 del Código Penal, deben encontrarse en un mismo contexto de acción con el apoderamiento ilegítimo para que se configure el supuesto contemplado por dicha norma.

En mi opinión, no ocurre tal cosa en el *sub indice*, pues, como se desprende de las diligencias realizadas, los actos de resistencia a la autoridad y daño sólo tuvieron lugar después de finalizado el episodio de la substracción, y con posterioridad a la captura del imputado.

Por lo demás, el perjuicio ocasionado a bienes de la empresa ferroviaria no aparece, *prima facie*, cometido por el procesado con el objeto de facilitar su fuga, lo que, en todo caso, excluiría la última de las hipótesis que contempla el citado art. 164 del Código Penal.

Por tales razones, entiendo que el apoderamiento del reloj, la resistencia a la autoridad y el daño constituyen hechos distintos, que concurren materialmente.

En consecuencia, puesto que el patrimonio nacional no se encuentra afectado por la substracción mencionada (art. 40 de la ley 2873), y la resistencia se efectuó contra un agente de policía con funciones locales, no es dable, a mi criterio, atribuir el conocimiento de estas infracciones a la justicia federal.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender de dichos delitos, y la del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para seguir conociendo del daño cometido en perjuicio del Ferrocarril General Bartolomé Mitre. Buenos Aires, 15 de julio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1963.

Autos y vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, que se ajustan a las constancias del sumario y a la doctrina del caso registrado en Fallos: 245: 29.

Por ello, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa, con exclusión de lo referente al delito de daño. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NELIDA SOFIA RODRIGUEZ v. S. A. FRIGORIFICO CÍA. SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Cuando la garantía constitucional en tela de juicio ha sido indicada en forma inequívoca, la cita expresa del texto de la Constitución no es requisito imprescindible para la procedencia del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional, los tribunales de provincia no pueden anteponer su ley local al precepto de fondo, nacional, para rechazar la prescripción, ni omitir pronunciamiento sobre la cuestión, en resguardo de la ley local. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, fundada en lo dispuesto por la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, rechaza la prescripción deducida conforme al art. 3962 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Las leyes provinciales no pueden, sin violar el art. 31 de la Constitución Nacional, impedir que se oponga la prescripción antes de que la sentencia haya pasado en cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ni en el escrito en el que opone la prescripción, ni en el cual deduce recurso extraordinario, el apelante plantea concretamente otra cuestión federal que la relativa a la violación de la garantía constitucional de la propiedad Y a tal respecto pienso que dicha garantía no guarda relación inmediata ni directa con lo resuelto por el tribunal, lo que bastaría para decretar la improcedencia del recurso intentado.

En tales condiciones, y toda vez que, por lo demás, la sentencia ha decidido el punto en discusión por aplicación o interpretación de normas locales de carácter procesal —tales los arts. 47, 54 y 65 de la ley 5178 (t. o.) de la provincia de Buenos Aires— considero que no cabe sino declarar que el remedio federal intentado ha sido mal concedido por el a quo. Buenos Aires, 6 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Rodríguez, Nélida Sofía c/ Frigorífico Cía. Sansinena S. A. s/ enfermedad".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada desestimó la defensa de prescripción opuesta en los presentes autos, con fundamento en normas de orden procesal local y en contradicción a lo que dispone el art. 3962 del Código Civil.

2º) Que la parte apelante se agravia de la preeminencia que se acuerda en la resolución en recurso a las normas procesales de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, sobre el art. 3962, citado, en lo atinente al tiempo para oponer la defensa aludida, pero fundó su recurso en la garantía de la propiedad, omitiendo la expresa mención del art. 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte tiene establecido, sin embargo, que cuando el principio o la garantía constitucional puesta en tela de juicio ha sido indicada en forma inequívoca, la cita expresa del texto de la Constitución no es requisito imprescindible para la procedencia del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 249: 493, sus citas y otros).

4º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de esta Corte, conforme a la cual los tribunales de provincia no pueden anteponer su ley local de forma al precepto de fondo, nacional, para rechazar la prescripción, ni tampoco omitir pronunciamiento sobre la cuestión planteada con base en el art. 3962 del Código Civil, en resguardo de la ley local de procedimientos, porque a ello se opone el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 185: 188, doctrina de Fallos: 247: 524, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario concedido. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que acoge la demanda promovida por la actora y declara la inconstitucionalidad y nulidad de la ley local 2662 por considerarla incompatible con los arts. 1º, 8º, 16, 29, 33 y 99, inc. 22, de la Constitución de la provincia, decide cuestiones de derecho local —cuyo juzgamiento es privativo de la justicia provincial— ajenas al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La supremacía reconocida al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional respecto de una ley local, no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario, pues no media resolución favorable a la validez de la ley provincial, como lo requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 (2).

JORGE ANDRES GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la defraudación consistente en el apoderamiento de un aparato telefónico de propiedad de Teléfonos del Estado colocado en el domicilio de un abonado (3).

LUIS DILENA v. OSCAR D. PENOVI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No son cuestiones justiciables las cesantías de empleados judiciales, en tanto lo resuelto no exceda de las facultades atribuídas a los respectivos órganos de superintendencia (4).

---

(1) 26 de julio.
(2) Fallos: 251: 97.
(3) 26 de julio. Fallos: 242: 52.
(4) 26 de julio. Fallos: 216: 72; 249: 243.

JOSEFA ZELARRAYAN DE SERRANO v. FILEMON ZELARRAYAN

—SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al estado civil de las personas es materia de derecho común que, decidida con arreglo a los hechos de la causa y a las pruebas producidas en ella, resulta ajena a la instancia extraordinaria (1).

S. A. COMPAÑIA SUDAMERICANA DE INDUSTRIA Y COMERCIO INSUD v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

RESCISION DE CONTRATO.

La previsión expresa de la cláusula rescisoria en caso de incumplimiento por parte del proveedor no obsta a la subsistencia de la rescisión por otras causas, reservada igualmente al Estado (2).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

La extensión admitida por el art. 88 del reglamento de compraventas aprobado por el decreto 36.506/48 y modificado por el decreto 944/52, para la responsabilidad del Estado, a los gastos directos e improductivos en que documentadamente probara haber incurrido el proveedor con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato, no comprende partidas imputables a lucro cesante. Ello porque así lo establece expresamente la cláusula en cuestión y porque la distinción parece fundarse en un criterio restrictivo que no reconozca sino erogaciones consecuentes a la contratación, como su secuela causal.

GRACIELA PIZARRO

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

La afiliada que goza de una jubilación provincial, aunque sea anterior a la sanción de la ley 14.370, y continúa prestando servicios como docente en el orden nacional, al cesar en éstos, no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilacion, sino únicamente el "reajuste y/o transformación" de la que ya tenía, con arreglo al principio de "prestación única" del art. 23, concretado en el art. 24, de dicho ordenamiento legal.

---

(1) 26 de julio. Fallos: 235: 823; 240: 432; 241: 97; 248: 25; 250: 231; 251: 120; 253: 354.

(2) 29 de julio.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

El principio de la recíproca computabilidad de los servicios nacionales, provinciales y municipales, simultáneos o sucesivos, para la obtención de las distintas prestaciones jubilatorias establecido por el art. 1º del decreto-ley 9316/46, sólo pudo extenderse a las provincias y municipalidades por convenios con éstas, como lo preveía la ley (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

En virtud de lo dispuesto en el art. 7º del decreto-ley 9316/46, el reajuste de la jubilación provincial por la inclusión de los años de servicio computados en el orden nacional, no sería posible sino por aplicación de las leyes provinciales, cuyos beneficios no se arguye, en el caso, sean equivalentes a los otorgados por la ley 14.473, que se consideran privilegiados (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

No es aplicable el principio de la prestación única del art. 23 de la ley 14.370, por medio del reajuste obligatorio del beneficio actual, cuando ello conduce a la invalidación de los derechos acordados por una ley posterior que establece un régimen previsional privilegiado (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La titular de autos, conforme al certificado de fs. 3, goza de una jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Córdoba, y a raíz de los servicios prestados en el orden nacional, en carácter de profesora en establecimientos pertenecientes al Ministerio de Educación, pretende obtener jubilación ordinaria independientemente de la que está en goce de carácter provincial.

La Caja interviniente y el Instituto Nacional de Previsión Social han desestimado tal pretensión a mérito de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 y lo que al respecto declaró la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Gerlero, Joaquín Carlos", Fallos: 248: 345, y "Raiter, Isaac", Fallos: 242: 421, siendo ello lo que ha provocado la interposición del recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236, con fundamento en las consideraciones que luce el memorial de fs. 42/43.

La doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Gerlero" se opone eficazmente a las pretensiones de la recurrente, pues el alcance atribuído a las normas en juego, tendientes a la obtención de prestación única, no permite discriminación alguna acerca del carácter de los servicios prestados (nacionales y provinciales), ni tampoco respecto de los comprendidos en distintas Cajas y aún dentro de una de ellas, de distinta naturaleza (comunes o privilegiados).

La opinión que emití en el citado caso, avalaría el derecho invocado por la recurrente, pero, habida cuenta lo resuelto en contrario por el Alto Tribunal, sólo resta dejar a salvo la misma, acatando las conclusiones a que se arribara, por la jerarquía que ellas invisten.

A mérito de ello, es aconsejable el rechazo del recurso intentado. Despacho, 26 de marzo de 1962. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 30 días del mes de marzo de 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la presidencia de su titular Dr. Mario E. Videla Morón, y el Sr. vocal Dr. Armando David Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo:

La actora, beneficiaria de una prestación del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Córdoba, acordada en virtud de la ley local 3589/6º (fs. 3), solicitó de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado el beneficio de jubilación ordinaria, aduciendo haber prestado servicios como docente en el orden nacional (fs. 8) y la Caja referida, por aplicación de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, denegó esa petición (fs. 25). Apelado este pronunciamiento, fué concedido el recurso (fs. 33), siendo confirmado por el Instituto Nacional de Previsión Social la referida denegatoria en mérito a las preceitadas disposiciones legales y jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Raiter Uris, Isaac Moisés", del 10/12/58, Fallos: 242: 421 y "Gerlero, Joaquín Carlos", del 11/11/60, Fallos: 248: 352.

La demandante, en su escrito de fs. 42/43, se agravia de la mencionada decisión denegatoria, arguyendo no son de aplicación en el *sub lite* los citados fallos, por no serlo tampoco la ley 14.370, en razón de no haberse adherido la provincia de Córdoba al régimen estatuído por ella en materia de reciprocidad. La referida ley —señala— es posterior en vigencia a la fecha de incorporación de esa provincia al sistema creado, en la materia, por el decreto ley 9316/46, el cual rige el caso de autos.

El recurso deducido por la actora (art. 14 de la ley 14.236) resulta procesalmente viable, en mérito a cuestionarse no sólo la inaplicabilidad de la ley, sino también la doctrina legal correspondiente, y así lo declaro.

En cuanto a los problemas de fondo planteados, comparto el criterio sostenido por la actora, pues, a mi entender, ninguno de los dos antecedentes aludidos en la resolución impugnada, y en los cuales se funda, contempla, una situación similar a la de autos; en el de "Raiter Uris" se trata de un beneficiario del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, quien, después, solicitó su jubilación a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y en el de Gerlero, lo fue respecto a un jubilado de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, en base a servicios prestados en la administración pública, luego peticionante de igual beneficio ante esa misma institución en su carácter de docente.

En efecto, la adhesión de la Provincia de Córdoba al régimen nacional de reciprocidad estatuído por el decreto ley 9316/46 (ley 12.921) se concretó mediante un acuerdo celebrado entre Nación y Provincia (decreto provincial 1182, serie B., del 9/6/1948 y Nacional 35.346 del 15/11/1948, y ley provincial 4151). Esta situación, en cuanto hace a la provincia signataria del acuerdo, no puede modificarse ni aún por ley dictada por el Congreso Nacional, la cual si bien puede importar una denuncia unilateral del pacto hecha por el Estado Federal, carece

de efectos para imponer al provincial obligaciones ajenas al convenio rescindido, pues sin un nuevo acuerdo de adhesión respecto a la reforma del régimen anterior, no cabe admitir tengan vigencia los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 en el ámbito local.

Por lo dicho, oído el Sr. Procurador General voto por la revocatoria de la resolución apelada, debiendo volver las actuaciones al I.N.P.S. a los efectos de su pronunciamiento respecto al pedido de jubilación formulado a fs. 8, en cuanto hace a la edad y antigüedad exigidos por la ley aplicable.

El Dr. Armando David Machera, dijo:

Que compartiendo los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, oído el Sr. Procurador General el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada, debiendo volver las actuaciones al I.N.P.S. a los efectos de su pronunciamiento respecto al pedido de jubilación formulado a fs. 8, en cuanto hace a la edad y antigüedad exigidos por la ley aplicable. — *Mario E. Videla Morón— Armando David Machera,*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que en ellas fundara el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el problema por resolver es análogo al que se plantea en la causa F. 185 ("Ferreyra, Francisca M. E.") donde dictamino en el día de la fecha, con la única diferencia de que en el presente caso el a quo considera inaplicables los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 sin un nuevo acuerdo al respecto entre la provincia y la autoridad nacional, dando así por sentado que dicha ley vino a modificar el régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, al cual adhiriera aquélla oportunamente.

En consonancia con lo expresado en el dictamen aludido, pienso, por una parte, contrariamente a lo resuelto por el tribunal de la causa en el *sub lite,* que para tener por desligada del régimen de reciprocidad de referencia a la provincia de Córdoba en este caso, se requeriría un acto formal y expreso en tal sentido emanado de su gobierno, por ser ésta la autoridad que suscribiera en su momento el convenio respectivo, sin que baste a suplir esa declaración lo resuelto por el Instituto provincial de Previsión según se desprende de la constancia que en copia obra a fs. 32, con el agregado de que esa resolución se refiere a una petición ajena a estos autos.

Por otra parte y a falta de la denuncia del convenio, no cabe a mi juicio admitir que la aplicación de los arts. 23 y 24 importa un gravamen para la afiliada, en tanto ésta no acredite que se le ha denegado por resolución firme dentro de la jurisdicción local "el reajuste y/o transformación" del beneficio jubilatorio provincial del cual es titular, con inclusión de los servicios y remuneraciones de orden nacional.

A mérito de estas consideraciones y de las que fundan el dictamen antes mencionado, opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Pizarro, Graciela s/ jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la recurrente es titular de una jubilación otorgada por el Instituto de Previsión Social de Córdoba y pretende obtener análogo beneficio por servicios docentes prestados en el orden nacional.

2º) Que la Cámara a quo revocó las decisiones denegatorias de la Caja respectiva y del Instituto Nacional de Previsión Social, por entender que la circunstancia de no haber adherido la Provincia de Córdoba al régimen de la ley 14.370, hacía inaplicables al caso los arts. 23 y 24 de dicha ley.

3º) Que lo decidido no se ajusta a la jurisprudencia sentada por esta Corte en Fallos: 242: 421. Se trataba de un caso análogo al de autos: jubilado de la Provincia de Buenos Aires que reclamaba jubilación resultante del decreto-ley 31.665/44. Dijo entonces el Tribunal que "el tema en litigio encuéntrase previsto y normado por el art. 24 de la ley 14.370, cuya aplicación al *sub lite* resulta incuestionable por tratarse de un reclamo jubilatorio deducido con posterioridad a la fecha en que aquella ley entró en vigencia. Efectivamente, el principio de la "prestación única", establecido por el art. 23, aparece concretado, en lo que atañe a supuestos como el de autos, a través de la norma del art. 24, según la cual, si el titular de una jubilación —aunque sea anterior a la ley citada— continúa en otro servicio distinto del que fué considerado para concederle el beneficio, al cesar en éste no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino,

únicamente, "el reajuste y/o trasformación" de la que ya tenía.

4º) Que en el caso de autos se dan los mismos supuestos de hecho, en cuanto a fechas, que en el precedente aludido.

5º) Que a lo expuesto cabe agregar que no se ha probado la existencia de decisión firme que deniegue el reajuste del referido art. 24 en la Provincia de Córdoba.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY.

Considerando:

1º) Que doña Graciela Pizarro, jubilada según la ley 3489 de la Provincia de Córdoba, solicitó jubilación nacional por haber prestado 37 años de servicios docentes hasta que renunció el 31 de marzo de 1960 para acogerse a ese beneficio (fs. 15). La Caja ley 4349, con fundamento en los arts. 23 y sig. de la ley 14.370, denegó el pedido y consideró, resolviéndolo así, que sólo correspondía reconocer esos servicios para que la interesada los hiciera valer ante la Caja provincial y solicitara el reajuste de la jubilación que goza (fs. 25). El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó esa resolución (fs. 37), pero el a quo revocó la decisión (fs. 47/9) por entender que el convenio con la Provincia de Córdoba del año 1948 de adhesión al sistema del decreto-ley 9316/46, no podía ser modificado unilateralmente por ley nacional posterior y al no ser ratificado con posterioridad a la sanción de la ley 14.370, las modificaciones introducidas por ésta no podían ser obligatorias "sin un nuevo acuerdo de adhesión respecto a la reforma del régimen anterior".

2º) Que contra la sentencia de fs. 47/9 el Instituto interpuso recurso extraordinario (fs. 52/3), que fué concedido (fs. 55), por entender que aquella decisión contrariaba lo establecido por los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, cuya inteligencia había sido dada en Fallos: 242: 421. El escrito de referencia no pone en discusión ni la fecha del convenio ni la falta de ratificación posterior aludidas, por lo que deben tenerse por indiscutidas tales circunstancias.

3º) Que cualquiera fuese la incidencia, en la economía de los convenios, de las leyes previsionales posteriores y entre ellas lo dispuesto por el art. 23 y sigtes. de la ley 14.370 y la consiguiente actitud de las Provincias en razón de ella, no es decisiva la dilucidación del punto para la solución del presente caso, aun cuando ésta significara denuncia de los convenios o la desobligación de las provincias respecto de los compromisos asumidos hasta la concertación de nuevos acuerdos. Y lo mismo cabe decir respecto de la aplicabilidad del precedente de Fallos: 242: 421, en el que por lo demás se hizo referencia a las circunstancias de la causa, que no son las mismas de la presente.

4º) Que el principio de la recíproca computabilidad de los servicios nacionales, provinciales y municipales, simultáneos o sucesivos, para la obtención de las distintas prestaciones jubilatorias establecido por el art. 1º del decreto-ley 9316/46, sólo pudo extenderse a las provincias y municipalidades por convenios con éstas, como por lo demás preveía el art. 20 y así ocurrió. El art. 7 del decreto-ley citado estableció que la Sección o Caja otorgante de la prestación "aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, a los efectos de la determinación del monto de la prestación, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas como prestadas o devengadas bajo su propio régimen" y el art. 6º, que los interesados podían solicitar el beneficio ante cualquier Caja, a la que estuviesen afiliados, siempre que acreditasen haber contribuído a la formación del fondo de la misma durante un período no inferior a cinco años (art. 6º).

5º) Que el art. 6º del decreto-ley 9316/46 fué modificado por el art. 25 de la ley 14.370, conforme al cual la elección de la Caja otorgante sólo fué posible si por los últimos servicios simultáneos, el interesado hubiere contribuído "al fondo de la Caja por la cual opte, durante un período no inferior a tres años" (confr. Fallos: 249: 401; sentencia del 6 de mayo de 1960 en la causa L. 106) con lo que, desaparecida la posibilidad de optar, el interesado quedaba comprendido obligatoriamente en el régimen jubilatorio que decía aplicar la Caja otorgante, cualesquiera fuesen las diferencias con los de las otras Cajas. Por lo demás, el art. 23 estableció el principio de la prestación única, para cuya concesión se computarían la "totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas", que en el caso de continuación en actividad por quien antes había obtenido jubilación en Caja comprendida en el sistema de la reciprocidad, daría lugar al cesar en aquélla, el reajuste y/o transformación del beneficio, "con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes de acuerdo

con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación".

6º) Que siendo esto así y por virtud de lo dispuesto en el art. 7º del decreto-ley 9316/46, en los términos referidos en el considerando 4º, el reajuste de la jubilación provincial por la inclusión de los años de servicio computados por la interesada, dando por supuesto que fuera acogido por la Caja provincial, no sería posible sino por aplicación de las leyes provinciales cuyos beneficios no se arguye siquiera por el Instituto que sean equivalentes a los otorgados por la ley 14.473, que se consideran privilegiados.

7º) Que no es dado considerar aplicable el principio de la prestación única del art. 23 de la ley 14.370 por medio del reajuste obligatorio del beneficio actual (confr. Fallos: 242: 401), cuando ello conduce a la invalidación de los derechos acordados por una ley posterior y tanto más cuando se trata de una ley que establece un régimen previsional privilegiado. La imposición de un régimen discorde significa privación de los derechos acordados por la ley y esta conclusión necesaria no se puede considerar que sea resultado de un sistema legal interpretado con coherencia. Si la consecuencia que de esto surge es la de no aplicación al caso de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 y que el Instituto debe otorgar la jubilación en consideración a los servicios docentes nacionales únicamente, la quiebra parcial del principio de la prestación única podría dar lugar a nuevos acuerdos con las provincias, mas no que sea superado con sacrificio de los derechos del particular peticionante.

8º) Que las consideraciones precedentes imponen la confirmatoria de la sentencia recurrida y que estas actuaciones vuelvan al Instituto Nacional de Previsión Social a los fines que ella dispone.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada.

PEDRO ABERASTURY.

FRANCISCA MARIA ELENA FERREYRA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Si el titular de una jubilación provincial, aunque sea anterior a la sanción de la ley 14.370, continúa prestando servicios como docente en el orden

nacional, al cesar en éstos, no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino únicamente el "reajuste y/o transformación" de la que ya tenía.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

El acogimiento de la Provincia de Santa Fe al régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, no habiéndoselo denunciado después de sancionada la ley 14.370, impone la aplicación del principio de "prestación única" establecido por los arts. 23 y 24 del último ordenamiento legal.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La titular de autos, conforme al certificado de fs. 15, goza de una jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y a raíz de los servicios prestados en el orden nacional, en carácter de profesora en establecimientos pertenecientes al Ministerio de Educación, que alcanzan a 36 años 10 meses (fs. 11) pretende obtener jubilación ordinaria independientemente de la que está en goce de carácter provincial.

La Caja interviniente y el Instituto Nacional de Previsión Social han desestimado tal pretensión a mérito de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 y lo que al respecto declaró la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Gerlero, Joaquín Carlos", Fallos: 248: 345, y "Raiter, Isaac", Fallos: 242: 421, siendo ello lo que ha provocado la interposición del recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236, con fundamento en las consideraciones que luce el memorial de fs. 29/32.

La doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Gerlero" se opone eficazmente a las pretensiones de la recurrente, pues al alcance atribuído a las normas en juego, tendientes a la obtención de prestación, única, no permite discriminación alguna acerca del carácter de los servicios prestados (nacionales y provinciales), ni tampoco respecto de los comprendidos en distintas Cajas y aún dentro de una de ellas, de distinta naturaleza (comunes o privilegiados).

La opinión que emití en el citado caso, avalaría el derecho invocado por la recurrente, pero, habida cuenta lo resuelto en contrario por el Alto Tribunal, sólo resta dejar a salvo la misma, acatando las conclusiones a que se arribara, por la jerarquía que ellas invisten.

A mérito de ello, es aconsejable el rechazo del recurso intentado. Despacho, 28 de diciembre de 1961. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 31 de mayo de 1962.

El Dr. Guillermo C. Valotta, dijo:

La recurrente, Doña Francisca María Elena Ferreyra, apela de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 26, que confirma la de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado de fs. 17, que le deniega el beneficio de jubilación ordinaria en virtud de ser beneficiaria de otra acor-

dada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, por aplicación de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370.

Alegándose, en el escrito de apelación de fs. 29/32, aplicación errónea de la ley, de la doctrina legal y ser la resolución arbitraria y violatoria del derecho de propiedad, estimo que procesalmente es viable el recurso interpuesto (art. 14 de la ley 14.236).

Del certificado de fs. 15 resulta que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, acordó a la recurrente, jubilación ordinaria el 2 de junio de 1938. Y en julio de 1959 se presenta ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, solicitando se le acuerde jubilación ordinaria. Acredita haber cumplido 36 años de servicios como profesora de la Escuela Normal Nº 2 "Juan María Gutiérrez" de la ciudad de Rosario, y reunido las demás exigencias para obtener tal beneficio.

Pues bien, la Provincia de Santa Fe se suscribió al régimen de reciprocidad que legisla el decreto 9316/46, ley 12.921. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Gerlero, Joaquín Carlos c/ I.N.P.S. s/ jub." (Fallos: 248: 345), expresó que, el principio de la "prestación única" instituído por el art. 23 de la ley 14.370 es aplicable, no sólo al supuesto de que el afiliado haya prestado servicios comprendidos en distintas Cajas, sino también en el caso de tratarse de empleos sujetos a distintos regímenes dentro de una misma Caja. El primer supuesto es la situación de autos, en la que concurren el régimen de la ley 4349 y el régimen jubilatorio provincial de Santa Fe.

En consecuencia, habiendo la Provincia de Santa Fe adherido por convenio del 11/10/948, según así lo reconoce el apelante a fs. 29 vta. al régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, estimo que la resolución recurrida es ajustada a derecho.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, voto por la confirmatoria de la resolución apelada.

Los Dres. Amadeo Allocati y Alfredo del C. M. Córdoba, compartiendo los fundamentos del voto precedente, adhieren al mismo.

Atento lo que resulta del presente acuerdo y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada. — *Guillermo C. Valotta — Amadeo Allocati — Alfredo del C. M. Córdoba.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 43 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión que se trae a conocimiento de V. E. es consecuencia de haberse denegado a la interesada el beneficio solicitado a la Caja de Previsión para el Personal del Estado, en razón de ser aquélla titular de otro beneficio jubilatorio otorgado por la respectiva Caja de la Provincia de Santa Fe.

Entendió el a quo confirmando lo resuelto por la autoridad

administrativa, que la adhesión de la provincia mencionada al régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, impone la aplicación al caso del principio de prestación única emergente de la ley 14.370 (art. 23 y 24), según lo resuelto en Fallos: 248: 345.

Se agravia la recurrente por entender que, si bien es verdad que la provincia de Santa Fe se encuentra adherida al régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, no consta en cambio que lo haya hecho con respecto a la ley 14.370, por lo cual ésta no es aplicable a su caso, como no lo es tampoco la doctrina del precedente citado que se refiere a servicios de distinto carácter pero todos igualmente nacionales. Agrega, además, que se le ha privado de un derecho adquirido, desde el momento que se le deniega un beneficio al cual es acreedora por reunir los requisitos necesarios para ello.

Pienso que la situación de autos debe resolverse con arreglo al criterio seguido en Fallos: 242: 421, donde se planteó un problema similar. Se trataba allí, en efecto, del titular de un beneficio jubilatorio concedido por un organismo provincial de previsión, quien pretendía tener derecho a una jubilación independiente por servicios computados en el ámbito del decreto-ley 31.665/44. Llamada a pronunciarse, V. E. dejó sentado que el principio de la "prestación única", establecido en el art. 23 de la ley 14.370, aparece concretado, en lo que atañe a supuestos como los referidos, a través del art. 24, cuya aplicación resulta incuestionable por tratarse de un reclamo deducido con posterioridad a la fecha en que aquella ley entró en vigencia, y según el cual, si el titular de una jubilación —aunque sea anterior a dicha ley— continúa en otro servicio distinto del que fué considerado para concederle el beneficio, al cesar en éste no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino, únicamente, "el reajuste y/o transformación" de la que ya tenía.

Las circunstancias del *sub lite* son análogas a las que tuvo en cuenta V. E. al dictar aquel fallo, toda vez que la recurrente en los presentes autos es —como ya se dijo— titular de un beneficio provincial y aspira a una segunda jubilación, ésta de carácter nacional. Opino, por tanto, que la solución dada en aquella oportunidad es la que corresponde también en el presente caso, sin que obste a ello el hecho de que, a diferencia de lo ocurrido en el precedente invocado, donde tal cuestión no se suscitó, se haya planteado aquí la relativa a los efectos de la ley 14.370 sobre la adhesión de la provincia referida al sistema de reciprocidad instituído por el decreto-ley 9316/46.

Entiendo que las modificaciones que a dicho sistema haya podido introducir la ley citada, punto que no es del caso diluci-

dar, no determinan *ipso iure* la desvinculación de las provincias adheridas, entre las que se cuenta la de Santa Fe según los términos del convenio suscripto por su gobierno con el Instituto Nacional de Previsión Social, con fecha 11 de octubre de 1948, cuya copia, que tengo a la vista, corre agregada a fs. 46/47 del expediente C.134-XIV en el cual dictamino en el día de la fecha. Es de señalar que dicha copia fué agregada en cumplimiento de la medida para mejor proveer solicitada en la referida causa por el Sr. Procurador General del Trabajo, y que el Instituto Nacional de Previsión Social, al acompañar el testimonio en cuestión, relativo al convenio mencionado y su adicional, nada expresa en el sentido que tales acuerdos hayan sido denunciados por la provincia después de sancionada la ley 14.370.

Para tener por separada a la provincia, como consecuencia de la ley 14.370, del régimen de reciprocidad al cual adhirió oportunamente, se requeriría, a mi juicio, un acto formal y expreso de su gobierno en tal sentido.

Por otra parte y a falta de la denuncia del convenio en cuestión, no puede a mi juicio considerarse que la aplicación de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 ocasione gravamen a la recurrente en tanto ésta no acredite habérsele denegado por resolución firme dentro de la jurisdicción local "el reajuste y/o transformación" del beneficio provincial por la caja otorgante del mismo, con la inclusión de los servicios y remuneraciones de orden nacional.

A mérito de las precedentes consideraciones estimo que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo resuelto en la causa, por lo que opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Ferreyra, Francisca María Elena s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que la recurrente es titular de una jubilación otorgada por la respectiva Caja de la Provincia de Santa Fe y, al cumplir edad y años de servicios necesarios al efecto, pretende obtener análogo beneficio por servicios docentes prestados en el orden nacional.

2º) Que, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, dicho beneficio le fué denegado por la sentencia en recurso, la cual sostiene que el primero de los artículos mencionados implanta el régimen de la prestación única, sin perjuicio del reajuste que corresponde realizar cuando se vuelve al servicio o se continúa prestando otro no tenido en cuenta al otorgar la jubilación.

3º) Que lo decidido se ajusta a la jurisprudencia sentada por esta Corte en Fallos: 242: 421. Se trataba de un caso análogo al de autos: jubilado en la Provincia de Buenos Aires que reclamaba jubilación resultante del decreto-ley 31.665/44. Dijo entonces el Tribunal que "el tema en litigio encuéntrase previsto y normado por el art. 24 de la ley 14.370, cuya aplicación al *sub lite* resulta incuestionable por tratarse de un reclamo jubilatorio deducido con posterioridad a la fecha en que aquella ley entró en vigencia. Efectivamente, el principio de la "prestación única", establecido por el art. 23, aparece concretado, en lo que atañe a supuestos como el de autos, a través de la norma del art. 24, según la cual, si el titular de una jubilación —aunque sea anterior a la ley citada— continúa en otro servicio distinto del que fué considerado para concederle el beneficio, al cesar en éste no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino únicamente, "el reajuste y/o transformación" de la que ya tenía".

4º) Que en el caso de autos se dan los mismos presupuestos de hecho, en cuanto a fechas, que en el precedente aludido.

5º) Que, como expresa el señor Procurador General substituto, está comprobado el acogimiento de la Provincia de Santa Fe al régimen del decreto-ley 9316/46 (art. 20) y no que la misma haya denunciado dicho acogimiento, después de sancionada la ley 14.370.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY.

Considerando:

1°) Que la recurrente, a quien le había sido concedida jubilación ordinaria provincial por resolución del 2 de junio de 1958 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, solicitó jubilación nacional por haber prestado más de treinta años de servicios docentes hasta el 30 de abril de 1959, en que renunció para acogerse a ese beneficio (fs. 7). La Caja ley 4349 denegó el pedido y consideró, resolviéndolo así, que sólo correspondía reconocer esos servicios para que la interesada los hiciera valer ante la Caja provincial y solicitara el reajuste del beneficio según los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 (fs. 17). El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la resolución (fs. 26), la que a su vez lo fué por la sentencia de fs. 36/7. La Cámara entendió que habiéndose acogido la Provincia de Santa Fe al sistema del decreto-ley 9316/46, por convenio del 11/10/48, son de aplicación los arts. 23 y sig. de la ley 14.370 y el precedente de Fallos: 242: 421, que conducen a que sólo se pueda ser titular de una única prestación "jubilatoria".

2°) Que contra la referida sentencia la interesada interpuso recurso extraordinario (fs. 41/2) que fué concedido (fs. 43). Considera la recurrente que no habiéndose ratificado el convenio de reciprocidad después de la sanción de la ley 14.370, ésta no obliga a la Provincia, de donde no encontraría posibilidad de ver acogida la petición de reajuste por la Caja Provincial la que, por lo demás, no aplicaría la ley 14.473 que establece el régimen de privilegio al que se le obliga por ese medio a renunciar contra su voluntad.

3°) Que la situación y cuestiones planteadas son las mismas que esta Corte ha considerado y resuelto en la causa P. 108, "Pizarro Graciela". Corresponde, por lo tanto, remitirse a la sentencia dictada en el día de la fecha en dicha causa y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada.

PEDRO ABERASTURY.

NACION ARGENTINA v. S. A. FERROCARRILES Y ELEVADORES DEPIETRI

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación tiene fundamento en la originaria soberanía estatal.

EXPROPIACION: Principios generales.

El ejercicio correcto de la facultad expropiatoria del Estado, salvados los recaudos atinentes al respeto de la propiedad privada, es lícito en cuanto actualiza atribuciones indispensables para la ordenada convivencia social.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El respeto de la propiedad privada, en materia expropiatoria, requiere contemplar la indemnización integral del afectado, en la forma y con los límites que resultan de las leyes válidas vigentes sobre la materia.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No procede acordar indemnización por beneficios hipotéticos, además de la pertinente a la desposesión de los bienes, según su justo valor, lo que excluye el rubro "privación de empresa en marcha".

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La indemnización a acordar al propietario desposeído se satisface, por vía de principio, con el justo valor de la pérdida de bienes sufrida, y los daños directos derivados de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La indemnización expropiatoria no comprende el resarcimiento de daños conjeturales. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a indemnización por la paralización de un ramal ferroviario objeto de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La sola autorización legal de la expropiación no constituye desapoderamiento que autorice el reclamo de los alcanzados por aquélla, si no se demuestran perjuicios concretos provenientes de la expropiación.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El régimen del art. 28 de la ley 13.264, restrictivo del criterio clásico en materia de costas en juicio de expropiación, con fundamento en su naturaleza, no debe extenderse por vía interpretativa.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no es de aplicación rigurosa en los juicios de expropiación.

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los letrados que han intervenido en la causa.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si es elevado el monto del juicio expropiatorio, corresponde regular los honorarios con una prudente reducción en las escalas del arancel.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si las costas de la segunda instancia se han impuesto por su orden, no procede el recurso ordinario de apelación respecto de los honorarios regulados a los profesionales del expropiado por sus trabajos ante la alzada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 956 por la demandada y a fs. 959 por la actora son procedentes de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271.

No lo son, en cambio, los deducidos a fs. 957 y 958 por los profesionales de la parte demandada por no estar comprometido en el caso el interés de la Nación, en razón de que la sentencia de fs. 951 dispuso el pago de las costas de segunda instancia en el orden causado (Fallos: 253: 101, sus citas y otros). Tampoco lo es, por esa misma razón, el interpuesto por dicha parte a fs. 956 en cuanto al monto de las regulaciones a su cargo.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Comisión Nacional de Granos y Elevadores) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 1086). — Buenos Aires, 14 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 29 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Comisión Nacional Elevadores y Granos) c/ Ferrocarriles y Elevadores Depietri S. A. s/ expropiación".

Y considerando:

1°) Que esta Corte ha tenido ocasión de señalar, recordando la doctrina americana sobre el punto —Fallos: 252: 310— que la

expropiación encuentra fundamento en la originaria soberanía estatal. De manera que su ejercicio correcto es lícito en cuanto actualiza atribuciones indispensables para la ordenada convivencia social, salvando los recaudos atinentes al respeto de la propiedad privada.

2º) Que tales recaudos contemplan la indemnización integral del afectado, en la forma y con los límites que resultan de la aplicación de las leyes válidas vigentes sobre la materia —Fallos: 247: 686; 253: 307 y otros—.

3º) Que concordantemente, en ocasión reciente —autos "Buenos Aires, la Provincia c/ Empresas Eléctricas de Bahía Blanca S. A. s/ expropiación", sentencia del 21 de diciembre de 1962— el Tribunal ha recordado, citando su anterior jurisprudencia, que no se debe indemnización por beneficios hipotéticos —que aprovecharían al Estado— además de la pertinente a la desposesión de los bienes del caso, según su justo valor, lo que excluye el rubro "privación de empresa en marcha".

4º) Que, en efecto, no cuestionada ya la legalidad del acto expropiatorio, no se trata de la impunidad de un hecho ilícito, sino de la determinación del alcance de la indemnización a acordar al propietario desposeído, que satisface, por vía de principio, el justo valor de la pérdida sufrida de bienes, con más los daños directos derivados de la expropiación, en los términos del art. 11 de la ley 13.264 —Fallos: 250: 738; doctrina de Fallos: 181: 352 y otros—.

5º) Que tal conclusión coincide, por lo demás, con la consagrada por la jurisprudencia clásica que desecha el resarcimiento de daños conjeturales —Fallos: 193: 211; doctrina de Fallos: 181: 250 y 352—.

6º) Que, además, es también principio que la sola autorización legal de la expropiación no constituye desapoderamiento que autorice el reclamo de los alcanzados por ella, no existiendo demostración de perjuicios concretos provenientes de aquélla —doctrina de Fallos: 193: 511; 208: 199 y otros—.

7º) Que a juicio del Tribunal las razones antedichas, concordantes con lo resuelto en primera y segunda instancia y que es motivo del agravio de la demandada, imponen la confirmación del fallo de fs. 951 en cuanto a la denegatoria de la indemnización por la paralización del ferrocarril.

8º) Que tampoco estima el Tribunal admisible el agravio de la actora, en cuanto a la imposición de las costas de primera instancia. El régimen del art. 28 de la ley 13.264, restrictivo del criterio clásico en materia de costas en juicio de expropiación, con fundamento en su naturaleza —Fallos: 181: 58 y sus citas— no

debe extenderse por vía interpretativa. Por lo demás, habida cuenta que a los fines de las regulaciones no corresponde la aplicación del arancel y se debe, en cambio, adecuar a las de los letrados las correspondientes a los expertos —Fallos: 236: 127; 239: 123; 251: 516 y otros— lo resuelto no es fuente de agravio para el recurrente.

9º) Que corresponde, en cambio, acoger el agravio atinente al monto de las regulaciones practicadas a fs. 895 y confirmadas a fs. 951. Pues si bien el arancel y sus categorías deben tenerse en cuenta a los fines de las regulaciones, en los procedimientos expropiatorios, no es de aplicación rigurosa en ellos. Y tratándose de causas por sumas elevadas se requiere una prudente reducción en las proporciones legales —doctrina de Fallos: 239: 123; 251: 516 y otros—.

10º) Que habiéndose impuesto por su orden las costas de segunda instancia, los recursos deducidos a fs. 957 y 958 son improcedentes —Fallos: 253: 101 y sus citas—. También lo es, en el aspecto de las costas de segunda instancia, el deducido a fs. 956.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 951, en lo principal que decide. Se la confirma igualmente en cuanto a la imposición de costas de primera instancia y en cuanto declara por su orden las de alzada. Se la modifica en cuanto al monto de las regulaciones de primera instancia, que se reducen en un cuarenta por ciento (40 %). Se declaran improcedentes los recursos mencionados en el considerando 10º. Costas de esta instancia también por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MANUEL LOPEZ VILLANUEVA

LEY: Principios generales.

Las normas que el legislador adopte para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezean

a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El condicionamiento del beneficio de la jubilación ordinaria, según el decreto-ley 23.391/56, modificatorio del art. 13 de la ley 14.397, a la exigencia de que se lo solicite estando en actividad el interesado, es arbitrario e importa desconocimiento de la garantía de la igualdad.

JUBILACION Y PENSION.

Las exigencias del art. 21 de la ley 14.370 responden a la necesidad de evitar la obtención fraudulenta de beneficios de previsión social.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

El solo hecho de que la jubilación se haya solicitado después de cesada la actividad empresaria y aun a pesar de estar cumplidos los demás recaudos legales, no puede importar la caducidad del beneficio jubilatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En orden a las cuestiones planteadas por el recurrente en el memorial de fs. 109/113, presentado en apoyo del remedio procesal previsto en el art. 14 de la ley 14.236, no gravita en la solución, la fecha cierta o aproximada en que se produjo el cese de actividades —fs. 94— ya que el problema traído queda centrado en torno al alcance que cabe atribuir al art. 13 de la ley 14.397, con la reforma introducida por el decreto-ley 23.391/56, aplicada por la Caja interviniente y el Instituto Nacional de Previsión Social, para denegar el beneficio de jubilación ordinaria solicitado por el titular de autos y que éste impugna por violatorio a la ley 13.561, repugnante por lo demás, a todo principio de justicia y a todo sistema nacional de previsión social.

La demanda de beneficio jubilatorio fué presentada el 1º de julio de 1959 —fs. 1— vale decir con posterioridad al cese en la actividad empresaria, hecho sobre el cual no existe controversia.

Dispone el referido art. 13 que: "La jubilación ordinaria se acordará cumplidos los requisitos exigidos en el art. 17 a los afiliados que se encuentren en ejercicio de su actividad en el momento de solicitarse la prestación. Será condición indispensable haber prestado servicios computables con aportes jubilatorios al régimen de la presente ley durante un mínimo de 4 años, que se aumentará a 5 cuando el período de vigencia de la misma, alcance a este término..."

Esta última exigencia la cumplió el peticionante, no así la primera, fincando en ello el motivo de la denegatoria, ya que sin lugar a dudas, al momento de solicitar el beneficio, no se encontraba en ejercicio de su actividad.

Coincido con los conceptos vertidos por el Sr. Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Previsión Social, en el dictamen de fs. 103/104, en cuanto a que la norma en cuestión altera substancialmente el régimen de previsión argentino, toda vez, que este último sujeta el nacimiento del derecho a ser titular de una prestación jubilatoria a la condición de haber prestado servicios efectivos durante determinado lapso y al cumplimiento de cierta edad, cuando cumplidos los mismos se entra en pasividad y no a la fecha de ejercitación del derecho como así lo impone el referido art. 13.

Según esta norma, no obstante el cumplimiento de los requisitos, años de servicios y edad requeridos por el art. 17, el derecho sólo puede ser reconocido al titular, si al instante en que se presenta en demanda de la prestación jubilatoria, se encuentra en actividad.

No corresponde al Juzgador apreciar la equidad de la ley, sino aplicarla e interpretarla en su contenido y en tal sentido no habiéndose objetado el origen de la norma y las facultades que se pudieron tener para dictarla, no cabe duda que está en vigencia, resultando obligatoria su aplicabilidad.

El planteo que formula el recurrente no contiene una impugnación concreta respecto de la constitucionalidad del artículo, sino que se considera en colisión con lo dispuesto en la ley 13.561 que declaró la imprescriptibilidad de los derechos acordados por las leyes nacionales de previsión social, cualquiera fuera la naturaleza del beneficio y el titular de los mismos.

Sostiene el recurrente en respaldo de su tesitura que la modificación introducida por el decreto-ley 23.391/56 el primitivo texto del art. 13 de la ley 14.397, importó, so pretexto de enunciar los requisitos necesarios para la jubilación ordinaria, imponer un plazo de prescripción al derecho reconocido en la ley, al supeditar el otorgamiento de la prestación al hecho de encontrarse el afiliado en actividad, lo que "a contrario sensu" equivaldría a instituir una causal de extinción fundada en la circunstancia de haberse presentado en demanda del beneficio un día después del cese en la actividad, contrariándose de este modo, el principio de imprescriptibilidad de derechos jubilatorios impuestos por la ley 13.561.

El razonamiento a poco se le examine, no puede tener el éxito que anhela el recurrente. Ello así por cuanto en primer término, aún en el caso de que la norma cuestionada, en su naturaleza y contenido, pudiera estar en pugna con lo dispuesto en la ley 13.561, ningún obstáculo constitucional, ni ley dictada en consecuencia de la misma, se opone a una derogación de una ley por otra posterior sancionada por el poder del Estado facultado para ello (art. 17 del Cód. Civ.).

El caso lo tenemos, a título de ejemplo, en lo establecido en el art. 21 de la ley 14.370, respecto a la jubilación por invalidez, cuyo párrafo segundo preceptúa que no se acordará dicho beneficio a quien inicie las gestiones después de 6 meses de haberse disuelto el contrato de trabajo, salvo el caso de imposibilidad para gestionarlo o cuando por las causas generadoras de la incapacidad surja su existencia en forma indubitable a la fecha de cesación. Vale decir, que no obstante el principio de imprescriptibilidad instituído en la ley 13.561, una ley posterior —la 14.370— se apartó del mismo para establecer un plazo dentro del cual debía solicitarse el beneficio, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de no acordarse la prestación.

Estimando aún que la condición impuesta por el art. 13 de la ley 14.397, para acordar jubilación ordinaria respecto a la circunstancia de encontrarse en actividad al momento de solicitar la prestación, pudiera importar la imposición de una causal de extinción del derecho por haberse operado la prescripción exteriorizada por el hecho de no ser simultáneo el cese en la actividad y la solicitud

del beneficio, nada podría oponerse a la validez de la norma, que por ser posterior, ha podido derogar una anterior que disponía lo contrario.

Para demostrar aún más la errónea postura del recurrente, cabe formular algunas consideraciones respecto al contenido de la ley 13.561.

Esta ley tuvo por finalidad la de restaurar y rehabilitar derechos reconocidos por las leyes nacionales de previsión en favor de quienes por descuido o negligencia no habían hecho valer los mismos, dentro de los plazos legales de caducidad establecidos en los respectivos cuerpos legales.

Aquellas leyes, siguiendo los principios generales imperantes en materia de prescripción liberatoria, establecían plazos dentro de los cuales debía concurrirse en demanda de una prestación jubilatoria (art. 29, ley 11.110; art. 65, ley 11.575; art. 100, decreto-ley 14.535/44; art. 64, decreto-ley 31.665/44, etc.), es decir, que la inacción del acreedor a un beneficio durante cierto lapso, operaba como causal de extinción del derecho a gozar de aquél. Fué precisamente teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de que participan esta especie de leyes, como así también en consideración a la finalidad perseguida, que se sancionó la ley 13.561, derogatoria de todas aquellas normas que disponían plazos de caducidad para la obtención de prestaciones jubilatorias.

El alcance del principio de imprescriptibilidad contenido en el art. 1º de la ley 13.561, quedó perfectamente aclarado en el art. 2º al disponer que "cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio, deberá probarse el derecho que existe, exigido por la ley aplicable al caso, al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio".

Según este artículo, no obstante la restauración de derechos extinguidos por prescripción, los mismos renacían a condición de que se cumplieran los requisitos allí establecidos, lo que nos está dando la medida de que el principio reconocido en el art. 1º no era absoluto, sino limitado a los requisitos impuestos por el art. 2º.

Por otra parte, como bien lo señala Goñi Moreno (*Derecho de la Previsión Social*, pág. 485), "debemos tener en cuenta que la ley ha querido subrayar con ello que lo imprescriptible es el derecho de la jubilación o pensión o sea el derecho a adquirir el estado de jubilado. En cambio, prescriben las consecuencias patrimoniales de ese estado. De ahí que el legislador haya declarado rotundamente que la imprescriptibilidad se refiere al «derecho acordado por las leyes de jubilaciones»".

Todas estas reflexiones se formulan en términos generales, a los efectos de dejar bien aclarado cuál fué la sistemática de la ley 13.561 y las finalidades perseguidas.

En suma quedaron rehabilitados los derechos que habían caducado por expiración del plazo establecido para hacerlos valer.

Dentro de este orden de ideas, no encuentro la conexidad que pueda existir entre lo normado en la ley 13.561 y el requisito que contiene el art. 13 de la ley 14.397. En efecto: en esta disposición legal no se impone término alguno para ejercer el derecho a jubilación, no pudiéndose considerar como tal el hecho de que se establezcan una condición al derecho de ser titular de la prestación. Conforme se ha exigido la prestación de servicios durante 30 años y tener 60 años de edad, también se ha requerido estar en actividad en el momento de solicitarse el beneficio. Lo que cae bajo los efectos de imprescriptibilidad son los plazos establecidos para ejercitar el derecho, una vez cumplidas las exigencias legales, y ello en modo alguno quiere significar que al incumplimiento de un requisito exigido, le alcance el principio de la imprescriptibilidad.

La condición de encontrarse en actividad el afiliado al momento de solicitar el beneficio, no importa fijación de plazo para el ejercicio del derecho, sino

un requisito para dar nacimiento al mismo, conjuntamente con los demás que determina el citado art. 13.

Compartiendo pues, los fundamentos de la resolución recurrida, estimo que corresponde rechazar el recurso intentado. Despacho, 9 de mayo de 1962. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de junio de 1962.

El Dr. Guillermo C. Valotta, dijo:

El recurrente, Manuel López Villanueva, cesó en su actividad el 31/12/958 —empresario—, y 6 meses después, el 1/7/959, presenta ante la Caja del régimen de la ley 14.397 su pedido de jubilación ordinaria. Los organismos previsionales le deniegan el beneficio en razón de no hallarse en el ejercicio de su actividad en el momento de solicitar la prestación (art. 13, ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56) (fs. 96 y 106).

Contra dicha denegatoria, se alza el interesado en los términos que luce el memorial de fs. 109/113. Se agravia por considerar que la resolución es contraria a la imprescriptibilidad que establece la ley 13.561 y ser la reforma introducida al art. 13 por el decreto-ley 23.391/56 contrario a la ley y a la Constitución en cuanto vulnera los derechos a la seguridad social, por lo que, procesalmente, estimo cumplidos los recaudos exigidos por el art. 14 de la ley 14.236 para declarar la procedencia del recurso interpuesto.

A mi ver la resolución apelada se ajusta a la norma en vigor. El art. 13 de la ley 14.397, con la modificación introducida por el decreto-ley 23.391/56, establece que "la jubilación ordinaria se acordará... a los afiliados que se encuentren en el ejercicio de su actividad en el momento de solicitarse la prestación", exigencia que no reunía el peticionante en dicha oportunidad.

Comparto íntegramente los fundamentos del dictamen del Procurador General en cuanto sostiene que la norma, en la parte que ha sido impugnada, no altera lo normado por la ley 13.561. Esta declara la imprescriptibilidad de los derechos, mientras que el art. 13 de la ley 14.397, es una exigencia que da derecho al beneficio, y establece el momento del nacimiento de ese derecho. Cabe recordar por otra parte que no obstante el principio de imprescriptibilidad establecido por el art. 1º de la ley citada, el art. 2º, prescribe que "cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio, deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso, al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio". El art. 13 de la ley 14.397 contiene estas exigencias y en consecuencia no altera lo normado por aquélla. A mayor abundamiento y en razón de la brevedad, me remito a los fundamentos vertidos en el recordado dictamen de fs. 166/119.

Por otra parte, estimo, que la exigencia contenida en el art. 13 de la ley 14.397 que establece el momento del nacimiento del derecho a la jubilación ordinaria, no vulnera la garantía a la seguridad social establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Por ello, voto por la confirmatoria de la resolución apelada.

Los Dres. Alfredo del C. M. Córdoba y Amadeo Allocati, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhieren al mismo. Atento el resultado del presente Acuerdo, se resuelve: Confirmar la resolución apelada. — *Guillermo C. Valotta — Amadeo Allocati — Alfredo del C. M. Córdoba.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 123 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 124 dicho recurso. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1963.

Vistos los autos: "López Villanueva, Manuel s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario debe estimarse correctamente concedido a fs. 124, en atención a que la naturaleza de los derechos debatidos y la forma del pronunciamiento de fs. 120 justifican la fundamentación del escrito antes mencionado.

2º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las disposiciones que el legislador adopta para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio. De tal manera que las distinciones que establezca entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósito de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, así sea su fundamento opinable.

3º) Que si bien la modificación de las leyes por otras posteriores es obviamente posible y, por consiguiente, el apartamiento de lo preceptuado en la ley 13.561 por parte de la ley 14.397 no da lugar a cuestión constitucional alguna, no ocurre lo mismo respecto de la validez del art. 13 de la ley citada, según su modificación por el decreto-ley 23.391/56.

4º) Que, en efecto, el condicionamiento del beneficio de la jubilación ordinaria a la circunstancia de que se la solicite estando en actividad el interesado equivale a un régimen de caducidad instantáneo cuyo fundamento no se percibe.

5º) Que, a diferencia del precepto del art. 21 de la ley 14.370, que responde a la necesidad de evitar la obtención fraudulenta de beneficios de previsión social, la caducidad de la jubilación ordinaria por el solo hecho de solicitarla luego de cesada la actividad empresaria aun a pesar de estar cumplidos los demás recaudos legales —a verificar por quien corresponda— no parece justificada por razón atendible. Equivale, en efecto, a erigir un requisito estrictamente formal como causa de cancelación total de un derecho de naturaleza económica, cuya existencia no se discute, en abierta oposición a todos los sistemas jubilatorios existentes en el país. La discriminación adquiere así características de arbitraria e importa vulneración de la garantía de la igualdad ante la ley que, en el caso, se traduce en violencia al principio de la seguridad social que sustenta el art. 14 nuevo de Constitución Nacional.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada de fs. 120 debe ser revocada, con el alcance de que, comprobado el cumplimiento de los demás recaudos legales, la sola cesación de la actividad no prive al recurrente de los derechos previsionales de ley.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada de fs. 120 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Lo atinente a la subsistencia de medidas precautorias firmes es, por vía de principio, cuestión ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las sentencias suficientemente fundadas son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL. Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Toda vez que las facultades jurisdiccionales de un organismo administrativo, como en el caso del Banco Central, admiten revisión judicial, no cabe prescindir de los recaudos que regulan la apelación extraordinaria.

BANCO.

Las normas regulatorias de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional y son suficientes para fundamentar la aplicación, en el caso, de lo dispuesto por el art. 460 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las disposiciones de la Constitución Nacional deben ser aplicadas concertadamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El alcance de la razonabilidad admitida por la jurisprudencia de la Corte debe entenderse como adecuación de las normas reglamentarias al fin que requiere su establecimiento y a la ausencia de iniquidad manifiesta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen, no dan lugar, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251: 262; 250: 473; 249: 204, 683, los en ellos citados y otros).

En el presente, la resolución de fs. 224 que no hizo lugar al pedido de caducidad de las inhibiciones decretadas, entre otros, a los dos recurrentes, se funda suficientemente en razones de hecho y de derecho procesal suficientes a ese efecto, por lo que no es susceptible de la objeción de arbitrariedad articulada en los términos de la jurisprudencia de ese Tribunal.

Por lo demás, no se dan en el caso, las razones tenidas en cuenta por esa Corte para admitir excepción al principio señalado (conf. Fallos: 251: 162 y sus citas). En efecto, lo decidido por el a quo respecto a la no aplicación de las normas de la ley 14.237, supletoria de la ley 50, comporta el ejercicio de atribuciones propias del tribunal de la causa, no excedidas en la especie y tiene sustento en las constancias de autos y del sumario agregado.

En tales condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas en apoyo del remedio federal, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado.

Por ello, opino, que corresponde declarar improcedentes, los recursos extraordinarios deducidos a fs. 227 y 231. — Buenos Aires, 28 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Banco Central de la República Argentina s/ medidas precautorias".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 224 decide cuestiones ajenas, por vía de principio, a la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48, como es la atinente a la subsistencia de medidas precautorias firmes, que dispone la resolución confirmada de fs. 143 —Fallos: 250: 473 y 757; 251: 262; 252: 198 y otros—.

2º) Que toda vez que los fallos de ambas instancias están suficientemente fundados, la arbitrariedad alegada, por lo demás no admitida como agravio atendible a los fines del recurso, a fs. 235 no puede admitirse en el caso —Fallos: 253: 162 y 446 y otros—.

3º) Que a ello corresponde añadir que la medida de la revisión judicial, en lo atinente al ejercicio en los autos de las atribuciones legales del Banco Central, se compadece con la doctrina de Fallos: 244: 548; 247: 646 y sus citas—.

4º) Que, en tales condiciones, el Tribunal no estima que el caso de autos admita la prescindencia de los recaudos que regulan la apelación extraordinaria, en los términos de Fallos: 248: 189; ni que el caso encuadre en la doctrina de Fallos: 236: 156 y otros análogos.

5º) Que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación con anterioridad impugnada, en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional, y son suficientes para fundamentar la aplicación, en el caso, de lo dispuesto por el art. 460 del Código de Procedimientos Civiles, por la sentencia recurrida. No cabe invalidarlas, en consecuencia, con fundamento en los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Nacional, con arreglo al principio de que las normas constitucionales deben ser aplicadas concertadamente —Fallos: 251: 86 y otros— y al alcance de la razonabilidad admitida por la jurisprudencia de esta Corte, como adecuación de las normas reglamentarias al fin que requiere su establecimiento y a la ausencia de iniquidad manifiesta —Fallos: 250: 418; 253: 478 y otros—.

6º) Que en cuanto a las regulaciones practicadas en los autos, el Tribunal no estima que se haya incurrido por los jueces de la

causa, en exceso en el ejercicio de las facultades que les son propias, de lo que por lo demás no se hace demostración concreta.

7º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido en los autos no ha debido acordarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 227 y 231.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JULIAN ROBLES v. S.R.L. SZEKELY Hnos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Las disposiciones de los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen a la exclusión de la competencia federal en el supuesto de no existir los propósitos que la informan, como ocurre en las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, aun cuando hubiese procedido por razón de las personas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, la intervención de los tribunales de trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera procedido por razón de las personas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

En atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal sustancial bastante para sustentar el recurso extraordinario, la alegación de que los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional atribuyen a la jurisdicción del fuero federal el conocimiento de causas derivadas del contrato de trabajo, por razón de las personas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 63 —que no hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en la distinta vecindad de las partes— ha sido deducido el recurso extraordinario de fs. 66. Y como lo resuelto importa denegatoria del fuero fede-

ral oportunamente invocado por el apelante, pienso que dicho recurso es procedente y ha sido, por ello, bien concedido a fs. 67.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente declarado que no obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 67 (inc. 17), 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos (Fallos: 36: 394; 53: 111; 99: 383; 241: 104; 244: 28 y 245: 445); y que sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte Suprema por el art. 101 de la Constitución (Fallos: 190: 469).

Por ello es que el Alto Tribunal ha podido decir que nada se opone a que por ley nacional se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando dicha jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas (Fallos: 241: 104). Tal exclusión —ha declarado la Corte— no resulta meramente de normas de carácter local, cuando se trata de preceptos que se limitan a recoger un principio previamente consagrado por disposiciones nacionales (Fallos: 244: 28 y 37).

Y toda vez que el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) —por el cual se establece la competencia del juez del lugar del trabajo o del domicilio del demandado o del lugar donde se haya celebrado el contrato, a elección del actor, en causas laborales— es una norma de carácter nacional que resuelve los conflictos de competencia que se originen con motivo de la existencia de jurisdicciones distintas (Fallos: 208: 97; 235: 280 y 247: 740), pienso que lo decidido por el a quo a fs. 63 al ajustarse a la jurisprudencia de V. E. sobre el punto, no debe ser modificado.

En consecuencia, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 14 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Robles, Julián c/ Szekely Hnos. S. R. L. s/ cob. pesos".

Considerando:

Que la cuestión atinente a la exclusión de la jurisdicción del fuero federal en el conocimiento de las causas derivadas del con-

trato de trabajo entre particulares, aún cuando esta jurisdicción hubiese procedido en principio por razón de las personas, ha sido explícita y reiteradamente decidida por esta Corte Suprema en el sentido de que no obstante la generalidad de los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan. Y también, que las normas sobre competencia contenidas en el art. 4° del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan en este tipo de causas la intervención de los tribunales de trabajo provinciales (Fallos: 207: 216; 235: 280; 239: 80; 244: 28 y 37; 247: 740; 252: 190, etc.).

Que, en tales condiciones, su actual reiteración no constituye cuestión federal substancial bastante para sustentar el recurso (doctrina de Fallos: 249: 73; 252: 147, etc.).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 67.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MANUELA PAZ de SAMPAYO —sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La resolución acerca del carácter de desocupado con que habría de salir a remate el bien sucesorio, para el caso de que resultara imposible efectuar la partición en especie decidida en primera instancia y consentida por los interesados, no causa gravamen actual que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

El pronunciamiento que declara confundidas las calidades de heredero y locataria, con exclusión de esta última, por aplicación de normas, doctrina y jurisprudencia que no revisten carácter federal, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de primera instancia desestimó el pedido de venta de los bienes de la sucesión, como forma de división del acervo sucesorio, formulado por dos de los coherederos, por considerar que resultaba *prima facie* de autos la posibilidad de practicar la división en especie. Asimismo desestimó la pretensión de uno de los coherederos, que se oponía por su parte a la venta propuesta, a que en el caso contrario se procediese a la enajenación de alguno de los inmuebles reconociéndose el carácter de locatario de ellos que invocaba, por entender el juez que se había operado en el interesado la confusión de las calidades de locatario y heredero (fs. 110).

Esta decisión fué apelada únicamente por este último, decidiendo la Cámara de Apelaciones que la misma no le causaba agravio actual al recurrente en razón de que dicha pretensión lo fué para el supuesto de que se decretase la venta, lo que en el caso no había ocurrido.

No obstante ello, el tribunal de alzada consideró que eventualmente podría suceder que la división de los bienes en especie fuera imposible, por lo que decidió pronunciarse sobre la cuestión apelada y decidió su confirmación.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado por el indicado apelante no es procedente. En efecto, el supuesto tenido en cuenta por la Cámara no deja de ser eventual e hipotético como la misma lo decide, por lo que el fallo, no impugnado de arbitrariedad, no le causa al interesado un gravamen actual e irreparable que sustente el recurso deducido. Por lo demás el mismo coheredero al oponerse a la venta de los bienes en la audiencia de fs. 66 sostuvo que era posible la división de los inmuebles por el régimen de la ley 13.512 y se reservó el derecho de licitar las unidades que ocupaba compensando diferencias de precios en el caso de que correspondiese.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 10 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Paz de Sampayo, Manuela s/ sucesión".

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, lo resuelto por el a quo acerca del carácter de desocupado con que habría de salir a remate el bien sucesorio de que se trata, lo ha sido por vía hipotética, para el caso de que resultara imposible efectuar la partición en especie decidida en primera instancia y consentida por los diversos interesados. En tales condiciones, cabe concluir que no resulta de lo decidido gravamen actual que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

Que, por lo demás, el a quo ha llegado a la conclusión de haberse confundido las calidades de heredero y locatario, con extinción de esta última, por aplicación de normas de derecho civil y doctrina y jurisprudencia sobre el punto, que no revisten por tanto carácter federal. Y en las circunstancias antedichas, el art. 17 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso intentado.

Que, por último, en lo atinente al procedimiento incidental que —sostiene el apelante— debió seguirse, cabe recordar que el trámite impreso no es cuestión revisible en instancia extraordinaria, dado su específico carácter procesal, lo cual es por vía de principio materia propia de los jueces de la causa. Como también que argüir la privación de medidas de prueba sin enunciar concretamente las que se dicen omitidas y sin demostrar su pertinencia para la decisión de la causa, obsta a la concesión del recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 138.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

EUGENIA V. SANZOL v. GREGORIO SAKS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable por la Corte Suprema, por la vía del art. 14 de la ley 48, la sentencia que declara pertinente recabar de la Municipalidad de la

Capital una información relativa a un contribuyente, y que fuera denegado con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683. La circunstancia de que esta ley rija conforme al art. 13 de la ley 16.450, para la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto municipal a las actividades lucrativas, no basta para considerar revisibles, por la vía de la apelación extraordinaria, las cuestiones que surjan de su interpretación.

LEYES LOCALES NACIONALES.

Una misma ley del Congreso de la Nación puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de orden local.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Las prescripciones de la ley 11.683, cuando son aplicadas a la percepción de impuestos de orden local, no revisten carácter de normas federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación de las prescripciones de la ley 11.683 no constituye cuestión federal en los casos en que son aplicadas a la percepción de impuestos locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El informe que aquí se solicita, al que se opone el apelante se refiere a la inscripción y domicilio de un supuesto contribuyente. Es por tanto similar al que V. E. declaró, en Fallos 244: 418, excluído del secreto impuesto por el art. 100 de la ley 11.683.

Con apoyo en ese criterio, que reiteré al dictaminar en la causa W.32, L. XIII, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Sanzol, Eugenia V. c/ Saks, Gregorio s/ consignación".

Considerando:

Que el art. 13 de la ley 16.450 restituyó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del 1º de enero de 1962, la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto municipal a las actividades lucrativas.

Que, consecuentemente, la disposición referida, en cuanto es-

tablece que la ley 11.683 será de aplicación "mientras la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no dicte nuevas normas al respecto", tiene carácter de legislación local, dictada por el Poder Legislativo en materia atinente al régimen de la administración y gobierno de la Capital, según lo previsto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y constituye materia ajena al recurso extraordinario, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema. Ello, sin perjuicio de la naturaleza de que pudieran participar las restantes disposiciones de la ley 16.450, habida cuenta de que este Tribunal, desde antiguo, ha admitido que una misma ley del Congreso de la Nación puede contener disposiciones de carácter nacional y otras de orden local (Fallos: 183: 49; 184: 390; 191: 89; 193: 67; y doctrina de Fallos: 247: 740; 252: 190 y otros).

Que igualmente es doctrina de esta Corte que las prescripciones de la ley 11.683 dejan de revestir el carácter de normas federales cuando son aplicadas a la percepción de impuestos de orden local (doctrina de Fallos: 192: 289, sus citas y otros). De donde se sigue que la circunstancia de que se adopten para la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto municipal de que se trata, las mismas normas que rigen en el orden nacional contenidas en aquella ley, no basta para considerar comprendidas en el art. 14 de la ley 48 las cuestiones que pudieran surgir acerca de su inteligencia (Fallos: 192: 195).

Que, en tales condiciones, no existe en los autos cuestión federal que autorice la revisión de lo decidido, en esta instancia de excepción.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 236.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANA YANKINA DE MARCOL

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Pensiones.

La aplicación del art. 54, primera parte, de la ley 11.575, presupone un estado anterior al fallecimiento del cónyuge, resultante de sentencia firme que establezca el divorcio con valor de cosa juzgada. Corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en dicha disposición legal, deniega el

derecho a pensión, en el caso en que la sentencia de primera instancia, que decretó el divorcio por culpa de la esposa, se notificó al día siguiente del fallecimiento del cónyuge, jubilado bancario.

MATRIMONIO.

El hecho jurídico de la disolución del matrimonio por muerte priva sobre la sentencia a dictarse en grado de apelación en el juicio de divorcio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El caso traído a decisión de V. E. por medio del recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236, ofrece como bien se dice a fs. 75, particularidades poco comunes ante la existencia de hechos que contribuyen a obscurecer el panorama legal que se presenta y la solución que corresponde adoptar.

En efecto, la titular de autos solicitó el otorgamiento de pensión que le correspondía por fallecimiento de su esposo ocurrido el día 9 de junio de 1958 —fs. 42—.

Demuestran las constancias de autos, que el causante había iniciado juicio de divorcio contra la presentante en el cual se dictó sentencia, que fué notificada a la cónyuge, un día después del deceso del esposo, es decir el 10 de junio de 1958 (fs. 56), decretándose tal divorcio por culpa de la hoy peticionante.

La Caja interviniente y el Instituto Nacional de Previsión Social han encontrado que tal circunstancia es la que se opone a la pretensión de la solicitante, a mérito de lo preceptuado en el art. 54 de la ley 11.575.

Sostiene en cambio la recurrente que el deceso del causante impidió la prosecución de los trámites del juicio seguido entre las partes y por tanto no existe sentencia firme.

Para analizar la cuestión promovida, estimo obligatorio circunscribir el planteo a lo que ha sido materia de decisión y queja por parte de la recurrente, ya que estaría vedado buscar una solución recurriendo a otros antecedentes que no fueron motivo determinante de la denegatoria, corriendo el riesgo de lesionar legítimos intereses y garantías de las partes.

El art. 54 de la ley 11.575 dispone que la esposa del empleado no tendrá derecho a pensión si a la época del fallecimiento de éste se hallare divorciada por su culpa o estuviere separada de hecho sin voluntad de unirse.

La claridad de la norma exime de la obligación de abundar en mayores consideraciones, bastando sólo con afirmar que la exclusión del beneficio a que aspira la esposa sólo se opera por la circunstancia de encontrarse divorciada al momento de producirse el deceso del esposo.

Nuestro régimen de matrimonio civil sólo convalida el divorcio cuando ha mediado sentencia de juez competente (art. 66 de la ley 2393), de suerte entonces la aplicación del art. 54 de la ley 11.575 queda supeditada a la formalidad exigida en la ley primeramente citada.

En el caso a examen, ¿ha existido divorcio en los términos que lo imponen las normas legales antes mencionadas? La respuesta, en mi opinión, es negativa, por cuanto la sentencia dictada en contra de la recurrente no pudo surtir efectos jurídicos, por haber sido notificada con posterioridad a la fecha del fallecimiento de uno de los cónyuges, en cuyo sentido bien puede concluirse que no existió divorcio judicialmente declarado, con anterioridad a la fecha del fallecimiento del empleado, como así lo preceptúa el citado art. 54 de la ley 11.575.

Para juzgar el caso, no interesa pues la prueba rendida en el juicio de divorcio acerca de la conducta de la peticionante en el hecho de la separación y la culpabilidad que pudo tener en la causal invocada para que el cónyuge solicitara el divorcio, puesto que no se ha fundamentado en ello la denegatoria que contienen las resoluciones apeladas, de lo contrario el motivo de la desestimación pudo ser otro.

Respaldada entonces la decisión en el hecho de haber existido divorcio entre las partes por culpa de la recurrente, entiendo, por las razones apuntadas, que bajo un punto de vista estrictamente legal el motivo de la exclusión no puede tenerse por existente.

Por ello es que aconsejo a V. E. declarar procedente el recurso interpuesto. Despacho, 28 de marzo de 1962. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de 1962, reunida la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Marcol, Ana Yankina de s/ pensión", y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Ratti, dijo:

A fs. 75/78 el Instituto Nacional de Previsión Social confirma la resolución dictada a fs. 39 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, que no hizo lugar al beneficio de pensión solicitado por doña Ana Yankina de Marcol por cuanto se hallaba divorciada del causante por culpa exclusiva de la misma. Contra aquel pronunciamiento a fs. 81 y sig., se interpone el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, el cual reúne los requisitos formales para admitir su procedencia en ese aspecto.

Sostiene la recurrente, en el apartado III de dicho escrito, que se ha probado en las presentes actuaciones que, "pese a los juicios de alimentos y divorcio nunca medió una separación de hecho" entre los cónyuges... Aparte de que ello se refiere a cuestiones de hecho y prueba, ajenas, en principio, al recurso que legisla la norma antes mencionada, es evidente que esa afirmación no se vincula con la causal de exclusión prevista en la primera parte del art. 54 de la ley 11.575, es decir, divorcio por culpa de la esposa, en la cual se funda la resolución apelada.

En el apartado IV del mismo escrito, reconoce la apelante que en el presente caso existe juicio de divorcio, pero expresa que al habérsele notificado a ella la sentencia al día siguiente del fallecimiento de su cónyuge, ese pronunciamiento no está firme, lo que le impide que produzca los efectos legales.

Comparto el criterio de la apelante en cuanto a que el divorcio a que se refiere el art. 54 de la ley 11.575, para producir los efectos que la norma establece, debe haber sido declarado por sentencia firme. Pero, contrariamente a lo que propugna la recurrente, considero que el hecho de habérsele notificado la sentencia al día siguiente del fallecimiento de su cónyuge no conduce a admitir que los efectos de esa sentencia quedan librados exclusivamente a la voluntad de aquélla.

Es cierto que el fallecimiento del causante produce la suspensión de la relación procesal, la que, a su vez, trae como consecuencia la interrupción de los términos, pero no es menos exacto que aquella suspensión y esta interrupción no son definitivas, sino que se mantienen hasta el momento en que la relación procesal se reanuda (ALSINA, *Tratado*, t. I, pág. 257, nº 12 a). Si la recurrente pretende restar validez a la notificación antes mencionada, entiendo que debió impugnarla en el juicio donde se practicó, y es en dicho juicio donde cabe dictar

un pronunciamiento al respecto, sobre la base de la apreciación de las circunstancias del caso, estableciendo cuándo ha comenzado la suspensión de la relación procesal, así como el momento en que ésta se restableció (ALSINA, op. y t. cit., pág. 257 y 258, n[os] 12 p y c). En el supuesto de que el juez competente declare o haya declarado la validez de la notificación a la recurrente, no existiría duda que la sentencia de divorcio ha quedado firme. En el supuesto contrario, es decir, que se aceptara que esa sentencia no ha pasado en autoridad de cosa juzgada entiendo que sería de aplicación al caso la doctrina del art. 3574 del Cód. Civil, según la cual "todo interesado en la exclusión del cónyuge que hubiere dado lugar a la causal de divorcio puede continuar la acción instaurada por el cónyuge premuerto" (LAFAILLE, *Sucesiones*, ed. 1933, pág. 66, nº 99; SPOTA, en Rev. *Jurisprudencia Argentina*, 1942, I, 174; COLOMBO, en Rev. *La Ley*, t. 59, pág. 1016). Y hasta que no se demuestre en estas actuaciones que dichos interesados —y entre ellos la Caja de Jubilaciones a cuyo cargo estaría la pensión solicitada— no han hecho uso de su derecho de hacer las diligencias necesarias para obtener que la sentencia quede firme, o ejecutoriada, considero que la recurrente no puede obtener el beneficio que reclama.

Por ello, y con el alcance expresado, voto por el rechazo del recurso interpuesto.

Los doctores Eisler y Rebullida: por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede.

A mérito de lo que surge del presente acuerdo, el Tribunal resuelve: Rechazar el recurso interpuesto a fs. 81/83. — *Jorge A. F. Ratti — Osvaldo F. Rebullida — Carlos R. Eisler*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La aplicación del art. 54, primera parte, de la ley 11.575 presupone una sentencia firme que haya declarado el divorcio por culpa de la esposa.

En el presente caso, la apelante niega la existencia de un pronunciamiento judicial de esa especie, por cuanto la sentencia dictada en el juicio de divorcio le fué notificada con posterioridad al fallecimiento del causante, actor en dicha causa.

El a quo, por su parte, con fundamentos de orden procesal irrevisibles por la vía del remedio federal intentado, se remite, en lo concerniente a la validez y efectos de la notificación aludida, a lo que se resuelva en la jurisdicción civil.

En estas condiciones, el gravamen que causa a la recurrente lo decidido en autos no reviste carácter irreparable, desde el momento que no se le cierra definitivamente la posibilidad de hacer valer el derecho que considera asistirle.

Por ello, tanto como por la naturaleza de los fundamentos de la resolución apelada, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 96 es improcedente. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Marcol, Ana Yankina de s/ pensión".

Considerando:

1°) Que, según el art. 54 de la ley 11.575, la esposa del empleado no tendrá derecho a pensión si, a la época del fallecimiento de éste, se hallase divorciada por su culpa, lo que supone un estado anterior, resultante de sentencia firme que así lo establezca (art. 66, ley 2393) emanada de juez competente, que, de ese modo, ponga fin a la contienda con valor de cosa juzgada.

2°) Que, en el presente caso, la sentencia de primera instancia que, por la causal del art. 67, inc. 5°, de la ley citada, decretó el divorcio por culpa de la esposa, peticionante de la pensión, se notificó el día siguiente del fallecimiento del cónyuge, empleado bancario jubilado, y no fué recurrida. La apelante sostiene que, por impedir el fallecimiento de su esposo la prosecución del juicio de divorcio, su situación debe juzgarse con referencia al tiempo en que dicho evento se produjo, ante lo cual, no existiendo sentencia firme, mal puede tenérsela por divorciada, contrariamente a la tesis del Instituto Nacional de Previsión Social, que, por esa misma circunstancia, alega, inversamente, que el fallo mencionado es el que define el estado de la peticionante.

3°) Que deferir la consideración de la presente causa, como resuelve la sentencia apelada, a un planteamiento por la recurrente en el juicio de divorcio, acerca de la validez o efectos de la notificación referida, además de los otros condicionamientos subsiguientes que indica, equivale, en las circunstancias de la causa, a decisión confirmatoria de la negativa del derecho a pensión. Tales condicionamientos no se hacen cargo del obstáculo fundamental que, por vía de principio, deriva de lo dispuesto en el art. 222 del Código de Procedimientos Civiles y no fueron planteados por el Instituto Nacional de Previsión Social, ni son exigibles a título de cuestión previa según disposición legal, ni media necesidad ineludible alguna de computarlos.

4°) Que, en consecuencia, procede resolver el planteamiento que nace de la aplicación del art. 54 de la ley 11.575 al caso de autos, considerando la situación existente al tiempo del fallecimiento del jubilado y los términos de la actual controversia. A este respecto corresponde señalar que, cualquiera sea la posición que asuma el Instituto Nacional de Previsión Social como contradictor del derecho reclamado por la recurrente, la solución sería

en sentido revocatorio de la sentencia apelada, desde que, o bien la prosecución del juicio no es posible, como se ha resuelto en casos que registran la doctrina y jurisprudencia civiles, con base en que el hecho jurídico de la disolución por muerte priva sobre la sentencia a dictarse en grado de apelación y, en consecuencia, no media el requisito legal a que se refiere el primer considerando para excluir a la recurrente del beneficio reclamado; o bien, si tal prosecución es admisible con vistas a obtener por los demás interesados una decisión definitiva excluyente de los derechos patrimoniales o de pensión de la peticionante, no se ha hecho mérito de que los herederos del jubilado hayan proseguido el juicio, ni que tampoco lo haya hecho el Instituto Nacional de Previsión Social. No puede verse, entonces, la recurrente perjudicada en sus intereses por la inactividad de quienes se considerasen con derecho a oponerle la preferencia de los propios.

5º) Que, en consecuencia, no hallándose reunidos los requisitos que hacen aplicable al *sub lite* el art. 54 de la ley 11.575, corresponde la revocatoria de la sentencia apelada, que confirmó la denegatoria del derecho a pensión fundada en esa disposición legal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia de fs. 88/89, en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JOSÉ F. BIDAU.

MAXIMINA AGUNDEZ FARIAS v. ELVIRA VIGLIANTE DE PAGLIA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que ellas acuerdan. La circunstancia de que tales beneficios se condicionen a la fecha en que se celebró el respectivo contrato no constituye discriminación arbitraria susceptible de configurar una violación a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional (1).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 246: 71; 251: 314, 339; 252: 260.

MARIA DEL CARMEN MADRONA DE CRESPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios, del carácter de tales, a los fines de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es irrevisible por vía del recurso extraordinario la sentencia no impugnada de arbitrariedad que, con fundamentos de hecho y de derecho común, resuelve que la recurrente, tía en grado de afinidad de su empleador, no se halla comprendida en la limitación establecida por el art. 2º del decreto-ley 326/56, a los fines de la procedencia de los beneficios del régimen jubilatorio del decreto-ley 11.911/56.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El decreto-ley 11.911/56 que instituyó con alcance nacional el régimen de previsión de los trabajadores del servicio doméstico (art. 1º), impuso la afiliación obligatoria al mismo de las personas mayores de 18 años comprendidos en el decreto-ley 326/56. Este cuerpo legal, a su vez, que constituye el estatuto laboral de los aludidos trabajadores, declara que no se considerarán empleadas en el servicio doméstico, entre otras, "a las personas emparentadas con el dueño de casa" (art. 2º).

Los principios legales enunciados permiten afirmar que el régimen jubilatorio del decreto-ley 11.911/56 se integra jurídicamente con contenidos del decreto-ley 326/56 ya que aquél, por una disposición expresa, se remite al mencionado en segundo término para determinar su ámbito de aplicación en cuanto a quienes puedan resultar sus eventuales beneficiarios.

En estas condiciones y frente a las circunstancias del *sub lite*, donde el titular se declara y es reconocida como viuda de un hermano del padre de su empleador, o sea tía en grado de afinidad, resulta ineludible el esclarecimiento de los alcances del art. 2º del decreto-ley 326/56, correspondiendo, en consecuencia, someter a revisión lo declarado por el *a quo* en el sentido de que la norma en cuestión no obsta al otorgamiento del beneficio, toda vez que la misma sólo aludiría a los ascendientes, descendientes, hermanos y afines en línea recta.

Dicha conclusión, contraria a las pretensiones del recurren-

te, importa, en definitiva, aunque sea a través de la interpretación de una norma de derecho común, la interpretación de un estatuto federal, cual es el decreto-ley 11.911/56, al que aquélla se encuentra incorporada. Estimo, por consiguiente, que el recurso extraordinario concedido a fs. 47, es procedente.

Tocando al fondo del asunto, coincido con el fallo en recurso en cuanto a la procedencia del beneficio solicitado en estas actuaciones. Sin perjuicio de ello, creo necesario agregar algunas precisiones en relación con el criterio legal que sirve de fundamento a la decisión apelada.

Pienso que el art. 2º del decreto-ley 326/56 no excluye a la peticionante del derecho a la jubilación que reclama, pese a su condición de tía política del último empleador. Ello es así, a mi juicio, en virtud de que, como lo declarara V. E. en Fallos: 155 156, tratándose del parentesco por afinidad, no existen más efectos señalados dentro del Código Civil que la obligación alimentaria (art. 368), impedimento para el matrimonio (art. 9º, inc. 3º, ley de matrimonio) e incapacidad del escribano para redactar el testamento de la persona con quien tenga esa clase de parentesco (art. 3653), o para ser testigo en las condiciones del artículo 3702.

Es verdad que, fuera de lo que el Código disponga con carácter general, pueden las leyes que regulen materias particulares establecer incapacidades o impedimentos fundados en el parentesco propiamente dicho y en la afinidad para fines especiales. Tal lo que establecía el art. 8º de la ley 13.998 y lo que en iguales términos determina el art. 8º del decreto-ley 1285/58 actualmente en vigor, respecto de la organización de la justicia nacional.

Pero no es menos cierto, en mi opinión, que la creación de un impedimento o incapacidad que, como en el caso de autos, venga a privar a algunos de un derecho que se reconoce al común de las personas, debe ser obra de una disposición expresa e indubitable en tal sentido.

No me parece que cumpla esa condición la cláusula que examinamos. La expresión "personas emparentadas", que emplea el decreto-ley 326/56 es, de suyo, imprecisa, lo cual no significa que haya de aplicársela, indiscriminadamente, a consanguíneos y afines sin distinción de categoría y grado. La indeterminación gramatical de los términos utilizados por el texto legal solicita, por el contrario, la necesaria interpretación para acotar sus alcances jurídicos.

En este orden de ideas, encuentro razonable la limitación que fija el pronunciamiento del a quo, contrayendo la excepción a los ascendientes, descendientes, hermanos y afines en línea recta,

sin perjuicio de poder extenderla a otros supuestos como más adelante indicaré. Son aquellas personas las que constituyen el núcleo básico del grupo familiar *lato sensu*, como lo reconoce el Código Civil cuando, por ejemplo, limita las obligaciones alimentarias dentro de ese radio (arts. 367 y sigtes.). La proximidad del vínculo y la circunstancia, no infrecuente, de la convivencia bajo un mismo techo hacen de su cooperación en los quehaceres domésticos —porque de esto se trata y no de otra cosa— el cumplimiento de una obligación moral, podría decirse una especie de "tarea remuneratoria" cuando se trata de mayores, o aun el cumplimiento de un deber legal como es el caso del art. 277 del Código Civil, pero tales actividades no forman para aquellas personas, y de ordinario, el objeto de una locación de servicios.

En estas condiciones, no resulta arbitrario erigir en presunción "*iuris et de iure*" la inexistencia de contrato con las referidas personas para que presten servicios domésticos en calidad de asalariadas y dentro del régimen del decreto-ley 326/56.

Respecto de otros parientes y afines, que no sean los aludidos precedentemente, no juegan, a mi juicio, las razones de aquella presunción. Estimo, por tanto, que, en principio, no cabe considerarlos al margen de la protección previsional, sino que su exclusión deberá producirse como consecuencia de las peculiaridades de cada caso cuando resulte que no ha mediado vínculo laboral sino una mera relación de asistencia mutua desprovista de aquel carácter.

En lo que concierne al *sub lite*, el Instituto recurrente no niega ni la existencia de los servicios denunciados ni que los mismos fueran prestados a título oneroso, limitándose a plantear como cuestión de puro derecho lo referente a la interpretación del art. 2º del decreto-ley 326/56. Por ello, la titular de autos no se encuentra, a mi entender, por su condición de tía política, afectada de incapacidad legal, derivada de dicha norma, para obtener la jubilación impetrada.

A todo lo dicho puede añadirse que, exclusiones como las emergentes de la disposición cuestionada, han de ser el resultado de una prudente interpretación judicial, de suerte que no se llegue sino con "extremada cautela" a la privación de los beneficios previsionales que la misma condiciona (cf. doctrina de Fallos: 248: 115, considerando 8º y sus citas).

Opino, en consecuencia, que correpsonde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 13 de marzo de 1963. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Madrona de Crespo, María del Carmen s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que la circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen de derecho común, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios, del carácter de tales —doctrina de Fallos: 247: 624; 248: 56; 252: 130; 253: 453 y sus citas—.

2º) Que toda vez que, como en autos, la controversia versa sobre el alcance de una cláusula de orden común, la inteligencia atribuída a la misma es insusceptible de revisión por esta Corte, en tanto no se haya invocado la doctrina establecida en materia de arbitrariedad ni sea ella, por lo demás, pertinente a las características del caso y a los fundamentos de la sentencia recurrida —doctrina de la causa "Haynes Ltda. S. A.", sentencia del 16 de julio de 1963—.

3º) Que, por lo demás, el escrito de fs. 45 carece del debido fundamento y el decreto-ley 326/56 encuadra en el derecho común.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 45.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MIGUEL EDUARDO FIRPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La sentencia que resuelve una cuestión procesal, como es la referente a la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La decisión denegatoria de la apelación del art. 14 de la ley 14.236, por diferencias en su deducción, resuelve una cuestión procesal que no afecta las

instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a tutelar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

La inconstitucionalidad alegada del art. 14 de la ley 14.236 como contrario a los arts. 14, 16, 18 y 33 de la Constitución Nacional, no constituye cuestión federal substancial que sustente el recurso extraordinario, habida cuenta de la reiterada jurisprudencia en el sentido de que no implican violación de aquellas garantías las decisiones de organismos administrativos con funciones jurisdiccionales, si dejan expedita la instancia judicial.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Si V. E. entendiere que lo informado a fs. 81 por la Secretaría de Comunicaciones debe prevalecer sobre lo consignado al dorso de la copia del despacho telegráfico agregada a fs. 69 en cuanto a la fecha de entrega de la misma, cabría considerar interpuesto en término el recurso extraordinario deducido a fs. 66.

Sobre esa base, tampoco hallo obstáculo a la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, aunque el tribunal de la causa haya desestimado el recurso ante él interpuesto. Ello es así, toda vez que el principio que declara irrevisibles las decisiones de ese tipo sufre excepción cuando la resolución impugnada resulta frustratoria de un derecho federal.

Pienso que éste es el caso de autos. En efecto, el Instituto Nacional de Previsión Social ha denegado el pedido de jubilación, formulado por el recurrente ante la Caja de Previsión para Periodistas y Gráficos, bajo la pretensión de que el interesado no se acogió oportunamente a la opción prevista en el art. 5º, inc. g) del decreto-ley 14.535/44, circunstancia que le habría hecho perder definitivamente los derechos emergentes de ese estatuto legal.

Lo resuelto se funda en las disposiciones contenidas en los arts. 124 y 125 del decreto-ley citado, modificados por el decreto 15.901/46. Dichas normas consideran que la falta de presentación del periodista-propietario, como igualmente la falta de pago de los aportes respectivos, dentro de los plazos reglamentarios, se entenderá como una renuncia definitiva al acogimiento que autoriza el citado art. 5º, inc. g), del decreto-ley 14.535/44.

Contrariamente a lo aseverado por el organismo administrativo, estimo aplicable al caso la doctrina de Fallos: 240: 190.

Si bien los supuestos del *sub lite* difieren en algunos aspectos de los tenidos en cuenta al dictar aquel pronunciamiento, importa

retener lo declarado por V. E. en sus considerandos, contra el dictamen de la Procuración General, acerca de la imprescriptibilidad de derechos, derivada de las leyes 13.065 (art. 5º) y 13.561.

Es verdad que el recurrente de autos —a diferencia de lo acontecido con el periodista-propietario del precedente citado— no produjo una manifestación formal de voluntad de acogimiento al régimen previsional, dentro de los términos que en sus disposiciones se señalan; pese a lo cual, media a su favor una circunstancia que tiene, a mi juicio, marcada gravitación en sustento de sus pretensiones. Me refiero al reconocimiento de servicios de que da cuenta la resolución —que quedó firme— dictada a fs. 16 con fecha 28/7/53, entre los que se incluyen las actividades desarrolladas por el señor Firpo desde 1925 a 1939 en calidad de copropietario-periodista. Aunque ese acto se produjo como consecuencia del pedido formulado en su momento para hacer valer dichos servicios ante otra Caja, ello no quita que haya quedado establecido el carácter indicado del recurrente, o sea el de periodista-propietario. Esa condición lo habilita, en mi entender, para aspirar a la afiliación que solicita, de la cual dimanaría el derecho a la prestación, cumplidos que fueren los requisitos relativos al ingreso de aportes y reconocimiento de antigüedad faltante, la que deberá acreditar en legal forma con actividades desarrolladas después de sancionada la ley 12.581. Todo ello, sin perjuicio de las multas y recargos en que pudo haber incurrido por no realizar sus presentaciones en la oportunidad que marca la ley. De conformidad con el criterio seguido en Fallos: 240: 190, las sanciones por la inacción del interesado no deben ir más allá de las señaladas, no pudiendo llegar, como se pretende en este caso, hasta la pérdida del derecho que le correspondiere en caso de satisfacer las condiciones de fondo prescriptas por el decreto-ley 14.535/44.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y devolver las actuaciones al Instituto Nacional de Previsión Social, por intermedio del tribunal de su procedencia, para que considere nuevamente el caso tomando en cuenta las conclusiones del presente dictamen. Buenos Aires, 30 de abril de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Firpo, Miguel Eduardo s/ reconocimiento de servicios".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la sentencia que resuelve una cuestión procesal, como es la referente a la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236, es insusceptible de recurso extraordinario —Fallos: 249: 89; 252: 183; 253: 34 y otros—.

2°) Que lo decidido a fs. 57, atinente sólo a la deficiencia en el recurso deducido a fs. 50, es meramente procesal y no afecta las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a tutelar. No tiene tampoco relación con los arts. 14, 16, 18 y 33 de la Constitución Nacional, en los términos del art. 15 de la ley 48.

3°)Que la alegada inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 13.236, sin mención ni debate respecto de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto —Fallos: 244: 548; doctrina de Fallos: 247: 646 y otros— es insustancial para sustentar la apelación —doctrina de Fallos: 248: 189; 253: 469 y otros—.

4°) Que, por último, y a mayor abundamiento, el caso difiere del precedente de Fallos: 240: 190, cuya doctrina no justifica, por consiguiente, los agravios de fs. 50 y 66, lo que exime de examinar su acierto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 66.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

AMADEO ROBERTO PEZOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El recurso extraordinario debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en oportunidad del pronunciamiento de la Corte Suprema. Ello ocurre con la impugnación del decreto 4200/63, que suspende hasta el 8 de julio de 1963 el cumplimiento de las sentencias que otorguen la opción para salir del país a quien se halle detenido en virtud del estado de sitio, si al dictar su fallo el tribunal dicho plazo ha vencido (1).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 215: 246; 248: 51; 251: 135; 253: 346.

S. A. POTOSI v. ABEL F. COCCARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La sentencia que, en una ejecución prendaria, declara la falta de personería de una sociedad extranjera para actuar como tercerista de dominio, debe equipararse a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, por tratarse de la ocasión pertinente para la tutela del derecho que se estima vulnerado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario si el pronunciamiento apelado, en tanto decide desconocer personería a una sociedad extranjera para actuar como tercerista, comporta un efectivo impedimento a la tutela jurisdiccional, que agravia a la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por la recurrente, pues no se compadece con el modo y las especiales circunstancias en que la recurrente se vió obligada a tomar intervención en los autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La sentencia que desconoce personería a una sociedad extranjera para intervenir como tercerista de dominio en una ejecución prendaria, en razón de no haber cumplido los requisitos exigidos por el art. 284 del Código de Comercio y disposiciones de la ley 8867, decide una cuestión de interés institucional y debe ser revocada cuando, en virtud de la índole específica de los actos de comercio cuya realización en la República fué encomendada al mandatario, carece de fundamentos que justifiquen la prescindencia, para la solución del caso, de la norma contenida en el art. 285 del código mencionado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante, para ser examinada en la instancia de excepción.

Opino por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 23 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1963.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por tercerista en la causa Corporación El Hatillo (Cor Hati) C. A. en autos:

"Potosí S. A." c/ Cóccaro, Abel F.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el Tribunal estima que existe en los autos principales cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Que, además, la resolución recurrida debe equipararse a sentencia definitiva por tratarse de la ocasión pertinente para la tutela del derecho que se estima vulnerado.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 167 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la sociedad recurrente, que tiene su domicilio real en la Ciudad de Caracas, República de Venezuela, confirió oportunamente mandato al señor Abel Francisco Cóccaro a fin de que éste, entre otras facultades concordantes que se mencionan en el instrumento de fs. 2/5, "represente al mandante en todos los actos y contratos relacionados con la constitución en la República Argentina de la Sociedad Anónima Gulf Stream Investmen Argentina; para que suscriba en nombre y representación del mandante acciones de dicha Compañía, las cuales pagará en dinero efectivo o mediante el aporte de bienes del mandante, quedando facultado para traspasar los bienes que aporte en propiedad a la expresada Sociedad Anónima; y para que firme en nombre y representación del mandante las Actas, documentos constitutivos y Estatutos de la expresada Sociedad Anónima; todos de acuerdo con las instrucciones que al efecto se le comuniquen..."

Que, en ejercicio de tales atribuciones, el señor Cóccaro concurrió al acto de constitución de la mencionada sociedad anónima, suscribiendo acciones, en nombre de su mandante, por la suma de m$n. 59.450.000, e integrando la cantidad de m$n. 17.450.000 mediante el aporte de las cinco máquinas individualizadas en el instrumento de fs. 6/22, de propiedad de la sociedad recurrente.

Que, posteriormente, el señor Cóccaro constituyó una prenda sobre dichas máquinas a favor de Potosí S. A., impidiendo que se concretara su efectiva transferencia a la sociedad anónima a constituirse. Luego, con motivo de la ejecución promovida por el acreedor prendario, la sociédad recurrente se presentó en las respectivas actuaciones deduciendo tercería de dominio sobre los

bienes prendados, y solicitando, a tenor de lo dispuesto por el art. 38 de la ley de prenda con registro, la suspensión del procedimiento ejecutivo, medida a la que el juez de primera instancia hizo lugar (fs. 127).

Que la Cámara a quo revocó la resolución de primera instancia con fundamento en que la tercerista, en tanto no cumplió los requisitos exigidos por el art. 287 del Código de Comercio y disposiciones de la ley 8867, carece de personería para actuar en juicio (fs. 156/157).

Que, aún con prescindencia del régimen de derecho común en que corresponda encuadrar a la sociedad tercerista, resulta manifiesto que lo decidido por la resolución apelada no se compadece con el modo y las especiales circunstancias en que aquélla se ha visto obligada a tomar intervención en los procedimientos judiciales de que se trata.

Que, en efecto, la exigencia del previo cumplimiento de los recaudos atinentes al registro y publicación de los actos sociales, y del mandato del representante, no guarda relación con la celeridad de trámites que es propia de la ejecución prendaria, y con la consiguiente premura con que la recurrente ha debido hacer valer en ella su derecho de dominio sobre los bienes respectivos, tanto más cuanto que no media en el caso circunstancia alguna que autorice a suponer que la conducta del mandatario, y la posterior ejecución, hubiesen sido contingencias previsibles con suficiente antelación como para cumplir las formalidades a que se refiere la resolución en recurso.

Que, en tales condiciones, y en tanto lo resuelto comporta un efectivo impedimento a la tutela jurisdiccional que la sociedad apelante requiere, cabe declarar configurado, en el caso, el invocado agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio —doctrina de Fallos: 241: 371; 250: 776—.

Que, por lo demás, y en razón del interés institucional que revisten, a juicio de esta Corte, las cuestiones planteadas en la causa —Fallos: 248: 189—, corresponde decidir, incluso, que la declarada aplicabilidad del art. 287 del Código de Comercio y disposiciones de la ley 8867 no resulta tampoco conciliable con la índole específica de los actos de comercio cuya realización en la República fué encomendada al mandatario. La sentencia apelada, en efecto, carece de fundamentos que justifiquen la prescindencia, para la solución del caso, de la norma contenida en el art. 285 del Código de Comercio.

Que se impone, en tales circunstancias, la revocación del pronunciamiento recurrido.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 156/157 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NORBERTO ALOE v. LUIS DONATO LORI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La alegada insuficiencia del juicio ordinario posterior, para el completo resarcimiento de los agravios derivados de la ejecución, no constituye excepción válida al principio atinente a la improcedencia del recurso extraordinario en los procedimientos ejecutivos [1].

MATILDE ROSSI DE FALCONE v. OSCAR LUIS ESTEBAN FALCONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que condena a pagar alimentos en juicio sumario no reviste carácter definitivo, a los fines del recurso extraordinario. A lo cual se agrega que, en el caso, la decisión impugnada declara la procedencia del juicio ordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La denegación de audiencia al cónyuge demandado en el procedimiento sumario del juicio por alimentos, no vulnera la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El perjuicio que pueda derivarse de la denegación de audiencia al cónyuge demandado en el juicio por alimentos, no basta para asignar al fallo el carácter de sentencia definitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que la sentencia que condena al pago de alimentos, no reviste, como principio, el carácter de definitiva en

---

(1) 31 de julio. Fallos: 245: 143.

los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 249: 199; 250: 90, los en ellos citados y otros) ni puede equipararse a tal, sino en circunstancias especiales de los que resulta que causa agravio constitucional que no admite otra posibilidad de reparación judicial, como el del precedente de esa Corte de Fallos: 190: 124.

En el presente caso no se dan esas circunstancias, toda vez que la resolución apelada declara la procedencia del juicio ordinario. Por lo demás, ese Tribunal decidió en Fallos: 192: 189, que la denegación de audiencia en el procedimiento sumario de que se trata no vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 190: 124) ni basta para atribuirle carácter definitivo, el perjuicio necesariamente limitado que puede eventualmente acarrear al apelante (Fallos: 191: 104).

A mayor abundamiento cabe señalar que el agravio del recurrente vinculado con la falta de audiencia de su parte en el trámite establecido por el título XIX del código de procedimientos civil y comercial de la provincia de Buenos Aires, no puede prosperar, toda vez que aquél tuvo oportunidad de ser oído e hizo valer sus defensas en los memoriales de fs. 19 y 41 presentados en segunda instancia. Asimismo, el apelante que cuestionó el monto de las sumas fijadas por el juez obtuvo su reducción en la alzada y no ha invocado siquiera que ellas sean confiscatorias.

En tales condiciones, los agravios del demandado no autorizan la procedencia del remedio federal intentado, en razón de que aquél no menciona las medidas de prueba de que se le habría privado, por lo que la declaración de inconstitucionalidad pretendida revestiría, en la especie, el carácter de abstracta. Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 23 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Falcone, Matilde Rossi de c/ Falcone, Oscar Luis Esteban", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución apelada (fs. 43, autos principales) condena a pagar alimentos en el respectivo juicio sumario y no reviste carácter definitivo en el sentido que atribuye a ese término la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 235: 379; 236: 268, 271). Al respecto corresponde señalar que la decisión impugnada declara la procedencia del juicio ordinario.

Que, además, con arreglo a lo decidido por esta Corte, la denegación de audiencia en el procedimiento sumario de que se trata no vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional, ni el perjuicio, necesariamente limitado, que esa circunstancia pueda ocasionar basta para conferirle carácter definitivo (Fallos: 190: 124; 192: 189). Por otra parte el recurrente fué oído e hizo valer su derecho en los memoriales respectivos (fs. 19 y 41, autos principales).

Que, por último, la queja no menciona las pruebas de que habría sido privado el apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SANTIAGO FIGUEROA v. JORGE A. BROWN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que desestima la demanda de desalojo por transferencia prohibida de la locación, en razón de no haberse integrado la litis con el presunto sublocatario, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto no obsta al derecho del recurrente para accionar en la forma que corresponda (1).

FRANCISCO MOBILIO v. AUTORRUTAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Lo decidido en el sentido de que es ajena a la litis la defensa fundada en el art. 13 de la ley 14.794, por haber sido introducida por el apelante en oportunidad de expresar agravios, es cuestión insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario (2).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 250: 191.
(2) 31 de julio. Fallos: 250: 652.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 256 — ENTREGA TERCERA

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1963

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 256 — ENTREGA TERCERA

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1963

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 256 — ENTREGA TERCERA

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1963

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. INCREMENTACION DEL SUBSIDIO ANUAL

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que el Director de la Obra Social del Poder Judicial ha informado a esta Corte de la crítica situación financiera que afecta a la institución, la cual atribuye al aumento constante del costo de los servicios asistenciales que se presta sin que se haya operado el aumento correspondiente, tanto en lo que se refiere al subsidio que confiere la ley de presupuesto como en las cuotas que abonan los afiliados. Al respecto corresponde señalar que el art. 17 del Reglamento —Acordada de Fallos: 236: 368— establece que los afiliados ordinarios contribuirán con una mensualidad equivalente al 1½ % de su sueldo o jubilación, y que actualmente los haberes de los agentes judiciales se integran con sueldo básico, bonificación por costo de vida y "compensación por mayor jerarquía y responsabilidad y otras compensaciones", aparte de las bonificaciones por antigüedad y cargas de familia.

Informa, asimismo, el Director que la insuficiencia del producido de las cuotas en años anteriores ha podido neutralizarse con los demás recursos de la Obra, arbitrio que no puede utilizarse sistemáticamente pues importa la merma de los fondos con que se cuenta para cumplir otras finalidades propias de la institución: reposición de artículos en los departamentos de Farmacia y Proveeduría, concesión de créditos para asistenica médica y compra de mercaderías, etc. Tampoco es posible equilibrar el presupuesto sobre la base del aumento de los aranceles que abonan los afiliados por los servicios asistenciales médicos que reciben, pues tal aumento —también necesario— debe destinarse a la mayor erogación que ha de importar el impostergable incremento de los honorarios médicos que abona la Obra.

Que la situación expuesta impone la adopción de medidas tendientes a preservar el funcionamiento de la entidad y la regular prestación de los servicios de asistencia social inherentes a la naturaleza de la institución.

Que a ese efecto, y sin perjuicio de la adecuación de las cuotas y aranceles de los afiliados, una vez establecidas las asignaciones en el presupuesto del próximo ejercicio, procede gestionar del Poder Ejecutivo se incremente hasta la suma de 5 millones de pesos el subsidio anual, toda vez que el asignado debe actualizarse, máxime teniendo en cuenta su exigüidad en comparación al que se otorga a otras entidades similares.

Resolvieron:

Gestionar del Poder Ejecutivo la incrementación del subsidio anual para la Obra Social hasta la suma de 5 millones de pesos moneda nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CENTENARIO DEL FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL. COLOCACION EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE UN BUSTO DE BRONCE DEL PRIMER PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

Consideraron:

Que como resultado de las gestiones realizadas ha quedado establecido que el Señor Luis Perlotti está en condiciones de esculpir, para la fecha del Centenario del funcionamiento del Poder Judicial, un busto del primer Presidente de la Corte Suprema, doctor don Francisco de las Carreras.

Que el costo presupuestado de dicha obra así como el de la placa de bronce dispuesta por la Acordada del 29 de julio último se estima razonable. Corresponde en consecuencia resolver lo pertinente para la realización de las obras mencionadas, complementando la Acordada de homenaje referida.

Resolvieron:

a) Disponer la colocación en el Palacio de Justicia de un busto de bronce del Doctor Francisco de las Carreras, primer Presidente de la Corte Suprema.

b) Encomendar la realización de dicho busto así como la de la placa a que se refiere la Acordada del 29 de julio ppdo., al escultor Don Luis Perlotti, con quien se formalizará —por Secretaría— el convenio correspondiente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGLAMENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 14, 19 Y 20.

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que según resulta de las informaciones aportadas por la Dirección de la Obra Social del Poder Judicial, es conveniente modificar las disposiciones de los arts. 14, 19 y 20 del Reglamento de dicha Obra establecido por Acordada de Fallos: 236: 368, tanto más teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en la Acordada del día 9 del corriente;

Resolvieron:

Modificar los arts. 14, 19 y 20 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en esta forma:

a) Agregando al art. 14, como párrafo final: "Estos gozarán de los beneficios de la Obra, una vez transcurridos seis (6) meses desde la fecha de su afiliación, salvo el caso en que la hubieran solicitado dentro del mes de su designación o jubilación".

b) Agregando al art. 19 el siguiente apartado: "Gozarán de los servicios y beneficios de referencia una vez transcurridos seis (6) meses desde su aceptación por la Dirección, salvo el caso de que el socio presentante hubiera solicitado la afiliación de sus parientes dentro del mes de su designación".

c) Sustituir el segundo apartado del art. 20 por el siguiente: "Si la cesación fuera por causa de muerte los afiliados voluntarios conservarán, a su pedido, el carácter de tales durante dos años".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HORARIO DE VERANO PARA LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que teniendo en cuenta la falta de coincidencia de opinión de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de las Asociaciones Profesionales respecto del término durante el cual debe regir el horario de verano para los Tribunales de la Capital, y asimismo el prolongado tiempo en que dicho horario estuvo establecido desde el 15 de noviembre hasta el 15 de marzo, esta Corte estima pertinente restablecer dicho régimen, contemplando de esa manera las solicitudes y criterios formulados sobre el punto.

Resolvieron:

Disponer que el horario de verano para los Tribunales de la Capital Federal —7 a 13 horas— rija a partir del corriente año desde el 15 de noviembre hasta el 15 de marzo, ambas inclusive.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1963 — AGOSTO

EUSTAQUIO GOMEZ ZORRILLA

LEYES ADUANERAS.

Las leyes aduaneras deben ser aplicadas e interpretadas de manera concorde con los fines de la legislación específica.

LEYES ADUANERAS.

La legislación represiva admite variantes destinadas a contemplar las distintas modalidades de los entuertos que requieren sanción intimidatoria, que es pertinente en el ámbito de la percepción de la renta pública y de la salvaguardia del progreso industrial y económico de la Nación.

LEY: Interpretación y aplicación.

La proscripción, en el orden represivo, de la aplicación analógica o extensiva de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Son recaudos mínimos para la validez de los actos administrativos, los de forma y competencia. Tratándose de actos de autoridad, excedentes de los de simple ejecución, la ausencia de toda forma, que importa su realización verbal, no satisface aquella exigencia.

ADUANA: Infracciones. Varias.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 953 a 961 de las Ordenanzas de Aduana, corresponde confirmar el fallo que mantiene la decisión aduanera por la cual se sancionó a la recurrente con motivo de la remoción de los objetos depositados en la Aduana sin previa autorización formal de las autoridades pertinentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de haberse comprobado la falta de una gran cantidad de tablas y tablones de madera de pino blanco sudamericano procedente de Brasil, que habían desembarcado en Puerto Vilelas por cuenta de la firma importadora "Eustaquio Gómez Zorrilla", se constató que esa mercadería fue retirada y trasladada a otro depósito de propiedad de esa firma denominada "Villa Monona", ubicado entre Barranqueras y la ciudad de Resistencia.

El Administrador de la Aduana de Corrientes, que intervino por haber sido inhibido de actuar en el sumario el administrador de la aduana respectiva, dictó resolución condenando a la mencionada firma al pago de una multa equivalente al 15 % del valor de aforo correspondiente, a cuyo efecto invocó los arts. 959 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana e hizo uso de la facultad conferida por el art. 1056 de dicho ordenamiento (fs. 40 y vta.).

El juez federal de Resistencia confirmó esa resolución, ratificada por la Dirección Nacional de Aduanas a fs. 42, modificándola en cuanto a la sanción impuesta que la redujo al 10 % del valor referido (fs. 171). La Cámara Federal de dicha ciudad confirmó, por su parte, el indicado pronunciamiento (fs. 200).

Contra esta decisión interpuso la interesada recurso extraordinario alegando arbitrariedad por falta de fundamentación legal y por la no aplicación de los arts. 959 y 1026 de la ley 810 invocados por su parte, por interpretación de los cuales no existe infracción alguna punible.

Al respecto, y toda vez que el pronunciamiento de V. E. debe limitarse a los agravios de naturaleza federal contenidos en el escrito de interposición del recurso, me referiré en este memorial a los mismos, solicitando desde ya su rechazo.

La objeción articulada por la apelante es totalmente inadmisible en razón de que la sentencia del a quo, al igual que la del juez de primera instancia, ha hecho referencia concreta a las normas legales que rigen el caso y fundado en ellas la condena impuesta. En efecto, el voto del señor juez de Cámara, Dr. Virasoro, expresa textualmente: "Por ello, el retiro de parte de dicho cargamento efectuado por la firma Gómez Zorrilla en las condiciones y circunstancias más arriba puntualizadas, constituye en realidad una extracción no autorizada, configurándose así la infracción que contempla el art. 959 de las Ordenanzas de Aduanas, en concordancia con el art. 1026 de dicho cuerpo legal, que sanciona todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta fiscal" (fs. 201 vta.). En la parte dispositiva ese fallo dispone expresamente la confirmación del de primera instancia "por infracción a los artículos 959 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana", por lo que la tacha aludida no puede, en manera alguna, prosperar.

Tampoco es atendible el agravio de la recurrente en cuanto sostiene que el art. 959 de ese ordenamiento no autoriza la sanción aplicada ya que el mismo se refiere al supuesto de *extracción de mercancías* de los depósitos de aduana, lo que en el *sub indice*, a su juicio, no ocurrió en razón de que el hecho juzgado en el sumario aduanero consistió en el *traslado* de la madera de un depósito a otro de propiedad de la firma interesada.

Semejante afirmación no resiste el menor análisis toda vez que el *traslado* de la mercadería no pudo haberse efectuado sin la previa y forzosa *extracción* de las tablas y tablones del depósito de Puerto Vilelas y sin cuya necesaria operación era imposible realizar aquel hecho.

Por lo demás, el art. 959 de la O.O.A.A. exige, para que se configure la infracción, la falta del "correspondiente permiso" que no se suple en el caso con la autorización *verbal* del administrador de la Aduana de Barranqueras, a que alude la sumariada. En efecto, aunque dicho "depósito de aduana" es particular, el mismo se encuentra sometido, al igual que los de carácter general, a la inmediata dependencia y vigilancia de la Aduana (art. 273) y de la economía de la ley de la materia no surge en forma alguna que un procedimiento como el efectuado por la recurrente pueda realizarse sin la correspondiente tramitación y actuación por escrito como lo exigen las disposiciones de la ley. A ello cabe agregar que la autorización verbal del administrador no fue ratificada por escrito ni confirmada por la autoridad superior, ni el nuevo depósito denunciado a los efectos de la inspección correspondiente (art. 311) lo que era ineludible por tratarse de mercaderías no nacionalizadas, ya que faltaba su verificación, despacho y entrega, no obstante lo cual la firma había procedido a aserrar la madera para su comercialización (fs. 1 vta.).

Tampoco es procedente el agravio de la apelante referido al art. 1026 de la ley 810 en cuanto sostiene la inexistencia de perjuicio fiscal en razón de que con posterioridad a la denuncia de fs. 1 del Vista de Barranqueras de fecha 16 de junio de 1959, la interesada solicitó el 24 de agosto de ese mismo año, el afianzamiento de los recargos establecidos por el decreto 11.918/58 e hizo entrega de los documentos por el total de las sumas correspondientes a los despachos de importación nros. 13 y 14 del año 1959 (fs. 22 y 24).

Por lo expuesto, y fundamentos concordantes de las sentencias de fs. 171 y 200, solicito a V. E. quiera confirmar esta última, en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Gómez Zorrilla, Eustaquio s/ recurso de apelación y nulidad contra resolución del Administrador de Aduanas de Corrientes en expediente administrativo nº 555/959 A. B.".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 200 no carece de fundamentación legal, pues es explícita en cuanto a la infracción, que declara comprobada, a los arts. 959 y 1026 de las OO AA.

2º) Que, por lo demás, la interpretación de los preceptos citados, de manera a acordarles un alcance concorde con los fines de la legislación específica —doctrina de Fallos: 245: 351; 252: 371—, es correcta. Como esta Corte ha tenido ocasión reciente de reiterarlo —doctrina de Fallos: 254: 301; causa "Mangold M. C. de", sentencia del 20 de marzo de 1963— la legislación represiva admite variantes destinadas a contemplar las distintas modalidades de los entuertos que requieren sanción intimidatoria, que es pertinente en el ámbito de la percepción de la renta pública y de la salvaguardia del progreso industrial y económico de la Nación —doctrina de Fallos: 253: 380 y causas citadas más arriba—.

3º) Que, por otra parte, es jurisprudencia clásica que la proscripción, en el orden represivo, de la aplicación analógica o extensiva de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación —Fallos: 179: 337; 180: 360; 182: 486; 254: 362; causa "O'Brien W. c/ Gobierno Nacional", sentencia del 22 de abril del año en curso—.

4º) Que a ello corresponde añadir que, con arreglo a los precedentes de esta Corte, son recaudos mínimos para la validez de los actos administrativos, los de forma y competencia —Fallos: 250: 491 y sus citas—. Y no parece dudoso que tratándose de actos de autoridad, excedentes de los de simple ejecución, la ausencia de toda forma, que importa su realización verbal, satisfaga la exigencia en cuestión.

5º) Que tampoco es admisible la distinción entre extracción y traslado, que también constituye agravio del recurrente. Parece claro que el propósito legal del art. 959 de las OO. AA. es el de sancionar la remoción de los objetos depositados, sin la previa autorización formal de las autoridades pertinentes. Ello porque, cualquiera sea el fin de la medida, posibilita la sustitución o sustracción de las mercaderías y, en todo caso, dificulta su debida vigilancia, necesaria para el estricto control que la correcta aplicación de la ley aduanera requiere. La armónica lectura de los preceptos próximos de las OO. AA. —arts. 953 a 961—, que incluso sancionan el mero desvío o retardo en el transporte al depósito, alejan cualquier duda al respecto.

6º) Que el art. 163 del Código Penal es totalmente extraño al caso. Y su fundamento valorativo, que sustenta la mayor san-

ción del hurto calamitoso, no impide que el mismo acontecimiento natural —la inundación— justifique la disminución de una sanción aduanera, con base en la comprensión del motivo de quien ahora es damnificado por ella, para la negligencia de la observación de las formas legales.

7º) Que resulta suficientemente de lo expuesto que no es el de autos caso de aplicación del principio "in dubio pro reo" y que, en definitiva, la sentencia apelada no adolece de arbitrariedad y es, por lo contrario, ajustada a derecho, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 200, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANA MARIA LADAGA Vda. de MARINO v. NICOLAS TARULLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. La exigencia referida es igualmente aplicable respecto de los recursos que se sustentan en la arbitrariedad de la sentencia y debe, en tales supuestos, demostrarse la pertinencia de tal doctrina al caso en que se la invoca (1).

SERVANDO CAMPANA v. PROVINCIA de MISIONES

REIVINDICACION.

Para el fallo de una causa sobre reinvindicación interesa sustancialmente el análisis de la legitimidad del título del causante del actor, lo cual remite a la consideración de los antecesores en el dominio mediante el examen de los antecedentes invocados como fundamento del título del actor, comenzando por la primera venta que habría hecho en el año 1881 la provincia dueña originaria de las tierras.

---

(1) 2 de agosto. Fallos: 251: 274; 252: 204.

REIVINDICACION.

Corresponde rechazar la demanda sobre reivindicación de tierras promovida contra la Provincia de Misiones si de la peritación caligráfica practicada en la causa resulta que la supuesta escritura originaria, otorgada por la Provincia de Corrientes en 1881, es falsa tanto en el aspecto gráfico de textos y firmas, atribuidas al Gobernador, al Ministro de Gobierno y al Escribano de Gobierno, como en su composición, que revela el uso de papeles extraídos de actuaciones ajenas al documento, falsedad corroborada por las siguientes circunstancias: falta de toda referencia a esa escritura en los Archivos de Corrientes y Misiones; no ser mencionada en el prolijo informe producido por una Comisión que estudió las enajenaciones hechas conforme a la ley de Corrientes de 1881; no aparece en el Boletín Oficial los edictos que en la escritura se mencionan.

REIVINDICACION.

Si, además de ser falsa la primitiva escritura de adjudicación de tierras presuntamente otorgada por la Provincia de Corrientes en 1881, se han comprobado serias irregularidades en el testimonio de una segunda escritura que se habría celebrado en 1890 —imitaciones burdas y adulteraciones en sus dos hojas; desaparición del protocolo del escribano; carencia de recursos del supuesto comprador— corresponde llegar a la conclusión de que son falsos los títulos de los antecesores del actor y de que no han existido convenios de compraventa que den base a la escrituración. Por tratarse de negocios aparentes nunca realizados y de instrumentos no otorgados, no pueden fundar una demanda de reivindicación.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Si sólo media mera apariencia, tanto de los respectivos contratos de compraventa, como de los instrumentos destinados a documentarlos, no se requiere, para negarles efecto, impugnación especial ni querella de falsedad formal, porque los indicios suficientemente graves de falsedad hacen inaplicable la presunción de verdad que fundamenta el precepto del art. 993 del Código Civil.

DOMINIO.

Quien no fué nunca propietario ni poseedor de las tierras a que se refiere el título primitivo no pudo transferir válidamente en su nombre a otro la propiedad del inmueble, debido a la falta de título en la persona del enajenante. No obsta a ello la invocación del art. 1934 del Código Civil, norma que sólo comprende las extralimitaciones de poder respecto del mandante y en tanto el tercero no haya conocido el alcance de la autorización, circunstancia que no se dan en el caso.

DOMINIO.

Obsta a la adquisición del dominio la falta de tradición de la posesión por actos materiales. No es prueba del cumplimiento de ese requisito la constancia de un acto ocurrido fuera del inmueble y a nombre de quien no tenía la posesión. En tales condiciones, sólo existe la declaración del supuesto tradente de dar la posesión, insusceptible de suplir las formas legales.

REIVINDICACION.

En el mejor de los casos, lo dispuesto en el art. 2778 del Código Civil sólo alcanza a la reivindicación contra el adquirente de buena fe de cosa ajena obtenida a título oneroso de un enajenante también de buena fe.

REIVINDICACION.

Corresponde rechazar la demanda por reinvindicación cuando existen elementos de juicio suficientes para justificar una maniobra de apropiación ilícita de tierras, que se observa en cada una de las ventas individuales realizadas a partir de la supuesta adjudicación originaria de esas tierras por la Provincia de Corrientes, en el año 1881. Tales antecedentes hacen indudable la mala fe del actor en la adquisición del inmueble que pretende reivindicar y la inexistencia del derecho que invoca pues, conforme al art. 3270 del Código Civil, quienes no fueron dueños no pudieron transmitirle el dominio.

REIVINDICACION.

La doctrina que, según se afirma en la demanda, contiene el Código Civil, que convalida los derechos que se adquieren a título oneroso sobre bienes inmuebles por terceros de buena fe, requiere indudablemente para su aplicación, la buena fe, en cuya tutela se la ha concebido. Demostrado en la causa que tal buena fe no existió en el actor, ni en sus dos antecesores inmediatos en el dominio, rige con todo su imperio la norma del art. 3270 del Código Civil. No es necesario, en tal caso, tramitar previamente un juicio para que se declare la nulidad del título que invoca el reivindicante, pues ella puede y debe ser examinada en el juicio de reivindicación, para determinar si ésta procede o no.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Descartada la buena fe, es inadmisible la prescripción decenal, del art. 3999 del Código Civil. Ello hace innecesario ocuparse de los actos posesorios a que alude el interesado.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Aun si se admitiera que el despojo de las pretendidas tierras del actor ocurrió en 1951, para que se hubiese operado la prescripción treintanal debió probarse la existencia de posesión anterior al primero de los títulos, que es de 1927, y ello no ha ocurrido en el juicio. Pues, en las circunstancias del caso, sería solamente la existencia de ese título lo que haría presumir una fecha de posesión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en el presente juicio por las razones dadas por mi antecesor en el cargo a fs. 40 y 51 y por el suscripto a fs. 141, aceptadas estas últimas por V. E. a fs. 142.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por

resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 30 de mayo de de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Campana, Servando c/ Misiones, La Provincia de s/ reivindicación de tierras y daños y perjuicios", de los que resulta:

1º) Que a fs. 25/38 se presenta el doctor Oscar H. Camilión, por don Servando Campana, iniciando demanda contra la Provincia de Misiones, a fin de reivindicar una fracción de campo de 7.650 hs., sita en dicha provincia, en el Departamento de San Javier, hoy Cainguás, zona del Alto Uruguay, y de reclamar indemnización por daños y perjuicios, frutos, intereses y costas.

2º) Expresa que el actor es titular del dominio de dicha fracción por hallarse comprendida dentro de un campo de 10.000 hs. de extensión, adquirido por compra a don Orfilio Juan Campana mediante escritura nº 17 del protocolo del escribano Zuccarelli de la Capital Federal, de diciembre 13 de 1929, e inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad en fecha diciembre 17 de 1929. Aclara que de la presente demanda queda excluída un área de 2.350 hs., en virtud de su enajenación a terceros.

3º) Manifiesta que el actor, a raíz de la tradición que se le efectuara de las tierras en la propia fecha de su título, ejerció desde entonces la posesión pacífica y pública del inmueble y realizó actos de disposición como único y exclusivo titular del dominio, entre los cuales figuran las referidas ventas de parte de su propiedad. Con respecto al resto de las tierras dice haber ejecutado los más diversos actos de dominio. En particular, sostiene que proveyó al cuidado y a la vigilancia de ellas, habiendo designado personal con tales funciones bajo su supervisión, introdujo mejoras, concertó varios contratos de explotación de madera, ejerció control personal sobre la explotación y la dirección de los negocios vinculados al inmueble, comerció la yerba virgen producida en el campo con empleo de unos treinta peones y obtuvo para ello de las autoridades competentes autorizaciones, guías e inscripciones cuyo otorgamiento lleva implícito el reconocimiento de su legítimo título de dueño.

4º) Que en 1948, después de años de ejercicio tranquilo del dominio que adquiriera el actor a título oneroso y de buena fe, uno de sus contratistas, don Dorizel Paim, recibió de la Delegación de la Oficina de Tierras de Oberá (Misiones), dependiente

del Ministerio de Agricultura de la Nación, la orden de detener la explotación y en adelante se le denegaron las guías otorgadas hasta entonces sin dificultad. Finalmente ese Ministerio, desconociéndole el carácter de propietario, dispuso despojarlo de sus tierras y ello se cumplió mediante acta de septiembre 18 de 1951, notificándose al nombrado contratista que el inmueble era de propiedad fiscal, había sido restituído al Estado y no se reconocía ningún derecho sobre el mismo al actor. A consecuencia de la medida dice haber perdido la posesión del inmueble y haberse enterado posteriormente de la cancelación de la inscripción de su dominio en el Registro de la Propiedad.

5º) Que ese proceder arbitrario fué consecuencia del error en que incurrió el Fisco al hacer valer a su respecto la sentencia obtenida contra Orfilio J. Campana en el juicio seguido a éste por reivindicación de 56.696 hectáreas, 67 áreas, 36 centiáreas de campo. Considera que las tierras cuya restitución se pide con la presente demanda, si bien comprendidas en dicha superficie, no están alcanzadas por la autoridad de cosa juzgada de la referida sentencia dictada, por lo demás, en rebeldía del demandado, y sin intervención del síndico designado en su concurso civil, que tramitaba ante la justicia de la Capital Federal. Funda su pretensión en el hecho de haber adquirido esas tierras por compra, con anterioridad, no solamente a aquella sentencia, sino también a la iniciación del mencionado juicio y en no habérsele dado intervención ni notificado medida alguna en el mismo. Hace referencia también al antecedente judicial que en el expte. nº 1701/1930 —Piccini Mirto y Vergara Santillán Eloy c/ Gobierno Nacional s/ informe si el embargo contra Orfilio J. Campana comprende el campo de los actores— en el cual a solicitud de los adquirentes de otra fracción de 10.000 hectáreas comprada a Orfilio J. Campana dentro del mismo campo, se resolvió que el embargo trabado sobre éste, a raíz de la referida sentencia, no les alcanza, por no haber sido ellos parte en la causa.

6º) Insiste sobre la legitimidad de su título basado en la compraventa realizada y en apoyo de su pretensión de dominio invoca también la prescripción adquisitiva, como consecuencia de la posesión continua y pacífica de las tierras, con justo título y buena fe, durante diez años. Asimismo alega la prescripción treintañal, igualmente cumplida.

7º) Que la responsabilidad de la Provincia, con todas sus consecuencias, proviene del desalojo realizado, sobre la base de una cesión gratuita —ley 14.294 y decreto 12.012/956— con pleno conocimiento de la situación del dominio, cuando había iniciado ya Campana una primera demanda de reivindicación. En consecuen-

cia, la considera obligada, aparte de la restitución de las tierras, a indemnizar los daños originados por la suspensión de importantes explotaciones, por la rescisión del contrato celebrado con Dorizel Paim, por la pérdida e inutilización de yerbas y maderas, por la imposibilidad de ejecutar proyectos de colonización y de plantación y también por la restricción de su crédito. Reserva expresamente las acciones resarcitorias que puedan derivar de la responsabilidad contraída por la cláusula de rescisión del contrato celebrado con don Dorizel Paim y de reclamos por evicción a que en el futuro deba hacer frente.

8º) Funda su derecho en los arts. 2758, 2759, 2777, 2778, 2794, 3999 y 4015 y concordantes del Código Civil y también en los arts. 1109, 1068, 1069, 2439 y concordantes del mismo Código. Invoca igualmente el art. 17 de la Constitución Nacional. Solicita, en definitiva, que se haga lugar oportunametne a la demanda en todas sus partes, con costas.

9º) Que corrido traslado de la demanda —fs. 57 vta.— a fs. 69/70 se presenta, por la Provincia demandada, el doctor Genaro R. Carrió oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción que a fs. 142 esta Corte desestima.

10º) A fs. 146/160, el Dr. Carrió contesta la demanda y solicita su rechazo. Niega todos los hechos no expresamente reconocidos y en especial el dominio sobre las tierras invocado por el actor, su tradición y posesión, la ejecución de actos posesorios y el cuidado y la vigilancia por dependientes bajo su control. Afirma que esas tierras son de propiedad fiscal, transferida a la Provincia demandada por la ley 14.294. Manifiesta que sólo hubo actos de explotación clandestina de yerbas y maderas, carácter que también tienen los alegados contratos, limitados temporalmente, además, a los años 1945-1948 y realizados en su mayoría fuera de la fracción ahora reivindicada, habiendo puesto coto las autoridades a tales abusos, jamás reconocidos como actividad legítima del actor o de sus antecesores.

11º También niega la existencia de posesión contínua, justo título y buena fe de parte del actor y de su predecesor, a los efectos de la prescripción. Desconoce, asimismo, todo perjuicio y derecho a indemnización, en razón de la falta de título y de buena fe del actor y opone además la defensa de falta de acción al reclamo resarcitorio fundado en el alegado despojo que, de todos modos, habría ocurrido con anterioridad al dominio y a la posesión de la demandada.

12º) Expresa que las tierras reclamadas por el actor, integrantes de la actual Colonia Aristóbulo del Valle, jamás salieron del dominio fiscal y en particular, quedaron excluídas de las ven-

tas de campo realizadas con base en la ley correntina de junio 21 de 1881, con anterioridad a la ley de federalización nº 1149. Constituyeron, antes de esta ley, propiedad de la Provincia de Corrientes, con arreglo al art. 2342, inc. 1º, del Código Civil, luego de la Nación y desde 1956, de la Provincia demandada. Añade que la Nación, desde antiguo, ejerció en dichas tierras actos de posesión y dominio, que desde el año 1901 se cumplieron por la Gobernación de Misiones, entre los cuales la creación de la misma Colonia en 1921.

13º) Afirma que la pretensión de dominio del actor se basa únicamente en una falsificación de instrumentos públicos. Es apócrifa la escritura de octubre 4 de 1881, protocolizada recién en el año 1929 en el Registro del Escribano Luis Jorge Rojas, de Posadas. Mediante ella, la Provincia de Corrientes habría trasmitido a Simón Boudet el dominio de 21 leguas cuadradas de campo, siendo falsificadas las firmas del entonces Gobernador Don Antonio B. Gallino, del Ministro Don Ramón Contreras y del Escribano de Gobierno Don Francisco Araujo. Y falso también es el testimonio, protocolizado en el mismo Registro y con la misma fecha, de la escritura de mayo 2 de 1890 —que se habría otorgado en el protocolo del Escribano de Corrientes, Juan de Dios Chapo, cuyo tomo respectivo posteriormente desapareció— por la cual Simón Boudet habría vendido y trasmitido esas tierras a Wescenlao Casafuz, de diez y siete años de edad en ese tiempo, el que más tarde dijo no haber adquirido jamás campos en Misiones, por carecer de recursos económicos para ello y no haber conocido nunca dicha escritura. Ambas ventas jamás se realizaron, se trata de simples apariencias de "actos" que, más que nulos, son inexistentes.

14º) Que tampoco la compradora subsiguiente, doña Gaudencia García de Sáenz, llegó a ser propietaria de las tierras escrituradas en noviembre 14 de 1927 ante el Escribano Aníbal Bravo, de Avellaneda, con intervención de Mauro Lerones, en representación de Wenceslao Casafuz, y protocolizada junto con las anteriores, a casi cuarenta años de la pretendida venta originaria, en un trámite lleno de irregularidades, en el Registro del Escribano Rojas. Por las mismas causas, la propiedad tampoco pudo pasar a Orfilio J. Campana a raíz de la escritura de febrero 16 de 1929, del Registro del Escribano Luis Jorge Rojas, otorgada dos semanas después de la protocolización de las escrituras precedentes, ni al actor con respecto a la fracción adquirida a su hermano, mediante la escritura de diciembre 13 de 1929, del Registro del Escribano Angel Zuccarelli.

15º) Que la actora obró de mala fe, que existió no sólo de parte

de Orfilio J. Campana, sino también del actor, que conoció los antecedentes del título y adquirió la fracción reivindicada cuando ya se había iniciado la investigación incoada con motivo de haberse descubierto la maniobra de apropiación de tierras fiscales. Hace presente el papel que le cupo al actor en intento de apoderamiento de otro campo fiscal, vecino al reivindicado en el presente juicio, con intervención de las mismas personas: Wenceslao Casafuz, Mauro Lerones, Gaudencia García de Sáenz, Gumersinde García Barreiro y los Escribanos Tomás y Aníbal Bravo. Advierte que estas maniobras dolosas dieron origen a una causa criminal en la cual el actor y su hermano fueron sobreseídos por prescripción y a demandas civiles del Fisco, resueltas todas a su favor, contra los diversos compradores de sus tierras. Señala que, a raíz de la condena de Orfilio J. Campana a la restitución del campo de 56.696 hs., 67 áreas, 36 cas., el Estado tomó posesión de él en su totalidad, inclusive de las tierras cuya reivindicación se intenta en el presente juicio, sin oposición de terceros y sin haber encontrado ocupantes. Invoca la autoridad de cosa juzgada de este antecedente judicial.

16º) Manifiesta que ni Boudet, ni Casafuz, ni la señora García de Sáenz, ni Orfilio J. Campana, ni el actor, tuvieron jamás posesión real de las tierras, en tanto que la Administración, tanto nacional como provincial, siempre ha afirmado los derechos del Fisco sobre esas tierras, y no ha cesado en su defensa en ningún momento.

17º) Funda su derecho en los arts. 1038, 1044, 1047, 1050, 1051, 2342, inc. 1º, 2351, 2377, 2378, 2379, 2380, 3266, 3270 y 4037 del Código Civil. Y con carácter subsidiario en la ley nº 1552 y los decretos nacionales de abril 21 de 1891 y de febrero 20 y julio 16 de 1894, aduciendo la caducidad de la pretendida adquisición de las tierras, ante el incumplimiento de su mensura e inscripción en los Registros de la Gobernación del Territorio, esencial para la convalidación de títulos concedidos por la Provincia de Corrientes. En definitiva, pide se tenga por contestada la demanda, y oportunamente se la rechace en todas sus partes, con costas.

18º) Que abierta la causa a prueba (fs. 172 vta.), se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 664. A fs. 671/727 y fs. 728/783, se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 789 el Señor Procurador General. A fs. 789 vta. se llamaron autos para difinitiva.

Y considerando:

1º) Que la competencia originaria de esta Corte, admitida ya por el pronunciamiento de fs. 142, corresponde por virtud del ca-

rácter civil de la causa y de la vecindad del actor fuera de la Provincia demandada, que se comprobó en los autos (arts. 1, inc. 1º, 11 de la ley 48 y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que, tal como ha quedado trabada la litiscontestación, para el fallo de la causa, interesa sustancialmente el análisis de la legitimidad del título del causante del actor. Esto, a su vez, remite a la consideración de los antecesores en el dominio. Es así pertinente el examen de los antecedentes invocados como fundamento del título de Servando Campana, comenzando con la venta a Simón Boudet por la Provincia de Corrientes, dueña originaria de las tierras.

3º) Que a la peritación caligráfica de autos (prueba de la demanada: fs. 353 y sgtes., 365, 372, 386), se halla agregada fotocopia de la escritura de octubre 4 de 1881 correspondiente a aquella venta inicial, protocolizada en el Registro del Escribano Luis Jorge Rojas, en febrero 2 de 1929 (láminas 1/17 de la pericia; ver también copia en expte. nº 1242/1928, agregado como prueba de la demandada, fs. 29 en adelante y expte. nº 8311/1930, causa criminal contra Lerones Mauro y otros por falsificación de documentos, agregado como prueba de ambas partes, fs. 88). Los peritos, por unanimidad (fs. 205 de la pericia), y en concordancia con los dictámenes emitidos en los exptes. nº 922/1931 Fisco Nacional c/ Orfilio J. Campana s/ embargo preventivo y reivindicación, fs. 360/372, y nº 8311/1930, fs. 164/176 (prueba de ambas partes) se expiden en el sentido de que se trata de un documento falso. Los lleva a esta conclusión un examen integral del documento, tanto en el aspecto gráfico de texto y firmas, como en lo atinente a su composición. Afirman que el instrumento se redactó sobre anteriores textos lavados, que comenzaron a reaparecer por oxidación natural de las sales de hierro que contiene la tinta, a pesar del lavado químico practicado. Destacan que en la actualidad esto se advierte a simple vista y cabe comprobarlo en la mayoría de las fotografías sacadas con aplicación de gases sulfociánicos (láminas 136/152), percibiéndose en la primera y séptima páginas rayas zigzagueantes que las cruzan (láminas 136 y 148), en la segunda, cuarta, quinta y octava, el lavado del texto primitivo en los primeros renglones (láminas 138, 142, 144 y 150), y en la quinta, sexta, octava y novena (láminas 144, 146, 150, 152) viejas foliaturas. Por ello y por la heterogeneidad de los valores fiscales empleados, se pone en evidencia el uso, para la composición del instrumento, de papeles extraídos de distintas actuaciones ajenas al mismo (fs. 216/216 vta. de la pericia).

4º) Que también califican de falsas las firmas del Gobernador Gallino, del Ministro Contreras y del Escribano de Gobierno

Araujo, que figuran al pie del documento, conclusión que se funda en su cotejo con un amplio material de firmas indubitadas existentes en el Archivo General de la Provincia de Corrientes, en tres legajos correspondientes al año 1881, que comprenden correspondencia oficial, leyes, decretos, resoluciones y expedientes varios del Miniterio de Gobierno (fs. 213 vta. de la pericia). Los expertos verificaron diferencias importantes entre las firmas auténticas y las dubitadas, caracterizadas estas últimas por sus trazos inestables, temblores "y todos los signos que tipifican un calco u otro procedimiento de falsificación" (fs. 221 de la pericia; ver también las macrofotografías de firmas indubitadas —láminas 70/72, 75/77— en comparación con las de firmas dubitadas: láminas 177/179).

5°) Que en lo atinente a la firma del Gobernador, la peritación llega a las comprobaciones siguientes: 1°) Las firmas auténticas contienen únicamente el apellido (láminas 64/85, entre otros; fs. 213 vta., 220 vta.) sólo la dubitada reza "Ant. B. Gallino"; 2°) La confrontación de las macrofotografías de las firmas auténticas (láminas 172/176, 181, aparte las precitadas) y dubitadas (láminas 177) demuestra velocidad, firmeza de rasgueo, escritura espontánea, fluída y rítmica, predominio de la "a" en el cuadro general, presión sobre "G" y "a"; en resumen, "elegancia y alarde de capacidad caligráfica" en las primeras, inclusive la rúbrica, en abierto contraste con la lentitud, falta de ritmo y de diferenciación entre las letras, hesitación, torpeza, inestabilidad y temblores en las segundas, típicos de un procedimiento de falsificación lento y revelador de 'una imitación ridícula, pueril" (fs. 220, y sigtes. del dictamen).

6°) Que a conclusiones análogas, por el mismo procedimiento de cotejo, llegan los peritos respecto de las firmas del ministro Contreras (láminas 181/186, 170, 187/189, fs. 222 vta./223 vta. de la pericia) y del Escribano de Gobierno Araujo (láminas 181, 190/193, 194/196, fs. 223 vta./224 de la peritación). En resumen, todo el documento se presenta como una burda imitación, siendo falso en su contenido y firmas (fs. 232 vta. de la percia).

7°) Que es cierto que existe una peritación en sentido adverso al resultado a que llega en su punto c) el dictamen pericial de autos (fs. 218/219 vta., 220, 234 vta.) expedido por el Comisario Jefe de la Sección Gabinete Scopométrico de la Policía Federal, Dirección de Investigaciones, sobre la autenticidad de las firmas de los mismos funcionarios puestas al pie de un documento similar al que aquí interesa, anterior en pocos días a éste, mediante el cual la Provincia de Corrientes habría vendido un inmueble contiguo a don Bernardino Rojas. Se reconocieron allí como auténti-

cas las firmas examinadas, con base principalmente en el cotejo de cada una de sus letras integrantes, con la correspondiente de firmas indubitadas, atribuyéndose a asperezas y rugosidad del papel empleado las diferencias innegables comprobadas, como así también los temblores y las interrupciones reconocidas (ver copia de fs. 105 y sigtes. del expte. agregado nº 1169/1956: Piccinini Mirto F. y José Eloy Vergara Santillán s/ interdicto de turbación de la posesión contra el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Misiones, prueba demandada).

8º) Que en razón de la solidez de los fundamentos de la peritación de autos, la lógica de su razonamiento, su prolijidad y seriedad y como consecuencia de un detenido examen de los elementos de juicio reunidos, el Tribunal comparte sus conclusiones. Considera, pues, probado que el documento cuestionado constituye una simple imitación de escritura, sin base real.

9º) Que refuerza esta conclusión la falta de toda referencia al pretendido documento, protocolizado casi a los cuarenta y ocho años de su alegado otorgamiento, en los Archivos de la Provincia de Corrientes y en los de Misiones (ver expedientes agregados nº 922/1931 "Fisco Nacional c/ Orfilio Juan Campana", fs. 409 vta., nº 10.676/1930, fs. 17, nº 8311/1930, fs. 9 vta., nº 334/1957, "Provincia de Misiones c/ Héctor Ricardo Aceguinolaza y otros" —agregado en fotocopia— fs. 914). No aparecen constancias de la venta en cuestión, tampoco en el amplio informe confeccionado por la "Comisión de Estudios de Antecedentes de las Adjudicaciones Realizadas por la Legislatura de la Provincia de Corrientes, por ley de 21 de junio de 1881, en el Territorio Nacional de Misiones", nombrada en 1947 por la Intervención de la Dirección General de Tierras y Bosques del Ministerio Nacional de Agricultura, cuyo informe comprende listas detalladas y completas de las enajenaciones de tierras realizadas por dicha Provincia en el año 1881 (expte. nº 55.778/1947, fs. 9, 14/29, 30/33, expte. nº 334/1957 —fotocopia— fs. 915. prueba de la demandada).

10º) Que en el mismo sentido informa a fs. 651 de estos autos el Archivo General de Corrientes —Dirección del Registro y Boletín Oficial—, que en los números de la publicación "El Autonomista" existentes en el Archivo y que corresponden a las fechas julio 10 a agosto 14 de 1881, donde, según mención expresa de la referida escritura, habrían aparecido los respectivos edictos de estilo por el término de 30 días (ver expte. nº 1242/1928, de fs. 29 en adelante) "no figuran edictos o avisos referentes a la venta de una fracción de campo de 25 leguas a Simón Boudet".

11º) Que a fs. 217, 224/225, 229/230, 232 de su informe, los peritos dan cuenta de irregularidades verificadas asimismo en el

testimonio de la escritura de mayo 2 de 1890, por la cual Simón Boudet habría trasmitido a Wenceslao Casafuz el dominio de las tierras de referencia (láminas 18/20 de la pericia, expte. nº 1242/1928, documentos agregados de fs. 29 en adelante, expte. 8311/930, fs. 98/99.

12º) Que señalan que en este testimonio falta correlación entre las dos hojas que lo componen, notándose en ellas no sólo el uso de valores fiscales heterogéneos y el sello obliterador "Contaduría General" en la primera (fs. 217), sino también la letra de personas distintas. Unicamente la segunda hoja, que lleva enunciaciones finales comunes a ese tipo de documentos (lámina 155) y su firma (lámina 197), está redactada de puño y letra del Escribano Juan de Dios Chapo. Aparecen en esta hoja, cotejada con otros instrumentos auténticos del mismo Escribano —otorgados en los tomos I y III de sus protocolos correspondientes al año 1881, que fueron examinados por los peritos en el Archivo de los Tribunales de Corrientes (láminas 86/91, 92/105, fs. 214/214 vta. del dictamen)— todos los caracteres caligráficos privativos e inconfundibles de la individualidad gráfica de aquél, apreciables tanto en el texto como en la firma (véanse respecto especialmente de esta última, láminas 197/199, 200/205, fs. 224 vta./225 de la peritación). Por otra parte, existen en esta hoja partes lavadas, aparentes bajo la acción de los gases sulfociánicos aplicados, en cuanto a la indicación de día y mes de otorgamiento del testimonio —adulterada por la inserción de otra fecha— y en el lugar de una anterior nota marginal, habiendo reaparecido además la antigua foliatura y dos líneas zigzagueantes que cruzan el papel (fs. 217, 229 del dictamen).

13º) Que en la primera hoja (láminas 152/154), en cambio, los peritos advierten la falta de firmeza de rasgos y de presión en los trazos descendentes, características del referido Escribano, como así también su confección con mano insegura, notando en ella detenimientos, retoques y temblores reveladores de un proceso de imitación lenta. Puntualiza además que, si bien dicho Escribano solía valerse de la ayuda de empleados, el texto a partir de la palabra "Concuerda" siempre está escrito por él personalmente, como cabe comprobarlo en los testimonios auténticos (láminas 90/91, 105), siendo también de su puño y letra el "Corresponde", puesto en el margen superior con caracteres cursivos y en sentido oblicuo ascendente (lámina 155), en contraste con la orientación horizontal y ausencia de soltura y espontaneidad observable en la hoja dubitada (lámina 153, fs. 229 vta./230 de la pericia).

14º) Que, en síntesis, el testimonio bajo examen obedece a

una burda imitación en la primera hoja y está adulterada en la segunda, unida sin correlación a la precedente (fs. 232 vta/233). El Tribunal admite esta conclusión, luego del análisis de sus fundamentos y teniendo también en cuenta circunstancias exteriores corroborantes. Entre ellas corresponde mencionar que de los Archivos de los Tribunales de Corrientes ha desaparecido, poco antes de la protocolización del testimonio dubitado, el tomo II de los protocolos del Escribano Juan de Dios Chapo correspondientes al año 1890, en el cual debería figurar la escritura matriz, cuyo contenido prevalece sobre el de aquél —arts. 1005, 1008 y 1009 del Código Civil—. Según hace constar la sentencia de primera instancia dictada en expte. nº 922/1931 —prueba de ambas partes— a fs. 418 vta., con base en el informe emitido por el Jefe de esos Archivos a fs. 142 (correspondientes al expte. nº 96.468/1929 incorporado y posteriormente desglosado), dicho tomo fué revisado en junio o julio de 1928 por Orfilio J. Campana. Y el índice correspondiente a las escrituras labradas por el mencionado Escribano en 1890, carece de toda referencia a una escritura por la cual Simón Boudet hubiera vendido tierras a Wenceslao Casafuz (ver informe del Encargado del Archivo de los Tribunales en expte. nº 8311/1930 —prueba de ambas partes— fs. 119).

15º) Que consta, por otra parte, por la declaración de Wenceslao Casafuz en exptes. nº 8311/1930, fs. 12, 62/63 y nº 922/1931, fs. 288 y sigtes., que éste era una persona carente de recursos. Lo confirman Nicanor Godoy a fs. 124 vta. del expte. nº 8311/1930, y el testigo Adolfo Justo Pomar a fs. 366/370 de estos autos, contestación a la quinta pregunta de su interrogatorio. Tenía diecisiete años de edad al tiempo de la escritura, no obstante lo cual el testimonio lo presenta como hábil para contratar, era de profesión carpintero, marinero y maestro de trabajos manuales al servicio de la Policía en la Prisión de la Ciudad de Corrientes, ignoraba todo lo relacionado con la supuesta compra de tierras y no conoció a Simón Boudet.

16º) Que, como consecuencia de los elementos de juicio analizados hasta ahora, el Tribunal considera demostrada, no sólo la falsedad del pretendido título otorgado por la Provincia de Corrientes a Simón Boudet, y del testimonio que se dice otorgado por el Escribano Juan de Dios Chapo respecto de la supuesta transferencia a Casafuz, sino también la ausencia de convenios de compraventa como base de la escrituración. Se trata solamente de negocios aparentes nunca realizados y de instrumentos no otorgados. Media, pues, mera apariencia, tanto de los respectivos contratos, como de los instrumentos destinados a documentarlos. No se requiere, para negarles efecto, impugnación especial ni querella

de falsedad formal porque es doctrina clásica que los indicios suficientemente graves de falsedad, hacen inaplicable la presunción de verdad que fundamenta el precepto respectivo del art. 993 del Código Civil —confr. BAUDRY-LACANTINERIE, *Trattato*, T. XIV, nº 2094; LAURENT, T. XIX, nº 150; PLANIOL, T. II, nº 88; AUBRY Y RAU, T. VI, par. 755; PLANIOL Y RIPERT, T. VII, nº 1451; DEMOLOMBE, T. XXIX, nº 284—.

17º) Que, según resulta de los considerandos precedentes, Wenceslao Casafuz en ningún momento fué propietario ni poseedor del campo de 56.696 hs., 67 ás., 36 cas. que componen las tierras a que se refiere el título primitivo. En consecuencia no pudo transferirse válidamente en su nombre a doña Gaudencia García de Sáenz la propiedad del inmueble, mediante la escritura de compraventa de noviembre 14 de 1927, otorgada en Avellaneda ante el Escribano Aníbal Bravo (expte. nº 922/1931, fs. 394 y sigtes., expte. nº 1242/1928, fs. 29 y sigtes.; expte. nº 8311/1930, fs. 100 y sigtes.), dado el impedimento de falta de título en la persona del enajenante. Por lo demás, esta transferencia tampoco se convalida con la invocación del art. 1934 del Código Civil, conforme al cual el negocio debe juzgarse "ejecutado en los límites del mandato, cuando entra en los términos de la procuración". Esta norma sólo comprende las extralimitaciones de poder respecto del mandante y en tanto el tercero no haya conocido el alcance de la autorización —doctrina de Fallos: 131: 231 y otros—. En el caso presente resulta en cambio, que la compradora estaba enterada del exceso en el ejercicio del poder expedido en setiembre de 1926 a favor de Mauro Lerones por Casafuz.

18º) Que no cabe razonable duda de que Gaudencia García de Sáenz conoció las circunstancias en que se realizó la venta. Intervino personalmente en la escritura (expte. nº 1242/1928, a fs. 29 y sigtes.), que contiene la declaración de haberse recibido el precio "antes de ahora de manos de la compradora a quien por cuya suma le otorga recibo y carta de pago en forma y le transfiere la propiedad, posesión y dominio que a lo vendido tenía su mandante...", aunque no hubo tal pago anticipado, como lo reconocieron las personas partícipes en el negocio. A fs. 66 y 144 vta. del expte. nº 8311/1930, Gumersindo García Barreiro manifiesta no haber entregado dinero a Mauro Lerones y Nicanor Godoy, a fs. 145 del mismo expediente, reconoce cobros parciales posteriores (fs. 125/126); Casafuz, a fs. 63, dice no haber vendido tierras a Gaudencia García de Sáenz, ni recibido suma alguna de dinero de ella ni directa ni indirectamente.

19º) Que resulta así que Gaudencia García de Sáenz afirmó, en circunstancias obscuras, haber realizado un pago y aceptó car-

ta del mismo por una suma elevada que jamás entregó y con respecto a un campo cuya posesión habría recibido cinco meses después de la escritura, según acta de toma de posesión de abril 21 de 1928, en que intervino en su nombre un representante con poder otorgado por ella (exptes. nº 922/1931, fs. 396 vta./397; nº 1242/1928).

20º) Que, por lo demás, no se trata de una primera y única compraventa realizada por Gaudencia García de Sáenz, que intervino en tres transacciones de este tipo. En efecto, con fecha octubre 19 de 1926 adquirió a Lerones, apoderado de Casafuz, otro campo de 26.998 hectáreas, vecino a las tierras litigiosas, en condiciones similares a las señaladas en los considerandos precedentes y con base también en una venta que habría efectuado la Provincia de Corrientes a Bernardino Rojas, mediante una escritura que considera falsa la peritación producida en los presentes autos (punto c), fs. 218/219 vta., 220 y sigtes., 234 vta. de la misma); y en la venta posterior realizada por éste a Casafuz (expte. nº 334/1957 —fotocopia— fs. 234, 242 vta.). Con la compra de las tierras de Boudet, Gaudencia García de Sáenz habría sido ya titular de cerca de 84.000 hectáreas a las que, en 1929, se agregó otras 42.500 hs., adquiridas a su nombre por su hermano y apoderado Gumersindo García Barreiro. Igualmente el título de estas tierras se remonta a una escritura que sería falsa según los peritos de autos (punto c), fs. 217/217 vta., 220 y sigtes., 233/233 vta.). Por ella la Provincia de Corrientes habría vendido estas tierras, como parte de un campo de 67.500 hectáreas, a don Gabriel Esquer el que, a su vez, las habría transferido a Casafuz (ver expte. nº 18.227/1938, "Fisco Nacional c/ Dibur don José Nicasio, su concurso civil", fs. 32, 37).

21º) Que las conclusiones precedentes se robustecen con el análisis de la conducta de Gumersindo García Barreiro. Este admite, a fs. 65 vta./66 del expte. nº 8311/1930, haberse ocupado de todo lo concerniente a la venta de las tierras efectuada a su hermana —la mencionada Gaudencia— por Mauro Lerones como apoderado de Casafuz, comenzando por su activa intervención en la obtención del poder del último. Fué él quien, por indicación de Nicanor Godoy, acompañó a Casafuz a la Escribanía de Tomás Bravo en la Capital Federal, propuesta por el propio García Barreiro según declaraciones concordantes de éste y de Godoy a fs 65 67 y 124 vta. del mismo expediente. A fs. 63 (ver también a fs. 291 del expte. nº 922/1931), lo confirma Casafuz manifestando que, a su llegada, el poder ya estaba listo en la Escribanía para su firma la que, en presencia de García Barreiro, asentó sin lectura

previa y sin enterarse de que su apoderado era Lerones, al que nunca conoció (expte. nº 8311/1930, fs. 12 vta.; expte. nº 922/1931, fs. 290, 299 vta.). Lerones, por su parte, a fs. 29 vta., del expte. 8311/1930, admitió no haber conocido a Casafuz, explicando que aceptó el poder por consejo de García Barreiro, lo que éste reconoce a fs. 65 vta. del mismo expediente. Declaró Lerones haber firmado repetidamente escrituras a nombre de Casafuz, aunque sin saber si en realidad tenía poder bastante porque jamás lo vió (fs. 30), habiéndolo hecho como servicio personal a García Barreiro, a su requerimiento y creyendo que las escrituras estaban otorgadas en forma legal. A fs. 66, este último reconoce haber manifestado a aquél que las cosas estaban en orden. Además constan, por la confesión de Nicanor Godoy, dos hechos importantes que arrojan luz sobre sus relaciones con García Barreiro y la mala fe de ambos: haber entregado aquél a éste los títulos necesarios para la redacción de las escrituras; y no mostrar dichos títulos a Casafuz (fs. 125 vta.). A fs. 299 vta. del expte. nº 922/1931 declara, por lo demás, Casafuz que el mismo García Barreiro, tras de iniciada la investigación estatal, le manifestó estar informado de la situación real, así como que se había tratado de tierras fiscales. En igual sentido debe valorarse, sin duda, la tentativa infructuosa afirmada por Casafuz (fs. 63 del expte. nº 8311/1930) y admitida por Godoy (fs. 125) de hacerle firmar, alrededor de la misma época, unos papeles para Mauro Lerones.

22º) Que la declaración de García Barreiro a fs. 67 del expte. nº 8311, en el sentido de que Casafuz le fué presentado por Godoy como dueño de campos, que debía otorgar poder por tener su domicilio fuera de la Capital, no cambia las cosas. Porque consta que Casafuz, al tiempo de otorgar el poder, vivía en Buenos Aires y prestaba servicios en la Prefectura General de Puertos (ver la indicación respectiva del poder, expte. nº 8311/1930, fs. 100, y su declaración a fs. 290 vta., 291, del expte. nº 922/1931). Y porque dada la vinculación estrecha que ligaba a García Barreiro con Godoy como apoderado de éste (declaración de Godoy a fs. 125 de ese expediente y fs. 158 del expte. nº 16.257; Delfino, don Telmo Enrique y otro c/ Podestá, don Santiago Nicolás y otro), no pudo errar acerca de la irresponsabilidad de éste, cuyos graves antecedentes penales también constan (ver expte. nº 16.527/1932, fs. 65 vta., 75 vta.; expte. nº 922/1931, fs. 304 vta.; expte. nº 8311/1930, fs. 228).

23º) Que, por otra parte, nada justifica la omisión del estudio de los antecedentes del título del vendedor, necesidad que no pudo ignorar García Barreiro, como rematador (expte. nº 8311/1930, fs. 65). De un tal examen, hubiera resultado que el dominio de

Casafuz, a los treinta y siete años de la fecha del presunto título, no figuraba inscripto aún en el Registro de la Propiedad, y sólo se sustentaba en un testimonio de escritura de la cual faltaban constancias en los Archivos que deberían contenerlas y cuya matriz se dice incluída en el desaparecido tomo II de los protocolos del Escribano Juan de Dios Chapo. García Barreiro dice haber encomendado este estudio a su Escribano Amílcar J. Bravo posteriormente, con motivo de la protocolización (expte. nº 8311/1930, fs. 66).

24º) Que es pertinente añadir todavía que tanto García Barreiro como Godoy y Lerones, en circunstancias análogas y con características parecidas, intervinieron en otras enajenaciones de campos de la Colonia Aristóbulo del Valle, como son las de agosto 5 de 1925 (expte. nº 16.527/1932, fs. 158), la de octubre 19 de 1926 (fs. 244 del expte. nº 334/1957: Provincia de Misiones c/ Héctor Aceguinolaza y otros —fotocopia—) y la de agosto 10 de 1929 (fs. 42 del expte. nº 18.227/1938; Fisco de la Nación c/ Dibur), de todas las que resulta que Casafuz, persona de escasos recursos, habría adquirido cerca de 150.000 hectáreas de campo misionero.

25º) Que, por otra parte, a la adquisición del dominio por Gaudencia García de Sáenz, obstaba la falta de tradición de la posesión por actos materiales (art. 2379 del Código Civil). No constituye prueba del cumplimiento de este requisito, la constancia asentada en abril 21 de 1928 (expte. nº 922/1931, fs. 397; expte. nº 1242/1928, fs. 29 y sigtes.), meses después de la fecha de la escritura en 14 de noviembre de 1927, en el Juzgado de Paz de San Javier, pues el acto ocurrió fuera del inmueble y a nombre de quien no tenía posesión. En tales condiciones no existe acto material de tradición, sino la sola declaración del supuesto tradente de dar la posesión, insusceptible de suplir las formas legales (art. 2378 del Código Civil).

26º) Que no modifica la conclusión alcanzada el contrato de arrendamiento de abril 12 de 1928 (fs. 1/5 del expte. nº 96.789/1929 agregado al expte. nº 09191/1935, prueba de la demandada) entre Gaudencia García de Sáenz y Estanislao Dobrzynski, a raíz del cual hubo explotación del campo. En efecto, ella no se funda en un derecho anterior y deriva en cambio de la ocupación clandestina de las tierras fiscales.

27º) Que, en las condiciones señaladas, carece de efecto legal la escritura de febrero 16 de 1929 (expte. nº 8311/1930, fs. 105) mediante la cual Gaudencia García de Sáenz, representada por su hermano Gumersindo García Barreiro, transfiere las tierras a Orfilio J. Campana, hermano del actor. No favorece a éste el art.

2778 del Código Civil, que en el mejor de los casos solamente alcanza a la reivindicación contra el adquirente de buena fe de cosa ajena obtenida a título oneroso de un enajenante también de buena fe, pues queda dicho que la aludida Gaudencia no lo era —v. Lafaille, *Derechos Reales*, T. 2, pág. 449 y sigtes.; Segovia, T. 2, pág. 198, Nota 63, ed. 1933—.

28º) Que tampoco Orfilio J. Campana obró de buena fe resulta de las siguientes circunstancias: En la escritura de febrero 16 de 1929 son fraguados el precio de m$n. 850.437,92 (m$n. 50 por hectárea) y el pago de m$n. 670.437,92 que se dice efectuado en el acto de la escrituración, estipulándose cuatro cuotas anuales para la satisfacción del resto. El boleto de compraventa en que se basa la transacción, de noviembre 7 de 1928 (expte. nº 8311/1930, fs. 130) establece, en cambio, el precio de m$n. 3,50 por hectárea, pagadero en cuatro cuotas, la primera de m$n. 41.000 en el acto de la compraventa. Este, según la declaración de Orfilio J. Campana, a fs. 52 del mismo expediente, habría sido el precio pactado, con la obligación adicional a su cargo de pagar la contribución territorial. No concuerda, sin embargo, tampoco este aserto con la admisión subsiguiente de aquél de haber entregado en el acto de la escritura nada más que m$n. 15.000,00 procedentes de un pagaré descontado por el Banco de Londres, y otros m$n. 10.000 facilitados por el actor, habiendo quedado el resto en una hipoteca, de monto ajustado a las cuotas mencionadas en la escritura. Orfilio J. Campana, a fs. 138 vta. de ese expediente, afirma todavía haber pagado solamente m$n. 15.000 en total, a saber, m$n. 5.000 en efectivo y m$n. 10.000 en un cheque (ver en sentido coincidente con esta última declaración, lo afirmado por García Barreiro a fs. 66 vta./67 del mismo expediente). Todo ello, no obstante las variantes señaladas, importa confesión de que no se realizó el pago consignado en la escritura. Además, a fs. 48, 60 y 79 del expte. nº 8843/1930, Orfilio J. Campana aparece firmando pagarés a la vendedora Gaudencia García de Sáenz por un total de m$n. 33.500. Cabe señalar que Campana era militar retirado, gozaba de una modesta pensión de m$n. 77,20 (expte. nº 8843, fs. 142) y carecía de otros recursos. Reconoció (expte. nº 8311/1930, fs. 135) que sólo podía arrendar tierras, pero no comprarlas.

29º) Que a fs. 1 del expte. nº 1242/1928 consta que en fecha noviembre 30 de 1928, Orfilio J. Campana solicitó para la señora García de Sáenz la protocolización del título de las tierras que poco después adquirió a ésta. Con motivo de estas gestiones (declaración de Gumersindo García Barreiro a fs. 66/66 vta. del expte. nº 8311/1930) presentó, con un escrito de García Barreiro de diciembre 14 de 1928, los pretendidos títulos de propiedad (fs.

26 vta. de ese expediente) y según su propia declaración (a fs. 141 del expte. nº 8311/1930) consultó en Corrientes los antecedentes del dominio. El Jefe del Archivo de los Tribunales de Corrientes (en informe que le fuera requerido en el expte. nº 922/1931, fs. 418 vta.) expresa que Orfilio J. Campana revisó, en junio o julio de 1928, el tomo II de los protocolos del Escribano Juan de Dios Chapo correspondientes al año 1890, y que con posterioridad dicho tomo desapareció. En la causa criminal (fs. 141 del expte. nº 8311/1930) Campana negó haber examinado el referido tomo II. Manifestó que creía recordar que le dijo que ese tomo estaba en los Tribunales y no existían datos administrativos de casi ningún campo de Misiones, debido a su extravío, pero que el Director del Archivo le aseguró que podía comprar sin temor con las copias autenticadas. Consta, por lo contrario, que existen listas completas de las enajenaciones de tierras efectuadas en 1881 por la Provincia de Corrientes. Así lo demuestra el Informe de la Comisión de Estudios de los Antecedentes de las Adjudicaciones Realizadas por la Legislatura de la Provincia de Corrientes (expte. nº 55.778/1947) y la peritación de autos (fs. 208 vta./209, 213/213 vta., 220).

30º) Que igualmente sugestiva resulta la premura con que una vez satisfecha la contribución territorial impaga de 10 años se instó el procedimiento de protocolización (expte. nº 1242/1928, fs. 55 y sigtes.). En efecto, en un mismo día, febrero 2 de 1929, dos semanas antes de la transmisión del dominio a Campana, se cumplieron: la recepción de las constancias de la liquidación y del pago de la contribución territorial, la vista al agente fiscal, su evacuación, la orden de protocolización, haciéndose constar inexactamente en ella mediante una cláusula agregada visiblemente con posterioridad, el ingreso del impuesto a la transferencia de inmuebles que debió precederla, y que sólo se realizó dos días después (fs. 55 bis, 56), el otorgamiento de la escritura de protocolización, nueva vista al fiscal, el dictamen correspondiente, el libramiento de oficio para la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad y la salida del mismo.

31º) Que todavía se debe computar la venta apresurada de fracciones de 10.000 hectáreas del inmueble, dentro de un mes, en fechas noviembre 13 y diciembre 13 de 1929, a los señores Piccinini y Vergara y al actor, cuando ya era manifiesta la determinación del Estado de cuestionar sus derechos sobre esas tierras —v. exp. de protocolización 1242/28, fs. 62/3—. Las ventas, por otra parte, comparten las características antes señaladas en cuanto a precios y pagos.

32º) Que en cuanto a su concurso civil, el mismo Campana admitió que no hubo motivo para la cesión de bienes —confr. fs.

41 del expte. nº 8311/1930 y fs. 137 del expte. nº 8843/1930—. Se caracterizó la causa por la incuria con que fué llevada y el síndico posteriormente prófugo a raíz de un proceso criminal (fs. 138, expte. nº 8843/1930) mereció las quejas del mismo Campana por su negligencia. La carta de pago —obtenida a fs. 145— se otorgó pese a no haber satisfecho siquiera una mínima parte sus deudas. Es igualmente sugestiva la pasividad de Campana ante el juicio reivindicatorio iniciado en Misiones por el Fisco y fallado finalmente a favor del Estado (expte. 922/31, fs. 400/423 y 493, y causa 8843/30, fs. 126). Hay razones bastantes para inducir el conocimiento de Campana de ese juicio, entre ellas su detención e interrogatorio en el proceso criminal a fines de diciembre de 1930 (expte. nº 8311/1930, fs. 52 y sigtes.; ver además fs. 137 del expte. nº 8843/30).

33º) Que el principio clásico consagrado por el art. 3270 del Código Civil, con arreglo al cual no se adquiere mejor derecho que el propio del causante —*nemo plus iuris ad alium tranferre potest quam ipse haberet*, Digesto, Libro 50, Título 17, Ley 54— y el alcance máximo posible reconocido al art. 2778 del mismo Código, bastan para comprobar la insuficiencia del título invocado en los autos. Pero todavía, con respecto de Servando Campana, actor en la causa, es dable señalar que en la escritura por la que adquirió 10.000 hectáreas a Orfilio J. Campana, en 13 de diciembre de 1929, por la suma de m$n. 150.000 (a razón de m$n. 15 por ha.) se hace constar un pago parcial anticipado de m$n. 100.000 y otro de m$n. 50.000 que se dice efectuado en el acto de la escritura. Al absolver posiciones en los presentes autos (contestación a la décima pregunta del interrogatorio, fs. 380 vta./382) afirma la efectividad de dichos pagos. Sin embargo, en el juicio criminal, tanto él como Orfilio Campana manifestaron que no hubo pago en efectivo, sino compensación de la deuda con créditos del actor contra su hermano por comisiones y trabajos (fs. 54 y 57 vta. del expte. nº 8311/1930). Servando tuvo además poder general otorgado por su hermano Orfilio en fecha febrero 28 de 1929 (ver expte. 96.789/29 y 09191/35 y también declaración de fs. 54 del expte. nº 8311/1930) y guardó actitud pasiva ante las citaciones de evicción y saneamiento que se le efectuaron en los juicios de reivindicación iniciados por el Fisco contra los compradores de fracciones de campo enajenadas por él dentro de las 10.000 hectáreas adquiridas a su hermano. Ello, no obstante su notificación personal de todas ellas en fecha mayo 2 de 1931 (exptes. nº 1543 "Fisco Nacional c/ Uhart Juan Bautista"; expte. nº 1546 "Fisco Nacional c/ Masana José"; nº 1547 "Fisco Nacional c/ Ladrón de Guevara Fermín", fs. 19, 33 vta.; expte. nº 1533 "Fisco Nacio-

nal c/ Francisco y Manuel Albella" fs. 31, 35 vta.; expte. nº 1380 "Fisco Nacional c/ José y Giocondino Mancini" fs. 31, 34 vta.), y pese a haberse notificado luego, en fecha julio 18 de 1931, su letrado patrocinante del escrito de ampliación de la demanda, basado en la falsificación de documentos (exptes. nº 1543/1930, fs. 42/42 vta.).

34º) Que, además, por escritura de febrero 25 de 1930 (expte. nº 18.227/1938: Fisco de la Nación c/ Dibur, don José Nicasio, su concurso civil, fs. 41 y sigtes.) adquirió otra fracción de campo vecina de 42.500 hs. Tal adquisición la hizo directamente a Gaudencia García de Sáenz, la que basaba su título en una compraventa efectuada, por escritura de agosto 10 de 1929, fs. 42 del citado expte. nº 18.227/1938), a Wenceslao Casafuz, propietario, a su vez, a raís de una escritura de mayo 2 de 1890, otorgada ante el Escribano Juan de Dios Chapo (fs. 37 del mismo expediente), cuya matriz se habría extraviado con el tomo de protocolos correspondiente de ese Escribano. Previo a esta adquisición, el actor gestionó la protocolización del título, en nombre de Casafuz, con poder de Mauro Lerones de marzo 16 de 1929 (fs. 1/3 del expte. nº 289/1929, prueba de la demandada).

35º) Que el actor invoca su prueba testimonial, en el sentido de que era conocido públicamente en la zona como propietario del campo que reivindica en estos autos (declaraciones de José Cruz, Atanasio Silva, Guillermo Pombo Ocampo, Pedro Nolasco Coito, Domingo Figueredo, Ernesto Campos, Odd Bothner, Dorizel Paim; contestación a la segunda pregunta del interrogatorio, fs. 284/287, 289 vta., 290 vta., 293, 295, 296 vta., 303 y 285/305 vta. y de los testigos Henry Oliver Kleiven e Ireneo Raúl Moreira a la cuarta pregunta: fs. 286/298 vta. y 299 vta. de los presentes autos). A esta prueba, aparte de su valor relativo y la falta de precisión de algunas declaraciones, se opone la producida por la demandada, cuyos testigos expresaron unánimemente la convicción de que se trata de tierras fiscales (declaraciones de los testigos Alberto Galeano, Daniel Villalba, Diego Britez y Cayetano Rossi, tercera pregunta y sigtes. del interrogatorio de fs. 532/534, 536, 537 vta. y 539; y Adolfo Justo Pomar, cuarta pregunta de fs. 366/369; ver asimismo lo manifestado por Pedro Pintos, antiguo poblador de la zona, a fs. 136 vta. del expte. 187.316/1944). Por otra parte, la opinión de los testigos resulta inoperante para la decisión del caso, conforme a los considerandos de la presente sentencia.

En resumen, existen en los autos elementos de juicio suficientes para justificar una maniobra de apropiación ilícita de tierras, que se observa en cada una de las ventas individuales mencionadas en los considerandos y que culmina con la realizada por

Servando Campana en 13 de diciembre de 1929, que no excusan las consideraciones de tiempo y lugar.

36º) Que los antecedentes expuestos hacen indudable la mala fe del actor en la adquisición del inmueble que pretende reivindicar y permiten apreciar la inexistencia del derecho que invoca. En efecto: es regla fundamental que nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, según dice el art. 3270 del Código Civil. Por lo tanto, por vía de principio, aplicable el caso, quien no es dueño no puede transmitir el dominio.

37º) Que, en la especie, no existió transmisión de propiedad de la Provincia de Corrientes, antecesora de la demandada, a favor de Simón Boudet, ni tampoco de éste a Wenceslao Casafuz, puesto que no medió en ninguno de ambos casos acto alguno. Sólo existieron un título de propiedad falsificado y un testimonio de escritura inexistente, también falsificado. Los actos por medio de los cuales Casafuz transmite a la señora García de Sáenz y luego ella lo hace a Orfilio Campana y éste a su hermano, el actor en estos autos, son también ineficaces.

Porque careciendo de dominio todos los nombrados, ninguno lo pudo transmitir a su respectivo sucesor singular. Pero el actor afirma que el Código Civil contiene una doctrina general, que convalida los derechos que se adquieren a título oneroso sobre bienes inmuebles por terceros de buena fe (arts. 1046, 1051, 2777, 2778, etc.). Sin embargo, para la aplicación de dicha doctrina, en caso de ser ella viable, se requiere ineludiblemente la buena fe, para cuya tutela se la ha concebido. Pero, como ya se vió que ella no existió en el actor, como tampoco en sus dos antecesores inmediatos en el dominio, es indudable que, en el caso de autos, rige con todo su imperio la citada norma del art. 3270. Por otra parte, no es necesario tramitar previamente un juicio para que se declare la nulidad del título que invoca el reivindicante, si ella puede y debe ser examinada en el presente para determinar si la reivindicación procede o no, conforme a la doctrina del considerando 16.

38º) Que el actor ha pretendido también ampararse en la prescripción decenal, sosteniendo que poseyó el inmueble durante el plazo de ley, con justo título y buena fe, conforme exige el art. 3999 del Código Civil. Pero, descartada como queda tal buena fe, no puede admitirse ese modo de adquisición, lo cual hace innecesario ocuparse de los actos posesorios a que alude el interesado —Fallos: 211: 1825 y sus citas—. Cabe agregar que no es exacto que la demandada haya reconocido validez a títulos análogos a los que invoca su contraria, como erróneamente dice el alegato de ésta, pues a fs. 20 de los autos "Provincia de Misiones

c/ Aceguinolaza", que es donde se ubica dicho reconocimiento, la Provincia se limita a enunciar un supuesto hipotético.

39º) Que también afirma la demanda que, en cualquier caso, se habría operado la prescripción treintañal prevista por el art. 4016 del Código Civil. Pero nada se intentó probar en autos sobre la existencia de posesión anterior a la transmisión a favor de Gaudencia García de Sáenz en el año 1927; de manera que, si se admitiera que el acto de despojo de sus pretendidas tierras se operó en 1951, resulta indudable que no medió posesión por los treinta años requeridos al efecto. Ya se dijo que con anterioridad no puede hablarse de título alguno, por las razones que se expusieron, de manera que, en el mejor de los casos para el reivindicante, sería solamente la existencia del título lo que haría presumir una fecha de posesión (art. 4003 del Código Civil) y, como el primero de dichos pretendidos títulos es del año 1927, es evidente que nunca habría transcurrido el plazo legal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda de fs. 25 en todas sus partes. Con costas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

LORENZO LIMA v. S. A. FRIGORIFICO CÍA. SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para la interposición de la apelación extraordinaria no se interrumpe, como principio, por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa. Ello es así cuando tales recursos se declaran formalmente improcedentes o inhábiles para el conocimiento de las cuestiones motivo del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Cuando la cuestión debatida ante los propios jueces de la causa es objeto de consideración y decisión por vía de otro recurso —revocatoria en el caso—, la resolución que al respecto recaiga constituye pronunciamiento definitivo sobre el punto, que queda firme si no es, a su vez, objeto de nueva apelación extraordinaria, resultando prematura la interpuesta contra la resolución primitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En su resolución de fs. 46 el tribunal a quo, tras tomar en consideración las razones aducidas a fs. 44 para que se revocara el auto de fs. 43 vta., resolvió mantener este último rechazando aquéllas y, en tales condiciones, pienso que la sentencia definitiva, a los efectos de la apelación del art. 14 de la ley 48, es la aludida resolución de fs. 46, y no la también mencionada de fs. 43 vta., que es contra la cual aparece interpuesto el recurso extraordinario corriente a fs. 48.

A ello cabe agregar que la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, única invocada por el apelante en la oportunidad debida (v. fs. 43), no guarda relación directa con lo que ha sido materia de decisión por el tribunal recurrido.

Pienso, por lo tanto, que es improcedente la apertura de la instancia extraordinaria en estos autos y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 50 del principal. Buenos Aires, 30 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1963.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lima, Lorenzo c/ Frigorífico Cía. Sansinena S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que si bien esta Corte tiene establecido que el término para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe, como principio, por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa, ello es así cuando tales recursos se declaran formalmente improcedentes o inhábiles para el conocimiento de las cuestiones motivo del recurso extraordinario —conf. Fallos: 249: 15; 250: 651, 753, 815 y otros; doctrina de Fallos: 251: 231—.

Que lo contrario ocurre cuando el punto debatido ante los propios jueces de la causa es objeto de consideración y decisión, tal como acontece en el *sub lite* con la resolución de fs. 46/47 de los autos principales, que constituye de este modo pronunciamiento definitivo sobre la cuestión propuesta a fs. 43. De ello se sigue que el recurso extraordinario de autos, ha sido prematuramente

interpuesto contra la resolución unipersonal de fs. 43 v. del principal, por lo que resulta improcedente (Fallos: 251: 231, sus citas y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ERNESTO AGUIRRE Y OTROS v. S. R. L. CESPEDES, TETTAMANTI Y CÍA.

HUELGA.

El pago de salarios correspondientes a períodos de huelga no puede imponerse sin previa comprobación judicial de la legalidad del movimiento.

CONTRATO DE TRABAJO.

Es requisito, para la imposición del pago de los salarios caídos con motivo de una huelga, en ausencia de precepto legal o convencional explícito, la comprobación de conducta patronal culpable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

Cuando el empleado ha cumplido sus obligaciones legales y contractuales, el carácter suspensivo que se reconoce a la huelga no justifica la subsistencia de la obligación de pagar los salarios, que son una contraprestación, en el contrato sinalagmático conmutativo de trabajo, de la labor también suspendida de los empleados u obreros. Tal doctrina tiene fundamento en la igualdad jerárquica de todos los preceptos constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, sin arbitrariedad y con explícita declaración de la justicia de la huelga, condena al pago de salarios correspondientes a los días no trabajados, es irrevisable por vía del recurso extraordinario, por ser circunstancia de hecho lo referente a que medió en el caso alteración onerosa de la forma de trabajo por el patrón, sin contraprestación ni trato previo sobre la enmienda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Las cuestiones que aquí se debaten son similares a las que se hallan a consideración de V. E. en los autos B. 137, L. XIV.

En consecuencia, por las razones que dí al dictaminar en la citada causa el 30 de agosto del corriente año, y que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1962. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Aguirre, Ernesto y otros c/ Céspedes, Tettamendi y Cía. S. R. L. s/ demanda".

Y considerando:

1º) Que en la causa "Buhler Erico F. y otros c/ Talleres Gale y C. S. R. L. s/ cobro días de huelga", fallada en la fecha, esta Corte ha declarado que el pago de salarios correspondientes a períodos de huelga no puede imponerse sin previa comprobación judicial de la legalidad de ella.

2º) Que a esta doctrina, ya establecida en la causa "Unión Obrera Molinera Argentina c/ José Minetti y Cía." —Fallos: 254; 65— ha añadido en el precedente antes recordado que se requiere todavía, a fin de la pertinencia de la imposición del pago de los llamados salarios caídos, en ausencia de precepto legal o convencional explícito que contemple el caso, la comprobación de conducta culpable patronal en la emergencia.

3º) Que ello es así porque la justicia de la defensa de los intereses laborales, en el caso concreto, el cumplimiento de los recaudos formales y la forma pacífica del movimiento, que bastan para la legalidad de la huelga, no son incompatibles con un escrupuloso cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales por el empleador.

4º) Que cuando esto ocurre, el carácter suspensivo que generalmente se reconoce a la huelga no justifica la subsistencia de la obligación del pago de salarios, pues éstos tienen carácter de contraprestación, en el contrato sinalagmático conmutativo de trabajo, de la labor también suspendida de los empleados u obreros. Tal conclusión es corolario consecuente de la igualdad jerárquica reconocida a los preceptos constitucionales por la jurisprudencia de esta Corte a que el Tribunal alude en Fallos: 250: 418.

5º) Que la comprobación fundada de que ha mediado en el caso alteración onerosa de la forma de trabajo sin contraprestación y sin el previo trato usual de la enmienda, satisface la exigencia mencionada en los considerandos precedentes y es además,

irrevisable en esta instancia extraordinaria por tratarse de una circunstancia de hecho.

6º) Que media además, en el caso, explícita declaración judicial de la justicia de la huelga, incluso en el ámbito en que se funda en razones de solidaridad —confr. causa "Bermúdez M. C. y otras c/ Ganino y Cognetta Flesalu S. R. L.", sentencia del 5 de abril de 1963—. El punto es también irrevisable por esta Corte con arreglo a lo resuelto en Fallos: 254: 48.

7º) Que, en tales condiciones, la sentencia de fs. 194 debe ser confirmada porque el fallo mencionado no adolece de arbitrariedad ni vulnera las garantías constitucionales invocadas a fs. 211 vta. y siguientes.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 194 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ERICO F. BUHLER y Otros v. S. R. L. TALLERES GALC y Cía.

HUELGA.

La sola circunstancia de que los salarios reclamados corresponden al lapso durante el cual ha tenido lugar una huelga, no calificada por la administración, no justifica el reconocimiento judicial del derecho a su cobro por parte de quienes intervinieron en el movimiento.

HUELGA.

Las consecuencias de una huelga, debatidas en controversias individuales posteriores a ella, requieren, en todos los supuestos, la calificación judicial de su legalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto el fallo que, omitiendo pronunciamiento acerca de la legalidad o ilegalidad de la huelga, hace lugar al cobro del salario de los días no trabajados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

En tanto la responsabilidad del empleador no se funde en ley que razonablemente la imponga, ni en su conducta culpable o en una convención, la imposición del pago de salarios en los días de huelga vulnera los derechos

que garantizan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que no pueden desconocerse con base en lo prescripto en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

1. Contra la sentencia de fs. 91, que casando la de primera instancia hace lugar a las pretensiones de los actores, la sociedad demandada interpone el recurso extraordinario obrante a fs. 97 por entender que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, al condenar a su parte al pago de los días de huelga, ha violado el art. 17 de la Constitución Nacional. Y agrega que, toda vez que se impone una obligación de pago que ninguna ley establece, el fallo incurre en arbitrariedad.

2. Considero que el remedio federal intentado es procedente, por cuanto los agravios invocados configuran cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por V. E. en la instancia de excepción. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 101 por el a quo.

3. En cuanto al fondo del asunto, los actores persiguen el cobro de los jornales dejados de percibir desde el 25 de agosto hasta el 7 de octubre de 1959, lapso durante el cual no trabajaron, según afirman, por haber acatado el movimiento de fuerza dispuesto por las autoridades gremiales respectivas. Y el tribunal superior de la causa dicta sentencia haciendo lugar a la demanda sobre la base de que la no prestación de trabajo por parte de los actores resulta "no como una omisión de carácter individual, sino que queda nó cumplido como consecuencia de una acción colectiva, adoptada por los órganos representativos de los trabajadores, cuya responsabilidad escapa a cada uno, particularmente, y cuyas consecuencias perjudiciales no pueden incidir de manera individual. Por eso no procede privar del jornal a cada trabajador, dado que la decisión no le es imputable como sujeto y viene generalmente impuesta desde afuera, por la mayoría gremial o el sindicato, como fuerza exterior y colectiva, dotada del poder coercitivo de los hechos sociales". Agrega luego que estando la huelga consagrada como un derecho en la reforma constitucional de 1957, y siempre conforme a las leyes que reglamentan ese derecho, éste no puede por ello ocasionar un perjuicio a quien lo ejerce. Y termina diciendo, citando a un autor, que, en definitiva "el pago de los salarios no corresponde por el mero hecho de la huelga, ni tampoco procede exigir la existencia de culpa en el patrón. Se trata del ejercicio colectivo de un derecho constitucional de huelga, en el que procede el pago de los jornales si se cumplen

las exigencias formales establecidas por las leyes, en cuanto a requisitos, tanto de los órganos que la resuelven, como a las etapas previas establecidas, que es la manera jurídica de manifestarse la naturaleza esencialmente sociológica del derecho constitucional de huelga, que es preciso no perder de vista".

4. Dentro de nuestro ordenamiento legal no existe disposición en cuya virtud el derecho de huelga vaya necesariamente acompañado del de percibir del empleador los jornales correspondientes a días no trabajados en acatamiento de una huelga declarada por el gremio, y en tales condiciones la sentencia no aparece como conclusión razonada del derecho vigente (Fallos: 243: 84 y los ahí citados, entre otros) y adolece en consecuencia de arbitrariedad.

5. En cuanto al alcance constitucional que se da al derecho de huelga, no lo comparto.

El a quo da como fundamento en favor de su tesis, que el ejercicio de un derecho constitucional no puede ocasionar un perjuicio.

Si por perjuicio se entiende consecuencia ilícita, la conclusión podrá ser correcta. Mas si por tal se entiende consecuencia patrimonial adversa la afirmación es errónea.

Ninguna prescripción de la Carta Magna, ni ninguna regla de hermenéutica constitucional, imponen que el ejercicio de un derecho tenga necesariamente que producir en el orden patrimonial idénticas consecuencias que su abstención. Menos aún que la identidad de resultados tenga que ser financiada por terceros, como se admite en el *sub iudice*. Y esto último es inadmisible porque entonces se vulneraría la garantía de la propiedad, cuando ningún derecho constitucional tiene la función de aniquilar a los demás.

6. En consecuencia, pues, y en mérito a lo expuesto, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 30 de agosto de 1962. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Buhler, Erico F. y otros c/ Talleres Galc y C. S. R. L. s/ cobro días de huelga".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la sola circunstancia de que los salarios cuyo pago persigue la causa

corresponda al lapso durante el cual ha tenido lugar una huelga, no calificada por la Administración, no justifica el reconocimiento judicial del derecho a su cobro por parte de quienes han intervenido en el movimiento —Fallos: 254: 65—.

2º) Que, en efecto, tal solución contraría la doctrina de los precedentes de esta Corte que, con base constitucional, han establecido que las consecuencias de la huelga, debatidas en controversias individuales posteriores a ella, requieren en todos los supuestos, la calificación judicial de su legalidad, con los matices que la jurisprudencia señalada contempla —Fallos: 254: 51, 56, 58, 62, 65, 68 y sus citas—.

3º) Que aun cuando lo expuesto basta para concluir que la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto, el Tribunal estima del caso añadir que la imposición de pagos correspondientes a servicios no prestados no aparece, en el caso, como consecuencia razonada del derecho vigente —Fallos: 243: 84; 253: 181 y otros—. En efecto, no siendo tal conclusión derivable de la cláusula constitucional atinente al derecho de huelga, no cabe tampoco fundarla en la interpretación "a contrario", siempre dudosa, del art. 9 de la ley 14.786. Pues en tanto la responsabilidad del empleador no se funde en ley que razonablemente la imponga ni en su conducta culpable en la emergencia o en una convención, la prestación exigida carece de causa y vulnera los derechos que garantizan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que no pueden desconocerse con base en lo prescripto en el art. 14 nuevo de la Constitución —confr. Fallos: 250: 418 y jurisprudencia citada más arriba—.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General substituto, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 91. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y en el presente fallo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DANIELA DEL ROSARIO ROJAS MARTINEZ v. S. A. DE SEGUROS ASSICURAZIONE GENERALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Admitido por la Corte el recurso extraordinario, el debate posterior referente a su procedencia no es pertinente.

HUELGA.

La calificación de la legalidad de una huelga es recaudo de toda resolución judicial atinente a sus secuelas en conflictos individuales posteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto la sentencia que, sin considerar la licitud o ilicitud de una huelga, condena al pago de indemnización por despido, por estimar que el abandono del trabajo no configura ninguna de las causales previstas en el decreto 21.304/48 como rescinditorias del contrato laboral.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 241, de acuerdo con mi dictamen, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

Se trata de lo siguiente: a fs. 2 doña Daniela del Rosario Rojas Martínez inicia demanda contra "Assicurazioni Generali S. A.", por reincorporación y cobro de pesos. Afirma que el 26 de febrero de 1958 solicitó y obtuvo de su empleador un día de licencia, y que en razón de haber declarado una huelga general el Sindicato del Seguro en los días posteriores, no concurrió a la compañía hasta el 17 de marzo subsiguiente, fecha en que no pudo reintegrarse a sus tareas, como era su intención, por exigírsele justificación de sus inasistencias, a lo cual se negó, por considerar que no había hecho otra cosa que ejercitar el derecho de huelga consagrado por la Constitución. Agrega que la demandada no le dió más trabajo y que, luego de un cambio de telegramas, decretó su cesantía.

A fs. 16 la compañía de seguros contesta la acción y después de destacar que es inexacto que la huelga haya sido declarada mientras la actora estaba de licencia, expresa que invitada a explicar sus inasistencias al pretender retomar sus tareas el 17 de marzo no quiso hacerlo. Manifiesta que dos días después volvió a intimarla en el mismo sentido y que ante el silencio guardado por la empleada se dió por rescindido el contrato.

El Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro dicta sentencia a fs. 169 y considerando que la negativa de la actora a reintegrarse a sus tareas el día 19 de marzo en las condiciones indicadas por la empresa constituye abandono del trabajo y causal suficiente para proceder a su despido, rechaza por mayoría de votos la demanda en todas sus partes con costas. Apelado tal pronunciamiento la Sala III de la Cámara Nacional del Tra-

bajo, sobre la base de que el abandono del trabajo no configura ninguna de las causales previstas en el decreto 21.304/48 revoca en definitiva a fs. 191 la sentencia de primera instancia disponiendo que el tribunal administrativo dicte nueva resolución a fin de fijar el monto de la condena. Y es contra ese fallo que el apelante interpone recurso extraordinario a fs. 196 tachándolo de arbitrario y contrario a las garantías consagradas por la Constitución Nacional en sus arts. 14, 16, 17 y 19.

En mi opinión asiste razón al recurrente. Aunque el abandono del trabajo no esté comprendido entre las causales previstas como rescinditorias del contrato laboral, corresponde al a quo (*iura curia novit*) determinar si los hechos alegados y probados —inasistencias del empleado— configuran o no la causal establecida en el art. 7º, inc. d), del decreto 21.304/48. Y como la eximente invocada por la actora consiste en el ejercicio del derecho de huelga, pienso que para resolver el punto en discusión el tribunal ha debido pronunciarse sobre la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico del caso (doctrina de la sentencia dictada por V. E. con fecha 18 de diciembre de 1961 en la causa "Beneduce, Carmen J. y otras c/ Casa Auguste s/ despido"), lo que indudablemente no ha hecho.

En tales condiciones considero que corresponde anular el fallo apelado, ordenando que se proceda a dictar nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 30 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Rojas Martínez, Daniela del Rosario c/ Assicurazione Generali S. A. de Seguros s/ reincorporación y cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, abierto el recurso extraordinario por decisión de esta Corte de fs. 241, el debate posterior en cuanto a su procedencia no es pertinente. Por lo demás, en razón del interés institucional comprendido en la causa, en presencia de la doctrina establecida por esta Corte, entre otros en Fallos: 254: 62 —confr. también Fallos: 254: 224 y su citas— en atención a que en supuestos semejantes es pertinente la prescindencia de extremos meramente formales, la solución acordada a fs. 241 es correcta.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, las conclusiones del

dictamen de fs. 259 deben ser compartidas. Ocurre, en efecto, que, como lo señala el fallo de primera instancia de fs. 169 —voto de los Dres. Uriburu y Morandi— están en cuestión en los autos puntos derivados de la conducta observada en el curso de una huelga. Y es doctrina de los precedentes de esta Corte que la legalidad de tales movimientos de fuerza debe ser judicialmente declarada, como recaudo de toda resolución atinente a sus secuelas en conflictos individuales posteriores —confr. Fallos: 248: 572 y las causas citadas en Fallos: 254: 224 entre otros—.

3º) Que para el caso ello impone concluir que la exigencia de la justificación de la ausencia no puede ser desechada, en cuanto dentro del régimen vigente según el decreto-ley 21.304/48 constituye la vía apta para el ejercicio de los respectivos derechos de las partes, en circunstancias como las señaladas.

4º) Que a ello corresponde añadir que los fundamentos de orden constitucional en que la jurisprudencia de los precedentes citados del Tribunal, se basa, privan de apoyo a las razones de sola interpretación legal en que la sentencia recurrida se sustenta.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 191. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y al presente pronunciamiento de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

GRASETTO Hnos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico y no al Instituto Nacional de Vitivinicultura, conocer del juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en el art. 31 de la ley 14.878. Ello no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en el ámbito que les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones previstas en aquellas normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La ley 14.831, al atribuir al fuero penal económico la aplicación originaria —en el ámbito de la Capital Federal— de las sanciones contenidas en las leyes que se enumeran en su art. 1º ha querido, naturalmente, establecer las *materias* sobre las cuales debe extenderse la jurisdicción de dicho fuero.

Ello significa que si alguna de aquellas leyes es reemplazada por otra atinente al mismo objeto, la competencia de los tribunales en lo penal económico no ha de variar, salvo que inequívocamente se le excluya o reforme.

Ahora bien, una de las leyes a las que alude el citado art. 1º, la 14.799, modificatoria de la ley 12.372, sobre vinos, ha sido substituída por la ley 14.878, cuya disposición más explícita en punto a competencia represiva, el art. 27, es substancialmente igual a la que contiene el art. 37 de la ley anterior.

En tales condiciones, no es dable afirmar que la ley 14.878 derogue, en cuanto respecta a su aplicación, las normas de la ley 14.831, y así, evidentemente, lo ha entendido V. E. al declarar, en Fallos: 252: 344 y en la sentencia dictada *in re* "Crisso, Mario Roberto", con fecha 7 de noviembre ppdo., la competencia del fuero penal económico en lo concerniente al aspecto represivo de la citada ley 14.878.

No obstan a tal conclusión ni las consideraciones que inspiraron la sanción de la ley 15.861, ni las que determinaron su veto por el P. E., pues dichas consideraciones, máxime siendo posteriores a la promulgación de las normas de que aquí se trata, carecen, obviamente, de toda fuerza vinculatoria.

En consecuencia, y de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. antes citada, el juzgamiento originario de las infracciones a la ley 14.878 cometidas en la Capital Federal corresponde al fuero en lo penal económico, al cual toca, por tanto, conocer en esta causa.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 19 de julio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que apreciadas "prima facie" las constancias del sumario, resulta de ellas la posibilidad de que los hechos investigados en-

cuadren en lo previsto por el art. 31 de la ley 14.878, que reprime con pena de prisión a los responsables de adulteración o falsificación de vinos.

Que el art. 32 de la misma ley establece que en esos casos deberá darse intervención al juez competente a los fines de la instrucción del sumario criminal. En la Capital Federal ese juez es el del fuero penal económico, conforme lo dispone la ley 14.831 y lo ha declarado esta Corte en Fallos: 252: 344 y 254: 234. La intervención de esa magistratura no obsta, como lo señaló el Tribunal en Fallos: 251: 110, a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en el ámbito que les incumba respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones que las normas legales prevén, ni de las que puedan corresponder por aplicación del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que la instrucción del presente sumario corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico, conforme éste lo ha resuelto a fs. 14, a cuyo efecto y demás ulterioridades se le remitirán los autos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ESTEBAN PASCUAL CARCAVALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juez nacional en lo comercial y otro en lo civil que decretaron la quiebra y el concurso civil, respectivamente, de un mismo deudor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde a la justicia nacional en lo comercial —que decretó la quiebra—, y no a la nacional en lo civil, donde tramita el concurso civil, intervenir en la liquidación de los bienes del deudor si está acreditado, mediante informe de la Municipalidad de la Capital, que aquél fué reconocido como empresario del teatro.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juez nacional de primera instancia en lo civil a cargo del Juzgado nº 12 Dr. Gartland, en cumplimiento de lo decretado por V. E. a fs. 98 vta. de estos autos, ha insistido en su competencia (fs. 35 vta. del respectivo agregado). Se ha configurado así una contienda que corresponde a esa Corte dirimir de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró procedente el pedido de concurso civil formulado por el señor Esteban Pascual Carcavallo (fs. 15 del expte. nº de origen 17.677); y la Cámara de igual clase en lo Comercial confirmó la resolución de primera instancia que había decretado la quiebra del nombrado (fs. 74 de estos autos).

Del expediente sobre concurso civil no surge la prueba del carácter de comerciante del iniciador de esas actuaciones y de ello hizo mérito el primero de dichos tribunales para fundar su decisión. Por lo contrario, de los autos sobre quiebra resulta que el señor Carcavallo conjuntamente con su señora madre y hermanos son empresarios del teatro "Presidente Alvear" sito en la Avda. Corrientes 1659 de esta Capital (informe de la Municipalidad local de fs. 9) y en ese hecho se sustentó principalmente el pronunciamiento de la Cámara en lo Comercial, que asimismo destacó que el interesado no había ni siquiera ofrecido prueba para negar esa circunstancia.

En tales condiciones, estando acreditado en las actuaciones sobre quiebra la calidad de comerciante del señor Carcavallo, no así lo contrario en los autos del concurso civil, es evidente que la liquidación de los bienes del deudor debe efectuarse por ante la justicia en lo Comercial por imperio de lo dispuesto por los arts. 1º de la ley 11.719 y 1º y 8º del Código de Comercio.

Por ello, opino que corresponde así declararlo y hacerlo saber a la justicia en lo civil de esta Capital. Buenos Aires, 24 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se plantea en autos un conflicto de competencia entre un juez nacional de comercio y otro en lo civil de esta Capital,

con respecto a la procedencia de la quiebra o del concurso civil de don Esteban Pascual Carcavallo.

2º) Que en la jurisdicción comercial se declaró la quiebra, teniendo en cuenta el informe suministrado por la Municipalidad de Buenos Aires en el sentido de que el nombrado señor, junto con otras personas de su familia, fué reconocido como empresario de un teatro en esta Capital, a su pedido, en 1956.

3º) Que, en cambio, en la jurisdicción civil, el fallo de segunda instancia decretó el concurso civil, por no existir en los respectivos autos prueba alguna del carácter de comerciante del concursado.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir la procedencia de la quiebra, pues las constancias no desconocidas del oficio de fs. 9 —causa comercial— no quedan legalmente desvirtuadas por las meras afirmaciones del interesado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señr Procurador General, se declara procedente la quiebra dispuesta de don Esteban Pascual Carcavallo, debiendo remitirse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Comercial y hacerse saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

INCENDIO FINCA CALLE MORON 4050

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa instruída con motivo de un incendio, presumiblemente accidental, ocurrido en propiedad particular, pues el art. 49 del decreto-ley 788/63 debe interpretarse en el sentido de que reserva a la justicia federal el conocimiento de tales hechos cuando afectan algunos de los intereses nacionales vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad nacionales.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 9 de mayo de 1963.

Autos y vistos y considerando:

Que el decreto-ley 788/1963 ha derogado en su art. 51 los arts. 186 y 189 del Código Penal, en los que podría encuadrarse el hecho investigado en autos.

Al reemplazarlos dicho decreto-ley por disposiciones semejantes contenidas en el Capítulo I del Título III, pone a cargo de la Justicia Federal la aplicación de dichas disposiciones (art. 49).

Que según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos: 233: 62; 234: 233; 241: 123; etc.), por lo que corresponde pronunciarse declarando la incompetencia en este caso sin que ello implique por resolución sobre la irretroactividad de la penal material, que es de incumbencia del Sr. Juez Federal que resulte competente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, resuelvo: Declarar la incompetencia del suscripto para seguir entendiendo en este sumario 32.225 por aplicación de lo dispuesto en los arts. 19 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 49 y 51 del decreto-ley 788/63 (Boletín Oficial 2/2/63). — *J. Franklin Kent.*

DICTAMEN DEL FISCAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Señor Juez:

Si bien es cierto que el decreto 788/63 ha incluído entre sus normas el delito de incendio y en el art. 49 declara la competencia federal o militar en su caso, a los fines de la aplicación de todo el decreto, y además que éste es anterior al hecho de autos, considero no obstante que en el caso concreto la Justicia Federal no es competente para conocer del mismo.

En efecto, de la simple lectura de los considerandos del mismo surge la intención de preservar la *seguridad del Estado* y por consiguiente si el bien jurídico protegido con este decreto-ley es en concreto esa seguridad del Estado, será de competencia federal cuando el hecho concreto afecte o pueda afectar esa seguridad. Queda por consiguiente excluído de la ley y de la competencia federal los hechos dolosos o culposos que sólo afecten la seguridad de las personas individualmente consideradas o de los bienes de éstas y con plena vigencia la disposición constitucional del art. 67, inc. 11, en cuanto establece que los códigos de fondo no podrán afectar las jurisdicciones locales.

Por otra parte es necesario tener en cuenta que la competencia federal es de interpretación restrictiva y de excepción, es un fuero para un cierto tipo de delito de naturaleza excepcional cuyas bases están dadas en el art. 100 de la Constitución Nacional.

En consecuencia considero que V. S. es incompetente para conocer en este caso el que no se adecúa a las situaciones extraordinarias que pudieran hacer nacer una competencia federal. Por ello solicito que así lo declare y remita estos actuados al Sr. Juez de Instrucción que previno invitándolo que para el caso de no compartir este criterio eleve los autos a la Corte Suprema para que dirima la cuestión de competencia negativa. Fiscalía, 21 de mayo de 1963. — *Lucio Eduardo Herrera.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

Buenos Aires, 29 de mayo de 1963.

Autos y vistos:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado en esta causa 8558/63 "Incendio en finca calle Morón 4050" y

Considerando:

Que llegan estas actuaciones a conocimiento del suscripto, con motivo de la declinatoria de competencia resuelta por el Sr. Juez, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 4 (fs. 19), la que se funda en lo prescripto por el art. 51 del decreto-ley 788/63.

Que del examen de las actuaciones surge que sólo se ha puesto en peligro la seguridad de personas individualmente consideradas así como también que han resultado perjudicados bienes de propiedad particular.

Que como lo pone de relieve el Sr. Procurador Fiscal, el bien jurídico protegido por el decreto-ley 788/63 no es otro que la "seguridad del Estado", lo que se infiere de manera incontrovertible de la lectura de los considerandos de ese instrumento legal.

Que la justicia federal, es de naturaleza restrictiva y de excepción, tal como reiteradamente lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, además ella nace de la Constitución Nacional (art. 100 y reserva del art. 67, inc. 11), de lo que se desprende con claridad que no le compete intervenir en hechos como el de autos, cuando con ellos no se ha puesto en peligro la seguridad del Estado, pues la facultad legislativa de dictar los llamados códigos de fondo, debe ejercerse sin alterar las jurisdicciones locales.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y lo dispuesto en las citas legales expuestas, resuelvo: declarar la incompetencia de este Juzgado a mi cargo para intervenir en la presente causa, la que deberá remitirse al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. J. Franklin Kent a sus efectos, invitando a este magistrado para el caso de que no compartiere el criterio del suscripto a que dé por trabada la cuestión de competencia negativa y eleve los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que la dirima en definitiva. — *Angel A. Bregazzi.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

No me parece discutible que es voluntad del decreto-ley 788/63 sujetar en adelante los delitos de incendio a las penas establecidas en sus arts. 23, 26 y 27 y deferir su juzgamiento en todo caso a los tribunales federales (art. 49), con prescindencia de que resulte o no afectado un bien jurídico de naturaleza federal, o, mejor dicho, partiendo de la hipótesis de que tales hechos afectan siempre un bien de esa naturaleza. Así surge por lo demás, de la derogación de los arts. 186 y 189 del Código Penal, dispuesta por el art. 51 del mencionado decreto-ley.

Es cuestión que puede suscitar dudas muy justificadas la concerniente a resolver si la hipótesis a que he hecho referencia se ajusta a la realidad, y si, en consecuencia, la disposición atributiva de competencia del citado art. 49, aplicada a los delitos de incendio dolosos a culposos, respeta el principio jurisdiccional establecido en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, en aquellos supuestos en los cuales el hecho no ha lesionado ni puesto en peligro alguno de los bienes jurídicos tradicionalmente considerados federales. Pero, como lo señalo al dictaminar con fecha de hoy en la causa C. 738, L. XIV, tal cuestión no debe ser considerada en casos como el presente, dado que el conflicto se plantea entre dos jueces nacionales, y teniendo en cuenta la doctrina de Fallos: 236: 8 y 246: 285, entre otros.

Estimo, en consecuencia, y con la salvedad apuntada, que corresponde dirimir esta contienda declarando competente para entender en el proceso al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 5 de julio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1°) Que, en cuanto interesa a la situación de autos, es correcta la inteligencia atribuída por el Señor Juez Federal de la Capital al art. 42 del decreto-ley 788/63, en el sentido de que la competencia de la magistratura federal está reservada a los supuestos en que los hechos o actos sometidos a juzgamiento —incendio en el caso— afectan alguno de los intereses nacionales que justifican la competencia federal por vincularse con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad nacionales —Fallos: 248: 781; 252: 257, sus citas y otros—.

2°) Que no es ese el caso a que se refieren estas actuaciones, en que se trata de un incendio presumiblemente accidental ocurrido en propiedad particular —confr. pericia de fs. 20/30—.

3°) Que en las circunstancias señaladas de la causa y en atención a la doctrina de esta Corte sobre la materia, lo expuesto es suficiente para dirimir la cuestión de competencia que informan los autos a favor del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remí-

tansele los autos y hágase saber en la forma y estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE IGNACIO DAMBOLENA (H.)

REMISION DE AUTOS.

Procede la remisión de los expedientes requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los delitos denunciados ante ellos, sin perjuicio del derecho de las partes a reclamar su oportuna devolución.

REMISION DE AUTOS.

Hallándose pendiente la investigación, en el juicio criminal, de la eventual defraudación denunciada, consistente en el abuso de la firma en blanco de un pagaré, corresponde la suspensión de la ejecución de la sentencia de remate dictada sobre la base de ese documento y la remisión del respectivo incidente a la jurisdicción represiva, toda vez que el acusado —actor en aquel juicio— ha sido procesado. Pues es pertinente que la jurisdicción criminal, por su propia naturaleza y objetivo, se pronuncie al respecto antes que la justicia comercial lleve adelante la ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo manifiesta el propio señor Juez de Instrucción (fs. 58 y 61 vta.), el pedido que dirige al señor Juez de Comercio a fin de que éste le remita *ad effectum videndi* la causa "Maltoni, Alfredo c/ Dambolena José I. s/ ejecutivo", tiene por objeto paralizar la aludida ejecución, ante la eventualidad de que, mediante ella, se consuma el delito investigado en autos.

No obstante reconocer que tal eventualidad se presenta, atentas las constancias de autos, en cierto modo como probable, considero que en el estado actual del procedimiento el señor Juez de Instrucción no puede imponer la suspensión del trámite de la causa comercial. Pienso que es aplicable, en este punto, la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 243: 140 y 489, que, en mi opinión impide se resguarden en la forma propuesta por el Juez en lo criminal los derechos que el demandado no fue admitido a hacer valer en el juicio ejecutivo.

Cabe tener en cuenta, por otra parte, no sólo que la sentencia dictada en este último juicio no causa gravamen irreparable —argumento que aquí tendría valor relativo dada la magnitud de la suma demandada y las demás circunstancias del caso— sino que siempre podría el señor Juez de Instrucción, si estuvieran presentes los supuestos enumerados por el art. 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal, trabar los embargos pertinentes (art. 411 y sigtes. del código citado), evitando así la consumación del delito.

En tal sentido procede, a mi juicio, resolver el presente conflicto. Buenos Aires, 23 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1°) Que esta Corte ha declarado, reiteradamente, que procede la remisión de los autos requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los hechos delictuosos denunciados ante ellos, con la salvedad del derecho de las partes a reclamar su oportuna devolución —Fallos: 251: 137; 253: 315 y sus citas—.

2°) Que, en este caso, si bien es cierto que el expediente principal tramitado ante la justicia comercial fue remitido al juzgado de instrucción también lo es que, conforme a lo resuelto a fs. 103 y 104 vta. del juicio "Maltoni, Alfredo c/ Dambolena, José I. s/ ejecutivo", agregado por cuerda, se dispuso la formación de un incidente por separado para ejecutar la sentencia firme dictada en dichos autos. Y es justamente la remisión de dicho incidente lo que solicita el juez de instrucción, a fin de que no se lleve adelante la ejecución porque así podría llegar a consumarse el delito que él investiga (fs. 58 y 65 vta. de esta causa).

3°) Que el delito denunciado consiste en la defraudación prevista por el art. 173, inc. 4°, del Código Penal y se la hace consistir en el supuesto abuso de firma en blanco del pagaré cuya ejecución ha dado lugar, precisamente, al expediente comercial y a su incidente, antes referidos.

4°) Que en el sumario criminal se ha decretado el procesamiento del acusado —actor en aquel juicio— y se le ha recibido declaración indagatoria, hallándose la causa en trámite.

5°) Que, en las condiciones expuestas, el Tribunal estima razonable el pedido formulado por el juez de instrucción. Porque el caso difiere, así, de los registrados en Fallos: 243: 140 y 489,

guardando, por el contrario, analogía con el publicado en Fallos: 253:315. Tiene en cuenta esta Corte, en efecto, la pertinencia de que la jurisdicción represiva se pronuncie acerca de si el pagaré cuestionado fué o no expedido en forma delictuosa antes de que la justicia comercial lleve adelante su ejecución, para lo cual es del caso señalar que el embargo trabado asciende a la suma de m$n. 1.800.000 y que el remate a efectuarse afecta la casa de comercio y la vivienda del deudor, propiedades ambas de elevado valor a estar a los informes de fs. 91/92, 93 y 96 del expediente comercial. Se respeta, de esta manera, la preferencia que, en casos semejantes, esta Corte ha reconocido al trámite de las causas criminales, por su propia naturaleza y objetivo —doctrina de Fallos: 254:320 y de la causa C. 613, "Pampín, Bruno José s/ incidente de embargo", fallada el 21 de diciembre de 1962.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial debe paralizar la ejecución de la sentencia recaída en el juicio **"Maltoni Alfredo c/ Dambolena José I. (h.) s/ ejecutivo" y remitir al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción los testimonios respectivos, que le fueron requeridos por oficio del 24 de junio de** 1963 (fs. 58 y 59). Devuélvanse los autos al Sr. Juez de Instrucción y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez de Comercio.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Estéban Imaz — José F. Bidau.

AIDA ROSA ANTONIETTI v. PROVINCIA DE LA PAMPA

RECURSO DE AMPARO.

La existencia en el ordenamiento jurídico vigente de vías legales aptas para la tutela del derecho invocado, excluye la procedencia de la acción de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Las acciones organizadas por el ordenamiento jurídico vigente para la defensa del derecho de propiedad alcanzan también a la defensa de la posesión y a la sanción del despojo, constituyendo vía apta para la salvaguardia del interés comprometido, lo que excluye la procedencia del amparo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civi-

les. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La validez o acierto de los procedimientos jurisdiccionales cumplidos en el ámbito provincial es irrevisible por la Corte Suprema por vía de su jurisdicción originaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito que V. E. me corre en vista su firmante expresa verse imposibilitada de usar, gozar y disponer de un establecimiento industrial de su propiedad, como consecuencia de procedimientos arbitrarios que dice emanados del Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de La Pampa, pero, en mi criterio, de lo que allí se manifiesta no resulta que la situación invocada sea consecuencia de actos producidos por dicha Provincia actuando en su carácter de persona pública. No cita la interesada, en efecto, norma legal alguna de carácter local, ni decreto o resolución ministerial, en cuya virtud deba entenderse que el desapoderamiento de que se agravia configura un acto de gobierno que aquélla ha llevado a cabo como poder, dentro de la esfera de su competencia.

En tales condiciones, pienso que si bien en el *sub iudice* la provincia de La Pampa es parte nominal, no lo es substancialmente, pues no le concierne directamente la acción instaurada. Esta tiende, más bien, a que cesen determinados actos presumiblemente ilegítimos que habrían llevado a cabo funcionarios provinciales con abuso de sus funciones, lo cual es susceptible de remedio por parte de los jueces de provincia, ante los que la presentante de fs. 2 está en condiciones de ocurrir; ello sin perjuicio, claro está, de que oportunamente se sometan a V. E., por la vía extraordinaria, los aspectos federales que la cuestión pueda involucrar.

Por las razones expresadas estimo que el presente caso no configura excepción a la doctrina de Fallos: 242: 326; 244: 147 y otros, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 19 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Antonietti, Aída Rosa c/ La Pampa, Gobierno de la Provincia de s/ recurso de amparo"

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la alegada existencia de agravio al derecho de propiedad no justifica la demanda de amparo en razón de que, en el ordenamiento jurídico vigente, existen acciones incluso sumarias para su debida tutela. Como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo, tales acciones alcanzan también a la defensa de la posesión y a la sanción del despojo y constituyen, por consiguiente, vía apta para la salvaguarda del interés comprometido —Fallos: 251: 457 y sus citas—.

2º) Que a ello corresponde añadir que es también jurisprudencia de esta Corte que no incumbe al Tribunal, por vía del ejercicio de su jurisdicción originaria, revisar los procedimientos jurisdiccionales cumplidos en el ámbito provincial, en cuanto a la validez o acierto de los mismos —confr. causa "Procurador Fiscal c/ Maggiorini A.", sentencia del 3 de julio de 1963 y sus citas—.

3º) Que, por último, es igualmente de aplicación la doctrina de Fallos: 250: 154 que, en el caso, conduce asimismo al rechazo de lo pedido a fs. 2.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la precedente causa no es de la competencia originaria de esta Corte, no habiendo, en consecuencia, lugar a lo pedido a fs. 2.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL AZURA E HIJOS v. DIRECCION DE VINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —ley 12.372—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

POLICIA DE VINOS.

La aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran, con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no converjan a las del régimen especial.

POLICIA DE VINOS.

La norma del art. 29 de la ley 12.372, que declara responsables de las infracciones a la ley y a sus reglamentos a los que, en el momento de iniciarse el sumario, sean los poseedores o tenedores de la mercadería, tiene por objeto evitar el descargo de la responsabilidad derivada de la contravención, vinculándola al hecho objetivo de su guarda.

POLICIA DE VINOS.

En materia de infracción a las normas sobre policía de vinos, la responsabilidad del tenedor no excluye la del fabricante o vendedor del producto, siempre que, por virtud de la extensión de su responsabilidad al hecho de sus factores, agentes o dependientes, quepa imputarle a aquéllos las diferencias observadas mediante el análisis de recepción. Tal doctrina no es aplicable cuando esos análisis se realizan después de la salida de la mercadería de la efectiva custodia del fabricante o vendedor y de producida la recepción de los productos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Azura, Manuel e Hijos c/ Dirección de Vinos s/ recurso contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que el recurso deducido a fs. 203, respecto de la sentencia de fs. 194, es procedente por haberse cuestionado en la causa preceptos de la ley federal nº 12.372 y ser la inteligencia acordada a ellos contraria a la sostenida por el recurrente.

2º) Que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 248: 157; 255: 396; doctrina de la causa "Azura M. e Hijos c/ Dirección de Vinos" y "Soc. del Bono c/ D. G. I.", sentencias del 26 de abril de 1963 y 7 de junio del mismo año— la aplicación de las leyes de policía de vinos debe ajustarse a la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran, con prescindencia de las categorías del derecho común, en cuanto no convengan a las antes señaladas del régimen especial.

3º) Que el art. 29 de la ley 12.372, que declara responsables de las infracciones a la ley y a sus reglamentos a los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de la mercadería, tiene el obvio objeto de evitar el descargo de la responsabilidad derivada de la contravención, vinculándola al hecho objetivo de su guarda.

4º) Que, como se señaló también en los precedentes antes mencionados, la responsabilidad del tenedor no excluye la del fabricante o vendedor del producto, pues el expendio de caldos

con sustancias adicionadas está acriminado por el art. 12, inc. a), de la ley, siempre que por virtud de la extensión de su responsabilidad al hecho de sus factores, agentes o dependientes, quepa imputarle las diferencias observadas mediante el pertinente análisis de recepción.

5º) Que cuando, por lo contrario, los tales análisis se realizan después de la recepción de los productos, la imputación al fabricante luego de la salida de ellos de su efectiva custodia y por la sola razón del resultado de su análisis, es impertinente —doctrina de Fallos: 252: 117 y 120—. Media entonces un apartamiento del debido régimen de aplicación de las leyes de la materia, pertinente con arreglo a la doctrina de los casos antes citados —v. también Fallos: 254: 301 y causa "Mangold M. C. de", sentencia del 20 de marzo de 1963— que impiden la aplicación de las sanciones respectivas sin la comprobación de la autoría del hecho acriminado, ya sea por la naturaleza del envase o por otra prueba de la contravención.

6º) Que en el recurso extraordinario nada se dice con respecto a la multa de m$n. 10.000 impuesta a la apelante por infracción al art. 28 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos; de manera que en ese aspecto la sentencia debe considerarse firme, ya que no fue materia del recurso.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida de fs. 194 en lo que fue materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

LYDIA ESTELA MENDEZ CABRAL de BULLRICH v. S. A. CAMPOS Y CONSTRUCCIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La Corte Suprema puede comprobar y declarar, aun de oficio, la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales que condicionan la intervención del Tribunal, y decidir sobre la improcedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La inexistencia de gravamen, por falta de interés económico o jurídico, cancela la competencia extraordinaria de la Corte Suprema aunque haya sido admitida por vía de queja.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La renuncia incondicionada y explícita al derecho cuya consagración por la sentencia recurrida dió fundamento al recurso extraordinario, convierte en abstracto el pronunciamiento de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La ausencia de interés económico por parte del recurrente, convierte en abstracto el pronunciamiento de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictaminar a fs. 963 me expedí por la pertinencia de la queja a efectos de considerar el agravio que el apelante fundaba en que la sentencia del a quo revocaba la del Inferior en un punto que no había sido materia de recurso.

A fs. 965 V. E. declaró abierta la instancia extraordinaria, y a fs. 968 la actora se presentó renunciando al beneficio que le reconocía el pronunciamiento apelado en el punto que era materia de impugnación.

En tales condiciones, pues, estimo que no existe por el momento cuestión que incumba decidir a V. E. y que sólo corresponde devolver los autos a fin de que el tribunal apelado se pronuncie sobre la renuncia efectuada. Buenos Aires, 6 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Méndez Cabral de Bullrich, Lydia Estela c/ Campos y Construcciones S.A.A.G.C.I. e I. s/ rescisión de contrato".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada, la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales, que condicionan la intervención del Tribunal en los autos, admite comprobación por esta Corte, aun de oficio —Fallos: 215: 246; 248: 51; 251: 135; 253: 346 y otros—.

2°) Que entre tales extremos se halla el de la inexistencia de gravamen, por falta de interés económico o jurídico, que cancela la competencia extraordinaria del Tribunal, aun antes admitida por vía de queja.

3º) Que no hay razón bastante para que ello no ocurra como consecuencia de una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuya consagración por la sentencia recurrida se impugnó en fundamento del recurso extraordinario. No mediando desconocimiento de la eficacia jurídica de tal renuncia, no queda cuestión alguna a decidir que impida la conclusión indicada, en cuanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a esta Corte —Fallos: 250: 80; 253: 229 y otros—.

4º) Que no es óbice a lo expuesto la aserción de la indivisibilidad de la sentencia en recurso que, por lo demás, no se ajusta, en circunstancias como las de autos, a la jurisprudencia —Fallos: 245: 533; 253: 408 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara actualmente improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 965.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (con su voto) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 782/783 se dicta sentencia en primera instancia haciendo lugar en parte a la acción iniciada; y se declara, en consecuencia, la rescisión del boleto de compra y venta del inmueble en cuestión, ordenándose la devolución a la demandada de la suma de m$n. 280.000 que percibiera la actora a cuenta de precio.

2º) Que apelado el pronunciamiento, y malgrado no haber agravio de la actora contra esa parte de la sentencia, la Cámara a quo la modifica, dejando sin efecto la devolución de la citada suma (fs. 888/94).

3º) Que, a raíz de ello, la demandada interpuso recurso extraordinario, fundada —dice— en arbitrariedad de la sentencia, desde que se decidió más allá de la competencia reconocida al Tribunal de alzada; y en el art. 17 de la Constitución Nacional, por entender violada la garantía de la propiedad que esa norma consagra, al vulnerarle la sentencia en recurso los efectos de cosa

juzgada resultante de haber quedado firme, en esa parte, la de primera instancia.

4º) Que habiéndose denegado el recurso extraordinario e interpuesto la correspondiente queja, la Corte declaró procedente el recurso (fs. 965).

5º) Que, como se desprende de lo expuesto, lo que se ha planteado en el recurso prealudido es la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, desde que la materia debatida consiste en la decisión acerca de si medió o no en el pronunciamiento del a quo exceso de los límites de la apelación interpuesta.

6º) Que, negado el recurso por el a quo, la demandada dedujo la queja de fs. 956 y, en conocimiento la actora de los motivos que originaron aquélla, presentó el escrito por el que renunció en forma expresa a cualquier derecho que pudiera resultar a su favor de la parte impugnada del fallo recurrido (fs. 968); siendo en la "Memoria" de fs. 981/84 que la recurrente plantea la nulidad total de la sentencia y, en subsidio, se la deje sin efecto en el punto impugnado.

7º) "Que el "control de constitucionalidad" por parte de esta Corte muestra el más alto grado cuando, ajustándolo a las normas vigentes, señala el camino que impone a los demás en nombre de la Constitución y asegura, de ese modo, la certeza de las relaciones jurídicas" (voto del suscripto en Fallos: 248: 189, 198). De tal modo —y como consecuencia— es de estricta observancia por la propia Corte lo referente a la propia competencia jurisdiccional, señalada en esta causa por las particularidades que mencionan los considerandos anteriores.

8º) Que, en atención a los antecedentes relatados, es evidente que no queda cuestión alguna sobre el fondo del asunto que haya de resolver esta Corte en la oportunidad presente, desde que el a quo deberá decidir lo que corresponda en lo alusivo a la referida renuncia formulada por la actora.

Por ello, y lo concordante dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que no existe actualmente cuestión alguna a decidir.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

SOCIEDAD DE INDUSTRIAS BASICAS DE ACEROS SIBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Con arreglo al art. 8º de la ley 11.719, debe entenderse por domicilio comercial, tratándose de una sociedad, el de su sede social y, en los demás casos, el del asiento de los negocios del deudor o el principal de ellos, si tuviera varios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Con arreglo al art. 8º de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad en comandita por acciones el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituido, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la quiebra de una sociedad a la justicia en lo civil y comercial de Rosario, provincia de Santa Fe, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la empresa desarrolle su principal actividad en la provincia de Mendoza, donde reside la mayoría de sus acreedores, funciona el único establecimiento de la sociedad y se hallan casi todos sus empleados y obreros.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que la cuestión de competencia trabada entre la justicia ordinaria de la provincia de Santa Fe y la de igual carácter de la provincia de Mendoza, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla, debe ser dirimida por V. E. (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Se trata de lo siguiente: en el mes de marzo de 1962 un acreedor pidió la quiebra de la Sociedad Industrias Básicas de Acero —"S.I.B.A."— radicando las actuaciones ante el Segundo Juzgado Civil, Comercial y de Minas de la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, en razón de encontrarse el establecimiento industrial que tiene instalado la mencionada sociedad dentro del territorio de dicha provincia.

Algunos días más tarde —el 11 de abril subsiguiente— la propia "S.I.B.A." solicitó convocatoria de acreedores ante el Juzgado Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe), por estar constituído en ella su domicilio legal según el contrato social cuyas copias adjunta, y que se encuentra debidamente registrado en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad (ver constancias de fs. 17/20 del expte. agregado nº 158/1962).

Al tener conocimiento del pedido de quiebra solicitado en Mendoza, el representante de la convocatoria deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es resuelta favorablemente. Librado el correspondiente exhorto al juez de Mendoza para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo

solicitado, quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al mantener el juez de Rosario su competencia (ver auto de fs. 105 del exp. agreg. "Exhorto César Cuervo, Juez interino a cargo del Segundo Juzgado Civil Comercial y Minas de la ciudad de Mendoza, juicio: Sociedad Básica de Acero (S.I.B.A.), Convocatoria de acreedores, por inhibitoria") y elevar las actuaciones a la consideración de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que las razones expuestas por el magistrado de Rosario deben prevalecer sobre las de su colega de Mendoza, no sólo por aplicación de las disposiciones legales en vigencia, sino también porque lo resuelto por aquél se ajusta estrictamente a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En efecto, al decidir una situación similar, el Alto Tribunal declaró que con arreglo al art. 8º de la ley 11.719 debe entenderse por "domicilio comercial" de una sociedad, el de su sede social que, en el caso de una sociedad anónima, es el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituída con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la compañía en el cual se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y en el cual deben realizar sus reuniones el directorio y la asamblea. Tal solución —agrega la Corte— coincide con lo que establecen los arts. 25, 27 (inc. 3º), 34, 53, 318 y 329 y concordantes del Código de Comercio, y los arts. 90 (inc. 3º) y 100 del Código Civil (Fallos: 209: 361).

De las constancias de autos se desprende:

a) que la Sociedad Industrias Básicas de Acero —S.I.B.A.— es una sociedad comercial en comandita por acciones;

b) que ha sido regularmente constituída en la ciudad de Rosario (Santa Fe).

c) que el contrato social establece que el domicilio de la misma se encuentra en dicha ciudad;

d) que el contrato en cuestión está registrado en legal forma en el Registro Público de Comercio de Rosario, y

e) que no está probado que dicho domicilio sea simulado o haya sido constituído al solo efecto de perjudicar a los acreedores de la sociedad.

Y en tales condiciones, estando la sede social de la compañía en cuestión en la ciudad de Rosario, a lo cual no obsta el hecho de que el único establecimiento industrial de aquélla se encuentre situado en la provincia de Mendoza, pienso que el "domicilio co-

mercial" de la sociedad —al menos a los efectos previstos por la ley de quiebras— es el constituído legalmente en Rosario, con exclusión de todo otro, y en consecuencia, es la justicia ordinaria de esta ciudad la que debe seguir entendiendo en el juicio de convocación de acreedores iniciado ante sus estrados.

A mérito de lo expuesto, considero que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe). Buenos Aires, 6 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se plantea en autos una cuestión entre un Juez de la ciudad de Mendoza y otro de la de Rosario, con respecto a cuál de los dos tiene competencia para intervenir en la convocatoria de acreedores o quiebra, en su caso, de la Sociedad de Industrias Básicas de Acero con motivo de tener ésta su domicilio en Rosario y el principal establecimiento en Mendoza.

2º) Que, ante el primero de dichos jueces, se pidió la quiebra y, pocos días después, la sociedad se presentó en convocatoria ante el Juez de Rosario. Ambos pretenden su competencia; el primero debido a que la mayor parte de la actividad de la firma se desarrolló en Mendoza, donde reside la mayoría de los acreedores, funciona el establecimiento único de la sociedad y se hallan casi todos sus empleados y obreros, además de existir allí una importante representación, con gran parte de los instrumentos que hacen a su contabilidad. En cambio, la Justicia de Rosario se ajusta al domicilio que figura en el contrato social, debidamente inscripto en el respectivo Registro Público de Comercio.

3º) Que en Fallos: 209: 361, esta Corte estudió el distinto régimen establecido por las leyes de quiebras nº 4156 y la vigente nº 11.719, puntualizando que, según el art. 6º de la primera, la convocatoria de acreedores debía pedirse ante el juez del domicilio del comerciante y, si se trataba de sociedad comercial ante el del lugar donde existía el establecimiento principal. En cambio, el art. 8 de la ley actual dice que el juez competente al mismo efecto será el del domicilio comercial del peticionante y se entiende por tal el de su sede social, el lugar del asiento de los negocios del deudor o del asiento principal, si éste tuviera varios.

4º) Que se deduce de ello, según se dijo en el precedente men-

cionado, que debe entenderse por domicilio comercial la sede social para los casos de sociedades y el del asiento de los negocios o el principal de ellos para los demás casos.

5º) Que se agregó entonces que el lugar en que ha sido constituída la sociedad anónima, con personería jurídica otorgada por el Gobierno respectivo y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente Registro Público de Comercio, que fijan como domicilio de la sociedad ese lugar, en el cual se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y directorio es, sin duda alguna, la sede social a que se refiere el art. 8º de la ley 11.719, que ha procurado simplificar de esa manera las engorrosas y complicadas cuestiones que surgían con la aplicación del art. 6º de la ley anterior.

6º) Que en autos se trata de una sociedad en comandita por acciones cuyo contrato constitutivo, debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio respectivo, fija su domicilio en la ciudad de Rosario; de manera que las consideraciones anteriores son también aplicables al caso.

7º) Que tampoco en los presentes se ha de demostrado que el domicilio constituído lo fuera para dificultar el ejercicio de los derechos correspondientes a los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, ni que se trate de una sede totalmente ficticia, puesto que fué la elegida desde que se fundó la sociedad. La circunstancia de que la principal actividad se desarrolla en Mendoza no permite apartarse de la ley, cuando ésta declara la competencia del juez que corresponde a la sede social, que no puede ser sino el lugar que sus estatutos fijan como domicilio (art. 90, inc. 3º, del Código Civil).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez en lo Civil y Comercial de Rosario es el competente para intervenir en estas actuaciones, que le serán remitidas, haciéndose saber lo resuelto, en la forma de estilo, al señor Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BANCO DE AVELLANEDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la presunta defraudación consistente en la transferencia irregular de fondos efectuada al Banco de Avellaneda por el Banco Central, con motivo de una operación cambiaria si no se ha acreditado el perjuicio al patrimonio de la institución oficial o la posibilidad de su responsabilidad civil que justifiquen la competencia de la justicia de excepción.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De las constancias de autos surge, *prima facie*, que como consecuencia de ciertas maniobras realizadas con la participación de algún empleado del Banco de Avellaneda, la firma L.E.P.S.C., S.R.L., habría obtenido que el Banco Central de la República transfiriera a aquella institución bancaria —sin que estuvieran cumplidos los requisitos necesarios—, el equivalente en moneda nacional de la suma de 4000 dólares, para su entrega a la firma antes mencionada.

Si bien es cierto que el Banco de Avellaneda reintegró la cantidad indicada al Banco Central, ello no obsta, en mi opinión, a que éste aparezca como sujeto pasivo de la maniobra delictiva, razón por la cual estimo que corresponde conocer de la causa al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal (Fallos: 252: 62 y los allí citados, entre otros).

En tal sentido procede, por lo tanto, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 19 de julio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1963.

Autos y Vistos; considerando:

Que en el estado actual del sumario, en el que no se ha practicado investigación alguna, no existen elementos de juicio suficientes para estimar acreditada la existencia de un delito que perjudique el patrimonio del Banco Central o haga presumible su responsabilidad civil ante los hechos denunciados.

Que siendo de excepción la competencia de la justicia federal, y no surgiendo "prima facie" con claridad que a ella corresponda conocer del caso, las averiguaciones pertinentes deben estar a cargo de los jueces de la jurisdicción criminal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NESTOR JANIUK y Otros v. S. A. COMPAÑIA ARGENTINA de PESCA

JURISPRUDENCIA.

La determinación del alcance de la doctrina de los precedentes y la fecha de las respectivas sentencias carece de relevancia a los fines de su invocación en las causas pendientes. No se trata de un cambio de legislación y, además, el argüido en el caso —doctrina de la Corte Suprema respecto del efecto liberatorio del pago— excede los supuestos de excepción en que cabe problema intertemporal respecto de la jurisprudencia (1).

S. A. LOCARNO v. S. A. E. MASCIORINI y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera que hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del tribunal de alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El fallo de la Cámara que se limita a declarar la inapelabilidad de la resolución de primera instancia, sin contener fundamento alguno respecto del acogimiento formulado por la demandada al beneficio del art. 19 de la ley 15.775 no es, en lo que al punto concierne, la sentencia del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa es insusceptible de apelación extraordinaria.

---

(1) 9 de agosto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Locarno S.A.I.C.I. y F. c/ E. Masciorini y Cía. S.A.C.I.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera que hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la alzada —Fallos: 252: 113 y otros—.

Que este último, en efecto, en tanto se limitó a declarar la inapelabilidad de la resolución de primera instancia y no contiene, por consiguiente, fundamento alguno referente a la procedencia o improcedencia del acogimiento formulado por la demandada al beneficio del art. 19 de la ley 15.775, no es, en lo que al punto concierne, la sentencia del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 251: 113 y otros—.

Que no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación la denegatoria del recurso dispuesto en los autos principales —Fallos: 253: 43, 474 y muchos otros—. Lo decidido al respecto tiene fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarlo y excluyen la intervención de esta Corte en la causa.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. PERGAR Inmobiliaria y Financiera v. S. A. COFINTER y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia fundada en la apreciación de diversos elementos de prueba que bastan para sustentarla, en lo atinente a la declarada existencia de sublocación



total, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la alegada prescindencia de pruebas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno al recurso extraordinario lo relativo al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cofinter S.A. en la causa Pergar Inmobiliaria y Financiera S. A. c/ Cofinter S. A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 253: 162, sus citas y otros—.

Que, por lo demás, del texto de la sentencia apelada y demás constancias agregadas a la queja, no resulta de aplicación, al caso, la excepción que los precedentes del Tribunal reconocen respecto de pronunciamientos manifiestamente carentes de apoyo en los hechos alegados por las partes.

Que en tanto el fallo se funda en la apreciación de diversos elementos de juicio que bastan para sustentarlo en lo atinente a la declarada existencia de sublocación total, la alegada prescindencia de pruebas tampoco sustenta la apelación federal.

Que es también ajeno al recurso intentado, según jurisprudencia corriente de esta Corte, lo relativo al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas. Lo decidido, por otra parte, tiene fundamentos suficientes que impiden su descalificación por arbitrariedad.

Que, en tales circunstancias, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NESTOR JAIME RODRIGUEZ Y OTROS v. ALBERTO CARLOS DUMAR Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El auto denegatorio del recurso extraordinario, fundado en la circunstancia de hallarse firme la sentencia contra la cual se lo dedujo, es insusceptible de revisión por la Corte (1).

ESTHER MANUELA GARCIA DE TESTA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para determinar la procedencia del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, corresponde estar a la suma reclamada en la demanda, con prescindencia de que, por la acumulación de las cuotas de alquileres devengados durante el transcurso del pleito, haya alcanzado una cantidad superior a la establecida por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, si los alquileres comprendidos en el lapso transcurrido entre la fecha del reclamo administrativo y la fecha de iniciación de la demanda, incluídos en el pedido inicial de reajuste de arrendamientos y considerados por la sentencia recurrida, exceden en su conjunto el mínimo legal de m$n. 1.000.000.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Testa, Esther Manuela García de c/ La Nación y/o Ministerio de Educación y Justicia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que median, en el caso de autos, circunstancias especiales que impiden la aplicación de la doctrina establecida por esta Corte en la causa "L. 112 - XIV - ", fallada el 24 de abril del corriente año, y a la que se remite el Tribunal a quo para denegar el recurso ordinario de apelación deducido por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 103.

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 251: 524.

Que, en efecto, si bien es cierto que para determinar la procedencia de dicho recurso, en casos como el de autos, corresponde estar a la suma reclamada en el escrito de demanda, con prescindencia de que la acumulación de las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito hayan alcanzado una cantidad superior a la establecida por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto 1285/58 (modificado por la ley 15.271), tal principio no resulta aplicable respecto de los alquileres comprendidos en el lapso transcurrido entre la fecha del reclamo administrativo y la fecha de iniciación de la demanda, los cuales fueron considerados por la sentencia recurrida como incluídos en el pedido de reajuste de arrendamientos solicitado por la parte actora en su escrito inicial, y exceden, en su conjunto, el mínimo legal que condiciona la procedencia del recurso de que se trata. El, por lo tanto, ha debido concederse.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación denegado a fs. 106 vta. de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SOC. EN COM. POR ACCIONES C. H. A. R. A. v. PEREIRA, SARRATEA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La resolución que determina la forma previa a que debió supeditarse la orden de lanzamiento, en términos que no exceden lo que es propio de decisión por los jueces de la causa y sin apartarse palmariamente de la sentencia definitiva de desalojo dictada con fundamento en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normales locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión no comporta cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia, que el tribunal de grado confirmó en todas sus partes (fs. 175), reconoció al inquilino el derecho de resolver "sobre el acogimiento a lo prescripto en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775" (fs. 156).

La demandada, que ya a fs. 72 vta. y 160 había anticipado su intención de acogerse a ese beneficio, ratificó dicha voluntad después del fallo del superior tribunal ordinario de la causa (ver escrito de fs. 185, punto II). No obstante ello el juzgado hizo lugar al lanzamiento pedido por la actora (fs. 189 vta. y 191).

Contra esta decisión se dedujo nulidad que el juez desestimó a fs. 210, pero la Cámara ha considerado (fs. 235) que el caso encuadra en el supuesto previsto en el art. 50 de la ley 14.237 y, en ejercicio de la facultad que dicha prescripción le acuerda, ha declarado de oficio la nulidad de la resolución de fs. 189 vta. y de lo actuado en su consecuencia.

Mediante tal pronunciamiento el a quo fija la modalidad de ejecución que, a su criterio, exige su propia sentencia, y no creo que haya incurrido en arbitrariedad al hacer el referido encuadre ni al ejercer, como consecuencia, la facultad que le otorga la expresada disposición legal cuya validez, por otra parte, no ha sido cuestionada y cuya exégesis, por lo tanto, es materia procesal (Fallos: 252: 372).

En cuanto a las razones que da el apelante para agraviarse de que el fallo no haya sido suscripto por los tres jueces del tribunal, ellas no son, dada su naturaleza, susceptibles de atenderse en la instancia de excepción.

Por lo expuesto considero que el remedio federal intentado es improcedente y que corresponde desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 7 de agosto de 1963. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C.H.A.R.A., Sociedad en Comandita por Acciones c/ Pereira, Sarratea y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los pro-

nunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 249: 84, 251, 520; 251: 77 y otros—.

Que la resolución apelada, en tanto determina la formalidad previa a que debió supeditarse la orden de lanzamiento, interpreta, en términos que no exceden lo que es propio de decisión por los jueces de la causa, el alcance que corresponde asignar a la sentencia definitiva de desalojo dictada con fundamento en lo dispuesto por el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, frente al beneficio que dicha norma acuerda al inquilino, y a la oportunidad y forma en que éste puede acogerse al mismo. Como quiera, pues, que lo resuelto no comporta un apartamiento palmario de lo decidido por el pronunciamiento en ejecución, es de pertinente aplicación al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte más arriba citados.

Que, por lo demás, lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión no comporta, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario. Y la decisión recurrida, en cuanto pueda incluir la solución de dicho punto, no carece de fundamentos en medida que justifique su descalificación como acto judicial.

Que, en las expresadas circunstancias, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, y lo concordante dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ARTURO SERANTES PEÑA v. ESTELA ORLANDI ERRECART y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en interés de terceros no representados por el recurrente [1].

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 247: 253; 248: 25.

MARIAN ROHR y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Tratándose de hechos que, sin ser indivisibles, se hallan unidos por una relación que excede los límites de la simple conexidad, es manifiesta la conveniencia de que sean juzgados por un solo magistrado. Así, corresponde conocer de los apremios ilegales de que habrían sido víctima los procesados por contrabando, al juez federal que conoce en la investigación de este delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Estimo que los hechos denunciados en esta causa guardan muy estrecha vinculación con los que se investigan en los autos "Bérgamo, Carlos Alberto y otro s/ contrabando" (C. 792), que he tenido a la vista con motivo de la contienda de competencia en la que emití dictamen con fecha 24 de junio ppdo.

En efecto, la eficacia y validez de buena parte de las pruebas obrantes en el proceso mencionado dependerá de las conclusiones a que se arribe con respecto a los delitos que aquí se denuncian; y, de igual manera, el juicio acerca de la existencia de estos últimos deberá ser naturalmente influído por las pruebas que, en el proceso por contrabando, confirmen o desvirtúen las declaraciones que se dicen obtenidas mediante apremios ilegales.

En consecuencia, pienso que es aplicable al *sub indice* la doctrina de V. E. en cuya virtud, tratándose de hechos que, si bien no son indivisibles, se hallan unidos por una relación que excede los límites de la simple conexidad, resulta manifiesta la conveniencia de que un solo magistrado conozca y decida lo que corresponda respecto de todo el juicio (Fallos: 252: 346 y los allí citados).

De acuerdo con lo expresado, opino que corresponde entender en la presente causa al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de esta Capital —aunque no sea parte en la contienda traída ante V. E. (Fallos: 249: 244; 250: 603 y 253: 419)—, por corresponderle entender en el proceso relativo al contrabando según el parecer que tengo expresado en el dictamen a que antes hice referencia. Buenos Aires, 16 de julio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, por sentencia del 10 de julio pasado, esta Corte declaró la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de esta Capital para conocer del proceso instruído a Carlos A. Bérgamo y otros por contrabando —causa C. 792—.

Que, en atención a las circunstancias del caso, puestas de relieve en el dictamen precedente, el Tribunal entiende que es pertinente la intervención de un solo magistrado para decidir todas las cuestiones que se plantean en el proceso —doctrina de Fallos: 252: 346 y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a cargo del Juzgado nº 2 de esta Capital, es el competente para conocer de la presente causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado nº 3 y al Sr. Juez Federal de San Martín.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Soc. en Com. por Acciones Rinaldi y Cía.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al juez en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al juez federal de Jujuy, conocer de la causa por contrabando en que, si bien no se ha establecido el lugar de introducción del automóvil objeto del delito, su secuestro se efectuó en la Capital Federal, donde se había cometido encubrimiento con la compra del mismo y se investiga la falsificación de documentos de automotores, entre los que se encuentran los correspondientes a dicho automóvil.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El automóvil al cual se refiere este sumario fue introducido al país por su propietario bajo el régimen de libretas de paso por

aduana, es decir, con el compromiso de llevarlo nuevamente al exterior en un plazo dado, lo que, según parece hizo, de estar a lo constancia obrante a fs. 102.

Como algún tiempo después el automóvil fué secuestrado en la Capital Federal a raíz de hallarse provisto de documentación falsificada, es de suponer que fué reintroducido de contrabando. Naturalmente, no ha sido posible, dadas las circunstancias, establecer el lugar donde se habría cometido ese delito.

Por otra parte, los actuados también se relacionan con otro presunto hecho ilícito: el encubrimiento, del que sería responsable la firma Rinaldi y Cía., consistente en la adquisición del automóvil de que se trata. Aquí, a diferencia del caso anterior, se tiene noticia del *locus delicti*, pues la venta aparece realizada en la Capital Federal (v. fs. 4).

Ahora bien, de lo expresado surge la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para conocer del encubrimiento, pero es difícil, en cambio, decidir a qué magistrado corresponde entender en el supuesto delito de contrabando.

Cabe, a tal fin, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, no se han efectuado detenciones por el referido contrabando, ni existen inculpados en lo que respecta al mismo. En consecuencia, no resulta aplicable al caso el art. 35 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En segundo término, no puede afirmarse que el Sr. Juez Federal de Jujuy haya prevenido en la causa, pues sólo intervino en ésta para declarar su incompetencia.

Por último, es cierto que el Sr. Juez en lo Federal de la Capital tampoco previno en estos actuados, ya que se limitó a remitir a la Aduana, un sumario atinente a falsificaciones de documentos de automotores, entre los cuales se contaban los del automóvil objeto del presunto contrabando.

En tales condiciones, ante la ausencia de otros datos, teniendo en cuenta que el secuestro del vehículo se verificó en esta Capital, y atendiendo, además, a la vinculación que media entre el contrabando, el encubrimiento, y las falsificaciones cuya investigación practicaron los tribunales federales de esta ciudad, parece razonable y adecuado a exigencias de economía procesal que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal también conozca de dicho contrabando.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 7 de agosto de 1963. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1963.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Jujuy.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CARLOS BENITO CASTAÑEDA

SERVICIO MILITAR.

Corresponde confirmar la sentencia que, sin arbitrariedad, acuerda la excepción al servicio militar en razón de la manifiesta insuficiencia de los medios de la madre viuda y de los hermanos menores del convocado para la subsistencia del grupo familiar, aun computando el aporte de otro hermano exceptuado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Castañeda, Carlos Benito s/ excepción del servicio militar".

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 35, en cuanto decide que corresponde acordar la excepción solicitada en razón de la manifiesta insuficiencia de los medios de la madre viuda y de sus hermanos menores, para la subsistencia del grupo familiar, aun computando el aporte de otro hermano exceptuado, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 241: 324; 250: 10; 255: 47 y sus citas—.

Que lo atinente a la comprobación de los extremos de hecho del caso, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. No ha sido, por lo demás, impugnado con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y encuentra por último, sustento en los elementos de juicio traídos a los autos.

Que, en tales condiciones, corresponde desestimar la apelación deducida a fs. 36.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 35 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ANGEL ANTONIO GOBBI

SERVICIO MILITAR.

La doctrina con arreglo a la cual procede la excepción militar cuando es manifiesta la insuficiencia de medios para la subsistencia del grupo familiar, aun mediando el aporte de un hermano exceptuado, no puede extenderse al caso en que existe solamente la madre del interesado y otro hermano, anteriormente exceptuado por la misma causal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Gobbi, Angel Antonio s/ excepción del servicio militar".

Y considerando:

1º) Que la doctrina reiterada por esta Corte al fallar en la fecha la causa C. 797, "Castañeda Carlos Benito", con arreglo a la cual la excepción militar solicitada es pertinente cuando la insuficiencia de medios para la subsistencia del grupo familiar es manifiesta, aun mediando el aporte de un hermano exceptuado, requiere obviamente para la pertinencia de su aplicación la realidad valiosa del núcleo del caso.

2º) Que tal recaudo no se cumple cuando existe solamente la madre del interesado y otro hermano, anteriormente exceptuado en atención a las necesidades del mantenimiento de aquélla.

3º) Que si bien los precedentes de esta Corte —Fallos: 241: 324; 250: 10; 255: 47— encuentran fundamento bastante en la comprensión que requiere la necesaria salvaguardia del grupo familiar y de sus necesidades vitales mínimas, no cabe extenderla a supuestos como el de autos, en que prevalece la grave obligación de todos los argentinos de concurrir a la prestación del servicio

que les imponen las leyes militares con fundamento en el art. 21 de la Constitución Nacional.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 28.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO ANTONIO RISSO (SUCESIÓN) v. ANTONIO CRISTOFANO

ARRENDAMIENTOS RURALES.

La norma contenida en el art. 43 del decreto 17.447/59, reglamentario del art. 7º de la ley 14.451, constituye una forma posible para el cumplimiento de la ley. Ese decreto reglamentario no impide —en los supuestos que fuera necesario— prescindir de otros elementos de juicio y circunstancias resultantes de la causa para la estimación del valor de la locación del predio [1].

ROBERTO MARCELO PASANT Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

En causas instruídas a civiles por tribunales castrenses no corresponde exigir el cumplimiento riguroso de las normas procesales para la concesión del recurso extraordinario. Así, la notificación practicada a personas reclusas, carentes de defensor y por medio de las autoridades carcelarias obliga, como única forma de impedir la frustración del derecho de defensa, a prescindir de tales formalidades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Constituye denegatoria implícita del recurso extraordinario la demora "sine die" del pronunciamiento por el superior tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no apeló ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de la sentencia condenatoria dictada por el Consejo de Guerra Especial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Desde el 1º de agosto de 1961, fecha del decreto 6495, la exclusión de los jueces de la Constitución del juzgamiento definitivo de civiles en las causas penales,

---

(1) 16 de agosto. Fallos: 251: 72. Causa D. 7, XIV, sentencia del 28 de febrero de 1962, "Cerezuela de De Angelis, Elena".

carece de fundamento jurídico. Corresponde dejar sin efecto la condena impuesta a civiles por los tribunales militares y disponer que los acusados sean nuevamente juzgados por la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo informado por la secretaría del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 47, no existen en ese tribunal constancias de que los apelantes hayan interpuesto recurso extraordinario ante V. E.

Empero, obra a fs. 1, una certificación firmada por un funcionario de la Colonia Penal de Rawson, de la cual surge que los procesados Gringoli, Acosta y Pasant dedujeron aquel recurso al notificarse de un fallo que posiblemente sea el dictado a fs. 371/7 del principal.

Cabe, entonces, pensar que las apelaciones de referencia no llegaron a poder del Consejo Supremo, e, igualmente, no puede descartarse que ocurriera lo mismo con los recursos que dicen haber interpuesto los restantes procesados.

En atención a ello, estimo conveniente se solicite a la Dirección Nacional de Institutos Penales el envío del expediente S. 394/60 —DNIP— nº 12/61 U. 6, citado a fs. 1, y, asimismo, de las actuaciones en las cuales María Dominga Collis de Cassarani, Nélida René Calviño y Urbelina Aranda se hayan notificado de la sentencia mencionada más arriba.

No se me escapa que los trámites indicados no corresponden estrictamente al procedimiento de la queja, tal como lo organizan los arts. 229 a 231 de la ley 50, y a la jurisprudencia de V. E. al respecto. Sin embargo, pienso que deben ser tenidas aquí en cuenta las consideraciones atinentes a la efectiva vigencia del derecho de defensa en juicio puestas de manifiesto por el Tribunal en la sentencia dictada *in re* "Centeno, Norberto Oscar y otros", con fecha 13 de marzo ppdo., y estimadas como suficientes en esa y en otras causas para obviar las deficiencias formales de los recursos extraordinarios interpuestos. — Buenos Aires, 5 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 41 del expediente enviado por la Dirección Nacional de Institutos Penales obra el recurso extrordinario deducido por los

procesados Gringoli, Acosta y Pasant al notificarse de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 371/7 de los autos principales.

No se aclara, en cambio, si las manifestaciones de los apelantes fueron también transcriptas en la diligencia de notificación desglosada y remitida al Estado Mayor General del Ejército.

Además, no existen constancias en el expediente referido acerca de los recursos que dicen haber interpuesto María Dominga Collia de Cassarani, Urbelina Aranda y Nélida René Calviño. Empero, no cabe aún descartar que tales constancias puedan encontrarse en las diligencias de notificación respectiva, también desglosadas y remitidas al organismo militar mencionado.

Por consiguiente, dada la necesidad de completar los elementos de juicio obtenidos, considero oportuno solicitar al Sr. Jefe del Estado Mayor General del Ejército el envío de las actuaciones por las cuales los recurrentes fueron notificados de la sentencia del Consejo Supremo, reservando, entretanto, el expediente S. 394, elevado por la Dirección Nacional de Institutos Penales. Buenos Aires, 31 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los condenados en la causa Pasant, Roberto Marcelo y otros s/ sabotaje e intimidación pública", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte tuvo ocasión de declarar en los autos "Recurso de hecho deducido por el condenado en la causa Centeno Norberto Oscar s/ su condena por el delito previsto en el art. 12, inc. 2, en su relación con el art. 7 de la ley 13.985" —Fallos: 255: 91—, habiéndose interpuesto el recurso extraordinario para ante esta Corte por los condenados, en causas similares a la presente, no cabe exigir el cumplimiento riguroso de las normas procesales para su concesión. Ello, porque la notificación practicada a personas reclusas, carentes de defensor y por medio de las autoridades carcelarias, obliga a prescindir de las referidas circunstancias, como única forma de impedir la frustración del derecho de defensa que les asiste.

2º) Que habida cuenta del término transcurrido desde la iniciación de la queja —6 de octubre de 1961— la conclusión debe ha-

cerse extensiva a la ausencia de demostración de la denegatoria del recurso extraordinario. Ello, porque a pesar de la autenticidad de su deducción, el informe de fs. 47 de la causa comprueba el desconocimiento de su existencia por parte del tribunal apelado, siendo así de aplicación el principio con arreglo al cual la demora "sine die" del pronunciamiento debe entenderse que constituye denegatoria implícita.

3°) Que respecto de las condenadas Aranda, Calviño, y Collia de Cassarani sólo existe constancia de la notificación de la sentencia, habiéndose desglosado las actas respectivas y ocurrido las mismas dificultades en cuanto a la comprobación de su destino y trámite.

4°) Que semejante estado de cosas no puede ser imputado a las procesadas, sin riesgo de la frustración afectiva de su derecho a cuyo respecto, por lo demás, el pronunciamiento del Tribunal no puede demorarse indefinidamente.

5°) Que, respecto de Armando Nicolella, resulta de sus propias manifestaciones (fs. 40/42) y de los autos principales que el nombrado no apeló ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de la sentencia condenatoria dictada por el Consejo de Guerra Especial, razón por la cual la queja deducida es improcedente —Fallos: 204: 427; 211: 804, 1150; 229: 365 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja de Armando Nicolella y se declara procedente el recurso extraordinario ante esta Corte a favor de los procesados Héctor Rodolfo Gringoli, Justo Eduardo Acosta, Roberto Marcelo Pasant, Urbelina Aranda, Nélida Renée Calviño y María Dominga Collia de Cassarani.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que son aplicables al caso las consideraciones expuestas por esta Corte al resolver los casos registrados en Fallos: 254: 116 y 255: 91, entre otros, con arreglo a las cuales corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada a fs. 371/377 de los autos principales y declarar que, respecto de los recurrentes, la causa debe ser nuevamente juzgada por el Juez Federal que corresponda, en forma legal y con arreglo a lo resuelto en los precedentes de esta Corte antes mencionados.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 371/377, respecto de Héctor Rodolfo Gringoli, Justo Eduardo Acosta, Roberto Marcelo Pasant, Urbelina Aranda, Nélida Renée Calviño y María Collia de Cassarani o María Dominga Collia de Cassarani y se declara que los nombrados deben ser juzgados, con arreglo a lo

expuesto en los considerandos, por el Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en turno, a cuyo efecto se remitirán los autos a la Cámara Federal de la Plata. Notifíquese y hágase saber por oficio la presente sentencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al Sr. Ministro de Defensa Nacional. Devuélvase a su procedencia el expediente nº 394/60 de la Dirección Nacional de Institutos Penales.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ESTHER VIDUEIRO v. FRANCISCA FERRAGUT DE PIZA Y OTRA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La aserción inexacta de haber deducido el recurso extraordinario, por parte del letrado firmante del recurso de queja, comporta falta grave al decoro con que debe actuarse ante el Tribunal, por lo que corresponde desestimar la queja e imponer al profesional firmante una multa en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del informe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B" (fs. 357 de los autos principales) resulta que la parte demandada no dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 333 del principal y por lo tanto no existió resolución denegatoria del mismo.

En tales condiciones, corresponde desestimar la queja.

Sin perjuicio de lo expuesto, pongo de manifiesto a V. E., a los fines que estime corresponder, el proceder del profesional representante de la demandada quien, en la presentación directa ante esa Corte, formuló afirmaciones inexactas respecto de la interposición del remedio federal y su consiguiente desestimación. Buenos Aires, 31 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vidueiro, María Esther c/ Piza, Francisca Ferragut de y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, del informe de fs. 357/358 de los autos principales resulta que el recurso extraordinario cuya denegatoria requiere la admisión de la queja, no ha sido, en el caso, interpuesto.

2º) Que la aserción inexacta de haber deducido la mencionada apelación, por parte del letrado firmante del escrito de fs. 68/74, importa falta grave al decoro con que debe actuarse ante el Tribunal y debe ser sancionada disciplinariamente —Fallos: 224: 379—.

3º) Que la forma conjetural con que por Secretaría —fs. 357/358 de los autos principales— se expresa haber expedido el informe de fs. 81 de esta queja, es también objetable.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aplícase, en calidad de sanción disciplinaria, al Dr. Hugo I. Torres Blair multa de quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500) en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58.

Hágase saber y devuélvanse los autos principales al Tribunal de origen, con copia del presente pronunciamiento, a los fines que estime corresponder respecto de lo expresado en el tercer considerando.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO MARTIN Y OTROS

PROFESIONES LIBERALES.

La inscripción obtenida en el registro especial de no graduados de cualquiera de los consejos profesionales locales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), tiene valor, en cuanto tal, en toda la República.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente a la interpretación de normas locales y a su invalidación con fundamento constitucional, por falta de resolución contraria a derecho o privilegio federal, no da lugar a recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de V. E. de Fallos: 239: 222 y 247: 277 corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Francisco Martín; Francisco Wilson Barton; Keith Gilbert Shearer; Manuel María Risueño; Enrique Jorge Martín; Leonardo Guillermo Martín y Sociedad "Henry Martín y Cía." s/ solicita inscripción en el registro especial de no graduados".

Y considerando:

Que, como lo señala el dictamen de fs. 112, la sentencia apelada de fs. 71 se ajusta a la jurisprudencia establecida por el Tribunal en Fallos: 239: 222; 247: 277; v. también doctrina de Fallos: 248: 723.

Que el Tribunal no estima que las razones dadas en el memorial de agravios de fs. 86 autoricen la modificación del criterio adoptado en los precedentes recordados más arriba, en los que específicamente se dejó establecido el carácter federal del régimen vigente para los no graduados.

Que, en lo atinente a la interpretación de normas locales y a su invalidación con fundamento constitucional, el recurso extraordinario es improcedente por falta de resolución contraria a derecho o privilegio federal alguno —ley 48, art. 14, inc. 2—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 71 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. JORGE FUSHAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, después de sancionada la ley 16.432, tanto la justicia federal como la penal económica se declaran incompetentes para conocer en un sumario por infracciones al régimen de cambios, instruído por el Banco Central.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La justicia en lo penal económico es competente para conocer en el sumario instruído por el Banco Central si, al sancionarse la ley 16.432 que introduce modificaciones respecto de la competencia en materia de infracciones cambiarias, la causa no se hallaba en la situación prevista en el art, 22, inc. a), sino en la del art. 23 del citado cuerpo legal, por no haber existido consentimiento expreso o implícito de la sanción aplicada por el Banco.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de las actuaciones agregadas, por resolución del Vicepresidente del Banco Central de la República del día 13 de abril de 1959, en la que se invocó lo dispuesto por el art. 40 de la respectiva Carta Orgánica (decreto-ley 13.126/57), se impuso al señor Jorge Fushan una multa de $ 1.666.500 por haber comprobado ese Banco infracciones al régimen de cambios a que se refieren los arts. 1º del decreto 12.647 (t. o) y 17 de la ley 12.160 (fs. 303 del sumario agregado).

Posteriormente, el Presidente del Banco no hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el interesado y confirmó, el día 18 de noviembre de 1960, la indicada resolución (fs. 352 del sumario).

Con fecha 23 de junio de 1961 el Banco Central dedujo, por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal, juicio de apremio por cobro de la multa e intereses, a cuyo efecto acompañó la correspondiente boleta de deuda. Tanto el juez como la Cámara del fuero, declararon la incompetencia del mismo, haciendo mérito principalmente de la norma del art. 23 de la ley 16.432 (fs. 8 vta. y 21 de estos autos).

Estando en trámite esta ejecución, el Banco Central dictó en el sumario, el día 9 de marzo de 1962, una providencia en la que se invocó el art. 23 de la ley últimamente citada mediante la que dispuso pasar las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (fs. 363), tribunal que decidió, previo sorteo, remitirlas al respectivo Juzgado nº 1 (fs. 364).

El magistrado a cargo de éste consideró que la causa se hallaba en la situación contemplada por el art. 22, inc. a), 2º párrafo de la ley 16.432, por lo que resolvió devolver aquélla al nombrado banco (9 de abril de 1962 — fs. 367).

Al respecto, cabe señalar que la ley de presupuesto general de la Nación para el ejercicio 1961-1962 nº 16.432 introdujo modificaciones con respecto a la competencia en materia de infracciones cambiarias. Así, el art. 21 dispone que el Banco Central continuará con las funciones de vigilancia, comprobación e investigación autorizadas por el art. 40 de su Carta Orgánica, como organismo de aplicación de las normas cambiarias mencionadas en el art. 2º, inc. e), de la Carta Orgánica y disposiciones complementarias. Y establece que una vez terminado el sumario de prevención deberá remitirlo a la justicia nacional de primera instancia en lo penal económico a los fines de que ésta entienda en el aspecto represivo previsto por el art. 17, 2ª parte, de la ley 12.160 y arts. 2º, inc. e), y 40 del decreto-ley 13.126/57 y disposiciones complementarias, debiendo ser de aplicación las normas de procedimiento que corresponden a dicho fuero.

El art. 22 preceptúa que mantendrán su actual radicación las causas: a) en las cuales el infractor pagó total o parcialmente las multas o las consintió expresa o implícitamente, incluso mediante pedido de facilidades de pago y agrega que en estos casos, de no cumplir el infractor el pago íntegro de la multa, el Banco Central podrá gestionar su cobro por la vía de apremio establecida en el título XXV de la ley 50, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por el citado banco... y b) los juicios ordinarios por repetición de multa.

Por su parte, el art. 23 dispone que las causas actualmente radicadas en el Banco Central y las que están en ejecución por

la vía de apremio, serán remitidas a la justicia nacional de primera instancia en lo penal económico, paar el juzgamiento originario de las infracciones respectivas.

De los antecedentes de hecho relatados resulta que se ha configurado el supuesto que contempla el art. 24, inc. 7º, *in fine* del decreto-ley 1285/58.

En efecto, la devolución del sumario al Banco Central, dispuesta por el juez en lo penal económico a fs. 367 de aquél, con fundamento en el art. 22, inc. a), de la ley 16.432, configura una declaración implícita de incompetencia para el juzgamiento originario de las infracciones a que se refiere la causa, establecida por el art. 23 de la ley, por haber considerado ese magistrado que correspondía, en el caso, el cobro de la multa por la vía del título XXV de la ley 50. Por su parte, la incompetencia decidida por la Cámara Federal fundada en el art. 23 de la ley impide al Banco actor la ejecución del cobro del crédito que pretende, mediante el procedimiento de apremio previsto por el citado título de la ley 50.

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que el art. 21 de la ley ha mantenido las funciones del Banco Central respecto a la vigilancia, comprobación o investigación en materia de infracciones cambiarias que le confería el art. 40 de la Carta Orgánica. Asimismo ha sido propósito del legislador que lo atinente al juzgamiento de esas infracciones y la imposición de las correspondientes sanciones, en su caso, fuese hecho por la justicia en lo penal económico. Ello resulta del art. 21 que establece la remisión del sumario de prevención, una vez terminado, a esa jurisdicción, a los efectos señalados en esa norma, y surge también del art. 23 con respecto a la remisión a dicho fuero de las causas radicadas en el Banco y de las ejecuciones por la vía de apremio para el "juzgamiento originario de las infracciones respectivas".

Por su parte, el art. 22 se refiere, en cambio, a la "radicación actual" de las causas que debe mantenerse de acuerdo con las previsiones de los incs. a) y b). El primero de ellos contempla el caso de que se hubiese pagado total o parcialmente la sanción impuesta o el de consentimiento expreso o tácito de la resolución, incluyendo el pedido de facilidades para el pago, y en cuyo supuesto procede gestionar el cobro mediante la vía de apremio reglada por la ley 50.

En el *sub lite*, la resolución de fs. 303 de las actuaciones administrativas no fue consentida por el interesado toda vez que contra la misma dedujo el recurso de reconsideración previsto por el art. 17 del decreto 12.647/49 (t. o) vigente en ese entonces

(fs. 324) que fue desestimado por el Banco Central. No existió tampoco pago total o parcial de la multa aplicada, ni hay constancia en el sumario de que el afectado por la resolución hubiese solicitado facilidades para el cumplimiento de la sanción impuesta, por lo que no puede considerarse que la causa se encuentre en la situación prevista por el art. 22, inc. a), para la ejecución de la multa por la vía de apremio pretendida en estos autos.

Por lo demás, resulta aplicable al presente, la disposición del art. 23 que comprende no solamente a las causas radicadas en el Banco Central sino también a las que se encuentran en ejecución por la vía de apremio a los efectos ya señalados, y cuya norma fué citada por el Banco Central para disponer la remisión de las actuaciones a la justicia en lo penal económico.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo resuelto por V. E. en el expte. C. 604, XIV el 12 de diciembre último, opino que corresponde declarar que el juez en lo penal económico debe reasumir su jurisdicción a los fines de lo previsto por el art. 23 de la ley 16.432. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Banco Central de la República Argentina c/ Fushan, Jorge s/ apremio".

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones a que llega el dictamen de fs. 36, tanto en lo atinente a la procedencia de su conocimiento en los autos, por virtud de lo dispuesto en el inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58, cuanto a la solución del conflicto configurado en el caso.

Que, en efecto, la situación constituída en la forma que relata el citado dictamen encuadra en el supuesto contemplado por el art. 23 de la ley 16.432, por no haber existido en la causa consentimiento expreso o implícito, de la sanción aplicada por el Banco Central.

Que igualmente es pertinente la aserción de que es aplicable a la situación de autos lo preceptuado en el párrafo final del art. 23 citado, es decir, "el juzgamiento originario de las infracciones respectivas" por el juez en lo penal económico, en razón del precepto legal expreso que así lo dispone y por virtud de las consideraciones que el Tribunal expresó sobre el punto en la

causa C. 604, "Tubby Tulio Berardi, Armando L. J. y Pascual Marcos E. A. por infracción régimen de cambios", sentencia del 12 de diciembre de 1962.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal Económico debe reasumir en los autos "Fushan Jorge s/ infracción a la ley 12.160" la competencia de que se desprendió a fs. 367, en los términos del art. 23 de la ley 16.432. Remítansele al efecto ambas causas y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial Federal de esta Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL SANTIAGO ROSSI v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 15.796, los decretos 5605/61, 6295/61 y la Resolución Ministerial 1232/61, son constitucionales (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La inclusión de preceptos con carácter normativo material en el presupuesto de la Nación, cualquiera sea el acierto técnico de tal práctica, no los priva de validez constitucional (2).

PEDRO JUAN BELLMAN

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio de la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución Nacional, de arrestar a las personas durante el estado de sitio, no es susceptible de revisión judicial, salvo circunstancias excepcionales.

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 254: 165, 169.
(2) Fallos: 175: 5; 203: 267; 211: 55.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La sola invalidez constitucional del decreto 8161/62, sobre represión del comunismo, no impide que las actividades acriminadas por el mismo sean susceptibles de ser estimadas atentatorias de la tranquilidad pública ni justifica la revisión del ejercicio de la facultad privativa que asiste al Presidente de la República, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las medidas represivas de actividades comunistas, tomadas por el Presidente de la República durante el estado de sitio en ejercicio de facultades constitucionales privativas, no son violatorias del art. 95 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Virgala, Carlos María s/ recurso de amparo a favor de Pedro Juan Bellman".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el ejercicio de la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución Nacional de arrestar a las personas durante el estado de sitio, no es, en principio, susceptible de revisión judicial —Fallos: 247: 528 y 708; 249: 522; 253: 521; 254: 116 y otros—.

2°) Que la excepción admitida por la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que, en circunstancias de excepción, cabe sin embargo contralor judicial de la razonabilidad de las medidas adoptadas en uso de las atribuciones constitucionales antes mencionadas, no es pertinente en el caso de autos.

3°) Que, en efecto, aparte toda otra razón, la sola invalidez constitucional del decreto 8161/62 no impide que las actividades acriminadas por el mismo sean susceptibles de ser estimadas atentatorias de la tranquilidad pública, ni justifican la revisión del ejercicio de la facultad privativa que para su calificación como tales asiste al Presidente de la República, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional.

4°) Que, en tales condiciones, el art. 96 invocado de la misma Constitución no aparece desconocido por la sentencia en recurso, en las circunstancias alegadas de la causa.

5°) Que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 235, 355; 248:

529 y sus citas, no es óbice a la conclusión admitida la fecha del decreto de que se ha incorporado copia a los autos.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 26, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN CARLOS IRAMAIN v. PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

La demanda sobre cumplimiento de contrato de obra escultórica, encuadrado en las disposiciones de la ley 968/48, de la Provincia de Salta, se halla regida substancialmente por normas de derecho administrativo local y no reviste el carácter de "causa civil", a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte, aun cuando subsidiariamente el juicio comprenda aspectos regidos por el derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia demandada opone la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en el art. 88 de la ley local 968. Esta disposición establece que todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

Al respecto, cabe señalar que la demanda de fs. 11 pretende el cumplimiento de un contrato de obra escultórica y regulación y cobro de honorarios y de indemnización de daños y perjuicios y se alude en aquélla al convenio celebrado entre el actor y la provincia de Salta y asimismo se menciona la citada ley .

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que la citada norma legal —dada la naturaleza de la convención celebrada entre las partes— comporta para la actora una prórroga de jurisdicción, considero que la presente causa es ajena al conocimiento originario de V. E.

Procede, en consecuencia, hacer lugar a la defensa opuesta. Buenos Aires, 20 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Iramain, Juan Carlos c/ Provincia de Salta s/ cumplimiento de contrato de obra escultórica y regulación de honorarios".

Y considerando:

Que la decisión de la presente causa supone, necesariamente, el juzgamiento de una relación jurídica regida substancialmente por normas de derecho administrativo local, como es el contrato de obra pública sobre que versa la demanda de fs. 11/37, que el propio accionante estima encuadrado en las disposiciones de la ley 968/48 de la Provincia de Salta.

Que, en tales condiciones, no revistiendo aquélla el carácter de "causa civil", en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 236: 559, sus citas y otros—, su conocimiento debe declararse ajeno a la competencia originaria del Tribunal. La excepción opuesta debe por lo tanto prosperar, pues no es óbice a las precedentes conclusiones la circunstancia de que subsidiariamente el juicio comprenda aspectos regidos por el derecho común (cfr. causa S. 226, "Santiago del Estero, La Prov. de c/ Mercator S. A. y Knowles y Foster s/ ordinario", fallada el 24 de abril del corriente año).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se decide hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 99 y se declara, en consecuencia, que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria de esta Corte. Con costas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. DE FINANZAS E INVERSIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —F. I. R. A.— v. S. A. HIRSCHBERG TEJIDOS

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de la causa, en materia civil, no puede exceder de lo reclamado en la demanda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que fija el nuevo alquiler en una suma muy superior a la base mínima reclamada en el escrito de demanda, que no puede ser superada por razones de conveniencia u oportunidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fundamento en la doctrina de V. E. de, entre otros, Fallos: 252: 13, estimo que hay en autos cuestión federal bastante susceptible de ser examinada en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa F. I. R. A., S. A. de Finanzas e Inversiones de la Rep. Arg. c/ Hirschberg Tejidos S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 340/340 vta.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la sentencia de la causa, en materia civil, no puede exceder de lo reclamado en la demanda —Fallos: 250: 769, 252: 13, sus citas y otros—.

Que ni la circunstancia de que el actor haya solicitado que el nuevo alquiler se fijase "sobre la base mínima de la suma de

m$n. 120.000" (fs. 39 vta.), ni las razones de conveniencia y oportunidad a que se refiere el pronunciamiento en recurso, son suficientes para prescindir de la doctrina de los precedentes de esta Corte más arriba citados. La sentencia apelada, en tales condiciones, debe ser revocada en lo que al punto concierne, pues los agravios ajenos a él no comportan impugnación atendible de arbitrariedad en los términos de la respectiva jurisprudencia.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 327/331 en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MAUGERI, ZUCARELLO y CÍA. v. SOC. COLECT. ENRIQUE ROS y CÍA.

PATENTES DE INVENCION.

La mera diferencia del resultado en el funcionamiento de un aparato falso, respecto de uno auténtico, no puede justificar la absolución en una querella por falsificación de patente.

PATENTES DE INVENCION.

De la presumible y natural inferioridad del objeto falsificado no cabe concluir razonablemente la inexistencia de falsificación de la patente respectiva.

PATENTES DE INVENCION.

La ley 111, además de protejer el derecho de propiedad, interesa a la comunidad en cuanto tutela la honestidad en las actividades comerciales y económicas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que absuelve a los querellados por falsificación de patente en razón de que, pese a su similitud, el aparato fabricado por aquéllos no es idéntico al de los querellantes, porque la única diferencia que podría haber en el grado de estabilización dependería de la posible existencia de diferencias de detalles en el campo del circuito magnético, tiene fundamentos solamente aparentes y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 316 del principal se sustenta en razones de hecho y prueba que la hacen en principio irrevisible en la instancia extraordinaria, toda vez que dicho pronunciamiento, cualquiera sea su acierto o error, no carece de fundamento en medida que autorice su descalificación como acto judicial, considero que el recurso extraordinario intentado ha sido bien denegado a fs. 239 de los mismos autos.

Estimo, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 10 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Maugeri, Zuccarello y Cía. su querella c/ E. R. C. Enrique Ros y Cía. sociedad colectiva", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la sentencia de fs. 316 de los autos principales, la querella ha sido desechada en razón de que, pese a las similitudes de ambos aparatos, el fabricado por los querellados no es totalmente idéntico a las reivindicaciones contenidas en la patente en cuestión

2º) Que la única diferencia que puede existir, según lo declara el mismo pronunciamiento, es el grado de estabilización, lo que se traduce en diversidad en la obtención del resultado, todo lo que dependería de detalles en el cálculo del circuito magnético.

3º) Que la mera diferencia del resultado en el funcionamiento de un aparato falso respecto de uno auténtico no puede justificar la absolución de una querella de falsedad.

4º) Que, en efecto, la circunstancia anotada pone de manifiesto que la protección legal que acuerda la ley 111 no solamente instrumenta la cláusula respectiva del art. 17 de la Constitución Nacional, sino que también interesa a la comunidad en cuanto tutela la honestidad en las actividades comerciales y económicas —doctrina de Fallos: 252: 262, considerandos 13 y 14—. En todo caso, de la presumible y natural inferioridad del

objeto falsificado, no cabe concluir razonablemente la inexistencia de la falsificación.

5º) Que se sigue de lo expuesto que la sola enunciación de la posible existencia de diferencias de detalles en el cálculo del circuito magnético, es sólo fundamento dudoso de la sentencia absolutoria. En primer término, porque la aserción de una posibilidad no importa comprobación de hecho alguno y porque, en segundo lugar, lo aseverado no excede de lo que cabe a su vez atribuir a deficiencia en la falsificación.

6º) Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso la jurisprudencia con arreglo a la cual las sentencias dotadas de fundamentos solamente aparentes deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente para su sustentación —Fallos: 250: 152 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 328 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que por aplicación de la doctrina enunciada en los considerandos, corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 316.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 316. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BANCO COMERCIAL DE ROSARIO v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La jurisdicción de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, se halla condicionada por los términos del escrito en que se dedujo la apelación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La oportunidad de la intervención en la causa del interesado, en tanto ocurra antes de la existencia de pronunciamiento final, no es recaudo de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El régimen establecido por el decreto-ley 13.127/57 no es impugnable, en cuanto singulariza el derecho aplicable en el ámbito bancario, pues encuentra fundamento en los preceptos del art. 67, incs. 5, 16 y 28, de la Constitución Nacional, en la medida en que las providencias que adopta sean conducentes a los fines de bien público y regulación de la actividad bancaria y no adolezcan de iniquidad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La liquidación de un Banco, dispuesta por razón del riesgo público que importa la subsistencia de una entidad conducida, por sus autoridades ordinarias, a un virtual estado de cesación de pagos, no adolece de iniquidad manifiesta ni viola el art. 17 de la Constitución Nacional.

BANCO.

En materia bancaria caben las sanciones de tipo intimidatorio, como la liquidación dispuesta con alcance de responsabilidad objetiva.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Es válida la prueba de presunciones, incluso en materia penal, siempre que sean graves, precisas y concordantes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito de fs. 853 de los autos principales, por medio del cual se interpone recurso extraordinario, no está fundado en la forma que la ley y jurisprudencia de V. E. exigen, pues no refiere los hechos de la causa ni demuestra la relación entre las cuestiones controvertidas y los preceptos constitucionales invocados (Fallos: 249: 527; 250: 78 y 745; 251: 274 y 252: 73 entre otros). En cuanto a la alegación de arbitrariedad, hecha por el apelante, no autoriza a prescindir de los requisitos legales requeridos para la procedencia de dicho recurso (Fallos: 247: 386 y los allí citados). Y en tales condiciones, carecen de relación directa con lo decidido en autos las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas.

En consecuencia, toda vez que el remedio federal intentado resulta improcedente, considero que corresponde declarar que el mismo ha sido bien denegado a fs. 855 del principal y no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco Comercial de Rosario S. A. c/ Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la resolución a dictar debe ajustarse a los términos del escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, que condiciona la jurisdicción del Tribunal cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 253: 74, 478 y otros).

2º) Que, con arreglo a lo expresado a fs. 853 del principal, las cuestiones a decidir son, en consecuencia, las siguientes: a) la sentencia de fs. 829 vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; b) ella es arbitraria; c) el decreto-ley 13.127/57 es inconstitucional.

3º) Que, a su vez, tales aserciones obedecen a que la prueba de los hechos del caso se ha traído en un expediente distinto de aquél en que el Banco Central intervino; la liquidación dispuesta del Banco Comercial de Rosario S. A. no se ajusta al régimen del derecho común, se sanciona al Banco por faltas de terceros, aunque sean sus directores, por hechos que no lo benefician; la prueba acumulada no excede del grado de las presunciones.

4º) Que estos agravios no pueden admitirse. Porque no es recaudo de la defensa en juicio la oportunidad de la intervención del interesado, en tanto ocurra antes de la existencia de pronunciamiento final (Fallos: 253: 229 y sus citas). Por lo demás, el trámite y la sentencia judicial de autos satisfacen las exigencias de la doctrina establecida en circunstancias similares a las del caso (conf. causa "Banco Central de la República Argentina s/ medidas precautorias", sentencia del 29 de julio de 1963 y sus citas) y no adolecen de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

5º) Que, con arreglo a lo expresado en el precedente mencionado en último término, el régimen establecido por el decreto-ley nº 13.127/57 no es impugnable en cuanto singulariza el derecho aplicable en el ámbito bancario. Pues encuentra fundamento constitucional en los preceptos del art. 67, incs. 5, 16, y 28 de la Constitución Nacional, en la medida en que las providencias que adopta sean conducentes a los fines de bien público y de nece-

sario gobierno y regulación de la actividad bancaria y no adolezcan de iniquidad manifiesta.

6°) Que tal iniquidad no se observa en la liquidación dispuesta por razón del riesgo público que importa la subsistencia de una entidad bancaria conducida, por obra de sus autoridades ordinarias, a un virtual estado de cesación de pagos, así sea con el carácter de desequilibrio financiero grave y de próxima actualidad en el cumplimiento de las obligaciones. Tampoco cabe deducirla de la liquidación dispuesta con alcance de responsabilidad objetiva, pues incluso las sanciones intimidatorias de tal naturaleza ha sido admitidas en el ámbito fiscal (Fallos: 184: 417 y otros), en el fomento industrial (causa "Azura Manuel e Hijos s/ recurso contenciosoadministrativo", sentencia del 9 de agosto de 1963) y son igualmente pertinentes en materia bancaria.

7°) Que la aptitud probatoria de las presunciones ha sido también objeto de reconocimiento por los precedentes de esta Corte, incluso en el campo penal (Fallos: 255: 112 y sus citas).

8°) Que, en tales condiciones, y toda vez que media también la deficiencia procesal que señala el dictamen de fs. 34, la queja debe ser desestimada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO POPULAR DE LA PLATA v. MANUEL KIRSTEIN y S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS AMPARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, deniegaen, levanten o modifiquen, son ajenas al recurso extraordinario, salvo supuestos excepcionales. Ellos no son el monto del embargo y la irreparabilidad del agravio que ocasiona cuando, como ocurre en el caso, el embargo preventivo fue decretado sobre la base de una sentencia de remate no ejecutoriada, por haberse deducido contra ella incidente de nulidad, que se encuentra pendiente de decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que no excede las facultades propias del tribunal de la causa, en lo que concierne a la exégesis de las respectivas normas procesales y a la apreciación de las circunstancias fácticas del caso, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La índole de los agravios expresados a fs. 286 de los autos principales no es susceptible de adecuada consideración en oportunidad del pronunciamiento respecto a la procedencia formal del recurso extraordinario.

En consecuencia opino que, como lo ha decidido V. E. en circunstancias similares, corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 9 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Amparo, Compañía Argentina de Seguros, S. A., en la causa Banco Popular de La Plata c/ Kirstein, Manuel y Amparo, Compañía Argentina de Seguros, S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen las ya decretadas, son ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 250: 427, 473, 757 y muchos otros—.

Que el monto del embargo decretado en los autos principales, y la alegada irreparabilidad del agravio que ocasiona, no constituyen, en el caso, circunstancias suficientes que autoricen a prescindir de la doctrina antes mencionada. Lo decidido a fs. 282/283 reconoce, en efecto, fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarlo, como son los referentes a la procedencia del embargo preventivo decretado sobre la base de una sentencia de trance y remate no ejecutoriada, y respecto de la cual se ha deducido un incidente de nulidad que se encuentra pendiente de resolución.

Que en tanto lo resuelto no excede las facultades propias del tribunal de la causa en lo que concierne a la exégesis de las respectivas normas procesales y a la apreciación de las circunstancias fácticas del caso, no le es aplicable la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Que, por lo demás, la índole de la resolución en recurso basta para diferenciar el caso de autos del que dió origen al precedente registrado en Fallos: 250: 521.

Que, en las expresadas condiciones, las garantías constitucionales invocadas por el apelante no guardan, con la materia del pronunciamiento recurrido, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MATILDE S. CARRASCO VDA. DE LARESE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamento no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.*

El pronunciamiento por el cual se decide que la recurrente debe efectuar aportes por el tiempo que el causante estuvo prestando servicios en el extranjero, en virtud de haberse comprobado que por la vinculación existente entre las empresas medió, en el caso, unidad de relación laboral, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 2º, inc. e), del decreto 31.665/ y los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional (1).

RODOLFO RAMIREZ Y OTRO v. S. R. L. HILARIO L. CANTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

Declarada reiteradamente por la Corte la constitucionalidad del art. 62 de la ley 12.948, en cuanto considera en rebeldía a quien no concurre a la audiencia para contestar la demanda y ofrecer pruebas, el punto no comporta cuestión federal substancial a los fines del recurso extraordinario. No modifica esta conclusión la circunstancia de alegarse la comparecencia del recurrente al juicio con posterioridad a la oportunidad prevista en la ley (2).

---

(1) 19 de agosto.
(2) 19 de agosto. Fallos: 221: 173; 227: 290; 247: 398.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, si el agravio deriva de la conducta discrecional del recurrente.

RUBEN OMAR ARNOLETTO

SERVICIO MILITAR.

No es pertinente la inteligencia de las disposiciones respectivas de la Ley Orgánica del Ejército, de manera que haga posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el pedido de excepción formulado por un ciudadano que ha invocado la causal de ser sostén de padre impedido y, luego de incorporada prueba de que sus padres trabajan, acredita que ha tenido un hijo y contraído matrimonio [1].

ADELA MENDEZ DE BASOMBRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La jurisdicción extraordinaria acordada a la Corte Suprema por el art. 14 de la ley 48, comprende esencialmente el control de constitucionalidad de las normas y actos de las autoridades nacionales y locales y, además, el ejercicio de la casación federal, que versa sobre la interpretación de las normas y actos federales. Ello no impide que, en determinados ámbitos normativos, el legislador otorgue esa función de casación de las normas federales a un solo órgano jurisdiccional, como ocurre con el art. 14 de la Ley 14.236.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Si la cuestión ha sido resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en fallo plenario, a través de los recursos de inaplicabilidad de ley, no mediando error manifiesto en la decisión ni interés institucional, es improcedente la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario. Ello implicaría la superposición de instancias de casación que exceden los fines que requiere la aplicación uniforme del derecho federal, toda vez que ese requisito ha sido satisfecho, en reunión plenaria, por otro alto Tribunal de la Nación.

JUBILACION Y PENSION.

La posibilidad de la existencia de soluciones opinables en materia jubilatoria no justifica la ilimitada revisión de los fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recaídos en las causas que conoce por vía del recurso del art. 14 de la ley 14.236.

---

(1) 21 de agosto.

JUECES.

Incumbe a los jueces, en el proceso de la leal aplicación de la ley, formular una razonable y discreta interpretación de las normas, armonizándolas entre sí.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con fundamento en un fallo plenario, resuelve mediante una razonable interpretación que la afiliación al régimen de la ley 14.397, modificada por el decreto-ley 23.391, y de su decreto reglamentario 1644/57, no obstante estar impuesta obligatoriamente por el art. 2º de dicha ley, requiere para generar derecho a los beneficios de pensión estatuídos en el sistema, la incorporación del causante a los registros de la Caja antes de producirse su deceso, sea por un acto formal del mismo o mediante la actividad que al respecto pueda haber desplegado el ente previsional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

En tanto no se modifique por la vía constitucional pertinente la competencia jurisdiccional de la Corte Suprema, le corresponde entender, por vía del recurso extraordinario, en materia regida por las leyes nacionales de previsión. A ello no obsta que la cuestión haya sido resuelta con fundamento en un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que conoció por la vía del art. 14 de la ley 14.236 (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 95 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el a quo resuelve el caso por aplicación de la doctrina enunciada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo en el acuerdo plenario celebrado con fecha 28-4-61 en la causa "Gómez, Josefa Pastor de"(ver : Rev. *La Ley*, t. 192, p. 799).

Según el criterio sustentado por el tribunal laboral en dicha oportunidad y con arreglo al cual se ha fallado la presente causa, "la afiliación al régimen de la ley 14.397, no obstante estar impuesta obligatoriamente por el art. 2º, requiere para generar derecho a los beneficios de pensión estatuídos en el sistema, la incorporación del causante a los registros de la Caja antes de producirse su deceso, sea por un acto formal del mismo o mediante

la actividad que al respecto pueda haber desplegado el ente previsional".

Pienso que la solución dada al *sub lite* es correcta, atentas las peculiaridades del caso, aunque con ello, como se verá más adelante, no entiendo suscribir la forma absoluta e incondicionada con que se enuncia el criterio de interpretación legal que sirve de fundamento a la decisión.

En efecto, no aparece discutible —como incidentalmente se echa de ver en Fallos: 243: 398 (especial. págs. 420/22), con referencia a los decretos 4962/46 y 17.284/54— que resulten conceptualmente discernibles el hecho de la "inclusión" o "comprensión" de ciertas actividades o tareas dentro de un régimen de previsión determinado, por una parte y, por otra, el acto de la afiliación al mismo de las personas que realizan tales actividades, mediante su "incorporación a los registros de la Caja respectiva", para emplear el lenguaje del aludido acuerdo plenario.

Los conceptos de "inclusión" y "afiliación" corresponden, respectivamente, 1) a una situación objetiva constituída por las actividades de que se trate y que determinan el ámbito de aplicación de la ley; 2) a un acto por el cual, cada uno de los que cumplen dichas actividades, pasa a integrar la nómina de los beneficiarios potenciales del régimen previsional que los incluye.

En el propio texto de las disposiciones legales en juego puede hallarse también el distingo. Así, el art. 1º de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56, se refiere en sus tres incisos a las personas que *comprende* dicho régimen, en tanto que el art. 2º consigna el deber de la afiliación obligatoria.

Pero es particularmente en el art. 13 de la ley, modificado también por el mencionado decreto-ley, donde se advierte de manera clara que no basta el hecho de haber desarrollado actividades comprendidas en el marco de esa ley para hacerse acreedor a sus beneficios, sino que es preciso, además, que haya mediado la oportuna afiliación al régimen, con las consiguientes obligaciones de la denuncia y prueba de servicios y del ingreso de aportes correspondientes.

Menos rigurosa para los casos de beneficios derivados de invalidez o muerte, la ley exige empero que aun en esos supuestos la afiliación se haya efectuado con antelación a los eventos generadores del beneficio respectivo.

Sin embargo, la reglamentación ha introducido una importante atenuación al rigorismo del texto legal al permitir, tal como lo consigna el art. 21 del decreto 1644/57, que el requisito de afiliación impuesto por el art. 13, *in fine*, de la ley 14.397 no

será exigible para los casos de muerte o invalidez cuando la no afiliación no hubiese sido imputable al causante o inválido, lo que las autoridades de aplicación deberán determinar en cada caso.

De ello resulta que la falta de "incorporación del causante a los registros de la Caja antes de producirse su deceso", no ha de acarrear, siempre y sin excepción, la pérdida del derecho a pensión que pudiera corresponder a los beneficiarios legales de no haber mediado esa omisión.

Para que tal decaimiento se produzca es necesario que la inexistencia de afiliación sea imputable al causante, punto éste que, por suponer una cuestión de hecho, resulta ajeno al recurso extraordinario. Así lo entendió V. E. en Fallos: 244: 99, al confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que había reconocido derecho a pensión a la viuda e hijos de quien no cumpliera con la obligación de afiliarse, y cuya muerte se produjo antes de dictarse la reglamentación de la ley 14.397 (decreto 1644/57).

Esta última circunstancia fué especialmente tenida en cuenta en la causa antes citada para aquilatar la responsabilidad del causante. En el presente caso la situación es distinta. El causante falleció después de dictada la reglamentación. Esto por sí solo, no sería razón para excluir necesariamente a la peticionante Lo más importante, y decisivo para la suerte de este recurso, es que la autoridad administrativa haya considerado inexcusable el incumplimiento de la obligación de afiliarse por parte del causante, sin que la recurrente haya aportado descargos valederos en contrario.

Pienso, por todo lo expuesto, y con las reservas apuntadas respecto de la doctrina aplicada por el a quo, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Basombrio, Adela Méndez de s/ pensión".

Y considerando:

1°) Que, como resulta de los términos en que la jurisdicción extraordinaria ha sido acordada a esta Corte por lo preceptuado en los tres incisos del art. 14 de la ley 48, ella comprende esencialmente el control de constitucionalidad de las normas y actos

de las autoridades nacionales y locales y, además, el ejercicio de la casación federal —confr. Fallos: 248: 189 y otros—.

2°) Que la referida casación nacional versa sobre la interpretación de las normas y actos federales, en tanto de ella dependa la existencia o alcance de los derechos debatidos en la causa.

3°) Que ocurre, sin embargo, que respecto de determinados ámbitos normativos, la función de la determinación de la inteligencia y alcance de las normas federales que los rigen ha sido encomendada por el legislador nacional a un solo órgano jurisdiccional. Tal ocurre con el art. 14 de la ley 14.236, que crea el recurso de inaplicabilidad de ley respecto de las decisiones del Instituto Nacional de Previsión Social en materia jubilatoria, en el orden federal.

4°) Que todavía cabe la posibilidad de que el mencionado recurso culmine con la sentencia de una cualquiera de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo o dé lugar a su convocatoria en tribunal plenario, como efectivamente ha ocurrido en la causa "Gómez, Josefa Pastor", resuelta en pleno con fecha abril 28 de 1961, siendo por aplicación de su doctrina que ha sido dictada la sentencia que se recurre de fs. 88.

5°) Que de esta manera acontece la posibilidad de que se superpongan instancias de casación que exceden los fines que requiere la aplicación uniforme del derecho federal.

6°) Que, en tales condiciones, la subsistencia del recurso extraordinario ante esta Corte no encuentra fundamento racional en la sola necesidad de la uniformidad de la aplicación de las leyes nacionales, porque se trata de un extremo ya satisfecho por el recurso legalmente previsto para ante otro alto tribunal de la Nación y ejercido por éste en reunión plenaria.

7°) Que, siendo ello así, en tanto no resulta de lo argüido en la causa la existencia de error manifiesto en lo resuelto por el tribunal plenario o exista interés institucional en la solución por esta Corte de la cuestión en debate, por su posible vinculación con la materia constitucional que incumbe al Superior Tribunal de la República, el recurso ante esta Corte debe desecharse. La mera posibilidad de la existencia de soluciones opinables sobre lo que es materia del pleito no justifica el impacto a la seguridad jurídica que acarrea la ilimitada revisión de las resoluciones plenarias en circunstancias semejantes —confr.: KAUPER, PAUL G.: *Judicial Review of Constitucional Issues in the United States*, en Verfassungsgerichtsbarkeit in de Gegenwart, 1962, Colonia, Berlín, pág. 658—. Y la solución encuentra fundamento normativo

bastante en la ley 14.236, obviamente posterior a la ley 48, que deben armonizarse entre sí. Porque ni la ineptitud ni la incoherencia, como tampoco la injusticia, son atribuíbles al legislador, en el proceso de la leal aplicación de la ley que incumbe practicar a los jueces, con razonable y discreta interpretación —Fallos: 249: 37; 253: 267 y otros—.

8º) Que el Tribunal encuentra que la cuestión debatida reviste el carácter señalado en los considerandos anteriores. Porque si bien cabe cuestionar el acierto de la exigencia de la afiliación a los fines del goce de los beneficios previsionales, en los términos de la ley 14.397, modificada por el decreto-ley 23.391/56, y de su decreto reglamentario 1644/57, es lo cierto que la solución adoptada en el plenario antes recordado, y en su consecuencia en el caso de autos, es el resultado de una razonable interpretación de las normas mencionadas, como por lo demás lo señala el Señor Procurador General, en presencia de las circunstancias que motivan la causa y a cuyo respecto lo manifestado en el escrito de fs. 91 en que se interpuso el recurso extraordinario sólo importa una discrepancia opinable.

9º) Que, en tales condiciones, el Tribunal estima pertinente la confirmación de la sentencia en recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 88.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*según su voto*) — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau (*según su voto*).

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don José F. Bidau

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte la conclusión a que llega el dictamen de fs. 99, en cuanto estima que cabe distinguir entre el carácter obligatorio de la afiliación al régimen de la ley 14.397 y el condicionamiento del derecho a los beneficios legales a la efectiva incorporación del interesado a los respectivos registros.

2º) Que esa conclusión no discrepa con la doctrina del prece-

dente de Fallos: 244: 98, dictado en circunstancias que difieren del caso, y, además de los fundamentos legales y reglamentarios que la amparan, encuentran también sustentación en la necesidad de la adecuada y oportuna financiación de la Caja y del correcto cumplimiento de sus cargas por los eventuales beneficiarios.

3º) Que, en tales condiciones, los agravios expresados a fs. 91 no permiten la modificación del fallo en recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 36.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el a quo resolvió el problema de autos por considerar de aplicación al caso la doctrina plenaria sentada el 28 de abril de 1961 en la causa "Gómez, Josefa Pastor de" (fs. 88).

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario de apelación, sobre la base de que, partiendo del acuerdo en cuanto a los hechos, tal decisión plenaria es violatoria de las disposiciones de los arts. 2 y 25 de la ley 14.397 y art. 21 de su decreto reglamentario 1644/57, por estimarse que la afiliación al régimen de la ley 14.397 es "ope legis", es decir, obligatoria y automática, y que, de no ser así, la afiliación no sería obligatoria sino voluntaria (fs. 91/94).

3º) Que tratándose del alcance de normas federales, esta Corte es competente por vía extraordinaria con arreglo a ley y a una copiosa jurisprudencia.

4º) Que el llamado "control de constitucionalidad" por parte de la Corte Suprema muestra su más alto grado en cuanto, ajustándose sus decisiones a las normas vigentes, señala el alcance de éstas a los demás y asegura la certeza en las relaciones jurídicas (voto del suscripto en Fallos: 248: 189, 197, 198). No es otro el profundo sentido del "gobierno de la ley", que permite a los habitantes de un país conocer de antemano la dirección que deben imprimir a sus conductas sin temor a soluciones nacidas de fallos judiciales fundados en la sola voluntad, por mejor inspirada que apareciere, de los órganos encargados de fijar el alcance de la propia "ley".

5º) Que la doctrina de la llamada "separación de los pode-

res", adoptada por el régimen representativo, republicano y federal de nuestra Constitución, se corresponde con la desprendida del considerando anterior, la cual no admite interpretaciones marginantes del texto de la ley o de su sentido normativo, que pueden conducir a los excesos del llamado "derecho libre" so color de interpretaciones razonables (votos del suscripto en Fallos: 244: 548, 556 y muchos otros).

6º) Que, por tanto, mientras no se modifique su competencia jurisdiccional por la vía que constitucionalmente corresponda, la Corte ha de entender en causas como el *sub lite* so riesgo de sustituirse al constituyente o legislador con grave lesión de la premencionada seguridad jurídica. A esos efectos es de recordar que, cuando los Estados Unidos quisieron disminuir las causas de "jurisdicción obligatoria", no buscaron la vía "interpretativa" sino que sancionaron la ley del 13 de febrero de 1925 —"The Judges Bill"— que les permitió en 1958, con 2062 causas, sólo postergar el fallo respectivo en 281, mientras que en 1923, con un total de 1157 causas, quedaron por resolver 392; y lo es también que Cardozo, criticando a Gray, Austin y otros autores inclinados a sostener una interpretación normativa más "libre", sostuvo que, de aceptarse sus "sutilezas, podríamos preguntarnos qué es el derecho que cada uno está obligado a obedecer bajo graves sanciones... si se atreve a transgredirlo" ("Selected Writings", pág. 18).

7º) Que, en consecuencia, corresponde a su reforma, y no a una interpretación que exceda el marco legal, la función de incorporar normas que se pudiesen estimar justas o convenientes.

8º) Que, con respecto al fondo del asunto, cabe aseverar que en la causa registrada en Fallos: 244: 98, en la cual el causante había fallecido un año antes de la reglamentación de la ley 14.397, esta Corte resolvió que "la no afiliación de ningún modo ha podido considerarse como imputable" al causante, punto éste "que, por lo demás, supone, en principio una cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario".

9º) Que es diferente la situación del *sub lite*, desde que la invocación del plenario por el a quo entraña tener por cierto lo establecido en sede administrativa, según la que, en el presente caso, el causante falleció después de dictada la reglamentación de la ley 14.397, sin que surja de autos que la ausencia de afiliación no fuese imputable al causante (art. 21, decreto 1644/57); y esta conclusión de hecho no es, por principio, revisable en instancia extraordinaria.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor

Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 95.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VICTOR ANTONIO CATANIA v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe que desestima el recurso contenciosoadministrativo deducido contra el decreto del Poder Ejecutivo de dicha Provincia por el que se exonera al recurrente del cargo que desempeñaba en la Dirección General de Industrias del Estado provincial si el apelante tuvo oportunidad de ejercer, como efectivamente ejerció, el derecho de ser oído, alegar y probar en la instancia judicial, sin que a ello obste la circunstancia de no haber sido oído en la instancia administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión del Superior Trbiunal de Justicia de Santa Fe, no impugnada de arbitrariedad, que desestimó el recurso contenciosoadministrativo deducido contra un decreto del Poder Ejecutivo de dicha Provincia, mediante fundamentos de hecho y de derecho local, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe dedujo el señor Víctor Antonio Catania demanda contenciosoadministrativa contra la provincia homónima a fin de obtener la anulación del decreto 6716/59 del respectivo Poder Ejecutivo que lo había exonerado del cargo que desempeñaba en la Dirección General de Industrias de dicho Estado provincial.

El tribunal desestimó la demanda por considerar que si bien era cierto que al actor se le había privado de la posibilidad de ser oído en la instancia administrativa, no lo era menos que al ocurrir a la vía judicial tuvo oportunidad para ofrecer y producir con amplitud la prueba en apoyo de sus pretensiones, lo que limitó sólo al pedido de informes sobre sus sueldos y bonificaciones y a las constancias de actuaciones administrativas. Sostuvo el a quo, asimismo, que incumbía al accionante aportar la prueba tendiente a

desvirtuar los hechos que se le atribuían, que no efectuó el interesado, por lo que no existiendo disposición alguna que limitase el ejercicio del poder disciplinario el mismo ha estado librado al régimen ordinario de los actos administrativos de "imperium" o de "policía".

Contra esta sentencia interpuso el demandante recurso extraordinario fundado en los arts. 14 bis, 18 y 33 de la Constitución Nacional alegando que la medida dispuesta en su contra había sido dictada sin ser oído en violación de las garantías de la estabilidad del empleado público y de la defensa.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado es improcedente toda vez que como tuve oportunidad de señalarlo al dictaminar en la causa "Fernando Severiano Uboldi v. Municipalidad de Santa Fe" que guarda analogía con la presente, V. E. ha decidido que la separación de un cargo administrativo en razón de una falta que se imputa a un funcionario, no es la *condena o aplicación de pena* a que se refiere la cláusula constitucional, sino el ejercicio de una facutlad inherente al poder de administrar, que no presupone la existencia de un delito, ni requiere la formación de un proceso y que puede ser ejercitada con mayor o menor amplitud, con o sin formalidades previas, según sean los principios pertinentes de la legislación local y cuya inobservancia no puede dar lugar a un recurso ante esa Corte, por ser materia extraña al orden federal (Fallos: 179: 230).

Por lo demás, el pronunciamiento apelado declara que el recurrente tuvo oportunidad durante la tramitación judicial de ejercer, y efectivamente ejerció, el derecho de ser oído, alegar y probar, y ello excluye la procedencia del recurso extraordinario fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, como lo decidiera ese Alto Tribunal en el precedente de "Uboldi" (Fallos: 250: 566 y doctrina citada en el 3er. considerando).

Asimismo, la invocación del art. 14 (nuevo) de la Ley Fundamental no autoriza tampoco la procedencia del recurso, como lo resolviera esa Corte en dicho antecedente mencionado a tal fin el de Fallos: 247: 57.

Corresponde destacar, además, que las cuestiones decididas por el tribunal provincial se fundan en razones de hecho y de derecho local, no impugnadas de arbitrariedad, por lo que son ajenas a la instancia de excepción.

Por ello y por carecer el art. 33 de la Constitución Nacional, de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado, opino que corresponde declarar mal concedido

el recurso extraordinario deducido a fs. 78. — Buenos Aires, 10 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Víctor Antonio Catania c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

Que el apelante, que fué exonerado por decreto 6716/59 del gobernador de la Provincia de Santa Fe, del cargo que desempeñaba en la Dirección General de Industrias de dicha Provincia, dedujo el recurso contenciosoadministrativo que autoriza disposiciones locales para ante el Superior Tribunal de Santa Fe, que fué desestimado por la sentencia de fs. 66/75.

Que los agravios contenidos en el escrito de interposición del recurso extraordinario se hallan referidos a los arts. 18, 14 nuevo y 33 de la Constitución Nacional.

Que en cuanto al desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio, cabe señalar que el apelante tuvo oportunidad de ejercer, y efectivamente ejerció, el derecho a ser oído, alegar y probar, en la instancia judicial, lo que excluye la procedencia del recurso extraordinario fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 250: 566).

Que la mera invocación de los arts. 14 nuevo y 33 de la Constitución, no constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario respecto del pronunciamiento apelado que, en lo que hace a los límites del recurso judicial local, se apoya en la ley 4106 de la Provincia de Santa Fe, no impugnada de inconstitucionalidad (doctrina de Fallos: 247: 57 y 250: 566).

Que, por lo demás, las cuestiones decididas por el a quo se apoyan en razones de hecho y de derecho local bastantes para sustentar el pronunciamiento e irrevisables en instancia extraordinaria.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 78.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ITALO EUSEBIO CARCO v. AEROLINEAS ARGENTINAS —EMPRESA DEL ESTADO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La ausencia de interés concreto, económico y jurídico, en la resolución a dictar por la Corte Suprema, impone el rechazo del recurso extraordinario con fundamento en la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales necesarios para su procedencia. La aludida falta de interés puede resultar de la limitación ante la Corte de las pretensiones de la contraparte, de modo de satisfacer el agravio que la sentencia recurrida causa al apelante (1).

FEDERICO ALBERTO DE LA VILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que determina los límites de la competencia que le acuerda el art. 24 del decreto-ley 6666/57, decide una cuestión de derecho procesal, irrevisible por la Corte en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las garantías constitucionales de la estabilidad y de la defensa en juicio —arts. 14 nuevo y 18 de la Constitución Nacional— carecen de relación directa e inmediata con la sentencia que, con fundamento en el alcance de la jurisdicción que confiere al tribunal el art. 24 del decreto-ley 6666/57, desestima el recurso deducido contra el decreto del Poder Ejecutivo que dispuso la cesantía del recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal desestimó el recurso deducido por el señor Federico Alberto de la Villa contra un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que había dispuesto la cesantía del nombrado. El tribunal declaró, de conformidad con su doctrina, que carecía de jurisdicción plena para el conocimiento y decisión del recurso previsto por el art. 24 del decreto-ley 6666/57 ya que sólo le com-

---

(1) 21 de agosto. Causa: "Méndez Cabral de Bullrich, L. 9." del 9 de agosto de 1963, pág. 328.

petía revisar la legitimidad del proceder administrativo y del acto recurrido, y no cuestiones de hecho ni rever las apreciaciones que de ellas hiciese la Administración, salvo casos de manifiesta arbitrariedad capaz de tornar ilegítimo su proceder, lo que en el presente no se daba.

En tales condiciones el recurso extraordinario intentado por el interesado, fundado en las garantías de la estabilidad y la defensa en juicio, no es procedente. En efecto, la sentencia apelada, no impugnada expresamente como arbitraria, se funda en la determinación del alcance de la jurisdicción conferida al tribunal por el decreto-ley citado, lo cual es irrevisible por esa Corte (conf. "Laluf, Vicente Esteban s/ decreto-ley 6666/57 — fallo del 13 de marzo último y los en él citados) y en razones de derecho procesal suficientes para sustentarla, por lo que las normas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo. — Buenos Aires, 2 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Federico Alberto de la Villa s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

Que, como se expresa en el dictamen del Señor Procurador General, lo resuelto por el tribunal de la causa respecto a los límites de la competencia que le acuerda, en circunstancias como las de autos, el art. 24 del decreto-ley 6666/57, es, con arreglo a reiterada jurisprudencia, cuestión de derecho procesal ajena a la instancia extraordinaria, —Fallos: 252: 22; 253: 478; causa L. 104, "Laluf, Vicente Esteban", fallada el 13/3/63—.

Que, por lo demás, la sentencia recurrida, no impugnada expresamente de arbitrariedad, se halla suficientemente fundada, por lo que es insusceptible de ser descalificada como acto judicial.

Que, en tales condiciones, los agravios constitucionales invocados por el apelante —arts. 14 nuevo y 18 de la Constitución Nacional— carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 139.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que, en cuanto a la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario, esta causa guarda una esencial analogía con la decidida en 13 de marzo en los autos: "Laluf, Vicente Esteban s/ decreto-ley 6666/57".

Que ante ello corresponde la remisión *brevitatis causa* a las razones allí expresadas por el suscripto.

Por lo tanto, oído el Señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso de fs. 139 y siguientes. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del artículo 8 de la ley 4055.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JUAN PEDRO PERETTI v. JUAN ALEJO SOSA Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No son admisibles las tachas de confiscatoriedad y arbitrariedad deducidas contra la sentencia que fija la comisión del depositario con expresa invocación de lo dispuesto en el art. 945 del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, si el monto regulado no guarda desproporción con el valor presunto de la cosa depositada ni con la duración e índole de la tarea que se remunera [1].

---

(1) 21 de agosto.

ROBERTRO OSCAR LISTA v. LEONIDAS MONETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Lo resuelto por el tribunal de la causa al desestimar una aclaratoria de su sentencia, con fundamento en que deben actualizarse oportunamente los recursos deducidos antes del fallo definitivo, es materia procesal que no tiene relación directa e inmediata con la garantía de la defensa en juicio (1).

DOMINGO SAVONE v. S. A. INDUSTRIAS MISIONERAS E Y. P. F.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La facultad legislativa para establecer los recaudos a que debe ajustarse la apelación ordinaria ante la Corte Suprema ha sido reiteradamente reconocida por los precedentes del Tribunal, como principio y con fundamento en el art. 101 de la Constitución Nacional. La argumentación basada en el art. 16 de la Constitución no autoriza la modificación de la doctrina señalada. No existe, en efecto, discriminación fundada en distingos arbitrarios ni indebido privilegio que sustente, en este aspecto el agravio mencionado (2).

ANTONIO M. E. RUIZ Y OTROS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No existen, en el orden nacional, acciones declarativas de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola declaración de la invalidez de la norma legal o reglamentaria. Se requiere, además, que se llegue a dictar una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno.

---

(1) 21 de agosto. Fallos: 233: 184; 238: 71; 252: 313.
(2) 21 de agosto. Fallos: 245: 282; 250: 410; 252: 73; 255: 401.

CONSTITUCION NACIONAL:** Control de constitucionalidad. **Facultades del Poder Judicial.

La inactividad del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la ley 14.473, en lo atinente a la fijación y actualización de los índices remuneratorios de los docentes, no es susceptible de debate judicial mediante demanda de amparo en que se peticiona la declaración de que tal inactividad viola garantías constitucionales.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no altera las instituciones vigentes.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo es, como principio, improcedente para la declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de las facultades normativas generales, es decir, en la legislación y reglamentación.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la acción de amparo para el reconocimiento de los derechos patrimoniales.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo, que protege los derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional, sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos.

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no puede invadir la jurisdicción legal y constitucional, especialmente en lo que atañe al ámbito de la competencia de los jueces.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 22 de octubre de 1962.

Y vistos: este juicio seguido por Antonio Ruiz, Jaime Grinberg, Italo A. Foradori y Adolfo J. Morano contra el Poder Ejecutivo de la Nación sobre amparo, y

Considerando:

1. Que de conformidad con los términos de su presentación de fs. 6/12, los actores, patrocinados por el Dr. Valentín Gutiérrez deducen acción de amparo contra el Poder Ejecutivo de la Nación "por privación de las garantías constitucionales resultantes de su deliberado incumplimiento de la ley 14.473 en sus arts. 6º, inc. b, 38 y 93 y concordantes, en perjuicio de todos los docentes de su dependencia". Explicándose sobre el particular, arguyen: que en su calidad de docentes en ejercicio se encuentran comprendidos en dicho perjuicio pero dejan expresamente establecido que "el amparo que impetran comprende la defensa de idénticos derechos, igualmente afectados, de todos los docentes, ya que, como integrantes de los órganos directivos de la Confederación de Maestros, Centro de Pro-

fesores Diplomados de Enseñanza Secundaria y Confederación Argentina de Maestros y Profesores (CAMPY), han ejercido la representación de sus adherentes en todas sus gestiones, trámites y actuaciones hasta ahora cumplidas, desde 1959, para el cumplimiento de la ley 14.473"; que esta última condición se encuentra acreditada en los autos: "Morano, Adolfo J. E. y otros vs. Poder Ejecutivo de la Nación s/amparo", promovido con anterioridad por ante el Juzgado Nacional del Trabajo 23 y cuya agregación reclaman *ad effectum vidente et probandi*; que dicho primer recurso de amparo, fué acogido en primera y segunda instancias, pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo desestimó finalmente por simples razones de procedimiento, sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto; que el Poder Ejecutivo de la Nación viene incurriendo "en grave transgresión constitucional al desconocer consciente y categóricamente leyes de la Nación, cuya vigencia y cumplimiento no puede jurídicamente eludir, ya que lo contrario implica arrogarse atribuciones de las que constitucionalmente carece: la derogación defacto de una ley imperativa como lo es la 14.473 en su capítulo remuneraciones"; que por virtud o en consecuencia de esa transgresión, "los educadores se encuentran relegados a los últimos peldaños económicos de la escala social"; que las disposiciones de la ley 14.473, denominada "Estatuto del personal docente", son imperativas y no condicionales, puesto que por ellas el Poder Ejecutivo está "ineludiblemente obligado: *a actualizar anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida*, los índices de remuneración, que, al efecto, la misma ley fija en 100, al 1º de mayo de 1958 (art. 93 y concordantes); a establecer *anualmente* el valor monetario del índice 1 (la unidad), (art. 38); a asegurar el derecho al goce de una remuneración y jubilación justas, *actualizadas anualmente* (art. 6, inc. b), siendo de destacar que el art. 93, determina que su imperativa disposición esta hecha de acuerdo con el espíritu del inc. b del art. 6º; que la omisión del Poder Ejecutivo, configura un acto lesivo susceptible del remedio excepcional de la acción de amparo (arts. 14 y 14 bis, 17, 18, 28, 31 y 32, Constitución Nacional).

2. Que con fecha 7 de marzo del año en curso, por carta certificada 609.731, fué remitido al entonces titular del Poder Ejecutivo de la Nación, el pedido de informes de que da cuenta la copia agregada a fs. 16, con plazo de diez días para evacuarlo. Aunque resulte penoso consignarlo, el Poder Ejecutivo ni siquiera acusó recibo del pedido y tampoco produjo el informe obligado.

3. Que posteriormente, y ya en funciones las nuevas autoridades nacionales, se ofició nuevamente como consta de fs. 19 y el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Educación y Justicia, contestando al requerimiento del Tribunal dice en esencia que: "La aplicación del art. 38 de la ley 14.473 supone que el Congreso vota los fondos necesarios para que el P. E. actualice el índice de remuneración. La vigencia de ese precepto requiere la existencia de fondos y si ellos no son votados, el acto del P. E. carece de poder bastante para imponerlo. Habría derecho positivo pero no derecho vigente", agregando más adelante que "en este caso ni siquiera existe un derecho privado subjetivo nacido de una obligación por cuanto la sola inclusión en la ley del precepto relativo a la actualización del índice no es suficiente para hacer nacer un crédito que sólo puede existir cuando los recursos aparezcan suficientes para hacer efectiva tal sobreasignación".

4. Que a su turno, el Sr. Representante del Ministerio Público, en su dictamen de fs. 23/24, expresa que "no hay acto arbitrario por parte del Poder Ejecutivo ni tampoco lesión manifiesta que implique el desconocimiento de situaciones jurídicas que desembocan en la negación de las garantías constitucionales".

Lo primero, porque el P. E. ha ajustado su acción a las reglas legales que rigen los gastos y órdenes de pago dentro del régimen de la ley de contabilidad cuyo art. 22 determina que toda orden de pago se hará por los gastos votados en el Presupuesto sobre que se gira o la ley especial que la autoriza o el acuerdo

del P. E. en su caso, que los ordena y no podrá decretarse gasto alguno que exceda el crédito o cantidad de ítem, inciso, ley especial o acuerdo correspondiente del P. E., ni girarse sobre el excedente de alguno de ellos para cubrir el déficit que hubiese en otros ni finalmente, invertirse las cantidades votadas para objetos determinados en otros distintos. De ahí —añade el señor representante del Ministerio Fiscal— que "el acto imputado al P. E. con relación a la actualización de los índices del Estatuto Docente, no es arbitrario, toda vez que la aplicabilidad o inaplicabilidad del Estatuto no depende en su real efectivización de la voluntad exclusiva del Poder Ejecutivo, quien en la emergencia no ha actuado en forma arbitraria sin fundamento legal". Y lo segundo, termina, tampoco concurre en el presente caso puesto que "el supuesto de la lesión depende por esencia de la naturaleza del acto impugnado".

5. Que el art. 6º, inc. b), de la ley 14.473 "Estatuto del Personal Docente", establece: "Son *derechos* del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación: ..b) el goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización". El art. 38: "*Anualmente* el Poder Ejecutivo *establecerá* el valor monetario del índice 1" y el 93: "Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a $ 100 m/n. de acuerdo con el espíritu del inc. b) del art. 6º. El valor de estos índices, *será actualizado*, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida".

Esta ley tuvo una minuciosa, ilustrada y orgánica gestación. No fué el fruto de la improvisación o efecto de la presión más o menos legítima de ciertas "colectividades", como diría KAHLER (*La torre y el abismo*, Bs. As., 1959). Educadores con nombre propio en el historial de la República, elaboraron con patriótico afán los anteproyectos madres. De ahí que mereciera en el Congreso una votación unánime y el Poder Ejecutivo la promulgara de manera expresa. La opinión pública sin distingos, la recibió con notoria simpatía y aprobación. Es que traducía un general y muy hondo anhelo colectivo y satisfacía, por fin, las voces de los próceres de nuestra nacionalidad, para quienes la educación y la situación de sus esforzados servidores, particularmente, siempre constituiría el mejor y más levantado programa de gobierno.

Empero, el órgano encargado de su pleno cumplimiento, hizo caso omiso de sus claras y precisas prescripciones, y sólo parcial e insuficientemente dispuso ligeros aumentos en la retribución del personal docente (decretos 13.391/60, 6860/61 y 7946/61).

Es más; ahora, según la respuesta de fs. 20/21, y la opinión concordante del señor representante del Ministerio Público, "la aplicación del art. 38 de la ley 14.473 supone que si el Congreso no vota los fondos necesarios para que el P. E. actualice el índice de remuneración, no tiene virtualidad jurídica alguna".

Me resisto a aceptar como legítima y razonable esa explicación.

Estamos frente a dispositivos legales inmediatamente obligatorios que deben aplicarse y cumplirse, dando los pasos conducentes (la misma ley 14.473 los señala claramente) pasa ello. Pernicioso ejemplo es eludir los mandatos de la ley. Orillar su estricto cumplimiento. Tal vez en esto radiquen las causas más genuinas de las vicisitudes del alma nacional.

No estoy diciendo, por supuesto, que pretenda inmiscuirme en "los actos políticos, ni en las vías del hecho puramente gubernativas del Poder Ejecutivo".

6. Que en la presente emergencia estamos en presencia de un derecho constitucional cierto e indiscutido de parte de quienes lo invocan: el derecho a una retribución justa y salario vital móvil, perfectamente determinados por ley reglamentaria vigente. De una restricción o violación manifiestamente ilegítima: el

reconocimiento expreso del incumplimiento por parte del P. E., aunque con transferencia a otros órganos (Poder Legislativo) de los motivos impedientes. Y por fin, ante un daño grave e irreparable, de suerte que hay efectiva indefensión si el asunto se remitiera a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales: la remuneración por su carácter esencialmente alimentario, no admite sustentaciones ordinarias, aparte que, en la hipótesis del *sub indice*, no existe un procedimiento reglado para obtener su prestación.

7. Que el ya recordado art. 38 de la ley 14.473, dispone imperativamente: "Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1" y el 38, concordantemente: "Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a $ 100 de acuerdo con el espíritu del inc. b), del art. 6º. El valor de esto índice. *será actualizado,* anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de a vida".

El Poder Ejecutivo por motivos que, a mi juicio, no son jurídicamente relevantes, viene eludiendo el cumplimiento integral de ese precepto legal, que es ley de la Nación. La inconstitucionalidad de su conducta resulta entonces manifiesta (art. 31, Constitución Nacional).

En efecto; sin necesidad de presupuesto previo el Poder Ejecutivo procedió, por decreto, a aumentar los índices. Lo confirma su informe de fs. 20/21 y los decretos 6860/61 y 7946/61. En fecha 20 de agosto último, volví a requerir del Poder Ejecutivo, por intermedio del Sr. Ministro de Educación y Justicia y habida consideración de que se estaba preparando el presupuesto para el nuevo ejercicio, informara: a) si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 38 de la ley 14.473 en cuanto prescribe que anualmente el P. E. establecerá el valor monetario índice 1" de acuerdo a las oscilaciones del costo de la vida y b) si se ha hecho efectiva la elevación del índice 230 a partir del 1º de mayo de 1962, anunciada en su anterior informe. Ha transcurrido con generoso exceso el plazo de cinco días fijados para la respuesta, de manera que, como también hacía constar en el oficio aludido, debe resolverse el reclamo de autos con los antecedentes existentes en la causa.

8. Que la ley 14.473, en la parte que en el presente caso interesa considerar (arts. 6º, inc. b), 38 y 93), es de naturaleza inmediatamente obligatoria u operativa. ¿Cuándo una ley es operativa? —se pregunta BIDART CAMPOS— y responde en términos que compartimos: "Suelen señalarse tres casos fundamentales: a) cuando por la sola promulgación reviste carácter inmediatamente obligatorio; b) cuando lleva en sí principio de ejecución; c) cuando comprende a personas determinadas por circunstancias concretas. La doctrina interpreta —agrega el mismo autor— que es suficiente para la procedencia del amparo que uno solo de los artículos de la ley revista obligatoriedad inmediata" (*Derecho de Amparo*, edit. *Ediar*, 2961, p. 237).

Ahora bien; este recurso o acción de amparo se dirije a obtener la "aplicación beneficiosa" de la ley 14.473.

"Cuando una ley automáticamente aplicativa favorece —enseña el joven pero ya prestigioso autor citado— a personas determinadas, sea porque sus disposiciones son inmediatamente obligatorias por la sola vigencia, sea porque lleva en sí principio de ejecución, o porque comprende a individuos indentificados o identificables, sus beneficios quedan directamente enmarcados en el precepto, y pueden exigir la obligación de hacer o de no hacer. *Toda demora o negligencia del estado en cumplir la ley*, abre la perspectiva de demandar por vía de amparo el cumplimiento, sin necesidad de transitar por el procedimiento ordinario, siempre que concurran las circunstancias que habilitan la instancia extraordinaria. Hemos asistido en varias oportunidades al espectáculo de subversión institucional que significa el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de su obligación de reglamentar las leyes, paralizando o retardando su vigencia. Hay leyes que requieren

el complemento de la reglamentación para entrar en vigor; otras que ponen a cargo del Poder Ejecutivo la reglamentación a plazo fijo. En tales situaciones, la falta de reglamentación suspende la vigencia efectiva de la ley, en detrimento de quienes son sus beneficiarios automáticos y directos. El amparo es, entonces, la vía para compeler al Poder Ejecutivo a cumplir la ley, sea fijándole un plazo para reglamentarla, sea disponiendo en sede judicial la aplicación directa de la ley en uso de la potestad jurisdiccional de integrar las lagunas del derecho, de interpretarlo, etc." (opus. cit., p. 242/43).

El Poder Ejecutivo no ha contestado, según ya he dicho, mi último requerimiento del 20 de agosto, de modo que debo aceptar como probado que subsiste la demora o negligencia en cumplir la ley 14.473. Y a la hora presente, no puede admitirse la excusa invocada en el informe de fs. 20/21, ya que, como es notorio, no existe Congreso Nacional.

Por todo lo expuesto, y oído el Sr. Representante del Ministerio Público, fallo: haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por Antonio M. E. Ruiz, Jaime Grinberg, Adolfo José Egidio Morano e Italo Américo Foradori, y en su consecuencia, ordeno que el Poder Ejecutivo de la Nación dentro del plazo de 15 días, disponga lo conducente para la fijación y actualización de los índices remuneratorios de los docentes en conformidad y observancia de la ley 14.473, desde el año 1959 inclusive, y dicte las medidas necesarias para que las retribuciones que resulten se hagan efectivas a sus beneficiarios. — *Miguel Angel Mariani.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1962.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso de apelación que ha sido interpuesto.

El Dr. Cattáneo, dijo:

El Representante del Ministerio Público del Trabajo apela la sentencia de fs. 32/36 agraviándose en cuanto esta considera acreditada una restricción o violación manifiesta e ilegítima que surge del reconocimiento expreso por parte del Poder Ejecutivo del incumplimiento de aquellos actos cuya efectivización se reclaman en esta acción de amparo.

Entiendo que a través de los escritos de demanda, expresión de agravios y contestación de éstos se concluye que se ha pedido amparo judicial por un grupo de docentes para lograr que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a los mandatos de la ley 14.473, en lo que se refiere a la fijación anual de los valores monetarios de los índices de remuneraciones (arts. 6, 38 y 94). El a quo ha decidido ordenar al P. E. que disponga lo conducente para la fijación y actualización de dichos índices desde 1959, inclusive, ya que la incontestación del pedido formulado el 20 de agosto ppdo., hace presumir que subsiste "la demora o negligencia" en cumplir con la ley 14.473. Estimo que la obligación impuesta al P. E. N. por la ley mencionada o sea "establecer (anualmente) el valor monetario del índice uno", que servirá de base para el cálculo de las distintas remuneraciones de los docentes y que deba realizarse según el criterio fijado por el art. 93 siguiendo "las oscilaciones del costo de la vida", todo ello tendiente a asegurar el goce de remuneraciones y jubilaciones justas y actualizadas (art. 6º, inc. b) ha sido cumplida dentro de los marcos legales indicados. En efecto habiéndose dictado el 9 de septiembre de 1961 el decreto 7946, publicado en el Boletín Oficial el 16 del mismo mes y año, cuyo texto establece que las retribuciones del personal docente comprendido en la ley 14.473 se liquidarán a partir... del 1º de mayo de 1962 a razón

de uno igual a $ 230.—, el Poder Ejecutivo ha establecido el valor monetario de la unidad, única obligación imperativa que surge del texto de la ley y cuyo cumplimiento es el que persiguen los recurrentes, según surge del punto 6 de su escrito de demanda (fs. 11 vta.). La procedencia del amparo intentado quedaría ante esta sola circunstancia desechada ya que la fijación del valor monetario para el período que arranca del 1º de mayo de 1962 lógicamente supone que las actualizaciones anteriores han quedado absorbidos por el nuevo índice que es mayor. Cualquiera sea la interpretación que se otorgue al término "anualmente" utilizado por el art. 38 de la ley 14.473 es evidente que ni al momento de interpretación de la acción ni aun al presente han transcurrido los plazos máximos que harían necesario una nueva actualización del índice. En cuanto a los períodos anteriores cabe recordar que han sido contemplados por la ley 15.333 para el comprendido entre el 1º de agosto de 1960 y el 31 de octubre de 1961 y por el mismo decreto 7946/61 para el que va desde el 1º de noviembre de 1961 hasta el 30 de abril de 1962. Como se observa sólo estaría pendiente de fijación el índice correspondiente al año 1959 y parte de 1960. Entiendo, como lo sostiene el Procurador General de la Nación en su dictamen de fs. 120/29 de los autos "Moreno, Adolfo E. s/ recurso de amparo", que corren agregados por cuerda, que en ese aspecto la obtención de un pronunciamiento del poder administrador, merced a una intimación judicial, "sólo conduciría en todo caso a reparar un perjuicio patrimonial... que derivaría de la circunstancia de que quien estuvo obligado a crear las condiciones que darían nacimiento al derecho a una mayor remuneración, se abstuvo de hacerlo". Este enfoque que, repito, considero acertado y sin perjuicio de que las pretensiones de los actores fueran o no atendidas, de todos modos coloca la cuestión totalmente fuera de los cauces de la acción de amparo reservada como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema a los casos en que no existía vía legal —administrativa o judicial— para la tutela del derecho que se dice lesionado (Fallos: 251: 492). El transcurso del tiempo habla por sí solo de la inexistencia del otro supuesto que se refiere al daño irreparable que la demora puede ocasionar. Pero si todavía pudiera observarse que la fijación de los valores monetarios no conforman a los interesados quienes los reputan insuficientes entonces habría que señalar que el remedio a tales situaciones no puede buscarse mediante una acción judicial y menos aun por la vía del amparo. Ello porque el Poder Judicial no puede convertirse en organismo de control de las funciones de la administración cuando la actividad de ésta no es inequívoca y manifiestamente ilegal, circunstancia que no se daría en el supuesto planteado que más bien se vincularía con la forma en que se apreciaron elementos de orden económico y estadístico para la formulación de aquellos índices.

Creo que en la forma en que queda planteado el caso *sub índice* y puesto en claro que no nos encontramos frente a una omisión indubitablemente arbitraria por parte del Poder Ejecutivo, sino que por el contrario éste ha dado cumplimiento al aspecto imperativo que le compete dentro del régimen del Estatuto del Docente, la pretensión de los actores se torna desactualizada ya que al ejercer la presente acción han procedido, como lo manifiesta a fs. 6 vta., replanteando una demanda ya promovida con anterioridad, cuando aún no se había dictado el decreto 7946/61. En las circunstancias actuales considero aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema que desestima el amparo interpuesto cuando "la restricción ilegal que se invoca no es actual, de modo que no existe en el momento de dictarse el pronunciamiento" (Fallos: 247: 466).

Como el amparo pedido no sólo buscaba la fijación de los índices remuneratorios sino también que el Ministerio de Economía, provea lo necesario para el cumplimiento y pago de los sueldos conforme a los referidos índices, corresponde analizar brevemente este segundo aspecto de la cuestión sometida. Recogiendo el

argumento vertido por los recurrentes en su contestación de fs. 46 debe admitirse que no es de la esfera de acción del Poder Ejecutivo, dentro de los límites precisos establecidos por la Constitución Nacional, cumplimentar los recaudos necesarios para disponer de los fondos necesarios para el pago de esos sueldos pero aun en el caso de que se tratase de una omisión de su parte habida cuenta especialmente el receso en que se encuentra el Congreso Nacional estimo que nos encontramos en el presente afrontando todos los argentinos una situación de emergencia que no puede ignorarse ya que incluso ha sido considerada por el más alto tribunal de la Nación para hacer notar que en momentos de penuria general no es admisible la alegación de circunstancias provenientes de regímenes de preferencia para un sector determinado (Corte Suprema "Arias César c/ Gobierno Nacional", 19 de noviembre de 1962). Dicho criterio sustentado con relación al atraso en el pago de los sueldos a los magistrados judiciales es con mayor razón aplicable al presente en que no se ventila la cuestión de puntualidad en los pagos, padecida por igual en todos los sectores, sino el ajuste de remuneraciones en virtud de la fijación de aquellos índices ya mencionados cuyo pago, por lo demás, es de público conocimiento que ya ha sido verificado en las liquidaciones de los sueldos de los docentes desde el 1º de mayo de 1962 según lo estipula el decreto 7946/61 con el cual, según queda resuelto más arriba, el Poder Ejecutivo ha dado cumplimiento hasta el momento a las disposiciones del Estatuto del Docente.

Por las consideraciones que quedan consignadas me pronuncio por la revocatoria del fallo apelado debiendo rechazarse el amparo impetrado por no darse en el presente caso las condiciones que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha exigido para su admisión como vía extraordinaria de protección de los derechos constitucionales; sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 92, D. O., ley 12.948). Así me pronuncio.

El Dr. Goyena, dijo:

Para que sea pertinente la acción de amparo es requisito indispensable que se demuestre en forma indubitable que es la única vía para posibilitar el reconocimiento de un derecho que por las gestiones ordinarias no darían resultado positivo y fundamentalmente, indicar en qué radica el incumplimiento de la garantía constitucional por parte del Poder Público. En el presente caso, ello no se ha justificado a mi juicio, toda vez que surge de las constancias de autos el cumplimiento que el Poder Ejecutivo ha dado a las distintas actualizaciones en la remuneración de los docentes, sin que se hubiese comprobado la discordancia de esos índices con las estadísticas reveladoras de la modificación del costo de la vida, es decir, que se realiza la prueba determinante de la insuficiencia de la remuneración de acuerdo a lo que manda el Estatuto. En esta inteligencia y adhiriendo a las conclusiones del voto que antecede, me inclino por la revocatoria del fallo recurrido, sin costas (art. 92 L.O.), por no encontrar mérito para imponerlas.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, se revoca el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, y, en su mérito se desestima la acción de amparo interpuesta. — *Juan Carlos Goyena* — *Oscar M. A. Cattáneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En oportunidad de expedirme en los autos "Morano, Adolfo J. E. y otros c/ P. E. N. s/ recurso de amparo" que corren agre-

gados por cuerda (1), tuve ocasión de exponer las razones que, en opinión del Ministerio Público, obstaban a la admisión de la demanda de amparo interpuesta por los accionantes en esa causa.

A raíz de lo resuelto por V. E. a fs. 139 de dicho autos, las mismas personas que allí accionaran han iniciado este nuevo juicio, en el cual reiteran sus pretensiones de entonces. Por lo tanto, y en homenaje a la brevedad, doy por reproducidas las consideraciones que hice valer en la oportunidad recordada, en todo cuanto resulten pertinentes a la situación que V. E. debe examinar en el *sub indice*. Y sobre la base de esas razones; las sostenidas por el Ministerio Público a fs. 23 y 38 de las presentes actuaciones, y propios fundamentos del fallo dictado a fs. 58, estimo que corresponde confirmar dicho pronunciamiento en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 64. Así lo solicito. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Ruiz, Antonio M. E. y otros c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo".

Y considerando:

1º) Que esta Corte ha reiterado recientemente su doctrina con arreglo a la cual no existen, en el orden nacional, acciones declarativas de inconstitucionalidad —causa "Banco Hipotecario Nacional c/ Córdoba, la Provincia", sentencia del 26 de junio del año en curso—.

2º) Que, con arreglo a esta jurisprudencia, el contenido de una causa de inconstitucionalidad no puede ser la sola declaración de la ineficacia jurídica de normas legales o reglamentarias preexistentes. Se requiere, además, que como consecuencia de ella, se llegue a dictar una sentencia de condena, esto es, que reconozca en favor del actor un derecho concreto, a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas (cfr. KAUPER PAUL G.: *Judicial Review of Consttitutional Issues in the United States*, pág. 577 y sgtes., Colonia, Berlín, 1962).

3º) Que la misma conclusión debe admitirse respecto de la inactividad ejecutiva, impugnada de inconstitucionalidad. En el supuesto de que una impugnación tal fuera legalmente posible, sólo cabría como recaudo para una concreta condena en favor del

(1) Ver: Fallos 250: 844.

impugnante, con fundamento normativo bastante en la operatividad directa de la ley. Porque también es principio que el control de constitucionalidad no autoriza a esta Corte a sustituir a los otros poderes del Gobierno en su función —Fallos: 237: 24; 238: 488; 239: 260; 245: 419; causa "Abalos Aníbal y otros", sentencia de abril 26 de 1963—.

4º) Que se sigue de lo dicho que la mera petición de que se declare que el incumplimiento de la ley 14.473 viola ciertas garantías constitucionales y que corresponde ordenar determinados actos al Ministerio de Educación y al de Economía, no es susceptible de debate judicial. No es admisible tampoco una sentencia que ordene al Poder Ejecutivo disponga lo conducente para la fijación y actualización de los índices remuneratorios de los docentes y dicte las medidas necesarias para que las retribuciones pertinentes se hagan efectivas a sus beneficiarios. Resulta, en efecto, de lo dicho que de la sola prescindencia de efectos jurídicos de la actividad estatal —en el caso precisamente, su inactividad— no se llega a condenación alguna a favor de los actores sino y solamente a una declaración respecto de su alegado derecho (cfr. doctrina de Fallos: 246: 221, considerando 12, *in fine*).

5º) Que esto, que es consecuencia de la forma del ejercicio del control de constitucionalidad en la República, es valedero también para la acción de amparo. Respecto de ella ha resuelto la jurisprudencia de esta Corte que no introduce alteración en las instituciones vigentes —doctrina de Fallos: 251: 276 y 338 y otros—. Y además que no es, como principio, vía conducente para la declaración de inconstitucionalidades, en el ámbito de las facultades normativas generales, es decir, en la legislación y reglamentación —Fallos: 253: 15 y otros—.

6º) Que a ello corresponde agregar que en lo que hace a los derechos patrimoniales de los actores, el procedimiento del amparo no es el pertinente para su reconocimiento —Fallos: 254: 286 y otros—.

7º) Que la aserción de que la interpretación de la doctrina del amparo debe ser amplia, y exceder por consiguiente el campo a que reiterada jurisprudencia de esta Corte la ha circunscripto, a saber, el de la tutela de los derechos humanos incorporados a la Constitución, en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos, no es admisible. Está claro que la institución pretoriana del amparo no puede pretender invadir la jurisdicción legal y constitucional, especialmente en lo que hace al ámbito de la competencia de los jueces, por lo que, más allá de los supuestos mencionados, resulta

sin duda ilegítima y lesiva de los mismos propósitos que se invocan para sustentarla. Porque no es dudosa la tesis de que la vigencia y el respeto de la Constitución Nacional requiere en primer término su acatamiento por los órganos constituídos, es decir, creados por aquélla. Y respecto de esta Corte exige, especialmente, la observancia de los límites de su jurisdicción, en razón de que no existe al respecto órgano ulterior de contralor, fuera de su responsabilidad política y de la propia estricta asunción de su subordinación a las normas constitucionales y legales dictadas en su consecuencia —Fallos: 256: 104; causa "Banco Hipotecario Nacional c/ Córdoba", citada más arriba—.

8º) Que lo expuesto no importa en forma alguna desconocer la significación institucional ni la importania que las actividades docentes han tenido en el pasado y revisten para el futuro de la Nación. Tampoco, cuestionar la gratitud que la República debe a la abnegada labor de sus maestros ni la razón que a estos les asiste en las gestiones emprendidas para la adecuación de sus remuneraciones, que el Tribunal encuentra justa y necesaria. Pero no es un juicio de valor de esta naturaleza que, por lo demás, no requiere comparaciones con otras actividades igualmente estimables, ni siquiera la propia función judicial, sino los principios jurídicos atinentes al caso, los que deben guiar la solución del litigio en el ámbito intransferible del Poder Judicial.

9º) Que, en tales condiciones, y toda vez que lo expuesto basta para la confirmación del fallo de la causa corresponde desechar la apelación deducida con el alcance de que la sentencia de fs. 58, en cuanto desestima la acción de amparo deducida, se ajusta a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 58.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

REYNALDO JACOBO WOINAROSKI

SERVICIO MILITAR.

El texto del art. 44 del decreto 19.285/45, ley 12.913, no se opone al patrocinio letrado de quien gestiona la excepción al servicio militar, pues no se excluye así la intervención personal del interesado, que la ley requiere.

SERVICIO MILITAR.

La gratuidad de las actuaciones de la excepción militar no excluye necesariamente el patrocinio letrado, ni puede imponerse en beneficio de quienes estiman pertinente tal asesoramiento.

SERVICIO MILITAR.

El patrocinio letrado en las actuaciones de excepción militar no puede ser desechado como perturbador de los procedimientos ni, en todo caso, insusceptible de corrección por los jueces de la causa.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 3 de mayo de 1963.

Vistos, en acuerdo, los autos "Woinaroski, Reynaldo Jacobo - excepción del servicio militar" (exp. 27.464 de entrada).

Y considerando que:

I. El peticionante de esta excepción militar apela de la providencia de fs. 16 vta. que no hace lugar a la actuación de abogado patrocinante solicitada en el escrito de fs. 16.

II. La Cámara se ha pronunciado ya en casos análogos en sentido favorable a la pretensión del recurrente (v. fallos: 36.022, 37.207 y 39.105).

En esas oportunidades, el Tribunal sostuvo que las disposiciones del decreto 19.285/45, modificatorio de la Ley Orgánica del Ejército y ratificado por la ley 12.913, que imponían la intervención directa y personal de los interesados en esta clase de gestiones, debían ser interpretadas en el sentido de que sólo obstaban a la posibilidad de que intervinieran terceros representándolos en juicio pero no impedían que los ciudadanos a quienes se refería pudieran ser asesorados por el letrado de su elección, lo cual ofrecía todas las garantías inherentes a la actuación profesional, ejercida con la debida responsabilidad ante los tribunales de justicia, preferible siempre a la de los gestores oficiosos cuya intervención se advertía con frecuencia, agregándose que ese patrocinio —que era sólo facultativo— no excluía la intervención del Defensor Oficial, que debía ejercerse obligadamente con o sin aquel patrocinio, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 231: 234 y 234: 770).

III. De acuerdo con los fundamentos expuestos precedentemente y los que, con mayor amplitud, se consignaron en el primero de los fallos citados, corresponde revocar la providencia recurrida y admitir el patrocinio letrado que se solicita.

En su mérito, oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: Revocar la providencia recurrida dictada a fs. 16 vta., y, en consecuencia, declarar procedente el patrocinio letrado que se solicita, sin perjuicio de que continúe la intervención del Sr. Defensor Oficial hasta el momento debido. — *Víctor H. Pozzoli* — *Manuel A. Tiscornia* — *Miguel Carrillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Woinaroski, Reynaldo Jacobo s/ excepción del servicio militar".

Y considerando:

Que lo resuelto por la sentencia en recurso es compatible con el texto del art. 44 del decreto 19.285/45, ley 12.913, pues no excluye la intervención personal del interesado que la ley requiere, en la medida de la norma citada.

Que la gratuidad deseable de las actuaciones de excepción militar no excluye necesariamente el patrocinio letrado, ni puede imponerse en beneficio de quienes estiman pertinente tal asesoramiento. No es, por lo demás, adecuado desechar la actuación profesional como perturbadora de los procedimientos ni, en todo caso, estimarla insusceptible de corrección por los jueces competentes.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 32, en lo que fué objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DELIA FERRO DE IGLESIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no importa cuestión federal ni justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

COSA JUZGADA.

El reconocimiento del carácter intangible de una decisión administrativa —que el apelante equipara a una sentencia— requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, no impugnada de arbitrariedad, resuelve que el deceso del afiliado no produjo el desequilibrio económico requerido por el art. 17 de la ley 14.380 para el otorgamiento del 50 % del haber de pensión a una hermana del causante, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El fallo apelado, confirmando lo decidido por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 104, ha venido a interpretar la resolución dictada a fs. 32 del expediente agregado —"I" nº 1125, año 1959— en el sentido de que la misma no revestía carácter definitivo y que la declaración de dependencia económica de la recurrente doña Dolores Iglesias con relación a su hermano y causante en estas actuaciones, don Sergio Iglesias, no puede subsistir y surtir efectos legales a los fines jubilatorios ante la ulterior comprobación de que la interesada se encuentra en aptitud de desarrollar actividades remuneradas, como de hecho lo está haciendo según resulta de lo informado a fs. 92 del presente.

La recurrente se agravia bajo la pretensión de que la decisión del a quo afecta el valor de la cosa juzgada administrativa y vulnera la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional al privarle de un derecho adquirido.

Si se admitiere, en primer término, que el escrito de fs. 117 reúne los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, cabría no obstante —a mi juicio— concluir igualmente en la improcedencia del remedio federal intentado, toda vez que la sentencia impugnada reconoce fundamentos de hecho y prueba y de naturaleza procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Por ello, y dado que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación con lo resuelto en la causa, opino que corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 119. Buenos Aires, 15 de julio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Iglesias, Delia Ferro de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social que revocó la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros en cuanto concedía el cincuenta por ciento del haber de pensión derivada de la muerte de don Sergio Iglesias a su hermana y otorgó la totalidad del beneficio a su viuda (fs. 114).

2º) Que el a quo consideró que el deceso del causante no produjo el desequilibrio económico requerido por el art. 17 de la ley 14.370 para el otorgamiento de pensión a su hermana, en razón de las circunstancias de hecho valoradas por los organismos de previsión, de las que surge que ella percibía por su trabajo personal ingresos suficientes para sus necesidades (dictamen de fs. 101/102, al que se remite la sentencia); cuestión ésta no controvertida en los autos.

Fundóse, además, el tribunal de la causa en que "no puede sostenerse la intangibilidad de la cosa juzgada administrativa, frente a informaciones sumarias tendientes a la acreditación del derecho a la obtención de beneficios de índole previsional, sin el contralor de las demás personas interesadas en dicho beneficio" (dictamen de fs. 113, acogido por la sentencia).

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra esta decisión (fs. 117) se sustenta en que la resolución que concedió pensión a la apelante había pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que "ningún trámite posterior ni información, por acertadas que sean, pueden modificar el beneficio" y que "el desconocimiento de derechos que fueron reconocidos por sentencia, vulnera la garantía de la Constitución Nacional que asegura el derecho de propiedad".

4º) Que la sentencia en recurso, en lo que ha sido materia de concreta impugnación, se halla fundada en razones de índole procesal no tachadas de arbitrariedad e insusceptibles, en consecuencia, de revisión por la vía del recurso extraordinario. En efecto, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo referente a la existencia de cosa juzgada o a la ausencia de ella no es punto federal, ni justifica el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 250: 29, 191, 363, 744 y otros).

5º) Que, por otra parte, el reconocimiento del carácter intangible de una decisión, que la apelante equipara a una sentencia, requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 255: 162 y sus citas), la que en el *sub lite* se traduce en la debida audiencia de quienes válidamente han podido invocar derechos previsionales susceptibles de ser lesionados por la pretensión de la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 119.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. GARIMALDI Y CÍA. v. JOSE MANUEL IBARRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

No pudiendo establecerse que las partes hubieran convenido un lugar determinado para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que tanto la justicia ordinaria de Rosario (provincia de Santa Fe) como la de igual carácter de Metán (provincia de Salta) han declarado su competencia para entender en el presente juicio. Y toda vez que no existe un órgano superior jerárquico común que esté en condiciones de resolver la presente contienda, considero que es a V. E. a quien corresponde dirimirla (art. 24, inc. 7º, del decretoley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, con arreglo a reiterada jurisprudencia de ese Alto Tribunal, el juez competente para entender en juicios de la naturaleza del presente, es el del lugar implícita o explícitamente convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación, con preferencia al juez del domicilio del demandado (Fallos: 235: 163; 244: 185; 245: 318; 248: 68, 102 y 773 y posteriormente en las causas "Sociedad Albert A. Gordón S. R. L. c/ Droguería Ciccarelli s/ ordinario" y "Sociedad de Empacadores de Frutas Cítricas de Entre Ríos c/ Yaber M. Salman s/ cobro de pesos", sentencias del 26 de abril de 1961 y del 30 de noviembre de 1962, respectivamente.

Pero toda vez que en el caso sometido a dictamen, de la documentación acompañada se desprende que eran varios los lugares en los cuales debía ser entregada la mercadería objeto de la compraventa —ver constancias no impugnadas de fs. 5, 6 y 9 del expediente agregado— pienso que resulta circunstancia relevante, a los efectos que se persiguen, el hecho de que el contrato se haya perfeccionado en la ciudad de Rosario (art. 1154, Cód. Civil), al aceptar la actora la oferta del demandado por los telegramas del 24 y 25 de noviembre de 1957 (ver copias de fs. 6 y 7 del exp. agregado).

En consecuencia, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor del titular del Juzgado Civil y Comercial, Sexta Nominación, de la ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe). Buenos Aires, 27 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se plantea una cuestión de competencia por inhibitoria entre el Juez de la Ciudad de Metán, Prov. de Salta y el de Rosario de Santa Fe, con motivo de una demanda entablada ante este último, por cumplimiento de contrato. Sostiene el primero ser competente, en razón de hallarse dentro de su jurisdicción del domicilio del demandado y el segundo se opone a la inhibitoria, por considerar que, de acuerdo al Código de Procedimientos de su Provincia, en esa clase de acciones se acuerda opción a favor del demandante entre los jueces correspondientes al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento y al de celebración del contrato, siendo este último la Ciudad de Rosario, desde donde la actora formuló telegráficamente su aceptación a la oferta del vendedor, demandado en autos.

2º) Que la cuestión debe ser dirimida por esta Corte, con arreglo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, aplicándose para ello las normas contenidas en la ley nacional de procedimientos —Fallos: 244: 345; 249: 161 y otros—, es decir, lo dispuesto en el art. 4º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

3º) Que por no surgir claramente de los autos que existiera un lugar determinado para el cumplimiento de la obligación corresponde, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, declarar la competencia del juez del domicilio del demandado, por tratarse de una acción personal —Fallos: 238: 73; 240: 334; 242: 371, sus citas y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Metán, Salta, es el competente para conocer de esta causa. Remítanselе los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario, Santa Fe.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR HIGINIO BOGNAR v. VICENTE MASSAFRA

SUPERINTENDENCIA.

No procede eliminar de la lista de conjueces al designado para un juzgado federal —ley 935, arts. 74 y 128 del Reglamento para la Justicia Nacional— si sólo existe una imputación genérica, sin referencia explícita a la comisión de hechos concretos, que lo vinculen con cierta agrupación política cuyos principios dieron lugar a sanciones de carácter penal [1].

S. A. Cía. INDUSTRIAL SUD AMERICANA v. GAS DEL ESTADO

GAS DEL ESTADO.

El usuario, al solicitar el suministro de flúido a Gas del Estado, queda sometido al régimen de ese servicio público, dentro del cual están comprendidas las regulaciones tarifarias, que tienen carácter legal.

TARIFAS.

Es razonable la práctica conforme a la cual se establecen u homologan las modificaciones de tarifas para ser aplicadas por períodos enteros de facturación impagos.

TASAS.

Cuando las tarifas corresponden a servicios prestados por la administración pública o por establecimientos de su dependencia, son tasas, de las denominadas de utilización, una de las cuales es la referente al consumo de gas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación retroactiva de las tarifas de Gas del Estado aprobadas por decreto 3941/57, a períodos enteros de facturación impagos, en tanto no medie pago anterior con efecto liberatorio, o contrato particular de suministro debidamente autorizado, con tarifas diferentes a las generales, no afecta la garantía constitucional de la propiedad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos, 10 de mayo de 1962.

Autos y Vistos el expediente caratulado Cía. Industrial Sud Americana S. A. c/ Gas del Estado s/ cobro de pesos para dictar sentencia y del que resulta:

I. A fs. 10 se presenta la Compañía Industrial Sud Americana S. A. demandando a Gas del Estado por repetición de la suma de $ 4.582,05 m/n. más sus intereses.

Dice que el 27 de marzo de 1957 el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Industria y Comercio, dictó el decreto 3491/57 por el cual se establecían ciertos aumentos en las tarifas por el suministro de gas, cuyo art. 1º

---

(1) 23 de agosto.

dispone que ellas regirán "a partir de la facturación que se emita con fecha 1º de abril". La demandada —continúa— las aplicó al consumo que hizo durante el segundo bimestre de 1957 (16 de febrero a 22 de abril), extendiendo retroactivamente las tarifas del decreto, a gas consumido con anterioridad a su promulgación que en su caso entre el 16 de febrero y el 31 de marzo de 1957 ascendió a 34.374 metros cúbicos, según medidores, lo cual representa en el pago efectuado bajo protesta un excedente de $ 4.582,05 m/n. por aumento retroactivo.

Plantea el caso federal por entender que dicha aplicación retroactiva involucra una violación de la garantía constitucional del derecho de propiedad establecido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

II. A fs. 18 Gas del Estado contesta la demanda negando todos los hechos que no reconozca expresamente.

Sostiene que ha sido práctica habitual en el desenvolvimiento de Gas del Estado, circunstancia conocida y consentida por la actora, que se entiende por fecha de factura la correspondiente a la última lectura del medidor que consigne la factura, y si se toma dicha base es porque físicamente es imposible que se tome la fecha de lectura de los 450.000 usuarios con referencia a un solo día, que por otra parte sería un procedimiento antieconómico que se traduciría en un perjuicio para el usuario.

Agrega que la pretendida violación del derecho de propiedad alegado por la accionante no es tal por cuanto debe tenerse presente que no siendo la Institución una empresa de lucro las tarifas que se fijan son la traducción real de los gastos de explotación y pretender pagar un precio menor sería sancionar en favor de la actora un enriquecimiento sin causa totalmente inadmisible, por lo que deja desde ya planteado el caso federal por violación del derecho de propiedad tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional para el supuesto que así se resolviera.

Considerando:

Que el actor en su carácter de usuario del servicio público prestado por Gas del Estado pagó bajo protesta la suma de $ 33.403,29 m/n. en concepto de consumo de gas correspondiente al período 16 de febrero a 22 de abril de 1957 por entender que la medida en que el decreto 3491/57 aplica las nuevas tarifas a los consumos efectuados hasta el 31 de marzo del mismo año implica conferirle efectos retroactivos lesionando su derecho adquirido de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (art. 86, ley 50).

Que el art. 1º de este decreto de fecha 27 de marzo de 1957 dispone que las nuevas tarifas regirán "a partir de la facturación que se emita con fecha 1º de abril" por lo que al no hacer discriminación alguna y siendo público y notorio que ellas comprenden servicios prestados con anterioridad —circunstancias reconocida por la actora en su absolución de posiciones— no cabe otra interpretación que la dada por la demandada. Al respecto no debe existir conflicto alguno pero sí, en cambio, puede haberlo con relación a la cuestión de si la aplicación de la norma es retroactiva y viola derechos amparados en la Carta Magna.

Que el art. 3º del Código Civil, en concordancia con los arts. 4044 y 4045, sienta como norma general el principio de que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar derechos ya adquiridos. Aunque ella solamente constituye una regla de interpretación común, su campo de aplicación se extiende al derecho administrativo ya que la doctrina es uniforme en el sentido de que rige para todos los supuestos a falta de disposición expresa en contrario de las leyes especiales (C. N. Civ., 15-VI-1961, C. 72428; DIEZ, MANUEL MARÍA: *El acto administrativo*, ed. 1956, p. 401 y sigtes.; BIELSA, D. A.: T. 3, p. 350, ed. 1947; JÈZE: *Principios generales de derecho administrativo*, Bs. As., 1948, T. 1, p. 190 y sigtes.; *L. L.*, T. 103, p. 658).

Que en la norma el término ley está empleado en sentido sustancial y no formal comprendiendo así todas aquellas susceptibles de crear, modificar o extinguir algún derecho, como el decreto 3491/57 que nos ocupa.

Que se puede decir que una ley es retroactiva conforme un concepto de PLANIOL cuando se proyecta sobre el pasado para apreciar las condiciones de legalidad de un acto sea para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de esto no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos anteriores sin ser retroactiva. Entramos así y dentro de la terminología del Código Civil, en el terreno de los derechos adquiridos y las simples expectativas que al decir de toda la doctrina son expresiones inutilizables, escolásticas, proteicas sobre la cual ningún acuerdo es posible (BORDA, J., *Estudios en homenaje a Vélez Sársfield*, p. 80). La dificultad está por ende en la precisión de los conceptos y se adelantaría enormemente al respecto si se enumeran cuáles son esos derechos que se quieren proteger de los efectos de la nueva ley, partiendo de la premisa que ésta debe tener aplicación inmediata después de su publicación porque "el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas y que las leyes nuevas que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes a las antiguas cuyos efectos van a corregir (nota del codificador al art. 4044 del Código Civil).

Que en el mismo orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que ni las legislaturas ni los jueces podrían arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de un estatuto anterior, pues en tal caso el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con la inviolabilidad de la propiedad (*J. A.*, T. 67, p. 724; *L. L.*, T. 16, p. 553; Fallos: 214: 155; 190: 152; 151: 103, etc.).

Que tales principios trasladados a los contratos sucesivos permiten afirmar que no será válida la ley que pretenda legislar hacia el pasado modificando o extinguiendo las prestaciones ya realizadas y cumplidas con anterioridad a su vigencia (ARECO, *La irretroactividad de la ley y los contratos sucesivos*, ed. 1948; ALEJANDRO RAYCES).

Que el actor en su carácter de usuario del servicio público se encuentra ligado jurídicamente al prestatario del servicio por un contrato de adhesión a una situación legal y reglamentaria lo cual le permite prevalerse de las cláusulas de la concesión, tanto para obtener el servicio público como para obligar al concesionario a prestarlo en forma regular, y según los precios establecidos impidiéndole a su vez oponerse a las modificaciones que se introduzcan en ese estatuto con la única facultad de pedir la rescisión del contrato si así se lo aconsejan sus intereses.

Que dentro de esa relación y en plena vigencia de las tarifas por consumo de gas a razón de 0,54 por m³ el demandado cumplió su prestación con el consentimiento del actor dándole nacimiento a un derecho de crédito y a una obligación correlativa del actor perfectamente determinados, que por ser un efecto sucesivo del contrato, en ejecución con anterioridad a la vigencia del decreto 3491/57, éste no puede modificar so pena de ser ilegal por atentar contra la disposición del art. 3 del Código Civil e inconstitucional por lesionar el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional. Es que el criterio de la retroactividad de los actos sean administrativos o de la administración reside en la anterioridad de los efectos del acto con respecto a su vigencia y nunca en cuanto al pasado el nuevo reglamento puede suprimir o modificar aquello que hubiera nacido regularmente por efecto del reglamento anterior (DIEZ, *El Acto Administrativo*, p. 401 y sigtes.). Que no es óbice a este concepto la naturaleza de orden público de las tarifas de un servicio público por cuanto la garantía de la propiedad está naturalmente por encima del art. 5 del Código Civil en cuanto dispone que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos

contra una ley de orden público (Fallos: 216: 303; C. N. Civil, 15-VI-61. C. 72428; BORDA, op. cit., p. 80). Resuelto el límite de la proyección hacia el pasado de la ley por la inviolabilidad de la propiedad, dicho artículo no tiene aplicación práctica posible, por cuanto, si se afecta dicha garantía constitucional, las leyes no pueden tener efecto retroactivo sean o no de orden público y si no la afectan pueden tener efectos retroactivos sean o no de orden público (BORDA, op. cit., p. 80).

Que en cuanto a la circunstancia de que los aumentos de las tarifas equivalen al aumento de los costos de producción, no puede justificar la retroactividad de la norma ya que por previsibles debieron tomarse las medidas pertinentes con anterioridad o trasladar dichos aumentos no recuperables por esa vía a los precios de servicios futuros sin que ello impida la prestación regular del servicio.

Que se ha reconocido que la actora abonó bajo protesta el consumo de 34.374 m³ correspondiente al período 16 de febrero - 31 de marzo de 1957 al precio de $ 0,66 según las nuevas tarifas involucrando una diferencia total con los anteriores de $ 4.582,05 m/n. (fs. 74/76, 45 y art. 86, ley 50).

Que por todo ello la repetición que se demanda es procedente por faltarle la causa a al obligación conforme lo dispuesto en el art. 792 del Código Civil al enunciar una regla general que no se circunscribe al caso del 793 y que encuentra su fundamento en la teoría causalista del Codificador determinada en los arts. 499 a 504 (COLMO, *Obligaciones en General*, Bs. As., 1920, nº 709; LAFAILLE, *Obligaciones*, Bs. As., 1950, p. 278/9; BIBILONI, *Proyectos de Reforma de 1936*; GALLÍ, nota del Codif. al art. 792). Por otra parte la teoría de la exigencia del error como requisito *sine qua nom* de la repetición de lo indebido ha sido reemplazada en la doctrina moderna por la del enriquecimiento sin causa.

Por ello, fallo: Haciendo lugar a la demanda iniciada por Cía. Industrial Sud Americana S. A. contra Gas del Estado declarando la inconstitucionalidad del art. 1º del decreto 3491/57 en los términos expuestos en los considerandos y condenando en consecuencia a Gas del Estado a pagar a la actora la suma de m$n. 4.582,05 con sus intereses desde la notificación de la demanda. Costas en el orden causado atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos E. González Bonorino.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1962.

Y vistos los de la causa promovida por Cía. Industrial Sud Americana S. A. contra Gas del Estado sobre cobro de pesos para conocer de las apelaciones concedidas con respeto a la sentencia de fs. 85 a fs. 88 vta.

El señor Juez Doctor Cesar R. Verrier, dijo:

Acciona en esta causa una empresa industrial usuaria de gas sosteniendo que el aumento de la tarifa que fué dispuesto por decreto 3491/57 del P. E. de marzo 27 de 1957 para regir a partir de la facturación que se emitiera a partir del 1º de abril de 1957, es un aumento que, sin violación del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, no puede ser aplicado a los consumos realizados con anterioridad a esa fecha.

La sentencia de fs. 85 concede plena razón a la actora y es apelada por Gas del Estado así como también por aquella parte porque las costas fueron declaradas por su orden y no impuestas a la demandada.

Considero manifiesto que no puede existir razón fundada para justificar la aplicación de una nueva tarifa a consumos ya efectuados y que estaban sujetos a una tarifa menor.

En el caso sub examen, sucedió que el gas utilizado por la actora desde el 16 de febrero de 1957 hasta el 31 de marzo de 1957, fué cobrado a un precio superior al que rigió hasta esa fecha, de modo que ha habido una lesión patrimonial indiscutible que por ser violatoria del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, apareja la inconstitucionalidad del art. 1º del decreto 3491/57 cuya aplicación ha dado origen a aquélla.

Me parece que el asunto es tan claro que es por eso que los argumentos en que funda sus agravios la demandada no tienen mérito para desvirtuar las conclusiones a que llegó el a quo en su meditada sentencia.

Así, por ejemplo, ¿Cómo pretender que se está frente a una ley de orden público, si se trata de un simple decreto que aprueba tarifas como consecuencia de un procedimiento establecido en el Estatuto del Gas del Estado (ver fs. 61).

¿Cómo admitir que por el hecho de resultar físicamente imposible inspeccionar en un solo día los medidores de todos los usuarios de gas, tengan necesariamente que hacérseles pagar el consumido durante un mes y medio a mayor tarifa que la prevista? No hay duda que el sistema es el más cómodo, pero entiendo que el Estado y sus organismos deben dar el ejemplo de buena fe y respeto a los derechos de los administrados y para ello superar cualquier incomodidad con tal de no verse enfrentados a una situación, como la de esta causa, en la que se demuestra que han cobrado algo de más sin razón justificada. Y digo así, porque piénsese que con algún esfuerzo y un mayor trabajo, no lo discuto, pudo haberse repartido el consumo en forma proporcional a los días transcurridos bajo la vigencia de una y otra tarifa, procedimiento que no tenía el inconveniente de una revisación de los medidores en un mismo día y que si bien, podía no deparar resultados absolutamente exactos, ofrecía por lo menos la sensación de una real justicia. Y en cuanto al mayor trabajo a que me he referido, no creo que la necesidad de realizar unas pocas operaciones aritméticas más que las requeridas por el método que estableció el decreto 3491/57 hubiera representado un gran problema en una época como la actual en que se cuenta con la ayuda de las máquinas calculadoras.

Por último, tampoco convence su argumento de que soportó un aumento en los costos de producción y que ese aumento ya estaba incidiendo antes de que se aprobaron las nuevas tarifas, pues éste es un factor que debió tener en cuenta al establecer estas últimas incluyendo la proporción necesaria para compensar la pérdida sufrida pero nunca, creo yo, pudo haber perseguido ese resultado afectando consumos anteriores.

El fallo dictado por el a quo es entonces, en mi opinión, acertado en cuanto a la decisión a que llega sobre el fondo del asunto. En cambio, no participo del criterio seguido respecto a las costas.

En efecto, es cierto que Gas del Estado se ajustó a lo dispuesto en el decreto 3491/57 y que no podía hacer otra cosa, pero también lo es de que dicho decreto se dictó a propuesta de Gas del Estado (ver fs. 61) y que éste reconoce que en oportunidades similares anteriores se siguió el mismo procedimiento de incluir en la facturación consumos anteriores al establecimiento de la nueva tarifa. Quiere decir que Gas del Estado ha tenido responsabilidad en la adopción y mantenimiento de un sistema que como se advierte ahora era inconstitucional, y por ende, no hay motivo para eximirlo del pago de las costas.

Por ello, voto por la confirmación de la sentencia de fs. 85 en lo principal y por su modificación en cuanto a las costas, que se declaran a cargo de la demandada en ambas instancias.

Los señores jueces Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo y Doctor Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al Acuerdo precedente se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide y se la modifica en cuanto a las costas, que se declaran a cargo de la demandada en ambas instancias. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo* — *Francisco Javier Vocos* — *César R. Verrier.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y ser la decisión apelada contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, la Empresa del Estado demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 125). Buenos Aires, 17 de abril de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Cía. Industrial Sud Americana S. A. c/ Gas del Estado s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Dirección General de Gas del Estado facturó el consumo de gas efectuado por la actora entre el 16 de febrero y el 22 de abril de 1957 de acuerdo con las tarifas aprobadas por decreto 3941 del 27 de marzo de ese año, cuyo art. 1º dispuso que regiría "a partir de la facturación que se emita con fecha 1º de abril" siguiente. Ello motivó que se impugnaran las facturas con base en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), en cuanto comprendían el consumo anterior al 1º de abril calculado según las nuevas tarifas. Y habiendo pagado la actora el importe de esas facturas bajo protesta, demandó la repetición de la suma de m$n. 4.582,02 resultante de la diferencia de aplicar la anterior y la nueva tarifa al consumo estimado hasta el 31 de marzo de 1957.

2º) Que la sentencia de fs. 107/8 hizo lugar a la acción, con costas a la demandada, quien a fs. 111/6 interpuso recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 118). Consideró la Cámara que no existía razón fundada que justificara la aplicación de una nueva tarifa "a consumos ya efectuados y que estaban sujetos a una tarifa menor y que la facturación del consumo de las anteriores

al 1º de abril de 1957 conforme a tarifas recién aprobadas, importaba aplicación retroactiva, con desmedro de los derechos de propiedad de la impugnante y, por ende, con violación de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que conforme al Estatuto aprobado por decreto 2420/57, Gas del Estado —antes Administración General de Gas del Estado— constituye una entidad estatal a cuyo cargo está "la manufactura, acondicionamiento y almacenamiento de los combustibles gaseosos del Estado, como así también la importación, exportación, el transporte, la distribución, la venta y permuta en cualquier estado físico de los mismos o de los que adquiere y de sus productos derivados, destinados a cualquier uso u objetos, inclusive la prestación del servicio público de gas". En ese carácter presta el servicio de suministro de gas en la Ciudad de Buenos Aires y aplica las tarifas que a su propuesta aprueba el Poder Ejecutivo Nacional (art. 27). Al haber la actora solicitado el suministro de gas a esa Entidad, quedó sometida al régimen del servicio dentro del que están comprendidas las pertinentes regulaciones tarifarias, cuyo carácter legal es doctrina admitida —Willoughby, *Principles*, pág. 338 y 696—.

4º) Que es de pública notoriedad y de razonable empleo la práctica conforme a la cual se establecen u homologan las modificaciones de tarifas, para ser aplicadas por períodos enteros de facturación impagos y de ella no se han apartado las tarifas correspondientes al suministro de gas por la entidad demandada, como pone de manifiesto la prueba de autos y confirma la sentencia recurrida (fs. 108). Y es un hecho notorio, también, que en épocas de inflación como la actual, los ajustes de tarifas normalmente se realizan cuando ya el aumento de los costos ha comenzado a gravitar sobre la economía de las empresas prestatarias del servicio.

5º) Que si se postergara la aplicación de los nuevos montos de modo que rigieran la facturación de los períodos de consumo posteriores a su establecimiento de homologación, la necesidad de enjugar las pérdidas sobrevinientes incidirían en desventaja de los mismos usuarios, que de algún modo deberían compensar la anterior facturación según precios inferiores al costo, o sea con desmedro del principio de la tarifa compensatoria a que se aludió en Fallos: 146: 207; 184: 306 y otros. La práctica sería además de dudosa legalidad; podría afectar a terceros y ha sido desechada por la jurisprudencia americana —v. Corwin, *The Constitution of the U.S.A.*, pág. 1008—.

6°) Que sin perjuicio de las precedentes consideraciones, y cualquiera sea el mérito del sistema adoptado, lo cierto es que en situaciones como las de autos no media obstáculo constitucional que a él se oponga, esa base es la garantía de la propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional. No se invocan, en efecto, condiciones especiales de servicio que hayan dado causa a un contrato particular de suministro debidamente autorizado, con tarifas diferentes a las generales, destinadas a regir durante un plazo prefijado y cuya protección se demanda con fundamento en la doctrina jurisprudencial sobre el alcance del art. 17 citado (Fallos: 145: 307; 180: 17; 237: 10). Por el contrario, el precio del gas consumido por la actora ha debido calcularse conforme a las tarifas generales que se establecen sin plazo predeterminado y cuya variación operada por la sola incidencia de los costos y desde que ésta se comprueba con magnitud y permanencia suficientes a ese efecto, se justifica obviamente. Y no se ha argüído y menos demostrado que el decreto 3941/57 excede estos presupuestos (conf. Fallos: 184: 306, cons. 14°).

7°) Que ello es así porque si bien puede cuestionarse la frecuente equiparación de las tarifas con los impuestos —v. Wyman B.: *Public Service Corporations*, t. 2, pág. 960, N. York, 1921— no cabe dudar que cuando corresponden a servicios prestados por la Administración o uno de sus establecimientos, son tasas, de la especie de las denominadas de utilización, una de las cuales es la atinente al consumo de gas —confr. Flainer, I., *Instituciones*, pág. 340, Edit. Labor, 1933; v. también Fallos: 155: 410, cons. 6°; 184: 306; A. de Laubadère, *Contrats Administratif*, n° 747 y sus citas—. No media, en consecuencia, objeción constitucional para su aplicación retroactiva, conforme al principio aplicable en materia de contribuciones públicas y en tanto no medie pago anterior, con los efectos liberatorios reconocidos por la jurisprudencia —Fallos: 237: 556 y sus citas; 251: 7, cons. 3°— que no existe en el caso —Fallos: 252: 219 y sus citas—.

8°) Que, en consecuencia, la sentencia de fs. 107/8 debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 107/8.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JOSE BADIA v. PROVINCIA DE SANTA FE

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La cesantía en un empleo público no constituye la condena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una facultad inherente al poder disciplinario de las respectivas autoridades jerárquicas (1).

ANGELA CATALINA MARIA BASERGA DE VACCANEO v. JOSEFINA BARRAN DE TABARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez nacional de paz y el juez nacional en lo Comercial de Registro, como consecuencia del diligenciamiento de un oficio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Con arreglo al art. 33 de la ley 14.237, modificado por el art. 22 del decreto-ley 23.398/56, los oficios librados entre jueces deben ser firmados por el magistrado que interviene en los autos y no por el letrado patrocinante de la parte que propuso la prueba.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ NACIONAL DE PAZ

Buenos Aires, 18 de abril de 1963.

Y vistos: A fs. 92 de estos autos "Baserga de Vaccaneo, Angela Catalina María c/ Barrán de Tabares, Josefina s/ desalojo" obra un pedido de informes firmado, como letrado patrocinante de la actora, por el Dr. Jaime Raúl Jait, dirigido al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro. Solicita se informe si la firma Felipe Tabares e Hijos, Soc. Com. Col., inscripta con fecha 24 de agosto de 1953, lleva libros rubricados y en caso afirmativo desde qué fecha; y transcribe el auto que ordenaba librar el oficio. A fs. 92 vta. el Sr. Juez de Registro proveyó: "Buenos Aires, 25 de agosto de 1963. Devuélvase al letrado firmante a fin de que el requerimiento venga suscripto por el Sr. Juez de los autos. Jean Christian Nissen". El suscripto sostuvo en los autos "Newton Leslie A. c/ Nimphius Juan y ocup. s/ desalojo", expte. 3576/61, el siguiente criterio:

"El art. 20 de la ley 14.237 estableció que los oficios dirigidos a otros jueces, debían ser firmados por el Magistrado oficiante. El art. 33 no facultaba a los letrados para firmar oficios. Posteriormente se substituye el art. 33 por un texto en el que, sin distinción alguna, se faculta al letrado patrocinante a firmar "los informes ordenados en juicios", a sellarlos y diligenciarlos. "Es decir que en el régimen actual, debe recalcarse que el art. 33 es posterior al 20. Y que de la combinación de ambos surge que todo informe debe ser firmado por el abogado. Sólo los oficios que contengan otros requerimientos deben ser firmados

---

(1) 26 de agosto. Causa: D. 220, "Dilena v. Penovi", del 26 de julio de 1963.

por el Juzgado; ya sea el Juez o el Secretario según corresponda de acuerdo al art. 20. 'Este razonamiento se ajusta a la ley y a su espíritu, ya que no debe olvidarse que el abogado ha sido asimilado al magistrado en el desempeño de la profesión (art. 52, último párrafo, del Cód. de Procs.)". La intimación al Sr. Juez oficiado no procede ni por parte de otro magistrado ni del letrado. En cuanto a la dificultad que pudiera surgir de los términos "oficina pública", éstos son aplicables a las de los tribunales, pues tienen tal carácter con respecto al Poder Judicial; como la tienen los de la Administración Nacional con respecto al Poder Ejecutivo. "Pero además tiene un indudable interés práctico pues evita trabajos inútiles al personal de los Tribunales; y ahorra a los letrados el trámite de la revisión por el Juzgado de los oficios que en la práctica preparan en su estudio...". Este auto firme, del 15 de marzo de 1962 fué publicado en Jurisprudencia Argentina del 9 de mayo de 1962 y es criterio permanente del suscripto, por lo que considero necesario insistir en él. Por ello resuelvo: Reitere el letrado el pedido de informes al Sr. Juez, bajo su firma y con transcripción íntegra del presente. — *César A. García Belsunce.*

Resolución del Juez Nacional en lo Comercial de Registro

Buenos Aires, 16 de mayo de 1963.

El suscripto no coincide con el criterio interpretativo del señor Juez que ordenó este oficio respecto de la disposición del art. 22 del decreto-ley 23.398/56.

En efecto, el art. 20 de la ley 14.237, en su inc. 2º señala excepciones a la facultad concedida a los secretarios para librar oficios en expedientes judiciales. Entre esas excepciones se comprenden especialmente "... los oficios que se dirijan a magistrados judiciales".

La disposición del precitado art. 22 del decreto-ley 23.398/56, relativa a igual facultad para los letrados, debe ser relacionada con la del artículo antes citado y sometida a igual restricción, que si es expresa para el secretario resulta implícita para los letrados.

Surge en forma evidente por otra parte de la redacción misma del citado art. 22 que éste no resulta aplicable a casos como el presente. El informe de que se trata no es requerido a una oficina pública —como prevé el artículo— sino a un magistrado judicial.

Por ello, así se declara y devuélvase el oficio al señor letrado firmante. — *Jean Christian Nissen.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Participo del criterio que sustenta el juez nacional de primera instancia en lo Comercial de Registro.

En consecuencia, y de acuerdo con lo que especifica el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde que V. E. declare que informes como los que han motivado el presente conflicto deben ser suscriptos por el juez que los ordena. — Buenos Aires, 2 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se plantea en autos un conflicto entre el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Paz Nº 28 y el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro, a raíz de la resolución del primero en el sentido de que un pedido de informes formulado al segundo debe evacuarse aunque vaya con la sola firma del letrado patrocinante de la parte que propuso la respectiva prueba, sosteniendo en cambio el Juez de Comercio que el oficio pertinente debe firmarse por el magistrado que interviene en los autos.

2º) Que, ante la ausencia de órgano superior jerárquico común a ambos jueces, el conflicto debe ser resuelto por esta Corte, según resulta del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

3º) Que el problema resulta de la interpretación a darse al art. 33 de la ley 14.237, tal como quedó modificado por el art. 22 del decreto-ley 23.398/56. En su primitivo texto, dicha norma se limitaba a disponer que los jueces y las partes podían valerse de la prueba de informes por medio de oficios a las instituciones públicas o privadas, regla repetida en la modificación, pero con el agregado puesto en el párrafo 3º de que, cuando intervenga letrado patrocinante, los informes ordenados en juicio serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél.

4º) Que la ley 14.237, antes de su modificación, no autorizaba esa firma por los profesionales, sino sólo por los secretarios (art. 20, inc. 2º), pero con la salvedad de que debía mediar la del propio Juez cuando el pedido de informes se solicitara, entre otros, a los magistrados judiciales, lo que autoriza a concluir que las limitaciones que ella establece para los secretarios debe entenderse que rigen también para los letrados.

5º) Que, por otra parte, la directa referencia del art. 33 en su redacción actual a informes de oficinas públicas y entes privados, descarta los que deban emanar de magistrados judiciales a los que no es adecuado calificar de tal manera.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que el oficio a dirigirse al titular del Juzgado en lo Comercial de Registro debe ser firmado por el Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Paz nº 28, a quien

se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Comercial de Registro.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MAX DELCASSE —SUC. TEST.—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Mediando imposición de costas en juicio en que la Nación es parte —en el caso, legatario de remanente—, y excediendo las mismas el monto fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, es procedente el recurso ordinario de apelación.

HONORARIOS: Regulación.

El procedimiento de regulación de honorarios, en cuanto a la determinación del monto de los mismos, concluye con la sentencia definitiva.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Reconocido al Estado Nacional el carácter de legatario de remanente, es incuestionable su interés opuesto al del titular de los honorarios regulados en el juicio, a los fines del recurso ordinario de apelación.

LEGADO.

La institución de herederos a los pobres importa un legado a los del pueblo de la residencia del testador. Ello no es incompatible con lo resuelto en el sentido de que el Estado Nacional es, en el caso, el titular del legado, encargado de hacerlo llegar a los beneficiarios por intermedio de sus instituciones de beneficencia y previsión social.

ALBACEA.

Por razones de coherencia jurisprudencial y de conveniencia general en una doctrina concordante, sobre materia opinable y específicamente propia de los tribunales comunes, es prudente atenerse a la jurisprudencia de los tribunales civiles de la Capital respecto de la pertinencia de la regulación de honorarios al albacea, en su carácter de tal y como administrador de los bienes de la sucesión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Delcasse, Max s/ sucesión testamentaria".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, mediando imposición de costas en juicio en que es parte la Nación y excediendo las mismas el monto establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, según su modificación por la ley 15.271, el recurso ordinario es procedente.

2º) Que ello es así en el caso porque, con arreglo a la sentencia de fs. 373 de los autos, la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital reconoció al Estado Nacional el carácter de legatario de remanente y porque el procedimiento de regulación de honorarios concluye con sentencia definitiva, en cuanto a la determinación del monto de los mismos, materia en que los intereses encontrados del titular de ellos y del Estado deudor son manifiestos.

3º) Que no se da, por lo demás, en la especie el supuesto contemplado en Fallos: 251: 449 y otros análogos, en que el recurso ordinario fue denegado en razón de que los intereses nacionales en debate fueron de orden local. Porque si bien con arreglo al art. 3722 del Código Civil la institución de herederos a los pobres importa un legado a los del pueblo de su residencia, no es incompatible con la generalización de los destinatarios de la liberalidad que resulta de la cláusula 6ª del testamento analizada a fs. 373. Pues la sentencia mencionada está firme y con arreglo a ella, en tales supuestos, el Estado, "ya sea nacional, provincial o municipal tiene entre sus funciones las de beneficencia y previsión social" y es "el titular de estos legados y el encargado de hacerlos llegar a los beneficiarios por intermedio de las instituciones que tiene creadas para llenar tal fin".

4º) Que, consecuentemente, y en presencia de una cláusula que dispone "que todos los demás bienes restantes deberán ser realizados por sus albaceas quienes destinarán esos fondos a obras de beneficencia para menesterosos y necesitados a exclusivo criterio de sus albaceas y sin que ellos tengan obligación alguna de dar cuenta a nadie de sus actos", debe entenderse que la intención de D. Max Delcasse no puede limitarse al beneficio de los pobres de su residencia. Y, por consiguiente, que es el Estado Nacional Federal el titular del legado de remanente del caso.

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal estima pertinente adecuar su fallo a la solución acordada por la sentencia

en recurso al "tema decidendi". Porque no se han invocado precedentes contradictorios de los tribunales civiles de la Capital respecto a la cuestión de la pertinencia de la regulación de honorarios al albacea, en el carácter de tal, y como administrador de los bienes sucesorios. Las razones de coherencia jurisprudencial y de consiguiente conveniencia general en una doctrina concordante, sobre materia opinable y específicamente propia de los tribunales comunes, que esta Corte admitió, coincidiendo con la Suprema Corte Americana, en Fallos: 250: 653, son de aplicación manifiesta en el caso. Y porque además, la solución a que así se llega satisface mejor las exigencias de la justicia en las circunstancias del caso, aun las señaladas por el Fisco a fs. 2653. De tal manera, en efecto, no se excluye de las tareas a contemplar, a los fines de la regulación cuestionada, trabajos efectivamente realizados de manera eficiente y con el beneplácito del propio deudor.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 2797.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SIMON LEONARDO ENTRAIGAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En tanto el hecho motivo de la condena haya sido objeto del proceso, la calificación legal de aquél no constituye agravio a la defensa que sustente el recurso extraordinario, máxime cuando no se expresa cuáles son las pruebas de cuya producción el recurrente se haya visto privado (1).

S. A. GOMYCUER —CALZADO VULCANIZADO— v. FRANCISCO BARTOLO

PATENTES DE INVENCION.

Si bien el art. 51 de la ley 111 requiere que la sentencia de alzada se dicte previo informe de la Oficina de Patentes, su incumplimiento no justifica la revisión del fallo si, en el curso del juicio, ha mediado intervención administrativa, que no cabe requerir nuevamente en segunda instancia, por vía de medida para mejor proveer, por quien no lo solicitó oportunamente.

(1) 28 de agosto. Fallos: 245: 80; 250: 572; 251: 17; causa: "Noguera, N.", sentencia del 22 de mayo de 1963.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Las medidas para mejor proveer están libradas a la discreción de los jueces y no pueden ser impuestas como sucedáneo de la inactividad de las partes.

PATENTES DE INVENCION.

Es improcedente el patentamiento de resultados, toda vez que los procedimientos —incluso la maquinaria—, no son identificables con aquél, sino que constituyen el sistema o proceso necesario para alcanzarlo.

PATENTES DE INVENCION.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda de nulidad de patente respecto de una máquina para fijar la suela de goma al corte del calzado, por responder a una misma idea de otra registrada con anterioridad. Pues el privilegio legal que ampara al que obtuvo la primera registración se vería así desvirtuado mediante simples agregados o modificaciones de detalle.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de febrero de 1963.

Y vistos los de la causa promovida por "Gomyeuer S. A. Calzado Vulcanizado, contra Bartolo Francisco, sobre nulidad de patente"; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 365 a fs. 381 que: hace lugar a la demanda, con costas.

El señor Juez Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, dijo:

I. Me ocuparé primeramente de la defensa de falta de acción opuesta por la demandada, que entiendo no debe prosperar, por las razones que expondré.

Dice la apelante que el primitivo titular de las patentes que fundan la demanda, Sr. Gonzalo Mediano Capdevila, las transmitió debidamente a los Sres. Alberto Enrique Grimoldi, Carlos Tomás Grimoldi, Franco Prieto y Pedro García de Zúñiga, mediante escritura pública otorgada en la ciudad de La Plata e inscripta en el Registro respectivo, como manda la ley de Patentes. Tanto en el acto de transferencia, como en el de la inscripción, se dejó constancia de que los 4 adquirentes actuaban para una sociedad en formación. En una posterior escritura otorgada en Montevideo, los Sres. mencionados aclaran representar a la S. A. "Gomyeuer, Calzado Vulcanizado" (en formación), a quien el Sr. Mediano Capdevila transmite las 2 patentes que ya había transferido por la anterior escritura, más otras que se relacionan con el mismo proceso de fabricación. Esta segunda transferencia no fué nunca registrada. De manera que la transmisión de las patentes de las que afirma la actora ser titular no se realizó en la forma que exige la ley, pues no hubo verdadera escritura pública para cederlas a Gomyeuer, ya que, cuando firmó la de Montevideo, todavía estaba aquélla en formación. Y sobre todo faltó la inscripción registral, indispensable para que la transferencia tenga valor frente a terceros, como es el demandado. Para éste, pues, la actora no es titular de las patentes en que se ampara.

A pesar de ello, adelanté ya mi opinión en el sentido de que la defensa en estudio no puede prosperar. Dijo bien el a quo y no lo discute la recurrente, que la Ley de Patentes permite accionar por nulidad de éstas a cualquier persona que tenga interés (art. 48 de la ley 111). Lo que ocurre es que la demandada sostiene

que la actora no formuló su pedido de nulidad en tal carácter, sino en el de titular de las patentes en que se ampara; de manera que habría quedado fuera de la litis la misma pretensión, fundada, no en el carácter que se invocó, sino en otro.

Admito que los jueces no estamos facultados para fallar fuera de lo alegado y probado oportunamente por las partes, porque ello implicaría colocar a alguna de ellas en inferioridad de condiciones, al no haber podido tener en cuenta circunstancias no hechas valer en la estación oportuna del juicio y, en consecuencia, carecer de oportunidad de defenderse con respecto a ellas y producir la prueba que pudiera contrarrestarlas. Pero eso no significa que el derecho de defensa quede alterado, cuando la circunstancia fuera hecha valer, aunque no en términos suficientemente precisos, si es evidente que ella surge del escrito de demanda y que aquella falta de precisión no impidió a la contraria aducir lo que le conviniera, así como producir prueba para contrarrestar su eficacia. En una palabra, el contenido de la relación procesal no depende del empleo de términos escritos o sacramentales. Y ello resulta con más evidencia cuando, según ocurre en autos, la parte contraria no aduce nada que permita poner en duda la existencia de tal circunstancia.

Esta consiste, en el caso, en la alegación de una regalía que se comprometió pagar la actora al primitivo titular de las patentes, por el uso de ellas hasta su vencimiento, con indicación de la cláusula contractual de la que emerge el respectivo derecho y montos percibidos por dicho primitivo titular hasta el momento de la demanda (fs. 63 vta y 64). Es verdad que ésta no funda el derecho de la actora directamente en su situación de interesada en mantener la exclusividad en el uso de las patentes que fueron de Mariano Capdevila; pero ello obedece a que se consideró dueña de ellas, aunque su posición sea equivocada. Siendo así, la demandada, que conoce bien la ley aplicable, no pudo dejar de advertir que el contrato de regalía acordaba, en cualquier caso, a la Sociedad Gomyener el carácter de interesada en usar con exclusividad las patentes de que se dice titular. La parte de Bartolo, no sólo no ha dicho por qué esa situación privaría a la demandante de su acción, sino que hasta ha admitido expresamente la realidad del cobro de regalías anterior a la interposición de la demanda, como lo hace notar el a quo, al aludir al acta de fs. 142.

En resumen: la actora dijo en el escrito inicial que ella explotaba las patentes, por cuyo uso pagaba al primitivo titular una regalía e hizo notar que su derecho duraría lo que cada patente. La demandada no lo negó y hasta admitió, en forma expresa, que, antes de la demanda, se pagaron determinadas sumas en concepto de tal regalía. Se trata, pues, de un hecho indiscutible, que acuerda evidentemente a la actora carácter de interesada en pedir la nulidad de la patente de que es titular el Sr. Bartolo, puesto que el éxito de la exclusividad depende de que otros competidores no exploten una patente igual o parecida.

A mayor abundamiento, diré que no hay duda con respecto al derecho acordado por Capdevila a la sociedad actora, porque ello resulta de la escritura firmada en Montevideo, cuyo testimonio obra a fs. 56 y sgts. Es verdad que la apelante adujo, desde el primer momento, que esa escritura es nula, por falta de transcripción de documentos habilitantes, ya que los 4 adquirentes en la escritura de La Plata dijeron comparecer en la representación de la S. A. Gomyener en formación, sin justificarla. Pero la nulidad del instrumento no entraña necesariamente la del acto, salvo que se trate de uno solemne cuya validez dependa de aquél. No es el caso de un contrato de regalía, como el de autos, para el cual la ley no exige ninguna formalidad exclusiva. De manera que, estando probado que Capdevila concedió el uso exclusivo en la Argentina a una Sociedad en

formación y que, constituída ésta, el contrato mereció cabal cumplimiento por su parte, no puede dudarse que reviste el carácter de interesada.

Es verdad que también dice la demandada que Capdevila no pudo ceder derechos a Gomyeuer, puesto que había dejado de ser titular, cuando transfirió sus patentes a los dos señores Grimoldi y a Prieto y García de Zúñiga; pero, aparte de que ellos dijeron, desde el primer momento, que adquirían para una sociedad en formación, lo cierto es que concurrieron también a la escritura de Montevideo y, a pesar de que dicen en ella hacerlo en representación de la actora, mientras se hallaba en formación, sin acompañar documentos habilitantes, no hay duda que, en cualquier caso, al comparecer al acto están manifestando su indudable conformidad en el traspaos; de manera que, aunque se los considerara titulares de 2 de las patentes en que se ampara la actora, resultarían transmitiendo a ésta sus derechos al uso. Ello se corrobora con la manifestación coincidente que hacen en el acto constitutivo de la sociedad actora como recuerda el a quo. Si, ajustándonos estrictamente a la ley 111, podemos decir que la transmisión de la propiedad de la patente no se operó a favor de Gomyeuer, no hay duda que sí se concedieron a ésta derechos de usarla. Y, como al contrato documentado en Montevideo concurrieron, tanto los que aparecen como titulares por el traspaso registrado, como el titular primitivo, nadie puede discutir ese derecho de uso de la parte actora. Por tanto, es evidente que ella es interesada, en la forma que resulta de los antecedentes expuestos y la falta de acción no puede, entonces, prosperar.

II. Entremos, entonces, a examinar el fondo del asunto es decir al cotejo entre las patentes en que se ampara la actora y del demandado.

Comenzaré por decir que no encuentro justificada la severa crítica que hace la apelante al examinar la sentencia en recurso. No me parece exacto que el a quo haya desnaturalizado la patente de la actora, al no saber interpretar con exactitud la esencia de la misma. Es cierto que dicha sentencia considera como elementos fundamentales las dos mordazas compresoras y el empleo de medios electrocalefactores; pero ello no significa que prescinda en su larga exposición de los demás elementos caracterizantes, todos los cuales, en efecto constituyen una uindad indivisible, que es la patentada. Para el examen de las cuestiones jurídicas, de suyo complejas, no es por cierto un mal método el que consiste en simplificarlas. De manera que la circunstancia de que el fallo en examen sintetice a veces el contenido de las reivindicaciones contenidas en la patente, no significa que sea desacertado.

Aclaro antes de entrar en materia, que la agregación por la recurrente de la maqueta de fs. 394 y el dibujo comparativo de la patente de su parte no significa transgresión alguna a normas procesales, como pretende su contraria, sino que, por el contrario, contribuye a aclarar el funcionamiento técnico de ambos aparatos. No es trata de documentos, sino de explicaciones, que es muy distinto.

La apelante hace un detallado estudio de las diferencias entre ambas patentes, para demostrar que se trata de cosas completamente distintas. Pero, aunque esas diferencias son efectivas, como resultará del examen que sigue, no obstan para considerar la de la demandada investida de suficiente novedad como para decidirse por su validez. Ha adelantado, con razón, el a quo que los simples detalles constructivos o los distintos elementos técnicos empleados no pueden ser suficientes a ese efecto porque sería muy pobre la protección legal de inventor, si con simples agregados pudiera otro competidor obtener una patente similar a la suya. Hay aquí una cuestión de hecho y de grados, que corresponde examinar en cada caso concreto, según sus circunstancias.

Comienza por decir la apelante que la patente actora reivindica un procedimiento y la de la demandada una máquina. Pero no es cuestión de perderse

en palabras: el procedimiento reivindicado se lleva a efecto también mediante la utilización de una máquina y la de la demandada se destina también a poner en práctica un procedimiento, análogo al otro.

Luego dice que la patente actora contiene una horma incorporada a su máquina y en la de la demandada no se habla de ella. Pero admite la propia apelante que una horma se acopla a la máquina, lo que supone su necesidad para el funcionamiento del pretendido invento patentado (fs. 408). No es, entonces, sería la diferencia.

La otra es sí más importante. El procedimiento patentado por la actora supone en su máquina una plataforma o similar aprisionadora, que actúa sobre el corte de goma cruda, a efectos de presionarla. Esa plataforma no existe en la patente que se impugna, en la cual no es la suela de goma empujada contra el corte de calzado de abajo hacia arriba, sino que dicho corte es presionado lateralmente sobre los bordes de la suela. Pero ya adelantamos que las dos patentes no son idénticas. Lo que ocurre es que cumplen un mismo resultado, mediante el empleo de procedimientos muy semejantes y que una simple diferencia operativa, como la expuesta, no justificaría la concesión válida de una segunda patente, una vez otorgada la primera.

Otro tanto ocurre con la forma de calentamiento que, como consecuencia de lo expuesto, tampoco es igual.

Es verdad que la máquina de la actora tiene una serie de dispositivos que no aparecen en la de la demandada: el marco, innecesario en la de ésta, los brazos solidarios verticales del puente oscilante; inserción de la horma en la cabecera de éste; guías de las mordazas, innecesarias en la patente del demandado; vinculación de dichas mordazas al marco fijo; falta de plataforma presionadora en la patente de Bartolo y, por tanto, del dispositivo elevador consiguiente; medios para producir la oscilación del puente, innecesaria dicha oscilación, dada la forma de actuar sobre las mordazas los medios hidráulicos incluídos en la misma patente demandada, etc.

Pero es que ya dije que se trata de dos máquinas que persiguen el mismo resultado de fijar la suela de goma vulcanizada al corte del zapato. Ambas utilizan un procedimiento mecánico, que no resulta fuera públicamente conocido al otorgarse la patente actora y es ese procedimiento el que presenta analogías acentuadas, como lo han hecho notar 2 de los peritos y también el a quo. Las diferencias de las máquinas que hacen viable tal procedimiento son, lo admito, bien perceptibles, pero la idea es la misma. Y los detalles que separan una y otra patente no pueden justificar la coexistencia de ambas, bajo el peligro de que el privilegio legal que ampara al que obtuvo la primera se desvirtúe con simples agregados o modificaciones de detalle.

En definitiva: según lo expuesto por la defensa de la demandada y el perito designado a su propuesta, las diferencias fundamentales estribarían en la forma de actuar las respectivas mordazas en ambas patentes y en el empleo de la fuerza hidráulica en la del demandado, en lugar de los simples medios mecánicos en la del actor.

Pero, en opinión de los otros dos expertos, la circunstancia de actuar 4 mordazas en la patente de Bartolo y solamente dos en la que usa Gomyeuer no puede autorizar una nueva patente, porque el número de piezas utilizadas con un mismo fin no haría variar su resultado principal, aunque la existencia de las destinadas a talón y puntera pudiera implicar una mayor eficacia, para evitar arrugas en la suela de goma, según dice el perito Alsina. Ello sólo justificaría, como dice el a quo, siguiendo la opinión del perito tercero, el otorgamiento de una patente adicional o de mejora.

Claro es que el sistema de impulsión hidráulica, que no parece aplicable

a la máquina de Capdevila, puesto que obligaría a modificarla sustancialmente, no es sino un medio distinto de obtener la actuación de las mordazas y que, por cierto, no implica novedad suficiente, según la opinión de Breuer Moreno expuesta por la sentencia en recurso: se trataría de un equivalente técnico y con resultado igual. Aunque admito como cierto lo que dice al respecto la apelante, en el sentido de que, si pretendiera la actora utilizar el procedimiento de la presión hidráulica, sería necesaria una modificación sustancial de su máquina, ello no es bastante para desconocer que se trata de tal equivalente, como que no produce sino el mismo resultado de aprisionar corte de calzado y goma.

La circunstancia de que el empleo de mordazas fuera ya patentado muchos años antes, no tiene, a mi modo de ver, ninguna influencia en la solución del caso, porque ello lo único que significa es que se trataría de elementos del dominio público. Pero es que lo que se patentó no fué el uso liso y llano de esos medios, sino su utilización mecánica, mediante una máquina ideada por el primitivo titular de la patente actora. Ya explicaron los expertos, según lo recuerda el a quo, como funcionaban antes esas mordazas, es decir, accionadas a mano.

Claro es que los elementos calefactores no pueden nunca ser una novedad, a esta altura del siglo; pero nadie lo ha pretendido, ni ello puede influir en la solución del presente caso.

La apelante sostiene, en forma subsidiaria, que de aceptarse la nulidad, correspondería declararla sólo en forma parcial y puntualiza que su pretensión tiende a dejar la patente impugnada en el plano más modesto de la de carácter adicional. Aunque se ha admitido por doctrina y jurisprudencia la posibilidad de que, declarada nulidad de una parte de la patente, se admite la validez del resto, ello sólo ocurre cuando son separables las distintas reivindicaciones patentadas. Como se ve, no es esa la situación en que pretende ampararse el recurrente, sino una completamente distinta, es decir que, si no se le acuerda la patente plena, se le otorgue en carácter de adicional. Y esto no es posible, porque la solicitud y concesión de certificados tales tiene en la ley una reglamentación precisa, que hace posible acceder, a esta altura del pleito, al requerimiento de la demandada. El art. 29 de al ley 111 exige, en efecto, para poder explotar un certificado de adición, el pago de una prima al primer inventor, la cual debe ser fijada por el Comisario. Claro es que ello no pudo tener lugar en autos porque la recurrente pidió la patente plena y no certificado adicional. Por lo mismo, desapareció la oportunidad para el titular de la patente original de hacer uso de la opción admitida por el art. 30.

Por esas razones y demás fundamentos de la sentencia apelada, voto por su confirmación, con costas.

El señor Juez Doctor César R. Verrier, adhirió al voto que antecede.

Conforme al Acuerdo precedente se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con costas.

El señor Juez Doctor Francisco Javier Vocos, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). — *César R. Verrier* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 445, el apelante se agravia por considerar que la sentencia recurrida habría violado:

1°) el art. 51 de la ley 111, en cuanto el a quo omitió dar cumplimiento a dicha disposición que establece que el tribunal de alzada fallará la causa en definitiva "previo informe de la Oficina de Patentes";

2°) el derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, el que relaciona no sólo con el punto anterior sino igualmente en lo que atañe a la litiscontestación, cuyos términos habría alterado el fallo;

3°) el art. 50 de la ley de patentes, al reconocer en la actora el derecho de accionar por nulidad, en su mera condición de "competidora", sin que concurra el extremo al cual esa disposición supedita dicha acción de nulidad, y

4°) los arts. 3° y 4° de la ley 111, al no haber señalado el tribunal ninguna superposición de elementos —a juicio del apelante— que demuestren la falta de novedad en la máquina de la demandada.

En lo que hace al primer agravio, si bien es cierto que la ley 111 establece en su art. 51 "in fine" que la Corte Suprema —hoy la Cámara Federal respectiva— "previo informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin más trámite", no lo es menos que la demandada, ni en su extenso escrito de expresión de agravios de fs. 395/416 ni en momento alguno posterior a esa presentación y anterior al día en que el tribunal dicta sentencia casi un año después, solicita el informe aludido, por cuya razón considero que no cabe admitir que dicha omisión pueda constituir ahora fundamento idóneo del recurso extraordinario intentado.

En cuanto al segundo, pienso que el a quo ha resuelto las cuestiones a que se refiere el agravio de acuerdo con sus facultades, y que por lo demás, la garantía que se pretende vulnerada no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento recurrido.

Con respecto a los dos agravios restantes, por último, estimo que no corresponde su consideración, dado que a mi juicio la sentencia de fs. 437 no ha vulnerado los preceptos locales que se mencionan, limitándose a resolver el juicio por razones de hecho y prueba que como es notorio, son irrevisibles, por su naturaleza, en la presente instancia de excepción.

En tales condiciones, soy de opinión que el recurso interpuesto es improcedente y que corresponde, en consecuencia, declarar que ha sido mal concedido a fs. 452 vta. por el a quo. — Buenos Aires, 5 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Gomyeuer S. A., Calzado Vulcanizado c/ Bartolo, Francisco s/ nulidad de patente".

Y considerando:

1º) Que los términos del art. 51 de la ley 111, en cuanto requiere que la sentencia de alzada se dicte "previo el informe de la Oficina de Patentes", no justifican la revisión de la sentencia en recurso. Se trata, en efecto, de una medida de que cabe prescindir en cuanto a su contenido, lo que la recurrente no desconoce.

2º) Que reconocido, además, que ha mediado la debida intervención administrativa en el curso del juicio, la imposición de la nueva producción de la misma, en la instancia de alzada, y por vía del ejercicio de la facultad de dictar medidas para mejor proveer, no es pertinente. Estas están, en efecto, libradas a la discreción de los jueces y no pueden ser impuestas como sucedáneo de la inactividad de las partes.

3º) Que, en tales condiciones, y habida cuenta de que también se admite que no se formuló pedido alguno, anterior a la sentencia apelada, a los fines del requerimiento del informe del art. 51, corresponde desestimar el agravio fundado en el mismo.

4º) Que tampoco es pertinente el que se trae con fundamento en los arts. 3 y 4 de la ley de la materia. Porque, en definitiva, lo resuelto en la causa es que existe similitud suficiente entre los procedimientos reivindicados por las partes como para que solamente hubiera cabido un certificado adicional, que no puede acordarse en las actuaciones judiciales. Tal aserción no es incompatible con la doctrina de la antigua jurisprudencia del patentamiento de resultados, toda vez que los procedimientos no son identificables con aquél, sino que constituyen el sistema o proceso necesario para alcanzarlo. Por lo demás, el Tribunal comparte también la conclusión de la sentencia apelada de que el procedimiento incluye la maquinaria y no halla, por consiguiente, error en lo resuelto sobre el punto.

5º) Que tratándose de una sentencia suficientemente fundada y cuyos aspectos fácticos esta Corte no está habilitada para revisar en la instancia extraordinaria, corresponde igualmente concluir que lo resuelto en cuanto a las cuestiones comprendidas en la litiscontestación y a la pertinencia de la aplicación del derecho que rige el caso por los jueces de la causa, es concorde también con la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual

esta facultad es legítima en tanto no medie alteración de los hechos del caso. El Tribunal comparte también la conclusión del fallo apelado de que tal alteración no se da en la especie, con caracteres que hagan viable el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

6º) Que una conclusión similar es pertinente en lo que hace a la prescindencia afirmada del art. 50 de la ley. Porque de ser éste aplicable en las circunstancias del pleito, la traba de la libre explotación por cualquier medio no puede estimarse extraña a los hechos sobre que se funda la sentencia recurrida de fs. 437.

7º) Que, en tales condiciones, el fallo apelado debe ser confirmado en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 437 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RECONSTRUCCION DE SAN JUAN v. DIEGO RUIZ MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando la sentencia definitiva, dictada en juicio de expropiación, otorga una indemnización superior a la reclamada por el propietario, pues ello afecta las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que otorga una indemnización mayor que la requerida por el propio interesado: principio que rige en materia expropiatoria.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No procede otorgar, en juicios de expropiación, mayor indemnización que la solicitada por el propietario. A ello no obsta que la demandada pida determinada suma o la mayor que fije el Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El monto de la indemnización pedida por el expropiado sólo puede elevarse en casos excepcionales, como los resultantes de la diferencia entre la fecha del justiprecio hecho por aquél y la desposesión, y siempre que haya formulado las oportunas salvedades.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La falta de impugnación de la expropiante ante el Tribunal de Tasaciones no puede entenderse como conformidad con la tasación practicada por el referido organismo, en medida que constituya cuestión respecto de los términos de la traba de la litis-contestación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al pago de las costas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse invocado que la sentencia apelada, al conceder una indemnización superior a la reclamada en la contestación de la demanda, vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 253: 412 y sus citas).

No lo es, en cambio, respecto de lo decidido sobre las costas de segunda instancia, por tratarse de una cuestión procesal ajena a la instancia de excepción (Fallos: 253: 33; 251: 290, los en ellos citados y otros).

En cuanto al fondo del asunto, la parte expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 92 y 94). — Buenos Aires, 27 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Reconstrucción de San Juan c/ Diego Ruiz Martín s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que la actora interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada en el presente juicio de expropiación, que fundó en la circunstancia de haber otorgado una indemnización superior a la pedida por el propietario en su escrito de responde.

2°) Que, en situaciones semejantes, esta Corte ha abierto el recurso de que se trata, por considerar afectados los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que invoca la apelante (Fallos: 249: 484, 691 y 693; 250: 226; 253: 412).

3º) Que es reiterada también la doctrina del Tribunal en el sentido de que no corresponde otorgar, en los juicios de expropiación, sumas superiores a la pedida por el propietario (Fallos: 246: 229; 249: 484; 250: 226; 253: 412), salvo casos excepcionales resultantes de la diferencia entre la fecha del justiprecio hecho por aquél y la de toma de posesión y siempre que oportunamente haga el mismo las salvedades del caso (Fallos: 249: 691 y 693), situaciones que no se presentan en autos. En consecuencia, corresponde fijar como indemnización la pedida en el escrito de responde, solución que no cambia porque la demandada haya dicho que pide determinada suma o la mayor que fije el Tribunal de Tasaciones (doctrina de Fallos: 253: 412 y sus citas).

4º) Que el Tribunal no estima que la decisión varíe por razón de no mediar impugnación por parte del representante de la actora ante el Tribunal de Tasaciones. Su sola ausencia, en efecto, no puede entenderse como conformidad con el acierto de la tasación practicada por el referido organismo. en medida que constituya cuestión respecto de los términos de la traba de la litiscontestación. El caso no requiere, en consecuencia, decisión respecto del posible efecto de una tal conformidad, en el supuesto de haberse ella producido.

5º) Que también se funda el recurso en lo que resuelve la sentencia apelada sobre las costas de segunda instancia; pero él no procede en tal aspecto, porque también ha dicho esta Corte que lo atinente al pago de las costas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso del art. 14, ley 48 (Fallos: 248: 637; 253: 33 y sus citas).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 77 y se declara que la causa debe volver al Tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra parte, de la ley 48 y en la precedente sentencia de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

GUANCHIALE HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común bastantes para sustentarla, confirma la multa impuesta al recurrente por el Departamento Provincial del Trabajo de Santa Fe —Subdelegación Rafaela— de m$n. 500 por cada una de las empleadas del establecimiento que no estaba provista del carnet de afiliada al gremio gastronómico, conforme el art. 60 del convenio colectivo 34/51.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes 14.250 y 14.455 y de los contratos colectivos de trabajo no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada, en cuanto decide que el art. 60 del convenio colectivo nº 34/51, que rige la actividad gastronómica, obliga al recurrente por virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la ley 14.250, tiene fundamentos de derecho común que bastan para sustentarla. Y toda vez que, como lo señala el tribunal a quo, esa ley no ha sido tachada de inconstitucionalidad, claro resulta que no puede sustentar la apertura de la instancia extraordinaria la invocación de la cláusula del art. 19 de la Ley Fundamental que garantiza que ningún habitante de la Nación será obligado a lo que la ley no manda.

En lo que atañe a las garantías de la igualdad ante la ley, libertad de trabajo y libertad de agremiación, observo que con su referencia a ellas el apelante no invoca agravio alguno que le afecte personalmente, sino derechos pertenecientes a terceros, cuya representación, sin embargo, no pretende investir. En tales condiciones, el remedio federal es también en este aspecto improcedente, por falta de gravamen (confr. sentencia del 26 de octubre p.pdo. en los autos "Federación Empleados de Comercio v. Asometa Cía. Asociada de Metales y Minerales S. R. L.).

A mi juicio, pues, el recurso extraordinario de fs. 35 ha sido mal acordado a fs. 37, y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 30 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Guanchiale Hnos. s/ apelación de multa del Departamento Provincial del Trabajo".

Considerando:

Que el fallo del a quo resolvió confirmar la resolución del Departamento Provincial del Trabajo de Santa Fe —Subdirección Rafaela— en cuanto aplicaba al recurrente una multa de m$n 500 por cada una de las dos empleadas del establecimiento que no estaban provistas del respectivo carnet de afiliada al gremio gastronómico, conforme a la disposición del art. 60 del convenio colectivo 34/51, que rige la actividad de ese gremio (fs. 32/34).

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 47. Encuentra, en efecto, que lo resuelto por la sentencia apelada de fs. 32/34, tiene fundamentos de hecho y de derecho común, bastantes para sustentarlo, como es lo atinente al aspecto fáctico del caso, a la interpretación de los contratos colectivos de trabajo y a la de las leyes que los rigen. Estima, además, que no mediando concreta impugnación constitucional oportuna de estas últimas —leyes 14.250 y 14.455— el caso no justifica la intervención de esta Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador, General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 35.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ABRAHAM MOGUILLANSKY Y OTRA v. ELISEO PEDRO ALCANTARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación e interpretación del art. 19 de la ley 15.775, en orden a la validez del acogimiento del inquilino al beneficio que le otorga el apartado final de esa norma, es cuestión de derecho común ajeno a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, con adecuada fundamentación en las constancias de la causa y en la disposición del art. 19 de la ley 15.775, hace lugar a una acción de desalojo, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de ser descalificada con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es exacto que en las actuaciones agregadas no hay orden judicial de lanzamiento, de ellas resulta que medió contra la demandada en estos autos acción por desalojo.

Entiendo por ello que el a quo en su decisión de fs. 40 ha interpretado el art. 19 de la ley 15.775 en el sentido de que la paralización de la acción de desalojo sólo puede efectuarse por una sola vez, lo que comporta una cuestión de derecho común y no adolece de arbitrariedad toda vez que la inteligencia contraria que le atribuye el apelante llevaría a otorgar a los locatarios el derecho de hacerse demandar indefinidamente por falta de pago sin que ninguna de esas demandas produjera el efecto de hacerles perder la opción de la citada norma legal.

Por lo tanto correspondería declarar que el recurso extraordinario deducido a fs. 45 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 48. — Buenos Aires, 22 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Moguillansky, Abraham y otra c/ Alcántara, Eliseo Pedro s/ desalojo".

Considerando:

Que lo atinente a la aplicación e interpretación del art. 19 de la ley 15.775, en orden a la validez del acogimiento del inquilino el beneficio que le otorga el último apartado de aquella disposición legal, es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria.

Que lo decidido por el juez a quo tiene sustento bastante en las constancias del expediente judicial agregado a estas actuaciones y en la disposición legal aplicable al caso. De ello se sigue que la sentencia apelada, cualquiera sea su acierto o error, no

adolece de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Que, en tales condiciones, los agravios constitucionales invocados por el recurrente carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 48.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. SKANSKA ATTIKFABRIKEN A. B. v. S. R. L. FRASER y CÍA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente para el cumplimiento de la obligación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Es competente la justicia federal de Rawson, Provincia del Chubut, y no la justicia nacional en lo comercial de la Capital, para conocer de la demanda iniciada por una firma extranjera, por cobro del precio de mercaderías no pagadas por la compradora, domiciliada en la Capital Federal, si de las circunstancias de la operación resulta que la mercadería fue recibida por el comprador en dicha Provincia, estableciéndose que ella, en caso de no efectuarse el pago, quedaría a disposición de los agentes del vendedor. El lugar implícitamente convenido para el pago del precio o la devolución de la mercadería —tal el objeto de la demanda— es en el caso, aquel en que los bienes fueron recibidos por el comprador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo establecido en el art. 24 (inc. 7°) del decreto-ley 1285/58, corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia trabada entre un juez federal y un juez nacional en lo comercial, al no existir un órgano superior jerárquico común que esté en condiciones de resolverla.

El caso es el siguiente: la sociedad anónima sueca "Skanzka Attikfabriken A. B.", por medio de apoderado, inicia demanda contra la firma "Fraser y Cía. S. R. L." por cobro de pesos, radicando el juicio ante la justicia federal de Rawson (provincia del Chubut). Al tener conocimiento de ello, la demandada, que afirma estar domiciliada en la ciudad de Buenos Aires, deduce cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez nacional de esta Capital ante quien ocurre (ver auto de fs. 25). Librada la correspondiente rogatoria al magistrado de Rawson para que desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado (ver resolución de fs. 24 del expte. agregado nº 85/1962), quedando debidamente trabada la contienda de competencia al elevar las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para su posterior remisión a la Corte Suprema (ver auto de fs. 52), lo que equivale, a mi juicio, a mantener su pronunciamiento anterior.

En cuanto al fondo del asunto, de acuerdo con lo que disponen los arts. 742 y 1212 del Código Civil y la reiterada jurisprudencia de V. E., el juez competente para conocer de las causas en que se ejercitan acciones personales, como sucede en el presente caso, es el del lugar explícita o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación, con preferencia al juez del domicilio del demandado (Fallos: 244: 185; 245: 318; 248: 68, 102 y 773 y posteriormente, lo resuelto en las causas "Rubacha Hnos. c/ Menasé Jacobo"; "Soc. Albert. A. Gordon S. R. L. c/ Droguería Ciccarelli" y "Sociedad de Empacadores de Frutas Cítricas de Entre Ríos c/ Yaber M. Salman", sentencias del 28 de diciembre de 1960, 26 de abril de 1961 y 30 de noviembre de 1962, respectivamente).

En el caso sometido a dictamen, las circunstacias valoradas por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Rawson en su precitada resolución de fs. 24 del expte. agregado nº 85/1962, me hacen llegar a la conclusión de que, a estar a los términos del escrito inicial de fs. 5 del expte. agregado 562/1962 y documento de fs. 6 del expte. agregado nº 36/1960, el lugar del cumplimiento del contrato es la ciudad de Puerto Madryn (provincia del Chubut), en jurisdicción de la justicia federal de Rawson, en razón de la nacionalidad de la sociedad actora. Y en tales condiciones, pienso que el pago de la suma reclamada —de corresponder— ha debido ser hecha en Puerto Madryn y no en el domicilio del demandado como lo estima el magistrado de la Capital Federal.

Por lo tanto, considero que será del caso dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Federal de

Rawson (provincia del Chubut). — Buenos Aires, 20 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. En efecto, las constancias de los expedientes agregados son suficientes para establecer, en la medida necesaria a fin de dirimir la contienda planteada, que la mercadería fué recibida por el comprador en Puerto Madryn, Provincia de Chubut; que, por carta expedida desde este mismo lugar, agregada a fs. 6 del expediente nº 36/1960, el deudor se comprometió a pagar su precio, reconociendo que el endoso del conocimiento de embarque a su favor se había hecho al solo efecto del despacho aduanero, dejando finalmente constancia de que, en caso de no efectuarse el pago o el despacho de la mercadería, ésta quedaría a disposición de los agentes del vendedor. En consecuencia, el lugar implícitamente convenido para el pago del precio o la devolución de la mercadería —tal es el objeto de la demanda— resulta ser, en las circunstancias del caso, aquel en que los bienes fueron recibidos por el comprador.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Rawson, Chubut, es el competente para conocer de este juicio. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Comercial.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN JAVIER RINALDINI v. JOSE PEDRO ALFREDO PEIRANO

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

El Instituto Nacional de Previsión Social en virtud de lo dispuesto por el art. 49 del decreto 28.036/45, ratificado por el art. 2º, inc. d), del decreto-ley 5167/58, tiene facultad para declarar la rescisión de los contratos de mutuo cuando el prestatario hubiese incurrido en mora de tres meses en el servicio del préstamo.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Rescindido por el Instituto Nacional de Previsión Social el contrato de mutuo, por incumplimiento del prestatario, caduca la cláusula de inembargabilidad que amparaba al inmueble hipotecado.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

La facultad del Instituto Nacional de Previsión Social de proceder a la subasta del inmueble hipotecado, habiéndose rescindido el contrato de mutuo, no es invocable por el prestatario en la ejecución seguida por un tercero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los hechos posteriores a la sentencia, objeto del recurso extraordinario, son insusceptibles de consideración por la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con posterioridad a la fecha en que V. E. declaró procedente el recurso extraordinario (fs. 205) y antes de que las partes presentasen sus respectivos memoriales, la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real ha remitido a esa Corte el oficio que obra agregado a fs. 211. Se informa en él que ese organismo, por resolución de fecha 23 de abril último, ha dejado sin efecto la rescisión del contrato hipotecario celebrado con uno de los demandados respecto del inmueble rematado en estos autos.

La sentencia apelada que declaró procedente la venta en pública subasta del referido bien, se fundó en el informe de la nombrada Dirección General de fs. 122, según el cual ésta había resuelto rescindir el expresado contrato de mutuo hipotecario.

En tales condiciones, y toda vez que se ha producido una substancial alteración de las circunstancias que tuvo en cuenta la Cámara para dictar el fallo de fs. 157, opino que corresponde devolver la causa al a quo para que en conocimiento del informe de fs. 211 se pronuncie nuevamente. — Buenos Aires, 27 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Rinaldini, Juan Javier c/ Peirano, José Pedro y Peirano, Alfredo s/ ejecutivo".

Y considerando:

Que en presencia de lo dispuesto por el art. 49 del decreto 28.036/45 —ratificado por el art. 2º, inc. d), del decreto-ley

5167/58— no es dudosa la facultad que asiste al Instituto Nacional de Previsión Social para declarar la rescisión de los contratos de mutuo cuando el prestatario hubiese incurrido en mora de tres meses en el servicio del préstamo.

Que, ocurrido tal evento, no existe razón válida que justifique la subsistencia, respecto del inmueble hipotecado, de la cláusula de inembargabilidad incluída en el art. 5º del decreto-ley 5167/58, ni es invocable, por el prestatario, la facultad del mencionado organismo para proceder a la subasta del inmueble.

Que, en tales circunstancias, es ajustada a derecho la resolución dictada a fs. 157 que, sobre la base del informe expedido por el Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 122, dispuso desestimar el pedido de levantamiento de embargo formulado por el ejecutado.

Que, finalmente, toda vez que, en principio, no cabe la consideración por esta Corte de hechos posteriores a la sentencia que es objeto de recurso —doctrina de Fallos: 148: 382; 193: 472; 247: 175 y otros—, las constancias del informe agregado a fs. 208/210, que ha sido objeto de expresa impugnación por parte de la actora (fs. 226), y sobre cuya eficacia no cabe pronunciamiento de esta Corte, no son susceptibles de modificar las precedentes conclusiones.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de fs. 157 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE MARIA MOREIRA v. ADOLFO M. GREGORATTI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La exigencia relativa a la deducción incondicionada del recurso extraordinario, puede ser dispensada en circunstancias excepcionales. Tal ocurre cuando en el escrito de interposición de la apelación resulta definido el agravio que se invoca y que entraña un supuesto de retardo ritual en la administración de justicia.

SENTENCIA: Principios generales.

La reiteración, ante la Cámara, de las cuestiones o defensas oportunamente propuestas en la causa, basta para su mantenimiento en la litis y requiere

su decisión por el tribunal de alzada. Esta doctrina, establecida para el caso de no haber apelado el litigante triunfante en primera instancia, es también aplicable al supuesto en que la Cámara omite dictar pronunciamiento acerca de la cuestión planteada, por no mediar pedido de aclaratoria o nulidad respecto del fallo del inferior que, en virtud de la solución favorable acordada a otro aspecto del pleito, no contiene decisión sobre el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia de la Cámara que declara impertinente el examen de la causal prevista en el art. 25 de la ley 15.775 por no mediar aclaratoria ni pedido de nulidad del interesado, quien como parte triunfante mantuvo en la alzada la defensa que no fué considerada en primera instancia, carece de fundamentos bastantes para sustentarla y, en lo que al punto concierne, debe ser dejada sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que el principio general referente a la ineficacia del recurso extraordinaria deducido en subsidio, admite excusa, en situaciones particulares, pues no se trata de una exigencia formal absoluta (Fallos: 226: 156).

De considerarse excusable en la especie la interposición condicionada del recurso extraordinario correspondería hacer lugar a la queja, pues los agravios que se invocan son susceptibles de configurar cuestión federal bastante de acuerdo con la doctrina de V. E. de Fallos: 247: 111 y posteriores. Buenos Aires, 16 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moreira, José María c/ Gregoratti, Adolfo M. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la exigencia relativa a la deducción incondicionada del recurso extraordinario no constituye un requisito riguroso que obste, en todos los casos, a la procedencia formal de aquél. Los precedentes de esta Corte, en efecto, han admitido que ella puede ser dispensada en circunstancias excepcionales, una de las cuales es la que ocurre cuando en el escrito respectivo resulta

definido el agravio que se invoca —Fallos: 251: 272 y otros—, y éste entraña, como ocurre en el *sub lite*, un supuesto de retardo ritual en la administración de justicia que justifica la intervención del Tribunal en la causa por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48.

Que existiendo en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar la apelación, ésta debió ser concedida.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 129.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, de conformidad con la doctrina de los precedentes de esta Corte, la reiteración, ante la Cámara, de las cuestiones o defensas oportunamente propuestas en la causa, basta para su mantenimiento en la litis y requiere su decisión por el tribunal de alzada —Fallos: 253: 463 y otros—.

Que si bien esa jurisprudencia ha sido establecida con referencia al caso de no haberse deducido recurso de apelación por parte del litigante que resultó triunfador en primera instancia, el Tribunal considera que ella es aplicable también al supuesto en que la Cámara omita pronunciarse sobre la cuestión respectiva en razón de no haber mediado pedido de aclaratoria, o de nulidad, respecto de la sentencia de primera instancia que no contiene pronunciamiento sobre aquélla en virtud de la solución favorable acordada a otro aspecto del pleito.

Que en uno y otro caso concurren, en efecto, las mismas razones, porque la imposibilidad de apelar contra los fundamentos de una sentencia favorable —a que se ha referido la mencionada jurisprudencia de esta Corte—, resulta ciertamente extensiva a la dedución de los restantes recursos autorizados por el respectivo ordenamiento procesal, en tanto la existencia de gravamen constituye un requisito común a todos ellos.

Que, en tales condiciones, la aserción de no ser pertinente el examen de la causal prevista por el art. 25 de la ley 15.775 porque "no medió ni aclaratoria ni pedido de nulidad de la parte interesada" (fs. 123 vta.), destituye a la sentencia apelada, en ese aspecto, de fundamentos bastantes para sustentarla.

Que corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de fs. 123/124 en lo que al punto mencionado concierne, y disponer que los autos vuelvan a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo que con-

tenga pronunciamiento acerca de la cuestión a que se ha hecho referencia.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 123/124 con el alcance y la finalidad enunciados en los considerandos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS CRISTOBAL AUDRITO Y OTRO v. TOMAS Y ANGEL PICCARDO Y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las leyes de prórroga de los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, al igual que las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, no son susceptibels de impugnación constitucional con miras a aumentar los beneficios que conceden, salvo el supuesto de discriminaciones manifiestamente arbitrarias. Esta calificación no resulta de la distinción formulada, a los efectos de la prórroga pertinente, entre los arrendatarios que hubiesen o no optado por la compra del campo en los términos del decreto-ley 2187/57.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Audrito, Carlos Cristóbal y otro c/ Piccardo, Tomás y Angel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, median, respecto de las leyes de prórroga de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, las mismas razones por las cuales la jurisprudencia de esta Corte ha decidido que las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a aumentar los beneficios que conceden —Fallos: 252: 260 y muchos otros—.

Que si bien tal jurisprudencia admite excepción para los casos de discriminaciones manifiestamente arbitrarias, no resulta que aquélla aparezca configurada por razón de la distinción formulada, a los efectos de la prórroga pertinente, entre los arren-

datarios que hubiesen o no optado por la compra del campo en los términos del decreto-ley 2187/57.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CERVECERIA DEL NORTE (EN LIQUIDACIÓN) v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que declara extemporánea la acción contenciosoadministrativa, por haber sido deducida fuera del plazo establecido por el art. 63 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, tiene fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La calificación acordada por el tribunal de la causa, a la acción intentada, es materia insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán con fundamento en que fija un plazo de prescripción distinto del establecido por el Código Civil, toda vez que la recurrente pudo optar por la acción ordinaria de repetición de pago, no sustenta el recurso extraordinario por falta de suficiente interés jurídico.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de fs. 50 de los autos principales que desestima la demanda de repetición de pago por haber sido deducida fuera de término se funda en razones de hecho y en normas del código tributario de la provincia de Tucumán (ley 2652).

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado, alegando arbitrariedad y la inconstitucionalidad del art. 63 de la citada ley como violatorio del código civil y del art. 67 de la Constitución Nacional no es procedente. En efecto, la objeción articulada no es atendible toda vez que la sentencia apelada se sustenta suficientemente en las razones expresadas y en la apli-

cación de disposiciones de derecho local, cuya interpretación es ajena a la instancia de excepción.

En cuanto a la impugnación constitucional referida cabe señalar que la misma no fué introducida oportunamente en el pleito sino extemporáneamente en el respectivo escrito de interposición del recurso extraordinario.

Por ello, opino, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 20 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cervecería del Norte (en liquidación) c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 50/53 de los autos principales, en tanto declara que la acción contenciosoadministrativa fué deducida fuera del plazo establecido por el art. 63 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, tiene fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarla y son ajenas al recurso extraordinario.

Que la calificación acordada a la acción por el tribunal de la causa tampoco constituye materia susceptible de revisión por esta Corte, no resultando, por lo demás, que lo decidido al respecto adolezca de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia del Tribunal.

Que del texto del pronunciamiento recurrido, surge asimismo, que la vía elegida por la actora no era la única posible para procurar la tutela de sus derechos, desde que aquélla pudo optar por ejercer la acción ordinaria de repetición de pago.

Que, en tales circunstancias, la argüida inconstitucionalidad de la norma mencionada, fundada en el hecho de que fija un plazo de prescripción distinto del establecido por el Código Civil, no sustenta la apelación por falta de suficiente interés jurídico.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. R. L. GISMONDI E HIJOS v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar el plazo de prescripción aplicable a la obligación de pagar los honorarios devengados en un juicio por constitución de tribunal arbitral, en el supuesto que los profesionales beneficiarios hayan intervenido también en el juicio arbitral posterior, es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que declara aplicable, en materia de honorarios, la prescripción del art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, por considerar la actuación profesional en el juicio de constitución de tribunal arbitral y en el posterior juicio arbitral "como una sola y continuada", tiene fundamentos que impiden su descalificación por razón de arbitrariedad.

MARIO SANTIAGO ISCHIA v. JOSE BENJAMIN WAJSBEKIER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de instancias judiciales no reconoce base constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La impugnación al art. 66 de la ley 3858 de la Provincia de Buenos Aires, en tanto excluye la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte local, no constituye cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, porque la Corte Suprema tiene decidido reiteradamente que la doble instancia judicial no es requisito constitucional.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la competencia son de inmediata aplicación, incluso a las causas pendientes, siempre que no se desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción.

---

(1) 30 de agosto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No entraña agravio constitucional alguno la circunstancia de que la competencia del juez, que conoció en la causa, haya sido establecida por ley posterior a la celebración del contrato de locación sobre que aquélla versa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al alcance del art. 605 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ischia, Mario Santiago c/ Wajsbekier, José Benjamín", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la multiplicidad de instancias judiciales no reconoce base constitucional —Fallos: 253:15, sus citas y muchos otros—. En tales condiciones, la impugnación formulada al art. 66 de la ley 3858 en tanto dicha norma excluye, en el caso, la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, no constituye cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 244: 301 y otros—.

Que es principio consagrado por la jurisprudencia de esta Corte que las leyes modificatorias de la competencia de los tribunales son de inmediata aplicación incluso a las causas pendientes, siempre que no se desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción —Fallos: 247: 416 y muchos otros—. Es obvio, por consiguiente, que no entraña agravio constitucional alguno la circunstancia de que la competencia del juez que conoció en la causa haya sido establecida por ley posterior a la fecha de celebración del contrato de locación sobre que aquélla versa.

Que cabe añadir, a lo expuesto, que lo atinente al alcance del art. 605 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires no constituye cuestión federal que justifique el otorgamien-

to de la apelación. Y que lo decidido sobre el punto no ha sido objeto de impugnación por arbitrariedad.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CANDIDA A. ORTIZ DE RODRIGUEZ v. LOLA A. J. MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son, como principio, insusceptibles de apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de los puntos comprendidos en la litis y el alcance de las peticiones formuladas en ella, en tanto no se trate de pronunciamientos manifiestamente carentes de apoyo en los hechos alegados por las partes, es cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria. Dicha excepción no concurre, en el caso, respecto a lo decidido acerca de la duración del plazo incierto fijado por las partes en el boleto de compraventa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez, Cándida A. Ortiz de c/ Mendoza, Lola A. J.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que desestiman el recurso de inaplicabilidad de ley son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 252: 21 y muchos otros—. La queja, por lo demás, no demuestra que lo decidido sobre el punto adolezca de arbitrariedad, en los términos de la respectiva jurisprudencia.

Que, por lo demás, las cuestiones resueltas en los autos prin-

cipales son propias de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria. Incluso reviste tal carácter, según jurisprudencia corriente, la relativa a la determinación de los puntos comprendidos en la litis y al alcance de las peticiones formuladas en ella, en tanto no se trate de pronunciamientos manifiestamente carentes de apoyo en los hechos alegados por las partes —Fallos: 253: 162, sus citas y otros—. Y esta excepción no concurre con respecto a lo decidido en los autos principales acerca de la duración del plazo incierto fijado por las partes en el boleto de compra-venta de que se trata.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 256 — ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1963

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 256 — ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1963

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO 1964. LINEAMIENTOS GENERALES

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de setiembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

El Señor Presidente, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don José F. Bidau y el Señor Procurador General, dijeron:

Considerando:

Que, conforme a lo establecido por las leyes de contabilidad y 16.432 (art. 17 y 83), corresponde que la Corte Suprema proyecte el presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1964 (1º de noviembre de 1963 al 31 de octubre de 1964) —confr. asimismo decretos 975/59 y 5948/59.

Que la demora en la elaboración del proyecto ha obedecido a la necesidad de la previa consideración de disposiciones del Poder Ejecutivo vinculadas al problema y hechas efectivas mediante los decretos-leyes 6335 y 6336 de 30 de julio ppdo., comunicados al Tribunal con fecha 30 de agosto.

Que, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación referida en el considerando primero —tan pronto como lo permita la indispensable confección de las planillas y cálculos conducentes a ese fin— esta Corte estima necesario hacer conocer al Poder Ejecutivo los lineamientos generales de su presupuesto, para lo cual se ha tenido en cuenta el aumento del costo de los servicios.

Que en lo que se refiere a "Gastos en Personal" debe tenerse presente lo dispuesto por los mencionados decretos-leyes 6335 y 6336.

Que en cuanto al primero, atinente a las remuneraciones de magistrados y funcionarios, atento el propósito señalado en su considerando tercero, procede —habida cuenta de la forma en que los haberes se discriminan con arreglo a otras disposiciones legales: leyes 15.796, 15.836 y 16.432— atribuir los aumentos por aquél establecidos al rubro "Compensación por mayor jerarquía y responsabilidad". Corrobora la precedente conclusión la circunstancia de que el decreto-ley 6336, referido a personal que obviamente tiene menor jerarquía, mantiene la discriminación aludida, como asimismo la de que una solución distinta importaría desvirtuar en no escasa medida el propósito enunciado en aquel decreto-ley, particularmente respecto de los funcionarios no incluídos en la exención establecida por el art. 2º, apartado 11, de la ley 11.393. Ello, sin perjuicio de otra interpretación auténtica posible sobre el alcance de dicho decreto ley 6335/63.

Que asimismo debe considerarse la posible inclusión en las respectivas categorías establecidas por el art. 4º de dicho decreto-ley, de funcionarios que —ya sea en virtud de disposiciones legales o en razón del cargo que desempeñan— sea pertinente asimilar a aquellas categorías.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Que con respecto al restante personal judicial debe tenerse presente —aparte de que diversas categorías no han sido contempladas por el decreto-ley 6335 ni por el 6336— que este último ha otorgado una mejora con carácter de emergencia, incrementando los haberes de manera uniforme, en la suma de un mil pesos a todos los empleados desde el cargo inferior hasta el de Oficial Mayor de Sexta inclusive. Habida cuenta de las circunstancias referidas corresponde en lo relativo a la remuneración por concepto de "Compensación por responsabilidad jerárquica y otras compensaciones" reestructurar, en el próximo ejercicio, las correspondientes jerarquías de tal modo que el personal comprendido en dicho decreto-ley 6336/63 quede beneficiado en sus haberes con un coeficiente del orden del 40 % del total de las remuneraciones vigentes hasta el 31 de julio último.

El aumento que así resulte se estima razonable por la necesaria adecuación de los sueldos del personal, tanto más teniendo en cuenta los coeficientes del aumento otorgado a partir del cargo de Secretario de Primera Instancia por el decreto 6335/63.

Respecto de las categorías comprendidas entre dicho cargo de Secretario y el de Oficial Mayor de Sexta, el coeficiente de aumento debe ser establecido contemplando las circunstancias antes señaladas y la de que las categorías en cuestión no se benefician con el aumento de la bonificación por antigüedad —decreto-ley 6336/63, art. 2º— que favorece a las inferiores. En cuanto al personal de la Corte Suprema, el coeficiente que a su respecto se otorgue en definitiva no deberá ser proporcionalmente inferior al que se acuerde al de los restantes tribunales.

Que, por último, en lo que hace a "Gastos en Personal", procede solicitar un crédito global a distribuir, cuyo monto se fijará oportunamente, a fin de que en ocasión de proceder al ordenamiento del presupuesto, esta Corte disponga su distribución para la creación de cargos en determinadas oficinas judiciales —como la oficina de Mandamientos y Notificaciones, Alcaidía del Palacio, Morgue Judicial, etc.— cuyas dotaciones deben ser impostergablemente reforzadas, así como para la fundada reestructuración de determinados cargos solicitada por las Cámaras de Apelaciones.

Que en lo referente a "Otros Gastos", la partida del presupuesto vigente es inferior a la suma de doscientos millones de pesos. Sólo los gastos de comunicaciones insumen aproximadamente ciento setenta millones de pesos con las tarifas actuales y no obstante las gestiones reiteradas del Tribunal para obtener su reducción. El crédito para alquileres —del orden de los 19 millones— es insuficiente para las erogaciones de ese carácter (30 millones) resultantes de la actualización de contratos conforme a las pertinentes disposiciones legales y la jurisprudencia.

Que, en cuanto al sector "Trabajos Públicos", el cálculo sobre la base de lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 6335/63 permite prever que el crédito respectivo será también insuficiente, desde que se estima en cincuenta millones de pesos la suma necesaria para un plan mínimo de construcciones, adquisición y refecciones de edificios del Poder Judicial, punto que constituye un problema cuya seriedad la Corte Suprema ha expresado con insistencia, y que se ha agravado como consecuencia de la creación de tribunales, así como por la incorporación al presupuesto judicial de diversos organismos. Esta consideración es asimismo valedera para la locación de inmuebles anteriormente tratada.

El Señor Ministro, Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que estando de acuerdo en cuanto al aumento de las asignaciones a magistrados, funcionarios y empleados, así como al de otros rubros que hacen al Poder Judicial —los cuales incluso pueden acrecerse en virtud del público y notorio aumento del "costo de la vida"— y estándolo también con referencia a la inclu-

sión en el aumento de personas no contempladas a ese efecto, formula reserva sobre la validez de decretos-leyes que, a diferencia de los que establecen esos aumentos, no responden a verdaderos caracteres de urgencia.

Resolvieron:

Comunicar la presente Acordada al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONMEMORACION DEL CENTENARIO DEL PODER JUDICIAL. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 15 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO PARA TODOS LOS TRIBUNALES NACIONALES

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de setiembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que, con arreglo a lo declarado en la Acordada de 29 de julio último, corresponde disponer, además de las ya resueltas, las medidas de homenaje para la condigna celebración del Centenario del Poder Judicial.

Resolvieron:

1º) Decretar el día 15 de octubre del corriente año sea feriado judicial para todos los tribunales nacionales.

2º) Realizar en el mismo día: a) A la hora 11 un oficio religioso de acción de gracias en la Catedral Metropolitana y en sufragio de los jueces fallecidos; b) A la hora 17 un acto solemne en el recinto de la Corte Suprema. Para la concurrencia a éste se remitirán, oportunamente las invitaciones por el Tribunal.

3º) Disponer el embanderamiento e iluminación del Palacio de Justicia en la mencionada fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1963 — SEPTIEMBRE

OSCAR ANGEL LAGROTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de la causa por defraudación prendaria, consistente en la constitución de una nueva prenda con registro sobre un bien pignorado con anterioridad a favor del Banco Industrial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La constitución de una nueva prenda con registro sobre un bien pignorado con anterioridad importa, a mi entender —pese a la nulidad fulminada por el art. 7º del decreto-ley 15.348/46— la posibilidad que, de hecho, resulte menoscabada la garantía del primer acreedor.

Ello sentado, desde luego se advierte la analogía que media entre este caso y el decidido en Fallos: 248: 417, donde se estableció que la venta de la cosa prendada como libre puede encuadrar en dos figuras delictivas: la prevista en el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 y la que sanciona el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, ambas en concurso ideal.

Por consiguiente, como en la especie el primer acreedor era, según surge de la causa, el Banco Industrial, el hecho de autos podría configurar, justamente con una defraudación al segundo acreedor: un particular, otro delito que tendría por sujeto pasivo a una institución nacional.

En tales condiciones, la circunstancia de que el banco haya podido, en definitiva, ejecutar normalmente la prenda, no basta para determinar la exclusión de la competencia federal respecto del *sub indice* (Fallos: 252: 62 y los allí citados).

En consecuencia, toda vez que las infracciones mencionadas

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



no son susceptibles de ser juzgadas separadamente, procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en la causa. — Buenos Aires, 9 de agosto de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1963.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminial y Correccional Federal. Remítansele unos autos y hágase saber en la forma de estilo el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NARCISO MACHINANDIARENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de los delitos que se atribuyen a empleados de la Policía Federal y de la Cárcel de Procesados de la Capital, en el caso si actuaron ejecutando órdenes de arresto impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud del estado de sitio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Según se desprende de la denuncia de fs. 1, los delitos a los que aquélla se refiere habrían sido cometidos por empleados policiales y funcionarios de la Cárcel de Procesados de la Capital con ocasión del cumplimiento de órdenes de arresto impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades que durante el estado de sitio le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, de conformidad con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 250: 403 y 253: 374, entre otros, y más recientemente en la causa "Gurfinkel de Perelman, Rosa s/ denuncia de apremios ilegales", con fecha 7 de junio p.pdo., procede, en mi opinión, y sin perjuicio de las ulterioridades del sumario, dirimir la presente contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en estos actuados. — Buenos Aires, 23 de agosto de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, esta Corte ha resuelto que son de competencia de la justicia federal los delitos presuntamente cometidos por funcionarios que han actuado como auxiliares de autoridades federales.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CONSORCIO PROPIETARIOS AVDA. GAONA Nos. 2702/22 v. ALFREDO SPINELLI

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde que el juez de Paz de Merlo, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento a un exhorto librado en un interdicto de adquirir, mediante el cual el Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal requiere se reciba declaración a un testigo, a lo que se opone aquél por considerarse incompetente, conforme al art. 27 del Código de Procedimientos local. La diligencia encomendada no importa atribuir al magistrado provincial una competencia distinta de la fijada por las leyes locales, sino delegarle la jurisdicción del juez de la Capital a los efectos requeridos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir el conflicto suscitado entre un magistrado nacional en lo civil de la Capital Federal y un juez de paz de la provincia de Buenos Aires, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: en un interdicto de adquirir que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 1 de esta Capital, el juez se dirige por exhorto al titular del Juzgado de Paz de Merlo, provincia de Buenos Aires, a fin de que este último proceda a tomar declaración a una testigo domiciliada en la localidad mencionada, pero el magistrado exhortado no da curso a la rogatoria por entender que la misma ha debido diligenciarse con intervención del Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mercedes, sobre la base de lo dispuesto en el art. 27 del código de procedimientos provincial. Y al insistir ambos jueces en sus respectivos criterios es que llegan las actuaciones a la Corte Suprema para que decida el diferendo.

Con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E., en conflictos como el presente corresponde que el juez exhortado proceda a cumplimentar la rogatoria defs. 106, toda vez que la diligencia encomendada en manera alguna pretende atribuir al magistrado provincial una competencia distinta de la fijada por las leyes locales, sino tan sólo delegarle la jurisdicción del juez de la Capital a los efectos requeridos (Fallos: 244: 341; 247: 262 y 252: 180, entre otros). Y además, porque por obvias razones de economía procesal, debe evitarse en lo posible procedimientos indirectos cuando, como en el presente caso, no importan sino complicaciones y trámites dilatorios inútiles (Fallos: 233: 68; 245: 372; 251: 283 y otros).

En consecuencia, considero que corresponde declarar que el señor Juez de Paz de Merlo debe dar cumplimiento al exhorto en cuestión, a cuyo fin deberán remitírsele los autos, con noticia al señor Juez Nacional en lo Civil en lo que respecta a lo decidido por el Tribunal. — Buenos Aires, 16 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1963.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez de Paz de Merlo, Provincia de Buenos Aires, debe diligenciar el exhorto que le dirigiera el Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se devolverán estos autos a fin de que reitere la rogatoria. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz provincial.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA v. PORATTI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, declaran la nulidad de actuaciones, no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, requisito del que no cabe prescindir, aunque se invoquen garantías constitucionales y la doctrina de la arbitrariedad, cuando lo resuelto no pone fin al juicio ni causa agravio insusceptible de ulterior reparación (1).

CONSTANZA EULALIA PEREIRA DE LAZCANO

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

No media exceso reglamentario en el art. 15 del decreto 11.732/60 en cuanto, para determinar el haber de jurisdicción nacional cuyo reajuste persigue la recurrente, computa el monto de los ingresos debidos a beneficios previsionales provinciales. Ello es así porque el principio de la acumulabilidad de los beneficios previsionales ha sido establecido en términos generales por el art. 8º de la ley 14.499, sin circunscribirlo a los del art. 1º, pero sin autorizar, además, la acumulación del beneficio resultante con otros no considerados en el artículo últimamente mencionado.

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 247: 97, 284; 248: 402; 249: 469; 250: 22, 255; 252: 22, 143, 372; 253: 357.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

La autorización legal expresa es la condición que, por vía de principio, hace posible la acumulación de beneficios previsionales, cualquiera sea su origen. Por tal razón, el art. 15 del decreto 11.732/60, lejos de exceder el ámbito reglamentario de la ley 14.499, ha suplido una omisión de ésta al permitir la acumulación de los beneficios nacionales con los provinciales, sin incidir en los últimos.

JUBILACION Y PENSION.

El criterio del art. 15 del decreto 11.732/60 asegura un tratamiento igualitario, en la aplicación del principio de la acumulabilidad del art. 8º de la ley 14.499, que se compadece con anterior criterio legislativo y con la interpretación jurisprudencial de los precedentes similares de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 115 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

El problema de fondo por resolver consiste en determinar el procedimiento que debe seguirse para el reajuste de varios beneficios previsionales —cuatro en total— reunidos en cabeza de un mismo titular, dos de los cuales corresponden a servicios prestados por la beneficiaria, y los demás por su causante. Cabe agregar —y ésta es la circunstancia que da origen a la controversia— que tres de dichas prestaciones se hallan a cargo de Cajas Nacionales, en tanto que la restante es abonada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

También es de hacer notar que en su oportunidad la autoridad administrativa reconoció a la interesada el derecho a la acumulación de los aludidos beneficios sin reducción, a cuyo efecto se consideró únicamente el haber básico de las prestaciones pagadas por Cajas Nacionales y no se computó el beneficio de origen provincial. Por esta razón se estimó inaplicable el art. 29, primera parte, de la ley 14.370.

Posteriormente, y con motivo del reajuste solicitado por la recurrente con arreglo a lo que dispone la ley 14.499, el Instituto Nacional de Previsión Social ha entendido —según criterio confirmado por el a quo— que el monto de la jubilación provincial debe incluirse a los efectos de la aplicación de la escala establecida en el art. 4º de la mencionada ley. Con tal objeto se requirió de la

beneficiaria la presentación de la constancia respectiva, a lo que aquélla se negó por reputar improcedente la exigencia, situación que motiva el caso traído a conocimiento de V. E.

Sostiene la recurrente que el art. 15 del decreto 11.732/60, principal fundamento de la decisión apelada, carece de validez constitucional, toda vez que mediante esa norma el Poder Ejecutivo ha ampliado indebidamente por vía reglamentaria el campo de aplicación de la ley 14.499, limitado exclusivamente —según afirma— a las Cajas mencionadas en el art. 1º de la misma.

Por último añade que, contrariamente a lo aseverado por los organismos intervinientes, son ajenos al caso de autos los principios del régimen de reciprocidad instituído por el decreto-ley 9316/46, desde el momento que los diversos beneficios en juego fueron otorgados con prescindencia de lo que dispone el aludido cuerpo legal.

Estimo que no son admisibles las pretensiones de la apelante. Fundo mi opinión en la doctrina enunciada por V. E. en la causa L. 367-XIII: "Lascano, J. J. G. s/ jubilación" (sentencia del 23-7-62). Si bien la situación contemplada en dicho pronunciamiento difiere de la planteada en el *sub lite*, ambas presentan un elemento común, que consiste en la gravitación que ejerce sobre la acumulación de beneficios previsionales, a los efectos de su limitación, la existencia de una prestación acordada por un organismo provincial. En el precedente citado, como lo fuera antes en Fallos: 229: 304, quedó establecido que el haber del beneficio provincial debe computarse para fijar el límite de la acumulación, por haberse entendido que así resulta de las normas de carácter general contenidas en el art. 92 del decreto-ley 14.535/44 y en el art. 38 de la ley 11.110 (modificados por las leyes 13.065 y 13.076, respectivamente), en cuanto se refieren a jubilaciones, pensiones o subsidios otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto Nacional de Previsión Social, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable (cf. también Fallos: 248: 33).

Ese criterio se admitió en casos en que, como en el presente, no habían jugado las normas del régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46 para el otorgamiento de los beneficios que se pretendía acumular, y aún en el supuesto de que uno de ellos proviniese de organismos no adheridos a dicho régimen.

En estas condiciones, el procedimiento fijado por el art. 15, última parte, del decreto reglamentario 11.732/60 para la acumulación de prestaciones cuando alguna de ellas correspondiera a un régimen no comprendido en las Cajas enunciadas en el art. 1º

de la ley 14.499, viene a orientarse, en mi opinión, en sentido coincidente con el de la jurisprudencia antes citada.

Estimo, por ello, que el art. 15 del decreto reglamentario que cuestiona la recurrente, no altera el espíritu de la ley 14.499 y no adolece, en consecuencia, de invalidez constitucional.

En estas condiciones, pienso que la aplicación hecha en autos de la ley de referencia —no tachada de inconstitucionalidad— con los alcances que fluyen de su reglamentación, priva de relación directa a las garantías constitucionales invocadas con lo decidido en la causa.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Lazcano, Constanza Aulalia Pereira de s/ su pensión".

Considerando:

1º)Que el Tribunal estima que no media exceso reglamentario en el art. 15 del decreto 11.732/60 —fundamento del recurso extraordinario (fs. 110/4) concedido (fs. 115)— por la razón de que el monto de los ingresos debidos a beneficios previsionales provinciales sean computados para determinar el haber de jurisdicción nacional, cuyo reajuste persigue la recurrente.

2º) Que ello es así porque el principio de la acumulabilidad de los beneficios previsionales ha sido establecido en términos generales por el art. 8º de la ley 14.499 sin circunscribirlo a los del art. 1º, pero sin autorizar además la acumulación del beneficio resultante con otros no considerados en dicho art. 1º.

Y como la autorización legal expresa es la condición que, por vía de principio, hace posible la acumulación de beneficios previsionales cualquiera sea su origen (Fallos: 131: 243; 154: 394 y 411; 160: 425: 171: 26; 248: 376), el art. 15 del decreto 11.732/60, lejos de exceder el ámbito reglamentario de la ley 11.499 en detrimento de la interesada, ha suplido una omisión de aquélla incorporando una disposición que, ajustada al texto del art. 8º, permite la acumulación de los beneficios nacionales con los provinciales, sin incidir en éstos.

3º) Que cabe observar que, contra lo argüído por la apelante, el criterio del art. 15 asegura un tratamiento igualitario en la apli-

ción del principio de la acumulabilidad del art. 8º, que —por lo demás— se compadece con anterior criterio normativamente impuesto por el art. 92 del decreto-ley 14.535/44 y el art. 38 de la ley 11.110 (a través de las modificaciones introducidas por las leyes 13.065 y 13.076) y por el art. 29 de la ley 14.370 y el art. 21 del decreto reglamentario 1958/55, y con la interpretación jurisprudencial de estas disposiciones en los precedentes de esta Corte Suprema (Fallos: 229: 304; 253: 281 y otros).

4º) Que, en tales condiciones, y como lo señala el Sr. Procurador General substituto, la garantía de la propiedad también invocada por la recurrente, carece de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANICETO MIEL ASQUIA

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La sola tenencia de mercadería extranjera, con anterioridad a la ley 14.792, no autoriza la condena del interesado que no comprobare el ingreso legal de aquélla.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La sanción de la introducción clandestina de mercaderías extranjeras no está supeditada a la comprobación del acto del contrabando y puede resultar de presunciones cuya apreciación, así como la correspondiente a la prueba de descargo, incumbe a los tribunales ordinarios.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La ausencia del estampillado legal autoriza a presumir la introducción irregular de mercaderías.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento que reduce a la mitad la sanción impuesta administrativamente, en razón de considerar parcialmente admisible la prueba de la introducción legal de mercaderías, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones dadas por el apelante a fs. 76, aceptadas por la Cámara a fs. 80, justifican la jurisdicción extraordinaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderada oficial que se encuentra notificada del llamamiento de autos (fs. 83). — Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Miel Asquía, Aniceto s/ apelación Aduana".

Y considerando:

1º) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, tal como ella resulta de precedentes recientes del Tribunal —Fallos: 254: 301; 255: 112 y sus citas— con anterioridad a la ley 14.792 la sola tenencia de mercadería extranjera no autoriza la condena del interesado que no comprobare el ingreso legal de aquélla.

2º) Que, sin embargo, quedó entonces también establecido que la sanción pertinente no está supeditada a la comprobación del acto del contrabando, porque la realización del mismo puede resultar de presunciones, cuya apreciación razonable incumbe a los tribunales ordinarios. Es también de la incumbencia de éstos la ponderación de la prueba de descargo que se traiga a la causa.

3º) Que la conclusión de que la ausencia del estampillado legal autoriza a presumir la introducción irregular de la mercadería no excede la facultad de apreciación a que se ha hecho referencia en los anteriores considerandos. Y tampoco la excede la conclusión de que la prueba de la introducción legal, por vía diplomática o en el equipaje de algún pasajero, sólo esparcialmente admisible.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada en cuanto reduce la sanción impuesta administrativamente a la mitad, no puede ser revista en instancia extraordinaria.

5º) Que tampoco cabe modificar el pronunciamiento con fundamento en el inciso c) del art. 150 de la Ley de Aduanas, según texto ordenado en 1962. Porque ella se refiere solamente a la mer-

cadería introducida con franquicia, lo que no resulta comprobado, sino parcialmente, en el caso de autos.

6º) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida de fs. 72 debe confirmarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 72 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN JOSE CRESTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que declara improcedente un recurso por exceder los límites de la competencia que le acuerdan el decreto-ley 6666/57 y la ley 14.794, decide una cuestión de carácter procesal, irrevisible por la Corte en la instancia extraordinaria. El mismo principio es aplicable al recuros instituído por el art. 82 de la ley 14.515.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

El ordenamiento jurídico vigente admite cesantías por inasistencias reiteradas cuando ellas resultan de comprobación objetiva y la decisión del órgano administrativo al respecto no adolece de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal desestimó el recurso deducido por el señor Juan José Cresto contra un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que había dispuesto su cesantía. El tribunal declaró que de conformidad con el art. 82 de la ley 14.515 su jurisdicción era limitada, al igual que lo es respecto del recurso establecido en el decreto-ley 6666/57 análogo al presente, por lo que la determinación de si las inasistencias en que incurrió el nombrado eran justificadas o no, estaba librada a la autoridad administrativa. Sostuvo el a quo que sólo le competía revisar la legitimidad del proceder administrativo y del acto recurrido y no cuestiones de hecho

ni la apreciación que de ellas hiciese la Administración, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad capaz de tornar ilegítimo, su proceder, lo que en el presente no se daba.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado por el interesado y fundado en la violación de los arts. 65, inc. b), y 68 de la ley 14.515 y la de los arts. 142 y 143 del Reglamento del Régimen Disciplinario (decreto 11.363/59), no es procedente. En efecto, la sentencia apelada, no impugnada expresamente como arbitraria, se funda en la determinación del alcance de la jurisdicción conferida al tribunal por la ley citada lo cual es irrevisible por esa Corte (conf. doctrina de "Laluf, Vicente Esteban s/ decreto-ley 6666/57 —fallo del 13 de marzo último y los en él citados—) y en razones de hecho suficientes para sustentarla, por lo que las normas legales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo. — Buenos Aires, 27 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Cresto, Juan José s/ ley 14.515 —Cesantía"—.

Considerando:

1º) Que, en circunstancias análogas a las de autos, esta Corte ha declarado improcedente el recurso extraordinario, por ser procesal lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de la causa, en los términos del decreto-ley 6666/57 y de la ley 14.794 (Fallos: 252: 22 y sus citas; sentencia del 13 de marzo de 1963 en la causa "Laluf Vicente Esteban, sobre decreto-ley 6666/57).

2º) Que, en consecuencia, toda vez que lo resuelto por la sentencia en recurso encuentra fundamento sustancial en la limitación reconocida a la competencia del tribunal de la causa, el recurso extraordinario debe ser rechazado.

3) Que a ello concurre igualmente la doctrina de esta Corte —Fallos: 250: 418— con arreglo a la cual el ordenamiento jurídico vigente admite cesantías por inasistencias reiteradas cuando ellas resultan de comprobación objetiva y la decisión del órgano administrativo sobre el punto no adolece de arbitrariedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 46.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO PULS BERNHARD v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES TRANSRADIO INTERNACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, atinentes a la pertinencia de la aplicación de la ley 11.729 y de sus complementarias a los empleados radiocabletelegráficos de empresas particulares, comprendidos en el decreto 14.954/46 —ley 12.921— y debatidas ante los tribunales del fuero, aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve una cuestión de hecho y de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinario, la sentencia que, con fundamento en un fallo plenario de la Cámara del Trabajo respecto de la aplicabilidad de las leyes 11.729 y 12.921 al personal radiocabletelegrafista de empresas particulares, comprendido en el decreto 14.954/46 (ley 12.921), desestima la impugnación de inconstitucionalidad deducida con base en el desacierto de la interpretación de tales normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo expresa el a quo en la sentencia de fs. 173/75, y lo admite por otra parte el recurrente, la impugnación de inconstitucionalidad que este último formula contra el fallo plenario nº 60 de la Cámara del Trabajo, no va dirigida contra la norma que torna obligatoria la interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria. El agravio de aquél, en efecto, deriva de la doctrina sentada en aquella ocasión por la Cámara del Trabajo en pleno, con respecto a la aplicabilidad de las disposiciones de las leyes 11.729 y 12.921 —decreto 33.392/45 —referentes al preaviso,

a los trabajadores radiocabletelegráficos dependientes de empresas particulares, comprendidos en el decreto 14.954/46 —ley 12.921— (v. revista "Derecho del Trabajo", año 1960, pág. 171).

En consecuencia, lo que se intenta someter a la consideración de V. E. es un problema de derecho común, ajeno a la instancia extraordinaria, y con el que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales invocadas.

Opino por tanto, que el remedio federal intentado a fs. 179/84 es improcedente y ha sido mal concedido a fs. 184 vta. — Buenos Aires, 15 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Puls Bernhard, Roberto c/ Transradio Internacional, Cía. Argentina de Telecomunicaciones, S. A. s/ despido".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, referentes a derechos originados en la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar a recurso extraordinario aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales —Fallos: 251: 18; 253: 357 y otros—.

2º) Que, con arreglo a lo expresado, la pertinencia de la aplicación de la ley 11.729 y de sus complementarias respecto de supuestos que se afirman comprendidos en el decreto 14.954/46, referentes a los empleados de empresas privadas radicabletelegráficas, no es cuestión federal que sustente la apelación.

3º) Que la solución no varía por razón de invocarse la inconstitucionalidad del precedente plenario por aplicación del cual se resuelve la causa. Porque reducida la impugnación del mismo a su desacierto en cuanto a la interpretación y sistematización de las normas más arriba mencionadas, lo expresado basta para el rechazo de la apelación.

4º) Que se trata, por lo demás, de sentencia suficientemente fundada, la que cualquiera sea su acierto o su error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad. Y lo resuelto en ella carece de relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 179.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JULIA PEREA MUÑOZ v. THE WESTERN TELEGRAPH COMPANY LIMITED

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, originadas en la relación respectiva y resueltas por los jueces del fuero, no dan lugar a recurso extraordinario ante la Corte Suprema, aun cuando se invoquen los estatutos profesionales respectivos, como el decreto 14.954/46. No importa que se invoque la naturaleza internacional de la comunicación telegráfica en atención al carácter igualmente nacional de la magistratura de la Capital Federal [1].

FRANCISCO A. ROMAY

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El jubilado que es titular de dos beneficios previsionales, originados en servicios prestados por él mismo, carece de interés jurídico para alegar la inconstitucionalidad del art. 16 del decreto 11.732/60 toda vez que, sin la aplicación de dicha norma, no sería posible la acumulación y sí necesaria la opción entre ambos beneficios.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

Los beneficios previsionales, cualquiera fuere su origen, no son, en principio, acumulables, salvo expresa autorización legal.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

La acumulación de dos o más beneficios derivados de distintos servicios prestados por el mismo titular, no habiendo sido autorizada por el art. 8º de la ley 14.499, sólo es admisible mediante el acatamiento del art. 16 del decreto 11.732/60.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

La circunstancia de que una de las prestaciones de que es titular el interesado emane de un régimen provincial, no comprendido en la ley 14.499, no obsta

---

(1) 4 de setiembre.

a la aplicación del procedimiento establecido en el art. 15 del decreto 11.732/60, al que se remite el art. 16, pues las prestaciones ajenas a los regímenes nacionales abarcados por la ley sólo son consideradas para fijar el beneficio debido en virtud de alguno de los regímenes en ella comprendidos.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 190 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el a quo llega a la conclusión de que el Poder Ejecutivo ha excedido la facultad que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al dictar el art. 16 del decreto 11.732/60 mediante el cual se equipara una situación no contemplada en la ley que reglamenta —la de los beneficiarios de dos o más prestaciones derivadas de servicios distintos prestados por un mismo titular, como es el caso de autos—, con la situación prevista en el art. 8º de la ley 14.499, referente a prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, y que son acumulables con sujeción a la escala del art. 4º de la citada ley.

Añade, por otra parte, el fallo apelado que, aún de admitirse la constitucionalidad del art. 16 del decreto reglamentario, éste no podría aplicarse en el caso particular de autos, si se tiene en cuenta que el otro beneficio concedido tiene su origen en una ley provincial, ajena, como es obvio —se afirma allí— al régimen de la ley 14.499.

Con tales precisiones, la parte dispositiva del fallo, en cuanto decide que el beneficio debe liquidarse en la forma que indica el art. 4º de la mencionada ley, ha de entenderse en el sentido de que la escala contenida en dicha norma sólo se aplicará a la prestación acordada por la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos, a la cual podrá adicionarse, sin limitación, el beneficio de carácter no nacional.

Cabe señalar, como primera observación, que la inclusión de este segundo beneficio, o, mejor dicho, la computación de su monto, a los efectos de determinar el máximo acumulable, quedó establecida definitivamente y pasó en autoridad de cosa juzgada en virtud del pronunciamiento dictado por V. E. a fs. 136 de las presentes actuaciones. Fuera de ello, no obligaría, a mi juicio, a variar de criterio en lo que al *sub lite* concierne, la ulterior san-

ción de la ley 14.499, afirmación que sustento en las consideraciones vertidas al dictaminar con fecha 27/12/62 en la causa L. 136, XIV, Lazcano, Constantina E. Ferreira de, a las cuales me remito en cuanto sean pertinentes.

En segundo lugar, viene al caso hacer mérito del principio enunciado en Fallos: 235: 215 donde, tras recordarse que, según lo tiene resuelto la Corte, es inadmisible, en general, que dentro de una misma Caja de Previsión o actuando en Cajas diversas se pueda acumular jubilación con jubilación o jubilación con pensión, se agrega que la posibilidad de acumulación de esos beneficios exige autorización expresa del legislador, por constituir excepciones a principios generales contenidos en las leyes de la materia (ley 4349, arts. 35 y 49; ley 10.650, art. 44).

En estas condiciones, la circunstancia de que la ley 14.499 no haya considerado expresamente una situación como la de autos, no permite sacar en conclusión que el titular de dos prestaciones puede acumular los haberes de las mismas sin reducción alguna, porque faltaría la autorización expresa recordada por V. E. en el citado precedente. Entiendo que la falta de esa autorización conduce forzosamente a esta disyuntiva: o se aplica el art. 29, segunda parte, de la ley 14.370, según lo prescripto por el art. 21 del decreto reglamentario 1958/55, disposiciones que no han sido derogadas por la ley 14.499, ya que no se oponen a la misma (cf. art. 21, ley cit.); o se sigue el criterio, más favorable al interesado, que adoptaren en la emergencia las autoridades administrativas con fundamento en el art. 16 del decreto 11.732/60.

El art. 39 de la ley 14.370 contenía en su texto originario dos párrafos, a los cuales agregó un tercero el decreto-ley 6277/58, aclaratorio del primero y referente a una situación especial que no hace al caso.

El primer párrafo, que limitaba hasta el monto máximo de $ 3.000 la acumulación por un mismo titular de beneficios derivados de servicios prestados por dos o más personas, ha sido sustituído por el art. 8º de la ley 14.499 que de ese modo lo derogó.

En cuanto al segundo párrafo, que hace a situaciones como la planteada en el *sub lite* y que permite —según resulta del decreto reglamentario 1958/55, art. 21— la acumulación hasta $ 3.000 de beneficios derivados de servicios distintos prestados por la misma persona, no ha sido derogado por la ley 14.499, desde el momento que no hay en ésta, disposición alguna que se halle en contradicción con lo que aquél determina.

Por consiguiente, de llegarse a la conclusión —como llega el a quo— de que el decreto 11.732/60 adolece de invalidez constitu

cional en su art. 16, no quedaría otro remedio que aplicar el segundo párrafo del art. 29 de la ley 14.370, con lo que el haber por liquidar sufriría una sensible reducción.

La alternativa es ineludible y no puede salvarse en la forma que lo decide el fallo apelado, toda vez que no existe norma legal que sustente esa solución.

Pienso, por tanto, que, no mediando interés de parte en la declaración de inconstitucionalidad —ya que quien pudo tenerlo, el Instituto recurrente, no lo pide—, resulta inoficiosa la consideración del punto.

Cabe agregar, por último, que los decretos-leyes 1152/63 y 1800/63 en nada varían, a mi juicio, las conclusiones precedentes.

Opino, por todo ello, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso, dejando firme, en consecuencia, lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 164. — Buenos Aires, 23 de abril de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Romay, Francisco A. s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que en supuestos como el de autos —en que el interesado es titular de dos beneficios previsionales originados en servicios prestados por él mismo— no puede dejar de aplicarse el art. 16 del decreto 11.732/60 con el fundamento de que, por haber excedido el Poder Ejecutivo su potestad reglamentaria, el art. 16 citado es inconstitucional y, por tanto, inválido.

2º) Que ello es así por carecer el jubilado de interés jurídico para alegar la inconstitucionalidad en cuanto, sin el art. 16, la acumulación de los beneficios no sería posible, pero sí necesaria la opción entre uno y otro. Ha constituído, en efecto, principio básico en nuestro régimen previsional —como lo estableció desde antiguo la jurisprudencia— el de la no acumulabilidad de beneficios previsionales, cualquiera fuese su origen, salvo expresa autorización legal (Fallos: 131: 243; 154: 394 y 411; 160: 425; 171: 25; 248: 376) por lo que, no habiendo sido autorizada por el art. 8 de la ley 14.499 la acumulación de dos o más beneficios derivados de distintos servicios prestados por el mismo titular, esa acumulación sólo es admisible mediante el acatamiento del art. 16 del decreto 11.732/60.

3º) Que la circunstancia de que una de las prestaciones de la que es titular el interesado emane de un régimen provincial no comprendido en la ley 14.499 no obsta a la aplicación del procedimiento establecido en el art. 15 de su decreto reglamentario, al que remite el art. 16, pues, como esa norma lo determina, las prestaciones ajenas a los regímenes nacionales abarcados en la ley sólo son consideradas para fijar el beneficio debido en virtud de alguno de los regímenes en ella comprendidos, sin que —como en el caso ocurre— el procedimiento escogido incida sobre la prestación extraña el ámbito de la ley 14.499.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE WALSH v. S. A. CÍA. SANSINENA

Pago: Principios generales.

En tanto medie un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto, el carácter opinable de su exactitud no obsta a la aplicación de la doctrina atinente a sus efectos liberatorios.

PAGO: Principios generales.

Procede la aplicación de la doctrina sobre los efectos liberatorios del pago si el dependiente, que no hizo reserva de derechos al extinguirse la relación laboral, entabló demanda por cobro de habilitación casi cuatro después, vale decir, cuando el pago efectuado oportunamente se reputa consentido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la actual jurisprudencia de V. E., la recepción por el empleado de las sumas correspondientes a prestaciones de carácter laboral autoriza al empleador a invocar la doctrina elaborada por el Alto Tribunal referente a los efectos liberatorios del pago, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) que la relación jurídica entre las partes se haya extinguido, sea por conclusión, sea por ruptura del contrato de tra-

bajo; b) que, en ocasión del pago pertinente, el empleado no haya formulado protesta alguna o reserva de derechos, y c) que haya transcurrido un término razonable —cuatro meses, en términos generales— suficiente para que pueda considerarse que el interesado ha consentido dicho pago (Fallos: 253: 47, otros posteriores y últimamente, sentencia del 20 de marzo del corriente año, en la causa "Szorek, Nicolás c/ Cía. Swift de La Plata S. A. s/ despido").

En el caso sometido a dictamen, habiendo renunciado el actor a su cargo con fecha 31 de julio de 1957 —según expresamente lo manifiesta en su escrito inicial y lo corroboran otras constancias de autos— sólo interpone la demanda el día 8 de junio de 1961 (ver fecha del escrito de fs. 11), es decir, a los tres años, diez meses y ocho días de haberse desvinculado voluntariamente de la demandada y haber recibido de conformidad y sin hacer objeción alguna, el importe de sus haberes, incluyendo la gratificación de $ 150.000 que le otorgara el directorio de la empresa en ocasión de su alejamiento de la misma (ver informe del perito contador de fs. 145 —especialmente fs. 156 y anexo I).

En tales condiciones y toda vez que como lo ha establecido V. E. al fallar la citada causa "Szorek", tratándose de un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto —como sucede en el presente caso—, el carácter opinable de su exactitud no obsta a la pertinencia de la aplicación de la doctrina atinente a sus efectos liberatorios, con jerarquía constitucional, pienso que corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 17 de abril de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Walsh, José c/ Cía. Sansinena S. A. s/ habilitaciones".

Considerando:

1º) Que, en lo atinente a la doctrina elaborada por esta Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral, que el recurrente invoca, el Tribunal, en el precedente de Fallos: 255: 117, ha declarado que el carácter opinable de su exactitud obsta a la pertinencia de la aplicación de dicha doctrina, en tanto medie un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige al punto, tal como ocurre en autos.

2º) Que, además, el actor no manifestó reserva de derechos en la oportunidad de la extinción de su relación laboral —ver último recibo a fs. 64 y acta de fs. 113— tendiente a exteriorizar disconformidad con el pago percibido entonces (autos "Muñoz Froilán c/ Lanolino S. A.", sentencia del 17 de diciembre de 1962), máxime que en el *sub lite* dicha circunstancia fué claramente previsible, desde que según se refiere en la demanda y resulta de otras constancias de la causa, el Estado compensaba los quebrantos de la empresa mediante entrega de fondos, sujetos a posterior revisión y ajuste definitivo, tal como ocurrió con la sanción del decreto-ley 9096/57, en el que funda el actor la procedencia de la reclamación que motiva el pleito.

3º) Que, por último, en la especie aparece transcurrido con exceso el lapso dentro del cual debió promoverse la acción para impedir, según la mencionada doctrina, que el pago percibido se reputara consentido, sin que exista en autos constancia alguna, debidamente invocada y probada, que permita justificar dicha demora.

4º) Que, en las condiciones señaladas, se cumplen en la causa los recaudos requeridos por la jurisprudencia de esta Corte para la invocación útil de su doctrina acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral (Fallos: 253: 47; 255: 117, sus citas y otros posteriores). A lo que corresponde agregar que el precedente de Fallos: 247: 414 y los allí citados, contemplan supuestos distintos al de que aquí se trata.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HÉCTOR ROMERO Y OTROS v. S. A. ALVEAR PALACE HOTEL

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, basada en la inteligencia que atribuye el art. 67 del decreto-ley 33.302/45, decide que la invocación de fuerza mayor no excluye la necesidad de respetar la antigüedad de los trabajadores en caso de despido [1].

---

[1] 4 de setiembre.

ISAAC F. ROJAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La invocación de la doctrina de la arbitrariedad y de la garantía de la defensa en juicio no autoriza a prescindir de la existencia de fallo definitivo a los fines de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las irregularidades procesales no sustentan el recurso extraordinario, en tanto no medie agravio substancial a la garantía de la defensa en juicio, a contemplar en ocasión del fallo final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios hipotéticos y conjeturales no sustentan el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que se impugnan como arbitrarias y violatorias de la defensa en juicio y cuyo agravio puede encontrar reparación en las instancias ordinarias, no son equiparables a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario fundado en que se han excluído del expediente piezas cuya agregación se estima pertinente. Ello así, porque nada obsta a que la Corte requiera oportunamente las actuaciones; en todo caso, la posible desaparición de piezas separadas no gravita en contra de los imputados.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las razones de orden extrajudicial, tales como las atinentes a la preservación de la pacífica convivencia nacional, no justifican la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción de la Corte.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema debe, en el ejercicio de sus atribuciones, mantenerse en el ámbito jurisdiccional que le señalan la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja debe desestimarse de plano cuando su improcedencia resulta de las constancias del recurso y de sus propios términos.

RECURSO DE QUEJA.

Si la Corte Suprema es llamada a decidir una cuestión institucional de extremada importancia, tanto en sí misma como en la magnitud de los acontecimientos que originaron el recurso y la repercusión del fallo a dictarse, corresponde solicitar los autos principales al tribunal de la causa (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Almirante (R. E.) Isaac F. Rojas, en la causa Sumario Ordenado por superior decreto 2583/63", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad y de la garantía de la defensa en juicio no autoriza a prescindir de la inexistencia del fallo definitivo de la causa, a los fines del otorgamiento de la apelación extraordinaria —Fallos: 250: 108 y 486; 253: 332 y otros—. Lo mismo cabe decir respecto de las demás cláusulas constitucionales mencionadas en el recurso de hecho de fs. 3/20.

2º) Que es igualmente jurisprudencia de esta Corte que las irregularidades procesales no sustentan la apelación en tanto no medie agravio sustancial a la garantía de la defensa, a contemplar en ocasión del fallo final de la causa —Fallos: 250: 131; 253: 493 y otros—.

3º) Que no resulta del relato de la queja y de las piezas acompañadas y transcriptas en ella que se haya propuesto ni decidido cuestión de competencia alguna que haga admisible la apelación. No hay, en efecto, en cuanto al recurrente, ni por vía de inhibitoria ni por vía de declinatoria, positiva ni negativa. Y en lo que hace a la pertinencia del procesamiento de terceras personas, de las cuales el apelante no alega tener representación ni justifica interés jurídico que sustente la petición, lo resuelto interesa solamente a la validez del procedimiento que, con arreglo a lo expresado, debe considerarse con motivo del recurso a que pueda haber lugar respecto de la sentencia final de la causa —doctrina de Fallos: 191: 376; 196: 261—.

4º) Que la misma conclusión debe admitirse respecto de las alegaciones atinentes a que la forma del trámite impreso a los autos y la exclusión de personas que se dicen partícipes en los hechos que motivan el proceso, condiciona la legalidad y la justicia de la sentencia a dictarse. Parece también claro que no siendo posible anticipar el tenor de aquella sentencia, el agravio resulta hipotético y conjetural —doctrina de Fallos: 248: 185; 250: 749; 253: 465—.

5º) Que no es dudoso que la jurisprudencia firme y reiterada de esta Corte que reserva la posibilidad del control constitucional de tales agravios para la oportunidad del recurso que se deduzca contra el fallo definitivo del proceso, en los términos del art. 14 de la ley 48, obedece a la circunstancia de que todos estos agravios, en el caso de ser ellos atendibles, pueden encontrar reparación en la instancia ordinaria. Porque nada autoriza a descontar, sin anticipación indebida, el tenor de un pronunciamiento ajeno a esta Corte ni la posibilidad de que el mismo sea absolutorio o satisfaga los requisitos de legalidad y de justicia incluso a juicio del propio destinatario del pronunciamiento —Fallos: 237: 340 y 391; 238: 199 entre otros—.

6º) Que, por último, la posibilidad de la exclusión del expediente de determinadas piezas cuya agregación se estima pertinente y necesario, no justifica tampoco la intervención actual de esta Corte en la causa. Ello así porque nada impide el requerimiento oportuno por esta Corte de las aludidas actuaciones, separadas del principal. En todo caso porque, con arreglo a lo resuelto en ocasión reciente, en circunstancias que guardan similitud, en lo que al agravio se refiere, con el caso de autos, incluso la posible desaparición de las piezas separadas no gravita en contra de los imputados —confr. causa "Pasant R. M. y otros", sentencia del 16 de agosto de 1963—.

7º) Que, en tales condiciones, la queja debe ser desechada. Las razones de orden extrajudicial que en contrario se invocan, como lo es en primer término la atinente a la preservación de la pacífica convivencia nacional, no justifica la prescindencia de los límites constitucionales y legales de la jurisdicción de esta Corte, que impone al Tribunal el necesario autocontrol del ejercicio de sus atribuciones en el ámbito que señala la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia sobre la materia —Fallos: 155: 248; causa "Banco Hipotecario Nacional c/ Córdoba, La Provincia", sentencia del 26 de junio de 1963—.

8º) Que es pertinente aun señalar que el recurso de queja debe desestimarse directamente cuando su improcedencia resulta

de sus propios términos y son suficientes para ello las constancias del recurso —Fallos: 249: 679 y sus citas—. Porque, en tales condiciones, no se justifica la interferencia en el curso del trámite de los autos principales que, por lo demás, una reciente y superada experiencia ha demostrado ser susceptible de excesos. La invocación de razones circunstanciales no justifica el discrecionalismo en esta materia, en que, precisamente por afirmarse la existencia de convicciones encontradas de sectores de la opinión nacional, la solución debe ajustarse a los principios objetivos de la ley y de su interpretación reiterada.

Por ello, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 3 se presenta en queja ante esta Corte el Almirante (R. E.)Don Isaac F. Rojas, quien manifiesta está sometido a juicio ante el H. Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en virtud de lo ordenado por el decreto 2583/63, viéndose obligado a recurrir sin esperar el fallo definitivo por cuanto los actos practicados por el referido tribunal militar le causan gravamen irreparable y violan expresas garantías constitucionales. Manifiesta, asimismo, que su anterior defensor, el Contraalmirante (R. E.) Sadi E. Bonnet —que ha sido separado de la defensa y sancionado con arresto— presentó un escrito al iniciarse la vista de la causa, denunciando la violación del procedimiento y del orden de la jurisdicción, a la vez que reiterando diversas cuestiones federales anteriormente interpuestas y planteando las emergentes de los actos impugnados. Entendía que en virtud de este proceso en que se investiga la supuesta rebelión del 2 de abril último, resulta aplicable el Código de Justicia Militar que, en el Tratado Primero sobre *Organización y competencia de los Tribunales Militares*, tiene un Título VI que dispone específicamente sobre *Competencia en caso de coparticipación*, cuyo art. 117 —en

el que se funda el mismo decreto nº 2583/63— dice textualmente: "Cuando un mismo delito fuere cometido por militares de diversas graduaciones, *serán todos juzgados* por el Consejo que corresponda al de mayor graduación". Recuerda, asimismo, que según la norma contenida en los arts. 181 y 182 de ese mismo cuerpo legal, "El sumario tiene por objeto: 1º Comprobar la existencia de alguno de los hechos que este Código reprime; 2º Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en su calificación legal; 3º Determinar la persona de los autores, cómplices o encubridores y personas que tengan responsabilidad disciplinaria por faltas, a consecuencia de los mismos hechos, siempre que dichas personas sean de jerarquía inferior a la del juez instructor; 4º Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los imputados y para asegurar la efectividad de la pena", y que "El sumario debe comprender: 1º Los delitos conexos; 2º Todos los delitos y faltas de jurisdicción militar, aunque no tengan analogía o relación entre sí, que se atribuyan al imputado al iniciarse la instrucción o en el curso de ella y sobre los cuales no haya recaído sentencia firme". Además, el art. 122 inciso 11 determina que le compete al Consejo Supremo "Conocer e intervenir en todos los demás asuntos que este Código expresamente le señale". Así, tales normas constituyen, a criterio de la recurrente, el debido procedimiento legal para este juicio y, más aún, fueron incluídas expresamente por el decreto 2583/63, que fuera dictado el día 5 de abril último a efectos del juzgamiento de los partícipes en los hechos acaecidos en la víspera. Por tanto, añadió en su defensa que "el Consejo Supremo *en este caso de coparticipación* y en cumplimiento de las normas imperativas de los arts. 117, 122 y 181/182, *debe juzgar a todos los militares copartícipes* (y no a unos cuantos), cualesquiera sea su graduación y la coparticipación que hayan tenido, aunque se trate de delitos conexos, *comprobando la existencia del hecho todo* (y no de una parte), y *reuniendo todos los datos* y antecedentes (no unos sí y otros no), que puedan influir en la calificación". Advirtió, así, también, que era función de las Secretarías militares colaborar en la captura o comparendo de todos los implicados, porque "si se pretendiera lo contrario, el Poder Ejecutivo de facto no sólo habría otorgado a los Secretarios Militares funciones judiciales como comisión especial, ajenas a su misión específica, contrariando la Constitución Nacional, sino que debería haber dictado un decreto-ley modificatorio del C.J.M. en cuanto a la jurisdicción y competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al procedimiento del juicio". Denunció en su presenta-

ción la existencia de más de 40 oficiales del Ejército de distinta graduación que han sido sancionados por la Secretaría Militar sin haber sido puestos a disposición del Consejo Supremo y sin las garantías del debido proceso, todo lo cual hace la invalidez absoluta de lo actuado por el Consejo Supremo desde el momento en que se abriera la audiencia para la fijación de las cuestiones de hecho, ya que consideró la recurrente que "sin el cumplimiento estricto de la norma del art. 117 del C. J. M., no pueden pues fijarse las cuestiones de hecho para dictar sentencia".

Desde el punto de vista del derecho federal, la exponente —que trae el presente recurso— entendió que la exclusión arbitraria, del proceso, de determinados copartícipes, "eliminados unos por vía administrativa y premiados otros con cargos relevantes significaría la violación —en el caso— de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), "ya que se daría distinto trato a quienes se encontraron en iguales circunstancias", y de defensa en juicio (art. 18 de la Consttiución Nacional) "porque la exclusión arbitraria del proceso, de determinados copartícipes, en un caso en el cual las jerarquías determinan por sí solas culpabilidad e inocencia, impide la exacta apreciación de los hechos y por ende las responsabilidades y calificaciones respectivas". En virtud de todo ello, señaló que las exclusiones denunciadas "implican un prejuzgamiento administrativo en contra de lo alegado", que el Consejo Supremo no debió consentir sin previo juicio ante él. Según su criterio, en caso de atribuir a ese órgano otras funciones, "se trataría —entonces— de una comisión especial creada con posterioridad a los hechos, propia de regímenes totalitarios y expresamente prohibida por los arts. 18 y 28 de la C. N. y en consecuencia dicho decreto 2583/63 sería inconstitucional y nulo todo el proceso originado en su cumplimiento". Asimismo reiteró lo dicho sobre la inconstitucionalidad de los arts. 97 y 366/68 del C. J. M. cuya aplicación le ha significado la violación de su defensa en juicio por no admitírsele el patrocinio por el defensor letrado propuesto. Previno sobre la eventual declaración de existencia del delito de rebelión, y que se aplicaran las penas correspondientes, por cuanto ello significaría una aplicación por analogía, ya que del art. 642 C. J. M. se infiere que para que haya rebelión debe existir un orden constitucional con el consiguiente gobierno de tres poderes. Se añade "que los triunfadores en regímenes de fuerza pueden hacer uso de ésta contra los vencidos, es innegable, pero lo que no pueden es aplicarles sanciones legales, previstas expresamente para cuando rige el orden constitucional" por cuanto de esa ma-

nera se vulneraría la Constitución Nacional en sus arts. 17, 18 y 19. Y también se vulnerarían los arts. 1º y 17 si se llegase a privar del grado de Almirante, que le fué otorgado por la ley 14.441. Por último,reiteró que "aplicar condenas por los hechos de abril pasado y no hacerlo respecto a los similares hechos ocurridos meses atrás, y por ende conexos, es violar el principio de igualdad ante la ley —art. 16 de la C. Nac....".

2º) Que de conformidad con todo lo expuesto precedentemente, señala la quejosa, pidió al Tribunal interviniente que se suspenda la prosecución del plenario, ampliándose el sumario con relación a los casos denunciados aún no sometidos a proceso y que asimismo se requiriera la información y, en su caso, la anulación de las bajas denunciadas; teniéndose presentes las cuestiones federales que se plantearan. Que, a ello, el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resolvió no hacer lugar a lo peticionado, "por cuanto la justicia militar y en consecuencia este Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, como Tribunal delegado del Presidente de la Nación en su carácter de Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación, sólo interviene en el juzgamiento de delitos cuando el Poder Ejecutivo así lo dispone (arts. 177, 331, 335 y 343 del C. J. M.)"; y, además, ordenó el archivo de la presentación invocando el precepto del art. 346 del C. J. M., en virtud del cual ante los Consejos de Guerra no se permitirá escrito alguno que no sea de los expresamente permitidos por el referido Código.

3º) Que luego manifiesta que, contra esa resolución, interpuso su defensor, el Contralmirante Bonnet, recurso extraordinario, a lo que el Tribunal en pleno proveyó "Estése a lo resuelto". Ello obligó a su defensor a solicitar, por segunda vez, que "el Tribunal provea expresamente a dicho recurso", pues "estar a lo resuelto" significaba hacer suyo el proveído sobre una petición que no contenía recurso extraordinario sino la previa introducción de cuestiones federales. El Consejo resolvió, sin embargo, limitarse a proveer: "Ténganse presentes las cuestiones federales. Al otrosí digo: No ha lugar por improcedente".

4º) Que también recuerda que "al manifestar, por escrito, el Contralmirante Bonnet, su disconformidad con la vista de las cuestiones de hecho por los fundamentos expuestos extensamente en sus anteriores notas, que no habían sido agregadas a los autos, el Consejo lo arrestó, separándolo de mi defensa"; y que para patentizar la indefensión señala ante esta Corte "que sus escritos tampoco se agregaban a los autos y aún no hemos obtenido tras tres insistencias bien claras, que se provea por sí o por no al

recurso extraordinario". Que en ese mismo sentido manifestó que "el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia, constituye necesariamente una de las peticiones previstas por el Código de Justicia Militar y por ende el escrito en que se funda el mismo no cae bajo la sanción de su art. 346; debiendo ser agregado a la causa (art. 468 del mismo Código)".

5º) Señala la recurrente que interpuso el recurso extraordinario por todos los fundamentos que preceden y a los que cabe agregar el agravio constitucional a la defensa en juicio que surge de la no incorporación a los autos del citado escrito, y de la circunstancia de que ello ocurrió por simple resolución del Presidente del Tribunal y no del Tribunal mismo; pues considera que el art. 346 del C. J. M. "jamás pudo interpretarse como aplicable a un escrito que contiene cuestiones federales, ya que la Constitución Nacional, en sus arts. 100 y 101 ha conferido a la Corte Suprema Nacional la decisión final en '*todas las causas*' que versan sobre puntos regidos por ella y las leyes 48 y 4055 reglamentan este recurso y en particular esta última se refiere a los casos del fuero militar"; y ello hace que no sea menester aguardar la sentencia para que el recurso extraordinario proceda de inmediato (Fallos: 190: 124). Señala, asimismo, la diferencia entre "delito" y "acusados", agraviándose de lo que resultaría de la denegatoria contra la que recurre, ya que "el H. Consejo entiende que sólo puede juzgar a quienes indique el Poder Ejecutivo, a sabiendas de que éste se ha reservado a otros partícipes y los ha sancionado o absuelto, aparte de que no ha ordenado juzgar graves delitos conexos como los de Punta India".

6º) Que funda la queja en que la decisión impugnada constituye "sentencia arbitraria típica", y que si bien es cierto que para la procedencia del recurso extraordinario es menester se haya dictado previamente sentencia definitiva por el Tribunal Superior, pero también lo es que ciertos proveídos que deciden cuestiones fundamentales en una causa y originan gravamen serio e irreparable, se equiparan a sentencias definitivas y hacen viables la apertura del recurso"; citando en su apoyo los precedentes de Fallos: 224: 952 y 217: 48 y destacando la naturaleza especial y transcendente que caracteriza a la causa, como "algo institucional" y que "afecta a la más pronta pacificación nacional"; al mismo tiempo que, en lo personal, tanto por la restricción de su libertad como por el daño moral, le afecta necesariamente el patrimonio (art. 17 de la Constitución Nacional).

7º) Que por todo lo que ha expuesto, ocurre en queja ante esta Corte y reclama la apertura de la vía extraordinaria con-

forme con los arts. 14, inciso 3º, de la ley 48 y 6º de la ley 4055; pidiendo en definitiva que "se solicite con urgencia y habilitación de horas y/o días inhábiles, el proceso que motiva el presente, como así también los escritos de mi defensa archivados por separado, que deberán ser agredados a la causa" y que "oportunamente se haga lugar al recurso, ordenándole al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas vuelva al proceso a estado de sumario para que investigue el delito de supuesta rebelión que se le ha encomendado, como así también todas las faltas y delitos conexos, juzgando a todos los copartícipes".

8º) Que surge de los considerandos anteriores —y de ahí la necesidad de haberlos extendido— que esta Corte Suprema es llamada a decidir ante queja presentada el día 29 de agosto ppdo. a las 17,30 horas, en una cuestión institucional de extremada importancia, tanto en sí misma cuanto en lo que se vincula con la magnitud de los acontecimientos que dieron origen a este recurso y a la repercusión nacional que el fallo a dictarse ha necesariamente de producir.

9º) Que es en causas como el *sub lite* donde se destaca con auténtica nitidez la contribución de la Corte Suprema de Justicia a la pacificación de los espíritus mediante un fallo meditado que necesariamente ha de ser precedido por un examen minucioso de las actuaciones en que se interpuso el presente recurso; contribución a que se hizo referencia en el voto del suscripto producido en la causa de Fallos: 254: 116, 140.

10º) Que estas consideraciones, a las que puede añadirse la serie de elementos numerosos que ha de ponderarse, hacen indispensable, como también aconteció en opinión del suscripto al fallarse la causa U.45 — "Recurso de hecho deducido por 'Federación de Partidos de Centro' s/ unificación de jurisprudencia s/ validez e invalidez votos en blanco"— con fecha 16 de julio ppdo., que se tenga a la vista el proceso seguido por el H. Consejo Supremo de las fuerzas Armadas y, en la presente, también los escritos puntualizados en el recurso.

Esas consideraciones de clara objetividad hacen imposible que la presente solución, dictada al amparo de la prudencia, pueda servir de base para excesos que serían, precisamente, su negación más rotunda.

Por lo tanto, sin defecto de la habilitación de día y hora, solicítanse sin más trámite los autos principales, así como los escritos de la defensa que se hubiesen archivado separadamente.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JORGE RAUL HELGUERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La mera conexidad que pudiera existir entre varios hechos delictuosos no es suficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de hechos que, ni por razón de las personas ni de la materia, son de su competencia. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico conocer de las infracciones al régimen de cambios que se atribuyen a quien está procesado ante la justicia federal por la falsificación de la documentación aduanera referente a aquella infracción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Bajo el régimen de control de cambios, los exportadores que realizaban operaciones sometidas a la cotización del mercado oficial necesitaban acreditar ante la Aduana, para poder embarcar sus productos, la negociación de las divisas correspondientes en dicho mercado.

Ahora bien, según surge de autos (fs. 8), el documento bancario que a los efectos señalados se menciona en el certificado de embarque cuya copia obra a fs. 2, se refiere a una transacción en moneda inglesa enteramente desvinculada de aquella en moneda alemana —marcos— a la que alude el certificado.

En consecuencia, como no ha sido posible establecer si el producido de la transacción en marcos ingresó en el mercado oficial, cabe suponer que se presentaron ante la Aduana constancias falsificadas, o que en el certificado se consignó una falsedad, y, naturalmente, que la maniobra tuvo por fin posibilitar el embarque, pese al incumplimiento de las disposiciones en materia de cambios relativas a la operación.

El Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal se considera competente para conocer de los presentes delitos atinentes a la confección del certificado, pero sostiene que el conocimiento de la posible infracción cambiaria corresponde al Sr. Juez en lo Penal Económico, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 21 de la ley 16.432.

A su vez, este último magistrado piensa que por razones de conexidad, el supuesto delito mencionado en segundo término debe ser juzgado por los tribunales federales.

No comparto el criterio del Sr. Juez en lo Penal Económico, pues, según se desprende de la relación efectuada en los primeros párrafos de este dictamen, los hechos de que se trata son per-

fectamente separables, dado lo cual la vinculación que medie entre ellos no basta, de acuerdo con el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la jurisprudencia de V. E. sobre el punto (Fallos: 249: 409 y los allí citados, entre otros), para atribuir a la justicia federal el conocimiento de todas las infracciones presuntamente cometidas.

Por consiguiente, atento lo que prescribe el citado art. 21 de la ley 16.432 y lo decidido por el Tribunal *in re* "Tubby, Tulio y otros", con fecha 12 de diciembre de 1962, procede, en mi opinión, dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico para entender en la causa. Buenos Aires, 14 de agosto de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, esta Corte ha resuelto reiteradamente que la mera conexidad que pudiera existir entre varios hechos delictuosos no es suficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de hechos que, ni por razón de las personas ni de la materia, son de su competencia —Fallos: 249: 409; 254: 290; sentencia del 7 de junio de 1963 en la causa C.769, "Isabel Fontela y otros", y los allí citados—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico debe seguir conociendo de lo referente a las infracciones al régimen de cambios denunciadas en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CARLOS ALBERTO BACQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, si de las constancias de la causa resulta que el recurrente fué oído al recibírsele declaración indagatoria y no ofreció prueba alguna de descargo, aun después de ser puesto en libertad, ni indicó de cuáles se habría visto privado. En tales condiciones, carece de interés jurídico para impugnar como inconstitucionales las normas del procedimiento sobre faltas y contravenciones policiales que restringen la prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

El agravio consistente en la privación de medidas de prueba, en tanto no se enuncien las que se habría visto privado el recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No causa agravio a las garantías constitucionales que los juicios sobre faltas sean breves y sumarios y que su juzgamiento se reserve a las autoridades policiales y municipales, en la forma que la ley reglamenta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 21 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Bacque, Carlos Alberto s/ infracción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que del examen de los autos principales resulta que el recurrente fue oído al recibírsele declaración indagatoria (fs. 3), sin que en ese acto, ni posteriormente, aun después de haber sido puesto en libertad (fs. 3) intentara valerse de prueba alguna de

descargo. En el escrito de interposición del recurso extraordinario tampoco indicó las pruebas de que se habría visto privado ni, por consiguiente, el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado. En tales condiciones, la apelación intentada es improcedente por falta de gravamen o interés jurídico del apelante en la declaración de inconstitucionalidad que postula —doctrina de Fallos: 189: 245; 194: 85; 235: 816; 243: 225; 245: 576; 248: 257, 664; 252: 299; 253: 229, 461 y otros—.

2º) Que, por lo demás, cabe señalar que el estado de ebriedad atribuído al recurrente fué comprobado por el médico policial (fs. 2), cuyas conclusiones concuerdan con la declaración del funcionario actuante (fs. 1) y de los que certificaron dicho estado (fs. 1 vta.), nada de lo cual ha sido oportunamente impugnado en la causa.

3º) Que, finalmente, la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la pertinencia de que los juicios sobre faltas sean breves y sumarios y que la atribución de su juzgamiento a las autoridades policiales y municipales, en la forma que la ley reglamenta, no causa agravio a las garantías constitucionales —Fallos: 175: 311; 191: 497; 202: 524; 219: 156; 240: 235; 243: 500—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES v. S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las resoluciones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo y en tanto no excedan de lo que es propio de decisión en su curso, no dan lugar al recurso extraordinario. Ello no obsta a la justiciabilidad de los conflictos individuales posteriores en los que pueden debatirse, incluso, las posibles medidas de coerción que pudieran aplicarse en virtud de lo dispuesto por la ley 14.455.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Tanto lo referente a la constitución del Consejo de Relaciones Profesionales, en los términos del decreto 1120/61, como al alcance de su competencia, reglada por la ley 14.455, no adolece de invalidez constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La decisión del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que admitió la querella por práctica desleal promovida con motivo del despido de obreros que participaban de una huelga y condenó a la empresa a reincorporarlos, no da lugar, como principio, a recurso ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina sentada por V. E. a partir de Fallos: 251: 526, y que el Tribunal refirmó en numerosos pronunciamientos posteriores ("S. O. E. V. A. c/ Establecimientos Perpiñan Bodegas y Viñedos"; "Vitivinícolas y Afines, Sindicato de Obreros y Empleados de c/ Benegas y Hnos. y Cía. Lda. S. A. C. I."; —"Vitivinícolas y Afines, Federación Obreros y Empleados c/ La Superiora S. A.", sentencias del 10/X/62; 23/XI/62 y 29/V/63 respectivamente, y otras), la decisión dictada en estos autos por el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales no encuadra, por su naturaleza, en el ámbito de lo estrictamente judicial, ni impide la determinación final del derecho privado de las partes en juicio contencioso posterior, motivos por los cuales tampoco es susceptible de apelación ante V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por aplicación pues de dicha doctrina, corresponde declarar improcedente esta presentación directa motivada por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto en los autos principales. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vitivinícolas y Afines, Federación Obreros y Empleados c/ Bodegas y Viñedos Arizu S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se ha deducido contra la

resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que admitió la querella por práctica desleal promovida con motivo del despido de obreros que participaban de un movimiento huelguístico, y condenó a la empresa recurrente a reincorporar a los querellantes, "bajo apercibimiento de ley".

2º) Que en los precedentes citados en el dictamen del Sr. Procurador General y, además, en Fallos: 255: 73 y al decidir las causas U. 25, "Unión Obrera Metalúrgica c/ S. A. Fersa Comercial" y F. 170, "F. O. E. V. A. c/ La Superiora", con fechas 20 y 29 de mayo del corriente año, respectivamente, el Tribunal ha considerado y resuelto las diversas cuestiones planteadas en la causa, desestimándolas.

3º) Que, en efecto, la doctrina de dichos precedentes ha establecido que las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, y en tanto no excedan de lo que es propio de decisión en su curso, no dan lugar a la apelación extraordinaria, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de debate y pronunciamiento judicial en las causas a que den lugar los conflictos individuales posteriores, incluso respecto de las posibles medidas de coerción que pudieran aplicarse en virtud de lo dispuesto por la ley 14.455. Agregó también el Tribunal que tanto lo referente a la composición del Consejo de Relaciones Profesionales, en los términos del decreto 1120/61, como alcance de su competencia reglada por aquella ley, no dan lugar a impugnación atendible de inconstitucionalidad.

4º) Que, en tales condiciones, la invocación de arbitrariedad y de las cláusulas constitucionales invocadas en el recurso resulta insubstancial para el progreso de la apelación, que debe declararse bien denegada en los autos principales.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FABRICIANA CARVALLO DE RAMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito de su interposición carece del debido fundamento, exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio importa la suspensión de las garantías constitucionales. Por ello, son válidos los actos del Poder Ejecutivo que disponen, con motivo de publicaciones estimadas subversivas y peligrosas para la tranquilidad pública, el secuestro de sus ediciones y la clausura de las oficinas de su redacción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El decreto 5162/62, que en copia auténtica corre a fs. 15 de estos autos, declaró comprendido en las prescripciones del decreto 4965/59 al local a que alude el art. 1° de aquél, declaración que el Poder Ejecutivo Nacional llevó a cabo ejercitando sus facultades excepcionales emergentes del estado de sitio, y por considerar, en apreciación irrevisible por los jueces (Fallos: 248: 800; 249: 553 y otros), que el indicado local constituía un centro de actividades peligrosas para la tranquilidad pública y la estabilidad de las instituciones.

Consecuente con ello, y a fin de impedir la continuación de esas actividades, concretadas de manera principal en la distribución de publicaciones subversivas, el Poder Ejecutivo dispuso asimismo la clausura del inmueble de referencia, lo cual tuvo por objeto, precisamente, vedar a la accionante toda disposición del material que allí fuere habido, sin excepciones.

Disiento así con la recurrente en cuanto afirma que el desapoderamiento materia de sus agravios no deriva de una orden directa del presidente de la Nación pues, conforma con lo dicho, esa medida debe considerarse por el contrario dispuesta desde un comienzo por el titular del Poder Ejecutivo respecto de todos los libros, folletos y demás publicaciones existentes en el local ya indicado, al momento de hacerse efectiva la clausura del mismo.

Debo añadir que, en mi concepto, lo que resulta de los informes de fs. 32 y 58 no obsta a la conclusión recién sentada. En efecto, si bien el presidente de la República, por aplicación del decreto 2985/61 y de lo oportunamente dispuesto en la parte final

del art. 1º del nº 5162/62, estimó del caso delegar en un organismo administrativo subordinado la restitución de aquellos textos que resultaron manifiestamente ajenos a las previsiones del decreto 4965/59, va de suyo que esa delegación, incapaz de causar agravio a la recurrente, no quita al desapoderamiento del restante material su carácter de acto directamente emanado de la autoridad de aquel funcionario, carácter que el decreto de fs. 15, repito, impone reconocer.

Las reflexiones precedentes me llevan a pensar que la cuestión planteada por la apelante en el punto b) de su recurso de fs. 67 debe ser desestimada; y toda vez que con respecto a lo demás que aquélla manifiesta en esa apelación existe nutrida jurisprudencia del Tribunal contraria a sus pretensiones (Fallos: 244: 59; 247: 77; 248: 529; 252: 244 entre otros), soy de opinión que corresponde confirmar el fallo en recurso, y así lo solicito. Buenos Aires, 7 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Carvallo de Ramos, Fabriciana s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que el escrito de fs. 67 carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte.

2º) Que, por lo demás, no da razón valedera para prescindir de la doctrina de los precedentes de esta Corte, en cuanto a la suspensión de las garantías constitucionales, durante la vigencia del estado de sitio, ni demuestre la existencia de la arbitrariedad que alega.

3º) Que, en cuanto a la delegación de facultades presidenciales que también invoca, no resulta de los autos el agravio que ella, de existir, causaría a la peticionante, ni la consecuente pertinencia de la cuestión, en el estado actual de la causa.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 67.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La existencia de interés institucional bastante justifica la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, aun cuando la cuestión sea de orden procesal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La imposición de prestar declaración indagatoria al presidente o a los miembros del directorio de una sociedad anónima, sin posibilidad de sustitución por personas debidamente autorizada, con motivo del juzgamiento de infracciones a la ley de identificación de mercaderías, puede implicar una efectiva obstrucción de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación de la persona que debe representar a una sociedad anónima a los efectos de prestar declaración indagatoria, es materia de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria de la Corte y si lo resuelto no adolece de arbitrariedad ni comporta restricción substancial de la defensa en juicio, el recurso debe declararse improcedente (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de fs. 16/19, contra la cual se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 30 vta., no es sentencia definitiva en el sentido del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al litigio ni impide su continuación.

Considero, por tanto, que el mencionado recurso es improcedente y que así corresponde declararlo, sin perjuicio de que la cuestión constitucional planteada pueda ser eventualmente traída a conocimiento de V. E. en caso de dictarse sentencia defintiva contraria al apelante.

En cuanto al recurso extraordinario concedido a fs. 36, él debe ser, en mi opinión, igualmente desechado, tanto por las razones ya expresadas como por la naturaleza procesal de la cuestión debatida. — Buenos Aires, 8 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Frigorífico Armour de La Plata S. A. s/ ley 1.275".

Y considerando:

1º) Que si bien la cuestión resuelta a fs. 16 es de orden procesal, el Tribunal estima, en atención a la naturaleza federal de la infracción y por existir interés institucional bastante, en el caso, para la aplicación de la doctrina de Fallos: 248: 189, que el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

2º) Que el Tribunal encuentra admisible la aserción de que la declaración indagatoria, impuesta sin posibilidad de sustitución de personas al presidente o los miembros del directorio de una sociedad anónima y con motivo del juzgamiento de infracciones a la ley de identificación de mercaderías, puede traducirse en efectiva obstrucción de la defensa en juicio. Porque es verosímil la aserción de la ignorancia total de las personas mencionadas respecto de los hechos sobre que versa la causa y porque la pertinencia de la concurrencia personal a la indagatoria no conserva razón específica de ser en supuestos como el de autos, en que se trata de contravenciones objetivas a las normas vigentes de fomento industrial, imputadas a una persona jurídica. Puede, por lo contrario conspirar contra la expedita marcha del proceso, habida cuenta de la posible multiplicidad de los procedimientos en caso de organizaciones industriales de gran magnitud, como es notoriamente la interesada en el caso.

3º) Que a ello cabe añadir que la admisión de un representante especial a los fines de la indagatoria no puede invalidar el procedimiento, en cuanto la actuación con arreglo a lo pedido por el propio interesado obsta a su posterior impugnación por el mismo —doctrina de Fallos: 252: 208 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 16/19 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*en disidencia*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Considerando:

Que lo resuelto por la sentencia de fs. 16/19, atinente a la determinación de la persona que debe representar a la sociedad recurrente a los efectos de prestar declaración indagatoria en la causa entablada contra esa sociedad por ante el fuero en lo penal económico, es materia de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria de esta Corte. Por otra parte, lo así decidido, suficientemente fundado en disposiciones de derecho común y procesal, es insusceptible de impugnación con base en la doctrina de arbitrariedad y, además, no ocasiona restricción sustancial a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que en cuanto a la resolución de fs. 24, que desestimó la nulidad articulada contra el pronunciamiento definitivo del a quo de fs. 16/19, resulta también cuestión de índole procesal con la que no guarda relación directa e inmediata la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 30 vta. y fs. 36.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

TIBURCIO ARCE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la justicia federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, conocer de la causa por encubrimiento de contrabando e infracción al decreto-ley 788/63, si el presunto encubrimiento se cometió en la Capital Federal al adquirirse las municiones de guerra de procedencia extranjera, con el propósito de apoyar movimientos dirigidos a derrocar gobiernos de otros Estados, delito éste que también estaría configurado desde el momento en que comenzó la tenencia ilegítima de las municiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

En primer lugar, la adquisición de municiones de guerra a que se refiere esta causa puede constituir delito de encubrimiento de contrabando. En segundo término, aquella operación y el consiguiente transporte de las municiones al interior del país tal vez configuren el supuesto contemplado por el art. 14 del decreto-ley 788/63 además del que prevé el art. 38, inc. b), del citado cuerpo legal.

En lo relativo al primer delito es sin duda competente el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, pues la compra de las municiones se realizó en esta Capital (art. 7º del decreto-ley 6660/63).

Estimo que las otras infracciones son igualmente de competencia del mismo magistrado, puesto que al ser la Capital Federal el lugar donde el imputado dió comienzo a la tenencia ilegítima de la munición de guerra con el propósito que se le atribuye, aquí también se hallarían ya reunidos todos los elementos constitutivos de los mencionados delitos.

En tal sentido corresponde, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 23 de agosto de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, conforme a los elementos de juicio incorporados hasta ahora al proceso, el presunto encubrimiento de contrabando se habría cometido en la Capital Federal, donde se habrían adquirido las municiones de guerra extranjeras. Y si el hecho se cometió con el propósito de apoyar, desde este país, movimientos dirigidos a derrocar a gobiernos de otros Estados, es evidente, como lo señala el dictamen de fs. 62, que ya desde aquel momento la infracción al decreto-ley 788 estaría configurada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa.

Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Paraná.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PASCUAL CANTORE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de los delitos que pueden afectar el patrimonio del Consejo Nacional de Educación, único que se presentó invocando derechos a la sucesión vacante en la que se ha denunciado la sustracción de bienes hereditarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Tal como lo señala el auto de fs. 29, la sucesión de don José Albeizar fué abierta, como vacante, por iniciativa del Consejo Nacional de Educación.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta las demás razones que fundan el auto mencionado, opino que corresponde declarar competente para entender en esta causa al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 23 de agosto de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, según surge del expediente agregado, el Consejo Nacional de Educación es el único que, hasta el momento, se ha presentado a la justicia invocando el derecho de suceder en los bienes del causante, por tratarse de herencia presuntivamente vacante.

Que, en tales condiciones, los hechos denunciados como de-

lictuosos en esta causa pueden afectar el patrimonio de aquella institución y deben ser investigados por la justicia federal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que, por ahora, el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS PONCIO DE LA SOTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Los jueces de primera instancia no se hallan autorizados para plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. La discrepancia que con la inteligencia adoptada por las cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas, en cuanto a la competencia que el superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo conflicto o cuestión alguna (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Compete el fuero federal en los juicios en que es parte el Estado Nacional o alguna de sus reparticiones descentralizadas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer, originariamente, de la causa seguida por una Provincia contra una entidad autárquica nacional, por cobro de contribución de afirmados.

AFIRMADOS.

Las sumas correspondientes a afirmados importan una contribución de mejoras.

(1) 9 de setiembre. Fallos: 237: 531; 255: 10.

AFIRMADOS.

El establecimiento de contribuciones de mejoras importa el ejercicio del poder impositivo del Estado.

IMPUESTOS: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La disposición del art. 3º de la ley 14.380, en cuanto acuerda exención impositiva a las empresas del Estado Nacional que tienen a su cargo la prestación de un servicio público, torna improcedente la contribución de mejoras exigida por la Provincia de Buenos Aires a la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, con fundamento en el decreto provincial 15.395/54.

IMPUESTOS: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En virtud de la prelación de las leyes nacionales, que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, las provincias no pueden invocar sus propias normas impositivas frente a las exenciones establecidas por el Congreso Nacional en las leyes 5315, 10.657 y 14.380.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el caso de que V. E., por no compartir el criterio que sustenté al dictaminar a fs. 7 se declarara competente para conocer en esta causa, paso a considerar el fondo del asunto.

En estos autos la provincia de Buenos Aires pretende el cobro de la suma de m$n. 157.797,82 en concepto de contribución de pavimento de fracciones linderas a la Estación Merlo del Ferrocarril Sarmiento, a cuyo efecto invoca la ley general de pavimentación local 5139 y el decreto de igual carácter 15.395/54 que estableció el procedimiento "a los efectos de la liquidación del tributo, a cargo de los ferrocarriles, con motivo de la ejecución de la obra de pavimentación en la parte que afecta bienes de su propiedad" (escrito de fs. 3 de estos autos y fs. 8 del expediente agregado).

La Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino se ha opuesto al progreso de la acción fundada en las leyes nacionales 5315, 6757, 10.657 y en la exención impositiva que, a su juicio, le concede la ley 14.380 que modificó disposiciones de la 13.653 que estableció el régimen de las "Empresas del Estado".

La suma reclamada por la provincia actora proviene de la liquidación practicada con motivo de pavimentos construídos en el Partido de Merlo por una empresa privada "de acuerdo a las normas de la ley general de pavimentación 5139" y cuya liquidación se ha efectuado conforme a las disposiciones del decreto provincial citado (fs. 5 del expte. agregado).

Resulta así que el crédito cuyo cobro se pretende se refiere a un gravamen, llamado contribución o tasa de mejoras (*local assessment o special assessment* en Inglatera y EE. UU. de Norte América), que consiste en hacer recaer, el todo o parte del costo de una obra pública de beneficio local, sobre los inmuebles particularmente beneficiados o que se presume beneficiados por esa obra, como tuvo oportunidad de declararlo esa Corte en el primer caso sometido a su decisión (Fallos: 138: 161), y reiterarlo en Fallos: 172: 272 y otros poteriores.

En Fallos: 196: 218 V. E. reiteró la doctrina de que las contribuciones de mejoras o *special assessment* difieren de los impuestos en los principios en que se fundan y en los objetos a que se destinan y señaló las características de unas y otras (3er. considerando y sus citas). Asimismo ese Tribunal ha decidido que el establecimiento de contribuciones de mejoras importa ejercicio del poder impositivo del Estado (Fallos: 138: 161; 181: 5; 196: 218; 206: 21; 211: 1221 y otros).

La demandada ha invocado la exención impositiva acordada por la ley 14.380 (publicada en el "Boletín Oficial" el 12 de octubre de 1954) que establece que en lo sucesivo las empresas del Estado, *excluídas aquellas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público*, estarán sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes, o a crearse, con excepción de los impestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las ganancias eventuales y sustitutivos del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

De la cláusula transcripta resulta que las empresas del Estado que no prestan un servicio público, están obligadas al pago de *todos los impuestos, tasas y contribuciones*, de carácter nacional, provincial y municipal excepto las que se mencionan al final y en consecuencia las que prestan ese servicio están exceptuadas de todos los referidos gravámenes.

La empresa demandada tiene por objeto la explotación de los ferrocarriles de la Nación, las actividades anexas a la misma y la construcción y explotación de las nuevas líneas férreas que se construyeren en el futuro, como lo establece el art. 2º del respectivo Estatuto aprobado por decreto-ley 15.778/56 (ley 14.467) y por lo tanto la "explotación de servicios públicos de carácter comercial" a que alude el art. 1º de la ley 14.380 (art. 1º de la ley 13.653 —t. o.—), como tuvo oportunidad de señalarlo en la causa "Municipalidad de Neuquén c/ Administración General de Ferrocarriles del Estado (E. F. E. A.)" al dictaminar el día 3 de octubre último, y lo que, por otra parte, no se discute en autos.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que a partir de la publicación de la ley 14.380, la empresa demandada se halla exenta de *todo* impuesto, tasa y contribución de cualquier carácter que sea y por lo tanto la *contribución* o *tasa de mejoras*, cuyo cobro pretende la provincia actora no es procedente de acuerdo a las claras disposiciones legales referidas.

No obsta a esta conclusión lo reglado por el decreto 15.395/54 que invoca la accionante, toda vez que por tratarse de un acto provincial no puede prevalecer sobre las normas federales que amparan la exención de que goza la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (art. 31 de la Constitución Nacional). Por ello, la demanda no puede prosperar. — Buenos Aires, 2 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Buenos Aires, la Provincia c/ Gobierno Nacional — Secretaría de Transportes F. C. N. D. F. S. s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

Que a fs. 3 se presenta el Dr. Pedro Luis Mendy, en representación de la actora, demandando al Gobierno Nacional, Secretaría de Transportes, Ferrocarril Nacional Domingo F. Sarmiento, por cobro de la suma de m$n. 157.197,82, más intereses y costas, provenientes de contribución por afirmados construídos en el Partido de Merlo, con arreglo a la Ley General de Pavimentación de la Provincia nº 5139, frente a fracciones de terreno de la demandada lindantes con la estación Merlo. Dice haberse practicado el prorrateo correspondiente con arreglo a las normas sentadas por el decreto provincial 15.395/54, conforme al cual, el "tributo de pavimentación" debe ser pagado en su totalidad por el Ferrocarril si corresponde a zona de "estación, talleres, anexos y todas sus dependencias".

Agrega que la demandada se ha negado al pago, amparándose en el régimen establecido por las leyes nacionales 5315 y 10.657, cuya vigencia, en lo que se refiere a exención impositiva, terminó a partir del 1º de enero de 1947, siendo muy posterior la construcción del referido pavimento. Sostiene, en consecuencia, que el régimen establecido por el aludido decreto nº 15.395, dictado a raíz de la circunstancia mencionada y en ejercicio de faculta-

des provinciales reservadas, ha podido determinar en qué casos la contribución de mejoras de que se trata afectaría las propiedades ferroviarias beneficiadas por la obra.

Previo dictamen del Sr. Procurador General, adverso a la competencia originaria de esta Corte, se corrió traslado de la demanda, la cual fué contestada a fs. 13 por el señor José H. Van Kerckhoven, en representación de la Empresa de los FF. CC. del Estado Argentino, entidad ésta que resulta la verdadera interesada en el pleito. Sostiene que no corresponde el pago exigido, como consecuencia de la exención establecida a favor de las empresas estatales que prestan servicios públicos por la ley nacional 13.653, modificada por la nº 14.380, cuyo art. 3º exime a tales empresas del pago de toda clase de contribuciones y, además, por las anteriores leyes 5315 y 10.657, en cuanto la propiedad afectada no corresponde a la estación Merlo, en el sentido restricto de la jurisprudencia, sino a la plaza norte de maniobras. Justifica luego ese régimen por los beneficios que el cruce de las localidades provinciales por un ferrocarril nacional produce a éstas. Y termina pidiendo el rechazo de la demanda.

Abierta la causa a prueba a fs. 18 vta., se produce por la actora la que obra de fs. 24 a 26 y por la demandada la corriente de fs. 27 a 40, alegando la primera (fs. 47) pero no así la segunda. El Señor Procurador General dictamina a fs. 50/51.

Y considerando:

1º) Que la jurisdicción originaria de esta Corte encuentra fundamento en la circunstancia de que el fuero federal compete en los juicios en que intervienen tanto la Nación como sus reparticiones descentralizadas —Fallos: 249: 248 y sus citas—. Y porque siendo la contraparte un Estado provincial, incumbe entender a esta Corte, en instancia única, con arreglo a los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 253: 316, consid. 1º y sus citas—. Por lo demás, la causa comprende materia específicamente federal, cual es la reserva constitucional alegada de las facultades impositivas cuyo ejercicio motiva el pleito.

2º) Que la naturaleza no discutida de las sumas correspondientes a afirmados, que los precedentes de esta Corte han calificado como contribución de mejoras, sustentan la conclusión también establecida por aquéllos en el sentido de que su establecimiento importa el ejercicio de la facultad impositiva del Estado —Fallos: 206: 21; 211: 1221 y sus citas—.

3º) Que, en estas condiciones, no es pertinente la considera-

ción de la oportunidad de la realización de la obra, toda vez que la demanda de autos se funda en lo dispuesto por el decreto provincial nº 15.395/54, del 22 de noviembre de 1954, cuya copia corre agregada en la causa unida por cuerda —fs. 8—. La cuestión a decidir versa, así, sobre la existencia de exención legal al referido tributo por virtud de lo dispuesto en el art. 3º de la ley nacional 14.380, publicada el 12 de octubre de 1954.

4º) Que, siendo así que no media explícita impugnación constitucional de la norma mencionada y que ella comprende a las empresas del Estado Nacional que tienen a su cargo "la prestación de un servicio público", la demanda debe ser desechada. Por lo demás, la facultad del Congreso Nacional para establecer exenciones similares a la invocada en autos ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 249: 292 y sus citas—. A lo que corresponde añadir que es concorde con la solución a que se llega la jurisprudencia de este Tribunal establecida durante la vigencia de las leyes 5315 y 10.657. Y también que la invocación del decreto provincial nº 15.395/54 no modifica la decisión a adoptar por virtud de la prelación de las normas nacionales que establece el art. 31 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en tales condiciones, la demanda de autos debe ser rechazada. Las costas deben pagarse por su orden dada la jerarquía de las partes comprendidas en la causa, la necesidad de la intervención del Tribunal para solucionar el diferendo y la naturaleza y seriedad de las cuestiones debatidas en los autos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se decide rechazar la demanda deducida a fs. 3. Costas por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS GRETHER Y OTRO V. MARIA ROSTHAL DE KAHN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La exigencia relativa a la interposición incondicionada del recurso extraordinario no constituye un requisito riguroso. Ella puede ser dispensada cuando, como ocurre en el caso, en el escrito respectivo resulta definido el agravio y planteada la cuestión federal atinente a la violación de la defensa en juicio y del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La competencia de los tribunales de alzada se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia del tribunal de alzada que anula, de oficio, tanto la regulación practicada por el diligenciamiento de un exhorto como la inscripción del embargo en el Registro de la Propiedad local, no obstante haberse sólo apelado respecto del monto de los honorarios, viola las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 27 de los autos principales lo ha sido condicionado al resultado de una revocatoria solicitada al tribunal de la causa y es, por lo tanto, improcedente (Fallos: 248: 107, sus citas; 253: 455 y otros).

Por ello, y por no ser necesario abundar en otras consideraciones, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 20 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto de Rege en la causa Grether, Carlos y otro c/ Kahn, María Rosthal de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la exigencia relativa a la interposición incondicionada del recurso extraordinario no constituye un requisito riguroso, y su cumplimiento puede ser dispensado cuando verbigracia —como ocurre en el caso— en el escrito respectivo (fs. 27/30 de los autos principales) resulta definido el agravio que se invoca y planteada la cuestión federal —violación de la defensa en juicio y del derecho de propiedad— de modo suficiente para poder ser considerada por esta Corte —Fallos: 250: 117, sus citas y otros—.

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 32/32 vta.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que los recursos de apelación concedidos a fs. 16 vta. fueron deducidos con respecto al monto de los honorarios regulados en la resolución de fs. 14 a favor del Dr. Roberto De Rege, en concepto de la labor profesional cumplida por el diligenciamiento del exhorto dirigido al juzgado de primera instancia de la Provincia de Neuquén a fin de que se dispusiese la anotación, en el Registro de la Propiedad de dicha Provincia, del embargo decretado por el juez exhortante sobre el inmueble a que se refiere el oficio de fs. 11.

Que, en oportunidad de conocer de los recursos de apelación antes mencionados, el Tribunal Superior de Neuquén dispuso anular, de oficio, tanto la regulación de honorarios practicada a fs. 14 como la inscripción del embargo en el Registro de la Propiedad (fs. 20/20 vta.), fundándose, respectivamente, en la incompetencia del juez exhortado para regular honorarios en casos como el de autos, y en la circunstancia de haberse trabado la medida cautelar sobre un bien ajeno, según las constancias del informe agregado a fs. 11 vta.

Que se sigue, de lo expuesto, que tal pronunciamiento ha sido dictado con prescindencia de los límites dentro de los cuales era dado, en el caso, ejercer su jurisdicción al tribunal apelado, pues la jurisprudencia de esta Corte tiene decidido reiteradamente, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, que la competencia de los tribunales de alzada se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos —Fallos: 255: 98, sus citas y otros—.

Que no modifica la precedente conclusión el carácter absoluto que, en concepto del tribunal de la causa, revestirían las nulidades de que se trata, desde que tal calificación carece de relevancia frente a la ineludible primacía que corresponde reconocer a los principios constitucionales que sustentan la citada jurisprudencia —Fallos: 251: 267—.

Que, en tales circunstancias, la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto. Los autos, en consecuencia, deben volver al Tribunal de origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo decidido en la presente sentencia de esta Corte.

Por ello, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 20/20

vta. Y vuelvan los autos al Tribunal de procedencia a los efectos de lo dispuesto en el considerando precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CLARA L. DOMINGUEZ DE PACHECO v. TOMAS TELLERIA

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de la causa, en materia civil, no puede exceder las pretensiones oportunamente planteadas por las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al declarar que existe nueva contratación a favor de una sociedad de hecho a partir del 9 de abril de 1957, excede el alcance de la defensa fundada en la existencia de un presunto contrato celebrado en mayo de 1951, con vencimiento en el mismo mes del año 1959.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

La sentencia que adolece de arbitrariedad, en razón de exceder el alcance de las defensas planteadas por las partes corresponde que sea dejada sin efecto, debiendo devolverse los autos al tribunal de su procedencia para que, la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y ajustado a lo decidido por la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 8 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pacheco, Clara L. Domínguez de c/ Tellería, Tomás", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 129/130 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la sentencia de la causa, en materia civil, no puede exceder las pretensiones oportunamente planteadas por las partes. —Fallos: 252: 13, sus citas y otros—.

Que la declaración contenida en la sentencia de fs. 118/120 en el sentido de "que existe nueva contratación a favor de la sociedad de hecho "Tellería y Echeverría" a partir del 9 de abril de 1957", excede el alcance de la defensa deducida a fs. 10, fundada en la existencia de un presunto contrato que se habría celebrado en el mes de mayo de 1951, con vencimiento en el mismo mes del año 1959.

Que, en tales condiciones, por resultar de aplicación al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte más arriba citados, corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 118/120. Los autos deben volver al organismo de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y ajustado a la presente sentencia.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 118/120. Y vuelvan los autos al organismo de su procedencia a los efectos dispuestos en el considerando precedente.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

S. A. BARTOLOME GINOCCHIO E HIJOS LTDA. v. SOC. EN COM. POR ACCIONES TREACHI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la naturaleza y alcance de los recursos admitidos por los tribunales de la causa, incluso el de aclaratoria, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

JUAN BERNARDO LARROUDE v. CARLOS BUSTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias que revocan el fallo del inferior y disponen que la causa sea devuelta al juzgado de origen, a fin de que se resuelvan las restantes cuestiones planteadas en la litis, no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del ámbito precluído, al que no alcanzan las disposiciones de la ley vigente en materia de locaciones urbanas, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Larroude, Juan Bernardo c/ Bustos, Carlos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las sentencias que —como la apelada— revocan el fallo del inferior y disponen que la causa sea devuelta al juzgado de origen a fin de que se resuelvan las restantes cuestiones planteadas en la litis, no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 238: 487; 244: 414; 248: 53 y otros—. Y ello es así porque esa clase de pronunciamientos no ponen fin al pleito ni ocasionan agravio irreparable en las instancias ordinarias.

---

(1) 9 de setiembre. Fallos 256: 91.

Que, por lo demás, es también jurisprudencia que la determinación del ámbito precluído al que no alcanzan las disposiciones de la ley vigente en materia de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 252: 200 y otros—. A lo que cabe añadir que la queja no comprueba que lo decidido adolezca de arbitrariedad en los términos de la doctrina de los precedentes de esta Corte sobre el punto.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — JOSÉ F. BIDAU.

ANGEL PIRELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo, en tanto remite a los aspectos procesales y de hecho de la causa, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (1).

GOMEZ HERMANOS v. DIRECCION DE VINOS

POLICIA DE VINOS.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 21 y 29 de la ley 12.372, comprobada la infracción en oportunidad del traslado del vino a los depósitos de los adquirentes, corresponde responsabilizar al expendedor por el hecho de sus factores, agentes o dependientes. Ello así porque el régimen legal tiende a evitar la elusión de la responsabilidad por vía de la interposición de terceros insolventes. Y el hecho de que jurídicamente el transportador pueda calificarse de tenedor, no lo excluye del carácter de agente del vendedor, dentro del régimen legal, en tanto no haya mediado el cumplimiento de lo previsto en el art. 21 de la ley.

POLICIA DE VINOS.

La norma del art. 34 de la ley 12.372, modificado por el 3º del decreto-ley 4497/57, incluye entre las sanciones aplicables la de clausura de la bodega o establecimiento en que se practique la falsificación del vino. Y, dado el sistema de responsabilidad indirecta admitido, se juzga a tal bodega como

(1) 9 de setiembre. Fallos: 252: 153; 253: 496.

responsable del vino salido de ella, en tanto se halle bajo la custodia de sus dependientes.

POLICIA DE VINOS.

Admitida la responsabilidad, aun indirecta, del dueño del establecimiento por la falsificación del vino, las sanciones se le imponen a él, en tanto no se trate de penas corporales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Gómez Hermanos c/ Dirección de Vinos s/ recurso contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que la actora funda su recurso extraordinario en que la interpretación dada en la causa a los arts. 21 y 29 de la ley 12.372 es arbitraria, pues habiéndose comprobado la infracción acriminada en oportunidad de trasladarse el vino en los camiones que lo transportaron a los depósitos de los adquirentes, desapareció la responsabilidad de la apelante, puesto que el acarreo se hizo por cuenta de aquéllos y por transportadores que ellos contrataron. Invoca los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que la sentencia de fs. 124 concluye que los certificados de tránsito acreditan a la sociedad actora como remitente y a cada uno de los compradores como receptor, de lo que resulta que la tradición no se efectuó en la bodega de la apelante, sino en las plantas de fraccionamiento de los compradores.

3º) Que, no siendo susceptibles de revisión por vía de recurso extraordinario las conclusiones del fallo apelado con respecto a la prueba producida, resulta aplicable la doctrina de Fallos: 248 :157, en el sentido de que los arts. 21 y 29 aludidos responsabilizan al expendedor por el hecho de sus factores, agentes o dependientes. Ello, porque el régimen legal tiende a evitar la elusión de la responsabilidad por vía de la interposición de terceros insolventes. Añadió entonces esta Corte que "el hecho de que jurídicamente el transportador pueda calificarse de tenedor no lo excluye del carácter de agente del vendedor, dentro del régimen legal, en tanto no haya mediado el cumplimiento de lo previsto en el art. 31 de la ley" —confr. también doctrina de la causa "Azura M. e Hijos c/ Dirección de Vinos", sentencia del 9 de agosto de 1963—.

4º) Que también funda la actora el recurso en el alcance que

atribuye al art. 34 de la misma ley, modificado por el 3º del decreto-ley 4497/57, pues sostiene que la responsabilidad indirecta admitida por dicha ley puede aplicarse a los casos de penas pecuniarias, comisos y gastos, pero no a la de clausura, que sólo procedería si se probara la culpa directa del expendedor. Sin embargo, la disposición cuestionada incluye entre las sanciones aplicables, la clausura de la bodega o establecimiento en que se practique la falsificación del vino. Y, dado el sistema de responsabilidad indirecta admitido, se juzga a tal bodega como responsable del vino salido de ella, en cuanto se halle bajo la custodia de sus dependientes. Nada hay que permita suponer que el propósito de la ley sea distinto para contemplar las diversas penas, de contenido económico, previstas para una misma infracción. Admitida la responsabilidad del dueño del establecimiento por tal infracción, las sanciones se le imponen a él, en tanto no se trate de penas corporales, que la norma excluye —doctrina de Fallos: 186: 365 y otros—.

5º) Que, en tales condiciones, lo resuelto en la causa no agravia las cláusulas constitucionales invocadas ni adolece de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

GABINO FORMELIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108, inc. 1º, y 658 del Código de Justicia Militar, y 7º, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58 (Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional), corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruído a un suboficial de Gendarmería Nacional, por vías de hecho contra el superior, que afectan la disciplina castrense. A ello no obsta que la incidencia haya ocurrido fuera de la jurisdicción militar y por razones ajenas al servicio.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Entre los señores jueces en lo Penal de 3ª Nominación de la provincia de Salta y de Instrucción Militar nº 3 de Gendarmería Nacional se ha suscitado la presente contienda de competencia, con motivo de los delitos de homicidio y lesiones atribuídos al Cabo 1º de Gendarmería Nacional Gabino Formeliano.

El art. 7º, inc. 1º, de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional 14.467 (decreto-ley 3491/58) atribuye a la jurisdicción militar el conocimiento de los delitos o faltas específicamente militares aunque ellos se cometan fuera de actos de servicio o de los cuarteles o locales de la institución, o constituyan en sí hechos parcialmente previstos por la ley penal común.

Ahora bien, las acciones cuya comisión se imputa a Formeliano encuadran objetivamente en los arts. 656 y siguientes del Código de Justicia Militar (vías de hecho contra el superior), y especialmente en su art. 658. Se trata de delitos contra la disciplina, como lo pone de manifiesto el Título III, Libro I, del Tratado Tercero, al que pertenecen, y, en consecuencia, caen bajo la prescripción de la Ley Orgánica de Gendarmería antes citada, concordante, por lo demás, con lo dispuesto en el art. 108, inc. 1º, del Código de Justicia Militar.

Corresponde, pues, a los tribunales militares el conocimiento de los hechos aquí investigados, y ello comprende, naturalmente, la apreciación de la posible existencia de una causa de justificación (legítima defensa) o de un exceso en la misma (art. 35 del Código Penal). Aún en esta última hipótesis —la del exceso intensivo— excluído el dolo que presuponen los arts. 656 y siguientes del Cód. Just. Mil., y establecida por lo tanto, en cambio, la aplicabilidad de los arts. 84 y 94 del C. Penal, sería, a mi juicio, igualmente determinante de la intervención de los jueces militares la adecuación meramente objetiva del hecho a las disposiciones citadas del código castrense, pues es tal adecuación la que habilita a aquellos jueces para decidir acerca del elemento subjetivo del delito.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1963.

Autos y vistos; considerando

Que aunque el hecho investigado en la causa haya ocurrido en lugar ajeno a la jurisdicción militar y por razones aparentemente extrañas al servicio de las armas, la circunstancia de que pueda importar, *prima facie*, una infracción a las normas que reglan la disciplina castrense es suficiente para encuadrarlo en lo dispuesto por los arts. 108, inc. 1º, y 658 del Código de Justicia Militar y en el art. 7º, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58 (Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional), tal como se resolvió, entre otros, en el precedente de Fallos: 253: 79.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de Salta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BLANCA MARASI DE PORCEL DE PERALTA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Apreciación.

Lo atinente a la pertinencia de la prueba es cuestión que debe ser considerada en oportunidad de dictarse sentencia definitiva (1).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Debe desestimarse la oposición a la prueba pericial, formulada por la demandada en el curso de la audiencia del art. 142 de la Ley 50, si el objeto de aquélla no resulta *prima facie* ajeno a las cuestiones planteadas por la contraparte en el escrito de demanda.

---

(1) 11 de setiembre. Fallos: 248: 445.

S. A. CARDER v. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra las sentencias que, mediante fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarlas, deciden que los actos impugnados por vía de la acción de amparo no adolecen de ilegalidad manifiesta.

RECURSO DE AMPARO.

El acto administrativo que fija "cupos de faenamiento" a la recurrente, basado en las facultades municipales en materia de policía alimentaria, no adolece de ilegalidad manifiesta en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que rechaza la demanda de amparo entablada contra el acto administrativo que fija "cupos de faenamiento" a la recurrente, mediante fundamentos de hecho y de derecho local y procesal, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, no habiendo sido objeto de impugnación por arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

No existe cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechaza la acción de amparo, si éste coincide con la doctrina de los precedentes de la Corte Suprema, respecto de la improcedencia de dicha acción contra los actos administrativos, en materia de policía municipal, que no adolecen de ilegalidad manifiesta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Carder S. A. I. C. c/ Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario no procede contra las sentencias que, mediante fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarlas, deciden que los actos impugnados por vía de la acción de amparo no adolecen de ilegalidad manifiesta —doctrina de Fallos: 252: 14 y muchos otros—.

Que tal doctrina resulta aplicable a lo decidido en los autos

principales en el sentido de que aquel vicio no concurre respecto de la fijación de "cupos de faenamiento" dispuesta por la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero con respecto a la empresa recurrente. Lo así resuelto, que no ha sido objeto de impugnación por arbitrariedad, remite, en efecto, a la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa, a las normas procesales que condicionan la admisibilidad de la demanda de amparo en el orden provincial y a las disposiciones que determinan el ámbito de las facultades municipales en materia de policía alimentaria; todo lo cual es insusceptible de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que cabe agregar, a lo expuesto, que lo decidido coincide, substancialmente, con la doctrina de los precedentes de esta Corte recaídos en causas que guardan similitud con la presente —Fallos: 253: 14, sus citas y otros—. Los agravios constitucionales que la queja enuncia no comportan, en tales condiciones, cuestión federal substancial que justifique la apertura de la apelación.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

GENESIO PAMPURO Y OTROS v. D.A.S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las cuestiones meramente procesales, tales como las atinentes a la inexistencia de rebeldía de la demandada, son ajenas al principio de la igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El procedimiento especial previsto por la ley para el trámite de las demandas contra la Nación, no es violatorio de la garantía constitucional de la igualdad, pues no importa una discriminación arbitraria tendiente a consagrar un régimen de injusto privilegio o indebida persecución.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El decreto 28.211/44, referente a la responsabilidad del Estado por hechos o accidentes en que sean parte empleados o agentes de la Nación, está circunscripto a los hechos ilícitos y no los derivados de una relación laboral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Pampuro, Genesio y otros c/ D.A.S.A. s/ despido".

Y considerando:

1º) Que los aspectos meramente procesales de la causa, tales como los atinentes a la inexistencia de rebeldía de la demandada, son insusceptibles de consideración con base en el art. 16 de la Constitución Nacional.

2º) Que, en efecto, la circunstancia de que la ley prevea un procedimiento especial para el trámite de las demandas contra la Nación, no importa una discriminación arbitraria que autorice la tacha de inconstitucionalidad alegada, conforme al principio de que ella no es admisible de no mediar un régimen de injusto privilegio o indebida persecución, que no se da respecto de las cláusulas aplicadas de la ley de demandas contra la Nación —Fallos: 250: 410; 252: 73; 253: 406 y otros—. Por lo demás, la sentencia recurrida no es susceptible de la tacha de arbitrariedad ni la intervención fiscal, en lo atinente a la habilitación de la instancia, impide la ulterior defensa del fisco, incluso en lo referente a la inexistencia de reclamación administrativa —doctrina de Fallos: 247: 517 y otros—.

3º) Que el Tribunal concuerda con la sentencia recurrida en lo atinente a que de las constancias del expediente agregado por cuerda no resulta cumplido el extremo de la reclamación administrativa, en los términos de la ley 3952 y sus complementarias. Porque no resulta de lo actuado que haya mediado denegación por parte del Poder Ejecutivo ni ésta puede ser suplida por el certificado atinente a la paralización del trámite administrativo que obra en los autos mencionados.

4º) Que el decreto 28.211/44, referente a la responsabilidad del Estado con motivo de hechos o accidentes en que sean partes empleados o agentes de la Nación, no contempla situaciones como las de autos. Se ha de entender, en efecto, que los hechos o accidentes a que la norma referida hace mención son los atinentes a la responsabilidad por hechos ilícitos, en que no encuadra el supuesto de autos.

5º) Que, en tales condiciones, y atento el carácter común de la ley 14.455 —Fallos: 253: 66 y 98 y otros— la sentencia recurrida debe ser confirmada en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 183 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NICOLAS FRAPPAMPINO v. S. A. CERVECERIA CORDOBA

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 58 del decreto-ley 31.665/44 y 81 del decreto-ley 13.937/46, corresponde revocar la sentencia que condena a pagar indemnización por antigüedad si el actor se hallaba, a la fecha del despido, en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra, a lo que no obsta la circunstancia de no haberse efectivamente coartado el beneficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 118 de conformidad con mi dictamen, corresponde ahora considerar el fondo del asunto. Y a tal respecto, estimo que el apelante está en lo cierto.

En efecto, del informe producido a fs. 34 vta. por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles se desprende que el actor, a la fecha de su despido, reunía holgadamente los requisitos de edad y años de servicios suficientes para obtener jubilación ordinaria íntegra.

En tales condiciones, la circunstancia apuntada —debidamente acreditada por el organismo oficial pertinente— exime a la demandada de la obligación de abonar al actor la indemnización por antigüedad que establece la ley, con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y la reiterada jurisprudencia de V. E. (Fallos: 244: 493 y los allí citados).

En consecuencia, considero que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Frappampino, Nicolás c/ Cervecería Córdoba S.A.C.I.F. s/ indemnización por despido".

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 64, no obstante mediar información de la Caja Nacional de Previsión respectiva, con arreglo a la cual el actor se hallaba, al 30 de junio de 1961, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, admite la demanda en razón de no haberle sido efectivamente acordado el beneficio jubilatorio.

Que tal inteligencia de los arts. 58 del decreto nº 31.665/44 y 81 del decreto 13.937/46 no se compadece con la jurisprudencia de esta Corte, que es reiterada sobre el punto —confr. Fallos: 250: 408 y sus citas—. El fallo recurrido debe, en consecuencia, ser revocado.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 64, en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

IVONNE BASTIEN DE DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto del juicio, a los fines de las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. En consecuencia, aunque se invoque, genéricamente, lo dispuesto en el decreto-ley 5148/55, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que regula los honorarios teniendo en cuenta, como monto del juicio, el resultante de las conclusiones contenidas en la resolución de la ex-Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, especialmente la relativa al importe del incremento patrimonial de los iniciadores de las actuaciones (1).

---

(1) 13 de setiembre.

PEDRO DOMINGO VIOLANTE y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Ni la doctrina de la arbitrariedad ni la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional justifican la sustitución por la Corte Suprema de los jueces de la causa, en cuanto a la apreciación de los hechos del juicio y a la aplicación de las normas de orden común que lo rigen, cuando no media agravio sustancial a la defensa; la discrepancia con el acierto del fallo por parte del recurrente no configura cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (1).

MUNICIPALIDAD de NEUQUEN v. ADMINISTRACION GENERAL de FERROCARRILES del ESTADO (E. F. E. A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de orden federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos. Ello ocurre con el cobro de tributos de que las empresas estatales se dicen eximidas por ley.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Las normas que rigen los procedimientos en causas contra la Nación no deben, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas. Tal asimilación, fuera de los supuestos en que la autarquía corresponda a reparticiones que cumplen funciones estatales específicas, no es procedente. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que declara improcedente el reclamo administrativo previo a la demanda, por no ser parte directa la Nación, sino la Administración General de Ferrocarriles del Estado, en un juicio ejecutivo que le sigue la Municipalidad de Neuquén.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde revocar la sentencia que, en juicio ejecutivo, y sin admitir las defensas de inconstitucionalidad planteadas, condena a una empresa del Estado al pago de tasas por servicios públicos municipales. La exigencia de ese pago importa, en el caso un efectivo desconocimiento de exenciones fundadas en leyes nacionales válidas, otorgando así preferencia a normas de orden local, en detrimento de la legislación nacional y con notoria afectación de las facultades preeminentes de la Nación y de los servicios públicos prestados por sus dependencias.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La primacía que acuerda a las leyes nacionales el art. 31 de la Constitución Nacional está dada en la medida que tales leyes se ajusten a la propia Constitución (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

---

(1) 13 de setiembre.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO.

Con arreglo al art. 3º de la ley 14.380, la Empresa Ferrocarriles del Estado, en su carácter de empresa estatal que tiene a su cargo la explotación de un servicio público, ha sido exonerada de gravámenes (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La exención establecida por el art. 3º de la ley 14.380 es contraria a las normas constitucionales que establecen el uso legítimo de la potestad instituída por el art. 67, inc. 16, y de las que garantizan la autonomía y la facultad municipal de establecer gravámenes (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque se trata en el presente caso de una sentencia dictada en juicio ejecutivo, el recurso extraordinario interpuesto por la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, con fundamento en los arts. 31 de la Constitución Nacional y 9 de la ley 13.653 (t. o.), es procedente por revestir lo resuelto gravedad institucional y ser la consideración de los agravios en que se sustenta aquél del resorte de la jurisdicción que acuerda a esa Corte el art. 14 de la ley 48 (Fallos:246: 376, su cita y las del respectivo dictamen).

En cuanto al fondo del asunto, la Municipalidad de la capital de la provincia de Neuquén dedujo contra la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino juicio ejecutivo por la suma de $ 213.137,60 en concepto de servicios retributivos y recargos proporcionales por el lapso enero de 1948 a diciembre de 1959, correspondientes a un inmueble de propiedad del Ferrocarril Roca ubicado en la ciudad de Neuquén.

La demandada opuso la excepción de inhabilidad de título fundada en la exención que, a su juicio le acuerda el art. 9 de la ley 13.653 (t. o.) y la de prescripción respecto de los impuestos y las multas.

El juez federal respectivo desestimó la primera de esas defensas e hizo lugar parcialmente a la segunda declarando prescriptos los importes reclamados anteriores al 30 de octubre de 1949 y los recargos anteriores al 30 de octubre de 1954 y mandó llevar la ejecución adelante por la suma de $ 198.371,74. Este pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Bahía Blanca.

Con el objeto de elucidar la presente cuestión es menester recordar los antecedentes de la actual empresa del Estado deman-

dada y determinar si la disposición legal que cita en apoyo de su pretensión autoriza la procedencia de la misma.

Mediante el convenio Miranda-Eddy de fecha 13 de febrero de 1947, aprobado por la ley 13.490, el Gobierno Nacional adquirió, de las ex-empresas británicas, todos los bienes integrantes, vinculados y/o destinados, directa e indirectamente, a la explotación de los sistemas de transportes ferroviarios de aquéllas en el territorio de la República Argentina, al 1º de julio de 1946.

Por decreto 8541/48 se creó una Comisión especial para la administración y explotación del sistema ferroviario y sus anexos y por decreto 36.052/48 se acordaron amplias facultades a la Secretaría de Transportes de la Nación a los fines expresados por el anterior decreto.

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 3370 del día 13 de febrero de 1950, en cuyos considerandos se invocó la ley 13.653, creó el Directorio de los Ferrocarriles del Estado que debía tener a su cargo la coordinación de las explotaciones de los ferrocarriles nacionales, para el cumplimiento de la política ferroviaria del Gobierno de la Nación. Y por decreto 20.024 del 22 de septiembre de ese mismo año se constituyeron las empresas del Estado individualizadas con los nombres de las distintas líneas que se mencionan en el art. 1º, las que debía tener a su cargo la explotación de los servicios que competían a los respectivos ferrocarriles y se dispuso el sometimiento de esas empresas a la jurisdicción del Ministerio de Transportes y a la Contaduría General de la Nación a los efectos del art. 7º de la ley 13.653.

El 27 de ese mismo mes y año se dictó el decreto 20.422 que aprobó el proyecto de Estatuto Orgánico de las Empresas del Estado referidas y estableció que las mismas debían regirse con sujeción a lo dispuesto por *las leyes generales de la Nación* y en especial por la ley 13.653. Por el decreto 4218 del 4 de marzo de 1952, se creó la Empresa Nacional de Transportes con el carácter de empresa del Estado conforme a la ley 13.653, integrada, entre otras, con las empresas del sistema ferroviario del Estado Nacional.

Finalmente, el decreto-ley 15.778 (ley 14.467) de fecha 29 de agosto de 1956, constituyó una empresa de Estado denominada "Ferrocarriles del Estado Argentino" integrada, entre otras, con las distintas líneas de ferrocarriles mencionadas en el art. 2º; aprobó el correspondiente Estatuto y dejó sin efecto el decreto últimamente citado. Por el art. 1º del Estatuto se estableció que dicha empresa no tendría otras limitaciones que las contempla-

das por la ley 13.653 (t. o.) y por el art. 2º se determinó que la empresa tiene por objeto la explotación de los ferrocarriles de la Nación, las actividades anexas a la misma y la construcción y explotación de las nuevas líneas férreas que se construyeren en el futuro.

La ley 13.653, sancionada el 30 de setiembre de 1949 estableció el régimen de las "Empresas del Estado", por las cuales se entiende "las entidades descentralizadas de la administración nacional, que cumplen funciones de índole comercial, industrial o de prestación de servicios públicos de carácter similar" (art. 1º) y facultó al Poder Ejecutivo para constituir empresas del Estado con los servicios actualmente a su cargo y que por su naturaleza están comprendidos dentro de la presente ley, dando cuenta al Honorable Congreso (art. 9º).

Por la ley 14.380 (publicada en el Boletín Oficial el 12 de octubre de 1954) se modificaron varios artículos de la ley 13.653, y se acordó a las empresas del Estado la exención impositiva que, al ordenarse la ley últimamente citada de conformidad con la atribución conferida por el art. 5º de aquélla, quedó incluída como art. 9º del nuevo texto (decreto 4053/55).

Esta norma preceptúa que *en lo sucesivo* las empresas del Estado, *excluídas aquellas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público*, estarán sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes, o a crearse, con excepción de los impuestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las ganancias eventuales y sustitutivos del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

De acuerdo con lo dicho, tanto la empresa demandada como las entidades que la precedieron, a partir del decreto 3370/50 referido, fueron creadas por el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con las leyes 13.653 y su modificatoria 14.380, por lo que la exención impositiva que se invoca debe juzgarse de acuerdo a esas normas y a las pertinentes leyes generales de la Nación.

Al respecto, cabe señalar que la empresa recurrente tiene por objeto las actividades que menciona el art. 2º del Estatuto aprobado por decreto-ley 15.778/58 (ley 14.467) a que me referí anteriormente y por lo tanto la "explotación de servicios públicos de carácter comercial" a que alude el art. 1º de la ley 14.380 (art. 1º de la ley 13.653 —t. o.—), lo que, por otra parte, no se discute en autos.

Con arreglo a lo expuesto, es evidente que hasta la sanción de la ley 14.380, las entidades antecesoras de la empresa demandada no gozaban de una exención impositiva *total* toda vez que la

ley 13.653 no se las acordaba expresamente y la modificatoria de ella se la concedió a la última "en lo sucesivo". Por lo demás, con anterioridad a esas leyes, regía para los ferrocarriles de propiedad de la Nación, la ley 6757 cuyo art. 18 acuerda exención de "todo impuesto, con excepción de aquellos que respondan a *servicios municipales*".

En los presentes autos, la acción deducida lo ha sido por servicios retributivos municipales que corresponden a los distintos conceptos que se detallan en la planilla de fs. 30. En tales condiciones, las pretensiones de la recurrente deben prosperar en lo que respecta a la improcedencia del cobro de los que son posteriores a la publicación de la ley 14.380 y conforme a la supremacía que ésta tiene sobre la legislación provincial (art. 31 de la Constitución Nacional). En cambio, no es procedente esa exención respecto de los servicios anteriores a esa oportunidad, atento la falta de disposición expresa de la ley 13.653, y por no estar prevista aquélla en la ley 6757, dado el carácter de "municipales" que revisten los gravámenes reclamados.

No obsta a estas conclusiones el hecho de que la ejecutada hubiera opuesto la excepción de inhabilidad de título en razón de que el criterio restrictivo para decidirla no rige en los supuestos que requieren la tutela federal, dada la procedencia formal del recurso extraordinario (conf. Fallos: 250: 278).

En consecuencia opino que, con el alcance señalado, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 3 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Municipalidad de Neuquén c/ Administración General de Ferrocarriles del Estado (E.F.E.A.) s/ juicio ejecutivo".

Y considerando:

1°) Que en la presente causa, seguida por la Municipalidad de Neuquén contra la Administración General de Ferrocarriles del Estado sobre juicio ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fs. 36 desecha la excepción de inhabilidad de título opuesta en razón de no fundarse en las condiciones extrínsecas del documento ejecutado, por aplicación de lo dispuesto en el art. 59 de la ley 14.237.

2º) Que declara, además, no susceptible de decisión lo argüído sobre "la inconstitucionalidad de las leyes que se mencionan", en razón de la falta de audiencia de la demandada al respecto. Y termina haciendo lugar a la ejecución parcialmente, con base en la prescripción liberatoria que admite.

3º) Que, por su parte, la sentencia apelada de fs. 55 declara no exigible el reclamo administrativo previo por no ser parte directa la Nación en las actuaciones. Y establece que la acción ejecutiva nace del título de fs. 4, con arreglo al cual se requiere el pago de tasas por servicios públicos. Sobre tales bases, y por los fundamentos de la resolución de fs. 36, la confirma.

4º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 57 y concedido a fs. 66 es procedente, porque el principio con arreglo al cual no se lo admite respecto de sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos, reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de orden federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos. Ello acontece con el cobro de tributos de que las empresas estatales se dicen eximidas por ley y es manifiesto cuando se trata de anualidades numerosas, más los recargos respectivos —confr. doctrina de Fallos: 182: 293; 239: 359; 246: 376; 247: 601; 250: 278; 253: 52 y otros—.

5º) Que corresponde desechar los agravios de la recurrente en cuanto a la aplicación que solicita de la ley de demandas contra la Nación.

6º) Que, en efecto, es doctrina de esta Corte que las exigencias de las leyes respectivas para los procedimientos en causas contra la Nación no deben, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas. Como se lo declaró en Fallos: 253: 312, tal asimilación, fuera de los supuestos en que la autarquía corresponda a reparticiones que llenan funciones estatales específicas, no es procedente.

7º) Que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto rechaza las defensas argüídas por la Empresa estatal ejecutada, por razones de orden formal. Tales razones no son pertinentes cuando la exigencia del pago del impuesto puede importar efectivo desconocimiento de exenciones fundadas en leyes nacionales válidas, otorgando preferencia a normas de orden local de manera que la prioridad de la legislación nacional quede desconocida durante un período prolongado de tiempo, con notoria afectación de las facultades preeminentes de la Nación y de los servicios públicos prestados por sus dependencias.

8º) Que, sin embargo, y toda vez que la decisión adecuada

de la causa requiere la consideración de circunstancias de hecho y el debido trámite de las cuestiones de inconstitucionalidad, cuya ausencia de debate adecuado comprueba la sentencia de primera instancia, confirmada entre otras razones por sus fundamentos a fs. 55, se impone el reenvío de la causa a los tribunales de origen a los fines de su debido trámite y resolución.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 55 en cuanto declara improcedente en el caso el reclamo administrativo previo y se la revoca en lo demás que decide, declarándose que el juicio debe ser nuevamente tramitado y juzgado con arreglo a derecho y a lo dispuesto en la presente sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 55 y vta. confirma la de primera instancia (fs. 36/38), por la que se ordenaba llevar adelante la ejecución contra la Administración General de Ferrocarriles del Estado (E.F.E.A.) por cobro de "servicios retributivos" y "recargos proporcionales" que la Municipalidad de Neuquén exige de aquélla.

2º) Que, recurrida la sentencia de fs. 55 y vta., el impugnante se funda en las siguientes razones: a) se ha puesto en discusión el alcance de leyes nacionales (art. 7 de la ley 3952 y art. 9 t. o. de la ley 13.653), habiendo recaído en la causa sentencia definitiva; b) se ha dividido conceptualmente entre Estado desde el punto de vista propio y Estado bajo la faz impropia, siendo así que el Estado Nacional es uno solo.

3º) Que la jurisprudencia de acuerdo con la cual el recurso extraordinario es improcedente respecto de sentencias dictadas en procesos ejecutivos reconoce excepción en los casos de gravedad institucional —verbigracia, gravamen irreparable—, cuando

los agravios en que se funda la apelación son del resorte de la competencia jurisdiccional acordada por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 246: 376 y muchos otros). Esta doctrina es aplicable al *sub lite* en cuanto la sentencia recurrida se dicta contra una empresa de servicios públicos del Estado por cobro de gravámenes locales de que esa Empresa afirma estar exenta por virtud de una ley nacional. Asimismo, cabe rechazar las razones de la recurrente sobre la aplicación al *sub lite* de la ley de demandas contra la Nación, ya que no fueron expuestas en el momento oportuno, al oponerse excepciones.

4º) Que, consecuentemente, el recurso extraordinario se halla bien concedido y corresponde así declararlo.

5º) Que, en cuanto al fondo de la litis, es necesario precisar el alcance de las normas alegadas para decidir si corresponde o no hacer lugar a la exención pretendida. No obsta a ello la circunstancia anotada en la sentencia de primera instancia sobre la ausencia de debate suficiente por no haber sido oída la demandada (fs. 37), pues ésta lo hizo clara y ampliamente a fs. 48 y siguientes y tuvo la oportunidad de hacerlo en el recurso extraordinario ante el silencio guardado por el a quo. Asimismo, la recurrente no planteó la necesidad de un debate mayor sobre el problema constitucional, sino que, a la inversa, pidió expresamente que esta Corte resolviera sobre la aplicación de normas constitucionales y legales violadas por el a quo (fs. 64 v./65).

6º) Que el artículo 31 de la Constitución Nacional confiere primacía a las leyes nacionales en la medida que ellas se ajusten a la propia Constitución, de modo que no sería bastante ampararse en una disposición legal de esa jerarquía para que se concluya necesariamente en la procedencia del derecho reclamado.

7º) Que el artículo 67 dice en su inciso 16, como potestad del Congreso Nacional: "Proveer lo conducente a la prosperidad del País, al adelanto y bienestar de todas las Provincias... promoviendo... la construcción de ferrocarriles... por leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulos". Procede, así, precisar su alcance.

8º) Que cabe recordar que esa norma, sin similar en la Constitución Norteamericana, proviene de Alberdi, que en buena medida la tomó de la Constitución chilena. La interpretación en cada caso expresará si se le ha fijado o no alcance correcto, cuidando de que sus efectos sean compatibles con los demás derechos constitucionales, de la Nación, de las Provincias o de los individuos, sin que el mero carácter de ley nacional permita que la auto-

nomía de las Provincias o Municipios —problema del *sub lite*— pueda quedar transgredida.

9º) Que, por otra parte, la Administración General de Ferrocarriles del Estado (E.F.E.A.) ha sido exonerada de gravámenes por la ley 14.380 en su carácter de empresa estatal que tiene a su cargo la explotación de un servicio público (art. 3º).

10º) Que una forma de ejercer en términos constitucionales la potestad del aludido inciso 16 lo constituye el eximir de gravámenes que obstaculicen las funciones de bien público de la empresa "como instrumento del comercio interprovincial" (Fallos: 113: 165), doctrina que debe entenderse, como es obvio, sin que la Nación interfiera indebidamente en las provincias y sin que cualquiera de éstas lo hiciera en la órbita nacional (Fallos: 173: 128). Pero es también evidente que no basta la sola alegación de esa potestad para que la exención sea constitucionalmente válida, ya que la potestad tributaria de la Provincia o del Municipio no puede quedar a merced de un acto del Congreso que, bajo aparente ejercicio del inciso 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, se hallase realmente en exorbitancia.

11º) Que esa doctrina fué sostenida por el suscripto en su voto de Fallos: 249: 292, incluso con otros fundamentos afines a los que cabe remisión *brevitatis causa*.

12º) Que, aún teniendo presente lo expuesto por Aristóbulo del Valle frente a manifestaciones de Alberdi y otros (*Derecho constitucional*, págs. 20/21), el Municipio es una de las entidades de Derecho Público cuya raíz histórica y vigencia actual descansan en el contacto inmediato con los habitantes en esa vida societaria, cada vez más compleja, que es la vecinal. Para atender sus necesidades al servicio de esos habitantes el Municipio ha sido dotado de potestad tributaria, que utiliza estableciendo, verbigracia, "tasas" y las llamadas "contribuciones especiales". Esta Corte ha declarado expresamente esa facultad manifestando que "ejercen también facultades" tributarias (Fallos 123: 313 y otros), y otro tanto acontece en los Estados Unidos en favor de una tradición que comúnmente se hace remontar a Inglaterra (Cooley, *Constitutional limitations*, pág. 385). Su desconocimiento constituye, según lo que surge de lo expuesto, un grave trastorno institucional.

13º) Que cualquiera fuese el criterio acerca de si es o no constitucional la exención de tasas o retribuciones de servicios en los casos del art. 67, inc. 16 y normas afines, es de toda evidencia que su régimen no puede equipararse al de los impuestos, los que, a diferencia de aquéllas, no tienen concreta relación con

prestaciones de servicios determinados; y es también evidente que no se ha acreditado en la causa la obstrucción a la actividad nacional de la demandada (doctrina del voto del suscripto mencionado en el considerando nº 11), además de que la exención entrañaría una no retribución de servicios prestados por la Municipalidad, con beneficios indebidos para la empresa estatal.

14º) Que las razones expuestas son bastantes, sin defecto de otras afines desarrolladas en la doctrina del citado voto del infrascripto de Fallos: 249: 292, para concluir que la exención establecida es contraria a las normas constitucionales que establecen el uso legítimo de la potestad instituída por el art. 67, inc. 16, y de las que garantizan la autonomía y la facultad municipal de establecer gravámenes.

15º) Que la sentencia del a quo se halla entonces suficientemente fundada y el recurso extraordinario debe rechazarse.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que fué materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MUNICIPALIDAD DE LUJAN —BUENOS AIRES— v. S.R.L. ATLANTIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de los servicios públicos, a lo que no obsta el carácter particular de la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, en juicio de apremio, condena a una empresa concesionaria del servicio de transporte de pasajeros al pago de un gravamen municipal —derecho de piso— del que afirma estar exenta en virtud de la ley 12.346. Para ello no es óbice la facultad de las provincias de darse sus instituciones y regirse por ellas y, consecuentemente, establecer los tributos reservados de su jurisdicción y los modos —incluso judiciales— para su percepción, porque así lo requiere, en el caso, la correcta ponderación de las cuestiones constitucionales planteadas y la naturaleza del gravamen de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La empresa recurrente, dedicada al transporte de pasajeros entre la Capital Federal y la ciudad de Luján, afirma que presta

dicho servicio en virtud de concesión nacional otorgada con arreglo al régimen instituído por la ley 12.346.

A mérito de esa circunstancia, sostiene que el gravamen municipal en cuestión ("derecho de piso"), cuyo cobro se persigue por vía de apremio en estas actuaciones es ilegal, porque desconoce las exenciones establecidas en la citada ley 12.346, y se opone, igualmente, a la facultad de reglar el Comercio que corresponde al Congreso por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

En estas condiciones, el recurso extraordinario sería procedente no obstante la naturaleza del juicio, en cuanto constituye el único medio eficaz para tutelar un servicio público nacional y asegurar la exención fundada en una ley de igual carácter (conf. Fallos: 210: 396; 246: 376, y 250: 278).

Sin embargo, cabe recordar que es también doctrina de la Corte que, cuando se trata de causas tendientes a la percepción de las rentas públicas, la procedencia del recurso se halla condicionada todavía a la exigencia de que aparezca de los autos la anomalía de las circunstancias del caso y la irreparabilidad del agravio producido por la sentencia apelada (cf. Fallos: 210: 396, considerando 2º y sus citas).

Pienso que esas condiciones no se encuentran reunidas en el presente caso. En primer lugar, queda abierta a la demandada la posibilidad de intentar la acción de repetición, con lo que el agravio emergente de la decisión dictada en el apremio pierde su carácter de irreparable. Por otra parte, la anomalía que pueda significar el tributo impugnado no aparece, a mi juicio, manifiesta, ya que la exención alegada no resulta clara e indubitablemente del texto de la ley 12.346 (cf. art. 5º, párrafos primero y último).

Por ello y lo resuelto en Fallos: 240: 171; 245: 143, opino que el recurso extraordinario concedido en autos es improcedente. — Buenos Aires, 2 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Municipalidad de Luján —Buenos Aires— c/ Atlántida S. R. L. s/ cobro de impuestos".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo al fallar, en la fecha, la causa "Municipalidad de Neuquén c/

E. F. E. A.", el recurso extraordinario puede admitirse, respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, cuando lo decidido en ellas reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos.

2º) Que si bien en el precedente mencionado se trataba de tributos de que una empresa estatal se pretendía eximida por ley, la base constitucional del agravio invocado por la recurrente y la circunstancia de la anomalía en el requerimiento de anualidades numerosas, impiden acordar relevancia al carácter particular de la empresa.

3º) Que igualmente quedó establecido en el precedente a que se ha hecho referencia que, en circunstancias como las señaladas, la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal. De otro modo, en efecto, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance.

4º) Que a lo expuesto no es óbice el indudable derecho que asiste a las provincias para darse sus instituciones y regirse por ellas y, consecuentemente, para establecer los tributos conservados de su jurisdicción y los modos, incluso judiciales, para su percepción (conf. causa "Procurador Fiscal —Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto c/ Maggiorini, Alejandrina N. F. de s/ reivindicación", sentencia del 3 de julio de 1963). Porque obsta a ello la anomalía a que antes se ha hecho mención y, en todo caso, porque es pertinente para la correcta ponderación de la defensa de prerrogativas constitucionales contrapuestas, la naturaleza de los gravámenes de que se trata y la apreciación del derecho debatido en los autos.

5º) Que es consecuencia de lo dicho que corresponde revocar la sentencia apelada, a fin de que las defensas de orden federal y constitucional contenidas en la causa sean debidamente tramitadas y resueltas en las instancias ordinarias.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 73 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Y se declara que el juicio debe ser nuevamente tramitado y juzgado con arreglo a derecho y a lo dispuesto en la presente sentencia.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ARMIDA MOLINARI DE ROSSI Y OTRA v. DANIEL P. LACOMBE

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, no procede respecto de sentencias dictadas en ejercicio de su jurisdicción apelada (1).

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias definitivas de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de reposición (2).

FRANCISCO FALCONE v. BENCICH HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (3).

FRANCISCO FALCONE v. BENCICH HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Las deficiencias del fallo de primera instancia, cualesquiera hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del tribunal de alzada (4).

JULIA MARIA GRECO DE SAVOIA v. LEON YUGNOSKY O YUJNOSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones formuladas por las partes es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión referente al alcance que corresponde asignar a la petición subsidiariamente formulada por el demandado, en el sentido de que se fijase un precio locativo razonable respecto del inmueble, no excede las facultades propias del tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la naturaleza de la sentencia determinativa del alquiler y sobre sus efectos temporales, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 249: 519.
(2) Fallos: 249: 83.
(3) 16 de setiembre. Fallos: 253: 397.
(4) 16 de setiembre. Fallos: 252: 113.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que al deducir el recurso extraordinario se plantean como de naturaleza federal no fueron articulados en ese carácter (fs. 144/148) contra el fallo de primera instancia que resultó confirmado en la alzada. En consecuencia, son extemporáneos.

A ello cabe agregar que lo decidido por el a quo se funda en razones de derecho común y procesal suficientes para sustentar la sentencia y que ésta, por lo tanto, es insusceptible de ser descalificada como acto judicial.

En mérito a lo expuesto considero que el remedio federal intentado no procede y que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 10 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Savoia, Julia María Greco de c/ Yugnosky o Yujnosky, León", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones formuladas por las partes es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 251: 523, sus citas y otros—.

Que la excepción que los precedentes de esta Corte admiten para los supuestos de arbitrariedad, no es aplicable a lo decidido en los autos principales acerca del alcance que corresponde asignar a la petición subsidiariamente formulada por el demandado en el sentido de que se fijase un precio locativo razonable respecto del inmueble de que se trata. La solución acordada al punto, en efecto, no excede las facultades propias que incumben al tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de las cuestiones procesales y de hecho a contemplar.

Que, asimismo, tampoco constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación lo resuelto en los autos principales sobre la naturaleza de la sentencia determinativa del alquiler y sobre sus efectos temporales.

Que ni lo decidido al respecto es susceptible de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, ni guarda relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO SMOLJANOVICH v. JOSE MILOVICH Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, no obstante mediar substancial coincidencia entre los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia, dicha doctrina no se invocó en la expresión de agravios presentada ante el tribunal de alzada sino en el escrito de interposición del recurso extraordinario (1).

GUSTAVO ADOLFO UDRY

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio de la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución Nacional, de arrestar a las personas durante el estado de sitio, no es susceptible de revisión judicial, salvo los supuestos excepcionales de arbitrariedad.

ESTADO DE SITIO.

Es improcedente la impugnación fundada en que existiría delegación de los poderes que otorga el art. 23 de la Constitución Nacional, si la detención se dispuso por decreto del Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según consta a fs. 13, la persona a que se refiere el presente habeas corpus fué detenida a disposición del Poder Ejecutivo

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 253: 88.

Nacional en virtud de lo dispuesto por el decreto 4003/63, de cuyo considerando se desprende que dicha detención se fundó en la necesidad "de adoptar medidas de seguridad que contribuyan a asegurar la tranquilidad pública", ello de acuerdo con las facultades que a aquel Poder le confiere la vigencia del estado de sitio. Y, por lo demás, de autos no resulta que en el ejercicio de esas atribuciones excepcionales el Presidente de la Nación haya excedido los límites que señala el art. 23 de la Ley Fundamental.

Por ello; doctrina de Fallos: 235: 681; 236: 124; 247: 230; y propios fundamentos de la sentencia en recurso, opino que corresponde confirmarla. — Buenos Aires, 20 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Nora Pérez Zurbriggen de Udry interpone recurso de hábeas corpus en favor del Tte. Coronel (R. E.) Gustavo Adolfo Udry".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la revisión de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones que le otorga el art. 23 de la Constitución, es excepcional y limitada a los supuestos de arbitrariedad en su ejercicio —causa "Allende, Juan Manuel s/ amparo", sentencia del 6 de setiembre de 1963 y sus citas—.

2º) Que también es jurisprudencia que, mediando decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la alegación de indebida delegación de facultades fundadas en el mencionado art. 23 de la Constitución, no es pertinente —Fallos: 253: 251 y otros—.

3º) Que, en tales condiciones, ni la circunstancia de invocarse la violación de la ley de ministerios ni la de cuestionarse el lugar del cumplimiento de la detención justifican la revisión de lo resuelto en la causa, habida cuenta que no se arguye ni procedimientos específicamente persecutorios ni tratos incompatibles con el respeto de los derechos humanos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 42 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ORLANDO AMERICO RODRIGUEZ REINOSO v. BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la interpretación de las normas que rigen la competencia del Tribunal Bancario —ley 12.637 y decreto reglamentario 119.630/42—, el pronunciamiento ha sido contrario a la pretensión del recurrente y favorable a la jurisdicción de los tribunales del trabajo provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 12.637 y 1º del decreto 119.630/42, las demandas de los empleados bancarios, de establecimientos con casa central en la Capital Federal, deben tramitar ante el Tribunal Bancario organizado en esta ciudad. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión del Tribunal del Trabajo de la Ciudad de San Juan, que declaró su competencia para conocer de una demanda por despido contra un banco cuya casa central se halla en Buenos Aires.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No se viola la garantía de la defensa en juicio por la actuación del Tribunal Bancario en cuestiones propias del derecho común, puesto que la ley permite la ulterior intervención del Poder Judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, en materia de derecho originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs . 149, el apelante se agravia por considerar que la sentencia recurrida, al aplicar el art. 1º de la ley 1679 de la provincia de San Juan y no el art. 8º de la ley 12.637 y su decreto reglamentario nº 119.630/42, ha dado preferencia a una norma de orden local en su colisión con disposiciones nacionales, lo que a su juicio afecta el principio con-

sagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que las autoridades de las provincias están obligadas a conformarse a las leyes que dicte el Congreso "no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales".

El remedio federal intentado es procedente, a mi juicio, toda vez que, si bien las resoluciones como la recurrida no constituyen, en términos generales, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, en el presente caso cabe asignarle tal carácter a la de fs. 131 con relación al punto debatido —a saber: si el tribunal laboral de San Juan es el competente para entender en el juicio— por causar agravio insusceptible de ulterior reparación (Fallos: 193: 188 y los allí citados, entre otros).

Por lo expuesto, tomando en consideración que el "caso federal" ha sido planteado debidamente y en el momento procesal oportuno —es decir, al contestar la demanda a fs. 49— y que el recurso interpuesto reúne los demás requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E., soy de opinión que aquél ha sido bien concedido a fs. 199 por el a quo.

Se trata de lo siguiente: ante la justicia del trabajo de la ciudad de San Juan, don Orlando Américo Rodríguez Reinoso demanda al Banco de Italia y Río de la Plata —con casa matriz en la Capital Federal y en cuya sucursal de San Juan prestaba servicios como empleado— persiguiendo su reincorporación al personal de la institución o en su defecto el pago de una indemnización por despido, cuyo monto fija en la cantidad de $ 1.899.228,42 m/n. La demandada opone excepción de incompetencia de jurisdicción, por estimar que el juicio debió ser promovido ante el Tribunal Bancario con sede en la ciudad de Buenos Aires, en razón de ser el único legalmente capaz de resolver las cuestiones de la índole de las suscitadas en autos, toda vez que se trata de la aplicación de la ley nacional 12.637 y su decreto reglamentario.

A fs. 131 dicta sentencia la Cámara Primera del Trabajo de San Juan, expresando que, a su juicio, las disposiciones nacionales a que hace referencia la demandada sólo podían tener vigencia positiva en las provincias mientras éstas no ejercieran sus derechos no delegados en el Gobierno Nacional. Y que habiéndose dictado el decreto local 2584 primero —que creaba el Tribunal Bancario provincial— y la ley 1679 de la provincia de San Juan después —que, derogando el anterior, fijó la jurisdicción y competencia de la justicia del trabajo local— todo conflicto de derecho que se suscite en la Provincia entre empleados y empleadores

resultante de una relación jurídica laboral debe ser radicado ante los estrados judiciales del trabajo de San Juan. En definitiva, no hace lugar a la excepción opuesta.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente decidido que las demandas de empleados bancarios de establecimientos con casa central en la Capital Federal, deben tramitar ante el Tribunal Bancario con sede en ella (confr. doctrina de Fallos: 250: 684; 251: 258 y causa "Balaguer R. y otros c/ Banco de la Provincia de Córdoba", sentencia del 23 de octubre de 1961; "Báez F. C. c/ Banco Español del Río de la Plata" (Fallos: 252: 229); "Dematteis R. P. c/ Banco Español del Río de la Plata", sentencia del 11 de mayo de 1962; "Juncós F. A. y otro c/ Banco de Londres y América del Sur", y "Peralta H. M. c/ Banco de Londres y América del Sur", ambos fallos del 9 de noviembre de 1962; "Ramos P. P. c/ Banco Sirio Libanés del Río de la Plata" y "Sueldo J. A. c/ Banco Sirio Libanés del Río de la Plata", las dos sentencias del 14 de noviembre ppdo. y "Zurita A. E. y otros c/ Banco Español del Río de la Plata", fallo del 10 de diciembre de 1962). Ello concuerda con lo resuelto desde hace muchos años por el Alto Tribunal en el sentido de que tal solución no es impugnable con fundamento constitucional, a la luz de lo dispuesto en el art. 1º del decreto 119-630/42 y art. 9º de la ley 12.637 (Fallos: 210: 531).

Por lo demás, V. E. ha declarado que dicho decreto ha sido dictado por el Poder Ejecutivo sin excederse de sus facultades reglamentarias, en cuanto dispone que la jurisdicción del Tribunal Bancario con asiento en esta Capital alcanza a las sucursales y personal de entidades bancarias cuya casa central y principal establecimiento radicado en el país —como ocurre en autos— esté situado en la ciudad de Buenos Aires (Fallos: 219: 106). Y que surgía de la discusión parlamentaria de la ley 12.637 que el propósito perseguido por el legislador era el de evitar que una institución bancaria con sucursales en diversas provincias, se vea sujeta, con motivo de la aplicación de dicha ley, a diferentes jurisdicciones y procedimientos (v. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 30 de setiembre de 1939, pág. 704).

En consecuencia, debiendo ser aplicadas al presente caso las normas de la ley nacional 12.637 y su decreto reglamentario nº 119.630/42, y no las disposiciones de la ley provincial 1679, considero que corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 31 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Rodríguez Reinoso, Orlando Américo c/ Banco de Italia y Río de la Plata s/ despido".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 131 contraría la reiterada jurisprudencia de esta Corte, que el dictamen del Señor Procurador menciona y que recuerda igualmente el apelado en su memorial de fs. 225.

2º) Que a la aplicación de esa jurisprudencia no obsta la doctrina de los precedentes de esta Corte atinentes a las exigencias de la garantía de la defensa en juicio, en lo que hace a la intervención del Poder Judicial en los pleitos propios del derecho común.

3º) Que ello es así porque las decisiones del Tribunal Bancario son susceptibles de recurso judicial y porque la garantía de los jueces naturales es extraña a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes de la Nación y de las Provincias, con arreglo a las leyes que válidamente la gobiernan —Fallos: 251: 119 y otros—.

4º) Que tampoco varía la solución a acordar la invocación de la ley 14.465 como fundamento de la acción deducida en el caso. Aparte de que también la demanda se fundó en la ley 12.637, es el caso que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, en materia de derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, son todas del mismo orden jurídico —Fallos: 249: 216 y 351; 251: 18 y 36, y otros—.

5º) Que, por lo demás, el fundamento del criterio legal y jurisprudencial que sustenta la decisión de los precedentes enumerados en el dictamen de fs. 232, es también comprensivo de los derechos sobre que versa la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 131 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ANTONIO RUFINO SANCHEZ LEGUIZAMON v. CASIMIRO T. FERNANDEZ y Otros

RETROACTIVIDAD.

La radicación de la causa por recurso concedido para ante el tribunal de alzada, obsta a la posterior cancelación legal de la competencia de apelación, en tanto no se base en una facultad constitucional específica, y su violación afecta las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde revocar la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que dispuso devolver las actuaciones a la Cámara Paritaria Regional por haber derogado el decreto-ley 1638/63 la ley 15.720 que le acordaba jurisdicción apelada.

Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones

Bahía Blanca, 15 de marzo de 1963.

Y vistos:

Que el art. 1º del decreto-ley 1638/63, vigente en la fecha, ha derogado la ley 15.720, que acordaba a este Tribunal la jurisdicción apelada en estos autos.

Por tanto, se resuelve: devolver las actuaciones a la Cámara Paritaria Regional de procedencia, a los efectos que hubiere lugar, con nota. — *Ricardo P. Elgue* — *Francisco F. Burgos* — *Roberto A. Amallo*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se halla radicado, en virtud de las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal (entre otros, Fallos: 246: 162); y a este principio que, es de clara aplicación en la especie, no se ajusta el pronunciamiento apelado de fs. 97.

Estimo pues que corresponde revocarlo disponiendo que el a quo reasuma jurisdicción en la causa. — Buenos Aires, 2 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Sánchez Leguizamón, Antonio Rufino c/ Fernández, Casimiro T. y otros s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte ha declarado en Fallos: 246: 162 —v. también sus citas y Fallos 249: 132— la radicación de la causa por recurso concedido para ante el tribunal de alzada, obsta a la posterior cancelación legal de la competencia de apelación, en tanto ella no encuentre amparo en una facultad constitucional específica.

2º) Que, con arreglo a esa jurisprudencia, la conclusión mencionada tiene fundamento normativo en lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y no puede ser modificado con base en razones de orden legal, en cuanto exceden de la excepción antes señalada.

3º) Que no es de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 245: 282; 251: 274 y sus citas, con fundamento en el art. 101 de la Constitución Nacional, ni concurren las circunstancias contempladas en Fallos: 244: 482 y otros análogos, en razón del impedimento allí contemplado, para la administración de justicia.

4º) Que, en tales condiciones, la resolución apelada de fs. 97 debe ser revocada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 97. Y se declara que el Tribunal apelado debe reasumir en la causa su jurisdicción y resolver lo que corresponda al estado de los autos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CIPRIANO SILVESTRE GAUNA y Otros v. CONFITERIA JOCKEY CLUB

PAGO: Principios generales.

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, son recaudos para la invocación útil de la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia laboral: La terminación de la relación de trabajo, la recepción del pago de sus haberes por el agente, la inexistencia de protesta o reserva y el transcurso de un término prudente desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo, establecido en cuatro meses.

PAGO: Principios generales.

El pago de haberes, para que surta efecto liberatorio en materia laboral, debe ser serio, referido y referible a las normas que rigen el contrato de trabajo, aun cuando sea opinable su exactitud.

PAGO: Principios generales.

Desconocida por la demandada la existencia de relación laboral y establecida ésta por la sentencia, los pagos practicados en el caso no tienen efecto liberatorio respecto de las indemnizaciones por despido que el fallo manda pagar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto por el a quo a fs. 155 en el sentido de que los actores trabajaron en relación de dependencia con respecto a la demandada, no es cuestión, en razón de su naturaleza, susceptible de ser revisada por V. E. en la presente instancia de excepción.

En cuanto al agravio que se vincula con la doctrina sentada por ese Alto Tribunal referente a los efectos liberatorios del pago en materia laboral, declara la sentencia, y admite el recurrente, que los actores trabajaron para la demandada, hasta distintas fechas del mes de abril del año 1961 cuatro de aquéllos, y hasta el 31 de mayo del mismo año el restante. En tales condiciones, y teniendo en cuenta la fecha de iniciación de la presente demanda —24 de julio de 1961—, es de aplicación al caso el criterio sustentado por V. E., entre otros, en Fallos: 253: 47, y en la causa "Szorek, Nicolás c/ Cía. Swift de La Plata S. A.", sentencia del 20 de marzo último.

En consecuencia, considero que corresponde declarar que el recurso extraordinario intentado ha sido mal concedido a fs. 199 por el a quo. — Buenos Aires, 15 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Gauna, Cipriano Silvestre y otros c/ La Empresa propietaria y/o responsable de la Confitería Jockey Club s/ indemnización por despido, etc.".

Y considerando:

1°) Que esta Corte, recapitulando su jurisprudencia referente al efecto liberatorio del pago en materia laboral, ha establecido que para su invocación útil son recaudos la terminación de la relación de trabajo, la recepción del pago de sus haberes por el agente, la inexistencia de protesta o reserva y el transcurso de un término prudente desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo.

2º) Que ha especificado, además, que el pago de haberes a que se ha hecho referencia debe ser serio, referible y referido a las normas que rigen el contrato de trabajo, aun cuando sea opinable su exactitud.

3º) Que, desconocida por la demandada la existencia de relación laboral y admitida ésta por la sentencia dictada en la causa, los pagos practicados en el caso no reúnen las condiciones a que antes se ha hecho mención. No se trata, en consecuencia, del carácter opinable con que puede haberse cumplido la prestación patronal del pago que, con arreglo a la jurisprudencia citada, cubre la conformidad de su recepción y el transcurso de un término posterior razonable, que se ha fijado en cuatro meses. Y, por consiguiente, no aparece configurada en el caso la alegada violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 176.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ANGEL SIRI y OTRO v. SANTIAGO GIACHERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Lo atinente a la oportunidad en que las cuestiones sujetas a juicio pueden ser introducidas en los autos a los fines de habilitar a los jueces de la causa para el conocimiento y decisión de ellas es, como principio, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, si el recurrente omite mencionar concretamente cuál es la prueba omitida y la eficacia de ella a los fines de la decisión del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara aumentó el monto de la indemnización por daños y perjuicios, acordada a los actores por el pronunciamiento de primera instancia, teniendo en cuenta a ese fin

la desvalorización de la moneda, que también había sido considerada por el juez al fijar el monto de la condena.

Sostuvo el tribunal que si bien no se había hecho valer esa pretensión en el escrito de demanda, la cuestión fué planteada en el alegato, por lo que era procedente que el juez se pronunciase sobre la misma al fallar la causa.

En tales condiciones, estimo que lo resuelto por el a quo con respecto a la pertinencia de introducir peticiones en determinado estado de la causa decide una cuestión de carácter procesal no objetada expresamente como arbitraria y la que, por su naturaleza, es insusceptible de ser revisada en la instancia de excepción. Y en lo que hace a la invocación de la garantía de la defensa, es de aplicación al caso, para determinar la improcedencia del remedio federal, la reiterada doctrina de V. E. (Fallos: 253: 493 y otros) en este sentido cuando el apelante no menciona en el respectivo escrito las pruebas de que se habría visto privado ni demuestra su pertinencia para la solución del caso.

Por ello, opino, que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 506. Buenos Aires, 28 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Siri, Angel y Ziberra, Juan P. c/ Giachero, Santiago s/ indemnización de daños y perjuicios".

Y considerando:

1º) Que lo atinente a la oportunidad en que las cuestiones sujetas a juicio pueden ser introducidas en los autos a los fines de habilitar a los jueces de la causa, para el conocimiento y decisión de ellas es, como principio, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —confr. doctrina de Fallos: 252: 328 y sus citas—.

2º) Que la invocación de la garantía de la defensa en juicio, con fundamento en la restricción de la prueba pertinente a la defensa del interesado, requiere, a los efectos de la procedencia de la apelación extraordinaria, que se manifieste concretamente la prueba omitida y la eficacia de la misma a los fines de la decisión del juicio —Fallos: 253: 493 y 494 y otros—.

3º) Que, en tales condiciones, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 516, con arreglo al cual, en presen-

cia de los términos del escrito de fs. 506 en que se dedujo, el recurso extraordinario no ha debido concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 506.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BONIFACIO VAZQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa por falsa denuncia si el proceso que la motiva tramita ante la justicia federal.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El primero de los hechos que corresponde investigar en esta causa es el atribuído en las declaraciones de fs. 16 y 17 al Sub-Comisario de la Policía Ferroviaria Bonifacio Vázquez, quien habría impartido al personal bajo su dirección la orden —que no tuvo consecuencias concretas— de abrir fuego contra otros empleados de la misma policía ferroviaria enviados desde Resistencia, Chaco, para reforzar la dotación de Santa Fe, lugar donde Vázquez ejerce sus funciones.

El hecho mencionado habría ocurrido, pues, en Santa Fe, y afectaría el buen servicio de empleados de la Nación, por lo cual su conocimiento incumbe al Sr. Juez Federal de aquella ciudad.

También corresponde a este magistrado entender en lo atinente al delito que pudiera constituir —en caso de ser falsa— la denuncia tocante a la referida actitud de Vázquez, que formularon los empleados presuntamente víctimas de la amenaza.

En efecto, en cuanto a la competencia *ratione materiæ*, la denuncia de que se trata habría afectado la administración de justicia federal, indebidamente puesta en movimiento (doctrina de la sentencia dictada por V. E. en la causa "González, Juan Ireneo s/ querella criminal s/ falsa denuncia c/ María J. Barbieri de Medina", con fecha 19 de noviembre de 1962).

En lo relativo a la competencia *ratione loci*, los elementos de juicio reunidos en autos no permiten establecer claramente el lu-

gar donde se cometió el presente delito de falsa denuncia, y en consecuencia, debe conocer del hecho el juez que previno en la causa.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1963.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General substituto y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita —Fallos: 254: 291—, se declara que el Sr. Juez Federal de Santa Fe debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Resistencia, Chaco.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. BARDAHL LUBRICANTES DE FIRENZE —EN LIQUIDACIÓN— v. S. A. BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como principio, a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la ley aplicable al instrumento que constata el mandato invocado en la causa y a la viabilidad de la ejecución de un pagaré en moneda extranjera, cuando la condena se supedita a su equivalente en moneda nacional al cambio del día del cumplimiento de la obligación, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia que decide lo referente a la ejecución de un pagaré en moneda extranjera, mediante fundamentos de derecho común, carece de relación di-

recta con las cláusulas constitucionales invocadas y con los arts. 7 y 8 de la ley 1130.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente a la incompatibilidad que pudiere mediar entre las normas de la ley 1130 y el art. 726 del Código de Comercio, aplicado por la resolución recurrida, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bardahl Lubricantes S. R. L. (en liquidación) de Firenze c/ Bardahl Lubricantes Argentina S. A. I. y C.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según jurisprudencia corriente, las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que, por lo demás, lo resuelto en los autos principales tiene fundamentos de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria, como son los referentes a la ley aplicable al instrumento que constata el mandato invocado en la causa, y a la viabilidad de la ejecución de un pagaré en moneda extranjera cuando la condena se supedita a su equivalente en moneda nacional al cambio del día del cumplimiento de la obligación.

Que, en tales circunstancias, lo decidido carece de relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas y con los arts. 7 y 8 de la ley 1130.

Que, asimismo, resultan de pertinente aplicación al caso las consideraciones vertidas por esta Corte en el precedente de Fallos: 250: 606 (considerando 5°).

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

IRMA ELVIRA GAUNA v. DAVID JULIAN GOMEZ POMBO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que se limita a no hacer lugar al pedido de que se suspenda el trámite de la causa, no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin al juicio ni obsta a la ulterior consideración, si fuera el caso, de los agravios de orden federal que pudieran resultar para el interesado ([1]).

ALBERTO JUAN LUMBRERA v. JOSE MARIA ROTONDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que decide lo atinente a la procedencia del arrepentimiento de los contratantes en las ventas sujetas al régimen de la propiedad horizontal y a la inexistencia, en el caso, de principio de ejecución que obste al ejercicio de aquella facultad, mediante fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca de la no incidencia, en lo que concierne a la facultad de arrepentimiento, de las normas de emergencia dictadas en torno a la ley 13.512, no excede el ámbito ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La alegada existencia de precedentes contradictorios emanados de distintas salas de una misma Cámara, a partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, no concurriendo las circunstancias de excepción contempladas por los precedentes de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lumbrera, Alberto Juan c/ Rotondo, José María", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo, e insus-

(1) 18 de setiembre. Fallos: 237: 803; 240: 432; 246: 10, 191; 248: 402; causa S. 328, "Rojas, Isaac F.", del 4 de setiembre en pág. 474.

ceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria, como son los referentes a la procedencia del arrepentimiento de los contratantes en las ventas sujetas al régimen de la propiedad horizontal, y a la inexistencia, en el caso, de "principio de ejecución" del contrato que obste al ejercicio de aquella facultad.

Que tampoco excede el ámbito ajeno al recurso federal lo decidido en la causa acerca de la no incidencia, en lo que concierne a la facultad de arrepentimiento, de las normas de emergencia dictadas en torno a la ley 13.512 —Fallos: 252: 110, sus citas y otros—.

Que, a partir de la vigencia del art. 28 del decreto-ley 1285/58, la alegada existencia de precedentes contradictorios emanados de distintas salas de una misma Cámara, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. Y en el caso no concurren las circunstancias de excepción contempladas por esta Corte, entre otros, en el precedente transcripto en Fallos: 252: 216.

Que cabe añadir, a lo expuesto, que ni lo decidido en los autos principales es susceptible de la tacha de arbitrariedad ni guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas para sustentar la apelación.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARIO RUBEN GENTILE PACE v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

Para que proceda el amparo se requiere que la ilegalidad del acto administrativo sea manifiesta. Ello no ocurre con el decreto de cesantía de un Agente Fiscal dispuesta por el Poder Ejecutivo, con fundamento en elementos de juicio acreditados en actuaciones administrativas y en uso de las facultades que le acuerda el art. 124 de la ley 1893.

MINISTERIO FISCAL.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 124 de la ley 1893, compete al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los agentes fiscales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La facultad acordada por ley, de decretar cesantías directas de empleados públicos, en supuestos excepcionales, no vulnera el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en tanto se la ejercite razonablemente. La revisión judicial de lo resuelto al respecto se limita a los casos de arbitrariedad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La cesantía de un empleado público no implica, como principio, el ejercicio de la facultad ordinaria de imponer penas ni autoriza el sometimiento a control judicial de las medidas adoptadas por la administración en uso de atribuciones propias, otorgadas por ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como bien lo expresa el tribunal apelado, los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo que corre agregado, en especial, las constancias de fs. 2, 4 y 8 del mismo que el Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta en los considerandos del decreto 11.987/62, y la circunstancia de hallarse fundado este último, asimismo, en lo dispuesto por el art. 124 de la ley 1893, son suficientes para excluir la ilegalidad manifiesta e indudable del acto administrativo origen de las presentes actuaciones.

En consecuencia, con arreglo a lo declarado por V. E. en el precedente de Fallos: 252: 64 que cita el a quo, en el cual la Corte refirmó, una vez más, la doctrina de Fallos: 249: 654; 250: 224, 276 y 378, entre muchos otros, no cabe considerar cumplidos en la especie los extremos de excepción indispensables para la procedencia de la acción de amparo.

Corresponde, pues, confirmar lo resuelto a fs. 82. Buenos Aires, 15 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Gentile Pace, Mario Rubén c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) s/ amparo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, basta para la denegatoria de la acción de amparo la comprobación de la inexistencia de ilegalidad manifiesta en el acto administrativo impugnado en la causa —Fallos: 253: 29 y 35 y otros—.

2°) Que la separación del recurrente, en los términos del decreto agregado en copia a fs. 25 de las actuaciones que corren por cuerda, es de la competencia del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el art. 124 de la ley 1893. Y es jurisprudencia de esta Corte que la autorización legal de cesantías directas de empleados nacionales, en ciertos supuestos, no es necesariamente inconciliable con el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en tanto se la ejercite razonablemente —Fallos: 250: 418, consid. 8°—.

3°) Que, consiguientemente, en presencia de una disposición legal expresa como la mencionada más arriba, la revisión judicial de lo resuelto se limita a los supuestos de arbitrariedad, cuya inexistencia comprueba igualmente la sentencia apelada y resulta de las constancias del expediente agregado por cuerda.

4°) Que la solución no puede variar por invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, porque, en presencia de la doctrina enunciada en los considerandos anteriores, conserva vigor el principio con arreglo al cual la cesantía de un empleado público no importa el ejercicio de la facultad ordinaria de imponer penas, ni autoriza el sometimiento a los tribunales judiciales de las medidas adoptadas por la administración en uso de atribuciones propias, otorgadas por ley —doctrina de Fallos: 251: 343 y sus citas—.

5°) Que, en tales condiciones y con prescindencia de cualquier otra razón, la sentencia apelada de fs. 82 debe ser confirmada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 82. Y siendo impropios del decoro de la actuación ante esta Corte los términos subrayados en azul del memorial de fs. 102, tésteselos por Secretaría.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. HULYTEGO v. SZOEL TEPPER

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

La infracción prevista en el art. 48, inc. 4, de la ley 3975 sólo puede ser sancionada si se comprueba el propósito de competencia desleal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente a la comprobación de la existencia del propósito de competencia desleal es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisible, por vía de principio, en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal resuelve a fs. 387 que la exhibición en las vidrieras del comercio del querellado de un cartel con el nombre "Telgoplast" sobre rollos de plástico entre los cuales había algunos que no eran de esa marca, no es circunstancia que, por sí sola, configure la infracción prevista por el inc. 4º del art. 48 de la ley 3975. Y ello así en razón de que no se ha demostrado fehacientemente en autos —según expresa acertadamente el a quo— que la mercadería que no era "Telgoplast" haya sido vendida como si fuera de dicha marca, único caso en que, al quedar en descubierto la intención dolosa del querellado, habría correspondido la aplicación de las sanciones previstas por la ley.

En tales condiciones, habiéndose decidido el juicio por razones de hecho y prueba —irrevisibles, por su naturaleza en esta instancia de excepción— y dado que, contrariamente a la pretensión del apelante, no está en discusión la inteligencia de norma federal alguna, pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 391 es improcedente y, en consecuencia, que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 409 por el a quo. Buenos Aires, 11 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Hulytego S. A. Ind. de hules y telas engomadas c/ Szoel Tepper s/ marca "Telgoplast".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte en cuanto requiere, para la sanción de la infracción prevista por el art. 48, inc. 4, de la ley de marcas, la comprobación del propósito de la práctica de la competencia desleal, en supuestos similares al de autos —Fallos: 202: 185—.

2º) Que, como quedó también aseverado en el precedente a que se ha hecho referencia, la comprobación de la existencia de tal propósito es propia de los jueces de la causa y no admite, por vía de principio, revisión en la instancia extraordinaria.

3º) Que si bien esa jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos de arbitrariedad, el pronunciamiento de autos no admite tal calificación, pues cualquiera sea su acierto o su error,

está suficientemente fundado en los hechos del caso que el Tribunal a quo estima conducentes para su solución.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada de fs. 387 debe ser confirmada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 387.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO TESTA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La ley 11.287, en cuanto establece el impuesto sucesorio a aplicarse en la Capital Federal, es de naturaleza local y su interpretación y aplicación no dan lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La resolución que, con fundamentos de hecho y derecho procesal, aprueba la liquidación del impuesto sucesorio, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad. Tampoco cabe revisarla so color de confiscatoriedad, si la liquidación no supera el 20 % del haber sucesorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 152 que, por interpretación del art. 9 de la ley 11.287 (t. o. en 1961), aprueba la liquidación del impuesto sucesorio es insusceptible de recurso extraordinario (Fallos: 234: 129, 1er considerando y sus citas).

La alegación de inconstitucionalidad en razón del monto confiscatorio del gravamen liquidado no fué mantenida ante la Cámara, no obstante ser previsible el no acogimiento de las pretensiones de la apelante, por lo que su introducción en el escrito de interposición de dicho recurso resulta tardío (Fallos 251: 180, sus citas y otros).

Por lo demás, la suma del impuesto impugnado no alcanza al límite máximo tenido en cuenta por V. E. en el primero de los

precedentes citados para decidir que aquélla vulnera la garantía de la propiedad.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado a fs. 158. — Buenos Aires, 11 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Testa, Francisco s/ sucesión".

Y considerando:

Que la ley cuya aplicación practica la sentencia apelada de fs. 152 es de naturaleza local y su interpretación no da lugar a recurso extraordinario. Tampoco son susceptibles de este recurso las cuestiones procesales y de hecho, resueltas sin arbitrariedad, como en el caso ocurre. Por lo demás, la fundamentación jurídica del recurso deducido a fs. 158 no comprende la doctrina establecida sobre la materia y las constancias de los autos comprueban que se han dejado a salvo los derechos que a la recurrente pueden asistirle contra su ex-mandatario (resoluciones de fs. 82 y 107).

Que, en tales condiciones, y como quiera que la liquidación aprobada de fs. 58 no supera el 20 % del haber sucesorio establecido en el caso, tampoco cabe la revisión del pronunciamiento con base en la absorción por el mismo de una parte esencial del patrimonio heredado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 152 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO J. ARMANDO

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Descartada la impertinencia de la interpretación extensiva en el ámbito impositivo, el principio es que los preceptos legales deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla con arreglo a las pautas de una razonable y discreta hermenéutica.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No es admisible la aserción de que las leyes fiscales deben interpretarse a favor del contribuyente, en resguardo del derecho de propiedad, porque la facultad estatal impositiva también tiene base constitucional.

IMPUESTO: Principios generales.

El pago de los impuestos no impugnables como contrarios a la Constitución Nacional es una obligación de justicia que impone la necesidad de la contribución indispensable para la realización de los fines del Estado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La satisfacción de los impuestos legales no es impugnable como contraria a las garantías de la propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita ni a la igualdad ante la ley, so color de que ha sido aplicada con criterio distinto a otro contribuyente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, decide que las operaciones de la recurrente configuraron ventas gravadas por la ley 12.143 (t. o.) y no comisiones realizadas como intermediaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 110 decide que las operaciones de la firma recurrente que motivaron la determinación de oficio por la Dirección General Impositiva, configuraron ventas gravadas por la ley 12.143 (t. o.) y no comisiones realizadas por aquélla como intermediaria, que el tribunal considera no se demostró.

Por ello, el recurso extraordinario intentado que se funda, no en la interpretación de los arts. 1º y 2º de la citada ley, sino en que la misma es contraria a los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, no es procedente.

En efecto, la apelante pretende que su intervención en el caso lo fué como importadora por cuenta de terceros (gestor, comisionista o mandatario) pero no como vendedora por no darse, a su juicio, los requisitos que configuran el contrato de compraventa civil o comercial.

En tales condiciones, los agravios que se invocan contra dicho pronunciamiento, no objetado como arbitrario, se refieren a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, con las que las normas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata.

En consecuencia, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 115. — Buenos Aires, 11 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Armando, Alberto J. s/ apelación".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte ha tenido ocasión de reiterar —Fallos: 254: 362—, descartada la impertinencia de la interpretación extensiva en el ámbito impositivo, el principio es que los preceptos legales deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla con arreglo a las pautas de una razonable y discreta hermenéutica.

2º) Que, consiguientemente, no es admisible la aserción de que las leyes fiscales deben interpretarse en sentido favorable al contribuyente por imponer ellas cargas a la propiedad, derecho éste garantizado por la Constitución. Ello así porque también la facultad estatal impositiva tiene base constitucional y porque la satisfacción de los impuestos no impugnables como contrarios a la Ley Suprema es una obligación de justicia que, en definitiva, impone la necesidad de la contribución indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado y la subsistencia de la República.

3º) Que toda vez que en el escrito de fs. 115 se asevera que el recurso no se funda en la interpretación de los arts. 1 y 2 de la ley 12.143, sino en que la practicada es repugnante a los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, corresponde concluir que tal agravio no es admisible.

4º) Que, en efecto, la satisfacción de los impuestos legales no es objetable como contraria a la garantía de trabajar y ejercer toda industria lícita ni a la de la igualdad ante la ley, so color de que ella ha sido aplicada con criterio distinto a otro contribuyente —doctrina de Fallos: 237: 266 y otros—. Tampoco como violatoria de la garantía de la propiedad.

5º) Que, habida cuenta que lo referente a los hechos de la causa y a las cuestiones de derecho común comprendidas en ella, como es lo atinente a la calificación jurídica que a la actuación de Armando corresponde "a la luz de la ley argentina civil y comercial", son irrevisibles en instancia extraordinaria, lo expuesto

basta para el rechazo del recurso deducido en los autos —doctrina de Fallos: 254: 163 y 402 y otros—.

6º) Que a ello corresponde añadir que la mera aserción de que los hechos del caso no están comprendidos en la ley 12.143, no plantea cuestión federal concreta suficiente para sustentar el recurso, solución que no altera lo expresado en el escrito de fs. 139.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 115.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ABEL DI SIERVI

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales.* ***Interpretación*** *de normas y actos locales en general.*

Resuelve una cuestión de hecho y derecho local, irrevisible en la instancia extraordinaria, la sentencia del Superior Tribunal de Río Negro que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide que el decreto del Poder Ejecutivo Provincial por el que se den por terminadas las funciones del Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, extralimita las facultades de dicho poder.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La apreciación que por mayoría ha hecho en la causa el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en orden a que lo dispuesto por el decreto 1303/63, que corre a fs. 12, excedió las facultades del Poder Ejecutivo provincial, no configura caso constitucional pues sólo compromete cuestiones de orden puramente local que aparecen resueltas por aplicación e interpretación de normas de igual naturaleza. Siendo del caso señalar, al respecto, que el decreto de referencia, que da por terminadas las funciones del actor como presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, no pierde aquel carácter ya indicado por el hecho de haber sido expedido por la intervención Federal (doctrina de Fallos: 238: 403; 248: 241 y otros).

A ello cabe añadir, por otra parte, que con sujeción a reiterada jurisprudencia de la Corte las decisiones recaídas en el orden local, en materia de demandas de amparo que estatuyen las leyes provinciales, y fundadas en estas últimas y en razones de hecho, son por principio irrevisibles en la instancia extraordinaria (entre otros, Fallos: 253: 458 y sus citas).

Tocante a la alegada violación de la defensa en juicio (v. apartado I del recurso extraordinario obrante a fs. 55) pienso que tampoco sustenta la apelación intentada, pues la causa ha tramitado por el procedimiento que establece el art. 11 de la Constitución provincial, y el apelante no pretende que esta última norma se halle en pugna con la Constitución Nacional. Y claro está, por lo demás, que si el recurrente consideró, como lo expresa en sus escritos de fs. 55 y 102, que el informe que el tribunal de la causa le recabara a fs. 6 y vta. no aseguraba la bilateralidad del proceso, pudo y debió entonces solicitar ante dicho tribunal, con anterioridad a la sentencia, la intervención que estimó correspondía, y, para el caso de denegatoria a esa petición, plantear allí la pertinente cuestión federal.

Por lo expuesto, y porque la posibilidad, que el apelante deja implícitamente señalada, de que se configure un conflicto local de poderes, no constituye una cuestión susceptible de pronunciamiento judicial (Fallos: 239: 244 y su cita), pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado a fs. 55 de las presentes actuaciones. — Buenos Aires, 3 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Di Siervi, Abel s/ recurso de amparo".

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones a que llega el dictamen de fs. 123. Encuentra, en efecto, que la sentencia apelada de fs. 28 tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla y que el agravio, que se afirma existir a la garantía de la defensa en juicio, no es ajeno a la actitud adoptada por el recurrente en la causa —doctrina de Fallos: 252: 208 y otros—.

Que, además, no existiendo agravio específico respecto de la aserción de la mencionada sentencia en el sentido de que no se han cumplido, en el caso, las normas expedidas para la actuación

de los comisionados federales en las provincias, lo resuelto tiene fundamentos firmes suficientes para sustentarlo, lo que basta igualmente para el rechazo de la apelación —Fallos: 253: 181 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 55.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUANA ANA SORIA DE GUERRERO v. S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS PULENTA HNOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales. Tal principio tiende a preservar la separación de los poderes del Estado, asegurando a cada uno de ellos el goce de la competencia constitucional que les concierne en el ámbito de su específica actividad.

PODER LEGISLATIVO.

Es facultad del Poder Legislativo aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es pertinente la intervención de la Corte Suprema para decidir si el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional fué sancionado de conformidad con el reglamento interno de la Convención Constituyente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No cabe pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, respecto de los agravios no mantenidos en el recurso de hecho presentado ante el Tribunal.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico, porque lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del ***Poder Judicial.***

Cuestionada por parte legítimamente interesada la existencia válida de una norma constitucional, compete al Poder Judicial, en virtud del principio de la separación de los poderes, examinar si en la sanción de la misma se ha cumplido con el procedimiento establecido por la Convención Constituyente (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado, que corre a fs. 202 del principal, declara aplicable al presente caso la doctrina consagrada por la Cámara del Trabajo en la sentencia plenaria dictada en los autos "Ameza de Fernández, Carmen v/ Estancias Galli S. R. L.", según la cual toda vez que la declaración administrativa de ilicitud de una huelga carece de eficacia en los juicios originados en ese movimiento de fuerza, el solo hecho de que durante el mismo el obrero no haya incurrido en "injuria personal" contra los intereses del patrón es bastante para que el despido de aquél deba reputarse arbitrario, aún cuando haya mediado intimación de retornar al trabajo.

Conforme lo tiene ya declarado V. E. (Fallos: 254: 51, y sentencia del 7 de junio p.pdo. en la causa "Salido v/ Artes Gráficas Rem S. A."), esa doctrina contraría la jurisprudencia de la Corte sobre la materia, la que ha establecido que para que sea indemnizable el despido motivado por una huelga es preciso que la legalidad de ésta "sea expresamente declarada por los jueces de la causa sobre la base de las circunstancias jurídicas y fácticas que configuran el caso juzgado".

Va de suyo, entonces, que si en la especie el tribunal a quo se hubiera limitado a declarar aplicable la doctrina plenaria de referencia, no hubiese sabido reconocer al pronunciamiento apelado la fundamentación exigida por V. E. Pero observa que, además, el fallo en recurso ha hecho suyos los fundamentos de la decisión de primera instancia obrante a fs. 186 de los autos principales, la cual, previamente a considerar arbitrario el despido

de la actora, examinó los caracteres de la huelga origen de la litis y declaró expresamente su legalidad.

Atento, pues, al señalado acogimiento por el tribunal de alzada de las razones hechas valer por el Inferior, pienso que el fallo dictado a fs. 202 del principal se compadece con la jurisprudencia de la Corte a que he aludido, sentada por V. E. a partir de Fallos: 251: 472. Y como aquellas razones son de hecho y de derecho común, lo decidido en el *sub indice* resulta ajeno a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

Finalmente, y en lo que hace a las manifestaciones vertidas en el remedio federal de fs. 206, enderezadas ellas a cuestionar la vigencia del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, entiendo que, habiendo reconocido V. E., a través de muy numerosos precedentes, la consagración constitucional del derecho de huelga (Fallos: 242: 353; 250: 418; 251: 18 y 472; 254: 56 y otros), el planteo que efectúa el apelante configura una cuestión insubstancial y, por lo mismo, ineficaz para sustentar la procedencia del recurso extraordinario.

A mérito de las consideraciones que anteceden soy de opinión que no corresponde en el presente caso la apertura de la instancia pretendida y, por lo tanto, que debe desestimarse esta queja traída por la denegatoria de fs. 211 del principal. — Buenos Aires, 27 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Guerrero, Juana Ana Soria de c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, de conformidad con la doctrina de los precedentes de esta Corte, las facultades jurisdiccionales del Tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales —Fallos: 53: 420; 141: 271; 143: 131; 210: 855—.

2º) Que tal solución reconoce fundamento en la exigencia institucional de preservar la separación de los poderes del Estado, asegurando a cada uno de ellos el goce de la competencia constitucional que le concierne en el ámbito de su actividad específica.

3º) Que reconocida, pues, la facultad del Poder Legislativo

para aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad, no constituye cuestión justiciable la consistente en el modo en que aquél cumplió las prescripciones constitucionales atinentes al punto mencionado en el primer considerando. Tal principio sólo cedería en el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.

4º) Que si ello es así con respecto a la observancia del procedimiento constitucional vigente para las Cámaras del Congreso, con mayor razón la intervención de esta Corte tampoco es pertinente para decidir, como se pretende en el caso, si el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional fué sancionado de conformidad con las normas del reglamento interno dictado por la Convención Constituyente de 1957 relativas a la exigencia de la aprobación, por dicho cuerpo, de las versiones taquigráficas de sus sesiones. No resultando comprobado que la sanción de la norma constitucional impugnada se encuentre comprendida en el supuesto excepcional precedentemente recordado, la índole de las objeciones formuladas en el caso refirma la estricta aplicabilidad, en el *sub lite*, de la jurisprudencia a que se ha hecho mención.

5º) Que, toda vez que el agravio referente a la ilegitimidad de la huelga sobre que versa la causa no fué mantenido ante esta Corte, no cabe pronunciamiento a su respecto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que surge de los autos principales que se tienen a la vista de acuerdo al proveído de fs. 13 vta.:

1º) Que a fs. 3 la actora entabla demanda contra Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. y se agravia de haber sido dejada cesante con motivo de su participación en la huelga general por

tiempo indeterminado, que declaró la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines.

2º) Que a fs. 22 contesta la demandada pidiendo el rechazo de la acción, ya que, si bien admite la vinculación de trabajo, alega que la citada huelga fué sólo parcial y que, en virtud del art. 11 de la ley 14.786, le asiste el derecho de disolver el contrato laboral desde que esa norma autoriza a las dos partes de la relación a tomar las medidas que estimasen convenientes una vez vencidos los plazos para las tratativas. Asimismo, deja planteado el caso federal, alegando la invalidez del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

3º) Que a fs. 186/187 se dicta sentencia, haciendo lugar a la demanda, por cuanto la huelga en cuestión —según los elementos obrantes en autos— fué lícita, "siendo indiferente que primeramente fuera parcial y luego general, toda vez que el ejercicio constitucional del derecho de huelga no exige como condición la de que sea general". Considera que el ejercicio de ese derecho sólo suspende y no extingue la relación individual de trabajo; y rechaza, asimismo, la defensa articulada sobre la base de la pretendida invalidez del art. 14 bis de la Constitución Nacional, por cuanto "la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha pronunciado ni dicho nada en contrario".

4º) Que apelado el pronunciamiento (fs. 189) y deducidos los agravios (fs. 190/194), la Cámara a quo resuelve confirmarlo (fs. 202), reforzando sus propios fundamentos.

5º) Que contra esa decisión se interpone recurso extraordinario (fs. 206/210), por cuanto ella no ha hecho lugar a la defensa de inconstitucionalidad del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como fuera planteado oportunamente. Se funda el recurso en que el citado art. 14 bis "no quedó integrado válidamente por la Convención Constituyente y por lo tanto su vigencia quedó cuestionada", todo ello debido a "que no se realizó una reunión posterior de la Convención Nacional, en la que se debía aprobar el acta y la versión taquigráfica de dicha sanción", según tenía establecido el Reglamento de la propia Convención, en su art. 11. En cuanto al derecho de huelga, sostiene la recurrente que no implica su violación "el haber procedido al despido previa intimación a retomar tareas de los obreros que se mostraron contumaces a la intimación de la firma".

6º) Que a fs. 221 la Cámara a quo desestima el recurso incoado, por cuanto él no reúne las condiciones exigidas para su procedencia por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

7º) Que en esta causa, pues, se debate acerca de la violación de un precepto constitucional y, más concretamente, se pone en examen la validez o invalidez con que él se hubiese sancionado por la Convención Constituyente. Vale decir que, con independencia del problema de saber si el importante derecho de huelga se hallaba o no incorporado al ordenamiento jurídico efectivo antes de la reforma constitucional de 1957, se trae a examen y decisión previa de esta Corte la cuestión de saber si la norma que entonces le instituyó tiene o no validez constitucional con el alcance concreto por ella expresado (art. 14 bis de la Constitución).

8º) Que la opinión adversa al juzgamiento por esta Corte encuentra su raíz en una doctrina que, con invocación del principio de la "separación de los poderes", en realidad detrae al Poder Judicial el conocimiento de causas en las cuales, con fundamento precisamente en aquel esencial principio, ha de intervenir según lo establecen los arts. 100, 101 de la Constitución Nacional y normas afines. En efecto, para referirse a esas causas, el infrascripto expresó en Fallos: 243: 260, 264: "Que los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico, porque lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces.

"Que ello es así porque una cosa significa la política en sí misma y una otra es el derecho político que regula jurídicamente la vida de aquélla; y una es, en consecuencia, la política en materia de elecciones y una muy diferente es el derecho electoral que regula.

"Que cuando las transgresiones de los poderes políticos afectan la materia sometida a la competencia jurisdiccional de esta Corte, se impone la sustanciación de las causas respectivas para decidir en consecuencia, sin que esos Poderes del Estado puedan legítimamente alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (Fallos: 147: 286)". Esa doctrina fué sostenida en numerosas oportunidades, algunas recientes, por lo que cabe la remisión *brevitatis causa* a cada una de ellas (votos en Fallos: 248: 61 y 66; 253: 386, 389; en causas S. 4252 "Presidente de la Cámara Federal Dr. Alfredo Masi s/ plantea cuestión al Tribunal" y S. 4253 "Juez Federal Dr. Guerello s/ plantea cuestión al Tribunal", falladas en 27 de junio de 1963; y muchas otras).

9º) Que a este respecto cabe recordar que el pueblo, mediante su decisión constituyente, distribuyó en tres Poderes la potestad de gobierno, fijando a cada uno su esfera. Al Poder Judicial le asignó la de decidir las causas mencionadas en los aludidos artículos de la Constitución Nacional.

10º) Que si por parte legítimamente interesada se niega la existencia válida de un precepto constitucional a mérito de no haberse guardado el procedimiento establecido por la Convención Constituyente, o se sienta como necesaria la convocatoria de una nueva Convención que, al declarar existente la norma, en rigor la crearía en su misión específica, que no es de *juzgar* sino de *constituir*; o bien el juzgamiento de la materia correspondería —no en violación sino, a la inversa, en auténtico uso del principio de "separación de los poderes"— a la justicia, por haberle la Convención Constituyente, como se dijo, atribuído esa misión a ella y no al Poder Ejecutivo ni al Poder Legislativo (arts. 95 y afines de la Constitución Nacional). La materia *sub examen* es, en consecuencia, claramente "justiciable".

11º) Que, cabe añadirlo, en el *sub lite* es tanto más importante que el recurso sea abierto cuanto que la razón aducida por la sentencia en recurso al desestimar la inconstitucionalidad alegada es de que hasta esta Corte no se ha pronunciado al respecto (fs. 187).

Por lo tanto, oído el Señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 205 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

TELMO ERNESTO PLAUL v. S. A. CÍA. DE SEGUROS LA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE AVELLANEDA

HUELGA.

Es de incumbencia de los jueces, para la decisión de los conflictos individuales posteriores a la huelga y originados en ella, la calificación de la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La revisión judicial de la declaración administrativa de la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico debe limitarse a los supuestos de manifiesta arbitrariedad o falta de fundamentos, porque esa resolución —irrevisable en lo concerniente al encauzamiento de los conflictos colectivos— debe tener un mínimo de eficacia jurídica permanente. Por ello no importa atribuir valor de cosa juzgada a la resolución administrativa, cuando deben resolverse conflictos individuales posteriores a la huelga, porque tal cosa valdría tanto como renunciar al ejercicio de la función de juzgar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 251: 18, 472 y 526; 254: 51, 56, 158 y 65, entre otros, la calificación de la huelga por los jueces de la causa constituye cuestión esencial para toda decisión que se relacione con el despido del personal que, como en el caso sometido a dictamen, no acató la intimación de volver al trabajo, aun cuando en su oportunidad las autoridades administrativas hayan calificado el movimiento de fuerza de que se trata. Y ello así, en razón de que la improcedencia de la revisión judicial de las decisiones administrativas ha sido limitada al ámbito del conflicto colectivo —Fallos: 250: 544 y sus citas— ya que el encauzamiento de las huelgas y la tutela de los intereses generales que compromete, constituye función gubernamental, atinente incluso a la preservación del orden y la seguridad pública, específicamente propia de la Administración.

Pero toda vez que, en materia laboral, la función de la justicia es la de dar solución a los conflictos individuales, no cabe admitir que una resolución administrativa respecto de la licitud de una huelga determinada no pueda ser revisada por los jueces, ya que lo contrario equivaldría a renunciar al cometido específico judicial, con agravio del art. 18 de la Constitución Nacional. Sin embargo —ha dicho el Alto Tribunal— la decisión que se adopte al respecto no puede ignorar la anterior calificación administrativa de la huelga, así como tampoco —fuera de los casos de error claro o de manifiesta arbitrariedad— reconsiderar el caso *a novo*. Porque siendo aquella calificación pertinente y debiendo ella ser eficaz en el curso del conflicto colectivo, su acatamiento no puede sustentar posteriores condenaciones sin bases serias; de otro modo, se vulneraría la necesaria observancia de la garantía básica de la seguridad jurídica que tan íntima relación tiene con el ejercicio de las atribuciones de los poderes y el respeto de los derechos individuales comprometidos (Fallos: 254: 62).

Y toda vez que en el *sub lite* el tribunal resuelve el juicio omitiendo pronunciarse acerca de la legitimidad o ilegitimidad del movimiento de fuerza al que se plegó el actor —no obstante que la huelga había sido declarada ilegal en sede administrativa— pienso que la sentencia no se ajusta a la doctrina de V. E. precedentemente recordada, por cuya razón corresponde dejarla sin efecto, debiendo volver la causa al tribunal de procedencia a fin de que sea nuevamente fallada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 2 de julio de 1963. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Plaul, Telmo Ernesto c/ La Comercial e Industrial de Avellaneda S. A., Cía de Seguros s/ despido".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada doctrina de esta Corte, para la decisión de los conflictos individuales posteriores a la huelga y originados en ella, es de incumbencia de los jueces respectivos la calificación de la licitud e ilicitud del movimiento huelguístico —Fallos: 251: 472; 254: 51, 56, 58 y 65; 255: 29—.

2º) Que está claro —como se dijo en Fallos: 254: 58 y 255: 29— que serias razones de seguridad jurídica obligan a limitar la revisión judicial de la declaración administrativa de licitud e ilicitud, en caso de existir ésta, a los supuestos en que su falta de funcionamiento o su arbitrariedad sean manifiestas, porque la intervención de la administración, irrevisable en lo concerniente al encauzamiento de los conflictos colectivos durante su desarrollo, debe tener un mínimo de eficacia jurídica permanente.

3º) Que —como es declaró en el precedente mencionado en último término— y con la salvedad antes señalada, la decisión administrativa no tiene fuerza de cosa juzgada en los conflictos individuales posteriores a la huelga, porque ello implicaría la renuncia al propio discernimiento en el ejercicio esencial de la función judicial.

4º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 39/50. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, y en el presente fallo de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MEJER ZELWIANSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto. Tal ocurre con el fallo de la Cámara Federal que revoca el de primera instancia, que otorgaba la carta de ciudadanía al recurrente, sin pronunciarse respecto del alegado desistimiento del recurso por el Fiscal de Cámara.

RECURSO DE APELACION.

No mediando agravio real del apelante, es improcedente la apertura de la jurisdicción del tribunal de alzada (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Tan desprovista de soportes legales resultaría una condena de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo de fs. 23, que concedió carta de ciudadanía al recurrente, señor Mejer Zelwianski, fué apelado por el Procurador Fiscal de la instancia que intervino en autos, en tanto que el Procurador Fiscal de Cámara manifestó ante la alzada compartir los fundamentos de la sentencia impugnada pidiendo su confirmación. No obstante ello, el a quo revocó dicha sentencia, denegando la naturalización del señor Zelwianski, sin tomar en cuenta lo expresado por el Ministerio Público.

El recurrente sostiene que lo decidido no se compadece con la doctrina sustentada por V. E. a partir de Fallos: 234: 270 y 372, según la cual la falta de recurso acusatorio priva de jurisdicción a los tribunales de segunda instancia.

A mi juicio el apelante está en lo cierto.

En efecto, la idea que evidentemente inspira a los precedentes referidos es que los jueces sólo pueden ejercer jurisdicción a requerimiento de parte, según lo establece respecto del Poder Judicial federal el art. 2º de la ley 27.

No es dudosa, a mi juicio, la jerarquía constitucional de este principio, puesta de relieve hace muchos años por el Procurador General Dr. José Nicolás Matienzo en Fallos: 135: 31, pág. 43,

explicando que "en la teoría de la separación de los poderes, que la República Argentina ha adoptado de Inglaterra y de los Estados Unidos, el Poder Judicial ejerce una autoridad independiente e imparcial, que se limita a fallar las cuestiones concretas que se le someten en forma legal...", agregando luego: "Mantener el orden o la paz y vigilar el cumplimiento de las leyes de que la paz y el orden dependan es función administrativa y no judicial".

En el mismo sentido, el senador ZAPATA, convencional de 1853, decía al informar el despacho de la ley 182 del Congreso de Paraná, cuyo art. 7º es fuente literal del art. 2º de la ley 27: "Conservan por fin (nuestros jueces federales como los norteamericanos) el tercer carácter peculiar de todo poder judicial que consiste en no obrar sino cuando se lo invoca o es requerido. Los jueces federales son por su naturaleza pasivos; es preciso ponerlos en movimiento para que se muevan; que se les denuncie o acuse un crimen para que lo castiguen; que se les pida la corrección de una injusticia para que la corrijan o enmienden; que se les someta en fin un acto y se reclame de él para que los interpreten y juzguen. Ellos no irán jamás espontáneamente y por sí mismos a perseguir al criminal, a buscar la injusticia o indagar o examinar los hechos. Si así obrasen, desnaturalizarían su carácter pasivo, tomando una iniciativa que no deben tener y constituyéndose en censores de las leyes y de los actos". (Cámara de Senadores, año 1857, pág. 222, citado por GONDRA, *Jurisdicción Federal*, p. 31).

Es decir, que la Constitución Argentina, siguiendo las huellas de la norteamericana, ha querido garantizar la misión esencialmente moderadora de los jueces alejándolos de cualquier tarea concreta de supervisión o vigilancia del funcionamiento de las instituciones, la cual corresponde actualmente, en buena medida, al Ministerio Público.

Considero que esta concepción del Poder Judicial, además de responder al pensamiento inspirador de nuestro sistema político, es la que mejor adecúa, por su intrínseca equidad, al régimen de garantías jurídicas de los derechos individuales, y pienso, por ello, que los inconvenientes —por lo demás subsanables— que pueda acarrear su mantenimiento celoso, son preferibles al daño que comportaría su menoscabo.

Estimo, pues, en síntesis, que de acuerdo con la Constitución, nada hay más ajeno al Poder Judicial que interesarse *sponte sua* en la enmienda de situaciones jurídicas ilegítimas, lo cual puede traducirse en términos más concretos, diciendo que carece de sentido la intervención de los tribunales destinada a modificar un estado de cosas a cuyo respecto los reales interesados se muestran conformes.

En consecuencia, debe afirmarse que nunca pueden los tribunales superiores ejercer jurisdicción en ausencia de un agravio real y concreto de alguna de las partes del proceso.

Ahora bien, es indudable que los procedimientos de naturalización, como lo es el de autos, implican el ejercicio del poder jurisdiccional, según lo acredita que V. E. haya conocido invariablemente respecto de ellos por vía del recurso extraordinario. Por lo demás, también así lo considera la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Tutun v. United States, 270, U. S. 568; Hughes, *Federal Practice, Jurisdiction & Procedure*, parágrafo 240, vol. 1, p. 178).

Es igualmente claro, atento lo establecido por V. E. en Fallos: 234: 270, considerando 15º, y 244: 198, que no media en la especie agravio real alguno del Ministerio Público mantenido contra la sentencia de primera instancia.

Creo oportuno señalar que en el primero de dichos precedentes se dijo que "no se encuentra fundamento en diferenciar el desistimiento del recurso por el Fiscal de Cámara, su decisión de no mantener el recurso, la postura de conformarse con la sentencia apelada o la de pedir su confirmación. Siempre se tratará de una misma situación jurídica, con iguales efectos, acerca de que no ha quedado pendiente contra la sentencia ningún recurso. El desistimiento no tiene impuesta palabras sacramentales. Lo esencial es que la intención de quien desiste resulte inequívoca. Cabe aplicar la doctrina del art. 873 del Código Civil, en tanto el desistimiento constituye la renuncia aplicada a una acción judicial".

Y, en Fallos: 244: 198 se determinó "que la manifestación formulada por el señor Fiscal de Cámara en el sentido de que «la solución a que arriba el Inferior, en estos autos, es justa y corresponde la confirmación de la sentencia en curso» no configura jurídicamente una expresión de agravios sino por el contrario un asentimiento inequívoco con respecto a las conclusiones contenidas en la sentencia... Por tanto, la jurisdicción del tribunal de alzada no pudo abrirse desde que no quedó planteado contra la sentencia ningún recurso..."

Se advierte que estas decisiones constituyen cabal aplicación de las ideas que he expresado de modo general en párrafos anteriores.

Por último, el art. 16 del decreto de 19 de diciembre de 1931, si bien no concuerda enteramente con los conceptos en que se inspira este dictamen, tampoco establece una jurisdicción de consulta, ni deja de reconocer el efecto decisivo de la voluntad del Ministerio Público sobre el poder jurisdiccional de los tribunales

respecto de las cuestiones promovidas por los integrantes de aquél.

Corresponde concluir, por tanto, que la sentencia recurrida no respeta las limitaciones constitucionales del Poder Judicial a las que me he referido a lo largo de esta vista.

Por consiguiente, opino que procede dejar sin efecto el pronunciamiento apelado a fs. 30. Buenos Aires, 16 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Zelwianski, Mejer s/ solicita carta de ciudadanía".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 28 omite todo pronunciamiento respecto del alegado desistimiento —memoria de fs. 26— de la apelación fiscal contra el fallo de primera instancia, en razón de los términos del dictamen de fs. 25.

2º) Que se trata de una cuestión oportunamente propuesta a la consideración del Tribunal apelado y a cuyo respecto corresponde pronunciamiento por parte del mismo, en razón de su naturaleza fáctica y procesal.

3º) Que, en tales condiciones, es aplicable la jurisprudencia que, en presencia de omisiones similares, ha declarado que la sentencia respectiva debe ser dejada sin efecto —Fallos: 253: 463 y otros—.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 28. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo al art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y a la sentencia de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 23 el Señor Juez resuelve declarar ciudadano argentino al peticionante, en mérito al conjunto de las pruebas acompañadas y valorando la conducta del causante —posterior a la condena— con base en "una vida honesta y de provecho".

2º) Que apelada la decisión, el Fiscal de Alzada aconseja la confirmación del pronunciamiento, estimando: "Todo ello permite concluir que la condena a dos años de prisión condicional que le fué impuesta en marzo 11 de 1960, por hechos ocurridos varios años antes, puede reputarse un episodio aislado que no llega a afectar su conducta anterior y posterior intachable. . ." (fs. 25), y lo solicita asimismo el peticionante (fs. 26).

3º) Que a fs. 28 la Cámara a quo revoca el fallo de fs. 23 en razón de "que el solicitante ha sido condenado el 17 de junio de 1960 a dos años de prisión en suspenso por ser autor de los delitos de estafa mediante falsificación de documento privado, según resulta de los certificados de fs. 6, 9, 12 y vta.". Se cita en apoyo de lo resuelto la doctrina del precedente sentado por esta Corte en la causa "Nahas Spiro" del día 2 de agosto de 1961.

4º) Que a fs. 30/32 el afectado interpone recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara, a la que tacha de arbitraria y violatoria de las garantías de la libre defensa en juicio de los derechos, así como de la igualdad de las partes en el proceso —art. 18 de la Constitución Nacional—. Considera el recurrente que la resolución denegatoria ha sido dictada "por un Tribunal que ha dejado de ser juez en la causa", ya que "el señor Fiscal de Cámara no ha mantenido el recurso deducido primitivamente por el señor Procurador Fiscal de primera instancia" y ha solicitado, en cambio, la confirmación del fallo recurrido. Se reiteran estos argumentos en el memorial obrante a fs. 38.

5º) Que a fs. 32 vta. se concede el recurso incoado y a fs. 35/37 se expide el señor Procurador General, estimando que procede dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara a quo por cuanto, según la doctrina de Fallos: 234: 270 y 372, la falta de recurso acusatorio priva de jurisdicción a los tribunales de segunda instancia; por lo que "carece de sentido la intervención de los tribunales destinada a modificar un estado de cosas a cuyo respecto los reales interesados se muestran conformes". En consecuencia, añade, "debe afirmarse que nunca pueden los tribunales superiores ejercer jurisdicción en ausencia de un agravio real y

concreto de alguna de las partes del proceso"; todo lo cual condice con la norma establecida por el art. 2 de la ley 27 y con la doctrina emergente de los Fallos ya citados, más la de Fallos: 244: 198; sin que obste a ello el art. 16 de la reglamentación dictada el día 19 de diciembre de 1931.

6°) Que esta Corte sostuvo en Fallos: 244: 198: "Que la manifestación formulada a fs. 80 por el Señor Fiscal de Cámara en el sentido de que "la solución a que arriba el Inferior, en estos autos, es justa y corresponde la confirmación de la sentencia en curso" no configura, jurídicamente, una expresión de agravios sino, por el contrario, de asentimiento inequívoco con respecto a las conclusiones contenidas en la sentencia de fs. 76/77. Por lo tanto, sin un agravio real del apelante, la jurisdicción del tribunal de alzada no pudo abrirse desde que no quedó efectivamente planteado contra la sentencia ningún recurso y, como ha dicho esta Corte, "tan desprovista de soportes legales resultaría una condena de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación (Fallos: 234: 367)". Esta doctrina fué mantenida en varias oportunidades (Fallos: 247: 109, 516 y otros) y es aplicable al *sub lite* aun cuando la materia de los pronunciamientos aludidos fuese diferente.

7°) Que de acuerdo a lo precedentemente expuesto corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 28, sin que a ello obste en la causa el art. 16 del decreto de 10 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, no invocado, además, por parte alguna, ya que en el *sub lite* sólo señalaría un problema que, de existir, lo sería entre el Señor Procurador de Alzada y la autoridad correspondiente frente a los deberes que el citado texto impone.

Por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 28, quedando firme, en consecuencia, la de primera instancia que obra a fs. 23.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ASOCIACION DE VIÑATEROS ZONA NORTE —MENDOZA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Rural que fija, en toda la Provincia de Mendoza, las condiciones de trabajo y anualidades para los contratistas de viña, olivos y otros frutales, en el período agrícola 1963/64, es de carácter normativo e insusceptible de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación de Viñateros Zona Norte - Mendoza s/ Apela Resolución nº 77/63 y 107/63, dictadas por la Comisión de Trabajo Rural", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones mediante las cuales se establecen, con carácter general, escalas de salarios destinadas a regir respecto de determinada clase de trabajadores, son de naturaleza normativa, ajenas al ámbito de la específica función judicial, e insusceptible, por lo tanto, de la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 238: 380 y sus citas; 244: 390 y otros—.

Que tal ocurre con la resolución dictada en el caso por la Comisión Nacional de Trabajo Rural que fija, en toda la provincia de Mendoza (jurisdicción de la Comisión Paritaria nº 15), las condiciones de trabajo y anualidades para los contratistas de viña, olivos y otros frutales en el período agrícola 1963/64.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

LUIS CERSOSIMO v. ANTONIO FAVALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al trámite impreso a la causa no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades procesales (2).

---

(1) 25 de setiembre. Fallos: 249: 9.
(2) Fallos: 250: 190.

CARLOS JESUS NAVEIRA v. JORGE ORTIZ y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando la cuestión resuelta por la sentencia comprende puntos atinentes al alcance de preceptos de una ley federal; en el caso, art. 20 del decreto ley 13.128/57, estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad establecida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional es invocable tanto por el Banco como por el titular del préstamo, cuyo techo la ley proteje por razones de interés general.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

El hecho de haberse omitido anotar en el Registro de la Propiedad la cláusula de inembargabilidad del art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, no autoriza la ejecución del inmueble por quien conoció la condición jurídica del mismo al otorgar el préstamo con segunda hipoteca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego el alcance del art. 20 del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57 —ley 14.467—) y ser la decisión definitiva contraria al derecho que el apelante funda en aquella disposición.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de fs. 79 no hizo lugar al pedido de remate formulado por el acreedor hipotecario en segundo término, fundada en dicha norma y en lo resuelto por V. E. en Fallos: 249: 183.

El recurrente se agravia sosteniendo que ese pronunciamiento es arbitrario porque ha prescindido de considerar el requisito exigido por el art. 20 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, toda vez que en el caso falta la anotación en el Registro de Propiedad, al margen de la del dominio, respecto del carácter de inembargable del bien ejecutado.

Si bien es cierto que en el informe del aludido Registro de fs. 53 vta. no consta esa circunstancia, y sí solamente que el inmueble reconoce una hipoteca a favor del nombrado banco, no lo es menos que dicha hipoteca fué constituída el 13 de abril de 1949, es decir con anterioridad a la sanción del decreto-ley 13.128/1957 que estableció esa exigencia.

Por lo demás, al otorgarse la escritura de obligación hipote-

caria, cuya ejecución se pretende en estos, el actor tuvo conocimiento de la existencia de la primera hipoteca en favor del Banco Hipotecario, como resulta del respectivo testimonio de fs. 2 y lo decide el a quo, por lo que la resolución recurrida se ajusta a la doctrina de esa Corte sustentada en el precedente citado.

En el memorial presentado ante V. E. sostiene el recurrente que el derecho de la inembargabilidad no puede ser invocado por el deudor sino únicamente por la nombrada Institución. Al respecto, considero que no corresponde pronunciamiento de ese Tribunal sobre dicha cuestión, en razón de que la misma no fué articulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 252: 73, sus citas y otros).

En consecuencia, opino, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 11 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Naveira, Carlos Jesús c/ Ortiz, Jorge y otra s/ ejec. hipotecaria".

Y considerando:

1º) Que el recurso ha sido bien concedido, toda vez que la cuestión resuelta por la sentencia apelada comprende puntos atinentes al alcance de preceptos de una ley federal, como es el estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional —decreto-ley 13.128/57, art. 20—.

2º) Que la doctrina del precedente de esta Corte registrado en Fallos 249: 183, basta para la confirmación del pronunciamiento apelado. De ella resulta que el precepto cuestionado —art. 20 del decreto-ley 13.128/57— es invocable no solamente por el Banco Hipotecario Nacional sino también por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege, por razones de interés general. Y también que la omisión de lo dispuesto en el apartado final del texto no puede constituir fundamento adecuado para sostener la ejecutabilidad del bien en cuestión, en beneficio de quien conoció la condición jurídica del mismo, al otorgar la segunda hipoteca.

3º) Que, por lo demás, la sentencia apelada no carece de fundamentos en medida que justifique su descalificación como acto judicial ni agravia las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia de fs. 79 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EL JUI I SALIM SADE v. AIDA T. CASAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que acuerda validez a la cláusula contractual sobre reajuste de alquiler, con sujeción a la variación del valor adquisitivo de la moneda, en tanto no excede lo que es propio de decisión por los jueces de la causa, no resulta impugnable por razón de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No media cuestión federal substancial a los fines del recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto declara válida la cláusula sobre reajuste de alquiler con relación al valor de la moneda, guarda analogía con los precedentes de la Corte que, en tales supuestos, han declarado improcedente la apelación del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo distingue con claridad la diferencia que existe entre el valor de la moneda como signo monetario —que debe fijarse por ley— y su poder adquisitivo que está en función del mayor o menor costo del nivel de vida; y en su pronunciamiento no ha efectuado, como lo pretende el apelante, la primera de esas determinaciones sino que se ha limitado a constatar, sobre la base de informes oficiales, cuál es el *quantum* en que ha subido aquel nivel en el período comprendido entre dos fechas.

Esta es una cuestión de hecho y prueba, y al acordar validez a la cláusula contractual que establecía reajustes de alquiler con sujeción a ese índice el sentenciante resuelve un punto de derecho común, por fundamentos de igual naturaleza suficientes para sustentar su fallo.

Corresponde, por lo tanto, no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa El Juri Salim Sade c/ Casas, Aída T.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos contenidos en el dictamen del Señor Procurador General, con arreglo a los cuales corresponde el rechazo del presente recurso directo.

Que, en efecto, la declarada validez de la cláusula contractual de que se trata, remite a los aspectos de hecho y de derecho común comprendidos en la causa, y la sentencia recurrida tiene fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla.

Que ello excluye la intervención de esta Corte en el pleito, pues la cláusula constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo resuelto, y el pronunciamiento apelado, en tanto no excede lo que es propio de decisión por los jueces de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

Que resultan, además, substancialmente aplicables al caso de autos las consideraciones vertidas por esta Corte en el precedente registrado en Fallos: 253: 206, dictado respecto de circunstancias que guardan analogía con las del presente litigio. Como quiera, pues, que en él no media cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento de la apelación, y que tampoco se ha invocado la existencia de prohibición legal específica relativa a cláusulas contractuales como la que se discute, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE MANUEL CARNELLI

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no altera las instituciones vigentes.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

Las medidas pertinentes en caso de retardo o denegación de justicia, en cuanto hace a la Corte Suprema, se hallan limitadas a las quejas deducidas contra las Cámaras de Apelaciones, en los términos del art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58.

RECURSO DE AMPARO.

No procede el recurso de amparo cuando existe la posibilidad de que la Cámara del Trabajo, como tribunal de grado respecto de las Cajas y del Instituto Nacional de Previsión Social, considere las cuestiones constitucionales planteadas, sin perjuicio del recurso extraordinario para ante la Corte.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

La posibilidad de urgir el trámite, con fundamento en la dependencia jerárquica o funcional, no está descartada por la inexistencia de ley expresa sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos del escrito que encabeza estas actuaciones, se desprende que a través del procedimiento excepcional del amparo el accionante persiguió que el beneficio jubilatorio de que es titular fuera reajustado con arreglo a lo establecido en el decreto 4089/58, cuyo art. 1º reza así: "El haber mensual de la jubilación ordinaria y por invalidez de los trabajadores ferroviarios, se establece en el 82 % del último sueldo del personal en actividad en la misma categoría y oficio". Así resulta, especialmente, de la solicitud formulada en el punto 3º del petitorio de fs. 2 vta., donde el actor pidió, concretamente, se hiciera lugar al recurso de amparo interpuesto, "*ordenándose a las autoridades de la Caja Nacional para el Personal Ferroviario la aplicación del decreto 4089/58 practicándose el reajuste correspondiente*".

Por otra parte, del informe corriente a fs. 8 surge que, en opinión del organismo previsional aludido, ese reajuste sólo podría proceder, respecto de jubilaciones como la que goza el actor, por el período comprendido entre el 1º de mayo de 1958 y el 31 de agosto del mismo año, pues a partir del 1º de setiembre de 1958 corresponde aplicar íntegramente a los jubilados y pensionistas ferroviarios el régimen de la ley 14.499, en virtud de cuyo art. 21 quedó derogado el decreto 4089 citado.

Este criterio de la Caja de Previsión para el Personal Ferroviario es discutido por el actor en su presentación de fs. 9/10, pues aduce aquél que de conformidad con el art. 2º de la ley 14.499 el régimen estatuído por dicha ley lo fué sin perjuicio

de los establecidos por "sistemas más favorables para el afiliado", y entre éstos incluye el accionante al del ya mencionado decreto 4089/58.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones sustentadas en la demanda de amparo de fs. 1/2, pienso que lo expuesto en párrafos anteriores es suficiente para determinar el rechazo de aquélla. Claro resulta, en efecto, que lo relativo a procedencia o improcedencia de dichas pretensiones, consistentes, repito, en el reajuste del beneficio que goza el actor con arreglo al decreto 4089/58, con exclusión de lo establecido por la ley 14.499, es cuestión que depende de la interpretación que se asigne a las disposiciones de dichos cuerpos normativos, lo que equivale a decir que no es problema que corresponda elucidar por la vía sumarísima aquí intentada. Y ello así, porque según lo tiene declarado V. E. "la interpretación debatible de una disposición legal" no constituye materia propia de la acción de amparo (Fallos: 248: 837 y 252: 296).

En este orden de ideas pienso que las manifestaciones vertidas por el recurrente en el recurso extraordinario de fs. 25 no alcanzan para fundar la modificación de lo resuelto por el a quo a fs. 21, pues si bien el apelante sostiene allí que su demanda sólo persiguió la intimación a las autoridades de la Caja aludida "para que adopten una resolución válida" con respecto a su pedido de reajuste, y a efectos de poder luego utilizar la vía prevista en la ley 14.236, lo cierto es que esa manifestación suya no concuerda con los términos del escrito inicial. A lo que cabe agregar que así parece haberlo entendido también el tribunal apelado, siendo esa interpretación de los alcances de la demanda insusceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48.

A mérito de lo expuesto pienso que corresponde confirmar el fallo en recurso. Buenos Aires, 11 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Carnelli, José Manuel s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la acción de amparo no altera las instituciones vigentes —Fallos: 252: 276 y 338 y otros—.

2°) Que las medidas pertinentes en caso de retardo o denega-

ción de justicia, en cuanto hace a esta Corte Suprema, se hallan limitadas a las quejas deducidas contra las Cámaras de Apelaciones, en los términos del art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 248: 202; doctrina de Fallos: 235: 55 y otros—.

3º) Que a ello corresponde añadir que la posibilidad de urgir el trámite, con fundamento en la dependencia jerárquica y jurisdiccional, no está descartada por la inexistencia de ley expresa sobre el punto. En todo caso, brinda la posibilidad de la consideración por la Cámara apelada, como tribunal de grado respecto de las Cajas Nacionales de Previsión y del Instituto Nacional de Previsión Social, de las cuestiones constitucionales del caso. Y en último término, del recurso ante esta Corte con fundamento en ellas.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 22 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FELIX VIDELA v. DESTILERIAS, BODEGAS Y VIÑEDOS EL GLOBO Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La inteligencia de las normas contractuales atinentes a la prórroga de jurisdicción no es, por vía de principio, susceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

La sociedad anónima que tiene en una provincia un establecimiento comercial, así sea el principal, puede invocar el fuero federal cuando es demandada por un vecino de ese lugar si el domicilio legal de la misma se halla en otra provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haber sido denegado el fuero federal oportunamente invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde decidir si una sociedad anónima con domicilio legal en la ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe, copia testimonio de fs. 6) y que tiene un establecimiento en la provincia de Mendoza, debe ser considerada como vecina de esta última ante cuya justicia ha sido demandada por uno de sus vecinos.

Al respecto, V. E. ha resuelto reiteradamente esa cuestión, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional; 2, inc. 2º, 9 y 11 de la ley 48 y 90, inc. 3º del Código Civil, en el sentido de la procedencia del fuero federal (Fallos: 142: 428; 169: 192; 178: 199; 184: 101; 188: 565; 200: 35; 208: 8 y los en ellos citados).

No obsta a esta conclusión el hecho de que el documento a la orden cuyo cobro se pretende haya sido suscripto por la demandada en la ciudad de Mendoza y sea pagadero en la misma. En efecto no existe constancia en estos autos de que aquélla haya renunciado expresa o implícitamente a la jurisdicción federal toda vez que el hecho de que la obligación debe cumplirse en Mendoza no impide que la recurrente no tenga derecho a ser juzgada por la justicia federal territorial correspondiente a dicha provincia.

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 11 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1963.

Vistos los autos. "Videla, Félix c/ Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda. s/ ejecución cambiaria".

Y considerando:

1º) Que lo resuelto por la sentencia apelada en cuanto a la inteligencia de las cláusulas contractuales atinentes a la prórroga de jurisdicción, no es, por vía de principio, susceptible de revisión en instancia extraordinaria —Fallos: 252: 320; causa "Frigerio C. G. c/ La Comercial de Rosario, Cía. Argentina de Seguros S. A.", sentencia del 20 de mayo de 1963 y sus citas—.

2º) Que, por lo contrario de lo decidido en los precedentes citados, la sentencia apelada de fs. 60 excluye de las cláusulas contractuales que analiza la renuncia del fuero federal, cuya subsistencia respecto de los jueces de sección ha admitido la jurisprudencia de esta Corte, aun mediando prórroga de la compe-

tencia territorial —confr. doctrina de los fallos citados y Fallos: 242: 494—.

3º) Que, en cuanto a las conclusiones que admite, la cuestión quinta del fallo de fs. 60 no se compadece con la doctrina de los precedentes de esta Corte —confr. Fallos: 208: 8 y sus citas—. Quedó allí aclarado que la sociedad anónima con domicilio legal fuera de la Provincia no se considera vecino de ella, a los efectos del fuero, por la circunstancia de tener en ella un establecimiento comercial, así sea el principal.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada debe ser revocada en cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 60 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. CERVECERIA y MALTERIA QUILMES v. CASA PARAGUAYA

—BUENOS AIRES—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No puede discutirse la competencia después que los jueces en lo civil o comercial de la Capital Federal se pronunciaron a favor de ella, en la oportunidad de abrirse la causa a prueba, según ocurre en el caso en que, además, quedó consentido el auto respectivo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las normas procesales como la del art. 87 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, que tienden a lograr una pronta y buena administración de justicia, revisten el carácter de orden público.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se desprende de los presentes actuaciones que la justicia nacional en lo civil de esta Capital se ha declarado incompetente para entender en el presente juicio (ver autos de fs. 220 y 244), habiendo hecho lo propio, al serle remitido el expediente, el titular del Juzgado Federal nº 3 de la misma ciudad (ver reso-

lución de fs. 250). Vueltos los autos al juzgado de origen, el magistrado nacional eleva a fs. 253 vta. las actuaciones a la consideración de V. E., lo que a mi juicio equivale a mantener su pronunciamiento anterior.

Si bien es contrario a los principios que rigen la competencia, en las causas de la naturaleza de la presente, que los jueces se remitan unos a otros los expedientes o que promuevan de oficio contiendas de carácter negativo —como ha ocurrido en la especie— estimo que en el caso sometido a dictamen sería procedente, por razones de economía procesal, que V. E. entre a considerar la cuestión planteada y decida cuál es el magistrado que debe conocer (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y Fallos: 234: 382; 238: 403 y 245: 324, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto las razones aducidas por el señor Juez Federal a fs. 250 me parecen decisivas en cuanto entiende que la apertura a prueba de la causa, una vez debidamente trabada la *litis* por demanda y contestación, importa el reconocimiento de la competencia del tribunal y la radicación definitiva de la causa ante sus estrados.

Al fallar esa Corte Suprema una causa en cierto modo similar a la presente, declaró que en razón de ser de la misma naturaleza la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales de la Capital Federal —se trataba de un conflicto entre la justicia nacional en lo penal y en lo penal especial de esta ciudad— la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida en el art. 48, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal que impide promoverlas después de consentido el auto de prueba (Fallos: 234: 786).

Y toda vez que el art. 87 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital Federal contiene una disposición semejante, al establecer que una vez consentida la providencia que recibe la causa a prueba, "no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes, ni de oficio por los Jueces inferiores o superiores", pienso que por aplicación de esa norma procesal y la jurisprudencia de V. E., corresponde no acoger los argumentos del magistrado que suscribe la resolución de fs. 220, porque si bien en la ley 50 no existe una disposición equivalente a la precitada, tampoco hay ninguna que autorice a un juez nacional a declararse incompetente una vez que la causa ha quedado radicada ante él.

En consecuencia, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil nº 22 de esta Capital, el que deberá continuar cono-

ciendo de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 25 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el Juez Nacional en lo Civil de esta Capital, después de abierta la causa a prueba y ofrecida por ambas partes la que a ellas interesa, se declaró incompetente, por entender que, hallándose en juego la aplicación de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación, correspondía intervenir a la justicia federal. Apelado ese pronunciamiento, la Cámara del fuero lo confirmó, remitiendo los autos al Juez Federal en turno.

2º) Que también este último se declaró incompetente por entender que su colega en lo civil no pudo cuestionar su jurisdicción después de abierta la causa a prueba, según dispone expresamente el art. 87 del Código de Procedimientos aplicable en ese fuero.

3º) Que, no recurrida la resolución a que alude el precedente considerando, quedó planteada la cuestión de competencia pertinente, que esta Corte debe resolver.

4º) Que, en situaciones análogas a la aquí planteada, el Tribunal ha decidido que, en esa clase de conflictos, no puede discutirse la competencia después que los jueces en lo civil o comercial de este distrito, se pronunciaron a favor de ella, en oportunidad de abrirse la causa a prueba, según ocurrió en el caso, en que además quedó consentido el respectivo auto (Fallos: 232: 127).

5º) Que en Fallos: 234: 786 se decidió en forma análoga una cuestión entre el Juez de Instrucción y el Juez en lo Penal Especial, aplicando el art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que impide promover cuestiones de competencia después de consentido el auto de prueba. El Tribunal hizo entonces mención de la circunstancia de ser de la misma naturaleza la jurisdicción ejercida por dichos tribunales nacionales y añadió que, sin desconocer el carácter de orden público de las reglas sobre competencia, no debe perderse de vista que también lo revisten normas como las procesales aludidas, tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo, lo cual no sucede en el caso de autos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo

Civil deberá continuar conociendo de las presentes actuaciones, lo que se hará saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MAURICIO A. CHARADIA y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cuando una misma persona comete diferentes delitos de orden común en distintas provincias, debe acordarse preferencia para su juzgamiento a los jueces que conocen de la causa más antigua, sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 58 del Código Penal.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de Fallos: 152: 62; 156: 414; 181: 241 y 188: 159, el autor de delitos de competencia común perpetrados en distintas provincias debe ser juzgado en primer término por los tribunales que tengan prioridad en la iniciación de la causa respectiva, o a cuya jurisdicción corresponden los hechos anteriores en el tiempo.

Ahora bien, en el caso, el sumario instruído por el Sr. Juez del Crimen de Segunda Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, comenzó después de la causa en trámite ante el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y de Instrucción de Laboulaye, Provincia de Córdoba, y se refiere a delitos posteriores a los que caen bajo la competencia de éste.

Por consiguiente, dado que la persona a la cual procesan los jueces en conflicto se encuentra detenida en Rosario, corresponde que sea puesta a disposición del magistrado de Laboulaye, toda vez que asiste a este último preferencia para juzgarla.

Así procede, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto. En efecto, esta Corte ha resuelto que cuando una misma persona comete diferentes delitos de orden común en distintas provincias, debe acordarse preferencia para su juzgamiento a los jueces que conocen de la causa más antigua, sin perjuicio de la oportuna aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal —confr. los fallos citados a fs. 6 y también tomo 248, pág. 657—. Este principio concuerda, además, con el establecido en los arts. 37, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, luego de su modificación por el decreto-ley 2021/63.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se resuelve que el Sr. Juez del Crimen de Segunda Nominación de Rosario, Santa Fe, debe poner al detenido Mauricio Armando Charadia a disposición del Sr. Juez de Instrucción de Laboulaye, Córdoba, a quien se remitirán estas actuaciones, haciéndose saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez de Rosario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARIANO CUNEO LIBARONA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La competencia acordada por el art. 49 del decreto-ley 788/63 a la magistratura federal está reservada a los supuestos en que los hechos sometidos a juzgamiento afectan algunos de los intereses que justifican la competencia federal por vincularse con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad nacionales. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción seguir conociendo de la causa en que se han denunciado irregularidades en el proceso de pasterización, distribución y consumo de la leche en la ciudad de Buenos Aires si no existen elementos de juicio suficientes como para considerar el caso comprendido en la competencia excepcional de la justicia federal (1).

---

(1) 30 de setiembre.

ENRIQUE LUIS BAZO y MURADAS y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La demanda sobre desalojo entablada contra una provincia por vecinos de la Capital Federal, toda vez que reviste el carácter de causa civil en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

LOCACION DE COSAS.

El art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 es aplicable a las provincias.

DESALOJO.

No habiéndose cuestionado la pertinencia de la acción por falta de mora en el pago, en los términos del art. 19 de la ley 15.775, es insuficiente para el rechazo de la demanda sobre desalojo la aserción de que lo adeudado se halla a disposición de la actora.

DESALOJO.

Toda vez que procede el desalojo por falta de pago de más de dos meses de alquiler, no cabe pronunciamiento en la sentencia respecto del acogimiento a lo dispuesto en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775. Sólo corresponde tenerlo presente a los fines que hubiere lugar en la secuela ulterior de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 21 y vta. se acredita la distinta vecindad de los actores con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y tratarse la presente de una causa civil por desalojo, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 28 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1963.

Y vistos estos autos seguidos por Enrique Luis Bazo y Muradas y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre desalojo, de los cuales

Resulta:

Que a fs. 4 se presenta el Dr. Juan José De Lellis, invocando la representación de Enrique Luis Bazo y Muradas, Enriqueta Muradas de Bazo, Miguel Angel y Angela Bazo y Muradas y entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por desalojo del inmueble calle San Nicolás nº 12 de esta Capital, ocupado por la demandada en carácter de inquilina. Funda su acción en las causales de falta de pago de más de dos períodos mensuales de alquiler e inquilino con bienes de fortuna, previstas en los arts. 19 y 3º, inc. k), de la ley 15.775.

Dice que el local alquilado se destina a oficina para el Telégrafo Provincial y que la demandada le adeuda en el momento de la demanda 25 períodos de arriendo. Agrega que, por entender que se trata de inquilino pudiente, es aplicable también la causal prevista en el inciso k).

Sostiene, además, que la inquilina no podrá acogerse al beneficio de dicho inciso *in fine*, pues su mora en el pago de más de dos mensualidades la pone fuera del alcance de ese beneficio y rigen, en consecuencia, los arts. 1556 y 1579 del Código Civil. Hace reserva de su crédito por daños y perjuicios resultantes de la permanencia indebida en el local de que se trata.

Refiere, a continuación, la discusión parlamentaria habida con motivo del referido inciso y ofrece prueba de los hechos aducidos.

Funda la competencia originaria del Tribunal en la circunstancia de ser los actores vecinos de esta Capital y tratarse de demanda contra una provincia y lo dispuesto en los arts. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y 1º, inc. 1º, de la ley 48. Pide que, oportunamente, se haga lugar a la demanda decretando el desalojo del inmueble por el Telégrafo de la Provincia, y/u ocupantes y subinquilinos, con costas.

Que a fs. 42 se celebra audiencia a los fines de los arts. 52 de la ley 15.775 y 586 del C. P. Civiles, en cuya oportunidad contesta la demanda el Dr. Juan Carlos Visca por la Provincia de Buenos Aires y admite que adeuda los alquileres mencionados en la demanda, si bien explica que ello se debe a la negativa de la actora a percibirlos, lo que resultará según dice del expte. 2216/35.604/60 del Ministerio de Gobierno, que ofrece como prueba y agrega que, de todas maneras, la suma que se adeuda queda a disposición de la actora y que ella asciende a m$n. 30.098.

No admite que el estado provincial se halle incluído entre los inquilinos con posibilidades económicas a que se refiere el inc. k) invocado en la demanda y agrega que, si se admitiera que lo está, se acoge a los beneficios acordados en dicho inciso y

se allana a pagar el alquiler que se fije judicialmente. Pide que se rechace la acción, con costas.

Que la actora insiste en que la actitud asumida, aún en la emergencia, por la demandada, denota la falta de pago invocada y cita jurisprudencia en el sentido de no ser procedente usar de las facultades para abonar los alquileres cuando el inquilino no se halla amparado por la prórroga legal, según sostiene ocurre con la Provincia.

A fs. 44 vta. se llamaron autos para resolver.

Y considerando:

1º) Que el juicio es de la competencia originaria del Tribunal en razón de ser parte una Provincia, demandada por vecinos de la Capital Federal, en causa civil (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

2º) Que, en cuanto a la inclusión de las provincias en el inc. k) del art. 3º de la ley 15.775, ya se ha expedido esta Corte en sentido afirmativo en la sentencia dictada con fecha 22 de abril de 1963 en la causa D. 17, XIV, "Devoto, María Juana c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero", donde se examinaron los antecedentes parlamentarios de la ley, que llevan a esa conclusión.

3º) Que, no cuestionada la pertinencia de la acción por falta de mora en los términos del art. 19 de la ley 15.775, no basta para el rechazo de la demanda la aserción de que lo adeudado se halla a disposición de la actora. No se cumple con ello, en efecto, lo dispuesto en el apartado segundo del precepto mencionado.

4º) Que siendo pertinente, en tales condiciones, la sentencia pedida de desalojo, por falta de pago de más de dos mensualidades, no cabe pronunciamiento actual en cuanto al acogimiento al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, otro que el tenerlo presente a los fines que pudiere haber lugar, en la secuela ulterior de la causa.

Por ello, se decide hacer lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Buenos Aires deberá desalojar el inmueble sito en la calle San Nicolás nº 12 de esta Capital, dentro del plazo de noventa días. Con costas. Téngase presente el acogimiento formulado al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional, en las leyes nacional nº 1029 y provincial nº 1555 y en el Pacto de San José de Flores, la Provincia de Buenos Aires conserva la administración de su telégrafo, aun en las instalaciones ubicadas en el ámbito de la Capital Federal. Esa administración debe entenderse en el sentido de gobierno, que justifica la exención de gravámenes nacionales, por incidir ellos sobre la prestación de un servicio que se reservó a la Provincia.

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Reservado por la Provincia de Buenos Aires el gobierno del telégrafo provincial, no es razonable imponerle un régimen de prestación específica fuera del ritmo del tiempo contemporáneo. Ello podría importar el desconocimiento de la obligación contractual de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

No es adecuada una exégesis estática de la Constitución Nacional y de las leyes de su inmediata reglamentación, referida a las circunstancias de su sanción, porque son normas destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional, a la que han de acompañar en la discreta y razonable interpretación de la intención de sus creadores. Tal interpretación jurídica importaría la paralización de la acción gubernativa y del progreso de la República.

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Los derechos y tasas correspondientes a estaciones radioeléctricas, dispuestos con arreglo a los decretos 1864/49, 6398/51 y 8977/56 del Poder Ejecutivo Nacional y conforme a la facultad que le otorgara la ley 13.476, son contrarios a las prerrogativas y exenciones acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y la ley 1029.

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

El Pacto de San José de Flores constituye uno de los pilares históricos de la Constitución Nacional y es norma de ella, con el alcance general que surje de los respectivos arts. 31 y 104 (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Varias.

Las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el art. 4 de la ley 1029, de naturaleza contractual, no pueden ser unilateralmente afectadas, de modo que la Nación carece de potestad para crear gravámenes en pugna con aquellas exenciones (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

TASAS.

El Estado Nacional ejerce jurisdicción, en virtud de las facultades que dimanan del art. 67, inc. 13, de la Constitución Nacional y de la ley 2127, sobre los servicios radioeléctricos y se halla facultado para exigir el pago de tasas

o derechos por la prestación de sus servicios de policía de las radiocomunicaciones, incluso de las dependientes del Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz d Lamadrid).

TASAS.

Es ajena a la jurisdicción provincial la imposición de tasas retributivas por servicios públicos si su prestación ha sido delegada al gobierno central por el art. 67, inc. 13, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

La reserva del art. 7 del Pacto del 11 de noviembre de 1859 no rige para los establecimientos de creación posterior a su fecha, como es el caso del Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

TASAS.

La exención reconocida por la ley 1029 al Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, lo es en cuanto al ejercicio del poder impositivo nacional respecto de esa institución provincial pero no alcanza a la facultad de establecer tasas remunerativas de servicios prestados en el ámbito nacional, que eventualmente comprenden al Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

TASAS.

La imposición de tasas de monto razonable, exigidas por la prestación de los servicios de policía que ejercita la Nación sobre las radiocomunicaciones, no implica ninguna alteración o restricción sustancial a la "administración y propiedad" del Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, garantizadas por la ley 1029 (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias inmediatas deben interpretarse teniendo en cuenta no sólo las circunstancias históricas del momento de su sanción, sino también las imperantes al tiempo de su interpretación (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación extensiva de la ley 1029, en el sentido de eximir al Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires de las tasas establecidas por la Nación por servicios de naturaleza federal, afecta la igualdad institucional y la semejante entidad jurídica de todas las provincias (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Atento lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y lo reiteradamente declarado por V. E. admitiendo su jurisdicción originaria cuando la materia litigiosa versa sobre cuestiones de naturaleza federal (209: 329 y 368; 211: 1710, entre otros), estimo que la presente demanda entablada por la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, ha sido bien interpuesta ante el Tribunal, pese a no tratarse de causa "civil" en el sentido de Fallos: 209: 368; 211: 375, 833 y 1162.

Dejo así evacuada la vista que me ha sido conferida, en la inteligencia de que ella se limita a la procedencia de la jurisdicción originaria. Buenos Aires, 18 de octubre de 1962. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Poder Ejecutivo Nacional c/ Buenos Aires, la Provincia s/ cobro de pesos (m$n. 314.875,05)" de los que resulta:

Que a fs. 1/4 comparece el Sr. Procurador General de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n. 314.875,05. Expresa que en el año 1949, como consecuencia de la facultad que le otorgara la ley 13.476, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1864 por cuyo art. 40 se impuso una tasa anual de m$n. 500, en concepto de autorización, inspección, contralor y estadística a las estaciones radioeléctricas enumeradas en el punto 3º: "estaciones transmisoras y/o receptoras de interés privado". En virtud de ello, el entonces Ministerio de Comunicaciones gestionó ante el Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires —con resultado negativo— el pago de los derechos y tasas correspondientes a las estaciones radioeléctricas que aquel organismo utiliza como auxiliares de su red telegráfica.

Que, a raíz de las dificultades surgidas con motivo de la interpretación de la expresión "estaciones de interés privado", al dictarse en el año 1951 el decreto 6398 —que dispuso un aumento de las tasas mencionadas— se estableció claramente que éstas serían aplicadas por cada una de las estaciones radioeléctricas "oficial o privada" que no conecte con Correos y Telecomuni-

caciones para el intercambio de la correspondencia pública (art. 45, inc. 8º).

Que posteriormente, en el año 1956, en el decreto 8977 se repitió el texto anterior con la única variante referida al monto de las tasas. Agrega que, no obstante la claridad de estas normas, la Provincia de Buenos Aires continuó negándose a efectuar el pago de los derechos y tasas mencionadas. Funda su derecho en el art. 67, inc. 13, de la Constitución Nacional y en las leyes 750½, 4408, 9127 y 13.476 y en los decretos citados. En definitiva, pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que a fs. 14/15 se presenta el Dr. Pedro Luis Mendy, por la Provincia de Buenos Aires, solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Sostiene que el art. 40, punto 3º, del decreto 1864/49 excluye a las estaciones radioeléctricas de carácter oficial. Y que, en cuanto al decreto 6398/51 —que incluyó a las estaciones oficiales entre las obligadas al pago de las tasas cuestionadas— tampoco sirve de fundamento al derecho de la actora pues su aplicación al caso de autos resultaría violatorio del art. 104 de la Constitución Nacional y de la ley 1029 del año 1880. Agrega que si bien la Nación tiene jurisdicción exclusiva sobre los servicios radioeléctricos —inc. 13, art. 67, de la Constitución Nacional— ello es a los efectos de mantener la seguridad del servicio de interés nacional y no justifica la imposición de tasas o tributos cuyo cobro es de derecho exclusivo de las provincias.

Que a fs. 18 vta. se abrió a prueba la causa, produciéndose la que indica el certificado de Secretaría de fs. 31. A fs. 35/41 y a fs. 42/45 corren agregados los alegatos de las partes y a fs. 47 dictaminó el Sr. Procurador General substituto. A fs. 47 vta. se dictó la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que en el precedente de Fallos: 239: 251, el Tribunal admitió, previo análisis del Pacto de San José de Flores, de lo dispuesto por los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional y de las leyes de federalización de Buenos Aires (leyes nacional nº 1029 y provincial nº 1355), que existen preceptos vigentes con arreglo a los cuales la Provincia demandada conserva la administración de su telégrafo, aun en sus instalaciones en el ámbito de la Capital Federal.

2º) Que se estableció en el citado precedente que esa administración debe entenderse como gobierno y que justifica la exención de gravámenes nacionales, en virtud de incidir ellos sobre la prestación del servicio que ha sido reservado a la Provincia.

3º) Que en la especie se debate el alcance del mismo régimen normativo, ahora con referencia a estaciones radioeléctricas que el Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires utiliza como auxiliares de su red telegráfica y que se encuentran ubicadas dentro de los límites de la Provincia.

4º) Que en autos no existe discrepancia acerca de que las referidas estaciones radioeléctricas prestan servicios propios del establecimiento telegráfico, mas se afirma por la actora que difieren de los existentes a la fecha del otorgamiento del privilegio de que se trata, que cubriría únicamente derechos preexistentes, es decir, servicios de los caracteres y naturaleza de los que entonces tenía ya establecidos la Provincia. Además, la prerrogativa se referiría a los servicios locales y a la conservación de los que arrancaran en la Capital Federal y nada más.

5º) Que, así las cosas, el argumento atinente al carácter posterior del servicio no parece decisivo. Porque si efectivamente la reserva consistió en el gobierno del telégrafo provincial, y ella debe respetarse, no parece razonable imponerle un régimen de prestación específica fuera del ritmo del tiempo contemporáneo. Porque ello podría importar tanto como desconocer la obligación contractual de la Nación como consecuencia de las exigencias técnicas de la actividad del caso en el supuesto, no inconcebible, de que la forma de prestación del servicio originaria se hubiere vuelto impracticable.

6º) Que, en efecto, una inteligencia tal respondería a una exégesis estática, referida a las circunstancias de la oportunidad de la sanción de la ley. Y esa exégesis no es adecuada, particularmente en el ámbito de la interpretación constitucional y de las leyes de su inmediata reglamentación. Pues nadie ignora, después de Marshall, que se trata de normas destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional, a la que han de acompañar en la discreta y razonable interpretación de la intención de sus creadores. Las consecuencias contrarias genéricas más evidentes de este tipo de interpretación jurídica importarían la paralización de la acción gubernativa y del progreso de la República, comprometiendo la satisfacción de las necesidades más ineludibles, incluso la defensa de la Nación —v. Munro, W. B., "The government of the United States National States and local", pág. 77, New York, 1936—. Tal intención no puede atribuirse a los constituyentes ni a los legisladores inmediatos porque no cabe imputarles, en la práctica de la interpretación judicial, imprevisión, como no cabe atribuirles injusticia, según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 249: 37; 253: 267 y otros—.

7º) Que tampoco parece admisible la aserción de que la reserva comprende meramente los servicios locales, con la sola extensión a las oficinas ya establecidas en la Capital Federal. La posibilidad de que alcance a actividades interprovinciales resulta sin duda de la remisión que en el precedente citado se hizo a análoga reserva respecto del Banco de la Provincia. Y corresponde estrictamente a los términos de las cláusulas legales aplicables al caso. La práctica de una interpretación que restrinja su alcance lógico, con fundamento en el carácter excepcional del privilegio, no es tampoco decisiva al efecto. Porque olvida la circunstancia histórica en que se lo acordó y la significación trascendental de los acontecimientos que la justifican, así como la magnitud de la contribución entonces cumplida por la Provincia de Buenos Aires para la unidad e institucionalización de la República.

8º) Que la pertinencia de un régimen de vigilancia que posibilite la coexistencia del servicio radioeléctrico en toda la Nación, no constituye punto esencial para la solución del caso, limitado a la exención económica de que se trata. No está en cuestión que el contralor sobre la materia incumba a la Nación en los términos de los incs. 13 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, ni tampoco se ha alegado la existencia de inconveniente alguno, surgido para su efectivo ejercicio. Por lo contrario, se ha afirmado que, sin renuncia a sus derechos, la Provincia ha adoptado medidas conducentes a la satisfacción de la mencionada atribución nacional.

9º) Que siendo lo expuesto suficiente para el rechazo de la demanda, exime al Tribunal de la consideración de las demás cuestiones comprendidas en los autos. Sólo corresponde añadir que la alta jerarquía de las partes en el pleito y la notoria precisión de la intervención de esta Corte a los fines de la solución del diferendo que lo motiva, justifica el pago de las costas por su orden.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se decide no hacer lugar a la demanda iniciada a fs. 1, absolviéndose en consecuencia de ella a la Provincia de Buenos Aires. Las costas por su orden.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*en disidencia*) — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia de fundamentos*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Y considerando:

1º) Que el Pacto de San José de Flores constituye uno de los pilares históricos de la Constitución Nacional y es norma de ella con el alcance general que surge de los respectivos artículos 31 y 104. En su virtud se ha expresado con razón que el Estado de Buenos Aires y la "Confederación" celebran un pacto que trae como consecuencia la Constitución de 1860 con las normas a que se ha hecho referencia. Tanto el modo como se gestó cuanto su importancia han sido puestos de resalto en oportunidades diversas por esta Corte (Fallos: 186: 170; 239: 251 y otros).

2º) Que cualquiera fuese el alcance atribuído al artículo 7 del precitado Pacto, la solución de esta causa se encuentra en la ley 1029, que declara Capital de la República al Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, aceptada por la ley de la Provincia respectiva que lleva el número 1355.

Que no es posible desprender la ley en sí misma de su rico y en ocasiones turbulento contenido histórico. En ese sentido cabe recordar a las dos corrientes, que indicaba la necesidad de que Buenos Aires fuese capital de la República, la una, que señalaba la necesidad de que fuera cualquier otra ciudad, la otra; el hecho de que Buenos Aires hubiese sido la capital del virreinato, sede de la histórica Revolución de 1810, de los sucesivos gobiernos patrios en sus tres Poderes, con las excepciones como las del Congreso de Tucumán, instalación de la Capital en Paraná, en ambos casos por razones singulares y la frustrada de llevar la Capital a Rosario en 1869 ante el veto de Sarmiento.

Es dable destacar, en esa línea, todavía, la ley de 4 de marzo de 1826 que nacionalizó la ciudad de Buenos Aires; la opinión favorable de Alberdi (1ra. edición de sus *Bases*, que modifica en la edición de 1853 y retoma luego); lo dispuesto por la Constitución sancionada en el año 1853, que fija la residencia del gobierno federal en Buenos Aires, a la que indica como Capital; la ley reglamentaria que invita a la Provincia de Buenos Aires para aceptar la Constitución; y la ley orgánica, la cual establecía asimismo que, si Buenos Aires rehusase la aceptación, provisoriamente se sancionaría una ley para el interinato. No se quiso crear, pues, una nueva ciudad para Capital, como aconteció en los Estados Unidos, donde Virginia y Maryland cedieron el territorio para que naciese la Capital Washington.

También es recordable la reforma de 1860, que se hace eco del Pacto de San José de Flores sobre las salvedades de la Pro-

vincia de Buenos Aires; la ley nº 12 del 28 de agosto de 1862, que establece la determinación de la Capital durante el período del año siguiente; y que, durante tres años a partir de la publicación, las autoridades nacionales continuarían residiendo en esa ciudad, federalizada como toda la Provincia, que mantendría reservas concretas, la ley rechazada por la Provincia, lo que provoca la ley nº 19 de 8 de octubre del mismo año, por la cual se aceptaba la residencia de las autoridades nacionales en Buenos Aires, pero haciendo lugar a las condiciones impuestas por la Provincia, entre las cuales se encuentra la conservación por ella de su Banco y demás establecimientos públicos situados en la Capital; lo que dijo el Ministro del Interior Rawson en 1876 sobre la ley de residencia del 8 de octubre de 1862: "la ley de 1862, *transacción legítima entre posiciones* e intereses divergentes, dió la solución temporal a uno de los más difíciles problemas de nuestra organización política, conciliando en cuanto le era posible las *exigencias de la Nación con el derecho y las prerrogativas de Buenos Aires*, y proporcionó una *tregua* a la lucha apasionada de aquel tiempo..."; el hecho de que, vencido el plazo, no hubo posibilidad de arreglo hasta que se dictó la recordada ley 1029 y, para evitar que se suscitasen problemas si la Provincia lo rechazaba, se sancionó la ley 1030, por la cual se establecía que, si al 30 de noviembre siguiente, la legislatura bonaerense no hubiese hecho la cesión, el Poder Ejecutivo convocaría una Convención Nacional para reformar el artículo 3º de la Constitución y la segunda parte del artículo 104 de ella.

Es de sumo interés todavía tener en cuenta la serie de discursos pronunciados en la Legislatura provincial, donde, muchas veces con extensión y ardor, se enfrentaron las dos corrientes antes mencionadas. Pudo decir en ella el Ministro Doctor Carlos D'Amico en 12 de noviembre de 1880: "Si queremos el gobierno de opinión, es necesario que el Gobierno esté en la ciudad de Buenos Aires, en esta gran ciudad..." (CARRANZA, NEPTALÍ, *Oratoria argentina*..., 1905, III, pág. 568); y expresó don Nicolás Achával, entre otros conceptos, palabras sobre la transacción entre los intereses de la Nación y provincias (CARRANZA, *op. cit.*, pág. 547). En un extenso discurso se opone el doctor Leandro N. Alem expresando, con abundantes citas históricas vernáculas y foráneas, la necesidad de que Buenos Aires no fuese federalizada. Expresó, entre otros conceptos: "...pienso que la federación de esta gran ciudad será siempre un grave mal, pero soy sincero republicano, y si aquella voluntad popular se pronuncia por la cesión, inclinaré mi frente ante su fallo soberano".

Finalmente la Provincia de Buenos Aires aceptó la cesión

con fecha 26 de noviembre de 1880 y pudo decir alguna vez Aristóbulo del Valle que se había reservado á esa "generación la honra de entregar a la Nación su capital histórica, cuando ya no fué requerida como contrapeso para el equilibrio de las fuerzas políticas del país" (*Derecho Constitucional*, Tip. y Enc. "La Buenos Aires", págs. 508/09).

Que se puede apreciar, así, a través de la prieta síntesis del considerando anterior, una pugna honda sobre el tema de la Capital de la República; y este trasfondo histórico *confiere sentido* a lo que entregaba Buenos Aires, más que su territorio, como Virginia y Maryland para erigir en él la Capital, su propia Capital de Provincia, cuyas dimensiones se habían ido formando paulatinamente en extensa y difícil gestación social; trasfondo que *explica* correlativamente —ya que la *justificación* es tema que no integra el *sub lite*— los privilegios reservados por la Provincia de Buenos Aires al entregar su gran ciudad, preferencias que, si no, aparecerían recogidas por una Constitución que ha hecho de la igualdad una de sus más altas banderas.

Que la ley, entre cuyos partidarios se contaran, como se vió, con figuras como D'Amico, Achával y muchos otros, y que hizo decir al Presidente Roca en su proclama del 6 de diciembre de 1880: "Una nueva vida, la vida de la Constitución en toda su plenitud comienza para la Nación desde este día", ostenta dos artículos muy vinculados entre sí, el último de los cuales da la solución al *sub lite* en favor de los intereses de la demandada. Esos artículos son el 3 y el 4, que textualmente dicen: "Art. 3º — El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Monte de Piedad, permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia, sin alteración a los derechos que a ésta correspondan. Art. 4º — La Provincia mantendrá igualmente la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos, aunque empiece su arranque en el municipio de la ciudad, conservando asimismo la propiedad de los demás bienes que tuviese en él".

3º) Que de los propios términos del artículo 4 antes transcripto surge de modo inequívoco que en lo atinente a "ferrocarriles y telégrafos" propios la Provincia sigue ejerciendo su "administración y propiedad" aún en el caso extremo de que su "arranque" —para emplear la expresión de la propia ley— se inicie dentro de la Capital Federal.

4º) Que esta Corte ha definido a la ley como "contractual" (Fallos: 186: 170; 239: 251, citados y otros) y esa "naturaleza jurídica" exige que sus normas no puedan ser unilateralmente afectadas, de modo que la Nación por sí carecería de potestad para hacerlo.

5°) Que en el recordado precedente de Fallos: 239: 251 se analizó la primacía de esa norma sobre numerosas otras que imponían gravámenes al telégrafo de la Provincia, mediante razones que esencialmente, aunque no en la totalidad, comparte el suscripto y da por reproducidas *brevitatis causa*.

6°) Que la actora ha considerado, sin embargo, que la "ley-convenio" de 1880, desde que persiguió el propósito de respetar los derechos preexistentes de la Provincia de Buenos Aires, se circunscribió a los "servicios ferroviarios y telegráficos *de los caracteres y naturaleza que prestaban los que entonces ya tenía establecidos*", que en el caso serían los servicios telegráficos eléctricos comunes, con alambres conductores, y no servicios de índole manifiestamente diversa como los de telecomunicación radioeléctrica, que supone el uso de elementos interjurisdiccionales como la onda hertziana, instalada después de la ley-convenio (foja citada).

7°) Que tal conclusión no es procedente a tenor del artículo 4 de la citada ley, cuyo sentido, aclarado todavía con los antecedentes históricos prealudidos, fué y es el de *proteger derechos sobre el telégrafo provincial*, la *institución en sí y no una estructura determinada de ella en un momento concreto de su evolución*. Precisamente, en causa que guarda clara analogía con el *sub lite*, esta Corte ha reconocido en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la misma institución protegida por las normas precitadas, aun después de la reforma introducida en su primitiva estructura, al punto de permitir que la mitad de sus acciones fuese suscripta por el capital privado, declarando: "Que no tiene, pues, nada de extraño que esta Corte, al igual de otros tribunales de justicia del país, en sentencias reiteradas haya declarado como indudable la existencia de un Banco de la Provincia de Buenos Aires con antelación a la fecha de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales recordadas, sin que por su nueva organización dejara de ser la institución de crédito cuya propiedad y jurisdicción fué expresamente reservada por la Provincia en horas solemnes para la paz, la integridad y la armonía de la República, Fallos: tomo 170, página 12; tomo 176, página 292 y tomo 177, página 13" (Fallos: 186: 170).

8°) Que, según se desprende de los considerandos precedentes, el gravamen que pretende percibir la actora está ilegalmente instituído y procede, en consecuencia, rechazar la demanda con costas.

9°) Que las razones expuestas son bastantes, sin defecto de otras afines, para rechazar la demanda en esa forma.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se rechaza la demanda. Con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Y considerando:

1º) Que, conforme con lo dictaminado oportunamente por el Sr. Procurador General substituto y con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema toda vez que se debaten cuestiones de naturaleza federal (Fallos: 247: 390; 252: 59 y otros).

2º) Que, en primer término, corresponde determinar si el art. 40, punto 3º, del decreto 1864/49, incluye a las estaciones radioeléctricas dependientes del Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires entre aquellas "estaciones transmisoras y/o receptoras de interés privado" sujetas al pago de los derechos y tasas establecidos por esa norma.

3º) Que según surge de autos —fs. 23 del expediente agregado nº 4717— las estaciones radioeléctricas en cuestión tienen como usuario al público en general. Por ello, habida cuenta de su pertenencia a una repartición administrativa, no es dable sostener, como lo pretende la Secretaría de Comunicaciones, que deban ser consideradas como de "interés privado" a los fines del pago de los derechos y tasas correspondientes. No es razón suficiente para sustentar el reclamo de la Secretaría de Comunicaciones la mención que se hace de la opinión de los organismos técnicos de dicha Secretaría de Estado, según la cual son estaciones de "interés privado" aquéllas que intercambian tráfico sin conectar con la red general de Correos y Telecomunicaciones. Podrá ser así la conceptuación técnica de la expresión estaciones de "interés privado" pero ella no se compadece con el significado que se asigna a la locución "interés privado" en el lenguaje común y en la terminología jurídica.

4º) Que corresponde ahora decidir sobre la procedencia de la aplicación de las tasas establecidas en el punto 8º, art. 45, del decreto 6398/51 respecto de las estaciones radioeléctricas dependientes del Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires. La demandada, como se ha dicho, cuestiona la aplicación de esas tasas por entender que son inconstitucionales toda vez que se invade

la jurisdicción tributaria propia de las provincias, no delegada al gobierno federal en los términos del art. 104 de la Constitución Nacional.

5º) Que reconocida por la demandada que la Nación tiene jurisdicción sobre los servicios radioeléctricos de conformidad con lo que disponen el inc. 13, art. 67, de la Constitución Nacional y la ley 2127 (ver fs. 44), se induce de ello que si el Estado Nacional, en ejercicio de las facultades que dimanan de dicha jurisdicción —como la policía de radiocomunicaciones— realiza tareas atinentes a la inspección, control y verificación de las instalaciones radioeléctricas con el objeto de resguardar la seguridad del servicio y controlar el uso de las frecuencias asignadas, se halla legítimamente facultado a exigir el pago de una retribución en forma de tasas o derechos por la prestación de sus servicios de policía de las radiocomunicaciones (ver doctrina de Fallos: 188: 247).

6º) Que, en tales condiciones, carece de sustento la impugnación de inconstitucionalidad que formula la demandada, ya que es ajena a la jurisdicción provincial la imposición de tasas retributivas por servicios públicos cuya prestación ha sido delegada al gobierno central por el inc. 13 del art. 67 de la Constitución Nacional.

7º) Que la demandada sostiene, además, que el Telégrafo de la Provincia se halla exento de toda contribución que le pueda imponer el poder central en razón de las reservas hechas por la Provincia en el Pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859 (art. 7) y que fueran recogidas por el citado art. 104 de la Constitución Nacional al establecer que las provincias conservan el poder no delegado al gobierno federal y el que *expresamente se han reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*. Esta Corte estima aplicables al *sub lite* las consideraciones vertidas en Fallos: 239: 251, según las cuales no rige la reserva del art. 7º del Pacto de San José de Flores para los establecimientos de creación posterior a la fecha de suscripción del Pacto, como es el caso del Telégrafo de la Provincia (consid. 7º y 8º).

8º) Quedaría por considerar, como última argumentación, la invocación hecha por el representante de la provincia de la ley 1029 de federalización de Buenos Aires que, en su art. 4º, expresa que "la provincia mantendrá igualmente la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos". Si bien esta cláusula reserva a la Provincia de Buenos Aires el gobierno sobre su Telégrafo, que lo exime de toda afectación impositiva por parte del Gobierno Nacional, esa cláusula no debe ser interpretada como incluyendo dentro de esa exención el pago de las tasas

que establezca el gobierno central por la prestación de servicios de naturaleza federal, como lo es el de la policía de radiocomunicaciones. En otras palabras, la exención reconocida al Telégrafo lo es en cuanto al ejercicio del poder impositivo nacional respecto de esa institución provincial pero no alcanza a la facultad tributaria de establecer tasas remunerativas de servicios prestados en el ámbito nacional, que eventualmente llegaren a comprender al Telégrafo de la Provincia.

9º) Que lo expresado en el considerando anterior se compadece con la doctrina del Tribunal expuesta en las distintas oportunidades en que se pronunció respecto de la extensión y alcance de la exención impositiva reconocida por las leyes nacionales a instituciones u organismos de igual naturaleza (Fallos: 192: 20 y 53; 234: 663; 251: 222).

10º) Que, por lo demás, está fuera de debate el carácter razonable de las tasas cuyo pago se pretende, las que no pueden ser consideradas, por lo tanto, como un obstáculo para el desenvolvimiento de la institución afectada. En consecuencia, la imposición de las tasas cuestionadas no implica ninguna alteración o restricción sustancial de la "administración y propiedad" del Telégrafo por parte de la provincia, satisfaciéndose así la finalidad de la ley 1029.

11º) Que no altera la opinión del suscripto la invocación de los antecedentes históricos-políticos de la ley 1029. La Constitución y sus leyes reglamentarias inmediatas deben ser interpretadas teniendo en cuenta no sólo las circunstancias históricas del momento de su sanción, sino también las existentes al tiempo de su interpretación (Willoughby: "The Constitutional Law of the United States", t. 1º, p. 71). Y es de plena evidencia que, en las actuales circunstancias, resulta inadecuada la interpretación extensiva de la ley 1029 porque afectaría "a la perfecta igualdad institucional y a la semejante entidad jurídica de todas las provincias" —Fallos: 239; 251, consid. 7º—. Además, como se dijo en Fallos: 247: 325, consid. 10, no se justifica la pretendida restricción del poder tributario de la Nación, toda vez que no media en el caso interés institucional concreto y perentorio o cláusula constitucional o pacto especial inequívoco que así lo dispusiese.

12º) Que las razones expuestas precedentemente son suficientes, en opinión del suscripto, para sustentar debidamente la interpretación restrictiva del texto de la ley 1029 cuestionado en autos.

13º) Que a mérito de lo expuesto, cabe hacer lugar a la demanda interpuesta por la Nación contra la Provincia de Buenos

Aires solamente en cuanto al pago de las tasas correspondientes a los períodos posteriores al año 1951.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar dentro del plazo de 30 días la suma que resulte de la liquidación a practicarse. Costas por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

EDUARDO COLL BENEGAS v. S. A. BENEGAS HNOS. Y CÍA.

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso o incidente de nulidad. Tampoco caben respecto de ellas recursos de revocatoria o reposición (1).

CORTE SUPREMA.

La decisión de las causas con participación de la mayoría de los jueces que integran el Tribunal es pertinente, por ajustarse a lo dispuesto en el decreto-ley 1285/58 y en la ley 15.271 (2).

RECURSO DE QUEJA.

Con arreglo a reiterados precedentes y a la práctica corriente de la Corte, cabe la resolución conjunta sobre la procedencia del recurso de queja y sobre el fondo del asunto, cuando el Tribunal lo estima suficientemente debatido e innecesaria más sustanciación (3).

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes, como las deducidas después de recaído el fallo final de la causa, deben desecharse de plano (4).

ALFREDO CESAR CARBAJAL Y OTROS v. S. A. SANTIAGO GRAFFIGNA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La declaración del tribunal apelado en el sentido de no ser el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48 por razón de las limitaciones de su jurisdicción es, en principio, irrevisable por la Corte Suprema (5).

(1) 30 de setiembre. Fallos: 242: 242; 244: 43, 506; 248: 24; 249: 83; 252: 21, 50; 255: 46.
(2) Fallos: 244: 43; 246: 378; 248: 442; 251: 86; 255: 46.
(3) Fallos: 247: 285.
(4) Fallos: 244: 506; 248: 398; 255: 46.
(5) 30 de setiembre. Fallos: 238: 247; 248: 443; 250: 85; 252: 382.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente la apelación extraordinaria deducida contra la decisión de la Corte de Justicia de San Juan que desestima el recurso de casación interpuesto ante ella.

CESAR ALFREDO GARCIA Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La declaración judicial de invalidez constitucional de la ley requiere, no sólo la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto no se acredite efectivo agravio a la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No basta para sustentar la apelación extraordinaria la sola alegación de la alteración fáctica del derecho de comunicación reconocido por el art. 680 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues no importa una restricción sustancial a la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente afirma (fs. 23 del principal) que el decreto 3731/56 es inconstitucional porque viola la garantía de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Carta Fundamental.

Así delimitado el fundamento del agravio, estimo que habría sido menester demostrar que, en el caso, la aplicación del mencionado decreto ha impedido o menoscabado, de modo concreto, la defensa de los procesados. Ello, en mi opinión, no ha ocurrido. Por el contrario, la corta distancia que separa esta Capital de los lugares donde se hallan detenidos los imputados, así como la facilidad de las comunicaciones entre una y otros indican, a mi

juicio, que no ha existido una substancial restricción de la defensa.

El recurso extraordinario aparece así bien denegado a fs. 25 de los mencionados autos, motivo por el cual procede no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor en la causa García, César Alfredo y otro s/ proceso en su contra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso —Fallos: 252: 328, consid. 3º y sus citas—.

2º) Que, por otra parte, es también jurisprudencia que el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional no procede en tanto no se acredite la existencia de efectivo agravio a la defensa —Fallos: 248: 404; 249: 354 y otros—.

3º) Que, en tales circunstancias y habida cuenta de las razones de orden institucional a que hace referencia el auto apelado de fs. 21, la sola alegación de la alteración fáctica del derecho de comunicación reconocido por el art. 680 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no basta para sustentar la apelación. No comprueba, en efecto, la existencia, para el caso, de restricción sustancial a la defensa, en los términos a que antes se ha hecho mención.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DELFIN IBARRA Y OTROS v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E. F. E. A.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la forma en que deben practicarse las notificaciones en las instancias ordinarias es materia ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48; tampoco constituye cuestión federal lo referente a la variación de la jurisprudencia sobre el punto (1).

RECURSO DE QUEJA.

El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota (2).

---

(1) 30 de setiembre. Fallos: 252: 53.
(2) Fallos: 242: 15.